

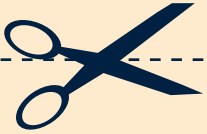


COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO
XV AÑOS DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

290
SEPTIEMBRE
2014



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO
XIV AÑOS DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 290 correspondiente al mes de septiembre de 2014
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí (☐) No (☐)

Evite la cancelación de los envíos, remita este acuse a nombre del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: publicaciones@cndh.org.mx



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO
XV AÑOS DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

290
SEPTIEMBRE
2014



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 24, núm. 290, septiembre de 2014. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *María del Carmen Freyssinier Vera* y *Rosa Jimena Rey Loaiza*
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo* y *Héctor R. Astorga Ortiz*
Diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de IMPRENTA JUVENTUD, S. A. de C. V.,
Antonio Valeriano núm. 305-A, colonia Liberación, C. P. 02910, México, D. F.
El tiraje consta de 1,000 ejemplares.



• EDITORIAL	9
• ACUERDOS	
Acuerdo por el que se modifican diversos numerales de los Lineamientos Específicos para la Operación Administrativa de las Oficinas Foráneas	13
• INFORME MENSUAL	19
• ACTIVIDADES	
PRESIDENCIA	
Participación en la Cruzada Nacional contra la Violencia Obstétrica e inauguración del Seminario Internacional “Los Derechos Humanos de las Mujeres y la Igualdad en el Acceso al Derecho a la Salud Materna”, en Campeche	73
Inauguración del Foro Internacional México-Georgia, Prevención de la Tortura y Derechos Humanos	73
Firma de un convenio de cooperación técnica con la Defensoría del Pueblo de Georgia	73
Participación en la ceremonia de premiación a los equipos finalistas de la Competencia Nacional de Debate sobre Derechos Humanos, en Saltillo, Coahuila	74
Participación en la promulgación del decreto por el que se reconoce el matrimonio igualitario, en Saltillo, Coahuila	74
Impartición de la ponencia “Educar en Derechos Humanos previene violaciones por parte de las Fuerzas Armadas”, en el Estado de México	74
Puesta en marcha del Taller de Capacitación sobre Políticas Institucionales de Género	75
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	
Programa de VIH	
Impartición de conferencias sobre personas que viven con VIH, en Huatulco, Oaxaca	75
Taller sobre incidencia política en Derechos Humanos, en el marco del IV Encuentro Nacional con Organizaciones con Trabajo en VIH y SIDA, en la ciudad de México	75

Presentación de la Agenda Política en Materia de VIH y SIDA sobre Mujeres, en la ciudad de México	75
Mesa Redonda sobre <i>Bullying</i> Homofóbico, en la ciudad de México	76
Impartición de la cátedra sobre la Normatividad acerca del VIH y los Derechos Humanos, en la ciudad de México	76
Impartición de actividades de capacitación sobre VIH y Derechos Humanos, en la ciudad de México	76
Impartición de conferencias sobre VIH y Derechos Humanos, en la ciudad de México	77
Impartición de una conferencia sobre VIH y Derechos Humanos, en la ciudad de México	77
Impartición del Taller sobre VIH y Derechos Humanos, en la ciudad de México	77
TERCERA VISITADURÍA GENERAL	
Visitas de supervisión penitenciaria para la elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2014	78
Distribución de material de difusión	80
CUARTA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Dirección de Promoción y Difusión de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas</i>	
Actividades de divulgación	80
<i>Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres</i>	
Informe de actividades de divulgación	85
QUINTA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de Atención al Migrante</i>	
Celebración del Día del Migrante	90
Impartición de actividades de capacitación sobre diversos temas sobre personas migrantes, en Tlaxcala	90
Impartición de cursos de capacitación a personal del Instituto Nacional de Migración y de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	90
<i>Programa contra la Trata de Personas</i>	
Impartición de dos talleres al personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas	90
Impartición de una conferencia sobre la trata de personas y las políticas públicas, en Tlaxcala, Tlaxcala	91
Impartición de talleres de capacitación y sensibilización con el tema “Educar para prevenir la trata de personas”, en Cancún, Quintana Roo	91
Reunión de trabajo con personas sobrevivientes de la trata de personas, en Pachuca, Hidalgo	91
Realización de la Segunda Reunión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Legisladoras y Legisladores contra la Trata de Personas y Encuentro con Sobrevivientes	91
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO	
<i>Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos</i>	
Inauguración del Diplomado “Derechos Humanos”, Novena Generación 2014, en la ciudad de México	92

<i>Dirección General de Enlace y Desarrollo con Organismos No Gubernamentales</i>	
Firma de convenios generales de colaboración entre la CNDH, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y ONG del estado de Oaxaca	92
Ceremonia de firma de convenios generales de colaboración entre la CNDH y ONG del estado de Michoacán	92
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	92
• RECOMENDACIONES POR VIOLACIONES GRAVES	
Recomendación 2VG/2014. Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el municipio de Ocoyucan, Puebla	101
• RECOMENDACIONES	
Recomendación 42/2014. Sobre el caso de desaparición forzada en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, atribuible a elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, e indebida procuración de justicia en agravio de las víctimas y sus familiares, atribuible a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas	219
Recomendación 43/2014. Sobre el caso de inadecuada atención médica y pérdida de la vida de V1 y V2, indígenas mixtecas, en el Hospital Básico Comunitario de Copala, Guerrero	249
Recomendación 44/2014. Sobre el caso de los internos del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro", del complejo penitenciario "Islas Marías"	267
Recomendación 45/2014. Sobre el recurso de impugnación presentado por V1	297
Recomendación 46/2014. Sobre el caso de inadecuada procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3 y V4	319
Recomendación 47/2014. Sobre el recurso de impugnación de Q1	337
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	353

28 de septiembre. Día Internacional de la Libertad de Información: Derecho a Saber

En realidad, muy pocas personas, además de las que participan en las actividades de promoción de la sociedad civil o de gobierno, son conscientes de que su derecho a la información está en manos de los órganos públicos y muchos ignoran el beneficio que este derecho puede aportar a su vida cotidiana

UNESCO, 2013

***E**n septiembre de 2002, durante una reunión en Sofía, Bulgaria, varias organizaciones defensoras del acceso a la información crearon la Red de Activistas por la Libertad de Información (FOIANet). Además se fijó el 28 de septiembre de cada año como el Día Internacional de la Libertad de Información: Derecho a Saber.¹*

El objetivo de esa celebración es concienciar a todos los individuos sobre su derecho al acceso de información de las actuaciones y actividades del gobierno: el derecho a saber sobre cómo nuestros políticos ejercen su poder y cómo gastan el dinero adquirido con nuestros impuestos.²

El “derecho a saber” o de acceso a la información es un derecho humano reconocido en diferentes instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales; sin embargo, es necesario fortalecer las legislaciones que promueven y protegen el derecho de acceso a los documentos públicos.³

Aunado a lo anterior, en Nueva York, el 28 de septiembre de 2005, con motivo de la celebración del tercer Día Internacional del Derecho a Saber, Open Society Justice Initia-

¹ <http://www.foiadvocates.net/es/right-to-know-day-2011>

² *Idem.*

³ *Idem.*

tive difundió 10 principios sobre el derecho de acceso a la información, desarrollados junto con otras organizaciones:⁴

1. El acceso a la información es un derecho de todos.
2. ¡El acceso es la norma, la secrecía es la excepción!
3. El derecho aplica a todos los entes públicos.
4. Realizar solicitudes debe ser sencillo, rápido y gratuito.
5. Los funcionarios tienen la obligación de ayudar a los solicitantes.
6. Las negativas deben estar justificadas.
7. El interés público tiene prioridad sobre la secrecía.
8. Todas las personas tienen el derecho de apelar una decisión adversa.
9. Los organismos públicos deben publicar de manera proactiva información central.
10. El derecho debe ser garantizado por un órgano independiente.

Por otra parte, la libertad de información puede definirse como el derecho a tener acceso a la información que está en manos de entidades públicas. Es parte integrante del derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido por la Resolución 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada en 1946, así como por el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que dispone que el derecho fundamental a la libertad de expresión incluye el derecho de “investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.⁵

La libertad de información también ha sido consagrada como corolario de la libertad de expresión en otros instrumentos internacionales importantes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969).⁶

Al respecto, la Asamblea General de la OEA reconoce al derecho de acceso a la información como “un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia”. En este sentido, todos los Estados Miembros de la OEA “tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”. El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana.⁷

Finalmente, es importante señalar que México cuenta con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual entró en vigor el 12 de junio de 2002 y que además dio origen al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI).⁸

⁴ <http://www.caip.org.mx/articulos/2006/0223rds.html>

⁵ <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/>

⁶ *Idem*.

⁷ <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

⁸ http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_avance_mexIII.pdf

ACUERDOS

GACETA 290 • SEPTIEMBRE/2014 • CNDH

Acuerdo por el que se modifican diversos numerales de los Lineamientos Específicos para la Operación Administrativa de las Oficinas Foráneas

RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 15, fracciones II y III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 18, 21 fracción I, 22 fracción III y 60 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se expide el presente

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS NUMERALES DE LOS LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS OFICINAS FORÁNEAS

PRIMERO.- En el apartado de los considerandos, se adicionan los párrafos séptimo y octavo y se recorren en su orden los correspondientes, para quedar como sigue:

CONSIDERANDO

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Que por acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del 12 de agosto de 2013, se creó la Oficina Foránea en el estado de Michoacán y se adscribió a la Primera Visitaduría General;

Que derivado de lo anterior, las oficinas foráneas quedaron adscritas de la siguiente manera: a la Primera Visitaduría General las oficinas foráneas en Torreón, Aguascalientes, Baja California Sur, Acapulco, Michoacán y Mérida; y a la Quinta Visitaduría General, las oficinas foráneas en Tijuana, Nogales, Ciudad Juárez, Ixtepic, Coatzacoalcos, Reynosa, Villahermosa, San Cristóbal, San Luis Potosí y Tapachula;

(...)
(...)

SEGUNDO.- En el Capítulo I Disposiciones Generales, se modifican los apartados Sujetos, Fundamento Legal y Definiciones, para quedar como sigue:

SUJETOS

Los presentes lineamientos son aplicables a las y los servidores públicos de las Oficinas Foráneas y a aquellos que realicen la función administrativa dentro de la Visitaduría General que corresponda.

FUNDAMENTO LEGAL

- *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*
- *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*
- *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*
- *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.*
- *Ley del Impuesto al Valor Agregado.*
- *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*
- *Ley del Impuesto Sobre la Renta.*
- *Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*
- *Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.*
- *Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.*
- *Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*
- *Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*
- *Manual de Organización General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*
- *Manual de Organización de la Primera Visitaduría General.*
- *Manual de Organización de la Quinta Visitaduría General.*
- *Manual de Organización de la Oficialía Mayor.*
- *Lineamientos Generales para la Administración de Recursos.*
- *Lineamientos Generales en Materia Presupuestaria de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*
- *Lineamientos de Austeridad para el Ejercicio Fiscal correspondiente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*
- *Manual de Políticas y Procedimientos en Materia Financiera.*
- *Manual de Políticas y Procedimientos para Vehículos y Estacionamientos.*
- *Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración, Control, Mantenimiento, Baja y Destino Final de Bienes Muebles.*
- *Manual de Políticas y Procedimientos de los Archivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*
- *Acuerdo por el que se Adopta en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.*
- *Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.*
- *Acuerdo por el que se modifica el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.*
- *Disposiciones legales aplicables en el ámbito estatal y municipal del lugar en el que se encuentren ubicadas cada una de las Oficinas Foráneas.*

DEFINICIONES

Comisión Nacional: A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Coordinación Administrativa: Al área encargada de la gestión de recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la Visitaduría General, representada por la o el Coordinador Administrativo, o por la persona designada para realizar tales actividades.

Coordinador Administrativo: A la o al Coordinador Administrativo o la persona designada por la o el Visitador General, para realizar la gestión de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la propia Visitaduría General.

Coordinador de la Oficina Foránea: A las o los titulares o a falta de titular, a las o los encargados del despacho de las Oficinas Foráneas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (Para las Oficinas Foráneas que cuentan con áreas administrativas dentro de su estructura, se estará a lo dispuesto en las funciones de cada uno de conformidad con lo establecido en el manual de organización de la Visitaduría General que corresponda).

Normatividad Administrativa: A las disposiciones normativas que en materia administrativa emita la Comisión Nacional, en su carácter de organismo autónomo, para la administración de los recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos y documentales.

Oficialía Mayor: A la Unidad Administrativa con las atribuciones establecidas en el artículo 22, así como sus áreas referidas en el artículo 23, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Oficinas Foráneas: A las oficinas de la Comisión Nacional, adscritas a la Primera Visitaduría General y a la Quinta Visitaduría General, que se ubican fuera de la circunscripción territorial del Distrito Federal.

TERCERO.- En el Capítulo II De la Operación Administrativa de las Oficinas Foráneas, dentro del numeral 1. Generalidades para la Operación Administrativa, se modifican los numerales 1.2, 1.7 y 1.8, para quedar como sigue:

1.2. La o el Coordinador de la Oficina Foránea operará de conformidad con la normatividad administrativa que rige su operación y funcionamiento, los manuales de organización de la Primera Visitaduría General y de la Quinta Visitaduría General, según corresponda, así como de los acuerdos del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo que le resulten aplicables y será responsable de la observancia y cumplimiento de dicha normatividad.

1.7. La o el Coordinador de la Oficina Foránea será responsable de la administración de los recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos, archivísticos y de servicios generales de conformidad con la normatividad administrativa de la Comisión Nacional y las disposiciones legales federales, estatales y municipales aplicables en cada materia.

1.8. La o el Coordinador de la Oficina Foránea, será responsable del ejercicio y comprobación del gasto, así como de la integración y envío de los documentos que justifiquen y comprueben el correcto ejercicio de su asignación presupuestal, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia; en lo establecido en el Manual de Políticas y Procedimientos en Materia Financiera, en las demás disposiciones normativas de la Comisión Nacional y en los presentes Lineamientos.

CUARTO.- En el *Capítulo II De la Operación Administrativa de las Oficinas Foráneas*, dentro del numeral 2. *Recursos Financieros*, se modifica el numeral 2.1 y se eliminan los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.8.1, 2.8.2, 2.8.3, 2.8.4, 2.8.5 y 2.8.6, para quedar como sigue:

2.1. *Para todos los efectos relacionados con los recursos financieros, deberán observarse las disposiciones establecidas para las Oficinas Foráneas en el Manual de Políticas y Procedimientos en Materia Financiera.*

2.2. *Eliminado.*

2.3. *Eliminado.*

2.4. *Eliminado.*

2.5. *Eliminado.*

2.6. *Eliminado.*

2.7. *Eliminado.*

2.8. *Eliminado.*

2.8.1. *Eliminado.*

2.8.2. *Eliminado.*

2.8.3. *Eliminado.*

2.8.4. *Eliminado*

2.8.5. *Eliminado*

2.8.6. *Eliminado*

QUINTO.- En el *Capítulo II De la Operación Administrativa de las Oficinas Foráneas*, dentro del numeral 4. *Recursos Materiales y Servicios Generales*, se modifican los numerales 4.7, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4.10, 4.16 y 4.17, para quedar como sigue:

4.7. *Se deberán mantener actualizados los resguardos de los bienes de activo fijo, con cualquier movimiento que signifique una modificación en el número de bienes bajo la guarda y custodia de las Oficinas Foráneas o cambio de resguardante, conforme a los formatos y sistema que establezca la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en términos de lo señalado en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración, Control, Mantenimiento, Baja y Destino Final de Bienes Muebles.*

La entrega de los resguardos, debidamente firmados por las o los resguardantes y Coordinadores de las Oficinas Foráneas, será considerada como un registro de los bienes de activo fijo, así como un levantamiento físico de los mismos.

Los bienes que por cualquier motivo no se encuentren incorporados en un resguardo, quedarán bajo la guarda y custodia de la o del Coordinador de la Oficina Foránea.

(...)

Para efectos de los resguardos, deberá tomarse en consideración lo establecido en los Lineamientos Generales para la Administración de Recursos, que determinan que corresponde a las o los Coordinadores Administrativos o a la persona designada por la o el Titular de la Visitaduría General para realizar tales funciones, mantener debidamente actualizados los resguardos de los bienes de activo fijo asignados a las y los servidores públicos adscritos a su respectiva Unidad, para lo cual, cuando existan modificaciones de asignaciones de equipos, por las causas que sean, deberán presentar por escrito a las subdirecciones de: Desarrollo Informático para los bienes informáticos; Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones para equipos de telefonía (de todo tipo) y de radiocomunicación; Almacén e Inventarios para mobiliario y equipo de administración y Servicios Generales para el parque vehicular, de acuerdo con su respectivo ámbito de competencia, la información relativa a aquellos cambios que se hagan en el inventario y resguardos

de los bienes instrumentales, incluyendo las Oficinas Foráneas, señalando adiciones, cancelaciones, cambios de asignación y reubicación de los bienes tanto a nivel global como por resguardo específico.

4.10. En el caso de los vehículos, se deberán mantener actualizados los resguardos y las bitácoras de los servicios realizados de mantenimiento preventivo y correctivo por unidad, conforme a lo dispuesto en el Manual de Políticas y Procedimientos para Vehículos y Estacionamientos. La responsabilidad de la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos de los vehículos será de las y los Coordinadores de las Oficinas Foráneas, así como la de vigilar que los mantenimientos de carácter correctivo sean derivados del deterioro por el uso normal. No forman parte del mantenimiento correctivo los servicios por hojalatería y pintura, ni aquellas reparaciones ocasionadas por el uso indebido o accidente imputable directamente a la o al resguardante del vehículo o motocicleta y que afecte el funcionamiento de éstos, debiendo cubrir la o el resguardante los gastos de reparación.

4.16. Es responsabilidad de las y los Coordinadores de las Oficinas Foráneas cumplir con las leyes en materia de seguridad y protección civil que rijan en cada estado o municipio, a fin de garantizar la integridad física de su personal, visitantes y patrimonio del organismo.

4.17. Las y los Coordinadores de las Oficinas Foráneas, por conducto de su Coordinación Administrativa, informarán a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales del inventario de extinguidores, conforme al formato y procedimientos que establezca la referida Dirección General.

SEXTO.- En el Capítulo II De la Operación Administrativa de las Oficinas Foráneas, dentro del numeral 5. Recursos Electrónicos y Telecomunicaciones, se modifican los numerales 5.3 y 5.5 segundo párrafo, para quedar como sigue:

5.3. Será responsabilidad de las y los Coordinadores de Oficinas Foráneas asegurar la garantía y la contratación de los servicios para el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes adquiridos en las ciudades donde se ubiquen las Oficinas Foráneas. Las cotizaciones para la contratación de dichos servicios deberán ser enviadas para su revisión y en su caso autorización por parte de la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico, a través de la Subdirección de Desarrollo Informático.

5.5. (...)

El levantamiento físico de los bienes será responsabilidad de las y los Coordinadores de las Oficinas Foráneas. Dicho levantamiento permitirá la actualización de los Controles de Usuario que, una vez firmados por las y los resguardantes y Coordinadores de las Oficinas Foráneas, será considerada como un registro de los bienes de activo fijo.
(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su expedición.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta de la Comisión Nacional.

Así lo acordó y firma, el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Dr. Raúl Plascencia Villanueva. (Rúbrica)

Elaboró: Lic. Pedro Adib Adib.- Jefe de la Unidad Técnica de Normatividad y Organización (Rúbrica); Validó: Lic. José Guillermo Nieto Sánchez.- Director General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico (Rubrica); Revisó: Lic. Efrén Ortiz Villaseñor.- Titular del Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad (Rubrica); Autorizó: Lic. Jesús E. Uriostegui García.- Oficial Mayor (Rubrica); Registró: Lic. Franco Fabbri Vázquez.- Titular del Órgano Interno de Control (Rubrica).

INFORME MENSUAL

GACETA 290 • SEPTIEMBRE/2014 • CNDH

Expedientes de queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

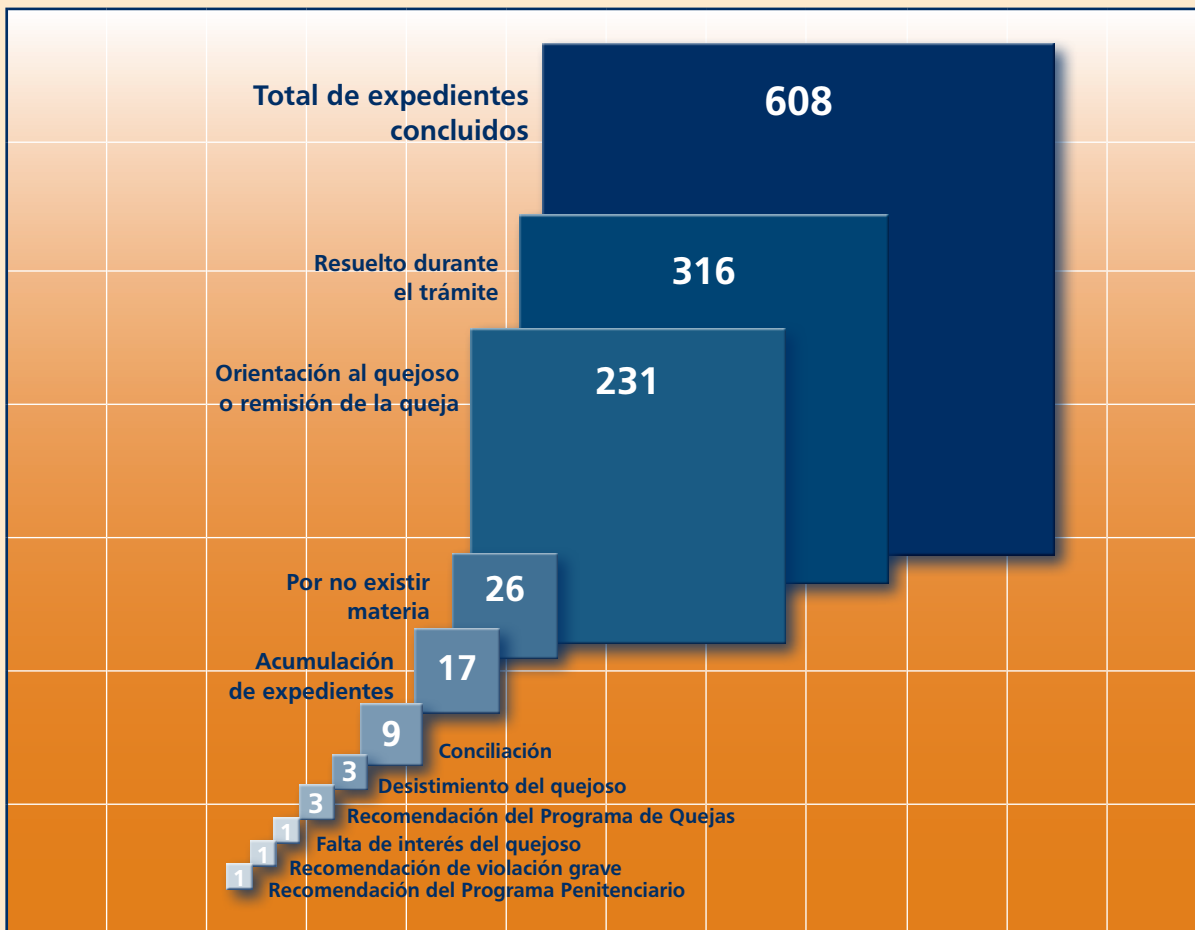


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

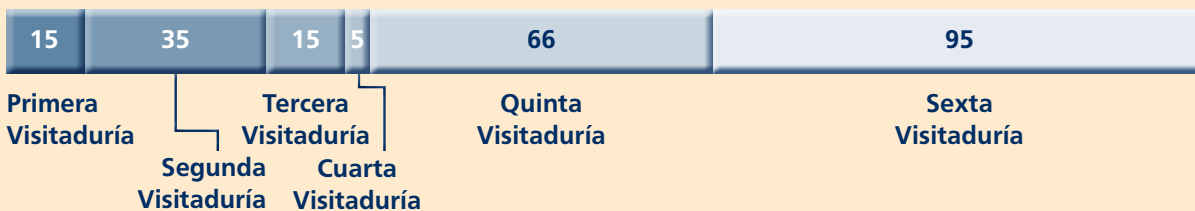
a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



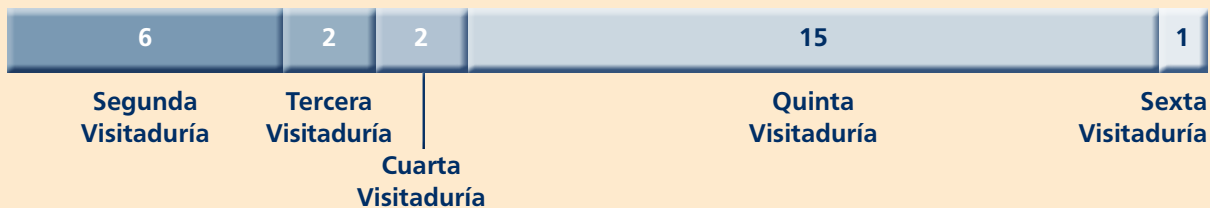
Resuelto durante el trámite: 316



Orientación al quejoso o remisión de la queja: 231



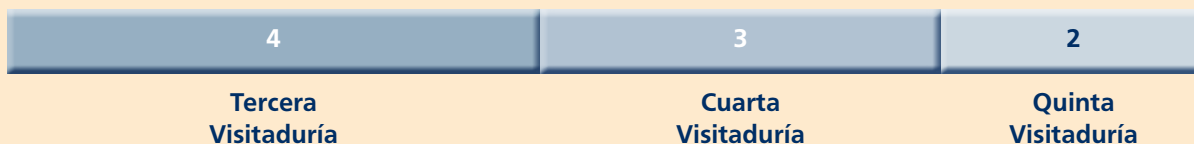
Por no existir materia: 26



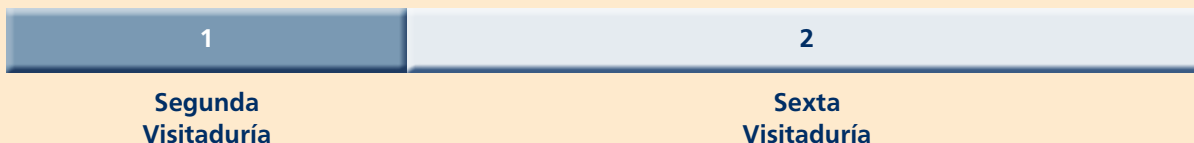
Acumulación de expedientes: 17



Conciliación: 9



Desistimiento del quejoso: 3



Recomendación del Programa de Quejas: 3



Falta de interés del quejoso: 1



Recomendación de violación grave: 1



Recomendación del Programa Penitenciario: 1



b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



Presunta violación: 4,452



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 284



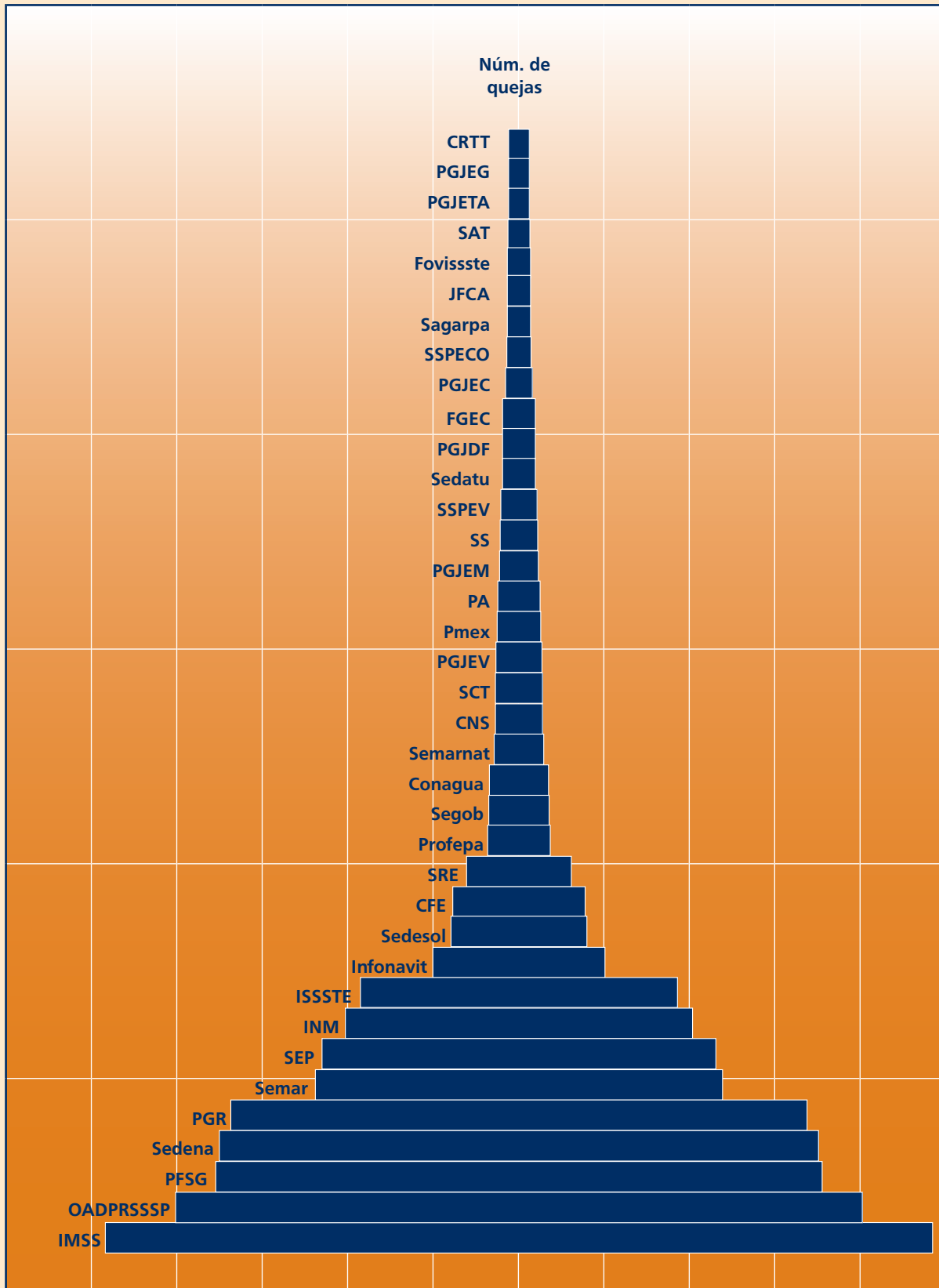
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes (2014)	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	551	469	33	436
Febrero	920	710	51	659
Marzo	733	609	63	546
Abril	616	708	37	671
Mayo	703	645	41	604
Junio	907	648	81	567
Julio	448	387	8	379
Agosto	781	742	71	671
Septiembre	773	608	63	545

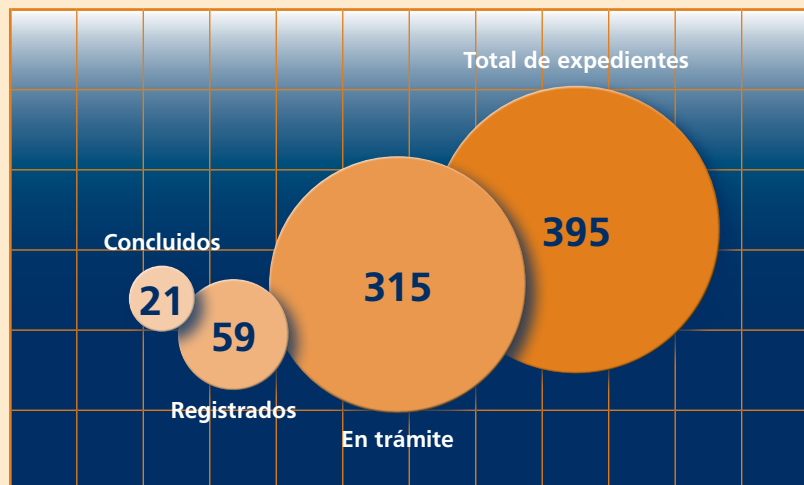
F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



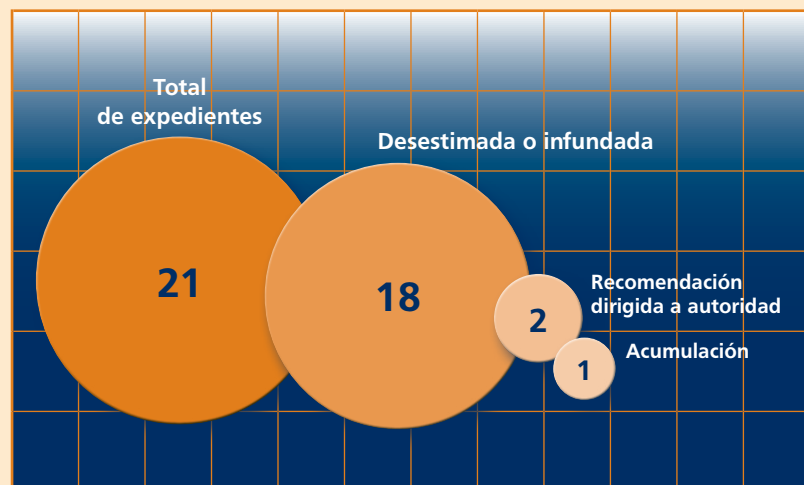
Siglas	Autoridad responsable
CRTT	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social
PGJEG	Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero
PGJETA	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
Fovissste	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Sagarpa	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
SSPECO	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila
PGJEC	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas
FGEC	Fiscalía General del Estado de Chihuahua
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Sedatu	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
SSPEV	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz
SS	Secretaría de Salud
PGJEM	Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán
PA	Procuraduría Agraria
Pmex	Petróleos Mexicanos
PGJEV	Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
CNS	Comisión Nacional de Seguridad
Semarnat	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Conagua	Comisión Nacional del Agua
Segob	Secretaría de Gobernación
Profepa	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
CFE	Comisión Federal de Electricidad
Sdesol	Secretaría de Desarrollo Social
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
SEP	Secretaría de Educación Pública
Semar	Secretaría de Marina
PGR	Procuraduría General de la República
Sedena	Secretaría de la Defensa Nacional
PFSG	Policia Federal de la Secretaría de Gobernación
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social

Expedientes de recursos de inconformidad

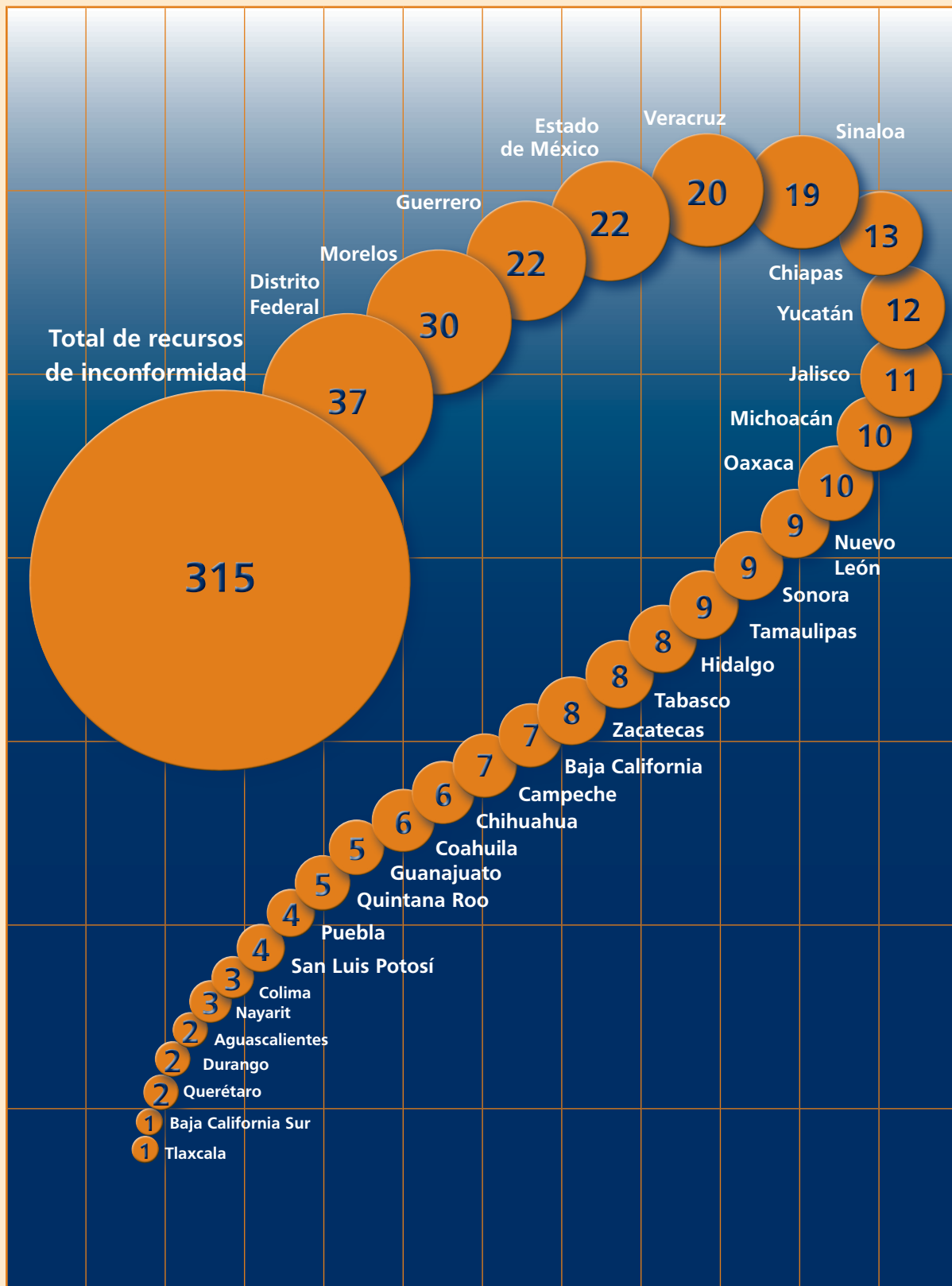
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas				
42	Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas	Integridad y seguridad personal	Desaparición forzada o involuntaria de personas. Trato cruel, inhumano o degradante.	1a.
	H. Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas	Legalidad	Detención arbitraria.	
		Seguridad jurídica	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	
43	Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero	Protección de la salud	Abandono del paciente.	4a.
		Vida	Omitir brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo.	
		Trato digno	Omitir brindar la atención médica o psicológica de urgencia.	
46	Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa	Seguridad jurídica	Abstenerse de practicar diligencias para acreditar la probable responsabilidad del inculpado. Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia.	5a.

Recomendación número	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
Programa Penitenciario				
44	Comisión Nacional de Seguridad	Integridad y seguridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	3a.
		Legalidad	Actos y omisiones que transgreden el derecho a la reparación de los daños, perjuicios o daño moral, por parte de los órganos del poder público.	
		Seguridad jurídica	Prestar indebidamente el servicio público.	
		Trato digno	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad.	
Programa de Inconformidades				
45	Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo	Inconformidad	Impugnación de la resolución definitiva (CEDH) contra Recomendación.	3a.
47	H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán	Inconformidad	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	2a.
Recomendaciones Violaciones Graves				
2	Gobernador Constitucional del Estado de Puebla	Vida	Privar de la vida.	1a.
		Seguridad jurídica	Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Emplear arbitrariamente la fuerza pública.	
		Integridad y seguridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	

B. Seguimiento de Recomendaciones*

Año	Número de Recomendaciones emitidas	No aceptadas	Aceptadas con cumplimiento total	Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	En tiempo de ser contestadas	Características peculiares	Total de autoridades destinatarias
1990	34	3	41	0	0	0	0	0	0	44
1991	131	3	142	8	1	0	0	0	0	154
1992	271	3	284	12	1	0	0	0	0	300
1993	273	5	243	42	2	2	0	0	0	294
1994	140	5	136	30	1	0	0	0	0	172
1995	166	8	154	28	1	0	0	0	0	191
1996	124	4	120	30	0	1	0	0	0	155
1997	127	21	96	34	0	0	0	0	5	156
1998	114	15	93	34	0	3	0	0	0	145
1999	104	27	78	29	0	1	0	0	0	135
2000	37	10	19	12	2	2	0	0	0	45
2001	27	3	21	5	2	0	0	0	0	31
2002	49	8	28	17	1	1	0	0	1	56
2003	52	16	27	11	0	1	0	0	1	56
2004	92	29	36	22	2	1	0	0	6	96
2005	51	9	25	14	2	0	0	0	6	56
2006	46	12	27	12	1	1	0	0	7	60
2007	70	21	46	36	5	2	0	0	4	114
2008	67	21	26	23	7	2	0	0	5	84
2009	78	28	47	14	17	1	0	0	6	113
2010	86	29	43	8	24	3	0	0	8	115
2011	95	12	47	1	69	0	0	0	12	141
2012	93**	12	27	2	75	4	0	0	5	125
2013	86	0	6	0	96	7	0	0	0	109
2014	47***	2	0	0	24	3	5	21	0	55
Totales	2,460	306	1,812	424	333	35	5	21	66	3,002

*** Una Recomendación puede ser dirigida a una o más autoridades.

** No incluye la Recomendación 1VG Violaciones Graves.

*** No incluye la Recomendación 2VG Violaciones Graves.

Conciliaciones

Conciliaciones formalizadas durante el mes

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	Detención arbitraria. Ejercer violencia desproporcionada durante la detención. Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/7066	3a.
Procuraduría General de la República	Detención arbitraria. Ejercer violencia desproporcionada durante la detención. Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/7066	3a.
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo	Detención arbitraria. Ejercer violencia desproporcionada durante la detención. Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/7066	3a.
Procuraduría General de la República	Prestar indebidamente el servicio público. Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia.	2012/8843	4a.
Sociedad Hipotecaria Federal	Prestar indebidamente el servicio público. Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia.	2012/8843	4a.
Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla	Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.	2013/5303	5a.
Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho.	2013/6289	4a.
Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Prestar indebidamente el servicio público.	2013/7687	4a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Acciones y omisiones que transgreden los derechos a los migrantes y de sus familiares. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público.	2013/8446	5a.
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	Prestar indebidamente el servicio público.	2014/269	4a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad. Omitir proporcionar atención médica.	2014/1022	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad. Omitir proporcionar atención médica.	2014/1209	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad.	2014/2882	3a.

Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	19
Segunda	48
Tercera	48
Cuarta	93
Quinta	35
Sexta	137
D.G.Q.O.	143
Total	523

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	279
Segunda	164
Tercera	72
Cuarta	167
Quinta	54
Sexta	116
D.G.Q.O.	7
Total	859

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	410
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	122
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	77
Órgano Interno de Control en la Policía Federal	54
Procuraduría General de la República	42
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	32
Secretaría de Educación Pública	22
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	19
Instituto Federal de la Defensoría Pública	17
Consejo de la Judicatura Federal	14
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	12
Procuraduría Federal del Consumidor	11
Comisión de Inconformidades del Infonavit	8
Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal	8
Procuraduría Agraria	8
Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, Sedena	7
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	7
Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública	6
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Secretaría de la Función Pública	6
Inspección y Contraloría General de Marina	5
Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos de la Secretaría de la Función Pública	4
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	3
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	3

Destinatarios	Total mensual
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de la Función Pública	3
Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de la Función Pública	3
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social de la Secretaría de la Función Pública	3
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente	3
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	3
Recalificación	3
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	2
Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	2
Instituto Politécnico Nacional	2
Órgano Interno de Control del Tribunal Superior Agrario	2
Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	2
Contraloría Interna de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	1
Contraloría Interna de la Procuraduría Agraria	1
Contraloría Interna en el Hospital General de México	1
Contraloría Interna en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión	1
Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	1
Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	1
Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Seguridad	1
Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Relaciones Exteriores	1
Órgano Interno de Control del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud	1
Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía	1
Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la SHCP	1

Destinatarios	Total mensual
Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente Muñiz"	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación	1
Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros de la S. F. P.	1
Secretaría de Desarrollo Social	1
Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	1
Universidad Nacional Autónoma de México	1
Total	951

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	21
Orientación jurídica personal y telefónica	2,868
Revisión de escrito de queja o recurso	69
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	130
Aportación de documentación al expediente	4
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	45
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	10
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	182
Total	3,329

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	5
Orientación jurídica personal y telefónica	216
Revisión de escrito de queja o recurso	18
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	25
Aportación de documentación al expediente	10
Acta circunstanciada que derivó en queja	1
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	8
Total	283

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	1
Orientación jurídica personal y telefónica	204
Revisión de escrito de queja o recurso	11
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	24
Aportación de documentación al expediente	4
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	16
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	94
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	51
Total	405

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Actividad	Total mensual
Primera Visitaduría	68
Segunda Visitaduría	79
Tercera Visitaduría	56
Cuarta Visitaduría	115
Quinta Visitaduría	29
Sexta Visitaduría	176
Dirección General de Quejas y Orientación	35
Total	558

E. Servicio de Oficialía de Partes

El Departamento de Oficialía de Partes se encarga de recibir, registrar y turnar todos los documentos que se reciben, por las distintas vías, en las instalaciones de la Comisión Nacional. A cada documento se le asigna número de folio y fecha de recepción, además de que se identifica por el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

Tipo de documento	Total mensual
Escritos de queja	3,226
Documentos de autoridad	4,335
Documentos de transparencia	5
Documentos de CEDH	665
Presidencia	126
Para el personal de la CNDH	1,234
Total de documentos recibidos:*	9,591

* De los 9,591 documentos, 561 fueron recibidos por el área de Guardias y 631 en la oficina de la Dirección General de Quejas y Orientación en el Centro Histórico.

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de septiembre

Educación básica

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2-sep (3 ocasiones)	Primaria "Manuel Quiroz T. V.	Baja California	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
2 y 3-sep (9 ocasiones)	Primaria "Mariano Galván Rivera	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
5-sep (3 ocasiones)	Primaria "Silvina Jardón"	Estado de México	Curso-Taller	Derechos y responsabilidades de las niñas, niños y prevención de la violencia escolar	Alumnos
5-sep	Primaria "Silvina Jardón"	Estado de México	Curso-Taller	Violencia escolar	Alumnos
5-sep	Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado Sección 29	Tabasco	Conferencia	Desarrollo socio-afectivo en la familia y la escuela	Docentes
5-sep	Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado Sección 29	Tabasco	Conferencia	La violencia y el acoso en el entorno escolar: causas y consecuencias	Docentes
10-sep	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	Distrito Federal	Curso-Taller	Desarrollo humano ante la perspectiva de los Derechos Humanos	Alumnos
24-sep	Centro de Desarrollo Comunitario "Lázaro Cárdenas" DIF DF	Distrito Federal	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos

Educación media superior

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2-sep	CONALEP III Iztapalapa	Distrito Federal	Curso-Taller	La importancia de los Derechos Humanos en la educación	Padres de familia
2-sep	CONALEP P Iztapalapa I	Distrito Federal	Curso-Taller	La importancia de los Derechos Humanos en la educación	Padres de familia
2 y 3-sep (5 ocasiones)	CONALEP P Iztapalapa I	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
2 y 3-sep (7 ocasiones)	CONALEP III Iztapalapa	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
2 y 3-sep (8 ocasiones)	CONALEP II Iztapalapa	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
2, 3 y 4-sep (6 ocasiones)	CONALEP Iztacalco I	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
3-sep (3 ocasiones)	Preparatoria Municipal Núm. 2 T.V.	Baja California	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
3 y 4-sep (2 ocasiones)	CONALEP Iztacalco I	Distrito Federal	Curso-Taller	La importancia de los Derechos Humanos en la educación	Alumnos
5-sep	CONALEP Iztacalco I	Estado de México	Curso-Taller	La importancia de los Derechos Humanos y perspectiva de género	Alumnos
9-sep	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) Plantel Iztapalapa IV	Distrito Federal	Curso-Taller	La importancia de los Derechos Humanos en la educación	Padres de familia
9-sep	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) Plantel Iztapalapa V	Distrito Federal	Curso-Taller	La importancia de los Derechos Humanos en la educación	Padres de familia
9-sep	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) Plantel Magdalena Contreras	Distrito Federal	Curso-Taller	La importancia de los Derechos Humanos en la educación	Alumnos
9 y 10-sep (6 ocasiones)	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) Plantel Iztapalapa IV	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
9 y 10-sep (7 ocasiones)	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) Plantel Iztapalapa V	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
9, 10 y 11-sep (9 ocasiones)	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) Plantel Milpa Alta	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
9, 10 y 11-sep (10 ocasiones)	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) Plantel Magdalena Contreras	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
9, 10, 11 y 12-sep (13 ocasiones)	CONALEP Santa Fe	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Padres de familia y alumnos
11-sep	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) Plantel Milpa Alta	Distrito Federal	Curso-Taller	La importancia de la educación en Derechos Humanos	Padres de familia
17-sep	CONALEP Plantel Tlalpan	Distrito Federal	Curso-Taller	La importancia de los Derechos Humanos en la educación	Padres de familia
17-sep	CONALEP Plantel Tlalpan I	Distrito Federal	Curso-Taller	La importancia de los Derechos Humanos en la educación	Padres de familia
17-sep	CONALEP Tláhuac	Distrito Federal	Curso-Taller	La importancia de los Derechos Humanos en la educación	Alumnos
17 y 18-sep (5 ocasiones)	CONALEP Venustiano Carranza	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Padres de familia y alumnos
17 y 18-sep (6 ocasiones)	CONALEP Plantel Tlalpan	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
17 y 18-sep (6 ocasiones)	CONALEP Venustiano Carranza I	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
17 y 18-sep (8 ocasiones)	CONALEP Plantel Tlalpan I	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
17 y 18-sep (9 ocasiones)	CONALEP Tláhuac	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
23-sep (2 ocasiones)	CONALEP Plantel Xochimilco	Distrito Federal	Curso-Taller	La importancia de los Derechos Humanos en la educación	Padres de familia
23 y 24-sep (18 ocasiones)	CONALEP Plantel Xochimilco	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos

Educación superior

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
		Distrito Federal	Curso-Taller	Violencia escolar	Alumnos

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 5 al 6-sep	Universidad de Oriente Comisión Estatal de Derechos Humanos	Quintana Roo	Presencial	Marco legal de la educación: políticas públicas en materia de educación y los Derechos Humanos	Servidores públicos
Del 9 al 10-sep	Casa de la Cultura Jurídica (Suprema Corte de Justicia de la Nación)	Morelos	Diplomado	Sistema interamericano de protección a los Derechos Humanos	Poder Judicial, servidores públicos y sociedad en general
Del 11 al 12-sep	Comisión Estatal de Derechos Humanos	Quintana Roo	Módulo VI	Igualdad y equidad de género y los Derechos Humanos	Servidores públicos

Grupos en situación vulnerable (niñez)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
5-sep (4 ocasiones)	Organización Civil de Gestoría Social para los Derechos Humanos en México, A. C.	Estado de México	Conferencia	Violencia escolar	Niñez
5-sep (5 ocasiones)	Organización Civil de Gestoría Social para los Derechos Humanos en México, A. C.	Estado de México	Conferencia	Violencia escolar/ <i>Bullying</i>	Niñez
9, 11 y 12-sep (9 ocasiones)	Asociación Sor Juana Inés de la Cruz por el Bien Común, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos y violencia escolar	Niñez
11-sep (7 ocasiones)	Fundación Combate a la Pobreza, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos y deberes de los niños y niñas	Niñez
11-sep (8 ocasiones)	Fundación Combate a la Pobreza, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos y deberes de los niños y niñas	Niñez
11 y 12-sep (6 ocasiones)	Asociación Sor Juana Inés de la Cruz por el Bien Común, A. C.	Estado de México	Conferencia	Violencia escolar	Niñez
22 y 23-sep (3 ocasiones)	Coalición de Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Curso-Taller	Violencia escolar y Derechos Humanos	Niñez
22, 23 y 24-sep (21 ocasiones)	Coalición de Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Violencia escolar	Niñez
22, 23 y 24-sep (7 ocasiones)	Asociación Sor Juana Inés de la Cruz por el Bien Común, A. C.	Estado de México	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos y acoso escolar	Niñez
30-sep	Fundación Combate a la Pobreza, A. C.	Estado de México	Taller	Violencia escolar	Niñez
30-sep (8 ocasiones)	Fundación Combate a la Pobreza, A. C.	Estado de México	Conferencia	Violencia escolar	Niñez

Grupos en situación vulnerable (personas adultas mayores)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
19-sep	Asociación México es de Todos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Personas vulnerables / Adultos mayores	Grupos Vulnerables

Grupos en situación vulnerable (mujeres)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
11, 12 y 24-sep (3 ocasiones)	Asociación Sor Juana Inés de la Cruz por el Bien Común, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos y violencia escolar	Padres de familia
12 y 24-sep (2 ocasiones)	Asociación Sor Juana Inés de la Cruz por el Bien Común, A. C.	Estado de México	Conferencia	Violencia escolar	Profesores y padres de familia
24-sep (2 ocasiones)	Asociación Sor Juana Inés de la Cruz por el Bien Común, A. C.	Estado de México	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Mujeres y personal docente
26-sep	Fundación Antonio Plancarte y Labastida, I. A. P.	Distrito Federal	Conferencia	Violencia escolar	Mujeres

Grupos en situación vulnerable (jóvenes)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2, 9 y 23-sep (3 ocasiones)	Impulso y Compromiso Social, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Jóvenes
9-sep	IEPSA, S. A. de C. V.	Distrito Federal	Curso	Introducción a los Derechos Humanos	Jóvenes

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 19-jul al 22-sep	Secretaría de Marina	Varias	Teleconferencia	Cultura de la legalidad	Personal militar
Del 19-jul al 22-sep	Secretaría de Marina	Varias	Teleconferencia	Debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos	Personal militar
Del 19-jul al 22-sep	Secretaría de Marina	Varias	Teleconferencia	Desaparición forzada, retención ilegal e incomunicación	Personal militar

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 19-jul al 22-sep	Secretaría de Marina	Varias	Teleconferencia	Directrices que deben observarse en la detención	Personal militar
Del 19-jul al 22-sep	Secretaría de Marina	Varias	Teleconferencia	La reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011	Personal militar
Del 19-jul al 22-sep	Secretaría de Marina	Varias	Teleconferencia	Lineamientos generales para la puesta a disposición de personas u objetos	Personal militar
Del 19-jul al 22-sep	Secretaría de Marina	Varias	Teleconferencia	Lineamientos generales para la regulación del procesamiento de indicios y cadena de custodia	Personal militar
Del 19-jul al 22-sep	Secretaría de Marina	Varias	Teleconferencia	Omitir fundar y motivar el acto de autoridad	Personal militar
Del 19-jul al 22-sep	Secretaría de Marina	Varias	Teleconferencia	Uso legítimo de la fuerza	Personal militar
Del 23 al 24-sep	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Diplomado	Los Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano	Personal del Centro de Estudios del Ejército y Fuerza Aérea
26-sep	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso-Taller	Derechos Humanos de las personas detenidas o aprendidas	Agentes de la Policía Ministerial

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
17-sep	Consejo Nacional de Seguridad, Secretaría de Gobernación	Distrito Federal	Exposición en reunión de trabajo	La importancia de capacitar en derechos humanos en el marco de la reforma constitucional de 2011, oferta académica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y sobre la suscripción de convenios	Servidores públicos

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2-sep	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Dignidad humana, los Derechos Humanos y el funcionario público	Personal Semar, PGR, Segob y peritos
5-sep (2 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Coahuila	Curso	Responsabilidades de servidores públicos	Agentes del Ministerio público, agentes ministeriales y peritos
10-sep	Procuraduría General de la República	Tlaxcala	Curso	La dignidad humana, los Derechos Humanos y el funcionario público	Servidores públicos de procuración de justicia
18-sep	Procuraduría General de la República	Tabasco	Curso	Ética en el servicio público	Agentes del MP y secretarios de agencias
22-sep	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Seminario	Derechos Humanos y equidad de género	Personal administrativo de la PGR, agentes del MP, policía federal y ministerial

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Morelos	Curso	Importancia de educar en Derechos Humanos, conducta y ética en el servicio público	Personal de las guarderías institucionales y subrogadas
4-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Tabasco	Curso	Importancia de educar en Derechos Humanos, violencia escolar y familiar y maltrato infantil	Personal administrativo
5-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Estado de México	Curso	Importancia de educar en Derechos Humanos, conducta y ética en el servicio público	Personal de las guarderías institucionales y subrogadas
9-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social / Guarderías	Aguascalientes	Curso	Importancia de educar en Derechos Humanos, violencia escolar y familiar y maltrato infantil	Personal administrativo
9 y 18-sep (2 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Coahuila	Curso	Importancia de educar en Derechos Humanos, conducta y ética en el servicio público	Personal de las guarderías institucionales y subrogadas

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
9 y 10-sep (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos	Estado de México	Curso-Taller	La importancia de interiorizar una cultura de los Derechos Humanos	Servidores Públicos

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-sep	Secretaría de la Función Pública	Distrito Federal	Curso	Procuración de justicia y Derechos Humanos	Titulares de órganos de vigilancia y control de la administración pública
3-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Puebla	Presencial	La importancia de educar en Derechos Humanos, violencia escolar y familiar y maltrato infantil	Personal del sistema de guarderías del IMSS
3-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Puebla	Curso	La importancia de educar en Derechos Humanos, violencia escolar y familiar y maltrato infantil	Personal del sistema de guarderías del IMSS
3-sep	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Tabasco	Curso	Prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas, y resolución pacífica de conflictos	Personal administrativo
4-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Quintana Roo	Presencial	La importancia de educar en Derechos Humanos, violencia escolar y familiar y maltrato infantil	Personal del sistema de guarderías del IMSS
8 y 11-sep (2 ocasiones)	Municipio de Puebla y Comisión de Derechos del Estado de Puebla	Puebla	Curso	Evolución histórica, concepto y fundamentación de los Derechos Humanos y los sistemas de protección de los Derechos Humanos	Servidores públicos del municipio de Puebla
9-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Oaxaca	Presencial	La importancia de educar en Derechos Humanos, violencia escolar y familiar y maltrato infantil	Personal del sistema de guarderías del IMSS
9-sep (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Yucatán	Presencial	Prevenir sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas	Personal de la SCT
9 y 12-sep (2 ocasiones)	Municipio de Puebla y Comisión de Derechos del Estado de Puebla	Puebla	Curso	Cultura de la legalidad y los Derechos Humanos en el quehacer gubernamental	Servidores públicos del municipio de Puebla
10-sep	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Coahuila	Curso	Solución pacífica de conflictos	Personal administrativo
10-sep	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Coahuila	Curso	Trata de personas	Personal administrativo
11-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Campeche	Presencial	La importancia de educar en Derechos Humanos, violencia escolar y familiar y maltrato infantil	Personal del sistema de guarderías del IMSS
11-sep (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Chihuahua	Presencial	Prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas	Personal de la SCT

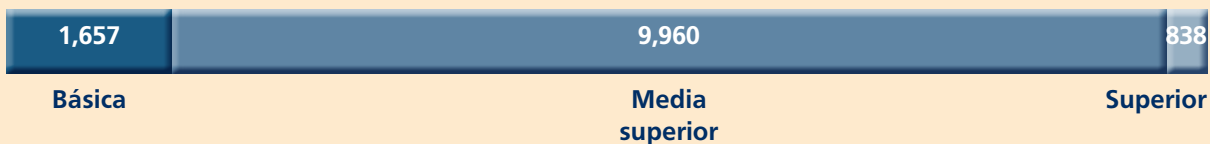
Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
12-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Chihuahua	Presencial	La importancia de educar en Derechos Humanos, violencia escolar y familiar y maltrato infantil	Personal del sistema de guarderías del IMSS
12-sep	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Durango	Curso	Concepto y fundamento de los Derechos Humanos. Competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Personal administrativo
23-sep (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Estado de México	Curso	Trata de personas y solución pacífica de conflictos	Personal administrativo de la SCT

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 1 al 25-sep	Varias ONG	Varias	Curso en línea	Curso básico en Derechos Humanos	Integrantes de ONG
2-sep	Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	San Luis Potosí	Conferencia	Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos	Integrantes de ONG
3-sep	Unión de Organizaciones Civiles por los Derechos Humanos	Michoacán	Taller	Financiamientos institucionales para OSC	Integrantes de ONG
4-sep	Organización de Derechos Humanos Mensajeros de la Paz, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y servidores públicos	Integrantes de ONG
8-sep	Fundación Mexicana de Prevención y Salud Materna, A. C.	Oaxaca	Curso	Derechos a la salud y Derechos Humanos de los pacientes	Integrantes de ONG
Del 8 al 26-sep	Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C.	Distrito Federal	Curso en línea	Curso básico en Derechos Humanos	Integrantes de la CONCAAM
10-sep	Comisión de Derechos Humanos Estatal de Campeche	Campeche	Taller	Financiamientos institucionales para OSC	Integrantes de ONG
12-sep	Agencia de Desarrollo para Mujeres Vida Alternativa, A. C.	Oaxaca	Taller	Financiamientos institucionales para OSC	Integrantes de ONG
17-sep	Movimiento Urbano y Rural A. C.	Michoacán	Conferencia	La vinculación de las OSC como premisa para el impacto regional de las causas sociales	Integrantes de ONG

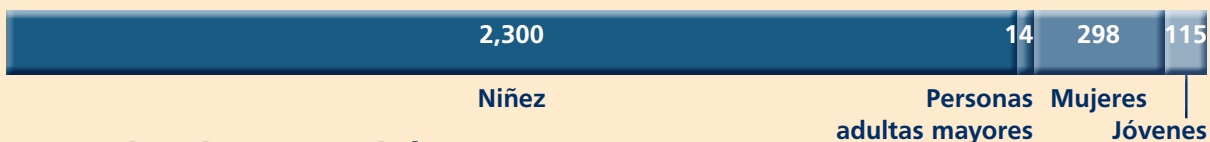
Educación

Participantes en las 165 actividades



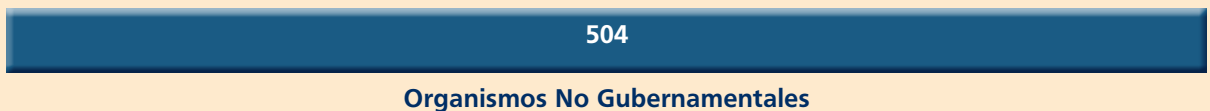
Grupos en situación vulnerable

Participantes en las 92 actividades



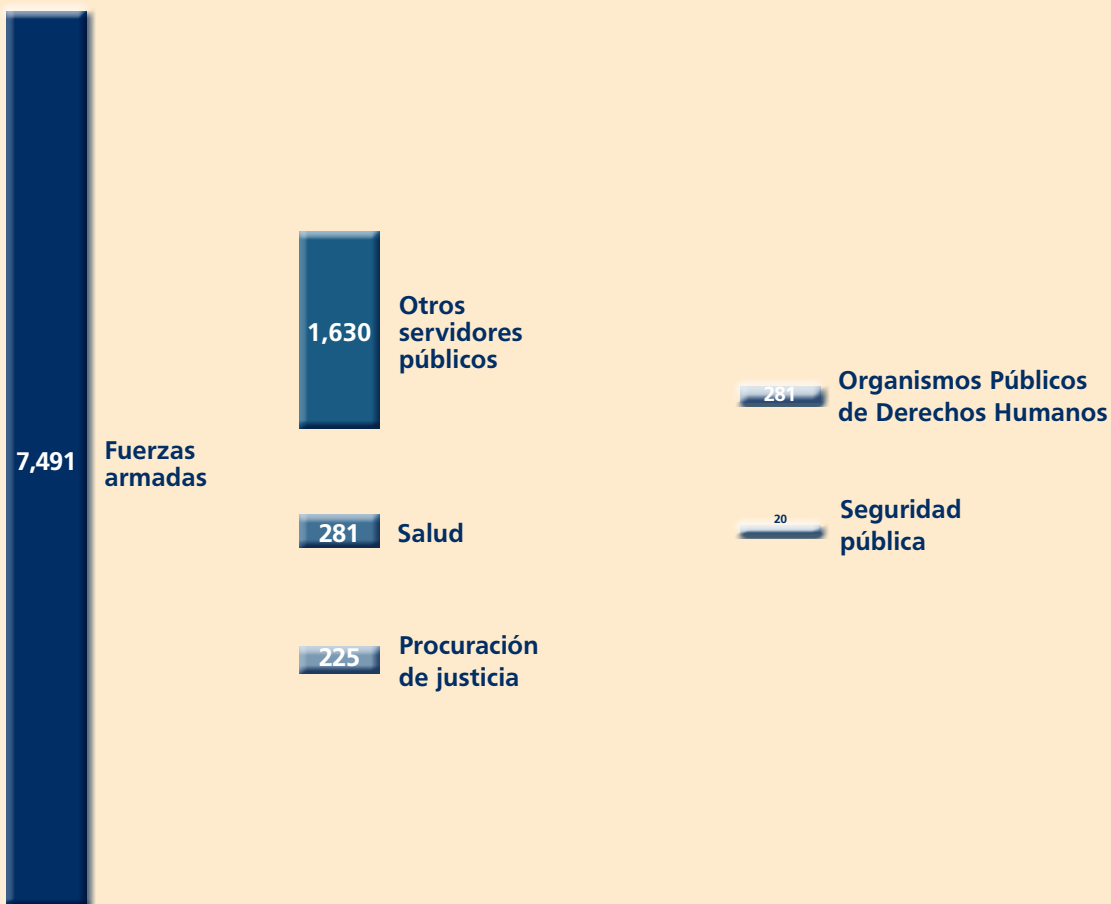
Organizaciones sociales

Participantes en las nueve actividades



Servidores públicos

Participantes en las 47 actividades



Actividades de vinculación realizadas por la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

Septiembre, 2014

Secretaría Técnica	Actividades	Participantes
Sector educativo nacional y organismos gubernamentales	66	608
Organizaciones sociales	158	1,178
Organismos públicos de Derechos Humanos	2	72
Vinculación interinstitucional	32	43
Subtotal	258	1,901
Vinculación con medios alternos*	20,541	21,439
Total Vinculación Secretaría Técnica	20,799	23,340

* Distribución de comunicados, Recomendaciones, artículos, etc., en materia de Derechos Humanos, a Organismos No Gubernamentales.

Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

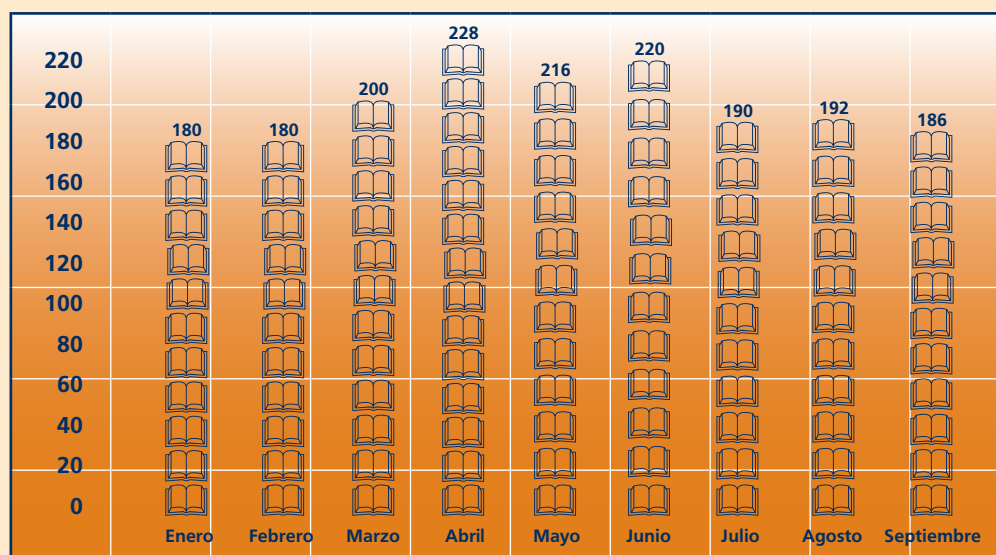
Material	Título	Núm. de ejemplares
Revista	<i>Gaceta número 286, mayo, 2014</i>	1,000
Revista	<i>Gaceta número 287, junio, 2014</i>	1,000
Libro	<i>Los Derechos Humanos: un compromiso de todos: 2009 2014</i>	1,000
Folleto	<i>Los Derechos Humanos: un compromiso de todos: 2009 2014 (Síntesis)</i>	500
Cartel	<i>Especialidad en Derechos Humanos. Promoción 2014 2015</i>	150
Cartel	<i>Calidad de Vida para Adultos Mayores</i>	200
Invitación	<i>Calidad de Vida para Adultos Mayores</i>	100
Cartel	<i>Salud y Grupos Vulnerables</i>	200
Invitación	<i>Salud y Grupos Vulnerables</i>	100
Total		4,250

B. Distribución

Material	Título	Núm. de ejemplares
Carteles	Varios títulos	7,750
Cartillas	Varios títulos	61,620
Cuadernos	Varios títulos	60,200
Cuadrípticos	<i>La mediación familiar</i>	100
Dípticos	<i>Los Derechos Humanos de las mujeres</i>	10,000
Dominós	<i>Campaña de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños promotores</i>	200
Folletos	Varios títulos	10,160
Gacetas	Varios números	1,984
Libros	Varios títulos	3,883
Lotería	<i>Derechos Humanos de las niñas y los niños migrantes</i>	10,000
Memoramas	<i>Derechos Humanos de las niñas y los niños</i>	200
Tarjetas	<i>Donde estés y a donde vayas... Tus Derechos Humanos viajan contigo</i>	10,000
Trípticos	Varios títulos	74,700
Total		250,797

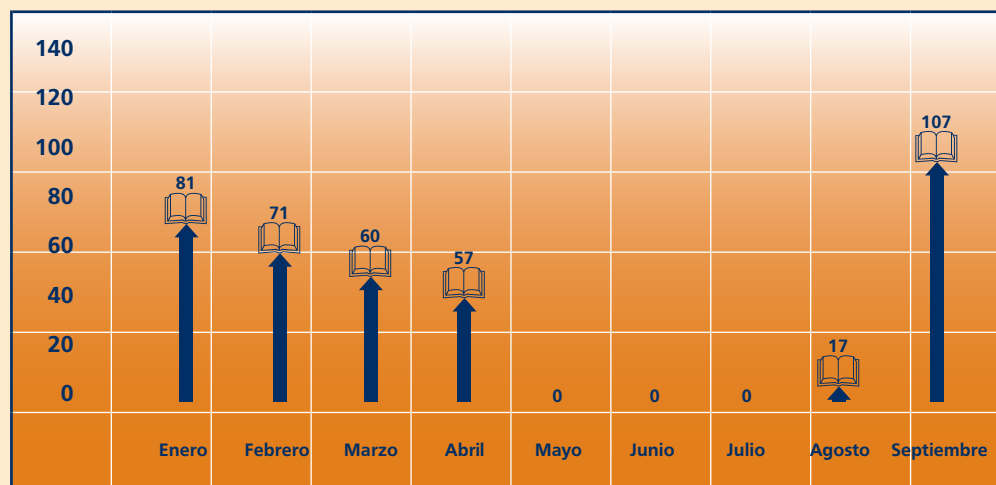
Biblioteca

A. Incremento del acervo

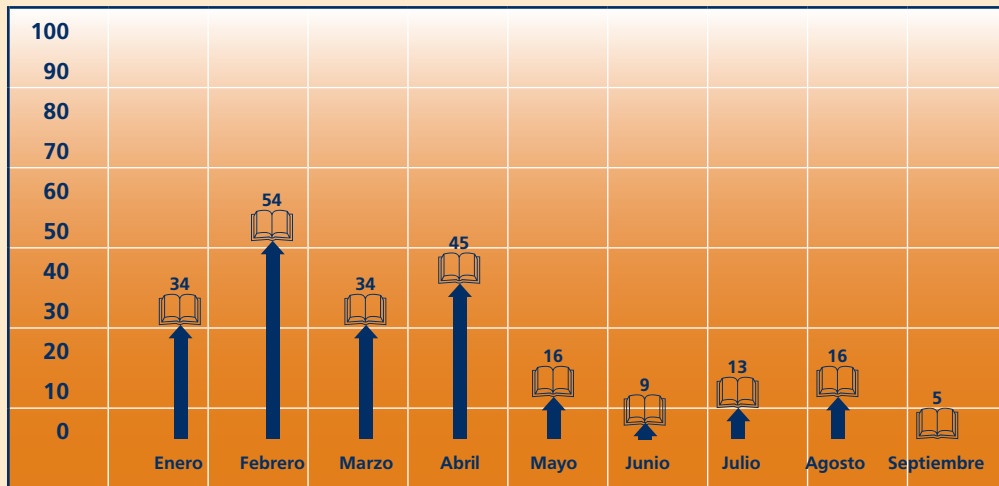


B. Compra, donación, intercambio y depósito

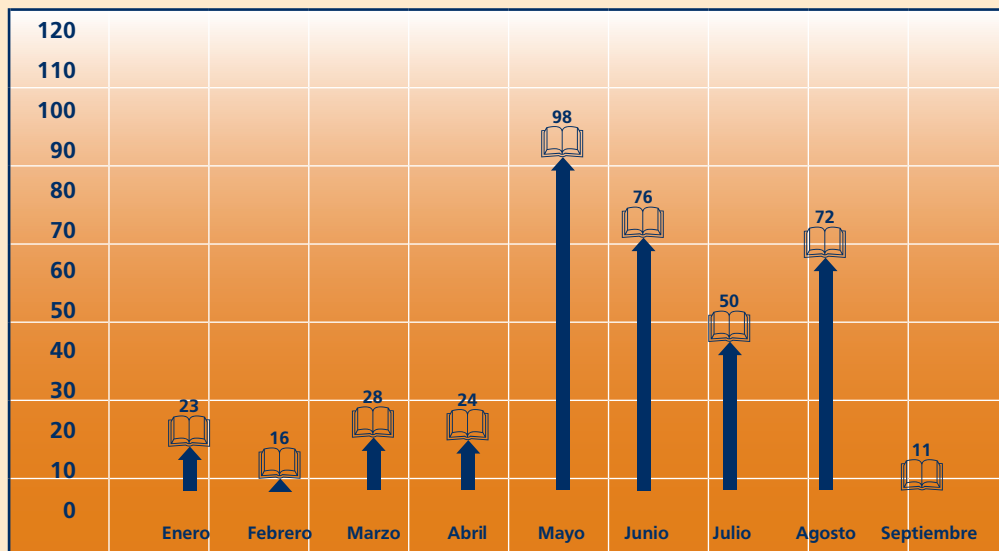
a. Compra



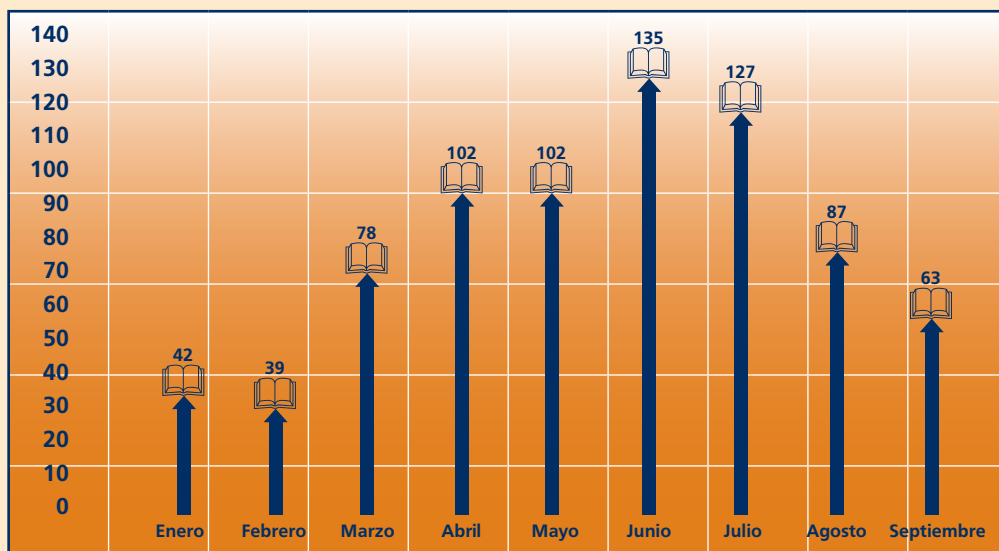
b. Intercambio



c. Donación



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Septiembre	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	128
Información recibidas	77
Información contestadas	81

* NOTA: la diferencia observada de un expediente registrado en el ejercicio obedece a que la recepción del mismo fue en el periodo anterior en horario posterior al corte.

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
1	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el personal administrativo de la CNDH.	Se acordó entregar la información No asistió
2	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre los viajes al extranjero del Presidente de la CNDH.	Se acordó entregar la información No asistió
3	Segunda Visitaduría General Quinta Visitaduría General Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Versión pública sobre dos expedientes de queja por tortura.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
4	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre automóviles adquiridos por la CNDH, de diciembre de 2009 a la fecha.	Se acordó entregar la información No asistió
5	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre la base de datos de desaparecidos, con base en lo expuesto en la comparecencia del Presidente de la CNDH ante el Senado.	Información proporcionada
6	Primera Visitaduría General Tercera Visitaduría General Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre muerte en custodia de mujeres de 2000 a 2013.	Se acordó entregar la información No asistió
7	Primera Visitaduría General Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copia certificada de todas las actuaciones de los expedientes CNDH/1/2012/10976/Q, CNDH/3/2013/505/R y CNDH/3/2013/1770/R.	Se acordó entregar la información No pagó
8	Primera Visitaduría General Sexta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre presuntos desaparecidos en el estado de Guerrero de 1971 a 1974.	Información proporcionada
9	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Información sobre el currículo de una persona.	Se acordó entregar la información en términos de ley No asistió
10	Unidad de Enlace de la CNDH	Diversa información sobre la implementación de los principios rectores de la ONU y los Derechos Humanos.	Información proporcionada
11	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de periodistas agredidos en las entidades federativas y el Distrito Federal del 1 de diciembre de 2012 al 1 de junio de 2014.	Información proporcionada
12	Segunda Visitaduría General Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copias de todo lo actuado en las quejas que ha presentado.	Información proporcionada
13	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Información sobre un expediente de queja.	Información clasificada como confidencial o reservada
14	Sexta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre las investigaciones del caso del campo aldonero.	Información proporcionada
15	Unidad de Enlace de la CNDH	Copia simple de diversos documentos.	No aclaró
16	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el personal de la CNDH.	Se acordó entregar la información No asistió
17	Sexta Visitaduría General Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Información sobre el expediente CNDH/6/2013/7609/OD.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
18	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Información sobre el personal de la CNDH.	Información proporcionada
19	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Información sobre personal de la CNDH.	Información proporcionada
20	Sexta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copia del expediente CNDH/6/2014/3229/R.	Información proporcionada
21	Primera Visitaduría General Segunda Visitaduría General Secretaría Técnica del Consejo Consultivo Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre capacitación que realiza la CNDH en materia de <i>bullying</i> .	Información proporcionada
22	Primera Visitaduría General Cuarta Visitaduría General Secretaría Técnica del Consejo Consultivo Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre capacitación que realiza la CNDH en materia de violencia obstétrica al personal del IMSS, ISSSTE y Secretaría de Salud.	Información proporcionada
23	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre automóviles blindados en la CNDH.	Información clasificada como confidencial o reservada
24	Sexta Visitaduría General Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre Recomendaciones en materia de Derechos Humanos laborales.	Información proporcionada
25	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre denuncias, quejas u otros procedimientos iniciados por violencia sexual (acoso, violación u otro tipo) de 2000 a julio de 2014.	Información proporcionada
26	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó diversa información sobre el número de quejas que ha recibido la CNDH sobre violaciones de los Derechos Humanos de las personas arraigadas de 2006 al 30 de junio de 2014.	Información proporcionada
27	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre Recomendaciones en relación con el arraigo del 1 de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014.	Información proporcionada
28	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre Recomendaciones referentes a violaciones de los Derechos Humanos de las personas en situación de arraigo, del 1 de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2014.	Información proporcionada
29	Primera Visitaduría General Segunda Visitaduría General Tercera Visitaduría General Cuarta Visitaduría General Quinta Visitaduría General Sexta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Información sobre visitas realizadas al estado de Guerrero del 1 de enero de 2013 al 25 de julio de 2014.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
30	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Orientación sobre disposiciones para promover un incidente de libertad anticipada.	Información proporcionada
31	Oficialía Mayor Centro Nacional de Derechos Humanos Comité de Información (clasificó)	El catálogo de violaciones a derechos, los manuales de procedimiento de investigación de quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos, en versión electrónica.	Información proporcionada
32	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copia certificada del expediente CNDH/2/2010/2830/Q.	Información proporcionada
33	Quinta Visitaduría General Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Información estadística sobre el derecho a la salud de las personas migrantes.	Información proporcionada
34	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Diversa información estadística sobre expedientes de queja en el año 2012.	Información proporcionada
35	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre expedientes de queja por violación al derecho a la salud de personas migrantes.	Información proporcionada
36	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre expedientes de queja por violación al derecho a la salud de personas migrantes.	Información proporcionada
37	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información estadística sobre quejas presentadas ante la Conapred, de 2000 a 2014.	Información proporcionada
38	Primera Visitaduría General Dirección General de Quejas y Orientación	El número de quejas recibidas con motivo de casos de desaparición forzada o involuntaria.	No aclaró
39	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Información referente al caso Castañeda Gutman vs. México.	Información proporcionada
40	Órgano Interno de Control	Información estadística de servidores públicos sancionados.	No aclaró
41	Sexta Visitaduría General Dirección General de Asuntos Jurídicos Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre la Recomendación 32/2013.	Información proporcionada
42	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Tabasco sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
43	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Tamaulipas sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
44	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Yucatán sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
45	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Baja California sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
46	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Baja California Sur sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
47	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Campeche sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
48	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Coahuila sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
49	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Colima sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
50	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Chiapas sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
51	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Chihuahua sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
52	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el Distrito Federal sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
53	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Durango sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
54	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Guanajuato sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
55	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Guerrero sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
56	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Hidalgo sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
57	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Jalisco sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
58	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Durango sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
59	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de México sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
60	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Morelos sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
61	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Nayarit sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
62	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Tamaulipas sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
63	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Nuevo León sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
64	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Oaxaca sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
65	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Puebla sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
66	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Querétaro sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
67	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos en el estado de Michoacán sancionados por esta Comisión en 2010.	No aclaró
68	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos del estado de Aguascalientes que han sido sancionados por la CNDH y cuál fue el motivo.	No aclaró
69	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos del estado de Baja California que han sido sancionados por la CNDH y cuál fue el motivo.	No aclaró
70	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos del estado de Baja California Sur que han sido sancionados por la CNDH y cuál fue el motivo.	No aclaró
71	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos del estado de Campeche que han sido sancionados por la CNDH y cuál fue el motivo.	No aclaró
72	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos del estado de Coahuila que han sido sancionados por la CNDH y cuál fue el motivo.	No aclaró
73	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos del estado de Colima que han sido sancionados por la CNDH y cuál fue el motivo.	No aclaró
74	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos del estado de Chiapas que han sido sancionados por la CNDH y cuál fue el motivo.	No aclaró
75	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos del estado de Chihuahua que han sido sancionados por la CNDH y cuál fue el motivo.	No aclaró
76	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos del Distrito Federal que han sido sancionados por la CNDH y cuál fue el motivo.	No aclaró
77	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos del estado de Durango que han sido sancionados por la CNDH y cuál fue el motivo.	No aclaró
78	Órgano Interno de Control	Diversa información de servidores públicos del estado de Guanajuato que han sido sancionados por la CNDH y cuál fue el motivo.	No aclaró
79	Unidad de Enlace de la CNDH	Rescate del idioma Otomí para el poblado indígena de Santiago Tilapa, Estado de México.	No aclaró
80	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copia de un expediente de queja tramitado en la Tercera Visitaduría General.	Información proporcionada
81	Primera Visitaduría General	Los videos y versiones estenográficas de las comparecencias del procurador y secretario de Seguridad Pública de Puebla, así como del presidente auxiliar de Chalchihuapan con el Presidente de la CNDH.	Información clasificada como confidencial o reservada
82	Quinta Visitaduría General	Información diversa sobre el peligro que corren los migrantes en los trenes en donde viajan.	Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Septiembre	
Recursos	Núm.
En trámite	4
Recibidos	1
Resueltos	2

Solicitudes contestadas en el periodo

Expediente	Recurso	Descripción de conclusión
00000814	Interpuso recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el Comité de Información.	Modificación de la respuesta emitida por el área responsable y la clasificación realizada por el Comité de información
00031314	Recurrió no haber recibido respuesta a la solicitud de acceso a la información que presentó.	Sobreseído

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Centros visitados

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
1	Estado de México	Almoloya	Cefereso Núm. 1 "Altiplano"
2	Jalisco	El Salto	Cefereso Núm. 2 "Occidente"
3	Tamaulipas	Matamoros	Cefereso Núm. 3 "Noreste"
4	Nayarit	Tepic	Centro Federal Femenil "Noroeste"
5	Nayarit	Tepic	Cefereso Núm. 4 "Noroeste"
6	Veracruz	Villa Aldama	Cefereso Núm. 5 "Oriente"
7	Tabasco	Huimanguillo	Cefereso Núm. 6 "Sureste"
8	Durango	Guadalupe Victoria	Cefereso Núm. 7 "Nor Noroeste"
9	Sinaloa	Guasave	Cefereso Núm. 8 "Nor- Poniente"
10	Chihuahua	Ciudad Juárez	Cefereso Núm. 9 "Norte"
11	Coahuila	Monclova	Cefereso Núm. 10 "Nor noreste"
12	Sonora		Centro Federal de Readaptación Social Núm. 11 "CPS Sonora"
13	Guanajuato		Centro Federal de Readaptación Social Núm. 12 "CPS Guanajuato"
14	Oaxaca		Centro Federal de Readaptación Social Núm. 13 "CPS Oaxaca"
15	Morelos	Ciudad Ayala	Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial
16	Distrito Federal		Prisión Militar de la I Región Militar

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
17	Sinaloa	Mazatlán	Prisión Militar de la III Región Militar
18	Jalisco	Zapopan	Prisión Militar de la V Región Militar, La Mojonera
19	Quintana Roo	Chetumal	Centro de Reinserción Social
20	Quintana Roo	Playa del Carmen	Centro de Retención Municipal
21	Quintana Roo	Cancún	Centro de Reinserción Social, Benito Juárez

ACTIVIDADES

GACETA 290 • SEPTIEMBRE/2014 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- **Participación en la Cruzada Nacional contra la Violencia Obstétrica e inauguración del Seminario Internacional “Los Derechos Humanos de las Mujeres y la Igualdad en el Acceso al Derecho a la Salud Materna”, en Campeche**

El 5 de septiembre de 2014, el titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se trasladó a la ciudad de Campeche para participar en la Cruzada Nacional contra la Violencia Obstétrica, en la inauguración del Seminario Internacional “Los Derechos Humanos de las Mujeres y la Igualdad en el Acceso al Derecho a la Salud Materna”. El *Ombudsman* nacional señaló que promover una mejora sustancial en acciones del sistema de salud constituye uno de los cambios más notables y eficaces para la construcción de un país más humano y equitativo. Ante la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y el Gobernador de la entidad, licenciado Fernando Ortega Bernés, el doctor Raúl Plascencia Villanueva sostuvo que en la situación de la salud se sintetiza la gama de problemas más amplios que enfrentamos en el ámbito social de los grupos vulnerables, como la niñez, las mujeres, los adultos mayores y las personas con discapacidad, entre otros.

- **Inauguración del Foro Internacional México-Georgia, Prevención de la Tortura y Derechos Humanos**

El 9 de septiembre, el doctor Raúl Plascencia Villanueva inauguró el Foro Internacional México-Georgia, Prevención de la Tortura y Derechos Humanos, en el Centro Nacional de Derechos Humanos de esta Comisión Nacional, en el que aseguró que aunque nuestro país ha logrado reducir la práctica de la tortura a una cuarta parte de la que se tenía en 2011, es necesario mantener un monitoreo y análisis constantes de las condiciones y el trato hacia quienes están detenidos. El *Ombudsman* nacional hizo un llamado a construir un frente para cerrarle el paso a esta conducta ilegal e inmoral que tanto afecta al Estado de Derecho y que lastima el tejido social.

- **Firma de un convenio de cooperación técnica con la Defensoría del Pueblo de Georgia**

El 9 de septiembre, el titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos firmó un convenio de cooperación técnica con la Defensoría del Pueblo de Georgia, en el marco del Foro

Internacional México-Georgia, en la ciudad de México. En el acto solemne, el doctor Raúl Plascencia Villanueva señaló que es necesario fortalecer la cooperación técnica y el intercambio de información entre los organismos e instituciones nacionales de Derechos Humanos del mundo, a fin de promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de esos derechos, así como prevenir su violación. En ese mismo acto, el *Ombudsman* nacional explicó que este convenio de cooperación técnica se suma a otros similares suscritos con países como Armenia, Bolivia, Corea, Curazao, Ecuador, Etiopía, España, Honduras, India, Jordania, Marruecos, Nigeria, Panamá, Paraguay, Perú y Qatar.

- **Participación en la ceremonia de premiación a los equipos finalistas de la Competencia Nacional de Debate sobre Derechos Humanos, en Saltillo, Coahuila**

El 12 de septiembre, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se trasladó a la ciudad de Saltillo, Coahuila, para participar en la ceremonia de premiación de los equipos finalistas de la Competencia Nacional de Debate sobre Derechos Humanos; ahí el doctor Raúl Plascencia Villanueva aseguró que quienes formamos parte del sistema del *Ombudsman* mexicano tenemos el deber constitucional y ético de promover actividades educativas y de divulgación en Derechos Humanos, a fin de enfrentar uno de los desafíos primordiales para la unidad y la cohesión social: la cultura de la legalidad. Acompañado del gobernador de Coahuila, licenciado Rubén Moreira Valdez, el titular del *Ombudsman* afirmó que se trata de fomentar una generación de mexicanos jóvenes, conocedores de los Derechos Humanos, que pronto tendrán bajo su responsabilidad conducir los destinos del país, y qué mejor que se haga con responsabilidad y respeto a los Derechos Humanos.

- **Participación en la promulgación del decreto por el que se reconoce el matrimonio igualitario, en Saltillo, Coahuila**

El 12 de septiembre, como parte de la gira de trabajo por Saltillo, Coahuila, el *Ombudsman* nacional atestiguó la promulgación del decreto por el que se reconoce el matrimonio igualitario, donde señaló que este tipo de acciones son primordiales para erradicar la discriminación y la intolerancia a fin de fortalecer el derecho humano a la igualdad.

- **Impartición de la ponencia “Educar en Derechos Humanos previene violaciones por parte de las Fuerzas Armadas”, en el Estado de México**

El 23 de septiembre, el *Ombudsman* nacional, doctor Raúl Plascencia Villanueva, en el marco del Seminario “La Defensa Nacional del Estado Mexicano. Ciclo 2014. Las Fuerzas Armadas Mexicanas, una visión humanista para la conformación y defensa del Estado mexicano”, que se llevó a cabo en la Universidad Anáhuac Norte, Estado de México, impartió una ponencia intitulada “Educar en Derechos Humanos previene violaciones por parte de las Fuerzas Armadas”, en la que destacó que es muy alentador observar que se están superando viejas concepciones de que las tareas de seguridad pública se contraponen con la defensa de los Derechos Humanos. El titular de la Comisión Nacional destacó que los gobiernos modernos son aquellos en los que los servidores públicos conocen y respetan los Derechos Humanos y tienen claro que la función pública es un servicio que debe estar siempre enfocado en las necesidades de la sociedad.

- **Puesta en marcha del Taller de Capacitación sobre Políticas Institucionales de Género**

El 29 de septiembre, en el Centro Nacional de Derechos Humanos, el doctor Raúl Plascencia Villanueva puso en marcha el Taller de Capacitación sobre Políticas Institucionales de Género, que organizó de manera conjunta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Federación Iberoamericana del Ombudsman, realizada a fin de reflexionar e impulsar acciones relacionadas al desarrollo de estudios e investigaciones en la materia. Esta actividad busca fortalecer las capacidades del personal de las instituciones de Colombia, El Salvador, México, Nicaragua y Uruguay mediante la dotación de herramientas teóricas y metodológicas para dar una mejor respuesta a las necesidades, intereses y demandas de las personas usuarias de sus servicios.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH

- **Impartición de conferencias sobre personas que viven con VIH, en Huatulco, Oaxaca**

Por invitación de la Asociación Civil Ideas, Educación y Derechos Humanos, los días 1 y 2 de septiembre personal de ese Programa se dirigió a Huatulco, Oaxaca, con el fin de exponer una serie de conferencias sobre los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH, así como las diversas situaciones en que se encuentran las personas que viven con VIH. En ellas se enfatizó que aunque el VIH/SIDA ya no es una condena segura de muerte, sí constituye una condición de salud grave, por lo que se hace necesario tomar las medidas adecuadas para prevenirla y atenderla oportunamente.

Dichas conferencias estuvieron dirigidas a adolescentes de la localidad.

- **Taller sobre incidencia política en Derechos Humanos, en el marco del IV Encuentro Nacional con Organizaciones con Trabajo en VIH y SIDA, en la ciudad de México**

Por invitación de la asociación civil Amigos contra el Sida, el 5 de septiembre, el Director del Programa de VIH de esta Comisión Nacional acudió al IV Encuentro Nacional con Organizaciones con Trabajo en VIH y SIDA para impartir un taller sobre incidencia política en materia de Derechos Humanos.

Durante este taller se explicaron distintas estrategias y herramientas para incidir en la toma de decisiones en materia de Derechos Humanos.

- **Presentación de la Agenda Política en Materia de VIH y SIDA sobre Mujeres, en la ciudad de México**

El 10 de septiembre de 2014, el Director del Programa de VIH de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acudió a la presentación de la Agenda Política en Materia de VIH y SIDA sobre Mujeres, donde señaló el entusiasmo de la CNDH ante la publicación de esta Agenda, que pone en el centro de su atención la salud de las mujeres como sujetos de derechos en el contexto de la pandemia del VIH y el SIDA, ya que ésta es la mejor vía para fortalecer sus capacidades para dar respuesta a la misma.

A este Foro acudieron representantes del Programa Conjunto de las Naciones Unidas para la Prevención del VIH/SIDA (ONUSIDA), del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, del Instituto Nacional de la Mujeres, del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva y de la Comunidad Internacional de Mujeres Viviendo con VIH/SIDA (ICW).

- **Mesa Redonda sobre *Bullying* Homofóbico, en la ciudad de México**

El 11 de septiembre de 2014, la subdirectora del Programa de VIH de esta Comisión Nacional acudió a las instalaciones de la Universidad del Valle de México, Campus Tlalpan, para participar en una mesa redonda sobre el problema que constituye el *bullying* homofóbico, en la que señaló que aquellos infantes y adolescentes que son percibidos como no heterosexuales por sus compañeros, de acuerdo con los estereotipos respectivos, son considerablemente más proclives a ser víctimas de la violencia colectiva hoy conocida como *bullying*, en comparación con sus demás compañeros, al grado de que muchos de ellos dejan inconclusos sus estudios e incluso llegan a atentar contra su propia vida.

Entre otros datos mencionó que la 1a. Encuesta Nacional sobre Bullying Homofóbico, llevada a cabo el 12 de mayo de 2012 por las organizaciones Youth Coalition, Foro eNeHache, Coalición de Jóvenes por la Educación y la Salud Sexual (Cojess) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mostró 875 varones y 124 mujeres víctimas de *bullying* homofóbico, mientras que del universo de los encuestados 67 % había sido víctimas de *bullying*, mientras que 33 % no había sido objeto de esa agresión. Además, 74 % de los gays, 50 % de las lesbianas y 66 % de los trans habían sido objeto de *bullying* homofóbico.

Además, concluyó afirmando que la educación en el terreno de la sexualidad puede ser una muy útil aliada para combatir este grave fenómeno social, y se refirió al servicio que la CNDH presta en materia de *bullying*.

- **Impartición de la cátedra sobre la Normatividad acerca del VIH y los Derechos Humanos, en la ciudad de México**

El 12 de septiembre de 2014, el Director del Programa de VIH de esta Comisión Nacional acudió a las instalaciones de la Universidad Panamericana para dictar una cátedra respecto de la normatividad existente en nuestro país acerca de la pandemia de VIH y de SIDA, la cual protege los derechos de las personas con VIH así como los del personal de salud y los que rigen a las instituciones que tienen que ver con esta epidemia, así como los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia.

- **Impartición de actividades de capacitación sobre VIH y Derechos Humanos, en la ciudad de México**

El 21 de septiembre de 2014, personal del Programa de VIH de esta Comisión acudió a la sede de la asociación civil Jóvenes LGBT, para impartir una capacitación sobre la cuestión de los Derechos Humanos de las personas con VIH, durante la cual enfatizó el aspecto del estigma y la discriminación previos de los que son objeto las personas pertenecientes a las poblaciones lésbica, gay, bisexual y transgénero, y de cómo desde el principio de la pandemia del VIH y SIDA estos grupos fueron señalados de manera prejuiciosa como “culpables” de la diseminación del virus, lo cual redundó en una mayor discriminación, que se convirtió en actos discriminatorios y agresiones no sólo contra dichas poblaciones, sino contra las personas que viven con VIH o con SIDA.

Por ello, se hizo hincapié en el hecho de que los Derechos Humanos son de una naturaleza universal e inalienable, por lo que el hecho de tener una condición de salud, cualquiera que ésta sea, no es motivo para discriminar a nadie.

Además, se enfatizó el hecho de que los derechos de estas poblaciones, como los de las personas con VIH, deben ser reconocidos de manera que reciban atención adecuada en caso de requerirla.

- **Impartición de conferencias sobre VIH y Derechos Humanos, en la ciudad de México**

El 23 de septiembre de 2014, el Director y personal del Programa de VIH de esta Comisión Nacional se dirigieron a la sede de la Fundación Mexicana para la Lucha contra el SIDA, A. C., con el fin de dictar tres conferencias.

En primer lugar, el Director del Programa explicó para qué sirven los Derechos Humanos en el marco de la epidemia del VIH y del SIDA, así como la competencia de la CNDH cuando existen violaciones a los Derechos Humanos de las personas con VIH.

En seguida, personal del Programa explicó el marco jurídico existente en nuestro país acerca del VIH, los Derechos Humanos de las personas que viven con este virus y los instrumentos internacionales que México ha firmado al respecto.

Por último, se hizo referencia a las cuestiones del estigma y la discriminación, particularmente las que se aplican contra las personas gays, bisexuales, transexuales y transgénero, y cómo estos fenómenos repercuten en actos discriminatorios contra las personas que viven con VIH o con SIDA, resultando en el atropello de sus Derechos Humanos.

- **Impartición de una conferencia sobre VIH y Derechos Humanos, en la ciudad de México**

El 25 de septiembre de 2014, el Director y personal del Programa de VIH de esta Comisión Nacional acudieron al Hospital General de Zona Número 68 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de impartir una ponencia sobre el VIH y los Derechos Humanos de las personas que viven con este virus.

Durante la ponencia se enfatizó el hecho de que los Derechos Humanos son universales e inalienables, de manera que las personas que viven con VIH o tienen una preferencia sexual o una identidad de género no hegemónicas gozan de los mismos Derechos Humanos que el resto de la población. Además se expuso la normatividad que protege los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con SIDA.

El público presente estuvo compuesto por personal de dicho nosocomio y público general.

- **Impartición del Taller sobre VIH y Derechos Humanos, en la ciudad de México**

El 26 de septiembre de 2014, personal del Programa de VIH de esta Comisión se dirigió al Hospital General de Zona Número 68 del Instituto Mexicano del Seguro Social, para impartir un taller sobre el VIH y los Derechos Humanos de las personas que viven con dicho virus.

En esa ocasión se expuso el panorama de la competencia de la CNDH ante los casos de discriminación por vivir con VIH o con SIDA, además de explicar los métodos que se utilizan para presentar una queja ante esta Comisión Nacional.

El público presente estuvo conformado por personas que acuden al grupo de autoapoyo para usuarios de los servicios de dicho nosocomio.

■ Tercera Visitaduría General

- **Visitas de supervisión penitenciaria para la elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2014**

<i>Lugares y fechas:</i>		
1 al 4 de septiembre	Quintana Roo	Chetumal, Playa del Carmen y Cancún
1 de septiembre	Estado de México	Almoloya, Estado de México
3 de septiembre	Morelos	Ciudad Ayala, Morelos
3 y 4 de septiembre	Tamaulipas	Matamoros, Tamaulipas
	Guanajuato	Ocampo, Guanajuato
8 y 9 de septiembre	Coahuila	Monclova, Coahuila
	Chihuahua	Ciudad Juárez, Chihuahua
	Sonora	Hermosillo, Sonora
	Durango	Durango, Durango
	Oaxaca	Miahuatlán, Oaxaca
11 y 12 de septiembre	Jalisco	El Salto, Jalisco
	Tabasco	Huimanguillo, Tabasco
	Veracruz	Villa Aldama, Veracruz
17 al 19 de septiembre	Nayarit	Tepic, Nayarit
	Nayarit	Tepic, Nayarit
18 y 19 de septiembre	Sinaloa	Guasave, Sinaloa
22 de septiembre	Distrito Federal	México, D. F.
22 y 23 de septiembre	Sinaloa	Mazatlán, Sinaloa
	Jalisco	Zapopan, Jalisco

Del 1 al 30 de septiembre de 2014, se llevó a cabo la aplicación del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2014 a 21 establecimientos penitenciarios, donde al momento de la visita se encontraron alojados 25,605 internos; de este número, 1,130 eran mujeres y 24,475 hombres, tal como se describe a continuación:

<i>Entidad</i>	<i>Centro penitenciario</i>	<i>Población</i>		<i>Total</i>
		<i>Hombres</i>	<i>Mujeres</i>	
Estado de México	1. Cefereso Núm. 1 "Altiplano", Almoloya, Estado de México	1,140	0	1,140
Jalisco	2. Cefereso Núm. 2 "Occidente", El Salto, Jalisco	1,829	0	1,829
Tamaulipas	3. Cefereso Núm. 3 "Noreste", Matamoros, Tamaulipas	1,671	0	1,671

Entidad	Centro penitenciario	Población		Total
		Hombres	Mujeres	
Nayarit	4. Centro Federal Femenil "Noroeste", Tepic, Nayarit	2,247	0	2,247
	5. Cefereso Núm. 4 "Noroeste", Tepic, Nayarit	0	945	945
Veracruz	6. Cefereso Núm. 5 "Oriente", Villa Aldama, Veracruz	3,254	0	3,254
Tabasco	7. Cefereso Núm. 6 "Sureste", Huimanguillo, Tabasco	419	0	419
Durango	8. Cefereso Núm. 7 "Nor Noroeste", Guadalupe Victoria, Durango	445	0	445
Sinaloa	9. Cefereso Núm. 8 "Nor-Poniente", Guasave, Sinaloa	553	0	553
Chihuahua	10. Cefereso Núm. 9 "Norte", Ciudad Juárez, Chihuahua	1,150	0	1,150
Coahuila	11. Cefereso Núm. 10 "Nor noreste", Monclova, Coahuila	446	0	446
Sonora	12. Centro Federal de Readaptación Social Núm. 11 "CPS Sonora"	3,492	0	3,492
Guanajuato	13. Centro Federal de Readaptación Social Núm. 12 "CPS Guanajuato"	1,721	0	1,721
Oaxaca	14. Centro Federal de Readaptación Social Núm. 13 "CPS Oaxaca"	1,474	0	1,474
Morelos	15. Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, Ciudad Ayala, Morelos	260	0	260
Distrito Federal	16. Prisión Militar de la I Región Militar	490	1	491
Sinaloa	17. Prisión Militar de la III Región Militar, Mazatlán	236	0	236
Jalisco	18. Prisión Militar de la V Región Militar, La Mojonera, Zapopan	111	0	111
Quintana Roo	19. Centro de Reinserción Social de Chetumal	1,218	102	1,320
	20. Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen	600	28	628
	21. Centro de Reinserción Social Benito Juárez, en Cancún	1,719	54	1,773
Total		24,475	1,130	25,605

Por otro lado, es de suma importancia que los servidores públicos dependientes de los organismos locales de protección a los Derechos Humanos cuenten con la capacitación necesaria sobre la metodología para la aplicación de instrumentos que integran la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria; para ello, personal de este Organismo Nacional se dio a la tarea de impartir una plática en el estado de Quintana Roo sobre la aplicación del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2014 en la que participaron cinco servidores públicos, tal como se detalla a continuación:

Núm.	Entidad	Organismo	Personal capacitado		Total
			Mujeres	Hombres	
1	Quintana Roo	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	2	3	5
Total			2	3	5

- **Distribución de material de difusión**

Por otro lado, con la finalidad de contribuir a la formación de una cultura de respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en los centros de reinserción social, en septiembre se llevó a cabo la entrega de 7,540 trípticos en los lugares visitados, titulados *Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Derechos Humanos de los reclusos, Derechos de los visitantes a los centros de reclusión, Situación jurídica de las personas con discapacidad psicosocial en los centros penitenciarios*, tal como se describen en el siguiente cuadro:

Formato	Título	Cantidad
Tríptico	<i>Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura</i>	2,600
Tríptico	<i>Derechos Humanos de los reclusos</i>	1,820
Tríptico	<i>Derechos de los visitantes a los centros de reclusión</i>	1,820
Tríptico	<i>Situación jurídica de las personas con discapacidad psicosocial en los centros penitenciarios</i>	1,300
Total		7,540

■ Cuarta Visitaduría General

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

- **Actividades de divulgación**

La Cuarta Visitaduría General ha realizado diversas actividades que se inscriben en el contexto de la capacitación y enseñanza con el propósito de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos de los indígenas, su cultura y sus tradiciones, a través de las tareas de divulgación y promoción.

Este esfuerzo se ha dirigido principalmente a las entidades federativas en cuyo territorio se asientan representativamente pueblos y comunidades indígenas, y ha contado con la participación activa de las Comisiones, Defensorías y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, con quienes se ha trabajado de manera coordinada y armónica, además de instituciones directamente vinculadas al tema indígena.

- 2 de septiembre, se impartió el taller “Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, en Durango, Durango, con una asistencia de 101 servidores públicos del estado.
- 3 de septiembre, se ofreció la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en el Auditorio de la Escuela Secundaria Técnica Núm. 42 “Ing. Alejo Peralta y Díaz

- Ceballos”, en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, contándose con la asistencia de 16 padres de familia de primero de secundaria.
- 3 de septiembre, se platicó sobre discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos en el Auditorio de la Escuela Secundaria Técnica Núm. 42 “Ing. Alejo Peralta y Díaz Ceballos”, en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, contándose con la asistencia de 27 alumnos de primer grado de los grupos “A” y “B”.
 - 3 de septiembre, se impartió la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en el Auditorio de la Escuela Secundaria Técnica Núm. 42 “Ing. Alejo Peralta y Díaz Ceballos”, en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, a la que asistieron 28 alumnos de primer grado de los grupos “C” y “D”.
 - 3 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en el Auditorio de la Escuela Secundaria Técnica Núm. 42 “Ing. Alejo Peralta y Díaz Ceballos”, en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, con la asistencia de 21 alumnos de primer grado de los grupos “E” y “F”.
 - 4 de septiembre, se ofreció la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en el Auditorio de la Escuela Secundaria Técnica Núm. 42 “Ing. Alejo Peralta y Díaz Ceballos”, en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, a la que asistieron 37 padres de familia de segundo grado de secundaria.
 - 4 de septiembre, se platicó sobre discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos, en el Auditorio de la Escuela Secundaria Técnica Núm. 42 “Ing. Alejo Peralta y Díaz Ceballos”, en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, con la asistencia de 39 alumnos de segundo grado de los grupos “A” y “B”.
 - 4 de septiembre, se impartió la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en el Auditorio de la Escuela Secundaria Técnica Núm. 42 “Ing. Alejo Peralta y Díaz Ceballos”, en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, con la asistencia de 39 alumnos de segundo grado de los grupos “C” y “D”.
 - 4 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en el Auditorio de la Escuela Secundaria Técnica Núm. 42 “Ing. Alejo Peralta y Díaz Ceballos”, en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, con la asistencia de 38 alumnos de segundo grado de los grupos “E” y “F”.
 - 4 de septiembre, se ofreció la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 20, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con la asistencia de 134 estudiantes de secundaria.
 - 4 de septiembre, se platicó sobre discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos, en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 22, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, contándose con la asistencia de 81 estudiantes de secundaria.
 - 4 de septiembre, se impartió la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 22, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con la asistencia de 109 estudiantes de secundaria.
 - 5 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en el Auditorio de la Escuela Secundaria Técnica Núm. 42 “Ing. Alejo Peralta y Díaz Ceballos”, en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, con la asistencia de 12 padres de familia de tercer grado de secundaria.
 - 5 de septiembre, se ofreció la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en el Auditorio de la Escuela Secundaria Técnica Núm. 42 “Ing. Alejo Peralta y Díaz Ceballos”, en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, con una asistencia de 36 alumnos de tercer grado de los grupos “A” y “B”.
 - 5 de septiembre, se platicó sobre discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos, en el Auditorio de la Escuela Secundaria Técnica Núm. 42 “Ing. Alejo Peralta y Díaz Ceballos”, en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, con una asistencia de 32 alumnos de tercer grado de los grupos “C” y “D”.

- 5 de septiembre, se impartió la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en el Auditorio de la Escuela Secundaria Técnica Núm. 42 “Ing. Alejo Peralta y Díaz Ceballos”, en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, con la asistencia de 34 alumnos de tercer grado de los grupos “E” y “F”.
- 5 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en el Salón de la Escuela Secundaria “Adolfo López Mateos”, en el municipio de Chetumal, Quintana Roo, con la asistencia de 138 estudiantes de secundaria.
- 5 de septiembre, se ofreció la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en el Salón de la Escuela Secundaria Técnica Núm. 02, en el municipio de Chetumal, Quintana Roo, con la asistencia de 89 estudiantes de secundaria.
- 5 de septiembre, se platicó sobre discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos, en el Salón de la Escuela Secundaria “Eva Sámano de López Mateos”, en el municipio de Chetumal, Quintana Roo, contándose con la asistencia de 109 estudiantes de secundaria.
- 11 de septiembre, se impartió la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en el Salón del Hotel Tabasco Inn, en el municipio de Villahermosa, Tabasco, con la asistencia de 124 servidores públicos del estado.
- 11 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en la Escuela Primaria Núm. 226, en el municipio de Espita, Yucatán, con la asistencia de 156 estudiantes de primaria.
- 11 de septiembre, se ofreció la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en la Escuela Primaria “Otilia López”, en el municipio de Tizimín, Yucatán, con la asistencia de 269 estudiantes de primaria.
- 11 de septiembre, se platicó sobre discriminación, interculturalidad y derechos de la niñez, en el Salón de Usos Múltiples de la sección primaria del Colegio La Salle, en la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, con la asistencia de 97 alumnos de primer grado de primaria.
- 11 de septiembre, se impartió la plática “Discriminación, interculturalidad y derechos de la niñez”, en el Salón de Usos Múltiples de la sección primaria del Colegio La Salle, en la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, con la asistencia de 88 alumnos de segundo grado de primaria.
- 11 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Discriminación, interculturalidad y derechos de la niñez”, en el Salón de Usos Múltiples de la sección primaria del Colegio La Salle, en la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, con la asistencia de 80 alumnos de tercer grado de primaria.
- 12 de septiembre, se ofreció la plática “Discriminación, interculturalidad y derechos de la niñez”, en el Salón de Usos Múltiples de la sección primaria del Colegio La Salle, en la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, con la asistencia de 92 alumnos de cuarto grado de primaria.
- 12 de septiembre, se platicó sobre discriminación, interculturalidad y derechos de la niñez, en el Salón de Usos Múltiples de la sección primaria del Colegio La Salle, en la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, con la asistencia de 91 alumnos de quinto grado de primaria.
- 12 de septiembre, se impartió la plática “Discriminación, interculturalidad y derechos de la niñez”, en el Salón de Usos Múltiples de la sección primaria del Colegio La Salle, en la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, con la asistencia de 102 alumnos de sexto grado de primaria.
- 12 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en el Salón de la Escuela Secundaria Núm. 68, en el municipio de Tetiz, Yucatán, con la asistencia de 76 padres de familia.
- 12 de septiembre, se ofreció la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en la Escuela Secundaria Núm. 01, en el municipio de Mérida, Yucatán, con la asistencia de 50 estudiantes de secundaria.

- 18 de septiembre, se platicó sobre discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos, en el auditorio del Centro Cultural de Mérida Olimpo, del municipio de Mérida, Yucatán, con la asistencia de 400 estudiantes de primaria
- 18 de septiembre, se impartió la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en colaboración con la Sección 33 del SNTE, en el municipio de Muna, Yucatán, con la asistencia de 83 profesores de educación básica.
- 18 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en colaboración con la Sección 33 del SNTE, en la comunidad de Chicxulub, municipio de Progreso, Yucatán, con la asistencia de 208 estudiantes de secundaria.
- 19 de septiembre, se ofreció la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en colaboración con la Sección 33 del SNTE, en el municipio de Tizimín, Yucatán, con la asistencia de 186 estudiantes de bachillerato.
- 19 de septiembre, se platicó sobre discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos, en colaboración con la Sección 33 del SNTE, en el municipio de Valladolid, Yucatán, con la asistencia de 144 estudiantes de bachillerato.
- 19 de septiembre, se impartió la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en la Escuela Secundaria “Antonio Mendiz Bolio”, en el municipio de Valladolid, Yucatán, con la asistencia de 612 estudiantes de secundaria.
- 22 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Escuela Secundaria “Manuel Gómez Morín”, en el municipio de Batopilas, Chihuahua, con la asistencia de 100 estudiantes de secundaria.
- 22 de septiembre, se ofreció la plática “Derechos de la niñez indígena”, en el Albergue indígena “Jacinto Canek” de la comunidad de Yoquivo, en el municipio de Batopilas, Chihuahua, con la asistencia de 43 estudiantes de primaria.
- 23 de septiembre, se platicó sobre derechos de la niñez indígena, en la Escuela Primaria “Benito Juárez” de la comunidad de Otovachi, en el municipio de Guachochi, Chihuahua, con la asistencia de 83 estudiantes de primaria.
- 23 de septiembre, se impartió la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Escuela Telesecundaria “Salvador Dalí” de la comunidad de Loma del Manzano, en el municipio de Guachochi, Chihuahua, con la asistencia de 41 estudiantes de secundaria.
- 23 de septiembre, se realizó el taller “Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, en la Universidad Pedagógica Nacional, Campus Guachochi, en el municipio de Guachochi, Chihuahua, con la asistencia de 49 estudiantes de licenciatura.
- 23 de septiembre, se llevó a cabo el taller “Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, en la Universidad Pedagógica Nacional, Campus Guachochi, en el municipio de Guachochi, Chihuahua, con la asistencia de 35 estudiantes de licenciatura.
- 24 de septiembre, se ofreció la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en el Salón Ejidal de la comunidad de Samachique, en el municipio de Guachochi, Chihuahua, con la asistencia de 180 estudiantes de bachillerato del CECyTECH.
- 24 de septiembre, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, el Salón Ejidal de la comunidad de Samachique con estudiantes de la Secundaria “Gabriel Teporaca”, en el municipio de Guachochi, Chihuahua, con la asistencia de 109 estudiantes de secundaria.
- 24 de septiembre, se impartió la plática “Derechos de la niñez indígena”, en la Escuela Primaria “Ignacio Zaragoza” de la comunidad de Samachique, en el municipio de Guachochi, Chihuahua, con la asistencia de 234 estudiantes de primaria.
- 24 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Derechos de la niñez indígena”, en la Escuela Primaria Bilingüe de la comunidad de Los Napuchis, en el municipio de Guachochi, Chihuahua, con la asistencia de 85 estudiantes de primaria.

- 24 de septiembre, se ofreció la plática “Derechos de la niñez indígena”, en el Centro Cultural “Benesika Anagupi” de la comunidad de Rejogochi, en el municipio de Bocoyna, Chihuahua, con la asistencia de 82 estudiantes de primaria.
- 24 de septiembre, se platicó sobre discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos, en la Escuela Secundaria General “José María Morelos y Pavón”, con la colaboración de la Sección 36 del SNTE, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con la asistencia de 200 estudiantes de secundaria.
- 24 de septiembre, se impartió la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en la Escuela Secundaria General “Navor Carrillo Flores”, con la colaboración de la Sección 36 del SNTE, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con la asistencia de 195 estudiantes de secundaria.
- 24 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Discriminación, interculturalidad y Derechos Humanos”, en la Escuela Secundaria General “Telpochcalli”, con la colaboración de la Sección 36 del SNTE, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con la asistencia de 196 estudiantes de secundaria.
- 24 de septiembre, se realizó el taller “Los indios en el México contemporáneo”, en la Dirección de Estudios Históricos de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, en la Delegación Tlalpan, Distrito Federal, con la asistencia de 30 servidores públicos.
- 25 de septiembre, se ofreció la plática “Derechos de la niñez indígena”, en la Escuela Primaria “Plan de Guadalupe” de la comunidad de Creel, en el municipio de Bocoyna, Chihuahua, con la asistencia de 224 estudiantes de primaria.
- 25 de septiembre, se platicó sobre los derechos de la niñez indígena, en la Escuela Primaria “Ignacio Manuel Altamirano” de la comunidad de Cusare, en el municipio de Bocoyna, Chihuahua, con la asistencia de 71 estudiantes de primaria.
- 25 de septiembre, se impartió la plática “Derechos de la niñez indígena”, en el Albergue Indígena “Benito Juárez” de la comunidad de San Ignacio de Arareco, en el municipio de Bocoyna, Chihuahua, con la asistencia de 186 estudiantes de primaria.
- 25 de septiembre, se impartió la plática “Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, en una aula de la Telsecundaria Federal de la comunidad de Gonogochi en el municipio de Bocoyna, Chihuahua, con una asistencia de 58 estudiantes de secundaria.
- 25 de septiembre, se impartió la plática “Discriminación, Interculturalidad y Derechos Humanos”, en el Colegio de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 50, con la colaboración de la sección 36 del SNTE, en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, con una asistencia de 127 estudiantes de bachillerato.
- 25 de septiembre, se impartió la plática “Discriminación, Interculturalidad y Derechos Humanos”, en la Escuela Secundaria General “Ricardo Flores Magón” Turno Matutino, con la colaboración de la sección 36 del SNTE, en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, con una asistencia de 127 estudiantes de secundaria.
- 25 de septiembre, se impartió la plática “Discriminación, Interculturalidad y Derechos Humanos”, en la Escuela Secundaria General “Ricardo Flores Magón” Turno Vespertino, con la colaboración de la sección 36 del SNTE, en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, con una asistencia de 79 estudiantes de secundaria.
- 25 de septiembre, se impartió la plática “Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, en el Auditorio del SNTE de Colima, en el municipio de Colima, Colima, con una asistencia de 141 personas indígenas procedentes de 5 comunidades.
- 25 de septiembre, se impartió la plática “Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, en las canchas techadas del DIF Municipal en la comunidad de Xuchitlán del municipio de Comala, Colima, con una asistencia de 7 mujeres indígenas.
- 25 de septiembre, se impartió la plática “Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, en la Sala de Cabildos del H, Ayuntamiento de Manzanillo, en el municipio de Manzanillo, Colima, con una asistencia de 32 personas indígenas procedentes de 21 comunidades.

- 26 de septiembre, se impartió el taller “Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, en la Sala de Usos Múltiples de la Comisión Estatal de los derechos humanos de Chihuahua, en el municipio de Chihuahua, Chihuahua, con una asistencia de 18 servidores públicos de la CEDHCH.
- 29 de septiembre, se brindó la conferencia “Liderazgo en Mujeres Indígenas”, en el auditorio de la SAGARPA, en el municipio de Chetumal, Quintana Roo, con una asistencia de 26 mujeres indígenas procedentes de 15 comunidades.

En el marco del Programa de Protección de los Derechos Humanos de Indígenas en Reclusión, se visitaron diversos centros de reinserción social que cuentan con población indígena y cuyas actividades se reflejan en el siguiente cuadro:

Entidad federativa	Fecha	Nombre del Cereso	Orientaciones	Peticiones	Internos entrevistados
Chiapas	8, 9 y 10 de septiembre	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 16 “El Encino”, en Ocosingo	121	102	121
Veracruz	9 de septiembre	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 5, en Villa Aldama	0	1	1
Sonora	19 de septiembre	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 11 CPS, en Hermosillo	0	2	2
Totales			121	105	124

PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

• Informe de actividades de divulgación

Durante el mes de septiembre del año en curso se realizaron 53 actividades de capacitación con un total de 6,065 personas capacitadas; 3,374 mujeres y 2,691 hombres, mismas que a continuación se describen:

- 2 de septiembre, taller: “Construyendo igualdades”. Durango, Durango. Total 101 personas capacitadas; 69 mujeres y 32 hombres, servidoras/es públicos estatales y municipales, defensoras/es públicos de derechos humanos.
- 4 de septiembre, plática: “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Benito Juárez, Quintana Roo. Total 109 personas capacitadas; 65 mujeres y 44 hombres, dirigida a alumnas/os, maestras/os y padres y madres de familia, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- 4 de septiembre, plática: “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Benito Juárez, Quintana Roo. Total 134 personas capacitadas; 69 mujeres y 65 hombres, dirigida a alumnas/os, maestras/os y padres y madres de familia, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

- 4 de septiembre, plática: “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Benito Juárez, Quintana Roo. Total 81 personas capacitadas; 45 mujeres y 36 hombres, dirigida a alumnas/os, maestras/os y padres y madres de familia, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- 5 de septiembre, seminario internacional: “Los derechos humanos de las mujeres y la igualdad en el acceso al derecho a la salud materna”. Campeche, Campeche. Total 364 personas capacitadas; 252 mujeres y 112 hombres, dirigido a servidoras/es públicos, alumnas/os y público en general.
- 5 de septiembre, plática: “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Othon P. Blanco, Quintana Roo. Total 138 personas capacitadas; 71 mujeres y 67 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- 5 de septiembre, plática: “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Othon P. Blanco, Quintana Roo. Total 89 personas capacitadas; 42 mujeres y 47 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- 5 de septiembre, plática: “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Othon P. Blanco, Quintana Roo. Total 109 personas capacitadas; 59 mujeres y 50 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- 9 de septiembre, plática: “Las masculinidades y las principales problemáticas de los hombres e igualdad de género”. Tlaxcala, Tlaxcala. Total 29 personas capacitadas; 10 mujeres y 19 hombres, Servidoras/es públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.
- 9 de septiembre, taller: “Las masculinidades y las principales problemáticas de los hombres e igualdad de género”. Tlaxcala, Tlaxcala. Total 29 personas capacitadas; 18 mujeres y 11 hombres, servidoras/es públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.
- 9 de septiembre, plática: “Igualdad de género”. Tlaxcala, Tlaxcala. Total 27 personas capacitadas; 7 mujeres y 20 hombres, público en general.
- 10 de septiembre, plática: “Las masculinidades y las principales problemáticas de los hombres e igualdad de género”. Tlaxcala, Tlaxcala. Total 80 personas capacitadas; 21 mujeres y 59 hombres, servidoras/es públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.
- 10 de septiembre, taller: “Aprendizaje, decisión y cambio de la violencia masculina”. Tlaxcala, Tlaxcala. Total 33 personas capacitadas; 14 mujeres y 19 hombres, servidoras/es públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.
- 11 de septiembre, taller: “Construyendo igualdades”. Villahermosa, Tabasco. Total 125 personas capacitadas; 70 mujeres y 55 hombres, servidoras/es públicos estatales y municipales, defensoras/es públicos de derechos humanos de la entidad.
- 11 de septiembre, plática “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Espita, Yucatán. Total 156 personas capacitadas; 109 mujeres y 47 hombres, alumnas/os y padres y madres de familia, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- 11 de septiembre, plática “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Tizimín, Yucatán. Total 269 personas capacitadas; 224 mujeres y 45 hombres, alumnas/os y padres y madres de familia, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- 12 de septiembre, plática “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Tetiz, Yucatán. Total 75 personas capacitadas; 56 mujeres y

- 19 hombres, alumnas/os y padres y madres de familia, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- 12 de septiembre, plática “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Mérida, Yucatán. Total 50 personas capacitadas; 31 mujeres y 19 hombres, alumnas/os y padres y madres de familia, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
 - 18 de septiembre, plática “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Mérida, Yucatán. Total 245 personas capacitadas; 140 mujeres y 105 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
 - 18 de septiembre, plática “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Muna, Yucatán. Total 83 personas capacitadas; 62 mujeres y 21 hombres, alumnas/os de nivel básico y maestras/os, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
 - 18 de septiembre, plática “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Progreso, Yucatán. Total 100 personas capacitadas; 51 mujeres y 49 hombres, alumnas/os de nivel básico y maestras/os, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
 - 19 de septiembre, plática “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Tizimin, Yucatán. Total 178 personas capacitadas; 80 mujeres y 98 hombres, alumnas/os de nivel básico y maestras/os, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
 - 19 de septiembre, plática “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Valladolid, Yucatán. Total 143 personas capacitadas; 76 mujeres y 67 hombres, alumnas/os de nivel básico, madres y padres de familia, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
 - 19 de septiembre, plática “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Valladolid, Yucatán. Total 589 personas capacitadas; 290 mujeres y 299 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
 - 22 de septiembre, plática “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Guachochi, Chihuahua. Total 83 personas capacitadas; 38 mujeres y 45 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
 - 22 de septiembre, plática “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Batopilas, Chihuahua. Total 90 personas capacitadas; 37 mujeres y 53 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
 - 23 de septiembre, plática “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Guachochi, Chihuahua. Total 22 personas capacitadas; 10 mujeres y 12 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
 - 23 de septiembre, plática “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Guachochi, Chihuahua. Total 35 personas capacitadas; 29 mujeres y 6 hombres, alumnas/os de nivel superior, actividad realizada en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
 - 23 de septiembre, plática “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Guachochi, Chihuahua. Total 49 personas capacitadas; 37 mujeres y 12 hombres, alumnas/os de nivel superior, actividad realizada en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

- 24 de septiembre, plática “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Guachochi, Chihuahua. Total 82 personas capacitadas; 39 mujeres y 43 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
- 24 de septiembre, plática “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Guachochi, Chihuahua. Total 172 personas capacitadas; 85 mujeres y 87 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
- 24 de septiembre, plática “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Guachochi, Chihuahua. Total 102 personas capacitadas; 66 mujeres y 36 hombres, alumnas/os de nivel medio superior, actividad realizada en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
- 24 de septiembre, plática “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Guachochi, Chihuahua. Total 222 personas capacitadas; 110 mujeres y 112 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
- 24 de septiembre, plática “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Nezahualcóyotl, Estado de México. Total 193 personas capacitadas; 83 mujeres y 110 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- 24 de septiembre, plática “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Nezahualcóyotl, Estado de México. Total 200 personas capacitadas; 103 mujeres y 97 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- 24 de septiembre, plática “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Nezahualcóyotl, Estado de México. Total 195 personas capacitadas; 161 mujeres y 34 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- 24 de septiembre, plática “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Tijuana, Baja California. Total 35 personas capacitadas; 13 mujeres y 22 hombres, alumnas/os de nivel medio, actividad realizada en coordinación con la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California.
- 24 de septiembre, plática “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Tijuana, Baja California. Total 35 personas capacitadas; 17 mujeres y 18 hombres, alumnas/os de nivel medio, actividad realizada en coordinación con la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California.
- 24 de septiembre, plática “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Tijuana, Baja California. Total 35 personas capacitadas; 8 mujeres y 27 hombres, alumnas/os de nivel medio, actividad realizada en coordinación con la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California.
- 24 de septiembre, plática “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Tijuana, Baja California. Total 40 personas capacitadas; 21 mujeres y 19 hombres, alumnas/os de nivel medio, actividad realizada en coordinación con la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California.
- 25 de septiembre, plática “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Tijuana, Baja California. Total 49 personas capacitadas; 21 mujeres y 28 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California.
- 25 de septiembre, plática “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Tijuana, Baja California. Total 49 personas capacitadas; 27 mujeres y 22 hombres, alumnas/os de ni-

- vel básico, actividad realizada en coordinación con la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California.
- 25 de septiembre, plática “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Tijuana, Baja California. Total 50 personas capacitadas; 31 mujeres y 19 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California.
 - 25 de septiembre, plática “Aspectos psicosociales del acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia”. Tijuana, Baja California. Total 26 personas capacitadas; 9 mujeres y 17 hombres, servidoras/es públicos de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California.
 - 25 de septiembre, plática “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Tlalnepantla, Estado de México. Total 127 personas capacitadas; 69 mujeres y 58 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
 - 25 de septiembre, plática “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Tlalnepantla, Estado de México. Total 80 personas capacitadas; 60 mujeres y 20 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
 - 25 de septiembre, plática “Acoso escolar entre pares: Prevención y erradicación a través del principio de igualdad”. Tlalnepantla, Estado de México. Total 126 personas capacitadas; 80 mujeres y 46 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
 - 25 de septiembre, plática “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Bocoyna, Chihuahua. Total 187 personas capacitadas; 75 mujeres y 112 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
 - 25 de septiembre, plática “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Bocoyna, Chihuahua. Total 211 personas capacitadas; 90 mujeres y 121 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
 - 25 de septiembre, plática “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Guachochi, Chihuahua. Total 71 personas capacitadas; 36 mujeres y 35 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
 - 25 de septiembre, plática “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Guachochi, Chihuahua. Total 60 personas capacitadas; 20 mujeres y 40 hombres, alumnas/os de nivel básico, actividad realizada en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
 - 26 de septiembre, conferencia “Principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Chihuahua, Chihuahua. Total 18 personas capacitadas; 8 mujeres y 10 hombres, servidoras/es de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
 - 30 de septiembre, taller: “Construyendo igualdades”. Durango, Durango. Total 85 personas capacitadas; 60 mujeres y 25 hombres, servidoras/es públicos estatales y municipales, defensoras/es públicos de derechos humanos, integrantes de organizaciones no gubernamentales y público en general.

■ Quinta Visitaduría General

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE

- **Celebración del Día del Migrante**

El 9 de septiembre de 2014, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Programa de Atención al Migrante, celebró, junto con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Instituto Estatal de Migración (IEM), el Día del Migrante Zacatecano.

Durante la bienvenida, el doctor Arnulfo Joel Correa Chacón, Presidente de la CDHEZ, recordó que hace tres años se tuvo la oportunidad de abonar con hechos a la importante causa en favor de la defensa de las personas migrantes con la firma de un convenio de colaboración entre el gobierno de ese estado, la CNDH, la propia Comisión estatal y diversas organizaciones de migrantes zacatecanos radicados en Estados Unidos de América.

Durante dicho encuentro, personal de la CNDH impartió una conferencia sobre los Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados. Por su parte, el C. Rigo-berto Castañeda Espinoza, Director del IEM, destacó que estas conferencias sirven para enseñar a las y los zacatecanos migrantes que tienen derechos y que debe exigirse su garantía, con la finalidad de saber en qué consisten y evitar con ello su transgresión e incluso la discriminación.

- **Impartición de actividades de capacitación sobre diversos temas sobre personas migrantes, en Tlaxcala**

Durante septiembre de 2014, el Programa de Atención al Migrante llevó a cabo más de una decena de actividades de capacitación sobre temas como “Legalidad y Derechos Humanos”, “El derecho a la salud de las personas migrantes” y “Derechos Humanos de niños y adolescentes migrantes”, que se impartieron a servidores públicos estatales y de seguridad pública local y municipal del estado de Tlaxcala.

- **Impartición de cursos de capacitación a personal del Instituto Nacional de Migración y de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**

En la ciudad de México se impartieron cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos federales del Instituto Nacional de Migración y de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en los que se abordaron los siguientes temas: “Legalidad y Derechos Humanos”, “Migrantes víctimas de secuestro” y “Los Derechos Humanos de niños y adolescentes migrantes”.

PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

- **Impartición de dos talleres al personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas**

Los días 10 y 11 de septiembre, en la ciudad de Tapachula, Chiapas, personal del Programa contra la Trata de Personas llevó a cabo dos talleres de capacitación dirigidos a servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, en los que se analizó la ley vigente en materia de trata de personas.

- **Impartición de una conferencia sobre la trata de personas y las políticas públicas, en Tlaxcala, Tlaxcala**

El 19 de septiembre, en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, el Programa contra la Trata de Personas llevó a cabo, junto con la organización Colectivo contra la Trata de Personas, una conferencia que se dirigió a servidores públicos, organizaciones sociales y público en general, en la que se abordó el tema de la trata de personas y las políticas públicas, la cual contó con la asistencia de más de 160 personas.

- **Impartición de talleres de capacitación y sensibilización con el tema “Educar para prevenir la trata de personas”, en Cancún, Quintana Roo**

Los días 25 y 26 de septiembre de 2014, en Cancún, Quintana Roo, personal del Programa contra la Trata de Personas, en colaboración con la organización Infancia Común, llevó a cabo diversos talleres de capacitación y sensibilización con el tema “Educar para prevenir la trata de personas”, dirigidos a alumnos de primaria y secundaria; además, el 27 de septiembre de ese año, también en dicha ciudad, el Programa llevó a cabo un taller con esa misma temática pero dirigido a madres de familia.

- **Reunión de trabajo con personas sobrevivientes de la trata de personas, en Pachuca, Hidalgo**

El 23 de septiembre, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, se llevó a cabo una reunión de trabajo con personas sobrevivientes de trata de personas, dirigida principalmente a la sociedad civil, así como a especialistas en el tema. En dicha reunión las sobrevivientes compartieron testimonios y experiencias con los participantes y se discutieron propuestas en materia de prevención del delito y atención a víctimas.

- **Realización de la Segunda Reunión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Legisladoras y Legisladores contra la Trata de Personas y Encuentro con Sobrevivientes**

El 24 de septiembre, el Programa contra la Trata de Personas, junto con la Comisión contra la Trata de Personas del Senado de la República, llevó a cabo en las instalaciones de dicho recinto legislativo la Segunda Reunión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Legisladoras y Legisladores contra la Trata de Personas y Encuentro con Sobrevivientes, evento que contó con la participación del Presidente del Senado de la República, del Coordinador de los Senadores del Partido Acción Nacional, de la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, del Primer Visitador de esta Comisión Nacional y de senadoras que integran la referida comisión, representantes de organizaciones de la sociedad civil y activistas, entre otros. Durante dicho encuentro se trataron temas relativos a la situación actual del fenómeno de la trata de personas y la legislación vigente en la materia, y también se realizaron mesas de trabajo en las que se pudieron escuchar a expertos nacionales e internacionales en la materia y los testimonios de víctimas de este delito, tanto de nuestro país como del exterior. Se contó con la asistencia de más de cien personas.

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- **Inauguración del Diplomado “Derechos Humanos”,
Novena Generación 2014, en la ciudad de México**

El 5 de septiembre, personal de la CNDH, en coordinación con el Instituto Politécnico Nacional, llevó a cabo la inauguración del Diplomado “Derechos Humanos”, el cual buscará que el alumnado de dicho Instituto, al finalizarlo, cuente con una formación especializada en Derechos Humanos, que comprenda los conocimientos teórico-conceptuales, así como las herramientas y mecanismos prácticos y metodológicos necesarios para profesionalizar el trabajo de las personas involucradas en la investigación, defensa, difusión o promoción de los derechos fundamentales.

Con esta actividad se pretende fortalecer los vínculos interinstitucionales, así como plantear nuevos enfoques para el análisis e intervención profesional en la materia, que permitan identificar métodos, soluciones y alternativas a la problemática en materia de Derechos Humanos.

DIRECCIÓN GENERAL DE ENLACE Y DESARROLLO CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

- **Firma de convenios generales de colaboración
entre la CNDH, la Defensoría de los Derechos Humanos
del Pueblo de Oaxaca y ONG del estado de Oaxaca**

El 12 de septiembre de 2014, en el Salón de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se llevó a cabo la firma de convenios generales de colaboración entre la CNDH, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y Organismos No Gubernamentales del estado de Oaxaca, con la finalidad de establecer vínculos de coordinación y trabajo.

- **Ceremonia de firma de convenios generales
de colaboración entre la CNDH y ONG del estado de Michoacán**

El 19 de septiembre, en la ciudad de Morelia, Michoacán, se llevó a cabo una ceremonia para la firma de convenios generales de colaboración entre la CNDH y ONG de ese estado, con la finalidad de reafirmar vínculos de colaboración.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

I. Productos académicos e investigaciones

a) Fascículos

- “La Constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en perspectiva comparada: el caso del derecho a la educación en Colombia”.
- “¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México”.

- “La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del Derecho Internacional”.
- “Los Derechos del inculcado. Perspectiva general en el ámbito nacional e internacional”.
- “Libertad religiosa en México”.
- “Los Derechos Humanos de las personas migrantes extranjeras en México”.
- “Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano”.

b) Artículos

- “El derecho humano a la protección de la familia. Principales problemáticas en la jurisprudencia interamericana”.

II. Otras actividades del personal académico

- a) Claustro Académico con el tema: “La interpretación de los Derechos Humanos y el papel de la Argumentación Jurídica”.
- b) Conferencias y cursos de docencia impartidos por personal académico del CENADEH:

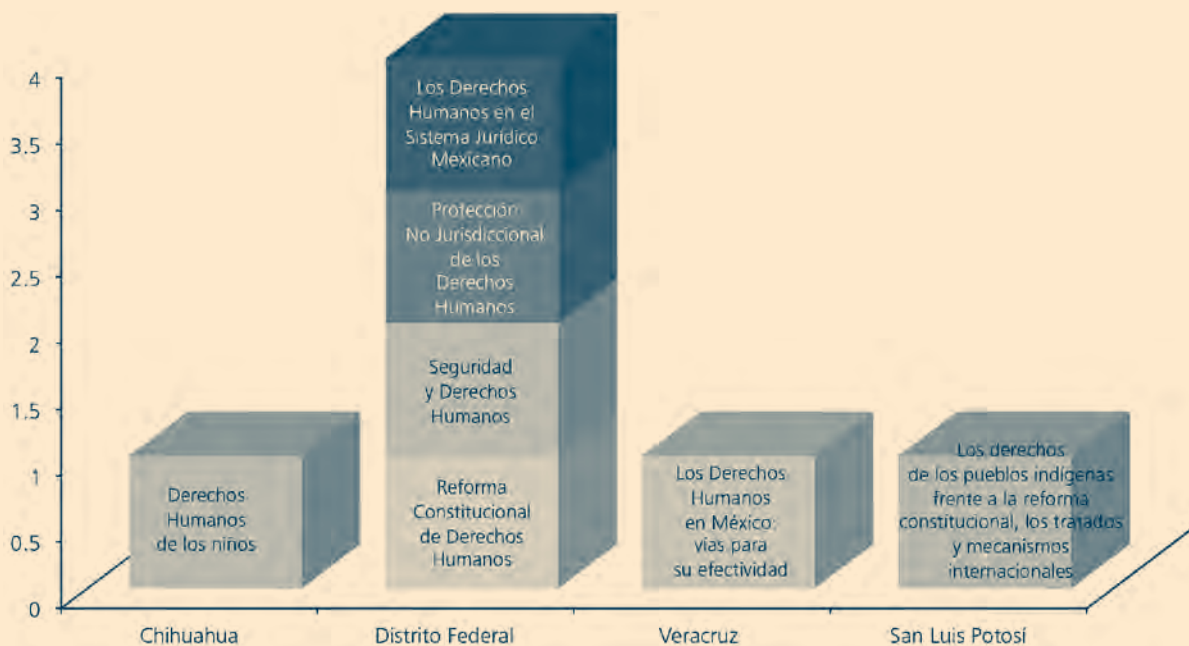
Tipo de actividad	Entidad federativa	Número de actividades	Participantes		
			Mujeres	Hombres	Total
Conferencia	San Luis Potosí	1	119	131	250
Curso, Diplomado	Distrito Federal	4	367	502	869
Conferencia	Veracruz	1	56	35	91
Conferencia	Chihuahua	1	19	17	36
Total		7	561	685	1,246

Nota. La conferencia en San Luis Potosí se impartió en el marco del Seminario Regional de Derechos Humanos y Administración Pública a la Luz de los Nuevos Principios Constitucionales, organizado por la CNDH, el Instituto Nacional de Administración Pública y la Segob. Por su parte, las tareas realizadas en el Distrito Federal formaron parte del Curso “Sensibilización e Introducción a los Derechos Humanos” de la Secretaría de Gobernación. La conferencia dictada en el estado de Veracruz se programó dentro del Coloquio Reflexión Jurídica y Realidad Social, organizado por el Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana, y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma universidad. Las clases que formaron parte del diplomado “Derechos Humanos”, impartido en el Distrito Federal, fueron convocadas por el Instituto Politécnico Nacional y la CNDH. Por último, la conferencia de Chihuahua fue coordinada por la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las entidades federativas en las que hubo actividades de docencia y difusión de los Derechos Humanos fueron:



Temas abordados en los módulos de diplomados, conferencias y cursos



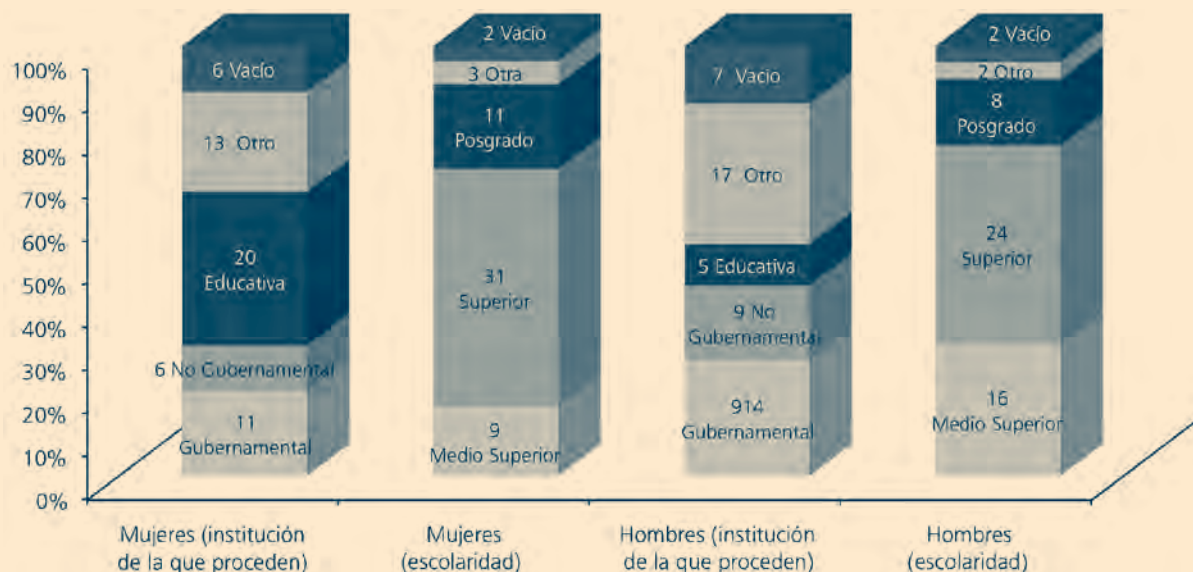
III. Programas de formación académica del CENADEH

Tipo de programa	Actividad realizada	Número de participantes	Género
Becarios 2014	Entrega de informes mensuales con el visto bueno del tutor y de la Secretaría Académica	4	1 mujer y 3 hombres
Tutorías	Reunión mensual con dos tutores para la asesoría de los avances de tesis de doctorado	3	1 mujer y 2 hombres
Total		7	2 mujeres y 5 hombres

IV. Eventos organizados por el CENADEH

Evento	Tema y conferencista	Participantes	Participantes por género
Ciclo Permanente de Conferencias	"Alimentación: clave para la salud de los ancianos". Ponente: Mtra. María de Lourdes Ávila Alva, Subdirectora de Investigación Biomédica, del Instituto Nacional de Geriátria	49	27 mujeres y 22 hombres
	"Discriminación por edad y violencia". Ponente: Mtra. Liliana Giraldo Rodríguez, Investigadora en Ciencias Médicas en el Instituto Nacional de Geriátria, y Representante de México ante la Red Internacional para la Prevención del Maltrato de Personas Mayores	59	29 mujeres y 30 hombres
Total		108	56 mujeres y 52 hombres

Grado educativo e institución de procedencia de los asistentes



V. Centro de Documentación y Biblioteca

a) Incremento del acervo (Biblioteca)

En septiembre el acervo de la Biblioteca se incrementó con 186 volúmenes, generándose un total de 22,310 títulos y 46,515 volúmenes, fascículos y/o ejemplares, material que será difundido a través de la "Bibliografía de Nuevas Adquisiciones" que se publica mensualmente en la Gaceta de este Organismo.

Modalidades del incremento del acervo



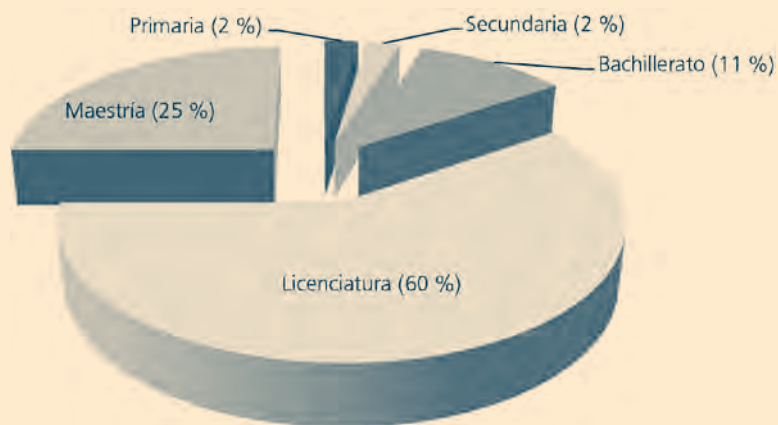
b) Actividades realizadas en el Centro de Documentación y Biblioteca

Tipo de actividad	Número
Acciones de incremento del acervo	641
Incremento del Guión de distribución de la Gaceta a Bibliotecas (convenio de canje y donación)	1
Usuarios y préstamos	393
Consultas a la base de datos	1938
Total	2,973

Usuarios de la biblioteca por género



Nivel de escolaridad de usuarios de la Biblioteca

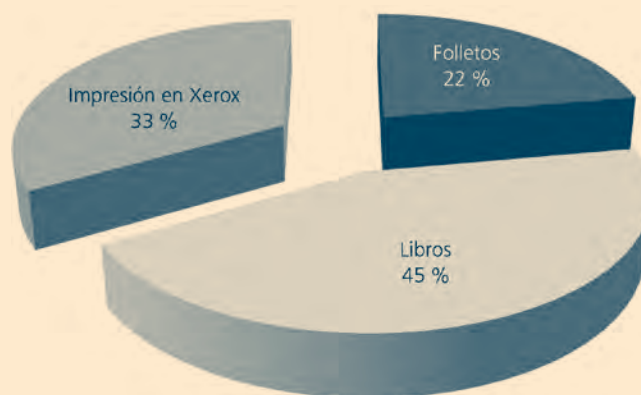


VI. Programa Editorial y de Publicaciones

Con relación al tiraje total de publicaciones editadas por la Comisión Nacional, en la tabla siguiente se concentra la información correspondiente al periodo.

<i>Tipo de publicaciones</i>	<i>Tiraje</i>
Periódicas	
Revista	2,000
No periódicas	
Libros	1,000
Folletos y fascículos	500
Impresión en Xerox	750
Gran total	4,250

Publicaciones no periódicas



VII. Distribución de material editado por la CNDH

El CENADEH realiza, en colaboración con las Unidades Responsables, la distribución del material editado, por lo que en el siguiente cuadro se indican las cantidades repartidas al interior y exterior de la CNDH:

<i>Distribución</i>	
Interna 67,170	Externa 183,871
Total: 251,041	

Nota: El número total distribuido incluye no sólo el material editado durante el periodo reportado, sino también de aquel que se encontraban en Almacén.

RECOMENDACIONES POR VIOLACIONES GRAVES

GACETA 290 • SEPTIEMBRE/2014 • CNDH

Recomendación 2VG/2014

Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el municipio de Ocoyucan, Puebla

SÍNTESIS

1. Los hechos iniciaron aproximadamente a las 10:00 horas del 9 de julio de 2014, cuando un grupo de personas, la mayoría perteneciente a la comunidad San Bernardino Chalchihuapan, del municipio de Ocoyucan, estado de Puebla, comenzó a reunirse en la inmediaciones del kilómetro 14+200 de la carretera estatal 438-D Atlixco-Puebla, a la altura del puente que une la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan con la comunidad de Santa Clara, conocido como Puente de San Bernardino Chalchihuapan, a fin de manifestarse por la publicación del Acuerdo del Secretario General de Gobierno en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del 11 de junio de 2014, por el que dicho Secretario General de Gobierno emitió los "Lineamientos generales para la entrega-recepción del Registro Civil, de las Juntas Auxiliares a los Municipios".
2. A esa hora ya se encontraban presentes en el lugar las primeras agrupaciones de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que más adelante intervinieron en los acontecimientos. Luego arribaron más elementos policiales, hasta que sumaron un total de 426 policías.
3. Alrededor de las 11:20 horas, desde la plaza principal de la comunidad San Bernardino Chalchihuapan se exhortó a los pobladores a través de un altavoz a que apoyaran a los manifestantes, quienes ya se encontraban en la carretera estatal. A las 11:30 horas había entre 300 y 400 manifestantes ubicados en ambos sentidos de la carretera, así como en el Puente de San Bernardino Chalchihuapan, quienes iniciarían el cierre parcial de los carriles de circulación. Además había otro grupo de manifestantes.
4. Entre las 13:00 y 13:30 horas, la circulación de la carretera estatal 438-D se encontraba bloqueada. Alrededor de las 13:55 horas, el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva inició pláticas con los manifestantes: los exhortó a desalojar la vialidad, conformar una comisión de diálogo y ofreció llevarlos a las oficinas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla para que canalizaran sus inconformidades.
5. Los manifestantes se negaron al ofrecimiento del coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva y le solicitaron la presencia de un representante del gobierno del estado de Puebla, para que atendiera sus reclamos. El servidor público, después de cerca de seis minutos de insistir en que desalojaran la vialidad y formaran la comisión citada, sin obtener respuesta favorable, les dijo que tendría que solicitar indicaciones al respecto y se separó del grupo.
6. A las 14:02 horas, el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva regresó en compañía de varios elementos policiales en formación y ordenó que los policías que venían en su retaguardia "aguantaran". Al acercarse a los manifestantes, por medio de un altavoz les dio un ultimátum (al tiempo que se instruía a los elementos policiales a colocarse en formación lineal en ambos sentidos de la vía): tenían cinco minutos para despejar la carretera.
7. Al mismo tiempo, algunos de los manifestantes ubicados sobre la vía en el sentido Atlixco-Puebla a la altura del kilómetro 14+000 empezaron a colocar palos y piedras sobre el pavimento. Pasados cinco minutos, los elementos policiales iniciaron acciones de disuasión, avanzando en formación lineal hacia el grupo de manifestantes que se encontraba en ambos sentidos de la vialidad y lanzando una primera granada de gas lacrimógeno a la carpeta asfáltica en dirección a unas personas ubicadas sobre la vía en el sentido Atlixco-Puebla, a la altura del kilómetro 14+000; éstas se dispersaron, mientras que otras que

se encontraban en la parte lateral de la vía respondieron a la agresión aventando piedras a los policías. La manifestación se tornó violenta a partir de ese momento.

8. Segundos después se activó una segunda granada de gas lacrimógeno en el sentido de la carretera Puebla-Atlixco, a la altura del kilómetro 14+060, contra las personas que se encontraban ubicadas en la zona alledaña a la carretera; en los siguientes dos minutos se registraron al menos otras diez detonaciones de granadas. Los elementos policiales en ese segmento del enfrentamiento, además de accionar gases en contra de los manifestantes, les lanzaron las piedras que se encontraban en el pavimento, por lo que se incrementó la violencia.
9. Al momento en que ocurrían las agresiones, elementos policiales detuvieron entre las 14:09 y 14:15 horas a cuatro personas. A partir de las 14:15 horas, la mayoría de los manifestantes se concentró en la rampa suroriente del Puente de San Bernardino Chalchihuapan. Otros manifestantes se desplazaron en dirección nororiente, a la altura de los kilómetros 14+040 y 14+080, sentido Puebla-Atlixco, de la carretera estatal 438-D, para dirigirse al lugar en el que desemboca una calle sin nombre, a fin de resguardarse de las agresiones; otros se dirigieron a la rampa norponiente del Puente de San Bernardino Chalchihuapan, mientras que algunas de las personas y vehículos que se encontraban sobre dicho puente se dispersaron hacia ambas rampas.
10. Alrededor de las 14:20 horas, los elementos policiales ya habían desalojado la carretera estatal y comenzaron a ubicarse sobre el Puente de San Bernardino Chalchihuapan; sin embargo, las agresiones continuaron en ambos sentidos de la carretera 438-D. Para las 14:25 horas, los elementos policiales formaron un frente sobre la rampa suroriente del Puente de San Bernardino Chalchihuapan y la circulación vehicular fue liberada en el sentido Atlixco-Puebla.
11. Entre las 14:25 y 14:40 horas se intensificó el enfrentamiento entre los elementos de la Policía Estatal Preventiva y las personas manifestantes, básicamente sobre la rampa suroriente del Puente de San Bernardino Chalchihuapan. Hubo intercambio de agresiones con pedradas y artefactos de humo. Los elementos policiales se resguardaban entre ellos en formación "tortuga" para contener el incremento de los ataques de algunos manifestantes que acudieron con piedras, palos y tubos de PVC con los que lanzaban cohetones y artefactos conocidos como bombas molotov.
12. El enfrentamiento en el Puente de San Bernardino Chalchihuapan se intensificó a grado tal que un número importante de elementos policiales quedó confinado en la parte central del puente; los manifestantes, que los superaban en número, penetraron la formación policial, despojaron a sus elementos del equipo antimotín, los agredieron y privaron de su libertad a tres de ellos, quienes posteriormente fueron liberados. Varios de los elementos policiales salieron del puente saltando por los costados laterales de las rampas.
13. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dada la imprecisión en los datos obtenidos de las autoridades requeridas y de los testimonios, es incierta la hora aproximada en que concluyeron las agresiones; sin embargo, la presencia de elementos policiales y de manifestantes en las inmediaciones del lugar se mantuvo durante el resto del día. A las 18:00 horas las vías de comunicación fueron completamente liberadas.
14. Desde el mismo 9 de julio de 2014, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos instruyó al personal para que se constituyera en el lugar de los hechos y determinó ejercer la facultad de atracción del expediente de queja 7735/2014-C, iniciado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla.
15. Como consecuencia de los acontecimientos ocurridos el 9 de julio de 2014 en la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, municipio de Ocoyucan, en el estado de Puebla, V1, niño de 13 años, perdió la vida; V2, V3, ambos menores de edad, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 resultaron lesionados de diversa gravedad, sin que se les hubiera otorgado atención médica en el lugar de los hechos; 49 elementos policiales presentaron lesiones; V10, junto con V11, V12 y V13, fueron detenidos y posteriormente liberados, y existió un número indeterminado de personas agraviadas.
16. El 30 de julio de 2014, el presidente de la Comisión Nacional dictó un acuerdo de inicio de investigación por violaciones graves a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicándose para ello el expediente CNDH/1/2014/4555/Q/VG.

Acciones

17. Con motivo de la integración del expediente de mérito por violaciones graves a los derechos humanos, que se encuentra conformado por 19,738 fojas, la Comisión Nacional realizó diversas actuaciones interrelacionadas y ordenadas de manera cronológica. Se conformó un equipo integrado por 30 elementos (23 son visitadores adjuntos, 12 son abogados, seis son médicos, tres son psicólogos clínicos y dos son

peritos en criminalística, para realizar el trabajo de campo, así como otros siete más que colaboraron en el análisis y sistematización de la información).

18. La Comisión Nacional formuló 26 solicitudes de información dirigidas a 14 autoridades de los tres ámbitos de gobierno y a la Cruz Roja Mexicana. Además, los lugares visitados en los que se realizaron actuaciones fueron: a) del estado de Puebla, los municipios de Atlixco, Ocoyucan, concretamente en la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, San Andrés Cholula, San Martín Texmelucan y San Pedro Cholula; y b) del Estado de México, Tultepec. De los citados municipios destacan: a) el lugar en donde ocurrieron los hechos, en especial la zona donde se lesionó a V1; b) las instalaciones de la Junta Auxiliar de San Bernardino, Chalchihuapan; c) las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; d) las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla; e) el Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; f) el Centro de Reinserción Social Regional de San Pedro Cholula; g) el Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", y h) la clínica particular "Revolución".
19. De igual manera, se visitaron: i) el Hospital General de San Andrés Cholula; j) las instalaciones del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas (SUMA) y de Servicios de la Salud, de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla; k) la Clínica San Antonio; l) el Hospital Angelopolitano; m) la Unidad Oftalmológica en San Martín Texmelucan; n) el Juzgado en Materia Penal del Distrito de Cholula; ñ) el Mercado de Artesanías Pirotécnicas "San Pablito"; o) la Escuela Secundaria "Ricardo Flores Magón"; p) los domicilios de algunas de las víctimas y testigos de los acontecimientos, y q) diversos lugares en donde se han realizado marchas con motivo de los hechos.
20. En este contexto, se desarrollaron: a) 196 entrevistas; b) 49 visitas e inspecciones oculares; c) 67 servicios de atención victimológica; d) 67 certificaciones médicas; e) 62 mecánicas de lesiones; f) 9 dictámenes periciales; g) 7 consultas de archivos públicos, y h) 35 comunicaciones telefónicas con víctimas y sus familiares. Paralelamente, se obtuvieron y analizaron una averiguación previa y sus acumuladas, dos expedientes de queja de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 35 informes de autoridad y 11,512 archivos que corresponden a 433 videos, 4,396 audios, 6,635 imágenes diversas y 48 imágenes del encefalograma practicado a V1.
21. Este Organismo Nacional solicitó la adopción de medidas precautorias a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, para: a) custodiar y preservar debidamente las pruebas, evidencias e indicios que se obtengan en el curso de las investigaciones y evitar que dicha información sea alterada o sustraída, y b) salvaguardar los derechos de las víctimas, sus familiares y los testigos de los hechos, en especial para que ningún servidor público realice actos de intimidación que les impida acceder al sistema de justicia del estado de Puebla. También a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para: a) colaborar en las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos, proporcionando las pruebas, evidencias e indicios que hubiera obtenido el personal que intervino en los acontecimientos; b) salvaguardar los derechos de las víctimas, sus familiares y los testigos de los hechos, en especial para que ningún servidor público de esa dependencia realice actos de intimidación que les impida acceder al sistema de justicia del Estado de Puebla, y c) elaborar un registro de los servidores públicos que participaron en los acontecimientos, identificándolos debidamente y resguardando toda la información que éstos hubieran generado y aportado. Dichas medidas precautorias fueron aceptadas por las autoridades mencionadas.
22. Los días 6, 8 y 13 de agosto de 2013 comparecieron ante la Comisión Nacional los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, así como el presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino, Chalchihuapan. Los días 29 y 30 de agosto de 2014, peritos de la Policía Federal perteneciente a la Comisión Nacional de Seguridad se presentaron para desahogar diligencias de investigación respecto de su intervención.

Obstáculos

23. Algunos de los testimonios e informes rendidos ante esta Comisión Nacional tuvieron imprecisiones y dieron cuenta de circunstancias de modo, tiempo y lugar diversas y contradictorias entre sí respecto de los acontecimientos; incluso en algunas ocasiones faltaron a la verdad.
24. La ausencia de acciones eficaces para proporcionar una adecuada atención a las víctimas, familiares y testigos de los hechos dificultó la labor de investigación de los órganos de procuración de justicia para identificar a cada una las personas agraviadas por los acontecimientos. El que las autoridades que participaron en los acontecimientos omitieran proporcionar atención médica a las personas que resultaron agraviadas, así como el omitir certificar su estado de salud o practicar deficientemente la misma, dificultó el acceso inmediato a la información fundamental para conocer las características de las lesiones que presentaron las víctimas y los elementos policiales.
25. Preocupó el hecho de que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla no recabaran ningún indicio al realizar la primera inspección ocular en el lugar de los acontecimientos y limitaran su búsqueda sobre el arroyo vehicular de la carretera estatal 438-D.

26. Que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla informara que se encontraba imposibilitada para proporcionar una muestra del dispositivo código 3231, tipo proyectil de largo alcance irritante calibre 37/38 mm, CS, en razón de que el mismo se encontraba agotado.

Observaciones

27. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2014/4555/Q/VG, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar violaciones a los derechos a la vida, a la libertad de reunión y, como consecuencia de ello, a los derechos a la seguridad e integridad personal, legalidad, seguridad jurídica y trato digno.
28. También resultaron evidentes transgresiones a los derechos a la verdad, a la información y a todos aquellos derechos que el orden jurídico mexicano reconoce a las personas en su calidad de víctimas del delito y del abuso de poder, atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Puebla, en agravio de V1, niño de 13 años de edad, quien perdió la vida; de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, personas que resultaron lesionadas, de las cuales dos son menores de edad; de 49 elementos policiales que presentaron lesiones; de V10, V11, V12 y V13, quienes fueron detenidas y posteriormente liberadas, así como de otras más que por encontrarse en el lugar estuvieron en riesgo ante los actos de violencia con motivo de los acontecimientos ocurridos el 9 de julio de 2014 en la comunidad San Bernardino Chalchihuapan, municipio de Ocoyucan, estado de Puebla:

A. Uso indebido de la fuerza pública

29. La manifestación del 9 de julio de 2014 en el kilómetro 14 de la carretera estatal 438-D Atlixco-Puebla tuvo como motivación la inconformidad ante la publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de los "Lineamientos generales para la entrega-recepción del Registro Civil, de las Juntas Auxiliares a los Municipios". Dicha manifestación no fue la primera producida por esa inconformidad, sino que existían como antecedentes otras dos, según lo informó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla. La primera ocurrió el 1 de julio de 2014 en la carretera federal Puebla-Tehuacán y en la entrada del Centro Integral de Servicios del Municipio de Tehuacán. Se indicó que a esa movilización habían acudido 500 personas, las cuales bloquearon la vialidad, y que los manifestantes habían retenido contra su voluntad tanto a trabajadores como a usuarios del Centro Integral, mostrando una actitud agresiva y negativa en razón de que habían insultado y agredido con palos al personal que intentaba salir, no obstante que servidores públicos los habían conminado en reiteradas ocasiones a deponer su actitud y desbloquear la vía de manera pacífica.
30. Se reportó que como resultado de dicha manifestación, tres elementos de la Policía Estatal Preventiva resultaron heridos (dos de estos policías también sufrieron lesiones en la manifestación del 9 de julio) y seis personas fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial. La segunda manifestación se desarrolló el 2 de julio de 2014. En ella participaron dos grupos de manifestantes, el primero conformado por 200 personas, en la carretera federal Puebla-Atlixco a la altura de Santa Isabel Cholula, y el segundo integrado por 1,000 personas, en la autopista estatal Puebla-Atlixco, en el kilómetro 14+200, que corresponde a la comunidad San Bernardino Chalchihuapan. En ambos casos, los manifestantes impidieron el libre tránsito de personas y vehículos, profirieron amenazas y exigieron la liberación de las seis personas detenidas. Ante ello, personal de la Policía Estatal Preventiva ofreció a los inconformes el abanderamiento de su marcha y les solicitó desbloquear las vías de comunicación, canalizar de manera pacífica sus peticiones y no vulnerar los derechos de terceros, a lo cual hicieron caso omiso.
31. Por los antecedentes, se observó que las autoridades del Gobierno del Estado de Puebla tenían identificado el hecho de que una tercera manifestación podría tornarse violenta. Además, sabían con la debida anticipación que la protesta se llevaría a cabo el 9 de julio de 2014, ya que de las declaraciones rendidas por elementos policiales ante la autoridad ministerial se desprendió que dicho cuerpo policial había recibido instrucciones de concentrarse para tal efecto desde el 8 de julio de 2014, a partir de las 23:00 horas. Pese a ello, no existieron evidencias de que se hubieran implementado acciones para atender adecuadamente la manifestación, agotar el diálogo y tratar de resolver de manera pacífica un conflicto social que se salió de control y se tornó violento.
32. Este Organismo Nacional observó que uno de los dos servidores públicos enviados por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla para atender la manifestación y ofrecer el diálogo se constituyó con demora en el lugar, y que cuando pudo llegar, alrededor de las 13:45 horas (momento en que todavía no empezaba el diálogo con los manifestantes, que inició hasta las 13:55 horas), precisó que ya no había condiciones para acercarse a dialogar con los manifestantes. Al proceder de ese modo se omitió observar una debida diligencia para atender la protesta social sobre un tema que presentaba antece-

dentes y actos violentos y se permitió que se desarrollara hasta el enfrentamiento, además de que la causa generadora de esa protesta social sigue sin resolverse.

- 33.** De los oficios suscritos por el director general de Asuntos Jurídicos y el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla se desprende el 9 de julio de 2014 intervinieron 426 elementos de la Policía Estatal Preventiva: 392 escuderos, 20 escopeteros y 14 granaderos, todos al mando general del secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, al mando logístico de la subsecretaría de Coordinación y Operación Policial y al mando operativo el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva, quien a su vez tenía bajo su mando a 12 servidores públicos más su personal.
- 34.** El equipo que portaban los elementos consistió en: 1) cascos protectores; 2) chalecos tácticos; 3) escudos protectores de acrílico; 4) bastón policial PR 24; 5) cartuchos dispersores de humo; 6) lanzadora de gas tipo 37/38 mm para cartuchos dispersores de humo; 7) granadas de lata dispersoras de gas lacrimógeno tipo CN y CS, y 8) multilanzadora de cartuchos dispersores de humo de 37/38 mm. Destaca que los dispositivos de gas se distribuyeron entre los 34 elementos granaderos y escopeteros que participaron en los acontecimientos.

35. Tipo de dispositivos utilizados:

Número	Código	Tipo de dispositivo	Extraído	Utilizado	Devuelto
1	5221	Granada de gas de descarga continua o tipo Chaser	24	10	14
2	5220	Granada de gas de descarga continua CN	48	0	48
3	5230	Granada de gas de descarga continua (Riot CS Smoke) CS	118	37	81
4	5220B	Granada de gas de descarga continua CN	72	40	32
5	5230B	Granada de gas lacrimógeno de descarga continua CS	25	0	25
6	5420	Granada de gas lacrimógeno de descarga instantánea CN	20	10	10
7	5430	Granada de gas de descarga instantánea polvo	20	11	9
8	6220	Granada de gas lacrimógeno de descarga continua CN	42	42	0
9	6230	Granada de gas de descarga continua CS	274	90	18
10	9220	Granada de gas lacrimógeno CN	16	2	14
11	F-16	Granada de gas lacrimógeno instantánea de bola CN	5	5	0
12	3220	Cartucho de gas lacrimógeno CN	2	2	0
13	3420	Cartucho de polvo químico cal. 37/38 MM CN	112	83	29
14	3430	Cartucho de polvo químico cal. 37/38 MM CS	82	82	0
15	3221	Proyectil de alcance irritante cal. 37/38 MM CN	60	54	6
16	3231	Proyectil de largo alcance irritante cal. 37/38 mm CS.	10	10	0
Totales			930	478	452

36. Respecto de la ubicación de los elementos policiales, según la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se localizaron a la altura del kilómetro 14+200 de la autopista estatal Puebla-Atlixco, así como en el Puente de San Bernardino Chalchihuapan. Sin embargo, la información de la que se allegó este Organismo Nacional indica que el campo de influencia de las fuerzas policiales se amplió hasta las zonas y los costados aledaños tanto de la carretera estatal como del puente, lugares a los que aquéllas lanzaron parte del armamento utilizado y piedras en agravio de los manifestantes que se estaban dispersando.
37. Esta Comisión Nacional observó inconsistencias en la información que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla dio a conocer. Un ejemplo de ello tiene que ver con el informe del secretario del momento en que conoció los hechos. Dicho servidor público manifestó que recibió el primer reporte a las 12:00 horas del 9 de julio de 2014. Esa declaración del titular de la citada dependencia fue relevante, ya que como se desprendió de otras declaraciones de elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como de la Experticia en materia de Cronología, las acciones policiales comenzaron a partir de las 23:00 horas del 8 de julio de 2014, cuando los policías recibieron la instrucción de prepararse con su equipo y concentrarse para ser trasladados.
38. Lo anterior hace suponer que los elementos de la Policía Estatal Preventiva y algunos de sus mandos sabían que el 9 de julio de 2014 se realizaría una manifestación y que por los antecedentes de las manifestaciones anteriores, podía tornarse violentos. El que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla comunicara que conoció los hechos hasta las 12:00 horas, al parecer sin saber de la movilización policial previa que se realizaba para contener la manifestación, obstaculizó, por un lado, el conocimiento preciso de las instrucciones que se dieron durante alrededor de 12 horas antes de que ocurriera la manifestación, y por otro, la adopción de medidas para prevenir los delitos y agravios en contra de las personas manifestantes.
39. En los videos de los que se allegó este Organismo Nacional, así como en los testimonios de V3, T8, T11 y T12, fueron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla quienes iniciaron las acciones lanzando granadas para dispersar a los manifestantes. Llama la atención que el director general de Asuntos Jurídicos señalara que los manifestantes iniciaron los actos de violencia al lanzar piedras a los elementos de la Policía Estatal Preventiva. Los videos indican que la situación no sucedió de esa manera, ya que si bien algunos manifestantes colocaron objetos sobre el arroyo vehicular, lo cierto es que las agresiones no comenzaron antes de que los elementos policiales lanzaran las primeras granadas de gas. Tan es así que después de detonar el primer dispositivo se inició un enfrentamiento en el cual los elementos de la Policía Estatal Preventiva respondieron a los manifestantes con las piedras que se encontraban en el pavimento y siguieron lanzando sus granadas de gas a los lugares donde se encontraban las personas, sin observar el plan de acción implementado para uso de la fuerza.
40. La Secretaría de la Defensa Nacional informó que durante el periodo 1994-2014 proporcionó un curso de capacitación a 286 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla sobre el manejo del bastón policial PR-24, sin que existan evidencias de que dicho personal estuviera debidamente capacitado y adiestrado, tanto en el empleo de la fuerza como en el empleo gradual de las armas incapacitantes no letales, en concreto de los proyectiles de largo alcance irritante cal. 37/38 mm CN y CS, códigos 3221 y 3231, que se dispararon en el operativo.
41. Lo anterior se corroboró con la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que señala mediante un concentrado de cursos proporcionado a 1,443 elementos que de 2011 a 2013 se les impartieron 22 cursos de capacitación, 19 en materia de derechos humanos y tres en uso racional de la fuerza. No hubo constancia de que los elementos de la dependencia hubieran sido capacitados en el empleo de armamento no letal, sobre el contenido y alcances de la aplicación de la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por Parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla, ni de los protocolos estatales existentes en la materia.
42. La Comisión Nacional, ante el resultado del enfrentamiento y la falta de adiestramiento y capacitación del personal, observó que el uso inadecuado del armamento no letal, concretamente de los proyectiles de largo alcance irritante cal. 37/38 mm CN y CS, modelos 3221 y 3231, evidenció la ausencia de estrategias apropiadas para proteger el orden público, la integridad de las personas e incluso la vida, así como una omisión en la observancia de los principios sobre el uso de la fuerza.
43. De los oficios suscritos por el director general de Asuntos Jurídicos y el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla se desprende que en el operativo del 9 de julio de 2014 para contener a los manifestantes intervinieron 426 servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva, de los cuales 14 eran granaderos, 20 escopeteros y los 392 restantes escuderos. La cantidad de los dispositivos —cartuchos o latas dispersoras— excedió los límites previstos en el Protocolo de Actuación de la Policía Estatal Preventiva frente a Actos Ilícitos dentro de las Manifestaciones en el Estado de Puebla, ya que según informó el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se utilizaron 478 dispositivos para las actividades de restablecimiento del orden público.

44. En consecuencia, la Comisión Nacional observó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva emplearon de manera excesiva y con una marcada negligencia la fuerza pública en la manifestación del 9 de julio de 2014, la cual se tornó violenta debido a la inobservancia de los principios sobre uso de la fuerza. Por lo anterior, existe una relación causa-efecto entre la indebida prestación del servicio público, en términos de lo que establece el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las violaciones graves a los derechos humanos cometidas por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla en agravio de las personas manifestantes.
45. Además, las evidencias permitieron confirmar que el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla estuvo al mando de las acciones, en razón de haber sido consultado por la subsecretaría de Coordinación y Operación Policial respecto al uso de la fuerza, quien a su vez confirmó las instrucciones al coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva, lo que implica el reconocimiento de la responsabilidad institucional.
46. Entre los 360 indicios que los manifestantes pusieron a la vista de este Organismo Nacional y que señalaron haber recogido el 9 de julio de 2014 existieron algunos cuyas características son similares a los proyectiles conocidos como "balas de goma". Sin embargo, de la información proporcionada tanto por la Secretaría de la Defensa Nacional como por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como por las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, no se tuvo evidencia del empleo de dispositivos de esa naturaleza. Al respecto, esta Comisión Nacional no deja de observar y hacer patente su preocupación y desacuerdo con que los servidores que realizan tareas de seguridad pública utilicen "balas de goma" para disuadir a las personas. Existen antecedentes de que su empleo puede causar lesiones de diversa gravedad y que cuando se utilizan sin apego a las instrucciones y sin la debida diligencia pueden causar daños graves, como la pérdida de los órganos de la visión e incluso la vida.
47. En las certificaciones realizadas por esta Comisión Nacional se observó que las lesiones de las víctimas no corresponden a las que causan las "balas de goma", pero sí a las que producen otros dispositivos si chocan directamente en las personas, como algunos de los utilizados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva. V5, V7 y V9 indicaron haber sido golpeados con un objeto de forma cilíndrica metálica, circunstancia que se pudo corroborar con la opinión médica forense comparativa de lesiones de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, y V9, realizada por peritos de este Organismo Nacional, en la que se observó que las lesiones mostraron características similares entre sí (equimótico excoriativas, de forma circular o semicircular entre los 3 a 6 cm de diámetro) y todas reprodujeron la forma del agente contundente que las produjo (lesión patrón).
48. En cuanto a las lesiones de las víctimas, del análisis de los dispositivos que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla informó haber utilizado destaca que tales objetos vulnerantes coincidieron con dos de los dispositivos empleados, concretamente los tipo proyectil de largo alcance irritante calibre 37/38 mm CN, código 3221, y los tipo proyectil de largo alcance irritante calibre 37/38 mm CS, código 3231, los cuales al ser percutidos expulsan un contenedor (proyectil cilíndrico de material metálico y consistencia firme). A ello se suma el hecho de que de los 360 dispositivos puestos a la vista de esta Comisión Nacional por los manifestantes, 38 cartuchos percutidos y 41 cilindros de aluminio tenían las características del proyectil código 3221. Es de destacar que si se realiza un uso inadecuado de los dispositivos mencionados, proyectándolos directamente contra las personas, se pueden causar lesiones de consideración, tales como las que presentaron las víctimas. Para este Organismo Nacional, con base en la manera en que se desarrolló el operativo del 9 de julio de 2014, así como la forma en que actuaron los elementos policiales, resulta evidente que éstos no estuvieron debidamente capacitados ni certificados en el uso de la fuerza pública no letal. Por ello, los hechos representan un exceso en el uso de la fuerza que colocó en riesgo la integridad y seguridad de las personas manifestantes y de las que transitaban por el lugar.
49. El hecho de que se utilizara la fuerza en exceso y con una marcada negligencia mediante el uso de armamento no letal es prueba de que los elementos que la autorizaron y ejecutaron vulneraron el derecho a la seguridad jurídica.

B. Privación de la vida

50. De acuerdo con T1 y T2, el día de los hechos acudieron a la manifestación en la carretera estatal 438-D y observaron la presencia de la Policía Estatal Preventiva, quien comenzó a lanzar gases en contra de los manifestantes. La gente gritaba que les estaban disparando, por lo que corría para alejarse y protegerse. En T1 y T2 vieron en las inmediaciones de la rampa norponiente del Puente de San Bernardino Chalchiuapán que V1 indicaba a los manifestantes hacia dónde dirigirse.
51. T1, T2 y V1 corrieron en dirección paralela a una barda perimetral de ladrillo, que corresponde a un predio situado al lado norponiente de la carretera estatal 438-D; al llegar al final, V1 giró en dirección al lado suroriente, pudiéndose observar desde ese lugar la carretera, quedando a su lado izquierdo surponiente la barda del predio. En ese momento, según lo refirieron los testigos, V1, quien se encontraba a una dis-

tancia de 2 a 3 m, brincó un “charco” e inmediatamente después cayó en dirección contraria a la que se desplazaba, es decir, hacia atrás. Agregaron que V1 (niño), fue lesionado por un elemento de Policía Estatal Preventiva que había disparado en dirección a la zona en la que ellos se encontraban desde la carretera.

52. T1 se acercó a V1 y observó que tenía una herida en el lado izquierdo de la cabeza; lo levantó del piso y gritó que lo ayudaran; entonces se aproximó T3, quien se identificó como tío de la víctima; T1 se lo entregó mientras le gritaban a los elementos de la Policía Estatal Preventiva “¡le dieron a un niño, pendejos!” Según manifestó T3, él y otras personas cargaron a V1 y lo subieron a una camioneta; ésta emprendió la marcha rumbo a Puebla por la carretera federal Atlixco-Puebla. A las 14:45 horas, a la altura de Chipilo, un paramédico del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas (SUMA) a bordo de la ambulancia 142 vio la camioneta, que era tripulada por varias personas, quienes, según su dicho, de forma violenta le ordenaron que se detuviera. Aproximadamente 650 m más adelante la camioneta cerró el paso de la circulación a la ambulancia. El paramédico observó que las personas que viajaban en la misma bajaron a un niño (V1) que respiraba con dificultad y que tenía una lesión en la cabeza del lado izquierdo que sangraba profusamente, por lo que le proporcionó atención; luego lo subió a la ambulancia y lo trasladó al Hospital General de San Andrés Cholula.
53. El médico adscrito al Hospital General de San Andrés Cholula, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, quien valoró a V1, lo encontró con compromiso neurológico grave. Además, observó que el cráneo de V1 tenía una herida penetrante en la región temporoparietal izquierda, con fractura avulsiva, exposición de masa encefálica y sangrado abundante y lo diagnosticó con un cuadro clínico de trauma craneoencefálico grave, con fractura expuesta avulsiva de cráneo en la región temporoparietal izquierda con exposición del encéfalo.
54. El 22 de julio de 2014, personal de esta Comisión Nacional entrevistó al médico que atendió a V1, quien refirió que el día de los hechos observó que el cráneo de V1 presentaba una fractura avulsiva, es decir, una fractura con separación violenta de la porción de hueso del cráneo, con pérdida de tejido óseo de aproximadamente 2 x 2 cm, al parecer con exposición de masa encefálica y sangrado en la región temporoparietal izquierda. Agregó que la lesión tenía características de haber sido producida por un objeto de alta energía y gran peso. También señaló que la herida de V1 era muy grave y de elevada mortalidad, y que en ella no se encontraron olores, sustancias o materiales extraños, tierra ni polvo.
55. El médico refirió además que no podía establecer la mecánica de producción de la lesión de V1, pero sí que la dirección que había seguido el objeto vulnerante probablemente había sido de frente, encontrándose el niño de lado izquierdo. Dijo que después de revisar la lesión buscó otras lesiones en más regiones del cuerpo pero no encontró nada. Los peritos médicos de este Organismo Nacional no hallaron en las notas del personal del Hospital General de San Andrés Cholula ni en la entrevista sostenida con el servidor público, datos de que la herida tuviera un aspecto desgarrado o estrellado por la acción de gases, zonas de quemaduras por una llama que produjera una zona apergaminada oscura o amarillenta y concéntrica del orificio, ni cabellos quemados, granos de pólvora incrustados en la epidermis, cintilla o anillo de contusión.
56. Alrededor de las 17:00 horas del 9 de julio de 2014, V1 ingresó al Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”. Después presentó un paro cardiorrespiratorio que fue revertido con maniobras de reanimación avanzadas; su estado de salud se estabilizó de manera transitoria. Después se le diagnosticó un cuadro clínico de traumatismo craneoencefálico grave y posparo.
57. A V1 se le practicó una tomografía de cráneo que reportó “pérdida de solución de continuidad del tejido óseo de 4 cm de longitud aproximadamente, que comprometía la escama parietal y temporal del cráneo izquierdo, zona de hemorragia perilesional y edema cerebral generalizado, colapso del ventrículo lateral izquierdo, desviación de la línea media y hematoma subgaleal izquierdo en la región temporal del mismo lado”. El resultado fue que V1 cursó con traumatismo craneoencefálico grave, fractura de los huesos parietotemporal del lado izquierdo, con sangrado y edema cerebral grave.
58. A las 18:40 horas, V1 ingresó al servicio de Neurocirugía. Un médico lo diagnosticó con un cuadro clínico de traumatismo craneoencefálico de tercer grado secundario a impacto de probable objeto contundente explosivo (sic); edema cerebral grave; contusión hemorrágica y hematoma subdural agudo frontotemporales izquierdos, así como una alta probabilidad de presentar complicaciones. El pronóstico establecido fue malo para la función del lado izquierdo (dominante) y para la vida por presentar datos de deterioro de rostro caudal, es decir, deterioro neurológico irreversible de la cabeza a los pies.
59. Ante ello, personal del servicio de Neurocirugía le practicó craniectomía y drenaje del hematoma. En la nota respectiva se señaló que al retirar el vendaje de la cabeza se encontró una lesión abierta con pérdida de hueso, así como la duramadre contundida pero íntegra; después se realizó una craniectomía amplia FTP (frontotemporoparietal) izquierda y una durotomía concéntrica en forma branquial, obteniendo herniación transcalvaria (extrusión del tejido cerebral a través del cráneo; en presencia de edema cerebral grave, la herniación transcalvaria se produce a través de una abertura causada por una fractura de cráneo o por una craneotomía), con drenaje del hematoma subdural y salida de material encefálico.

60. Además, el médico neurocirujano indicó como hallazgo contusión con pérdida de tejido, piel y hueso locales, aproximadamente de 8-10 cc; también señaló que no se encontró esquirla de bala o algún otro artefacto, y que hubo salida de material del hematoma bien organizado y de material encefálico lacerado. Señaló que el pronóstico para la función y la vida de V1 era malo y de plazo incierto. Según se desprendió de la nota de evolución emitida por el médico el 11 de julio de 2014, V1 presentó complicaciones muy graves derivadas del edema cerebral grave. Esa misma fecha se practicó a V1 una segunda tomografía que documentó "pérdida de solución de continuidad de tejido óseo de 10 cm de longitud aproximadamente, que compromete la escama parietal y temporal de cráneo izquierdo, con zona de hemorragia perilesional y edema cerebral generalizado, con colapso ventricular bilateral... se observan zonas de infartos en región posterior bilateral de lóbulo occipital y estructuras infratentoriales, importante edema cerebral con protrusión de masa encefálica a través de solución de continuidad de tejido óseo, presenta hematoma subgaleal laminar izquierdo".
61. V1 continuó internado en el Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro" los días 12 y 13 de julio de 2014 pero su estado de salud continuó deteriorándose. A las 11:30 horas se le practicó una tercera tomografía que mostró edema cerebral grave con desviación de las cisternas mesencefálicas, protrusión del lóbulo temporal izquierdo (sitio afectado) y zonas isquémicas mayores a las previas, presentando un mayor deterioro neurológico y cardioventilatorio (bradicardia, hipertensión arterial, arreflexia pupilar e hiperventilación). En consecuencia, se determinó llevarlo a coma barbitúrico para disminuir en la medida de lo posible el edema. También se hizo del conocimiento de V14 que V1 podía cursar con muerte cerebral.
62. El 14 de julio de 2014, debido al avanzado y progresivo deterioro del sistema neurológico de V1, se le realizó una resonancia magnética y un electroencefalograma de control portátil paraclínico. El último de los estudios lo reportó: "anormal por la presencia de proceso encefalopático severo, con asimetría interhemisférica por bajos voltajes del hemisferio izquierdo". V1 presentó al salir de la resonancia magnética un paro cardiorrespiratorio; se le brindaron maniobras de reanimación pero a la exploración se lo encontró sin reflejos, con nula respuesta a estímulos ni esfuerzo respiratorio; además presentó disminución importante en la saturación de oxígeno, pupilas arreflécticas midriáticas y deterioro rostro caudal irreversible.
63. El personal médico indicó suspender su sedación, valorarlo e iniciar el protocolo de muerte cerebral. A las 15:00 horas un médico reportó que los resultados de los estudios confirmaron que el niño se encontraba en protocolo de muerte cerebral. Durante los días 15, 16, 17 y 18 de julio de 2014 se continuó con la atención médica integral de V1.
64. El 19 de julio de 2014, V1 presentó un paro cardiorrespiratorio que no fue posible revertir con maniobras de reanimación. Su fallecimiento se declaró a las 18:30 horas. A las 00:30 horas del día siguiente se le practicó la necropsia de ley, en la que los peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla señalaron como causas de muerte: "hematoma subdural parieto temporo-occipital izquierdo, hemorragia subaracnoidea y edema cerebral generalizados, fractura de cráneo lineal en parietal izquierdo, todo secundario a traumatismo craneoencefálico severo".
65. Personal de esta Comisión Nacional entrevistó al médico neurocirujano que trató al menor de edad. El servidor público leyó la nota posquirúrgica que emitió y agregó que al retirar el vendaje a la víctima encontró que la herida tenía forma de "C", de concavidad hacia el conducto auditivo izquierdo y occipital. Agregó que los bordes de la lesión eran indefinidos, con un área importante de pérdida del tejido blando celular subcutáneo y de la piel, además de que había áreas del músculo temporal con su fascia lacerada. Encontró una prolongación subdérmica hacia la fosa temporal externa, lo que evidenciaba pérdida de tejido óseo, así como duramadre íntegra de la misma cantidad del tejido blando, de 8 a 10 cm cuadrados, que en el procedimiento quirúrgico se prolongó en sentido rostro caudal de su borde superior, limitando un colgajo musculocutáneo que se retrajo, y que se encontró una fractura en la prolongación posterior sin restos de proyectil o material extraño de ninguna clase, sólo esquirlas de hueso muy pequeñas.
66. El médico agregó que los bordes de la pérdida de tejido blando eran irregulares, con un área de contusión y un cambio de color de la piel similar al que se produce por una quemadura, pero sin que se pudiera determinar o asegurar que esa fuera la causa. Realizó la craniectomía con craneotomo neumático y fresas de corte lateral, completándola en varios fragmentos; encontró la duramadre íntegra a mucha tensión y un color violáceo por el hematoma subdural y la contusión encefálica. El médico realizó después cortes concéntricos para liberar la presión y evacuar el hematoma, momento en que salió material encefálico lacerado que dejó drenajes epidurales y epicraneales en su trayecto; por último, cerró el colgajo cutáneo con material absorbible y no absorbible, así como con remodelación y tracción del mismo.
67. El 25 de julio de 2014, servidores públicos del Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro" proporcionaron 456 imágenes de la tomografía simple de cráneo realizada a V1 el 9 del mes y año citados, de las cuales en el reporte se advirtió: "pérdida de solución de continuidad de tejido óseo de 4 cm de longitud aproximadamente, que compromete la escama parietal y temporal del cráneo izquierdo, con zona de hemorragia perilesional y edema cerebral generalizado, con colapso del ventrículo lateral izquierdo,

con desviación de la línea media, además de hematoma subgaleal izquierdo en región temporal del mismo lado”.

68. No pasaron desapercibidas las declaraciones emitidas el 30 y 31 de julio de 2014 por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla en el sentido de que las primeras conclusiones de diversos peritajes advertían que el objeto que había golpeado a V1 correspondía a un artefacto explosivo (cohetón) que con motivo de las ondas expansivas e implosivas habían generado el desprendimiento del cráneo, en razón de que del análisis del dictamen del 23 de julio de 2014 en materia de mecánica de lesiones, elaborado por un analista en medicina forense adscrito a la Policía Federal, se observó que presentó diversas irregularidades, entre ellas que no llevó una secuencia cronológica de los acontecimientos.
69. Además, dicha evidencia tampoco consideró la posibilidad de consultar el estudio e imágenes tomográficas de cráneo simple en cortes axiales, coronales, sagitales y ventana ósea que le fue practicado a V1. Esos estudios resultan fundamentales para observar que la solución de continuidad en el cráneo era de forma oval, con pérdida total de tejido óseo (midiendo de uno de sus borde a otro 4 cm de longitud), y levantamiento de tejido óseo en el posterior a expensas de la tabla externa, dato indicativo de que la lesión en el cráneo era similar a las que produce la contusión directa con un objeto de consistencia dura o firme, de bordes definidos o romos y de forma regular, con una dirección de adelante hacia atrás y ángulo de incidencia oblicua, que produce la fractura con desprendimiento total del fragmento impactado (pérdida de hueso) y un desplazamiento hacia el exterior; el borde posterior de la tabla externa queda levantado, señalando la dirección de la fuerza ejercida y causando además una fractura lineal irradiada a la región occipital, sin presentar ninguna otra lesión al exterior ni encontrar ningún otro tipo de material extraño o visible en la citada tomografía.
70. Asimismo, es de observarse que el peritaje elaborado por la Policía Federal tomó como referencia la mecánica de lesiones elaborada el 15 de julio de 2014 por una perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en la cual se consideró que la lesión de V1 era compatible con una onda de explosión que afectó el área anatómica involucrada, con pérdida de tejidos blandos y hueso, como consecuencia de la propagación de la onda expansiva generada por un foco de explosión. Por ello se concluyó que el traumatismo craneoencefálico grave que presentó el menor de edad en la cabeza fue compatible con la acción de una onda expansiva producida por un artefacto explosivo.
71. Llamó la atención que el dictamen CRI-1100/2014 BIS, elaborado por una perito adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla para establecer las características de las lesiones que ocasionaban diversos objetos que fueron utilizados el día de los hechos sobre la cabeza de un porcino concluyera que las heridas provocadas por los cohetones utilizados a contacto sobre la región frontal de la cabeza del mismo fueron similares a las que se ocasionaron a V1.
72. Los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla omitieron describir el criterio para elegir la cabeza de un animal fallecido y compararla con la región cefálica de un menor de edad vivo ya que no existe similitud entre uno y otro; tampoco se describieron circunstancias, como si la cabeza del porcino estaba recién descongelada o a temperatura ambiente, ni cuáles eran sus características (grosor de la piel y del tejido adiposo y espesor de hueso frontal afectado). Además, dicha prueba se realizó en la cabeza del porcino en una región distinta de aquella en la que V1 fue golpeado. De ninguna manera pudieron haberse obtenido resultados iguales o similares porque la región afectada en el niño tenía un grosor distinto. También se observaron estas irregularidades en el dictamen en materia de química forense y explosivos emitido por un perito adscrito a la Policía Federal.
73. De acuerdo con los peritos médicos de esta Comisión Nacional, en 26 de las imágenes tomográficas en tercera dimensión se observó que la solución de continuidad en el cráneo de V1 era de forma oval con bordes regulares y con pérdida total de tejido óseo de 4 cm de longitud. Además, se advirtió en el borde posterior levantamiento de tejido óseo a expensas de la tabla externa (es decir, de la parte más externa del hueso del cráneo). Eso indica que la lesión de V1 era similar a la que produce una contusión directa con un objeto de consistencia dura o firme, de bordes definidos, romos y regulares. También indicaron que el objeto vulnerante tuvo una dirección de adelante hacia atrás, con un ángulo de incidencia oblicuo.
74. Al momento de producirse el impacto del agente vulnerante se realizó una fractura con desprendimiento total del fragmento impactado, es decir, se perdió el hueso; además existió un desplazamiento hacia el exterior, dejando el borde posterior de la tabla externa levantado, con lo cual se señaló la dirección de la fuerza ejercida; asimismo, se causó una fractura lineal irradiada a la región occipital, zona de hemorragia perilesional, edema cerebral generalizado, colapso del ventrículo lateral izquierdo, hematoma subgaleal izquierdo en la región temporal del mismo lado, contusión encefálica y salida de material encefálico lacerado, sin que se presentara alguna otra lesión al exterior ni algún tipo de material extraño visible en las imágenes.
75. Los peritos médicos de esta Comisión Nacional concluyeron que no existieron elementos técnico-médicos para establecer que la lesión que encontró el neurocirujano del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro” en el cráneo de V1 hubiera sido producida por explosión u onda expansiva. Si la lesión

se hubiera producido por explosión u onda expansiva, presentaría otras características: habría contusiones equimóticas excoriativas irregulares de diferentes dimensiones en cráneo, cara, cuello y tórax, y heridas incluso en áreas cubiertas por la ropa, causadas por los fragmentos sólidos que salen disparados en todas direcciones, con lo cual, además, se hubieran presentado daños en los tejidos alcanzados por dichos fragmentos. De ser una explosión o una onda expansiva la causa de la lesión, habría lesiones intraoculares, afectación del oído con rotura de la membrana timpánica o avulsión del pabellón auricular (arrancamiento o pérdida traumática de tejido), producidas por los objetos que arrastra la onda expansiva; asimismo, en el tórax se hubiera presentado hemorragia alveolar, así como quemaduras de diferentes grados en la piel, pelo, pestañas, cejas y cabello o coagulación sanguínea por el efecto térmico de los gases, y se hubiera observado una especie de tatuaje debido al polvo expulsado por la explosión.

76. Los peritos de este Organismo Nacional determinaron que en el caso de V1, dando por cierto que se tratara de una onda expansiva, si la misma tuvo la fuerza suficiente para causar la fractura del cráneo, necesariamente tendría que haber generado otras lesiones en las regiones adyacentes, en razón de que la onda expansiva no tiene una dispersión en forma cilíndrica sino cónica y a medida que se proyecta avanza en forma radiada abarcando mayor superficie corporal. Otros dictámenes sirvieron para descartar la existencia de cualquier residuo o fragmento de explosivo en los fragmentos óseos obtenidos durante la craniectomía que se practicó a V1, así como en el fragmento óseo de 3.7 cm x 3.4 cm perteneciente al niño, que se encontró cerca del lugar en donde fue lesionado. No pasó desapercibido el hecho de que los peritos de la Policía Federal, en particular un analista en medicina forense, en ningún momento tuvo a la vista a V1, sólo basó su dictamen en las constancias que le fueron proporcionadas por el agente del Ministerio Público.
77. Al analizar todo lo anterior, los peritos médicos de este Organismo Nacional concluyeron que: a) las lesiones se clasificaron como aquéllas de las que ponen en peligro la vida; b) se trató de una lesión de forma oval, localizada en la región tempoparietal a la altura de la escama del temporal del lado izquierdo, con pérdida de tejido óseo (fractura avulsiva), midiendo de uno de sus bordes al otro 4 cm de longitud, apreciándose en su borde superior levantamiento de tejido óseo a expensas de la tabla externa; c) lo anterior indica que la lesión es similar a las que se producen por una contusión directa con un objeto de consistencia dura o firme, de bordes definidos, romos y regulares; d) el objeto vulnerante tuvo una dirección de adelante hacia atrás, con un ángulo de incidencia oblicuo; e) dicho objeto al golpear produjo la fractura con desprendimiento total del fragmento impactado (pérdida del hueso) y un desplazamiento hacia el exterior, dejando el borde posterior de la tabla externa levantado y señalando la dirección de la fuerza ejercida, causando además una fractura lineal irradiada a la región occipital, hemorragia perileisional, edema cerebral generalizado, colapso del ventrículo lateral izquierdo, hematoma subgaleal temporal del mismo lado y contusión encefálica; f) el objeto vulnerante no causó ninguna otra lesión al exterior ni se encontró material extraño, y g) se descartó que la lesión hubiera sido producida por el impacto de un proyectil de arma de fuego, alguna explosión u onda expansiva por la acción de un cohete tipo cañón a contacto con la región anatómica del cráneo.
78. Se observó que el victimario de V1 se encontraba en el sentido Puebla-Atlixco de la carretera, así como en un plano inferior respecto de la víctima; por ello, los peritos de este Organismo Nacional dedujeron que la lesión que le fue inferida, por sus características, se produjo de adelante hacia atrás, ligeramente de arriba hacia abajo, con un ángulo de incidencia oblicuo y aproximadamente a 50 m de distancia. De acuerdo con la información enviada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, el día de los hechos, de los 426 elementos de la Policía Estatal Preventiva que acudieron a disuadir la manifestación, 34 (14 granaderos y 20 escopeteros) portaban armamento no letal, del cual utilizaron un total de 478 dispositivos, destacando el empleo de los 54 proyectiles de largo alcance irritantes calibre 37/38 mm, CN, código 3221, y los 10 proyectiles de largo alcance irritantes calibre 37/38 mm, CS, código 3231.
79. Se puede concluir que V1 no fue lesionado por alguna explosión u onda expansiva por la acción de un cohete tipo cañón a contacto con la región anatómica del cráneo. Analizadas las características de las lesiones que presentó en el cráneo y comparadas con el tipo de armamento que portaban los elementos de la Policía Estatal Preventiva, existen elementos para observar que las lesiones que se le infirieron fueron producidas con alguno de los 54 proyectiles de largo alcance irritantes calibre 37/38 mm, CN, código 3221, o con uno de los 10 proyectiles de largo alcance irritantes 37/38 mm, CS, código 3231, utilizados por los elementos policiales, los cuales al ser percutidos expulsan un contenedor (proyectil cilíndrico de material metálico y consistencia firme) que puede recorrer una distancia mayor a 150 metros.
80. Lo anterior adquirió mayor relevancia al observar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva utilizaron de manera inadecuada el armamento no letal que portaban, a grado tal que también ocasionaron agravio a por lo menos otras ocho personas. En opinión de los peritos de este Organismo Nacional, el agente vulnerante fue proyectado por un artefacto capaz de proporcionarle la fuerza y velocidad suficientes para que al golpear la región anatómica tempoparietal izquierda rompiera la resistencia de los

tejidos blandos y óseos, descartándose así que la lesión hubiera sido inferida en una mecánica de caída o mediante un mecanismo lesional de contusión o contra un objeto como una piedra, palo o arma blanca.

- 81.** En suma, no existió causa alguna que justificara que V1 resultara privado de la vida por alguno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que el día de los hechos efectuaron disparos empleando los proyectiles de largo alcance irritante calibre 37/38 mm, CN, código 3221, y de largo alcance irritante calibre 37/38 mm, CS, código 3231, vulnerando con ello su derecho a la vida.

C. Manifestantes con lesiones similares

- 82.** A raíz de los hechos suscitados el 9 de julio de 2014 en la carretera estatal 438-D, personal de esta Comisión Nacional realizó diligencias a fin de allegarse de la mayor información en relación con las personas que resultaron afectadas. Destacaron los casos de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, quienes precisaron haber sufrido lesiones en su integridad física derivadas del armamento empleado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- 83.** V2, menor de 16 años de edad, refirió que el 9 de julio de 2014 se encontraba circulando en la carretera a bordo de un taxi cuando el conductor le indicó que no podrían pasar porque había una manifestación. Ante ello, descendió del automotor y al subir por una de las rampas del Puente de San Bernardino Chalchihuapan sintió un golpe en la mano derecha. El personal médico del hospital le informó que tenía fracturas en la mano y lesiones en los tendones y en los vasos sanguíneos, por lo cual era necesario realizarle una intervención quirúrgica. El 24 de julio de 2014, los peritos médicos de esta Comisión Nacional observaron que presentaba limitación en la movilidad del brazo derecho debido al dolor y advirtieron que tenía colocada una férula de yeso posterior y braquipalmar; en consecuencia, sus lesiones se clasificaron como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.
- 84.** Durante la valoración de V2, personal de este Organismo Nacional se allegó de impresiones fotográficas de las lesiones que tuvo en la mano. En ellas se aprecia una herida de características contusas, con sagrado activo, de forma irregular, con bordes irregulares y equimóticos y puentes dérmicos; asimismo, era posible advertir el tendón del cuarto dedo, así como una zona contusa excoriativa alrededor de la herida y una excoriación de forma semilunar interrumpida por el puente de la piel localizada en el dorso de la mano derecha a la altura de la articulación falange metacarpiana del cuarto o quinto dedo. También se advirtió la mano derecha del niño V2 sobre una férula, con herida posquirúrgica saturada con puntos simples, de forma irregular, a la altura del quinto metacarpiano y el dorso de la primera falange del cuarto dedo, sin que fuera posible establecer las dimensiones de la herida por carecer de testigo métrico; además se apreció material de osteosíntesis (agujas de Kirschner) en el cuarto y quinto dedo.
- 85.** Los peritos médicos de esta Comisión Nacional concluyeron que V2 presentó lesiones que se clasificaron como aquellas de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días; además, desde el punto de vista médico, la fractura del quinto metacarpiano y de la falange proximal del cuarto dedo y la herida de características contusas en el dorso de la mano derecha a la altura de la articulación falange metacarpiana del cuarto y quinto dedo eran similares a las que se producen por la contusión directa con un objeto de consistencia dura, de bordes romos y no cortantes, dibujándose la impronta del objeto que la produjo. También se estableció que las mismas eran contemporáneas al día en que sucedieron los hechos.
- 86.** V3, menor de 17 años de edad, refirió que el día de los hechos se encontraba sobre la carretera cuando al pasar frente al Puente de San Bernardino Chalchihuapan, elementos de la Policía Estatal Preventiva comenzaron a "disparar gases". Uno de los objetos lo golpeó en la barbilla y luego rebotó en el lado izquierdo de su pecho. El personal médico de esta Comisión Nacional que certificó su estado físico observó que presentaba una quemadura de segundo grado superficial de forma semicircular y de aproximadamente 6 cm en la región mentoniana, a la izquierda de la línea media, con vesículas en la periferia y desprendimiento dérmico, la cual presentaba dos heridas de aproximadamente 2 cm cada una que habían sido modificadas por un procedimiento quirúrgico.
- 87.** Al respecto, los peritos médicos de esta Comisión Nacional indicaron que las lesiones eran similares a las que produce la contusión directa de la piel con un objeto incandescente, duro, de bordes romos y no cortantes, y que la costra hemática fresca fuertemente adherida indicaba que el tiempo de producción correspondía a 48 horas; de ello se deduce que las heridas eran contemporáneas al momento en que sucedieron los hechos, aunado a que había correspondencia con lo manifestado por V3.
- 88.** Además, se advirtió que V3 presentaba una zona equimótica violácea de forma irregular, de 4 x 4 cm, sobre la línea media axilar izquierda, similar a la que produce la contusión directa de la piel con un objeto duro, de bordes romos y no cortantes, que por su coloración tenía una temporalidad menor a 48 horas; estos datos indican que la herida era contemporánea al momento en que sucedieron los hechos.
- 89.** V4 refirió que el día de los hechos se encontraba en la escuela y al salir se enteró de que había una manifestación, por lo cual se dirigió a la misma a buscar a su hermano. Alrededor de las 15:00 horas, cuando

se encontraba en el lugar, recargado sobre el Puente de San Bernardino Chalchihuapan, los elementos de la Policía Estatal Preventiva comenzaron a disparar "balas de goma" y "botes con gas"; entonces sintió que un objeto lo golpeó en la cabeza, por lo cual fue trasladado para su atención al Hospital General de San Andrés Cholula.

90. El director del nosocomio refirió que V4 ingresó el 9 de julio de 2014 con un traumatismo craneoencefálico secundario a un probable "piedrazo". A la exploración física, realizada por personal de este Organismo Nacional, se advirtió que presentaba una herida semicircular en la región temporal derecha del cráneo, de aproximadamente 5 cm, modificada por un procedimiento quirúrgico, rodeada por una zona equimótica violácea negruzca de forma irregular que medía alrededor de 8 cm. Además se observó una equimosis violácea de forma irregular de 10 cm que abarcaba la región bpalpebral derecha hasta la región temporal del mismo lado.
91. Del dictamen psicofisiológico y clasificación de lesiones elaborado el 21 de julio de 2014 por un perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla se desprende que V4 presentó dos equimosis de color verde amarillento, una de 3 x 2 cm en la región inferior del ojo derecho y otra de 2 x 2 cm en la región del párpado superior derecho; una equimosis de color azul de 5 cm en la región externa del antebrazo izquierdo en su tercio distal, y una zona de escoriación de forma circular de 5 cm en la región posterior de la mano izquierda entre los dedos pulgar e índice. Dichas lesiones se clasificaron como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.
92. El perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla señaló que V4 también presentó una fractura esfenotemporal derecha parcialmente hundida con zona de hemorragia subaracnoidea focal que se clasificó como aquellas de las que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días. El 23 de julio de 2014, personal de esta Comisión Nacional nuevamente certificó a la víctima y advirtió que tenía una herida en forma de "C" de 4 x 0.5 cm cubierta de restos de costra hemática seca en la región temporal derecha y que la misma se produjo por un objeto contuso.
93. En opinión de los peritos médicos de este Organismo Nacional sobre la mecánica de lesiones que presentó V4, la fractura esfenotemporal derecha parcialmente hundida acompañada de una herida semicircular en la región temporal derecha era similar a la que produce la contusión directa con un objeto duro, de bordes romos y no cortantes, cuya coloración y características indicaban que era contemporánea al día en que se produjeron los hechos. También mencionaron que la equimosis violácea bpalpebral derecha que tenía V4 era similar a las que se producen por una contusión directa con un objeto duro, de bordes romos no cortantes, y que por su coloración era contemporánea al día en que sucedieron los hechos.
94. Otra de las personas que resultó lesionada fue V5. Personal de esta Comisión Nacional se constituyó el 24 del mes y año citados en su domicilio. Sus familiares señalaron que permitirían observar a la víctima pero no entrevistarlo, en razón de que la lesión que tenía le impedía hablar. En consecuencia, realizaron una observación en la que advirtieron que tenía una gasa que le cubría la mejilla izquierda, así como una zona de equimosis violácea en el lado izquierdo de la mandíbula y un aparato de fijación odontológica en ambas arcadas dentales.
95. El 11 de agosto de 2014, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el domicilio de V5. Se observó que continuaba sin poder hablar, por lo cual se fotografiaron las heridas que presentaba en la mejilla izquierda; además se pudieron analizar unas tomografías que mostraban múltiples fracturas de la mandíbula izquierda. De las fotografías de V5 integradas en el expediente de mérito resaltan aquellas en las que se advierte una herida en forma de "C" invertida de aproximadamente 5 cm de diámetro, con la concavidad hacia el conducto auditivo izquierdo, de bordes regulares con sangrado activo, puentes de tejido y colgajo de piel de aproximadamente 6 x 3 cm localizado en la mejilla izquierda, acompañado de edema importante y deformidad de la región, en las que es posible advertir el dibujo del agente que produjo la lesión.
96. El 14 de agosto de 2014, personal de esta Comisión Nacional solicitó a V5 que escribiera una descripción de los hechos: señaló que el 9 de julio de 2014 fue a recoger a sus nietos y que al ir caminando por una de las rampas del Puente de San Bernardino Chalchihuapan observó que dos grupos de elementos de la Policía Estatal Preventiva se encontraban realizando disparos y así fue que un objeto lo golpeó en la cara.
97. El personal de la clínica particular a la cual fue trasladado V5 permitió la consulta del expediente clínico. En él destaca que la lesión de la mejilla izquierda medía alrededor de 7 cm, que al parecer fue producida por fuego, con lesión en nervios y atravesando la parte interna de la boca. Al siguiente día se le tomaron unas placas que arrojaron que había fractura de la rama maxilar inferior, de la parte media del maxilar inferior y del tercio superior del maxilar inferior. Se observó que en la impresión de la tomografía de macizo facial de V5 se señaló que tenía: lesión traumática fracturaria y fragmentaria a nivel del mentón; fractura traumática bisegmentaria, transversa de la rama ascendente de la mandíbula izquierda; desviación septal nasal medial a la izquierda en el área 3 de Cottle, y cambios por sinusitis basal antral, bimaxilar. Los peritos de esta Comisión Nacional descartaron la descripción de la lesión realizada por el personal

de la clínica particular que valoró a V5, según la cual “la lesión con petardo en la mejilla izquierda y a la exploración física lesiones en mejilla izquierda de aproximadamente 7 cm con herida por fuego”, en razón de que no se encontraron elementos para considerar que la lesión se hubiera generado por alguna explosión o artefacto explosivo (petardo).

98. Los peritos de este Organismo Nacional indicaron que si la lesión de V5 se hubiera generado por un petardo, la mecánica de lesiones necesariamente presentaría lesiones múltiples de tipo contusiones o excoriaciones superficiales, hasta heridas profundas de tipo estrelladas, con bordes desgarrados, irregulares y ennegrecidos en la cara interna por los restos de humo y con “tatuaje verdadero” en la cara externa como consecuencia de los restos de pólvora quemada incrustada, así como heridas penetrantes en las cavidades que pudieran afectar el esqueleto óseo, teniendo como características forma irregular, con bordes espiculados y de extensión variable, además de quemaduras de diferentes grados en los tejidos adyacentes.
99. Los peritos de este Organismo Nacional advirtieron que V5 presentó lesiones traumáticas en la mejilla izquierda del tipo de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y ponen en peligro la función del órgano afectado. Aunado a ello, se estableció que la lesión era similar a las que se producen por la contusión directa con un objeto de consistencia dura y bordes romos; que dibujó la impronta del objeto que la generó, dejando una lesión conocida como “patrón”, y que el golpe ocasionó fractura en el mentón y fractura traumática bisegmentaria transversa de la rama ascendente de la mandíbula izquierda.
100. V6 manifestó que el día de los hechos acudió a la carretera estatal 438-D y que elementos de la Policía Estatal Preventiva le causaron una lesión en el lado derecho del abdomen. De acuerdo con los peritos de este Organismo Nacional, al momento de certificar su estado de salud se le encontró una equimosis de color violácea de aproximadamente 12 x 10 cm, con impronta excoriativa en forma de diana, cubierta de costra hemática seca y fuertemente adherida en el flanco derecho del abdomen, la cual se clasificó como del tipo de aquellas lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Además, los peritos médicos de esta Comisión Nacional señalaron que la equimosis con impronta excoriativa localizada en el flanco derecho del abdomen de V6 era similar a las producidas por la contusión directa con un objeto de consistencia dura, sin filo y con bordes romos bien definidos, la cual por las características cromáticas y de la costra era contemporánea al día de los hechos y coincidía con el dicho de la víctima en el sentido de que recibió un golpe con un objeto en el abdomen.
101. V7 señaló que el 9 de julio de 2014 se encontraba caminando cuando al bajar del Puente de San Bernardino Chalchihuapán escuchó unos petardos o detonación de cohete, por lo cual auxilió a correr a sus familiares, pero al voltear la cara recibió en el ojo izquierdo un golpe con un objeto metálico tipo bote cilíndrico que provocó que sus lentes se rompieran y perdiera el conocimiento, por lo que fue llevado para su atención a la Clínica Rural, donde le dijeron que debía acudir a otro hospital porque su lesión era grave.
102. De las constancias generadas con motivo de la atención médica que se proporcionó a V7 se desprende que al momento de su ingreso presentó sangrado en el ojo izquierdo y apósito completamente lleno de sangre. El médico señaló además que el globo ocular presentaba datos de perforación, por lo que decidió dejar de manipular dicho órgano y remitir al paciente al siguiente nivel de atención. El personal médico de esta Comisión Nacional, al momento de certificar su estado de salud, advirtió que presentaba una herida horizontal lineal de 5 cm en el párpado superior izquierdo, de la cual no fue posible apreciar sus características en razón de que se encontraba modificada por un procedimiento. Dicha lesión se encontraba acompañada de edema que deformaba las estructuras anatómicas y provocaba escurrimiento de secreción serohemática.
103. Los peritos de esta Comisión Nacional indicaron que la lesión de V7 era del tipo de las que ponen en peligro la función de uno de los órganos de la visión, por lo cual sería necesario reclasificarla para estar en posibilidad de determinar las secuelas. Además, se observó que tenía en el dorso de la nariz dos heridas de forma estrellada con bordes irregulares, desgarrados y evertidos, que medían 1 x 1 cm y 2 x 1 cm. El 17 de julio de 2014 se le practicó un ultrasonido en el ojo izquierdo en el que se le diagnosticó un cuadro clínico de trauma ocular perforante, hemorragia vítrea parcialmente organizada, vitreorretinopatía proliferativa y desprendimiento corioideo hemorrágico.
104. El personal médico de este Organismo Nacional señaló, en relación con las lesiones que presentó V7, que el trauma ocular fue un traumatismo que se originó por mecanismos contusos o penetrantes sobre el globo ocular y sus estructuras periféricas que ocasionó daño tisular de diverso grado de afectación, con compromiso de la función visual, temporal o permanente. En primera instancia, el globo ocular sufrió una compresión anteroposterior brusca; el retorno a la forma normal añade un mayor trauma que genera lesiones en el segmento anterior o posterior. El trauma puede ser desde un doloroso cuerpo extraño ocular hasta una herida penetrante ocular de mal pronóstico y grandes secuelas con discapacidad.

105. Los peritos de esta Comisión Nacional concluyeron que la herida en el párpado superior izquierdo de V7 era similar a la que produce la contusión directa con un objeto de consistencia dura, sin filo y con bordes romos; por sus características, la lesión resultó contemporánea al día en que sucedieron los hechos y coincidió con el dicho de la víctima en el sentido de que recibió en el ojo izquierdo un golpe con un objeto metálico, tipo bote cilíndrico, que provocó que sus lentes se rompieran.
106. V8 señaló que el 9 de julio de 2014 se encontraba en la manifestación cuando sintió un golpe en el ojo derecho con un objeto duro que no pudo identificar, lo cual le provocó que sangrara, por lo que fue trasladado para su atención al consultorio de un médico particular. El 11 de julio de 2014, peritos médicos de esta Comisión Nacional acudieron a certificar su estado de salud y observaron que presentaba una equimosis violácea de forma irregular de 12 x 6 cm que abarcaba la región bpalpebral derecha, con equimosis violácea semicircular en el ángulo interno del ojo derecho, pupilas isocóricas y normorrefléxicas, con la presencia de hemorragia de aproximadamente 50% del total de la conjuntiva en la región del canto externo del ojo derecho. Además, tuvo una quemadura de segundo grado superficial que medía 5 cm, con características de escurrimiento, y ámpulas vacías cubiertas de secreción serohemática que abarcaba desde el lagrimal derecho hasta el surco nasogeniano del mismo lado. Después el personal de este Organismo Nacional volvió a valorar a la víctima y concluyó que las lesiones eran del tipo de aquellas que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.
107. Respecto de la quemadura de segundo grado superficial con características de escurrimiento y ámpulas vacías cubiertas de secreción serohemática que abarcaba desde el lagrimal derecho hasta el surco nasogeniano del mismo lado, se señaló que por sus características era similar a las que se producen por la contusión directa con un objeto de consistencia dura, incandescente, sin bordes ni filo y líquido a altas temperaturas, y que era contemporánea al día en que ocurrieron los hechos y coincidente con el dicho del agraviado. En cuanto a la equimosis violácea que abarcaba la región bpalpebral derecha, la equimosis violácea semicircular en el ángulo interno del ojo derecho y la hemorragia de la conjuntiva en la región del canto externo del ojo derecho, se indicó que eran similares a las que producen la contusión directa con un objeto de consistencia dura, sin bordes ni filo.
108. V9 manifestó que el día de los hechos se encontraba en la carretera estatal 438-D cuando escuchó que un elemento de la Policía Estatal Preventiva gritó "ataquen". Ante ello, los manifestantes se dispersaron; no obstante, los elementos policiales comenzaron a lanzarles de manera directa gases que venían en latas y una de ellas lo golpeó en la rodilla derecha.
109. Los peritos médicos de este Organismo Nacional que certificaron el estado de salud de V9 observaron que presentó una herida de 3 cm, de forma semicircular, en la cara externa de la rodilla derecha, así como una equimosis de color violáceo con halo amarillento de 8 x 3 cm en la cara interna de la rodilla derecha. Las lesiones se clasificaron como aquellas de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; además, se observó que la mecánica de producción de la primera de ellas obedeció a una contusión directa con un objeto romo, duro, sin filo, de bordes regulares no cortantes, quedando dibujada la impronta del objeto vulnerante; además, la coloración violácea de dicha lesión indicaba que era contemporánea al día en que sucedieron los hechos y correspondía con las manifestaciones de la víctima en el sentido de que una de las latas de gas que lanzaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo golpeó en la rodilla derecha.
110. El 14 de agosto de 2014, peritos médicos de esta Comisión Nacional emitieron una opinión médica forense comparativa de lesiones de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9. Se concluyó que las víctimas presentaron lesiones de tipo equimótico excoriativas de forma circular o semicircular, de los 3 a los 6 cm de diámetro, en razón del área anatómica en la que se produjo, reproduciendo la forma del agente contundente que las produjo. Es decir, que presentaron una lesión conocida como "lesión patrón". En el caso particular de las heridas, las mismas se generaron cuando el agente contundente venció el índice de elasticidad de la piel (2-3 kg/2-3 mm²); por ello se estableció que las mismas son similares a las que se producen por la contusión directa de un objeto romo, duro, sin filo de bordes regulares no cortantes, que dibujó su impronta, con excepción de la que tuvo V7, cuya lesión se encontró modificada por los procedimientos quirúrgicos.
111. Los peritos médicos de esta Comisión Nacional precisaron que V1 presentó lesiones que se clasificaron en su momento como aquellas que ponen en peligro la vida; V2, V5 y V7 presentaron lesiones que se clasificaron como aquellas que tardan en sanar más de 15 días y, sólo en el caso de la última víctima, ponen en peligro la función del órgano afectado. Respecto de las lesiones de V3, V4, V6 y V8, se clasificaron como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días; las de V9, como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días. Descartaron que se hubiera encontrado algún elemento que permitiera establecer que las lesiones que presentaron hubieran sido producidas por alguna explosión o artefacto explosivo (cohetón), ante la ausencia de hallazgos físicos. Por ello, se establece que las lesiones fueron producidas por un mismo tipo de agente vulnerante. En el análisis realizado a las características de las lesiones que presentaron las víctimas en relación al armamento que llevaban los ele-

mentos de la Policía Estatal Preventiva, se observa que las lesiones que se les infirieron fueron producidas con alguno de los 54 proyectiles de largo alcance irritante calibre 37/38 mm, CN, o de los 10 proyectiles de largo alcance irritante calibre 37/38 mm, CS.

- 112.** Los elementos de la Policía Estatal Preventiva que utilizaron de manera inadecuada y negligente el armamento no letal, así como los mandos que omitieron vigilar que el mismo se empleara conforme a los protocolos, vulneraron en agravio de las víctimas sus derechos a la legalidad, la seguridad jurídica, la integridad y la seguridad personal. Además, destaca el hecho de que ninguna de las personas que resultaron heridas fueron auxiliadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, bajo el argumento de que ninguna requirió el apoyo. En consecuencia, se les negó un trato digno y el derecho que tienen a recibir atención médica de urgencia.

D. Malos tratos e imputación indebida de hechos

- 113.** El 9 de julio de 2014, V10, V11, V12 y V13 fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección Metropolitana Zona Sur, quien inició a la Averiguación Previa Núm. 1 por los delitos de ataques a las vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte, lesiones, daño en propiedad ajena doloso y motín. Los cuatro elementos que los detuvieron señalaron acudieron a la carretera estatal 438-D, en razón de que la misma se encontraba bloqueada. Según lo señalaron, otros servidores públicos intentaron dialogar con los inconformes, pero éstos se negaron y comenzaron a aventarles piedras y palos, por lo que varios policías resultaron lesionados. Además, algunos de los manifestantes detonaron cohetones, por lo cual V10, V11, V12 y V13 fueron detenidos. En los oficios con los cuales fueron puestos a disposición se indicó que el motivo de su detención obedecía a la probable comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación, lesiones, daño en propiedad ajena, motín y delitos cometidos contra servidores públicos.
- 114.** Llama la atención que otros tres elementos de la Policía Estatal Preventiva al rendir su declaración precisaran que a las 14:45 horas del 9 de julio de 2014 se encontraban sobre la carretera estatal cuando se les dio la instrucción de avanzar a fin de desalojar a la gente. Al ir avanzando, sus compañeros fueron agredidos; sin embargo, ellos continuaron desplazándose, pero en ese momento la gente les arrojó piedras, palos, tubos, tabiques, botellas de vidrio vacías, bombas molotov, cohetones y quedaron rodeados. Algunos de los elementos se bajaron del puente; los que permanecieron en el mismo continuaron recibiendo agresiones de los principales incitadores, entre los que se encontraban V10, V11, V12 y V13; los mismos fueron detenidos y puestos a disposición. Precisaron que ellos observaron el momento en que V10 aventó un cohete, el cual se dirigió hacia donde se encontraba V1.
- 115.** Se observaron contradicciones entre las manifestaciones realizadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que detuvieron a V10, V11, V12 y V13 y los otros tres servidores públicos de dicha corporación, que declararon haber visto el momento en que V10 lesionó a V1 con un cohete. Los hechos señalados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el sentido de que ellos vieron cuando V10 lesionó a un niño (V1) con un cohete, quedaron desvirtuados en razón de que las víctimas fueron detenidas entre las 14:10 y las 14:15 horas, es decir, incluso antes de que V1 resultara lesionado. Dichas declaraciones irregulares de los elementos de la Policía Estatal Preventiva se tradujeron en una imputación indebida de hechos, vulnerando con ello los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, al honor y buen nombre.
- 116.** V10 presentó lesiones. El perito médico de este Organismo Nacional observó que eran del tipo de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, contemporáneas al día de los hechos y coincidentes con el dicho de la víctima en el sentido de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo patearon y pegaron con el escudo. Dichas lesiones constituyeron un maltrato físico injustificado si se estima que fueron inferidas a V10 una vez que se encontraba sometido, por lo cual se vulneraron sus derechos a la integridad y seguridad personal, legalidad y trato digno.

E. Impunidad de los delitos y agresiones a policías

- 117.** Se recibieron 44 escritos de queja presentados por elementos de la Policía Estatal Preventiva, en los que se incluyen las quejas de los paramédicos del Consejo Estatal. Los escritos refieren que el 9 de julio de 2014 fueron arribando a la carretera estatal 438-D, a fin de atender una manifestación. Sin embargo, ésta se salió de control, tornándose violenta, en razón de que los participantes les arrojaron diversos objetos. El director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla señaló que diversos servidores públicos resultaron lesionados. Además, tres elementos fueron privados de su libertad. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó información relacionada con el estado de salud de los elementos, y peritos médicos de este Organismo Nacional entrevistaron y certificaron

su estado de salud. En suma, se desprende la siguiente información en relación con el estado de salud físico de 49 elementos de la Policía Estatal Preventiva:

CONCENTRADO ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA			
NÚM.	CLAVE	SSP	PGJ
1	SP1	Policontundido	Edema en la región occipital, fosas renales y región escapular izquierda hipersensibles.
2	SP2	Policontundido	Herida por contusión en la región occipital, equimosis rojiza en el pectoral derecho y en el mesogastrio, así como hiperemia conjuntival y sin datos de intoxicación.
3	SP3	Traumatismo acústico bilateral	Trauma acústico severo bilateral; sordera derecha e izquierda.
4	SP4	Fractura de tabique nasal y policontundido	Dos heridas y excoriación en la nariz; equimosis en el párpado inferior izquierdo; excoriación y equimosis en labio inferior izquierdo, fractura de huesos propios del nariz; inflamación en la mano derecha; edema codo izquierdo; fractura en brazo izquierdo, y edema en tórax.
5	SP5	Policontundido	Sin certificación.
6	SP6	Policontundido	Herida en el labio superior; equimosis labio superior; equimosis labio inferior.
7	SP7	Policontundido	Herida en el labio superior, canino y primer molar superior izquierdo con inflamación de la encía, los percibe flojos; subluxación de dos órganos dentarios; equimosis roja en tórax, cuello y esternón.
8	SP8	Policontundido	Herida en dedo índice de la mano derecha suturada.
9	SP9	Policontundido	X
10	SP10	Fractura del esternón	Equimosis en hombro, pectoral, tórax, pliegue axilar derechos; fractura del esternón, dolor en antebrazo izquierdo, muslo derecho y pierna; edema frontal; excoriación en nariz, deformación en tabique nasal, excoriación en narina izquierda; equimosis rojo violácea en el párpado izquierdo; edema facial; excoriación labio superior.
11	SP11	Policontundido	Edema en brazo y antebrazo izquierdo; edema tarso y peroné; dolor en maléolo externo (esguince).
12	SP12	Policontundido	Equimosis en el glúteo izquierdo; mano izquierda congestiva; dolor de antebrazo izquierdo.
13	SP13	Policontundido	Excoriación en comisura labial y mano derecha.
14	SP14	Policontundido	X
15	SP15	Policontundido	X
16	SP16	No escucha del oído derecho y policontundido	Equimosis en axila, rodilla izquierda; trauma acústico izquierdo; equimosis en abdomen; sordera del oído derecho.

CONCENTRADO ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA

NÚM.	CLAVE	SSP	PGJ
17	SP17	Lesión en la cabeza	Hemorragia subconjuntival derecha; equimosis en párpado superior derecho, región pectoral, hombro y brazo derechos y tibia izquierda; herida en la región frontal y en mano izquierda; traumatismo craneoencefálico severo; nariz y boca con costras hemáticas.
18	SP18	Policontundido	Esguince cervical grado II, equimosis en miembro inferior derecho; dolor en codo izquierdo, excoriación en rodilla derecha, férula en miembro superior izquierdo.
19	SP19	Policontundido	Excoriación pierna derecha; hipersensibilidad supra escapular derecha.
20	SP20	Herida corto contundente en la mejilla del lado izquierdo	Herida en la mejilla izquierda; herida en la pierna izquierda; excoriaciones y equimosis en ambas piernas.
21	SP21	Policontundido	Equimosis y edema en la mano izquierda; edema y esguince en el tobillo izquierdo.
22	SP22	Traumatismo craneoencefálico y policontundido	Heridas en las regiones parietal y occipital izquierdas; equimosis en codo y pierna izquierda; equimosis en pierna y glúteos derechos; excoriación en pierna derecha.
23	SP23	Policontundido	Herida suturada en la ceja derecha; excoriación en la parte superior de la nariz.
24	SP24	Policontundido	Hipersensibilidad en miembro superior derecho, hombro derecho, en brazo, infra escapular derecha, muslos y cuello.
25	SP25	Policontundido	Excoriación en mano derecha; hiperemia conjuntival; sin datos de intoxicación por sustancia alguna.
26	SP26	Fractura en la muñeca de la mano derecha	Fractura de muñeca derecha; excoriaciones en hombro, rodilla y pierna derechos.
27	SP27	Traumatismo cervical	Esguince cervical grado II; arrancamiento tercio proximal cubito derecho.
28	SP28	Traumatismo craneoencefálico	Equimosis en mentón y labio inferior; apófisis mastoides, ligero edema e hipersensibilidad.
29	SP29	Policontundido	Hematoma en parietal derecho, excoriación en mejilla izquierda; equimosis tobillo izquierdo; hiperemia conjuntival, dolor en cadera; sin datos de intoxicación por sustancia alguna.
30	SP30	Policontundido	Herida en surco nasolabial derecho,
31	SP31	Policontundido	Excoriación en la rodilla derecha con férula en brazo izquierdo; esguince cervical grado II; excoriación en codo izquierdo.
32	SP32	Policontundido	Edema en pierna izquierda y tobillo izquierdo; dolor en cadera,
33	SP33	Policontundido	Excoriación supraclavicular derecha; equimosis codo y muslo derechos.

CONCENTRADO ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA			
NÚM.	CLAVE	SSP	PGJ
34	SP34	Policontundido	Heridas en cráneo y cuello; equimosis en la región frontal, hemicara y escápula derecha; hemorragia subconjuntival derecha; muslo izquierdo ; excoriaciones en nariz, mano y escápulas izquierdas; axila, codo, región lumbar y rodilla derechos; hematoma en cuello y equimosis en la región esternal.
35	SP35	Policontundido	Hematoma en cigomático izquierdo con excoriación dérmica; herida en surco nasolabial; excoriación en escápula derecha y región interescapular; equimosis en cresta iliaca derecha y muslo derecho; sin datos de intoxicación por sustancia alguna.
36	SP36	Policontundido	X
37	SP37	Policontundido	Hipersensibilidad y tensión muscular en antebrazo izquierdo, lumbalgia e hipersensibilidad en pierna izquierda y tibia derecha.
38	SP38	Policontundido	Herida en parietal izquierda; hiperemia conjuntival; sin datos de intoxicación por sustancia alguna.
39	SP39	Policontundido	Excoriaciones y equimosis en miembros superior izquierdo e inferior izquierdo; hiperemia conjuntival; sin datos de intoxicación alguna.
40	SP40	Policontundido	Sin lesiones.
41	SP41	Policontundido	X
42	SP42	X	Equimosis con edema en parietal derecho, hiperemia conjuntival y equimosis epigastrio; refiere hipoacusia bilateral; sin datos de intoxicación alguna.
43	SP43	Dolor pulmonar izquierdo y policontundido	Hipersensibilidad y edema en parietal derecha; hiperemia en fosa renal izquierda; edema parietal y occipital izquierdo; equimosis con excoriación en tibia izquierda.
44	SP44	Policontundido	Sin lesiones.
45	SP45	Policontundido	Equimosis en pierna izquierda; úlcera en pierna izquierda; edema de tobillo izquierdo; equimosis pierna derecha; edema de maléolo externo izquierdo; equimosis.
46	SP46	Fractura nasal y de pierna derecha, policontundido	Heridas en nariz y labio superior; equimosis en labio superior, hombro, antebrazo y escápula derechos, hombro, antebrazo, muslo izquierdos; fractura diafisaria de tibia y peroné derechos; luxofractura de tobillo derecho; diente incisivo derecho flojo;
47	SP47	Esguince cervical y policontundida	Equimosis en ambos miembros torácicos y pélvicos; equimosis en brazos y piernas; dolor en el cuello; equimosis en mano, muslo, dedo pulgar, antebrazo y rodilla izquierdos.
48	SP48	Policontundido	X
49	SP49	Fractura de columna	Traumatismo craneoencefálico leve (posteriormente sin lesiones).
Total	49	48 lesionados	40 lesionados.

- 118.** Esta Comisión Nacional advierte que en la certificación realizada por la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla existen discrepancias sustanciales en cuanto a las lesiones y su clasificación.
- 119.** De los hechos suscitados el 9 de julio de 2014 existen videgrabaciones y fotografías en las cuales se observa que algunas de las personas llevaban objetos para agredir a los policías, con los que ocasionaron diversas lesiones constitutivas de delitos; esas personas permanecen hasta el día de hoy en la impunidad. Además, el director general de Asuntos Jurídicos precisó que “gran parte de los inconformes” incurrieron en conductas constitutivas de delitos, tales como lesiones, amenazas, daño en propiedad ajena, ultraje, resistencia a la autoridad, robo, uso de explosivos para agredir a personas y privación de la libertad. Asimismo, el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla señaló que se cometieron diversos actos ilícitos.
- 120.** No obstante lo anterior, en la información enviada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla no obra evidencia en el sentido de que a la fecha alguna persona se encuentre detenida por los hechos del 9 de julio de 2014; por lo cual, los mismos permanecen impunes. A la fecha ninguna de las personas que cometieron delitos ha sido detenida, no obstante que existen videgrabaciones en las que algunas pueden ser identificadas. Incluso sobre el presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapán recae una serie de imputaciones directas por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva en el sentido de que incitó a un grupo de personas para que bloqueara la carretera estatal y cometiera diversos delitos.
- 121.** Esta Comisión Nacional contó con el informe y la comparecencia del 13 de agosto de 2014 del presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapán, quien refirió que él no había estado presente desde el inicio de la manifestación y que había arribado justo cuando se estaba desarrollando el enfrentamiento en el puente que atraviesa la carretera estatal; sin embargo, el agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla hizo llegar un análisis fisonómico del citado presidente, que se practicó a una confronta de sus fotografías con imágenes obtenidas de videgrabaciones, en las que se le ubicó portando un tolete PR-24, que según se indicó se arrebató a un elemento de la Policía Estatal Preventiva.
- 122.** A la fecha la atención prestada por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla ha sido insuficiente en términos de una debida procuración de justicia, en razón de que si bien se continúa integrando la Averiguación Previa Núm. 1, no se ha realizado una oportuna y adecuada investigación que permita identificar a los responsables de las conductas delictivas realizadas el 9 de julio de 2014. Las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia implican una violación a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

E. Indevida preservación y alteración del lugar de los hechos

- 123.** De acuerdo con lo dicho por el procurador general de justicia del estado de Puebla a esta Comisión Nacional, el 9 de julio del presente año, mediante los reportes del “066”, tuvo conocimiento de la existencia de un bloqueo en la carretera estatal 438-D; después se percató de que se habían reportado hechos violentos, por lo cual instruyó a un “director” para que se trasladara al lugar, al cual arribó alrededor de las 17:30 horas; además mencionó que existía información en el sentido de que un niño había resultado lesionado, por lo cual se implementaron acciones para dar con el paradero del mismo.
- 124.** A raíz de la puesta a disposición de V10, V11, V12 y V13, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur del primer turno inició la Averiguación Previa Núm. 1 por la probable comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte, motín, daño en propiedad ajena, lesiones y lo que resultara. En consecuencia, la agente del Ministerio Público adscrita al primer turno de Atlixco-Puebla y dos elementos de la Policía Ministerial practicaron una diligencia de inspección ocular del lugar, en la carretera estatal 438-D, a la altura del Puente de San Bernardino Chalchihuapán, a fin de recabar los indicios relacionados con la Averiguación Previa Núm. 1.
- 125.** Según lo especificaron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, al arribar al lugar observaron 150 elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes resguardaban la carretera. Agregaron que sobre el puente había 300 personas con piedras, palos y botellas de vidrio, y que algunos contaban con cohetones. Sin embargo, al momento de llevar a cabo la inspección, personal de mantenimiento les refirió que ya se había realizado la limpieza, por motivos de seguridad; dichos servidores públicos se limitaron a tomar fotografías, sin obtener indicio alguno o llevar a cabo alguna acción para preservar el lugar.
- 126.** Llamó la atención de esta Comisión Nacional el hecho de que si bien es cierto que un agente del Ministerio Público y los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla se constituyeron el 9 de julio de 2014 en el lugar de los hechos, también lo es que en dicha dili-

gencia no obtuvieron ningún indicio bajo el argumento de que la carretera había sido limpiada. Lo anterior resulta preocupante en razón de que de acuerdo con las videograbaciones, los hechos no sólo se desarrollaron sobre la carretera, sino también en las zonas aledañas, así como sobre el Puente de San Bernardino Chalchihuapan. En ese sentido, no obró constancia de que los servidores públicos hubieran solicitado información a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que permanecían en el lugar, para investigar si ellos habían recabado indicios.

127. A las 18:45 horas del 9 de julio de 2014, el agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia del primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla se constituyó en el Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", a fin de recabar información respecto de V1, debido a que el mismo se encontraba inconsciente, tomó la declaración de V14, y posteriormente se certificaron sus lesiones; dicha situación generó el inicio de la Constancia de Hechos Núm. 1, misma que al siguiente día se acumuló a la Averiguación Previa Núm. 1. Los días 10, 14, 15, 17 y 19 de julio de 2014, médicos adscritos tanto al Tribunal Superior de Justicia y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla realizaron dictámenes relacionados con las lesiones y estado psicofisiológico de V1; sólo del dictamen CRI-1100-2014, emitido el 19 de julio de 2014 por una perito adscrita a dicha dependencia, se desprende que tres días antes, el 16 de julio de 2014, personal de la misma y de la Policía Federal se constituyeron en el lugar de los hechos.
128. Llamó la atención que no obstante los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla tuvieron conocimiento de los delitos cometidos en agravio de V1 a partir del 9 de julio de 2014 y de las diligencias y acciones llevadas a cabo desde esa fecha y hasta el 16 del mismo mes y año, se desprende que no obró ninguna encaminada a preservar los indicios y el lugar de los hechos relacionados con los delitos cometidos en agravio de la víctima. Preocupó que la Procuraduría General de Justicia, por una parte, omitiera implementar las acciones necesarias para recabar mayores indicios relacionados con los delitos cometidos en agravio de V1, y por la otra, que personal de dicha dependencia se constituyera nuevamente en lugar hasta siete días después para realizar otras diligencias.
129. Con relación a la omisión de preservar el lugar de los hechos y los indicios por parte de la Policía Estatal Preventiva, el director general de Asuntos Jurídicos de esa dependencia indicó que dicha corporación en todo momento estuvo ubicada en el kilómetro 14+200 de la carretera, así como en el Puente de San Bernardino Chalchihuapan, por lo que dichos lugares fueron resguardados una vez que los manifestantes dejaron las hostilidades y se dispersaron, y que respecto de otros lugares distintos correspondió al agente del Ministerio Público realizar lo conducente. Sin embargo, no pasó desapercibido que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla precisó que tenía conocimiento de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva no preservaron evidencias, derivado de que dicha circunstancia corresponde a la autoridad investigadora.
130. Se observó que el lugar de los hechos fue contaminado porque ninguna de las autoridades llevó a cabo maniobras inmediatas de preservación para evitar la pérdida de indicios relacionados con los hechos. Según las evidencias, la responsabilidad de la violación a los derechos humanos por la indebida preservación del lugar de los hechos correspondió tanto a los elementos de la Policía Estatal Preventiva como a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla. Las irregularidades detectadas implican un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y de la seguridad pública, lo que actualiza una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia.

F. Inadecuada atención a víctimas

131. Derivado de los hechos suscitados el 9 de julio de 2014, esta Comisión Nacional entrevistó a las personas lesionadas y a los familiares de los menores, quienes coincidieron en no haber recibido apoyo o atención con motivo de las lesiones ocasionadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva. De la información enviada por el procurador general de justicia del estado de Puebla se desprendió que la dependencia a su cargo registró como víctimas a 49 elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como a V1, V4 y V5.
132. El procurador general de justicia del estado de Puebla indicó que en relación al caso de V1, personal de dicha dependencia se presentó con sus familiares los días 11, 12, 18, 19 y 20 de julio de 2014 para ofrecerles atención, albergue y alimentos y se hizo de su conocimiento los derechos que tienen en su calidad de víctimas, pero no han aceptado acogerse a la protección, sin embargo, en las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó no se observó que se concretara una protección efectiva a los derechos que en su calidad de víctima les corresponde a V14 y T4, y en consecuencia no han podido acceder al ejercicio pleno de sus derechos humanos.
133. En su comparecencia del 8 de agosto de 2014, el procurador general de justicia del estado de Puebla precisó que él no ha estado en contacto directo con las víctimas y que ignora los motivos por los cuales

las personas agraviadas no han comparecido, por lo cual se desconocen los nombres y datos de identificación de quienes han referido haber sido víctimas en los hechos.

134. En cuanto a la atención proporcionada a la víctimas por personal de la Policía Estatal Preventiva, en la información enviada a este Organismo Nacional se observó que el titular de dicha dependencia remitió al secretario general del Gobierno del Estado de Puebla el oficio PEB/1557/2014, suscrito por el director del heroico Cuerpo de Bomberos, en el cual sólo se refirió que el día de los hechos 16 elementos de esa institución acudieron al lugar para proporcionar y coordinar apoyo de atención prehospitolaria; sin embargo, sólo estuvieron al pendiente en razón de que los pobladores se encontraban agresivos y no permitieron que personal médico ni paramédico atendiera a las personas lesionadas.
135. Lo dicho por el director del Heroico Cuerpo de Bomberos se contradijo con el contenido de los oficios remitidos por el director general de Asuntos Jurídicos, en los que señaló que el día de los hechos se proporcionó atención médica a todas las personas que lo solicitaron, incluidos los policías. Asimismo, el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla señaló que dicha dependencia y la Policía Estatal no cuentan con un área de atención a víctimas, por lo que la atención correspondió a los servicios de auxilio, así como al área de atención a víctimas de la Procuraduría General de Justicia.
136. El personal de este Organismo Nacional se trasladó desde el 9 de julio de 2014 al lugar de los hechos, a diversos hospitales ubicados en el Estado de Puebla, a la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, al Centro de Reinserción Social Regional de Cholula y a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, y ha permanecido en contacto con las víctimas, por lo cual se han realizado un total de 196 entrevistas a diversas personas; 49 visitas e inspecciones oculares; 67 servicios de atención victimológica; 67 certificaciones médicas, y 62 mecánicas de lesiones. Lo anterior permitió registrar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 como víctimas. También se tiene el registro de 49 elementos de la Policía Estatal Preventiva que resultaron lesionados.
137. Esta Comisión Nacional observó que en las evidencias que remitieron tanto la Secretaría de Seguridad Pública como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla no se advirtió un correcto registro de todas las personas que han referido ser víctimas, bajo el argumento de que las mismas o no solicitaron atención al momento en que ocurrieron los hechos o no se han presentado ante la autoridad ministerial. Por lo cual, no puede acreditarse que la atención brindada tanto a ellas como a sus familiares haya sido adecuada.
138. En la información remitida por las autoridades responsables se observó que la atención que se ha proporcionado a las víctimas de los hechos ha sido desigual. Ejemplo de ello es el hecho de que todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva que resultaron lesionados fueron auxiliados de manera inmediata por los servicios que se encontraban en el lugar, así como por sus propios compañeros, y luego fueron trasladados a hospitales, aunado a que se les tomó su declaración ministerial. Como ya se evidenció, no sucedió lo mismo con las víctimas civiles, la mayoría de las cuales fue trasladada por vecinos del lugar y sus familiares a clínicas particulares.
139. No se evidenció la atención proporcionada a las víctimas, mucho menos que todas las personas que han sido consideradas con tal carácter por esta Comisión Nacional hayan sido reparadas de manera integral. Debido a que las medidas implementadas no han logrado restituir efectivamente a las personas que sufrieron daños, aunado a que tampoco las mismas han sido agotadas, es necesario que las autoridades responsables identifiquen a cada una de ellas, les otorgue la reparación que proceda y se acredite tal circunstancia. Por lo anterior, se dirigieron las siguientes recomendaciones al gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas:

Recomendaciones

PRIMERA. Se inicien los procedimientos de responsabilidad en contra del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como del personal de dicha institución que participó en los acontecimientos, y se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se tome las medidas necesarias para la creación de una fiscalía especial para la investigación de los hechos, designada bajo su más estricta responsabilidad, a efecto de que garantice de manera transparente, objetiva e imparcial un adecuado acceso a la justicia para las víctimas, sus familiares y los policías lesionados, debido a la impunidad que prevalece ante los abusos cometidos por los elementos de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia de esa entidad federativa, y para que también investigue los delitos cometidos por diversos manifestantes; se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se reparen los daños causados a las víctimas y a sus familiares en los términos más amplios y de manera integral, acorde con lo que establecen los estándares internacionales en la materia y la Ley General de Víctimas, con motivo de los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos de

la instituciones de seguridad pública y procuración de justicia del Estado de Puebla que participaron en los hechos; se elabore para ello un registro que permita identificar adecuadamente a cada una de las víctimas, el tipo de reparación que se le otorgará, los tiempos y las condiciones para que la misma se encuentre debidamente solventada, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Debido a las condiciones de esa entidad federativa, en la que permanentemente hay expresiones de la sociedad demandando necesidades colectivas, y siempre que no se vulnere la Ley, gire instrucciones a quien corresponda para que se implementen mecanismos efectivos para la atención de esos requerimientos que privilegien el diálogo y el respeto de los derechos humanos; se remita a este Organismo Nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para implementar una estrategia para la atención de demandas sociales en el estado de Puebla que contemple la solución pacífica de conflictos, se abstenga de criminalizar la protesta social y prevea acciones efectivas y eficaces de coordinación institucional para el tratamiento de manifestaciones públicas, privilegiando en todo momento el diálogo y reduciendo los riesgos que pudiera representar el uso de la fuerza.

SEXTA. Se ofrezca una disculpa institucional a las víctimas y a sus familiares por los agravios generados por los servidores públicos de las dependencias a su cargo, se den a conocer las medidas y garantías para la no repetición, y se informe a esta Comisión Nacional sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

SÉPTIMA. Se proporcionen a los cuerpos de seguridad equipos de videograbación y audio que permitan registrar su conducta durante los operativos y procedimientos de detención en los que participen, a fin de que se esté en condiciones de evaluar si su conducta se apegó a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVA. Se colabore en el trámite de la queja que se promueva ante la Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

NOVENA. Se colabore en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

DÉCIMA. Instruya a quien corresponda para que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

UNDÉCIMA. Instruya a quien corresponda para que se diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación en derechos humanos dirigido a los servidores públicos de las instituciones encargados de las áreas de seguridad pública y procuración de justicia, respectivamente, en el Estado de Puebla, que ponga un especial énfasis en el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla, así como en los protocolos existentes en la materia, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

México, D. F., a 11 de septiembre de 2014.

Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el municipio de Ocoyucan, Puebla

Dr. Rafael Moreno Valle Rosas
Gobernador Constitucional del Estado de Puebla

Distinguido señor gobernador:

I. PRESENTACIÓN

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracciones II, III y XV, 15, fracción VIII, 24, fracciones IV y V, 34, 38 y 39 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 86, 89, 128, 129, 130, 131, 132 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2014/4555/Q/VG, relacionado con la investigación sobre violaciones graves a los derechos humanos, iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 en el municipio de Ocoyucan, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

II. HECHOS

3. Los hechos iniciaron aproximadamente a las 10:00 horas del 9 de julio de 2014, cuando un grupo de personas pertenecientes principalmente a la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, del municipio de Ocoyucan, en el estado de Puebla, comenzó a reunirse en la inmediaciones del kilómetro 14+200 de la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, a la altura del puente que une a la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan con la comunidad de Santa Clara, conocido como "Puente de San Bernardino Chalchihuapan", a fin de manifestarse, según lo expresaron, con motivo de la publicación realizada el 11 de junio de 2014 en el *Periódico Oficial del Estado de Puebla* del Acuerdo del Secretario General de Gobierno, por el que emitió los "Lineamientos Generales para la Entrega-recepción del Registro Civil, de las Juntas Auxiliares a los Municipios".
4. De la información que se allegó esta Comisión Nacional se desprende que a esa hora también se encontraban presentes en el lugar las primeras agrupaciones de elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que intervendrían en los acontecimientos; a partir de ese momento, según lo señaló la mencionada dependencia, arribaron más elementos policiales hasta integrar un total de 426 policías.
5. Alrededor de las 11:20 horas, desde la plaza principal de la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, lugar que se encuentra a 800 m aproximadamente de donde ocurrieron los acontecimientos, según diversos testimonios, a través de un altavoz se exhortó a los pobladores a que apoyaran a los manifestantes, que ya se encontraban en las inmediaciones de la citada carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla.
6. A las 11:30 horas ya había en el lugar entre 300 y 400 personas manifestantes ubicadas en ambos sentidos de la carretera estatal 438-D, así como en el "Puente de San Bernardino Chalchihuapan", quienes iniciarían el cierre parcial de los carriles de circulación; además había otro grupo de manifestantes a esa misma altura, en la carretera federal a Atlixco. También arribaron más elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
7. Posteriormente, entre las 13:00 y 13:30 horas, la circulación de la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, se encontraba completamente bloqueada. Alrededor de las 13:50 horas, el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva se acercó al grupo de manifestantes; a las 13:55 horas aproximadamente inició pláticas con ellos, los exhortó a desalojar la vialidad y conformar una comisión de diálogo y ofreció llevarlos a las oficinas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, conocidas como "Casa Agua-yo", a efecto de que canalizaran sus inconformidades directamente ante el subsecretario de Asuntos Políticos y Protección Civil de esa Secretaría.

8. Los manifestantes se negaron al ofrecimiento formulado por el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva y le solicitaron que empleara sus buenos oficios para que acudiera a ese lugar un representante del gobierno del estado de Puebla, a fin de que los atendiera en cuanto a sus reclamos. Ante dicho contexto, el citado servidor público, después de cerca de seis minutos de insistir en que desalojaran la vialidad y formarían la comisión citada sin obtener respuesta favorable, les expresó que tendría que solicitar indicaciones al respecto y se separó del grupo.
9. Momentos después, a las 14:02 horas, el multicitado coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva regresó hacia el grupo de manifestantes en compañía de varios elementos policiales en formación y ordenó que los policías que venían en su retaguardia “aguantaran”. En ese momento, al estar próximo a los manifestantes, a través de un altavoz les dio un ultimátum de cinco minutos para que despejaran la vía, al tiempo que se instruía a los elementos policiales a colocarse en formación lineal en ambos sentidos de la vía.
10. Paralelamente, algunos de los manifestantes ubicados sobre la vía en el sentido Atlixco-Puebla a la altura del kilómetro 14+000 empezaron a colocar palos y piedras sobre el pavimento. Ahora bien, pasados los cinco minutos, los elementos policiales iniciaron sus acciones de disuasión avanzando en formación lineal hacia el grupo de manifestantes que se encontraba en ambos sentidos de la vialidad y lanzando una primera granada de gas lacrimógeno a la carpeta asfáltica en dirección a unas personas ubicadas sobre la vía en el sentido Atlixco-Puebla, a la altura del kilómetro 14+000; éstas se dispersaron, mientras que otras que se encontraban en la parte lateral de la vía respondieron a la agresión aventando piedras en contra de los policías. La manifestación se tornó violenta a partir de ese momento.
11. Aunado a ello, en el sentido de la carretera Puebla-Atlixco, a la altura del kilómetro 14+060, se observó que segundos después se activó una segunda granada de gas lacrimógeno en contra de las personas que se encontraban ubicadas en la zona aledaña a la citada carretera; se registraron al menos otras diez detonaciones de granadas en los siguientes dos minutos. Es importante mencionar que los elementos policiales en ese segmento del enfrentamiento, además de accionar gases en contra de los manifestantes, les lanzaron las piedras que se encontraban en el pavimento, por lo que se incrementó la violencia entre ambas partes.
12. Al momento en que ocurrían las agresiones, elementos policiales detuvieron entre las 14:09 y 14:15 horas a cuatro personas de sexo masculino. A partir de las 14:15 horas los manifestantes en su mayoría se concentraron en la rampa suroriente del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”.
13. Otros manifestantes se desplazaron en dirección nororiente, a la altura de los kilómetros 14+040 y 14+080, sentido Puebla-Atlixco, de la multicitada carretera estatal 438-D, para dirigirse al lugar en el que desemboca una calle sin nombre, a fin de resguardarse de las agresiones; otros se dirigieron a la rampa norponiente del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, mientras que algunas de las personas y vehículos que se encontraban sobre dicho puente se dispersaron hacia ambas rampas.
14. Alrededor de las 14:20 horas, los elementos policiales ya habían desalojado la carretera estatal y comenzaron a ubicarse sobre el multicitado “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”; sin embargo, las agresiones continuaron en ambos sentidos de la carretera 438-D. Para las 14:25 horas, aproximadamente, los elementos policiales formaron un frente sobre la rampa suroriente del multicitado “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, y la circulación vehicular fue liberada en el sentido Atlixco-Puebla.
15. Ahora bien, entre las 14:25 y 14:40 horas se intensificó el enfrentamiento entre los elementos de la Policía Estatal Preventiva pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y las personas manifestantes, básicamente sobre la rampa suroriente del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, advirtiéndose intercambio de agresiones a través de pedradas y artefactos de humo, al tiempo de que los elementos policiales se resguardaban entre ellos en

formación “tortuga” para contener el incremento de los ataques de algunos manifestantes que acudieron al lugar con piedras, palos y tubos de PVC con los que lanzaban cohetones y artefactos conocidos como bombas molotov.

16. Para ese momento, las ambulancias que se encontraban en zonas aledañas se aproximaron al lugar para atender a los policías lesionados y un helicóptero de la Dirección de Servicios Logísticos de Apoyo al Ejecutivo del Estado de Puebla sobrevoló el área de conflicto; entre su tripulación había tres elementos policiales, de los cuales dos se encontraban sentados con los pies al exterior sobre los patines laterales de dicha aeronave.
17. Durante este tiempo, el enfrentamiento en el “Puente de San Bernardino Chalchihuapan” se prolongó e intensificó a grado tal que un número importante de elementos policiales quedó confinado en la parte central del citado puente; los manifestantes, que los superaban en número, penetraron la formación defensiva policial, despojaron a sus elementos del equipo anti-motín, los agredieron e incluso privaron de su libertad a tres de ellos, quienes posteriormente fueron liberados. Varios de los elementos policiales salieron del citado puente saltando por los costados laterales de las rampas.
18. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dada la imprecisión en los datos obtenidos de las autoridades requeridas y de los diversos testimonios, es incierta la hora aproximada en que concluyeron las agresiones; sin embargo, la presencia de elementos policiales y de manifestantes en las inmediaciones del lugar se mantuvo durante el resto del día. A las 18:00 horas las vías de comunicación fueron completamente liberadas.
19. Ahora bien, desde el mismo 9 de julio de 2014, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos instruyó al personal de este Organismo Nacional para que se constituyera en el lugar de los hechos y determinó ejercer la facultad de atracción del expediente de queja 7735/2014-C, iniciado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla.
20. Como consecuencia de los acontecimientos ocurridos el 9 de julio de 2014 en la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, municipio de Ocoyucan, en el estado de Puebla, V1, niño de 13 años, perdió la vida; V2, V3, ambos menores de edad, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 resultaron lesionados de diversa gravedad, sin que se les hubiera otorgado atención médica en el lugar de los hechos; 49 elementos policiales presentaron lesiones; V10, junto con V11, V12 y V13, fueron detenidos y posteriormente liberados, y existió un número indeterminado de personas agraviadas.
21. El 30 de julio de 2014, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictó un acuerdo de inicio de investigación por violaciones graves a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicándose para ello el expediente CNDH/1/2014/4555/Q/VG.
22. Con la finalidad de conocer la verdad histórica de los hechos, se solicitó a las autoridades señaladas como presuntamente responsables su presencia ante este Organismo Nacional, a fin de que rindieran los informes respectivos y manifestaran lo que a su derecho conviniera. De igual manera, se llevaron a cabo las diligencias, visitas de campo, certificaciones, entrevistas, consultas de archivos públicos, expedientes y demás acciones necesarias para la debida investigación del caso.

III. ACCIONES

23. Con motivo de la integración del expediente de mérito por violaciones graves a los derechos humanos, que se encuentra conformado por 19,738 fojas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó diversas actuaciones interrelacionadas y ordenadas de manera cronológica, que en conjunto constituyeron la investigación.
24. En ese contexto, las actuaciones realizadas por esta Comisión Nacional fueron las siguientes:

A. Equipo conformado

25. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conformó un equipo técnico multidisciplinario integrado por 30 elementos, de los cuales 23 son visitadores adjuntos, 12 son abogados, seis son médicos, tres son psicólogos clínicos y dos son peritos en criminalística, para realizar el trabajo de campo, así como otros siete más que colaboraron en el análisis y sistematización de la información.

B. Requerimientos de información

26. La Comisión Nacional formuló 26 solicitudes de información dirigidas a 14 autoridades de los tres ámbitos de gobierno y a la Cruz Roja Mexicana, distribuidas de la siguiente manera. Entre las autoridades señaladas como presuntamente responsables, se dirigieron solicitudes de información a la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Puebla; a la Presidencia de la Junta Auxiliar de San Bernardino, Chalchihuapan, Puebla, y a la Policía Federal, perteneciente a la Comisión Nacional de Seguridad; en colaboración, del ámbito federal, a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República y el Instituto Mexicano del Seguro Social.
27. Del ámbito estatal en colaboración, se dirigieron solicitudes de información a las secretarías General de Gobierno y de Salud del Estado de Puebla, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, al Juzgado en materia Penal con sede en San Pedro Cholula, Puebla, y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Puebla; del ámbito municipal, al Centro de Reinserción Social Regional de San Pedro Cholula y a la Presidencia Municipal de Ocoyucan, Puebla, así como a la delegación en el estado de Puebla de la Cruz Roja Mexicana.

C. Visitas realizadas

28. Los lugares visitados en los que se realizaron actuaciones fueron: a) del estado de Puebla, los municipios de Atlixco, Ocoyucan, concretamente en la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, San Andrés Cholula, San Martín Texmelucan y San Pedro Cholula; y b) del Estado de México, Tultepec.
29. De los citados municipios destacan: a) el lugar en donde ocurrieron los hechos, en especial la zona donde se lesionó a V1; b) las instalaciones de la Junta Auxiliar de San Bernardino, Chalchihuapan; c) las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; d) las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla; e) el Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; f) el Centro de Reinserción Social Regional de San Pedro Cholula; g) el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, y h) la Clínica Particular “Revolución”.
30. De igual manera, se visitaron: i) el Hospital General de San Andrés Cholula; j) las instalaciones del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas (SUMA) y de Servicios de la Salud, de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla; k) la Clínica San Antonio; l) el Hospital Angelopolitano; m) la Unidad Oftalmológica en San Martín Texmelucan; n) el Juzgado en Materia Penal del Distrito de Cholula; ñ) el Mercado de Artesanías Pirotécnicas “San Pablito”; o) la Escuela Secundaria “Ricardo Flores Magón”; p) los domicilios de algunas de las víctimas y testigos de los acontecimientos, y q) diversos lugares en donde se han realizado marchas con motivo de los hechos.

D. Diligencias

31. En este contexto, se desarrollaron: a) 196 entrevistas a diversas personas, entre víctimas y su familiares, testigos de los hechos y servidores públicos; b) 49 visitas e inspecciones oculares; c) 67

servicios de atención victimológica de tipo médico, psicológico, acompañamiento y orientación jurídica; d) 67 certificaciones médicas; e) 62 mecánicas de lesiones; f) 9 dictámenes periciales; g) 7 consultas de archivos públicos, y h) 35 comunicaciones telefónicas con víctimas y sus familiares. Paralelamente, se obtuvieron y analizaron una averiguación previa y sus acumuladas, dos expedientes de queja de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 35 informes de autoridad y 11,512 archivos que corresponden a 433 videos, 4,396 audios, 6,635 imágenes diversas y 48 imágenes del encefalograma practicado a V1.

32. En el análisis de las evidencias también jugaron un papel fundamental las noticias y los artículos publicados en la prensa, los cuales, aunque sin valor de prueba plena, constituyen hechos públicos y notorios que al estar en completa relación con las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó como resultado de sus investigaciones, no requieren en sí mismos de comprobación, como lo reconoce tanto la jurisprudencia nacional como la generada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto constituyen declaraciones públicas que pueden ser corroboradas con testimonios y cualquier otro género de evidencias.
33. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado su posición en el sentido de que la información contenida en noticieros y artículos de prensa puede ser apreciada cuando recoja hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corrobore aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios; lo anterior quedó plasmado en la sentencia del caso “Masacre de La Rochela”, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C, Núm. 163, párrafo 59, así como en el caso “Bueno Alves”, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C, Núm. 164, párrafo 46. Al respecto, se han recopilado 1,218 notas periodísticas de radio y televisión.

E. Medidas precautorias solicitadas

34. Este Organismo Nacional, en el ámbito de sus atribuciones, solicitó la adopción de medidas precautorias a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, para: a) custodiar y preservar debidamente las pruebas, evidencias e indicios que se obtengan en el curso de las investigaciones y evitar que dicha información sea alterada o sustraída, y b) salvaguardar los derechos de las víctimas, sus familiares y los testigos de los hechos, en especial para que ningún servidor público realice actos de intimidación que les impida acceder al sistema de justicia del estado de Puebla.
35. También a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para: a) colaborar en las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos, proporcionando las pruebas, evidencias e indicios que hubiera obtenido el personal que intervino en los acontecimientos; b) salvaguardar los derechos de las víctimas, sus familiares y los testigos de los hechos, en especial para que ningún servidor público de esa dependencia realice actos de intimidación que les impida acceder al sistema de justicia del Estado de Puebla, y c) elaborar un registro de los servidores públicos que participaron en los acontecimientos, identificándolos debidamente y resguardando toda la información que éstos hubieran generado y aportado.
36. Dichas medidas precautorias fueron aceptadas por las autoridades mencionadas en el oficio SSP/07/10041/2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, y el oficio FGJDHVD/DGJCYDEL/377/2014, suscrito por el Director General Jurídico, Consultivo y de Estudios Legislativos, en representación del procurador general de justicia del estado de Puebla.

F. Comparecencia de servidores públicos

37. En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos; 6, fracción XV, 34, y 39, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 89, de su Reglamento Interno, para un mejor conocimiento del asunto se solicitó a los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, así como al presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino, Chalchihuapan, su comparecencia ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y rindieran el informe correspondiente con relación a los hechos que motivaron el inicio de la investigación por violaciones graves a los derechos humanos.

- 38.** Los días 6, 8 y 13 de agosto de 2013 comparecieron ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, así como el presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino, Chalchihuapan, respectivamente. Los días 29 y 30 de agosto de 2014, peritos de la Policía Federal perteneciente a la Comisión Nacional de Seguridad se presentaron ante este Organismo Nacional para desahogar dos diligencias de investigación respecto de su intervención en los acontecimientos.

IV. OBSTÁCULOS

- 39.** De los obstáculos a que se enfrentó esta Comisión Nacional para conocer la verdad histórica de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en la integración del expediente CNDH/1/2014/4555/Q/VG destacan los siguientes:
- 40.** El hecho de que algunos de los testimonios e informes rendidos ante esta Comisión Nacional tuvieran imprecisiones y dieran cuenta de circunstancias de modo, tiempo y lugar diversas y contradictorias entre sí respecto de los acontecimientos; incluso en algunas ocasiones faltaron a la verdad.
- 41.** La ausencia de acciones eficaces para proporcionar una adecuada atención a las víctimas, familiares y testigos de los hechos dificultó la labor de investigación de los órganos de procuración de justicia para identificar a cada una las personas agraviadas por los acontecimientos del 9 de julio de 2014; ello significó una complicación importante para que este Organismo Nacional identificara y entrevistara a la mayor cantidad posible de personas que participaron en los hechos.
- 42.** El que las autoridades que participaron en los acontecimientos omitieran proporcionar atención médica a las personas que resultaron agraviadas el día de los hechos; así como el omitir certificar su estado de salud o practicar deficientemente la misma, dificultó el acceso inmediato a la información fundamental para conocer las características de las lesiones que presentaron las víctimas, los elementos policiales y las demás personas afectadas.
- 43.** Por otra parte, preocupó a este Organismo Nacional el hecho de que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla no recabaran ningún indicio al realizar la primera inspección ocular en el lugar de los acontecimientos y se limitaran a su búsqueda sobre el arroyo vehicular de la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, que para ese momento ya había sido limpiada por personal de mantenimiento.
- 44.** De igual manera, representó un obstáculo al trabajo de este Organismo Nacional que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla informara a este Organismo Nacional que se encontraba imposibilitada para proporcionar una muestra del dispositivo código 3231, tipo proyectil de largo alcance irritante calibre 37/38 mm, CS, en razón de que el mismo se encontraba agotado.

V. EVIDENCIAS

A. Comisión Nacional de los Derechos Humanos

45. 1,218 notas periodísticas publicadas en diarios de circulación nacional, relativas al enfrentamiento ocurrido el 9 de julio de 2014 en la autopista estatal 438-D, Puebla-Atlixco, municipio de Ocoyucan, Puebla.
46. Acuerdo de 9 de julio de 2014, emitido por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual determinó ejercer facultad de atracción respecto del expediente de queja que tramitaba la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, para conocer del presente caso.
47. Entrevistas realizadas al presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan, del municipio de Ocoyucan, y al presidente de la Junta Auxiliar de San Martín Tlamapa, del municipio de Santa Isabel Cholula, ambos del Estado de Puebla, el 9 de julio de 2014, con el objetivo de que proporcionaran información respecto de los hechos.
48. Entrevista realizada a V14, mamá de V1, el 10 de julio de 2014, quien abundó y precisó sobre los hechos suscitados el 9 de ese mes y año.
49. Entrevistas realizadas a T3 y T4, el 10 de julio de 2014, familiares de V1, con la finalidad de que brindaran mayor información respecto de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014.
50. Entrevistas realizadas a T5 y T6 el 10 de julio de 2014, familiares de V4, con el objetivo, por un lado, de verificar sus condiciones de salud física y emocional, y por otro lado, para que proporcionaran mayor información respecto de los acontecimientos.
51. Entrevista realizada el 10 de julio de 2014 a T7, familiar de V5, con la finalidad de que informara respecto del estado de salud del mismo y proporcionara mayor información de los hechos ocurridos.
52. Entrevistas realizadas el 10 de julio de 2014 a T8 y T9, familiares de V10, con el objeto de que informaran sobre su estado de salud.
53. Entrevista con una diputada federal realizada el 10 de julio de 2014, a fin de que proporcionara mayor información relacionada con los hechos.
54. Certificación médica realizada a V3 el 10 de julio de 2014 por personal médico de esta Comisión Nacional.
55. Certificaciones médicas realizadas a V4, V6, V7 y V8 el 11 de julio de 2014 por personal médico de esta Comisión Nacional.
56. Entrevistas realizadas el 11 de julio de 2014 a V3, V4, V6, V7, V8 y T10, quienes expresaron y abundaron sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos del 9 de julio de 2014.
57. Diversas actuaciones realizadas en el Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, el 11 de julio de 2014, para verificar el estado de salud de V1.
58. Diversas actuaciones realizadas en el Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, el 11 de julio de 2014, para verificar el estado de salud de V4.
59. Diversas actuaciones realizadas en el Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, el 17 de julio de 2014, a fin de entrevistar al director general de esa institución, quien informó sobre el estado de salud de V1 y proporcionó copia del expediente clínico que se integró con motivo de la atención médica brindada al menor de edad en ese nosocomio.
60. Visitas de seguimiento sobre el estado de salud de V7 y para proporcionarle atención psicológica, los días 18 y 24 de julio de 2014, respectivamente.
61. Visita de seguimiento para proporcionar atención psicológica a las señoras V14 y T10, madre y tía de V1, el 20 de julio de 2014, en las instalaciones del Servicio Médico Forense perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

62. Diligencia de investigación el 20 de julio de 2014, en las instalaciones del Servicio Médico Forense perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en la que peritos médicos de esta Comisión Nacional estuvieron presentes, en calidad de observadores, al momento en que se practicó el estudio de necropsia al cadáver de V1.
63. Diversas actuaciones realizadas en el Hospital General de San Andrés Cholula de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, el 22 de julio de 2014, a fin de entrevistar a su personal médico y obtener copia del expediente clínico integrado con motivo de la atención médica que se proporcionó a V1.
64. Entrevistas realizadas a las señoras T11 y T12, el 23 de julio de 2014, familiares de V1, con la finalidad de que proporcionaran información respecto de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014.
65. Diversas actuaciones realizadas en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, de la Secretaría de Salud en el Estado de Puebla, el 23 de julio de 2014, con la finalidad de recabar mayor información respecto de la atención médica que se le proporcionó a V1.
66. Entrevista realizada el 23 de julio de 2014 con personal del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas.
67. Entrevista realizada a V14, madre de V1, el 23 de julio de 2014, quien abundó información con relación a los hechos de 9 de julio de 2014.
68. Entrevista realizada a T13, el 23 de julio de 2014, con la finalidad de que proporcionara información relativa a los acontecimientos suscitados el 9 de julio de 2014.
69. Entrevistas realizadas a los presidentes de las Juntas Auxiliares de San Bernardino Chalchihuitan y de San Martín Tlamapa, de los municipios de Ocoyucan y Santa Isabel Cholula, estado de Puebla, respectivamente, el 23 de julio de 2014.
70. Entrevista realizada el 23 de julio de 2014 al defensor particular de V10, V11, V12 y V13, personas detenidas durante los acontecimientos del 9 de julio de 2014.
71. Entrevista realizada a T8, familiar de V10, el 23 de julio de 2014, con la finalidad de que proporcionara información relativa a los acontecimientos suscitados el 9 de julio de 2014.
72. Entrevistas realizadas a V6 y V8, personas lesionadas el día de los acontecimientos.
73. Entrevistas realizadas a los señores T14 y T15, el 23 de julio de 2014, con la finalidad de que proporcionaran información relativa a los hechos del 9 de julio de 2014.
74. Certificaciones médicas realizadas el 23 de julio de 2014 por personal médico de esta Comisión Nacional a V4, V8 y T13.
75. Certificaciones médicas realizadas el 24 de julio de 2014 por personal médico de esta Comisión Nacional a V2, V7 y V9.
76. Diversas actuaciones realizadas en el Hospital General de San Andrés Cholula de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla el 24 de julio de 2014, con el objeto de obtener las constancias médicas y los estudios de gabinete practicados a V1, así como copia de los expedientes clínicos integrados con motivo de la atención médica que se proporcionó a V4 y V7.
77. Diversas actuaciones llevadas a cabo el 24 de julio de 2014 en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, de la Secretaría de Salud en el Estado de Puebla, con el objetivo de obtener constancias médicas y estudios practicados a V1, así como copia de los expedientes clínicos integrados con motivo de la atención médica que se brindó a V4 y V7.
78. Entrevistas realizadas a T1 y T2 el 24 de julio de 2014, con el objetivo de que proporcionaran información relativa a los acontecimientos del 9 de julio de 2014.
79. Entrevista realizada a T16, esposa de V7, el 24 de julio de 2014, con el objetivo de que proporcionara mayor información relativa a los acontecimientos del 9 de julio de 2014.
80. Entrevistas realizadas a T17, T18 y T19 el 24 de julio de 2014, con el objeto de que proporcionaran información relativa a los acontecimientos del 9 de julio de 2014, así como para brindarles atención psicológica.
81. Entrevista realizada a T20 el 24 de julio de 2014, con el objeto de que proporcionara información relativa a los acontecimientos del 9 de julio de 2014, así como para brindarle atención psicológica.

82. Entrevistas realizadas a T21 y T22 el 24 de julio de 2014, con el objeto de que proporcionaran información relativa a los acontecimientos del 9 de julio de 2014, así como para brindarles atención psicológica.
83. Entrevista realizada el 24 de julio de 2014 a V5, persona que resultó lesionada durante los acontecimientos del 9 de julio de 2014, con objeto de dar seguimiento a su estado de salud.
88. Entrevistas realizadas a T23, T24, T25 y T26 el 24 de julio de 2014, con el objeto de que proporcionaran mayor información relativa a los acontecimientos del 9 de julio de 2014.
89. Entrevistas realizadas el 25 de julio de 2014, en el Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, a V10, V11, V12 y V13, personas detenidas durante los acontecimientos del 9 de julio de 2014.
90. Certificaciones médicas realizadas el 25 de julio de 2014 por personal médico de esta Comisión Nacional a V10, V12 y V13.
91. Diversas actuaciones realizadas en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, el 25 de julio de 2014, con la finalidad de recabar mayor información relacionada con la atención médica que se le proporcionó a V1.
92. Diversas actuaciones realizadas el 25 de julio de 2014 en la Dirección de Atención a Servicios a la Salud de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, con el objeto de obtener copia de los expedientes clínicos integrados en los hospitales generales de San Andrés Cholula y del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, con motivo de la atención médica brindada a V4.
93. Actuaciones realizadas el 25 de julio de 2014 en el Hospital General de San Andrés Cholula, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, con la finalidad de obtener copia de la tomografía y expediente clínico integrado con motivo de la atención médica proporcionada a V4.
94. Diversas inspecciones oculares practicadas por personal de este Organismo Nacional en el lugar de los hechos los días 23, 24 y 25 de julio de 2014.
95. Acuerdo de 30 de julio de 2014, emitido por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual ordenó el inicio de la investigación por violaciones graves a los derechos humanos con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 en el municipio de Ocoyucan, estado de Puebla.
96. Escritos de queja recibidos en este Organismo Nacional los días 10 y 30 de julio de 2014, con relación a los agravios cometidos en contra de 42 elementos de la Policía Estatal Preventiva y dos paramédicos del Consejo Estatal de Seguridad Pública, ambas instituciones pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
97. Diversas entrevistas del 31 de julio, 1 y 2 de agosto de 2014, practicadas a elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, quienes participaron en los acontecimientos del 9 de julio de 2014.
98. Certificaciones médicas elaboradas por peritos de este Organismo Nacional los días 31 de julio, 1 y 2 de agosto de 2014, a 42 elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, quienes participaron en los acontecimientos del 9 de julio de 2014.
99. Entrevista realizada a V10 el 2 de agosto de 2014.
100. Entrevista realizada con T27, madre del presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalhchihupán, Ocoyucan, Puebla, el 4 de agosto de 2014, con el objeto de que precisara el número de personas lesionadas o testigos de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 en esa localidad de los que tuviera conocimiento.
101. Análisis de lesiones por proyectil, emitido el 4 de agosto de 2014 por peritos en Criminalística de esta Comisión Nacional.
102. Escrito de 5 de agosto de 2014, recibido en esta Comisión Nacional en la misma fecha, mediante el cual V14, madre de V1, hizo llegar diversa información relacionada con el presente caso.
103. Diligencia realizada ante el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, el 5 de agosto de 2014, con objeto de obtener copia certificada de las constancias que integraron la causa penal núm. 1.

104. Consulta de la Averiguación Previa No.1, realizada el 5 de agosto de 2014 en las instalaciones de la Fiscalía General Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Puebla.
105. Entrevistas diversas del 5 de agosto de 2014 a T8, T28, T29 y cuatro personas más que no proporcionaron sus nombres, respecto de los acontecimientos del 9 de julio de 2014.
106. Diligencia de investigación del 5 de agosto de 2014, llevada a cabo con un senador de la República y una diputada federal, acompañados de un grupo de abogados de las víctimas, con el objetivo de recibir mayores evidencias relativas a los acontecimientos del 9 de julio de 2014.
107. Mecánicas de lesiones de V3, V4, V6, y V7, emitidas el 5 de agosto de 2014 por peritos médicos de esta Comisión Nacional.
108. Diversas diligencias realizadas el 6 de agosto de 2014 en las instalaciones de la Presidencia de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan, con la finalidad recabar testimonios y proporcionar atención psicológica a las personas detenidas que fueron puestas en libertad.
109. Inspecciones oculares practicadas por personal de esta Comisión Nacional en el lugar de los hechos los días 5, 6, 7 y 8 de agosto de 2014.
110. Comparecencia del secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del 6 de agosto de 2014.
111. Entrevista del 6 de agosto de 2014 con un elemento de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, quien participó en los acontecimientos del 9 de julio de 2014.
112. Entrevistas realizadas el 6 de agosto de 2014 a personal de la escuela secundaria “Ricardo Flores Magón”, ubicada en San Bernardino Chalchihuapan, municipio de Ocoyucan, Puebla; con el objeto de recabar mayor información relacionada con V1.
113. Entrevistas realizadas a V10, V11 y V13 el 7 de agosto de 2014.
114. Entrevista con un fabricante de pirotecnia, de 7 de agosto de 2014, en el Mercado de Artesanías Pirotécnicas “San Pablito, A. C.”, en Tultepec, Estado de México.
115. Diversas entrevistas realizadas el 7 de agosto de 2014 a V10, V11, V12 y V13, personas detenidas durante los acontecimientos suscitados el 9 de julio de 2014.
116. Entrevistas realizadas el 7 de agosto de 2014 a V7 y V14 respecto de los hechos del 9 de julio de 2014.
117. Comparecencia del procurador general de justicia del estado de Puebla ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de 8 de agosto de 2014.
118. Diversas actuaciones realizadas el 8 de agosto de 2014 en las clínicas particulares “San Antonio” y “Revolución”, así como en el hospital particular “Angelopolitano”, todos del estado de Puebla, con objeto de recabar información respecto de la atención médica proporcionada a V5 y V7, personas lesionadas durante los acontecimientos del 9 de julio de 2014.
119. Actuaciones realizadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla el 8 de agosto de 2014, con la finalidad de requerir información relacionada con el dictamen pericial practicado a un fragmento óseo encontrado en el lugar de los hechos del 9 de julio de 2014 y un estudio histopatológico.
120. Diligencia realizada el 8 de agosto de 2014 en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, con objeto de recabar copia certificada de la causa penal núm. 1.
121. Entrevista realizada el 9 de agosto de 2014 a V5, quien resultó lesionado en los acontecimientos del 9 de julio de 2014.
122. Entrevista con T27, madre del presidente de la Junta Auxiliar Municipal de San Bernardino Chalchihuapan, municipio de Ocoyucan, estado de Puebla, realizada el 9 de agosto de 2014.
123. Certificaciones médicas realizadas el 9 de agosto de 2014 por personal médico de esta Comisión Nacional a V2, V3, V4, V7, V8, V10, V11, V12, V13, T1, y T2.
124. Diligencias de acompañamiento de 10 y 14 de agosto de 2014, durante el desarrollo de las manifestaciones realizadas en el estado de Puebla.

125. Actuaciones realizadas en la Presidencia de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan, municipio de Ocoyucan, Puebla, el 11 de agosto de 2014.
126. Entrevistas realizadas en la clínica particular de especialidades "San Antonio", en San Antonio Cacalotepec, estado de Puebla, el 12 de agosto de 2014, con el objeto de conocer la atención médica proporcionada a V7, así como para consultar el expediente clínico respectivo.
127. Comparecencia del presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan, municipio de Ocoyucan, estado de Puebla, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del 13 de agosto de 2014.
128. Mecánica de lesiones de V2, emitida el 13 de agosto de 2014 por peritos médicos de esta Comisión Nacional.
129. Diversas inspecciones oculares practicadas en el lugar de los hechos los días 13, 14 y 15 de agosto de 2014. Destaca la visita del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan el 14 de agosto de este año, con el objetivo de revisar las actuaciones que el personal de este Organismo Nacional realizaba para elaborar los dictámenes forenses y, principalmente, para entrevistar a las víctimas de los acontecimientos.
130. Entrevistas del 14 de agosto de 2014 a V4, V5, V14, T2 y T4, con relación a los acontecimientos del 9 de julio de 2014.
131. Análisis forense de dos impresiones fotográficas relacionadas con las lesiones que presentó V5, emitido el 14 de agosto de 2014 por peritos médicos de esta Comisión Nacional.
132. Opinión médica forense comparativa de las lesiones presentadas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, emitida el 14 de agosto de 2014 por peritos médicos de esta Comisión Nacional.
133. Opinión médica elaborada el 14 de agosto de 2014 por peritos médicos adscritos de esta Comisión Nacional, en la que se establecieron las consideraciones técnicas sobre la atención proporcionada a V1.
134. Cronografía de la atención médica brindada a V1, realizada el 14 de agosto de 2014 por peritos médicos de este Organismo Nacional.
135. Infografía de la lesión que presentó V1, emitida el 14 de agosto de 2014 por peritos médicos de esta Comisión Nacional.
136. Diligencia de investigación del 18 de agosto de 2014, realizada con un senador de la República, dos diputados federales y tres elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
137. Certificados de estado físico practicados el 18 de agosto de 2014 a tres elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, quienes participaron en los acontecimientos del 9 de julio del año en curso.
138. Diligencia realizada el 19 de agosto de 2014 en las instalaciones de la presidencia municipal de Ocoyucan, Puebla, a fin de que brindaran respuesta al requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional.
139. Mecánica de lesiones de V8, emitida el 21 de agosto de 2014 por peritos médicos de esta Comisión Nacional.
140. Mecánicas de lesiones de V9, V10, V11 y V12, emitidas el 22 de agosto de 2014 por peritos médicos de esta Comisión Nacional.
141. Mecánica de lesiones de V1, emitida el 24 de agosto de 2014 por peritos médicos de esta Comisión Nacional.
142. Informe de análisis de indicios elaborado el 26 de agosto de 2014 por peritos en Criminalística de esta Comisión Nacional.
143. Diligencia realizada el 26 de agosto de 2014 en las instalaciones de la presidencia municipal de Ocoyucan, Puebla, a fin de que brindaran respuesta al requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional.
144. Entrevistas realizadas el 26 de agosto de 2014 a V2, V4, V5, V6, V7, V8 y V14.

- 145.** Mecánica de los hechos realizada el 28 de agosto de 2014 por peritos en Criminalística de este Organismo Nacional.
- 146.** Opinión médica forense comparativa de las lesiones de tres elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, emitida el 29 de agosto de 2014 por peritos de esta Comisión Nacional.
- 147.** Opinión técnica forense realizada el 29 de agosto de 2014 por peritos de esta Comisión Nacional con relación a la opinión médica de mecánica de lesiones emitida por un perito médico forense, miembro del Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense, A. C.
- 148.** Mecánica de lesiones de V5 emitida el 29 de agosto de 2014 por peritos médicos de esta Comisión Nacional.
- 149.** Diligencias de investigación del 29 y 30 de agosto de 2014, realizadas con peritos de la División Científica de la Policía Federal, adscrita a la Comisión Nacional de Seguridad, con el objetivo de conocer el número, las materias, los fundamentos, las metodologías y los resultados de los dictámenes periciales que elaboraron con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, así como en general su intervención en la investigación de tales acontecimientos.
- 150.** Opinión médica forense elaborada el 31 de agosto de 2014 por peritos de esta Comisión Nacional en relación al dictamen pericial de mecánica de lesiones emitido por un analista de Medicina Forense de la División Científica de la Policía Federal, perteneciente a la Comisión Nacional de Seguridad.
- 151.** Opinión técnica forense emitida el 1 de septiembre de 2014 por peritos de este Organismo Nacional, respecto del dictamen médico forense sobre lesiones realizado por un perito de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
- 152.** Infografía forense elaborada el 2 de septiembre de 2014 por peritos de este Comisión Nacional.
- 153.** Mecánicas de lesiones de 49 elementos de la Policía Estatal Preventiva pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, elaboradas los días 5, 6 y 7 de septiembre de 2014.

B. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla

- 154.** Informe SSPEP/DGAJ/09436/2014, del 31 de julio de 2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, al que anexó diversa documentación, de la que destacó:
 - 154.1.** Tarjeta informativa del 1 de julio de 2014, suscrita por el director de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con relación a los hechos ocurridos en esa misma fecha.
 - 154.2.** Tarjeta informativa del 2 de julio de 2014, suscrita por el director de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con relación a los acontecimientos ocurridos en esa misma fecha.
 - 154.3.** Parte informativo DGPEP/2014/4041, del 10 de julio de 2014, respecto de los hechos del 9 de julio de 2014, suscrito por el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
 - 154.4.** Cronología fotográfica respecto de los acontecimientos del 9 de julio de 2014.
 - 154.5.** Videograbación de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014.
 - 154.6.** Videograbación de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, transmitida por un medio de comunicación nacional.
 - 154.7.** Oficio SSP/06/09368/2014, del 17 de julio de 2014, suscrito por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
 - 154.8.** Oficio SSP/DGAJ/09434/2014, del 17 de julio de 2014, firmado por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

- 154.9.** Oficio SSP/DGAJ/09435/2014, del 17 de julio de 2014, signado por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- 154.10.** Oficio Núm. SSP/DGAJ/09437/2014, del 17 de julio de 2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- 154.11.** Oficio EXP/28003, de 18 de julio del 2014, signado por el comandante de la 25ª Zona Militar.
- 154.12.** Oficio DGPEP/JUR/2014/3940, del 21 de julio de 2014, signado por el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva.
- 154.13.** Oficio DGPEP/JUR/2014/3941, del 21 de julio de 2014, signado por el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva.
- 154.14.** Oficio DGPEP/JUR/2014/3942, del 21 de julio de 2014, suscrito por el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva.
- 154.15.** Oficio DGPEP/JUR/2014/3943, del 21 de julio de 2014, signado por el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva.
- 154.16.** Oficio PEB/1129/2014, del 21 de julio de 2014, firmado por el director del Heroico Cuerpo de Bomberos, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- 154.17.** Oficio DGPEP/DGE/2014/0822, del 21 de julio de 2014, rubricado por el director de Grupos Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- 154.18.** Oficio Núm. DOP/2014/3664, del 22 de julio de 2014, suscrito por el director de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, del que destacaron:
- 154.18.1.** Oficio P.I. 454/CHIG/2014, del 9 de julio de 2014, suscrito por el coordinador general Región II Chignahuapan de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- 154.18.2.** Oficio DOP/JUR/2014/3655, del 21 de julio de 2014, suscrito por el director de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- 154.18.3.** Oficio 8073, de 21 de julio de 2014, signado por el encargado del Despacho de la Coordinación General de la Primera Región de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- 154.18.4.** Oficio PEP/351/RIII/2014, del 21 de julio de 2014, suscrito por el coordinador general Región III, Teziutlán, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- 154.18.5.** Oficio 104/21/VII/2014, del 21 de julio de 2014, signado por el coordinador general Región IV, Zacatepec, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- 154.18.6.** Oficio 2014/447, del 21 de julio de 2014, firmado por el coordinador general Región VI, Izúcar de Matamoros, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- 154.18.7.** Oficio sin número, del 22 de julio de 2014, signado por el coordinador general Región V, Ajalpan, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- 154.18.8.** Oficio sin número, del 22 de julio de 2014, rubricado por el subdirector de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- 154.18.9.** Oficio DGPEP/SP/14/2014, del 22 de julio de 2014, suscrito por el encargado de la Subdirección de Planeación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

- 154.18.10.** Oficio sin número, del 22 de julio de 2014, signado por el encargado del Grupo Zonas Bancarias de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- 154.19.** Oficio DV/922/2014, del 23 de julio de 2014, signado por la directora de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- 154.20.** Oficio 1/28998, de 24 de julio de 2014, suscrito por el comandante de la 25ª Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- 154.20.1.** Oficio SFC-06108, del 1 de junio de 2007, firmado por el director general del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- 154.20.2.** Mensaje 50399, del 4 de junio de 2007, suscrito por el entonces secretario de la Defensa Nacional.
- 154.20.3.** Oficio SSP/04/2007/RM/13115, del 25 de septiembre de 2007, signado por el director de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- 154.20.4.** Oficio SPEA 140/2007, del 2 de octubre de 2007, rubricado por el subdirector general de Industria Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- 154.20.5.** Oficio SFC-11832, del 4 de octubre de 2007, signado por el director general de Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- 154.20.6.** Informe del material entregado al estado de Puebla, del 19 de julio de 2014, signado por el director C.A.M. de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- 154.21.** Concentrado de cursos impartidos al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla en los años 2011, 2012 y 2013 en las materias de derechos humanos y uso racional de la fuerza.
- 154.22.** Protocolo para la Actuación de los Elementos Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Puebla para Preservar y Restaurar el Orden Público en Caso de Manifestaciones, Respectando los Derechos Humanos.
- 154.23.** Protocolo de Actuación de la Policía Estatal Preventiva Frente a Actos Ilícitos Dentro de las Manifestaciones en el Estado de Puebla.
- 155.** Aceptación de las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Nacional a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, suscrita por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a través del oficio SSP/07/10041/2014, del 3 de agosto de 2014.
- 156.** Informe SSPEP/DGAJ/10039/2014, del 4 de agosto de 2014, firmado por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en el que remitió diversas constancias, de las que destacan los siguientes documentos:
- 156.1.** Protocolo para la Actuación de los Elementos Policiales del Estado de Puebla en el Caso de Detenciones en Flagrancia, Respetando los Derechos Humanos.
- 156.2.** Protocolo para Caso de Posible Tortura y/o Maltrato, en Cualquier Persona que Alegue Dichos Abusos.
- 156.3.** Fichas técnicas que corresponden a dispositivos no letales que portaron los elementos policiales el día 9 de julio de 2014.
- 157.** Informe SSPEP/DGAJ/10040/2014, del 6 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, al que anexó diversa documentación, de la que destaca:
- 157.1.** Cadena de mando instrumentada en el operativo del 9 de julio de 2014, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- 157.2.** Tarjeta informativa de consumo de material químico por Región Núm. 1992, del 10 de julio de 2014, signada por el director de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- 157.3.** Oficio sin número, del 10 de julio de 2014, respecto de la extracción y consumo de agentes químicos, signada por el director de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, al que anexó:

157.3.1. Tarjeta informativa de extracción de material químico, del 9 de julio de 2014, suscrita por el director de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

157.3.2. Tarjeta informativa de consumo de material químico, del 9 de julio de 2014, rubricada por el director de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

157.3.3. Oficio DOP/2014/3683, del 23 de julio de 2014, rubricado por el director de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, al que se anexó:

157.3.3.1. Fatiga general suscrita por el director de Operaciones Policiales y el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, respectivamente, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

158. Oficio SSPEP/DGAJ/10042/2014, del 11 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en el que remitió diversas constancias, de las que se destacaron los siguientes documentos:

158.1. Dictámenes médicos clínicos, del 9 de julio de 2014, realizados a V10, V11, V12 y V13 por un médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

158.2. Remisiones 14521, 14522, 14523 y 14524, del 9 de julio de 2014, de V10, V11, V12, y V13, al agente del Ministerio Público primer turno de la Zona Metropolitana Sur.

158.3. Oficio SSP/07/10044/2014, del 3 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

158.4. Oficio SSP/SUBCOP/2014/385, del 11 de agosto de 2014, signado por la subsecretaria de Coordinación y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

159. Informe SSPEP/10329/2014, del 11 de agosto de 2014, signado por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, al que anexó entre otras la siguiente documentación:

159.1. Citatorios del 23, 25 de julio y 4 de agosto de 2014, girados a dos mandos, 34 y 42 elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, por el agente del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa Núm. 4, a efecto de que se presentaran a comparecer en relación con los hechos ocurridos el 9 de julio de ese año.

160. Informe SSPEP/DGAJ/10598/2014, del 18 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en el que remitió diversas constancias, de las que se destacaron los siguientes documentos:

160.1. Tarjeta informativa de las actividades del operativo Pegaso, del 9 de julio de 2014, signada por un oficial de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

160.2. Oficio SSP/2014/10596, del 15 de agosto de 2014, suscrito por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a través del cual solicitó al procurador general de justicia de esa entidad federativa las cartas de antecedentes no penales de los elementos participantes en los hechos.

160.3. Oficio DGPEP/JUR/2014/4486, del 17 de agosto de 2014, rubricado por el director de Grupos Especiales, en ausencia del encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

160.4. 200 cartas de antecedentes no penales de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos, expedidas el 18 de agosto de 2014 por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

160.5. Fotografías de 13 de los mandos que participaron en los hechos del 9 de julio de 2014.

161. Informe SSPEP/DGAJ/10862/2014, del 31 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, por el que remitió diversas constancias, de las que se destacaron los siguientes documentos:

- 161.1.** Listado del personal de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad del Estado de Puebla que participó en los hechos del 9 de julio de 2014.
- 161.2.** 235 cartas de antecedentes no penales de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos, expedidas los días 18, 19, 20, 21, 25 y 26 de agosto de 2014 por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

C. Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla

- 162.** Oficio 629, del 28 de julio de 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, al que anexó:
 - 162.1.** Dictámenes de medicina forense de 39 elementos de la Policía Estatal Preventiva, realizados los días 9, 10 y 11 de julio de 2014.
 - 162.2.** Dictamen de medicina forense 1723, del 9 de julio de 2014, practicado a V13 por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
 - 162.3.** Dictamen de medicina forense 1721, del 9 de julio de 2014, practicado a V12 por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
 - 162.4.** Dictamen de medicina forense 1722, del 9 de julio de 2014, practicado a V11, por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
 - 162.5.** Dictamen de medicina forense 1723-B, del 9 de julio de 2014, practicado a V10 por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
 - 162.6.** Dictamen de medicina forense 257, del 10 de julio de 2014, practicado a V1 en el Hospital General Sur de Puebla "Dr. Eduardo Vázquez Navarro" por un perito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla adscrito a la Agencia Investigadora Sexta primer turno de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.
 - 162.7.** Dictamen de medicina forense 1758, del 14 de julio de 2014, sobre la reclasificación de las lesiones que presentó V1, elaborado por un perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
 - 162.8.** Dictamen de mecánica de lesiones 1764, elaborado el 15 de julio de 2014 por un perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el cual se determinó que la lesión descrita como traumatismo craneoencefálico grave que presentó V1 en la cabeza y que afectó la región frontal temporal y parietal izquierda fue compatible por la acción de una onda expansiva producida por un artefacto explosivo.
 - 162.9.** Expediente clínico generado con motivo de la atención médica proporcionada a V1 en el Hospital General Sur de Puebla "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", perteneciente a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, enviado a través del oficio Núm. 5013/DAJ/1924/2014, del 16 de julio de 2014, suscrito por la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del estado de Puebla.
 - 162.10.** Dictamen de medicina forense 1772, del 17 de julio de 2014, practicado a V1 por un perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el que se concluyó que los signos característicos de una lesión producida por la explosión de un artefacto explosivo pueden ser por desplazamiento de los objetos (metralla), por onda expansiva y por sobreformación de calor que produce quemaduras, y que no existen huellas, marcas o indicios de explosión en el menor de edad porque cuando se realizó su valoración (15/07/2014) ya habían pasado tres días y la herida ya se encontraba manipulada o alterada, lavada y suturada.

- 162.11.** Dictamen de medicina forense 1785, del 19 de julio de 2014, elaborado por un perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el cual se concluyó que la lesión que presentó V1 era similar a la que se produce por la acción de un cohete tipo cañón de contacto sobre la región anatómica del cráneo.
- 162.12.** Dictamen en materia de criminalística CRI-1100/2014, del 19 de julio de 2014, elaborado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 162.13.** Dictamen en materia de topografía y agrimensura TOP-392/2014 (levantamiento topográfico), de 19 de julio de 2014, elaborado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 162.14.** Dictamen médico legal y forense 658 de levantamiento, reconocimiento y necropsia del cadáver de V1, del 20 de julio de 2014, practicado por peritos de la Dirección de Servicio Médico Legal y Forense del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el cual se determinó que la causa de la muerte fue hematoma subdural parieto-temporo-occipital izquierdo, hemorragia subaracnoidea y edema cerebral generalizados, así como fractura de cráneo lineal en parietal izquierdo, todo secundario a traumatismo craneoencefálico.
- 162.15.** Dictamen de estado psicofísico y clasificación de lesiones 1788, respecto de V4, emitido el 21 de julio de 2014 por un perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 162.16.** Informe en materia de Criminalística CRI-560/2014, del 22 de julio de 2014, elaborado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 162.17.** Dictamen en materia de topografía y agrimensura TOP-396/2014, de 22 de julio de 2014, elaborado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, relacionado con la reconstrucción de los hechos.
- 162.18.** Dictamen en materia de química QUI-2546/2014, del 23 de julio de 2014, realizado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, sobre la aplicación del reactivo "blue star".
- 162.19.** Dictamen en materia de química QUI-2548/2014, del 24 de julio de 2014, practicado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, sobre la aplicación del reactivo "blue star".
- 162.20.** Dictamen en materia de balística 347/2014, del 25 de julio de 2014, realizado por peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 162.21.** Expediente clínico generado con motivo de la atención médica proporcionada a V1 en el Hospital General de San Andrés Cholula, en el estado de Puebla, perteneciente a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, enviado al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur, a través del oficio Núm. 0689/DHGCH/2014, de 25 de julio de 2014, suscrito por el encargado del Despacho de la Dirección de ese hospital.
- 162.22.** Expediente clínico generado con motivo de la atención médica proporcionada a un elemento de la Policía Estatal Preventiva, en el Hospital de Especialidades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP).
- 162.23.** Ampliación del dictamen de criminalística CRI-1100/2014 BIS, del 25 de julio del 2014, elaborado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

- 162.24.** Dictamen en materia de topografía y agrimensura TOP-406/2014, de 26 de julio de 2014, elaborado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, sobre la descripción de las coordenadas correspondientes a la ubicación donde fue lesionado V1.
- 162.25.** Dictamen de criminalística CRI-1120/2014, del 26 de julio del 2014, elaborado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 162.26.** Dictamen de criminalística CRI-1121/2014, del 26 de julio del 2014, elaborado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 162.27.** Dictamen de criminalística CRI-1122/2014, del 26 de julio del 2014, elaborado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 162.28.** 18 discos compactos que contienen diversos archivos de audio, video, imágenes DICOM y JPEG, archivos PDF, PPW y WORD, respecto de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014.
- 163.** Aceptación de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, enviadas a través del oficio FGJDHAVD/DGJCYDEL/377/2014, del 5 de agosto de 2014, suscrito por el director general Jurídico, Consultivo y de Estudios Legislativos en representación del procurador general de justicia del estado de Puebla.
- 164.** Oficio PGJEP/OP/1178/2014, del 7 de agosto de 2014, suscrito por el procurador general de justicia del estado de Puebla, a través del cual rindió el informe que le fue solicitado por esta Comisión Nacional.
- 165.** Informe PGJEP/OP/1179/2014, del 11 de agosto de 2014, suscrito por el procurador general de justicia del estado de Puebla, a través del cual anexó diversa documentación, de la que destaca:
- 165.1.** Declaraciones ministeriales y denuncias de cuatro elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, del 9 de julio de 2014, con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de V10, V11, V12 y V13.
- 165.2.** Puesta a disposición de V10, V11, V12 y V13 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, la cual se hizo constar en los oficios de remisión 14521, 14522, 14523 y 14524, del 9 de julio de 2014.
- 165.3.** Dictámenes médico clínicos de V10, V11, V12 y V13, del 9 de julio de 2014, practicados por personal médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- 166.** Informe PGJEP/OP/1206/2014, del 12 de agosto de 2014, suscrito por el procurador general de justicia del estado de Puebla, a través del cual remitió copia certificada de las constancias de integran la Averiguación Previa Núm. 1, de las que destacaron:
- 166.1.** Acuerdo del 9 de julio de 2014, por el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur inició la Averiguación Previa Núm. 1, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte, lesiones, daño en propiedad ajena doloso y motín.
- 166.2.** Fe de estado psicofisiológico y clasificación de lesiones de V10, V11, V12 y V13, realizados el 9 de julio de 2014 por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur.
- 166.3.** Constancia ministerial realizada a las 18:30 horas del 9 de julio de 2014 por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur, a fin de que se recabaran los indicios pertinentes para la integración de la Averiguación Previa Núm. 1.

- 166.4.** Constancia ministerial realizada a las 19:00 horas del 9 de julio de 2014 por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur, a efecto de que se recabaran las declaraciones de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que fueron trasladados al Hospital General Sur de Puebla "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", perteneciente a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa.
- 166.5.** Inspección ocular de 9 de julio de 2014, practicada en el lugar de los hechos por agentes adscritos a la Comandancia de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.6.** Declaraciones ministeriales rendidas los días 9 y 10 de julio de 2014 por 40 elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- 166.7.** Constancias de conocimiento de derechos y beneficios constitucionales a favor de 39 elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, de 9 y 10 de julio de 2014.
- 166.8.** Fe ministerial de integridad física de 39 elementos de la Policía Estatal Preventiva, elaboradas los días 9 y 10 de julio de 2014.
- 166.9.** Inspección de dos vehículos oficiales, de 9 de julio de 2014, realizada por un agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.10.** Acuerdo ministerial de 9 de julio de 2014, por el que el agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla inició la Constancia de Hechos Núm. 1, a fin de recabar la declaración de V1 en el Hospital General Sur de Puebla "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", perteneciente a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa.
- 166.11.** Fe de lesiones de V1 de 9 de julio de 2014, realizada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Sexta Agencia primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, dentro de la Constancia de Hechos Núm. 1.
- 166.12.** Constancia ministerial de visita al Hospital General Sur de Puebla "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", perteneciente a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, de 9 de julio de 2014, en la que se hizo constar que el agente del Ministerio Público adscrito a la Sexta Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia se constituyó en el hospital a fin de recabar la declaración de V1.
- 166.13.** Declaración ministerial de V14, rendida el 9 de julio de 2014.
- 166.14.** Constancia de conocimiento de derechos y beneficios constitucionales a favor de víctimas del delito, de V14, de 9 de julio de 2014, elaborada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Sexta Agencia Investigadora primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.15.** Acuerdo ministerial de 9 de julio de 2014, por el que el agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla inició la Constancia de Hechos Núm. 2, a fin de recabar las declaraciones de dos elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- 166.16.** Acuerdo ministerial de 10 de julio de 2014, por el que el agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla remitió la Constancia de Hechos Núm. 1 al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público primer turno, a fin de que se agregara a la Averiguación Previa Núm. 1.
- 166.17.** Fe de lesiones de dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, emitidas el 10 de julio de 2014 por el agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

- 166.18.** Declaraciones ministeriales de dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, rendidas el 10 de julio de 2014.
- 166.19.** Constancias de conocimiento de derechos y beneficios constitucionales a favor de víctimas del delito, de dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, elaboradas el 10 de julio de 2014 por el agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.20.** Dictamen de medicina forense 256 de un elemento de la Policía Estatal Preventiva, emitido el 10 de julio de 2014 por un perito adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.21.** Acuerdo ministerial de 10 de julio de 2014, por el que el agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla remitió la Constancia de Hechos Núm. 2 al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público primer turno, a fin de que se agregara a la Averiguación Previa Núm. 1.
- 166.22.** Comparecencia de un abogado adscrito al área Jurídica de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, de 10 de julio de 2014.
- 166.23.** Diligencia ministerial de fe de contenido de disco compacto, de 10 de julio de 2014, realizada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.24.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa Núm. 2, de 10 de julio de 2014, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público de Recepción de Denuncias y Querellas adscrita a la 04 mesa matutina de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.25.** Denuncia de hechos formulada el 10 de julio de 2014 por el administrador de la caseta de peaje de la Autopista Vía Atlix cayotl, por lo delitos de ataques a las vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte.
- 166.26.** Acuerdo de 11 de julio de 2014, por el que la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Investigadora de Atlixco Tercer Turno inició la Averiguación Previa Núm. 3.
- 166.27.** Fe ministerial de 11 de julio de 2014, respecto de las lesiones que presentó V5.
- 166.28.** Dictamen legal de lesiones o psicofisiológico, de 11 de julio de 2014, realizado a V5 por un médico legista adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.29.** Declaraciones ministeriales de V10, V11, V12 y V13 rendidas los días 10 y 11 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.30.** Determinación de la Averiguación Previa Núm. 1, de 11 de julio de 2014, por los delitos de motín, ataques a la vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte, contra la autoridad en su modalidad de desobediencia y resistencia de particulares, contra funcionarios públicos, privación ilegal de la libertad, lesiones dolosas, tentativa de homicidio calificado y daño en propiedad ajena doloso, en contra de V10, V11, V12 y V13.
- 166.31.** Pliego de consignación con detenidos, emitido el 11 de julio de 2014 por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur tercer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.32.** Acuerdo ministerial de 12 de julio de 2014, por el que se ordenó dejar el triplicado abierto de la Averiguación Previa Núm. 1, emitido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur tercer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

- 166.33.** Acuerdo ministerial de 14 de julio de 2014, donde se tuvo por recibido el triplicado de la Averiguación Previa Núm. 1, emitido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur tercer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.34.** Constancia ministerial de 14 de julio de 2014, respecto de la llamada telefónica realizada por la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público de Atlixco tercer turno a personal de la “Clínica Revolución”, a efecto de saber si V5 se encontraba en condiciones de rendir su declaración.
- 166.35.** Declaración ministerial de un médico cirujano del Hospital General Sur de Puebla “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, de 15 de julio de 2014.
- 166.36.** Acuerdo ministerial de 16 de julio de 2014, por el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla ordenó que peritos en criminalística, topografía y fotografía se constituyeran en el lugar de los hechos, a las 12:00 horas de ese mismo día, a fin de practicar diligencias encaminadas a determinar la mecánica de los hechos, así como para recabar indicios útiles para el esclarecimiento de la muerte de V1.
- 166.37.** Oficio 622/2014, de 16 de julio de 2014, a través del cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla solicitó al director general del Hospital General Sur de Puebla “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud de la citada entidad federativa, el resguardo de las ropas de V1.
- 167.38.** Comparecencia del encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, de 16 de julio de 2014, por la que hizo entrega del oficio DGPEP/2014/4077, con diversos anexos, entre los que destacaron un dispositivo electromagnético con 102 fotografías, así como los objetos e instrumentos con los que contaban los policías estatales durante el operativo (12 granadas de gas, dos cartuchos y tres proyectiles).
- 167.39.** Constancia de 17 de julio de 2014, en la que el agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Agencias del Ministerio Zona Metropolitana Sur en auxilio del tercer turno, asentó que se trasladó a las instalaciones del Juzgado en Materia Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, donde se le puso a la vista una bolsa de plástico transparente con dos paquetes conformados por 12 cohetones cada uno.
- 167.40.** Acuerdo dictado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Zona Metropolitana Sur primer turno, en funciones del titular del tercer turno, de 17 de julio de 2014, donde resolvió girar oficio a la presidenta del Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense del Distrito Federal para que colaborara con esa procuraduría y realizara examen médico a V1, quien se encontraba en el Hospital General de Puebla “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla.
- 167.41.** Acuerdo de radicación de 17 de julio de 2014 de la Averiguación Previa Núm. 3 ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público de Atlixco mesa par.
- 167.42.** Constancias ministeriales de llamadas telefónicas de 17, 20 y 21 de julio de 2014, realizadas por la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público de Atlixco, a efecto de conocer el estado de salud de V5.
- 167.43.** Oficios 651 y 652, de 18 de julio de 2014, suscritos por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Zona Metropolitana Sur primer

turno, en funciones del titular del tercer turno, por el que solicitó a dos empresas los videos y fotografías relacionados con los hechos.

- 167.44.** Diligencia de fe ministerial de inspección y técnicas científicas de 18 de julio de 2014, en la que el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa II de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en auxilio del titular del segundo turno, hizo constar que con la escopeta calibre 37 mm modelo TL8-37/38 mm se lanzó el cartucho que presenta la leyenda 3221 37/38 RIOT CN PROJECTILE, que alcanzó una distancia de 166 m con 86 cm del punto de partida, y que el casquillo se quedó al interior del arma que lanzó dicho cartucho.
- 166.45.** Constancia de 18 de julio de 2014, en la que la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur en auxilio del tercer turno, asentó que se trasladó a las instalaciones del Juzgado en Materia Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, donde se le puso a la vista una bolsa de plástico transparente con dos paquetes conformados por nueve cohetones cada uno.
- 166.46.** Declaraciones rendidas el 18 de julio de 2014 por personal del Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Zona Metropolitana Sur primer turno, con relación a la atención médica otorgada a V1.
- 166.47.** Declaración rendida por un elemento de la Policía Estatal Preventiva el 18 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno, en la que presentó la escopeta federal de gas lacrimógeno calibre 37/38 mm que le fue sustraída el día de los hechos a uno de sus compañeros.
- 166.48.** Fe ministerial de objetos de 18 de julio de 2014, respecto de una escopeta federal de gas lacrimógeno calibre 38 mm.
- 166.49.** Informe de investigación Núm. 1403, de 18 de julio de 2014, enviado por dos agentes de la Policía Ministerial del Estado de Puebla al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno.
- 166.50.** Oficio Núm. HGP/DIR/S.A./220/2014, de 18 de julio de 2014, por el que el encargado del Despacho de la Dirección del Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, comunicó al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno la imposibilidad material para poder remitir videos y fotos del ingreso de V1.
- 166.51.** Registro cadena de custodia de 19 de julio de 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno, respecto de unos cohetones.
- 166.52.** Oficio SGG/CECSNSP/CG-C4/DO/0017, de 19 de julio de 2014, mediante el cual el encargado del Despacho de la Dirección Operativa del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, remitió al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno, las frecuencias, registros y comunicaciones de todos los radios matras oficiales utilizados por las diferentes corporaciones e instituciones que intervinieron el día de los hechos.
- 166.53.** Diligencia de fe ministerial de 19 de julio de 2014 respecto de un disco compacto (CD-R) "Base matra 9 y 10 de julio", que contiene 120 archivos de audio con solicitudes de auxilio realizadas el día de los hechos.

- 166.54.** Comparecencia del encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, de 19 de julio de 2014, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno.
- 166.55.** Oficio PEP/2014/4087, de 19 de julio de 2014, por el que el encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva remitió al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno, una memoria USB que contenía fotografías y videos del día de los hechos, así como seis granadas con las mismas características a las utilizadas ese mismo día.
- 166.56.** Diligencia ministerial de fe de USB, de 19 de julio de 2014, que contiene fotografías y videos relacionados con los hechos.
- 166.57.** Acuerdo de inicio de la Constancia de Hechos Núm. 3, de 19 de julio de 2014, derivado de la llamada telefónica del encargado del Despacho de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Norte, en la que comunicó que en el Hospital General Sur de Puebla "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, se encontraba el cadáver de V1.
- 166.58.** Oficio 4276, de 19 de julio de 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Especializada en la Investigación de Homicidios, mediante el cual solicitó al director del Hospital General Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", perteneciente a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Puebla, la salida de ese nosocomio del cadáver de V1.
- 166.59.** Diligencia ministerial de levantamiento de cadáver de 19 de julio de 2014, llevada a cabo por el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Especializada en la Investigación de Homicidios.
- 166.60.** Diligencia de reconocimiento, descripción y autopsia médico-legal de 20 de julio de 2014, llevaba a cabo por el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Agencia Especializada en la Investigación de Homicidios.
- 166.61.** Diligencia de fe ministerial de 20 de julio de 2014 respecto de un disco compacto (CD-R) que contiene videos relacionados con la manifestación y de V1.
- 166.62.** Escrito de 20 de julio de 2014, por el que V14 solicitó al agente del Ministerio Público del conocimiento que interviniera un perito designado por ella en la necropsia.
- 166.63.** Constancia de 21 de julio de 2014, en la que el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa II de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur en auxilio del segundo turno asentó que se trasladó al camino vecinal a Santa Cruz Alpuyeca Km 5, colonia Guadalupe del Moral-Albergue Yermo I. Parres, municipio de Amozoc, Puebla, y describió los indicios exhibidos por la Policía Estatal Preventiva que serían utilizados para las prácticas de inspección técnico científica.
- 166.64.** Diligencia de reconstrucción de hechos practicada el 21 de julio de 2014, por el agente del Ministerio Público Adjunto adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en auxilio del primer turno, en el km 14 de la vía Atlixcáyotl y la calle Atlixcáyotl.
- 166.65.** Ampliación de declaración de 21 de julio de 2014, de personal adscrito al Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno.
- 166.66.** Declaración rendida el 21 de julio de 2014 por un médico residente del área de Cirugía General en el Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, ante el agente del Ministerio

- Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno.
- 166.67.** Declaración rendida el 21 de julio de 2014 por un paramédico adscrito al Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tres de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur, en auxilio del primer turno.
- 166.68.** Diligencia ministerial de fe de CDS y contenido de 21 de julio de 2014.
- 166.69.** Oficio 5013/0672/07/2014, de 21 de julio de 2014, mediante el cual el encargado del Despacho de la Dirección del Hospital General de San Andrés Cholula, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, remitió al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno, un disco DVD con información sobre la hora de llegada de la ambulancia a ese hospital, el ingreso al área de choque y el egreso de V1 en ambulancia, así como copia de la bitácora de registro.
- 166.70.** Fe ministerial de 21 de julio de 2014 respecto de un disco compacto (DVD-R) con videos del ingreso y egreso de V1 del Hospital General de San Andrés Cholula, perteneciente a la Secretaría de Salud del estado de Puebla.
- 166.71.** Oficio DAMP/1502/2014/MZS, de 21 de julio de 2014, suscrito por el encargado del Despacho de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual remitió al agente del Ministerio Público en Turno adscrito a esa dirección, original y duplicado de la Constancia de Hechos Núm. 3.
- 166.72.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa Núm. 4, de 21 de julio 2014, dictado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, con motivo de una llamada telefónica de personal adscrito al Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro" de la Secretaría de Salud en esa entidad federativa, mediante la cual informó el ingreso de V4.
- 166.73.** Declaración ministerial de V4, rendida el 21 de julio de 2014, en el Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro" de la Secretaría de Salud del estado de Puebla, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.74.** Inspección ocular para prueba de luminiscencia de 22 de julio de 2014, practicada por el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa Tres de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.75.** Declaración rendida el 23 de julio de 2014 por un fotógrafo adscrito al área de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur tercer turno.
- 166.76.** Fe ministerial de 23 de julio de 2014 respecto de una cámara fotográfica y una memoria extraíble de 16 GB, entre otros objetos.
- 166.77.** Inspección ocular en el lugar de los hechos realizada el 23 de julio de 2014 por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur en auxilio al tercer turno.
- 166.78.** Diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos realizada el 23 de julio de 2014 por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur.
- 166.79.** Registro de cadena de custodia de 23 de julio de 2014, derivada de la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos.

- 166.80.** Diligencia realizada el 23 de julio de 2013 en el lugar de los hechos para prueba de luminiscencia por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.80.** Oficio SGG/CECSNSP/CG-C4/DO/0020 de 23 de julio de 2014, signado por el encargado del Despacho de la Dirección Operativa del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, por el cual remitió a la autoridad ministerial las bitácoras relacionadas con los hechos.
- 166.81.** Dictamen-PSI-3886/2014 de V4 en materia de Psicología, emitido el 23 de julio de 2014 por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.82.** Inspección ocular en el lugar de los hechos realizada el 24 de julio de 2014 por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur.
- 166.83.** Acuerdo de acumulación de la Averiguación Previa Núm. 4, al triplicado abierto de la Averiguación Previa Núm. 1, de 24 de julio de 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.84.** Declaración ministerial del coordinador general de la Sexta Región de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, con sede en Izúcar de Matamoros, Puebla, rendida el 24 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.85.** Declaración ministerial de un inspector adscrito a la Subdirección de Planeación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, rendida el 24 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.86.** Declaraciones ministeriales del personal del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas (SUMA), dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, así como del Consejo Estatal de Seguridad Pública área de ambulancias 066, rendidas el 24 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa.
- 166.87.** Declaración de un médico adscrito a la Dirección de Servicios Médico Legal del Tribunal Superior de Justicia, de 24 de julio de 2014, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.88.** Dictamen 1792 en materia medicina forense de 24 de julio de 2014, emitido por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla respecto de las lesiones provocadas por diversos de artefactos explosivos en la cabeza de un porcino.
- 166.89.** Declaraciones ministeriales de trabajadores del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas (SUMA), dependiente de la Secretaría de Salud en el Estado de Puebla, rendidas los días 24 y 25 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa.
- 166.90.** Oficio de 24 de julio de 2014, suscrito por el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual informó a José Martín Nicolás Flores Figueroa, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el material consumido por las diversas regiones, bitácoras y registros de los hechos.

- 166.91.** Oficio SGG/CECSNSP/CG-C4/DO/0021, de 25 de julio de 2014, por medio del cual el encargado del Despacho de la Dirección Operativa del Centro de Control, Comunicación y Cómputo del Consejo Estatal de Seguridad Pública remitió un disco compacto con diversos archivos de audio al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.
- 166.92.** Declaraciones ministeriales de 13 trabajadores del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas (SUMA), dependiente de la Secretaría de Salud en el Estado de Puebla, rendidas los días 25 y 26 de julio de 2014 ante los agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo y tercer turno, respectivamente, de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa.
- 166.93.** Declaraciones ministeriales de 19 elementos de la Policía Estatal Preventiva, rendidas los días 25 y 26 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.94.** Acuerdo de 26 de julio de 2014, emitido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el que hizo constar que recibió copia certificada de la Averiguación Previa Núm. 2, con objeto de que se agregara a la Averiguación Previa Núm. 4.
- 166.95.** Diligencia ministerial de 26 de julio de 2014 respecto de tres discos compactos y su contenido, identificados con las leyendas "TAC 1 09/07/2014", "TAC 2 11/07/2014" y "TAC 3 33/107/2014", que corresponden a las tomografías de V1.
- 166.96.** Diligencia ministerial de 26 de julio de 2014 respecto del contenido de un disco compacto entregado por la Dirección Operativa del Centro de Control, Comunicación y Cómputo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- 166.97.** Declaraciones ministeriales de 14 elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, rendidas el 26 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur tercer turno.
- 166.98.** Oficio DGPEP/JUR/2014/4143 de 26 de julio de 2014, por el que el encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, remitió copias certificadas de diversos oficios mediante los cuales se informó sobre el permiso extraordinario de adquisición de dicha dependencia.
- 166.99.** Oficio 973, de 27 de julio de 2014, a través del cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Atlixco remite las diligencias de la Averiguación Previa Núm. 3 a su homólogo adscrito al primer turno de la Dirección de Agencias del Ministerio Público, Zona Metropolitana Sur.
- 166.100.** Dictamen de medicina forense Núm. 1810, de 28 de julio de 2014, realizado a V5 por un médico forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 166.101.** Dictamen TOP-407/2014 en materia de topografía y agrimensura, de 28 de julio de 2014, emitido por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el que se determinó que desde el momento en el que V1 fue lesionado hasta que ingresó al Hospital General de Cholula transcurrieron 22 minutos con 18.88 segundos, durante los cuales se realizó un recorrido de 14.532 km.
- 166.102.** Comparecencia de 28 de julio de 2014 de un médico cirujano particular ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno.

- 166.103.** Registro de cadena de custodia (procesamiento del lugar de los hechos) de 28 de julio de 2014, mediante el cual el encargado del Despacho de la Dirección del Hospital General Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro” entregó al agente del Ministerio Público adscrito a la Región Metropolitana Zona Sur, 11 fragmentos producto de la craneotomía practicada a V1.
- 166.104.** Comparecencia de un técnico de urgencias médicas del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas y de Desastres (SUMA), del 28 de julio de 2014, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno.
- 166.105.** Comparecencia del 28 de julio de 2014 de la encargada del Departamento de Calidad de la Dirección Operativa del Centro de Control, Comunicaciones y Cómputo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública de las llamadas de emergencia 066, C4, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno.
- 166.106.** Oficio SI/2014/1250 de 28 de julio de 2014, por medio del cual el secretario de Inteligencia e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla remitió a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa material fotográfico en el que aparece V1 antes de que resultara lesionado.
- 166.107.** Oficio HGP/DIR/S.A./241/2014 de 28 de julio de 2014, por medio del cual el encargado del Despacho de la Dirección del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, remitió al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno, 11 de las 14 piezas obtenidas de la craneotomía practicada a V1, a fin de que se sometiera a un proceso de descalcificación y estudio histopatológico.
- 166.108.** Opinión médica de mecánica de lesiones emitida el 28 de julio de 2014 por un perito médico forense del Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense, A. C., en el que se determinó que V1 falleció a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico grave por un mecanismo de contusión compleja compatible con explosión por onda expansiva, con alto grado de probabilidad de haber sido por un objeto vulnerante, por las características de las lesiones, similares a las que se presentan por la acción de un cohete tipo cañón de contacto.
- 166.109.** Informe de investigación Núm. 574 de 28 de julio de 2014, rendido por un agente de la Policía Ministerial del Estado de Puebla.
- 166.110.** Informe DGPEP/JUR/2014/4161 de 28 de julio de 2014, suscrito por el encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, en el que refirió una relación de los objetos dañados y robados durante el operativo realizado el 9 de julio de 2014.
- 166.111.** Informe CRI-582/2014 de 28 de julio de 2014, suscrito por Claudia Ventura Tepox, perito en materia de criminalística adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el que se refiere el embalaje de los fragmentos óseos obtenidos de la craneotomía practicada al niño José Alberto Tlehuatle Tamayo.
- 166.112.** Dictamen VIA-1332/2014 de 28 de julio de 2014, en el que un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla realizó la descripción del lugar de los hechos.
- 166.112.** Dictamen 1809 de 28 de julio de 2014, suscrito por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, respecto de la mecánica de las lesiones que presentó V4.
- 166.113.** Registro de cadena de custodia respecto de un disco compacto DVD, anexado al dictamen de informática Núm. 32/2014 de 29 de julio de 2014.

- 166.114.** Oficio DGPEP/JUR/2014/4239 de 29 de julio de 2014, suscrito por el encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en el que informó que no fue posible dar con el paradero del casco UPP, usado el día de los hechos por un elemento de esa corporación.
- 166.115.** Dictamen-CRI-1130/2014 de 29 de julio de 2014 en materia de criminalística, suscrito por Martha Bianca Rodríguez Viveros, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por el que se precisaron los principios o fundamentos por los cuales utilizaron cabezas de porcino para los ejercicios físicos o prácticos que se desarrollaron.
- 166.116.** Informe de investigación Núm. 1458 de 30 de julio de 2014, suscrito por el agente de la Policía Ministerial del Estado de Puebla.
- 166.117.** Dictamen de informática Núm. 32/2014 de 30 de julio de 2014, suscrito por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Puebla, en el que extrajo el contenido de una cámara fotográfica.
- 166.118.** Comparecencia del 31 de julio de 2014 de un policía ministerial ante el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur.
- 166.119.** Fe de fotografías de 31 de julio de 2014, realizada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno, relacionadas con la detención de dos personas.
- 166.120.** Oficio DGPEP/JUR/2014/4268 suscrito por el encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, mediante el cual remitió al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno, documentación relacionada con el armamento e instrumentos que portaban los elementos de su corporación.
- 166.121.** Registro de cadena de custodia emitido por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (entrega de indicios cohetones), hasta el 1 de agosto de 2014.
- 166.122.** Oficio SGG/CECSNSP/CG-C4/DO/0026 de 1 de agosto de 2014, suscrito por el encargado del Despacho de la Dirección Operativa del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual remitió copia de un dictamen técnico respecto de la atención del folio 16886246.
- 166.123.** Diligencia de inspección ministerial realizada el 1 de agosto de 2014 en el Hospital General de San Andrés Cholula por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Metropolitana, Zona Sur, a efecto de concatenar y corroborar el desfase de tiempo del aparato grabador DVR de dicho nosocomio.
- 166.124.** Acuerdo de radicación de 1 de agosto de 2014, de la Averiguación Previa Núm 3, acordado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur tercer turno.
- 166.125.** Citatorios girados el 4 de agosto de 2014 por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur tercer turno, a V4, V5 y V14, a efecto de hacer de su conocimiento sus derechos y a fin de que se presentaran a comparecer el 5 de ese mismo mes y año.
- 166.126.** Acuerdo de 4 de agosto de 2014, emitido por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur Segundo Turno, a través del cual determinó acumular la Averiguación Previa Núm. 3 a la Núm. 4.
- 166.127.** Acuerdo de radicación de 5 de agosto de 2014, emitido por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de la Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur Segundo Turno en funciones del primer turno, a través del cual tuvo por recibida la Averiguación Previa Núm. 4, así como diversos objetos relacionados con la mencionada indagatoria.

- 166.128.** Declaración rendida el 5 de agosto de 2014 por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección Zona Metropolitana Sur, en la que precisó que se presentó en los domicilios de V4 y V5 a efecto de notificarles un citatorio con motivo de conocimiento de los derechos que tienen en su calidad de víctimas.
- 166.129.** Constancias de 5 de agosto de 2014 en las que consta que V4, V5 y V14 no se presentaron a comparecer en esa fecha ante la representación ministerial.
- 166.130.** Constancias de 5 de agosto de 2014, en las que se hizo saber a 37 elementos de la Policía Estatal Preventiva los derechos que tienen en su calidad de víctimas.
- 166.131.** Acuerdo ministerial de 5 de agosto de 2014, emitido por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno en funciones del primer turno, en el que ordenó girar oficio a la directora de Participación Social a efecto de que proporcionara atención a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que resultaron agraviados.
- 166.132.** Oficio 664, de 6 de agosto de 2014, a través del cual el agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno en funciones del primer turno, solicitó a la directora general de Protección a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad brindar atención a V14.
- 166.133.** Oficio 730/2014, de 6 de agosto de 2014, a través del cual el agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno, solicitó a la directora general de Protección a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad proporcionar atención a 10 elementos de la Policía Estatal Preventiva que resultaron agraviados.
- 166.134.** Constancia de 7 de agosto de 2014, en la que se le hizo saber a Adriana García Tagle, elemento de la Policía Estatal Preventiva, los derechos que tenía en su calidad de víctima del delito.
- 166.135.** Oficio HGP/DIR/S.A./259/2014, de 8 de agosto de 2014, en el que el encargado del Despacho de la Dirección del Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, señaló encontrarse imposibilitado para determinar si el cuerpo del menor V1 presentaba residuos de pólvora por disparo de arma de fuego en la herida.
- 167.** Oficio 1428/2014, de 13 de agosto de 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Homicidios, a través del cual envió a este Organismo Nacional un disco duro extraíble de la marca ADATA HD710 con número 1E2220158208, de color azul, y un cable adaptador USB.
- 168.** Oficio 1429/2014/AEHOM, de 13 de agosto de 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Homicidios, a través del cual envió a este Organismo Nacional dos cohetones relacionados con los hechos.
- 169.** Oficio 1479/2014/AEHOM, de 22 de agosto de 2014, a través del cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Homicidios, remitió información relacionada con un informe de investigación técnica policial respecto del presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan.

D. Policía Federal, perteneciente a la Comisión Nacional de Seguridad

- 170.** Informe PF/DGAJ/7530/2014, de 29 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, en el que indicó que el agente del Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría General de la Justicia del Estado de Puebla, mediante oficio 721 solicitó el apoyo de la Coordinación de Criminalística de dicha dependencia para que se emitieran las opiniones técnico-científicas respecto del fragmento óseo recabado en el lugar de los hechos.

- 171.** Informe PF/DGAJ/7531/2014, de 30 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, mediante el cual remitió 14 dictámenes emitidos por la Coordinación de Criminalística de dicha dependencia:
 - 171.1.** Dictamen en materia de análisis psicocriminodelictivo basado en videos, de 23 de julio de 2014, emitido por peritos adscritos a la Dirección General de Especialidades, Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.
 - 171.2.** Informe técnico-científico en materia de análisis de voz, de 23 de julio de 2014, suscrito por peritos adscritos a la Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.
 - 171.3.** Dictamen en materia de análisis del discurso basado en el informe técnico-científico en materia de análisis de discurso, de 23 de julio de 2014, suscrito por peritos adscritos a la Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.
 - 171.4.** Dictamen de mecánica de lesiones de V1, de 23 de julio de 2014, suscrito por un analista de medicina forense adscrito a la Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.
 - 171.5.** Opinión técnico-científica CCG14-A018 de 28 de julio de 2014, suscrita por un perito adscrito al Departamento de ADN, Mapas y Perfiles Genéticos de la Dirección General de Laboratorios de la Coordinación de Criminalística de la Dirección Científica de la Policía Federal.
 - 171.6.** Experticia en materia de cronometría, de 29 de julio de 2014, suscrito por un perito adscrito a la Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, en el que se determinó como hora aproximada en la que V1 recibió el impacto las 14:36.939 horas (+1 minuto como margen de error).
 - 171.7.** Dictamen en materia de explosivos y química forense, de 31 de julio de 2014, suscrito por peritos adscritos a la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, en el que se concluyó que no existen residuos de explosivo en el indicio 3 (fragmento de tejido óseo, toda vez que no se encuentra presente el nitrógeno y cloro como principales componentes oxidantes de un explosivo o derivado del mismo).
 - 171.8.** Dictamen en materia de microscopia electrónica de barrido, de 31 de julio de 2014, suscrito por peritos adscritos a la Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.
 - 171.9.** Dictamen en materia de química forense y explosivos, de 31 de julio de 2014, realizado por un perito adscrito a la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.
 - 171.10.** Dictamen en materia de química forense y explosivos, de 31 de julio de 2014, suscrito por un perito adscrito a la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, realizado a seis cohetones.
 - 171.11.** Opinión técnico-científica CCG14-A019, de 1 de agosto de 2014, suscrita por un perito adscrito al Departamento de ADN, Mapas y Perfiles Genéticos de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.
 - 171.12.** Experticia en materia de cronología, de 7 de agosto de 2014, suscrito por un perito adscrito a la Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.
 - 171.13.** Dictamen en materia de física, de 11 de agosto de 2014, suscrito por un perito adscrito a la Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.
 - 171.14.** Dictamen en materia de química forense y explosivos, de 12 de agosto de 2014, suscrito por un perito adscrito a la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.

E. Presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan, Puebla

- 172.** Informe 44412, de 20 de agosto de 2014, suscrito por el presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan, Puebla, en el que señaló su participación en los hechos acontecidos el 9 de julio de 2014.

F. Procuraduría General de la República

- 173.** Informe 005070/14 DGPCDHQI, de 15 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, al que anexó diversa documentación de la que se destaca por su importancia:
- 173.1.** Oficio DEP/4774/2014, de 12 de agosto de 2014, suscrito por el delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Puebla.
 - 173.2.** Oficio CSCR/2914/2014, de 13 de agosto de 2014, signado por el coordinador de Supervisión y Control Regional de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, en el que señaló que esa dependencia no cuenta con facultades para iniciar ninguna averiguación previa.
 - 173.3.** Oficio DGCAP/DG/3444/2014, de 13 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Control de Averiguaciones Previas, de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, mediante el cual informó que no se localizaron antecedentes de inicio de investigación alguna respecto de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014.
 - 173.4.** Oficio SCRPPA/DS/01436/2014, de 14 de agosto de 2014, suscrito por el coordinador de Supervisión y Control Regional en suplencia del subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, mediante el cual informó que no se inició investigación o averiguación previa alguna relacionada con los hechos.

G. Secretaría de la Defensa Nacional

- 174.** Oficio DH-V-9280, de 18 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Derechos Humanos, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información que le requirió este Organismo Nacional, al que anexó diversa documentación de la que destaca:
- 174.1.** Copia certificada de las facturas que amparan la compra del armamento, municiones, dispositivos letales y no letales, que fueron adquiridos por el Gobierno del Estado de Puebla durante el periodo comprendido del 19 de marzo de 1998 al 5 de marzo de 2013.
 - 174.2.** Oficio 16495/2014, de 18 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Materiales de Guerra, en el que proporcionó información relacionada con las características de uso, tiempos de descarga y de activación, material de fabricación, dimensiones, pesos y características del agente químico irritante, distancia que recorre y fuerza de impacto de los dispositivos no letales adquiridos por el Gobierno del Estado de Puebla.

H. Instituto Mexicano del Seguro Social

- 175.** Informe 095217614BB1/1418, de 18 de agosto de 2014, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos, al que anexó diversa documentación, de la que destaca:
- 175.1.** Tarjeta informativa 727401610730/EGAS/1078/2014, de 9 de julio de 2014, elaborada por la titular de la Jefatura Delegacional de los Servicios de Prestaciones Médicas en el Estado de Puebla, en la que se precisaron las lesiones de las ocho personas que fueron atendidas en esa fecha en la Unidad Médica Rural de San Bernardino Chalchihuapan, municipio de Ocoyucan.

- 175.2.** Nota médica de atención de Urgencias, de 9 de julio de 2014, elaborada por el supervisor médico Regional III IMSS-Oportunidades, en la que se precisaron las lesiones y el tratamiento médico brindado a un elemento de la Policía Estatal Preventiva.
- 175.3.** Tarjeta informativa 727401610730/EGAS/1083/2014, de 10 de julio de 2014, signada por la titular de la Jefatura Delegacional de los Servicios de Prestaciones Médicas en el Estado de Puebla, en la que se señaló como hora y fecha de egreso de un elemento de la Policía Estatal Preventiva las 02:00 horas del mismo día.
- 175.4.** Oficio 729304073110/0655/R3/2014, de 18 de agosto de 2014, signado por el supervisor Médico Regional III, IMSS-Oportunidades, a través del cual informó que el 9 de julio del mismo año, servidores públicos de la Unidad Médica Rural de San Bernardino Chalchihuapan, municipio de Ocoyucan, Puebla, brindaron los primeros auxilios a ocho lesionados.

I. Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla

- 176.** Informe SGD/0153/2014, de 11 de agosto de 2014, signado por el secretario general de Gobierno del Estado de Puebla, con relación a los hechos del 9 de julio de 2014, al que anexó diversa documentación, de la destaca:
 - 176.1.** *Periódico Oficial del Estado de Puebla* de 30 de diciembre de 2013, a través del cual se publicó el Decreto emitido por el Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.
 - 176.2.** *Periódico Oficial del Estado de Puebla* de 19 de mayo de 2014, en el que se publicó el Decreto emitido por el Congreso del Estado de Puebla, por el que expide la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla.
 - 176.3.** *Periódico Oficial del Estado de Puebla* de 11 de junio de 2014, a través del cual se publicó el Acuerdo del Secretario General de Gobierno, por el que emitió los "Lineamientos Generales para la Entrega-recepción del Registro Civil, de las Juntas Auxiliares a los Municipios".
 - 176.4.** Tarjeta informativa de 9 de julio de 2014, signada por el subsecretario de Asuntos Políticos y Protección Civil.
 - 176.5.** Tarjeta informativa de 9 de julio de 2014, suscrita por el encargado del Despacho de la Oficina de Atención a Presidentes Municipales.
 - 176.6.** Informe sin número de 9 de julio de 2014, rubricado por el delegado de gobernación en el Distrito de Atlixco, en el que señaló que aproximadamente a las 14:00 horas de la fecha se trasladó al lugar de los hechos.
 - 176.7.** Desplegado publicado el 22 de julio de 2014 en un medio de comunicación local en el que diversos presidentes municipales del estado de Puebla señalan haber acudido a la convocatoria de la Secretaría General de Gobierno, a efecto de conocer los avances en la operación del servicio del Registro Civil de las Personas.
 - 176.8.** Oficio SSP/07/10327/2014, de 8 de agosto de 2014, signado por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a través del cual envió al secretario general de Gobierno de esa entidad federativa copia certificada del registro e identificaciones de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos.
- 177.** Informe SGD/159/2014, de 15 de agosto de 2014, signado por el secretario general de Gobierno del Estado de Puebla, en el que remitió diversas constancias, de las que destacan las siguientes:
 - 177.1.** Reportes de atención médica prehospitalaria, elaborados el 9 de julio de 2014, respecto de 28 elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y una persona de quien no se proporcionó el nombre.
 - 177.2.** Reporte de lesionados en los acontecimientos del 9 de julio de 2014, emitido por la Secretaría de Salud del Estado de Puebla.

- 177.3.** Oficio sin número de 12 de agosto de 2014, signado por los presidentes auxiliares del estado de Puebla en representación de la Coordinación Estatal en Defensa de la Identidad de los Pueblos.
- 177.4.** Memorándum D.A.S./671/2014, de 13 de agosto de 2014, suscrito por el director de Atención a la Salud del Estado de Puebla, en el que señaló la atención médica brindada a los lesionados el día de los hechos.

J. Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla

- 178.** Informe 5013/DAJ/2130/2014, de 28 de julio de 2014, suscrito por la directora de Asuntos Jurídicos, en el que señaló la atención médica brindada a V1 en el Hospital General de San Andrés Cholula, al que anexó diversa documentación de la que destaca la siguiente documentación:
- 178.1.** Bitácora de las 14:59 horas del 9 de julio de 2014, en la que se señala el ingreso de V1 al Hospital General de San Andrés Cholula.
- 178.2.** Bitácora de las 16:20 horas del 9 de julio de 2014, en la que se establece el egreso del Hospital General de San Andrés Cholula de V1.
- 178.3.** Oficio DAS/424/2014, de 27 de julio 2014, mediante el cual el director de Atención a la Salud señaló la atención médica proporcionada a V1 en los hospitales generales de San Andrés Cholula y "Dr. Eduardo Vázquez Navarro".
- 178.4.** Informe 5013/DAJ/2180/2014, de 1 de agosto del 2014, signado por la directora de Asuntos Jurídicos, en el que señaló la atención médica brindada a 23 elementos de la Policía Estatal Preventiva, al que anexó diversa documentación de la que destaca:
- 178.4.1.** Informe de lesionados de 9 de julio de 2014, emitido por la Dirección de Atención a la Salud, en el que se establecieron las horas y diagnósticos de ingreso de 21 elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como de V1 y V4.
- 178.4.2.** Expedientes clínicos generados con motivo de la atención médica proporcionada a 17 elementos de la Policía Estatal Preventiva en el Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro".
- 178.4.3.** Notas médicas, de 9 de julio de 2014, relacionadas con la atención médica que se proporcionó a tres elementos de la Policía Estatal Preventiva en el Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro".
- 178.4.4.** Reportes de estudios tomográficos de cráneo simple en cortes axiales, coronales, sagitales y ventana ósea, de fechas 9, 11 y 13 de julio de 2014, practicados a V1 en el Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro".
- 178.4.5.** Oficio HGP/DIR/S.A./241/2014, de 28 de julio de 2014, mediante el cual el encargado del Despacho de la Dirección del Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro" remitió 11 de las 14 piezas obtenidas de la craneotomía practicada a V1 al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 178.4.6.** Informes médicos, de 9 de julio de 2014, relativos a la atención médica que se proporcionó a los 21 elementos de la Policía Estatal Preventiva que resultaron lesionados.
- 179.** Estudio histopatológico o citológico practicado a V1 por una anatomopatóloga adscrita al departamento de Servicios Hospitalarios, enviado a este Organismo Nacional a través del oficio 5013/DAJ/2270/2014, de 11 de agosto de 2014.
- 180.** Informe 5013/DAJ/2314/2014, de 14 de agosto del 2014, suscrito por la directora de Asuntos Jurídicos, al cual anexó diversa documentación de la destaca lo siguiente:
- 180.1.** Reportes de atención médica prehospitolaria, de 9 de julio de 2014, elaborados por servidores públicos del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas (SUMA), relativos a la atención médica que se brindó a 27 elementos de la Policía Estatal Preventiva y a una persona que no proporcionó su nombre.

180.2. Informe 5013/DAJ/2347/2014, de 20 de agosto del 2014, signado por la directora de Asuntos Jurídicos, a través del cual remitió diversas constancias, de las que destacan los siguientes documentos:

180.2.1. Memorándum SUMA/756/2014, de 19 de agosto de 2014, suscrito por el titular de la Unidad del Sistema de Urgencias Médicas y Desastres, a través del cual informó que 29 servidores públicos de esa dependencia proporcionaron atención médica a las personas que resultaron lesionadas el 9 de julio de 2014.

180.2.2. Relación del personal del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas (SUMA) que participó en los acontecimientos del 9 de julio de 2014, en el kilómetro 14 de la carretera estatal 438 D, Atlixco-Puebla.

180.2.3. Listado de pacientes que fueron enviados para su atención médica por la Unidad del Sistema de Urgencias Médicas y Desastres (SUMA) al Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro” y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Puebla.

K. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla

181. Oficio 1.0.88/2014, de 19 de agosto de 2014, suscrito por el encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en el que se proporcionó información relacionada a la atención médica brindada a 47 elementos de la Policía Estatal Preventiva pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

182. Oficio 1.0.89/2014, de 25 de agosto de 2014, suscrito por el encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en el que se proporcionó información relacionada a la atención médica brindada a 47 elementos de la Policía Estatal Preventiva pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

L. Centro de Reinserción Social Regional de Cholula, Puebla

183. Oficio No. DCRSRCH/SJ/2435/14, de 25 de julio de 2014, suscrito por la directora del Centro de Reinserción Social Regional de Cholula, Puebla, al que anexó:

183.1. Copia certificada de los estudios médicos de ingreso y partida jurídica de V10, V11, V12 y V13.

M. Juzgado en Materia Penal con sede en Cholula, Puebla

184. Informe 8050, de 7 de agosto de 2014, signado por el juez de lo Penal, en el que precisó que el día 11 de julio de 2014 se ratificó la detención de los inculpados V10, V11, V12 y V13 dentro de la Causa Penal Núm. 1, y mediante el cual anexó diversa documentación, de la que destaca:

184.1. Boletas de ingreso al Centro de Reinserción Social Regional de Cholula Puebla, de 11 de julio de 2014, emitidas por la Subdirección de Seguridad y Custodia a V10, V11, V12 y V13.

184.2. Estudios médicos de ingreso, de 11 de julio de 2014, elaborados a V10, V11, V12 y V13 por el titular del área médica del Centro de Reinserción Social Regional de Cholula, Puebla.

184.3. Acuerdo de 12 de julio de 2014 por el cual la juez de lo Penal en funciones por vacaciones del titular ratificó la detención de V10, V11, V12 y V13 a partir de las 19:00 horas del 11 del mes y año citados.

- 184.4.** Declaraciones preparatorias rendidas el 12 de julio de 2014 por V10, V11, V12 y V13, inculcados dentro de la Causa Penal Núm. 1, ante la juez de lo Penal en funciones por vacaciones del titular.
- 184.5.** Ampliación del término constitucional de 12 de julio de 2014, dictado a favor de V11 por la juez de lo Penal en funciones por vacaciones del titular.
- 184.6.** Auto de formal prisión dictado el 14 de julio de 2014 a V10, V12 y V13 por la juez de lo Penal en funciones por vacaciones del titular.
- 184.7.** Auto de formal prisión dictado el 17 de julio de 2014 a V11 por la juez de lo Penal en funciones por vacaciones del titular.
- 184.8.** Escrito de 31 de julio de 2014 a través del cual la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado promovió incidente de desvanecimiento de datos a favor de V10, V11, V12 y V13 por lo que hace a los delitos de motín contra la autoridad en su modalidad de desobediencia y resistencia de particulares, cometidos contra funcionarios públicos, privación ilegal de la libertad, lesiones dolosas, tentativa de homicidio calificado y daño en propiedad ajena doloso.
- 184.9.** Audiencia incidental respecto del incidente de libertad por desvanecimiento de datos, celebrada el 5 de agosto de 2014 ante el juez de lo Penal en el Distrito Judicial de Cholula, Puebla.
- 184.10.** Resolución de incidente de libertad por desvanecimiento de datos, de 6 de agosto de 2014, dictada por el juez de lo Penal en el Distrito Judicial de Cholula, Puebla, en la cual determinó decretar la libertad a favor de V10, V11, V12 y V13 por los delitos solicitados, así como dejar subsistente el auto de formal prisión o preventiva por el delito de ataques a las vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte.

N. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

- 185.** Escrito de queja presentado el 9 de julio de 2014 por V14, madre de V1.
- 186.** Entrevistas realizadas a V10, V11, V12 y V13 el 9 de julio de 2014 en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 187.** Certificado médico relativo a las condiciones de salud de V10, realizado el 9 de julio de 2014, en el que se determinó que presentaba equimosis en la parte interna del muslo derecho.
- 188.** Visitas al Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, adscrito a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, realizadas el 9 de julio de 2014 a efectos de conocer el estado de salud de V1.
- 189.** Cinco dictámenes médicos elaborados el 10 de julio de 2014 por un perito médico de la Comisión Estatal, en los que se clasificaron las lesiones de V1, V10, V11, V12 y V13.
- 190.** Oficio PVG/577/2014, del 14 de julio de 2014, suscrito por el primer visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por el que envió a esta Comisión Nacional el expediente 7735/2014-C, que se inició de oficio con motivo de una nota periodística publicada en un medio de comunicación local el 9 de julio de 2014.

Ñ. Cruz Roja Mexicana, Delegación Atlixco-Puebla

- 191.** Informe sin número, del 18 de agosto de 2014, suscrito por el presidente del consejo directivo de la Delegación Local Atlixco en Puebla, en el que señaló que no atendieron ningún llamado derivado de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 en el kilómetro 14 de la carretera federal 438 D, Atlixco-Puebla.

O. Congreso del Estado de Puebla

- 192.** Oficio DGAJEPL/3697/2014, del 15 de julio de 2014, suscrito por la presidenta y el vicepresidente de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, mediante el cual solicitaron a

este Organismo Autónomo atrajera la investigación de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 en el kilómetro 14 de la carretera estatal 438 D, Atlixco-Puebla, al que anexaron la siguiente documentación:

192.1. Acuerdo de 15 de julio de 2014, suscrito por la presidenta, el vicepresidente, la secretaria y el secretario de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, en el cual determinan exhortar a esta Comisión Nacional a fin de que atrajera la investigación de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014.

VI. SITUACIÓN JURÍDICA

- 193.** El 9 de julio de 2014, un grupo de personas, principalmente de la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, en el municipio de Ocoyucan, Puebla, realizó una manifestación en las inmediaciones del kilómetro 14+200 de la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, a la altura del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, que une a esa Junta Auxiliar con la comunidad de Santa Clara, lugar en el que ambos sentidos de la circulación quedaron obstruidos.
- 194.** Así las cosas, 426 elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, arribaron al lugar en distintos momentos con el objeto de dispersar a los manifestantes, suscitándose un enfrentamiento entre dichos policías y un grupo de manifestantes.
- 195.** A consecuencia de tales acontecimientos, V1, de 13 años de edad, perdió la vida, y V2 y V3, menores de edad, así como V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 resultaron lesionados de diversa gravedad. Por otro lado, V10, V11, V12 y V13 fueron detenidos y puestos a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, como responsables de diversos delitos. Aunado a ello, hubo un número indeterminado de personas manifestantes que resultaron agraviadas.
- 196.** Asimismo, 49 elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, resultaron con diversas lesiones.
- 197.** En razón de lo anterior, se iniciaron las siguientes investigaciones ministeriales:
- 198.** Averiguación Previa Núm. 1, iniciada el 9 de julio de 2014 con motivo de la detención de V10, V11, V12 y V13, quienes fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, misma que se consignó el 11 de julio del año en curso ante el Juzgado en Materia Penal con sede en Cholula, Puebla, por los delitos de: a) motín; b) ataques a las vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte; c) en contra de la autoridad en su modalidad de desobediencia y resistencia de particulares; d) delitos cometidos contra funcionarios públicos; e) privación ilegal de la libertad; f) lesiones dolosas; g) tentativa de homicidio calificado, y h) daño en propiedad ajena doloso. Dejándose triplicado abierto, mismo que se encuentra en integración.
- 199.** Constancia de Hechos Núm. 1., iniciada el 9 de julio de 2014 en la Sexta Agencia del Ministerio Público primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a petición del agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur, para que personal de esa agencia investigadora se trasladara al área de Urgencias del Hospital General Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro” de Puebla, a fin de recabar la declaración de V1 y dar fe de sus lesiones, misma que se agregó el 10 de julio del presente año a la Averiguación Previa Núm. 1.
- 200.** Constancia de Hechos Núm. 2, iniciada el 9 de julio de 2014 en la Sexta Agencia del Ministerio Público primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en apoyo a la Agencia del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur, quien solicitó se trasladaran al Hospital General Sur de

Puebla, a fin de recabar las declaraciones de dos elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y se diera fe de las lesiones que presentaron, misma que se agregó el 10 de julio de 2014 a la Averiguación Previa Núm. 1.

- 201.** Averiguación Previa Núm. 2., iniciada el 10 de julio de 2014 en la Agencia del Ministerio Público de Recepción de Denuncias y Querellas adscrita a la 04 mesa matutina de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla por los delitos de ataques a las vías de comunicación, a la seguridad en los medios de transporte y los que resultaran, derivado de la denuncia que presentó el administrador de la empresa Vías Concesionadas de Carretera VAPSA, S. A. de C. V., la cual se acumuló el 26 de julio de 2014 a la Averiguación Previa Núm. 4.
- 202.** Averiguación Previa Núm. 3., de 11 de julio de 2014, que se inició en la Agencia del Ministerio Público de Atlixco tercer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, con motivo de la lesiones que presentó V5, y que fue acumulada el 4 de agosto de 2014 a la Averiguación Previa Núm. 4.
- 203.** Constancia de Hechos Núm. 3., iniciada el 19 de julio de 2014 en la Agencia Especializada en Homicidios segundo turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla con motivo de la llamada del Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur, en la que informó que en el Hospital General Sur de Puebla se encontraba el cadáver de V1, misma que se agregó a la Averiguación Previa Núm. 4.
- 204.** Averiguación Previa Núm. 4, iniciada el 21 de julio de 2014 en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por las lesiones que presentó V4, y que fue acumulada el 24 de julio de 2014 al triplicado abierto de la Averiguación Previa Núm. 1.
- 205.** En ese sentido, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla consignó el 11 de julio de 2014 la Averiguación Previa Núm. 1. ante el Juzgado en Materia Penal con sede en Cholula, Puebla, dando inicio a la Causa Penal Núm. 1; con motivo de esa consignación, el Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur dejó un triplicado a efecto de continuar con la investigación, así como para lograr la identificación de otros probables responsables.
- 206.** Por ello, el 14 de julio de 2014 el juez en materia Penal que conoce de la Causa Penal Núm. 1 dictó auto de formal prisión en contra de V10, V12 y V13; posteriormente, el 17 del mes y año citados, en contra de V11, por los delitos de: a) motín en agravio del orden constitucional y la seguridad del Estado; b) ataques a la vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte en agravio del Estado; c) en contra de la autoridad en su modalidad de desobediencia y resistencia de particulares en agravio de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, como representantes del Estado; d) delitos cometidos contra funcionarios públicos en agravio de los citados elementos de la Policía Estatal Preventiva; e) privación ilegal de la libertad; f) lesiones dolosas, en agravio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, representada por los mismos elementos de esa corporación, así como de V1; g) tentativa de homicidio calificado en agravio de un elemento de la multicitada Policía Estatal Preventiva, y h) daño en propiedad ajena doloso en agravio de la Secretaría de Seguridad Pública y del Gobierno de dicha entidad federativa.
- 207.** Por su parte, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado promovió el 1 de agosto de 2014 incidente de libertad por desvanecimiento de datos a favor de los cuatro indiciados, por lo que hizo a los delitos de motín; contra la autoridad en su modalidad de desobediencia y resistencia de particulares; delitos cometidos contra funcionarios públicos; privación ilegal de la libertad; lesiones dolosas; tentativa de homicidio calificado, y daño en propiedad ajena doloso.
- 208.** En ese orden de ideas, el juez penal de mérito resolvió el 6 de agosto de 2014 declarar la procedencia de la libertad por desvanecimiento de datos a favor de V10, V11, V12 y V13, toda vez que los medios probatorios que sirvieron para emitir los autos de formal prisión respectivos fueron desvirtuados con pruebas supervinientes, quedando subsistente para los mismos indi-

ciados el auto de formal prisión por el delito de ataques a las vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte.

- 209.** Por su parte, el 17 de julio de 2014, a través del oficio SSP/DGAJ/09435/2014, el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública dio vista al director de Asuntos Internos de la misma dependencia a fin de que en el supuesto de que algún elemento de la Policía Estatal Preventiva tuviera algún grado de responsabilidad, se procediera con estricto apego a derecho.
- 210.** El 12 de agosto de 2014, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios, mesa matutina, acordó la recepción del triplicado abierto de la Averiguación Previa Núm. 1 y su acumulada, la original de la Averiguación Previa Núm. 4.
- 211.** El 2 de septiembre de 2014, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios, mesa matutina, acordó la recepción del oficio 801/2014, de 1 de septiembre de 2014, que a su vez se acompañó del diverso FGJDHYAVD/70872014, de 30 de agosto de 2014, por el que el Fiscal General Jurídico de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito ordenó agregar a la Averiguación Previa Núm. 4 copia certificada de las actuaciones del proceso seguido en la Causa Penal Núm. 1, toda vez que de su revisión se desprendió que pudieron haber imputaciones no apegadas a la verdad en perjuicio de V10, V11, V12 y V13.
- 212.** El director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de los oficios SSP/DAGJ/09435/2014 y SSP/DAGJ/09437/2014, dio vista de los hechos a la delegada de la Secretaría de Controlaría y al director de Asuntos Internos en dicha dependencia, sin que se especificara si por esa circunstancia se inició o no un procedimiento o si algún servidor público ha resultado sancionado por los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014.

VIII. OBSERVACIONES

- 213.** Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas en este asunto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno llevan a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas ni rechaza el empleo de la fuerza para contener manifestaciones públicas violentas, sino a que durante su desarrollo se vulneren los derechos humanos.
- 214.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos expresa que las autoridades en sus diversos ámbitos de competencia tienen, entre otras altas responsabilidades, mantener el orden y el ejercicio legítimo de la fuerza pública, a efecto de restablecerlo, circunstancia que no exime a la autoridad del respeto irrestricto a los derechos humanos.
- 215.** Por lo anterior, no se justifica el uso indebido de la fuerza por parte de las referidas autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir la ley, como tampoco la comisión de conductas delictivas por parte de los manifestantes, las cuales, en ambos casos, deberán ser investigadas y sancionadas por los servidores públicos responsables de la procuración e impartición de justicia, para que las afectaciones no queden en la impunidad y las víctimas accedan al sistema de justicia respectivo y obtengan las reparaciones adecuadas en correspondencia a los daños ocasionados.
- 216.** De igual manera, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no aprueba la afectación de derechos de terceros al margen de la ley por parte de particulares o manifestantes; el empleo de la violencia no es el camino idóneo para exigir el cumplimiento de demandas formuladas a las autoridades; el diálogo, las instancias legales y las instituciones públicas son los únicos caminos a utilizar, a fin de consolidar un Estado de Derecho. En este contexto, deben sumarse esfuerzos para evitar la participación de menores de edad en manifestaciones en las que exista la posibilidad de que se tornen violentas, toda vez que con ello se coloca a las niñas, los niños y los adolescentes en riesgo de sufrir afectaciones en su persona e incluso la muerte, tal como ocurrió en el presente caso, transgrediéndose el interés superior de la infancia.

- 217.** Si bien es cierto que los derechos a la libre expresión, reunión y petición son resultados de grandes conquistas en la defensa de los derechos humanos que deben estar protegidos independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten, también es fundamental que éstos se ejerzan de manera pacífica y respetuosa, de conformidad con los principios y lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho internacional de los derechos humanos; todo ello, a fin de contribuir al fortalecimiento de las instituciones y de una cultura de derecho democrática. Los gobernados, en sus reclamos ante los servidores públicos, tienen el deber de no vulnerar la ley, y si derivado de una manifestación pública los manifestantes cometen delitos, tales ilícitos deberán ser investigados y sancionados.
- 218.** Este Organismo Nacional tiene entre sus atribuciones investigar violaciones graves a los derechos humanos, tales como las derivadas de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014; por su parte, corresponde al Ministerio Público, por mandato del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, investigar los delitos y deslindar las responsabilidades penales de los involucrados.
- 219.** Las autoridades del Estado mexicano, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la ley previniendo la comisión de conductas que vulneren los derechos humanos con los medios a su alcance y proporcionando a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso.
- 220.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2014/4555/Q/VG, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar violaciones a los derechos a la vida, a la libertad de reunión y, como consecuencia de ello, a los derechos a la seguridad e integridad personal, legalidad, seguridad jurídica y trato digno.
- 221.** También resultaron evidentes transgresiones a los derechos a la verdad, a la información y a todos aquellos derechos que el orden jurídico mexicano reconoce a las personas en su calidad de víctimas del delito y del abuso de poder, atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Puebla; todo lo anterior en agravio de V1, niño de 13 años de edad, quien perdió la vida; de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, personas que resultaron lesionadas de diversa gravedad, de las cuales dos son menores de edad; de 49 elementos policiales que presentaron lesiones; de V10, V11, V12 y V13, quienes fueron detenidas y posteriormente liberadas, así como de otras más que por encontrarse en el lugar estuvieron en riesgo ante los actos de violencia con motivo de los acontecimientos ocurridos el 9 de julio de 2014 en la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, municipio de Ocoyucan, estado de Puebla:
- 222.** De acuerdo con lo señalado en el “Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México”, dado a conocer por el representante en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ONU) sobre Derechos Humanos, el derecho a la protesta social es una herramienta fundamental no sólo para el trabajo de las y los defensores, sino también para la consolidación de una democracia incluyente, ya que a través de ese derecho las y los defensores ganan visibilidad pública, impulsan demandas de derechos humanos que de otra manera quedarían marginadas de la agenda pública, sensibilizan a la opinión pública, generan solidaridad con las causas de derechos humanos e incentivan a las autoridades responsables a abrir canales de interlocución.
- 223.** Por ello, la protección y garantía del derecho a la protesta, incluyendo el derecho de asociación y de manifestación pacífica, resulta fundamental cuando existen restricciones para acceder a los mecanismos de justicia. La estrategia de defensa adoptada por las y los defensores, en especial desde los movimientos sociales más amplios, así como de comunidades rurales e indígenas, privilegia la denuncia pública y la movilización social antes que la vía jurisdiccional.

- 224.** En este sentido, en el citado informe la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció que los principales actores que ejercen el derecho a la protesta social forman parte de los sectores de la población más marginados y discriminados, como es el caso de los manifestantes de la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan y otras comunidades del estado de Puebla; por tanto, también cuentan con menores posibilidades de acceder a la justicia, de incidir en las decisiones políticas y de apoyarse en los medios de comunicación para que su voz sea escuchada.
- 225.** Se ha destacado que el derecho a la protesta comprende el disfrute de una serie de otros derechos reconocidos internacionalmente, entre los que se incluyen la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación y la libertad de reunión pacífica.
- 226.** Si bien es cierto que en México existen instituciones que utilizan principios y criterios aislados sobre el empleo de la fuerza, se observa la ausencia en el país de un protocolo sobre uso de la fuerza pública apegado a los estándares internacionales de derechos humanos que sea aplicado por todos los cuerpos de seguridad, la escasa eficacia en la capacitación de las fuerzas de seguridad pública en derechos humanos y la impunidad que ha prevalecido en algunos hechos han permitido que se sigan presentando casos de uso desproporcionado de la fuerza con el fin de reprimir actos de protesta social.
- 227.** Por ello, es muy importante que las autoridades ajusten sus acciones al mandato constitucional, y cuando les resulte inevitable el uso de la fuerza pública para reestablecer el orden ante una manifestación pública que se tornó violenta, tengan presente el deber que tienen a su cargo para actuar con la debida diligencia y evitar graves daños a las personas y a la sociedad en su conjunto. Por ello, el empleo de la fuerza pública siempre debe ser el último recurso, y de ninguna forma es admisible que se ejerza de manera arbitraria; por el contrario, es necesario que se observen los principios de oportunidad, proporcionalidad y congruencia que establecen los estándares internacionales y la misma legislación en la materia.

A. Uso indebido de la fuerza pública

- 228.** De acuerdo con información recabada por este Organismo Nacional, en especial de las notas periodísticas relacionadas con los hechos, los informes rendidos tanto por la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Puebla, la información proporcionada por el presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan, municipio de Ocoyucan, Puebla, y las entrevistas sostenidas con pobladores de dicha comunidad y personas que estuvieron presentes en la manifestación del 9 de julio de 2014 en la inmediaciones del kilómetro 14 de la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, se desprende que la misma tuvo como motivación principal la inconformidad ante la publicación realizada el 11 de junio de 2014 en el *Periódico Oficial del Estado de Puebla* del Acuerdo del Secretario General de Gobierno, por el que emitió los "Lineamientos Generales para la Entrega-recepción del Registro Civil, de las Juntas Auxiliares a los Municipios".
- 229.** Dichos Lineamientos Generales derivaron precisamente de las reformas del 30 de diciembre de 2013 a la Ley Orgánica Municipal, las cuales refieren que las Juntas Auxiliares de los municipios del estado de Puebla son órganos desconcentrados de la administración pública municipal supeditadas al ayuntamiento del municipio del que formen parte. De acuerdo con la información remitida a este Organismo Nacional a través de los oficios SGD/153/2014 y SGD/159/2014, de 11 y 15 de agosto de 2014, suscritos por el secretario general de Gobierno del Estado de Puebla, dichas reformas obedecieron, entre otros aspectos, a que se había generado la interpretación equívoca de que las Juntas Auxiliares eran un órgano de gobierno equiparable y autónomo al ayuntamiento.
- 230.** En consecuencia, según lo precisó el secretario General de Gobierno del Estado de Puebla, las Juntas Auxiliares habían asumido funciones y responsabilidades que por mandato constitucional se

encontraban reservadas a los ayuntamientos, tales como la seguridad pública, la expedición de licencias, permisos y el pago de derechos en temas referidos a panteones, registro civil, comités de agua y derecho de piso para ambulantes, básicamente, generándose con ello descontrol, corrupción y abusos, así como quejas de los pobladores; también especificó que se había llegado a establecer una práctica generalizada de falsificación o clonación de actas, incluso de expedición de actas del Registro Civil, para regularizar de manera ilegal el tráfico de personas.

- 231.** Así las cosas, con la publicación de los multicitados “Lineamientos Generales para la Entrega-recepción del Registro Civil, de las Juntas Auxiliares a los Municipios” se estableció que los ayuntamientos serían quienes de manera temporal y transitoria desarrollarían el servicio del Registro del Estado Civil de las personas, que obraba en poder de las Juntas Auxiliares.
- 232.** Ahora bien, en las entrevistas realizadas por personal de este Organismo Nacional con pobladores de la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, así como con los presidentes de las Juntas Auxiliares de dicha comunidad y de San Martín Tlamapan, del municipio de Santa Isabel Cholula, se observó que la manifestación del 9 de julio de 2014 se generó concretamente por la inconformidad al haberse retirado a las Juntas Auxiliares municipales la facultad de operar el Registro Civil y nombrar a los agentes del Ministerio Público, los jueces de Paz y los elementos de seguridad pública.
- 233.** Es importante señalar que la manifestación del 9 de julio de 2014 no fue la primera producida por esa inconformidad, sino que existían como antecedentes otras dos manifestaciones, de fechas 1 y 2 del mes y año citados, según lo informó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla a través del oficio SSPEP/DGAJ/09436/2014, del 31 de los multicitados mes y año, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de esa dependencia pública.
- 234.** La primera manifestación ocurrió alrededor de las 11:20 horas del 1 de julio de 2014 simultáneamente en dos lugares: en la carretera federal Puebla-Tehuacán y en la entrada del Centro Integral de Servicios del Municipio de Tehuacán. Al respecto, se indicó que a esa movilización habían acudido aproximadamente 500 personas, las cuales bloquearon la citada vialidad por un espacio de cuatro horas, y que los manifestantes habían retenido contra su voluntad tanto a trabajadores como a usuarios del mencionado Centro Integral, mostrando una actitud agresiva y negativa en razón de que habían insultado y agredido con palos al personal que intentaba salir por las rejas, no obstante que servidores públicos, entre ellos la Policía Estatal Preventiva, los habían conminado en reiteradas ocasiones a deponer su actitud y desbloquear la vía de manera pacífica.
- 235.** Así las cosas, se reportó que como resultado de dicha manifestación, tres elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Puebla resultaron heridos (dos de estos policías también sufrieron lesiones en la manifestación del 9 de julio) y seis personas fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial; iniciándose la averiguación previa correspondiente, por los delitos de ataques a las vías de comunicación, contra servidores públicos y lesiones.
- 236.** En ese mismo contexto, se informó que la segunda manifestación se desarrolló a las 16:30 horas del 2 de julio de 2014. En ella participaron dos grupos de manifestantes, el primero conformado por 200 personas, ubicadas en la carretera federal Puebla-Atlixco a la altura de Santa Isabel Cholula, y el segundo integrado por 1,000 personas, localizadas precisamente en la autopista estatal Puebla-Atlixco, aproximadamente en el kilómetro 14+200, que corresponde a la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan.
- 237.** En ambos casos, según reportó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, los manifestantes impidieron el libre tránsito de personas y vehículos —por lo que se vulneraron los derechos de terceros—, profirieron amenazas y exigieron la liberación de las seis personas detenidas el día anterior. Ante ello, personal de la Policía Estatal Preventiva ofreció a los inconformes el abanderamiento de su marcha y les solicitó desbloquear las vías de comunicación inva-

didadas, canalizar de manera pacífica sus peticiones y no vulnerar los derechos de terceros, a lo cual hicieron caso omiso.

- 238.** Por los antecedentes mencionados, se observó que las autoridades del Gobierno del Estado de Puebla tenían identificado el hecho de que una tercera manifestación podría tornarse violenta, en especial si los motivos eran de naturaleza “política”. Además, sabían con la debida anticipación que la protesta se llevaría a cabo el 9 de julio de 2014, ya que de las declaraciones rendidas por diversos elementos policiales pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, se desprendió que dicho cuerpo policial había recibido instrucciones de concentrarse para tal efecto desde el 8 de julio de 2014, a partir de las 23:00 horas y en lo sucesivo.
- 239.** Pese a ello, no existieron evidencias de que el Gobierno del Estado de Puebla hubiera implementado las acciones necesarias para atender adecuadamente la citada manifestación, agotar el diálogo y tratar de resolver de manera pacífica un conflicto social que se salió de control, se tornó violento y tuvo como resultado que V1, niño de 13 años de edad, perdiera la vida; que V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 resultaran lesionadas de diversa gravedad; que 49 elementos policiales presentaran lesiones; que V10, V11, V12 y V13 fueran detenidas y liberadas posteriormente, y que existiera un número indeterminado de personas agraviadas, además de que se puso en riesgo la seguridad de otras personas, entre ellas niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores que se encontraban en el lugar de los acontecimientos.
- 240.** Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional observó con preocupación que uno de los dos servidores públicos enviados por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla para atender la manifestación del 9 de julio de 2014 y ofrecer el diálogo para la resolución del conflicto se constituyera con demora en el lugar de los hechos y se justificara argumentando que había una larga fila de vehículos parados, y que cuando pudo llegar, alrededor de las 13:45 horas (momento en que todavía no empezaba el diálogo con los manifestantes, que inició hasta las 13:55 horas), ya no había condiciones para acercarse a dialogar con los manifestantes, como se lo había indicado un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a pesar de que el motivo de su presencia en ese lugar era ofrecer la vía del diálogo y buscar una solución pacífica con los manifestantes.
- 241.** La información anterior resultó relevante porque de la tarjeta informativa del 9 de julio de 2014, firmada por el encargado del Despacho de la Oficina de Atención a Presidentes Municipales adscrito a la Subsecretaría de Asuntos Políticos y Protección Civil, se desprende que aquél servidor público: a) reconoció llegar aproximadamente diez minutos antes de que el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla iniciara el diálogo con los manifestantes; b) reconoció también observar el momento en que el coordinador se encontraba con los manifestantes y los exhortaba a desalojar la vialidad, a conformar una comisión de diálogo y a acudir a las oficinas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla conocidas como “Casa Aguayo”.
- 242.** En consecuencia, para este Organismo Nacional se omitió observar una debida diligencia para atender la protesta social sobre un tema que presentaba antecedentes y actos violentos; pese a ello, se permitió que se desarrollara hasta el enfrentamiento, que concluyó en el hecho de que un niño de 13 años de edad perdiera la vida, nueve personas civiles resultaran lesionadas de diversa gravedad (entre ellas dos menores de edad), 49 elementos policiales presentaran lesiones, cuatro personas detenidas fueran imputadas indebidamente como responsables de delitos y existiera un número indeterminado de personas agraviadas. Aunado a lo anterior, la causa generadora de esa protesta social sigue sin resolverse.

- 243.** El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que no se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad si no se profieren injurias contra ésta ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.
- 244.** En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que el uso de la fuerza por parte de los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley en una manifestación pública tiene límites y su acción debe apegarse a la legislación y los protocolos nacionales e internacionales en la materia. En consecuencia, es de suma importancia que cuenten con la capacitación y formación necesaria para que no cometan excesos ni abusos.
- 245.** Por ello, es necesario que las autoridades del Estado mexicano ajusten sus acciones al mandato constitucional, y cuando les resulte inevitable el uso de la fuerza en una manifestación pública, tengan presente el deber que tienen a su cargo de actuar con la debida diligencia y evitar graves daños a la sociedad. El empleo de la fuerza pública siempre debe ser el último recurso y de ninguna forma es admisible que se ejerza de manera arbitraria; por el contrario, es necesario que se observen los principios de oportunidad, proporcionalidad y congruencia que establecen los estándares internacionales y la legislación en la materia.
- 246.** De acuerdo con las propias declaraciones de los elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, las acciones emprendidas para atender la manifestación del 9 de julio de 2014 a la altura del kilómetro 14+200 de la carretera estatal 438-D, del municipio de Ocoyucan, iniciaron a las 23:00 horas del 8 del mes y año citados, en razón de que a esa hora dichos elementos comenzaron a recibir instrucciones para concentrarse y estar preparados con su equipo antimotín.
- 247.** Posteriormente, los servidores públicos de la mencionada dependencia que se encontraban concentrados en diversos lugares, entre éstos las instalaciones de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, ubicada en la ciudad de Puebla, Puebla, fueron instruidos para que se trasladaran a la altura del kilómetro 14+200 de la citada carretera estatal 438 D, Atlixco-Puebla, en el municipio de Ocoyucan, lugar al que comenzarían a arribar cerca de las 10:00 horas.
- 248.** De los oficios SSPEP/DGAJ/10042/2014 y SSPEP/10329/2014, ambos del 11 de agosto de 2014, suscritos por el director general de Asuntos Jurídicos y el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, respectivamente, así como de la comparecencia del citado secretario de Seguridad Pública del 6 de agosto de 2014 ante este Organismo Nacional, se desprende que en el operativo del 9 de julio de 2014 para contener a los manifestantes intervinieron 426 elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la citada dependencia.
- 249.** De ese número, 392 eran escuderos, 20 eran escopeteros y 14 eran granaderos, todos al mando general del secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, al mando logístico de la subsecretaría de Coordinación y Operación Policial y al mando operativo el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva (los dos últimos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla), quien a su vez tenía bajo su mando a 12 servidores públicos junto con su personal.
- 250.** El equipo que portaban tales elementos el día de los hechos consistió en: 1) cascos protectores; 2) chalecos tácticos; 3) escudos protectores de acrílico; 4) bastón policial PR 24; 5) cartuchos dispersores de humo; 6) lanzadora de gas tipo 37/38 mm para cartuchos dispersores de humo; 7) granadas de lata dispersoras de gas lacrimógeno tipo CN y CS, y 8) multilanzadora de cartuchos dispersores de humo de 37/38 mm. Destaca que los dispositivos de gas se distribuyeron entre los 34 elementos granaderos y escopeteros que participaron en los acontecimientos.
- 251.** Tipo de dispositivos utilizados:

NÚMERO	CÓDIGO	TIPO DE DISPOSITIVO	EXTRAÍDO	UTILIZADO	DEVUELTO
1	5221	GRANADA DE GAS DE DESCARGA CONTINUA CN O TIPO CHASER	24	10	14
2	5220	GRANADA DE GAS DE DESCARGA CONTINUA CN	48	0	48
3	5230	GRANADA DE GAS DE DESCARGA CONTINUA (RIOT CS SMOKE) CS	118	37	81
4	5220B	GRANADA DE GAS DE DESCARGA CONTINUA CN	72	40	32
5	5230B	GRANADA DE GAS LACRIMÓGENO DE DESCARGA CONTINUA CS	25	0	25
6	5420	GRANADA DE GAS LACRIMÓGENO DE DESCARGA INSTANTÁNEA CN	20	10	10
7	5430	GRANADA DE GAS DE DESCARGA INSTANTÁNEA POLVO	20	11	9
8	6220	GRANADA DE GAS LACRIMÓGENO DE DESCARGA CONTINUA CN	42	42	0
9	6230	GRANADA DE GAS DE DESCARGA CONTINUA CS	274	90	18
10	9220	GRANADA DE GAS LACRIMÓGENO CN	16	2	14
11	F-16	GRANADA DE GAS LACRIMÓGENO INSTANTÁNEA DE BOLA CN	5	5	0
12	3220	CARTUCHO DE GAS LACRIMÓGENO CN	2	2	0
13	3420	CARTUCHO DE POLVO QUÍMICO CAL. 37/38 MM CN	112	83	29
14	3430	CARTUCHO DE POLVO QUÍMICO CAL. 37/38 MM CS	82	82	0
15	3221	PROYECTIL DE LARGO ALCANCE IRRITANTE CAL. 37/38 MM CN	60	54	6
16	3231	PROYECTIL DE LARGO ALCANCE IRRITANTE CAL. 37/38 MM CS.	10	10	0
TOTALES			930	478	452

- 252.** Respecto de la ubicación general de los elementos policiales que participaron en los acontecimientos, según la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla en el oficio SSPEP/DGAJ/10042/2014, de 11 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, dichos elementos se localizaron en diversas formaciones a la altura del kilómetro 14+200 de la autopista estatal Puebla-Atlixco, así como en el “Puente de San Bernardino Chalchihuapan” que le atraviesa.
- 253.** Sin embargo, la información de la que se allegó este Organismo Nacional a través de diversos videos y fotografías indica que el campo de influencia de las fuerzas policiales se amplió hasta las zonas y los costados aledaños tanto de la carretera estatal 438-D como del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, lugares a los que aquéllas lanzaron parte del armamento utilizado y piedras en agravio de los manifestantes que se estaban dispersando.
- 254.** En ese contexto, las acciones realizadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla se sustentaron en un plan de acción para uso de la fuerza consistente en las siguientes acciones: 1) disuasión con presencia física policial; 2) verbalización y exhortación a manifestantes a deponer la actitud violenta e ilícita; 3) avance en formación lineal para el retiro de objetos que impedían el libre tránsito; 4) contención defensiva, en caso de agresiones, con escudos en formación de doble barrera y coraza; 5) estrategias de dispersión mediante el uso de gases lacrimógenos, en caso de sufrir una agresión real, actual y que de manera inminente pusiera en riesgo la integridad de los elementos o de cualquier persona, y 6) asistencia y auxilio en caso de personas lesionadas.

- 255.** Ahora bien, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó las inconsistencias en la información institucional que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla dio a conocer respecto a los hechos en diversos requerimientos.
- 256.** Un ejemplo de ello tiene que ver con el informe por parte del secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla del momento en que conoció los hechos. Dicho servidor público, en su comparecencia del 6 de agosto de 2014 ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestó que la Policía Estatal Preventiva recibió a las 12:00 horas del día de los acontecimientos la alerta vía C4 de que un grupo de personas se encontraba impidiendo la circulación de la autopista estatal Puebla-Atlixco a la altura del kilómetro 14+200.
- 257.** Asimismo, manifestó que recibió el primer reporte formal de tales acontecimientos justo a las 12:00 horas del 9 de julio de 2014, por parte de la subsecretaría de Coordinación y Operación Policial, y que a partir de ese momento y en adelante recibió al menos tres comunicaciones más sobre el desarrollo de las acciones implementadas, inclusive la consulta que le hiciera la citada subsecretaría de Coordinación y Operación Policial para usar la fuerza en contra de los manifestantes, hasta que se constituyó en el lugar a las 14:40 horas para verificar personalmente su desarrollo y resultados.
- 258.** Esa declaración del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla fue relevante, ya que como se desprendió de otras declaraciones de varios elementos de la Policía Estatal Preventiva pertenecientes a la citada institución, así como de la Experticia en materia de Cronología, de fecha 7 de agosto de 2014, emitida por el suboficial adscrito a la Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, las acciones policiales comenzaron a partir de las 23:00 horas del 8 de julio de 2014, cuando los policías recibieron la instrucción por parte de sus superiores de prepararse con su equipo antimotín y concentrarse para ser trasladados a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva ubicadas en la ciudad de Puebla, Puebla, donde a su vez recibieron indicaciones y equipo táctico con el objetivo de atender una posible eventualidad a la altura del kilómetro 14 de la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla.
- 259.** Lo anterior hace suponer que tanto los elementos de la Policía Estatal Preventiva como algunos de sus mandos sabían que el 9 de julio de 2014 se realizaría una manifestación y un bloqueo de las vialidades en ese lugar que, por los antecedentes conocidos de las dos manifestaciones anteriores, podían tornarse violentos; tan es así que la instrucción que se les giró fue prepararse con el equipo antimotín.
- 260.** El que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla comunicara a esta Comisión Nacional que conoció de los hechos hasta las 12:00 horas del 9 de julio de 2014, al parecer sin saber de la movilización policial previa que se realizaba para contener la manifestación, obstaculizó, por un lado, el conocimiento preciso de las instrucciones que se dieron durante alrededor de 12 horas antes de que ocurriera la citada manifestación, y por otro, la adopción de medidas para prevenir los delitos y agravios en contra de las personas manifestantes, en especial de las niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores que participaron en la misma, con lo que se vulneró el principio de eficiencia que establece la fracción VII del artículo 3 y la obligación institucional de establecer mecanismos de protección que señala la fracción IV del artículo 12, ambos de la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla, así como los deberes que establecen los artículos 2 y 4, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, los cuales indican que la seguridad pública tiene por objeto salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas, mantener la paz, tranquilidad y orden público, prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, y respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos.
- 261.** Para este Organismo Nacional, esa circunstancia denota la inexistencia de información certera en torno a la intervención de la Policía Estatal Preventiva en el evento desde las 23:00 horas del 8

de julio de 2014 hasta las 18:00 horas del 9 de julio de 2014, cuando se reanudó la circulación de la carretera estatal 438-D, así como en torno a la operación en la cadena de mando para la implementación del plan de acción para el uso de la fuerza.

- 262.** Es importante señalar que, como se observó en los diversos videos de los que se allegó este Organismo Nacional, así como de los testimonios de V3, T8, T11 y T12, fueron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla quienes iniciaron las acciones para desplazar a los manifestantes de la carpeta asfáltica lanzando granadas de gas lacrimógeno en dirección a unas personas ubicadas sobre la vía en el sentido Atlixco-Puebla, a la altura del kilómetro 14+000. Esa situación generó que unos manifestantes se dispersaran y otros respondieran a la agresión aventando piedras en contra de los policías, lo que marca el momento en que la manifestación se tornó violenta.
- 263.** Llama la atención de este Organismo Nacional el hecho de que el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en sus oficios SSPEP/DGAJ/09436/2014 y SSPEP/DGAJ/10042/2014, de 31 de julio y 11 de agosto, ambos de 2014, señalara que los manifestantes iniciaron los actos de violencia al lanzar piedras a los elementos de la Policía Estatal Preventiva cuando éstos realizaban el avance en formación lineal o compacta para retirar los objetos que obstaculizaban el libre tránsito de personas y vehículos.
- 264.** Por el contrario, los videos de los que se allegó esta Comisión Nacional indican que la situación no sucedió de esa manera, ya que si bien algunos de los manifestantes colocaron objetos, como piedras y palos, sobre el arroyo vehicular de la multicitada carretera estatal 438-D, lo cierto es que las agresiones no comenzaron antes de que los elementos policiales lanzaran las primeras granadas de gas.
- 265.** Tan es así que después de detonar el primer dispositivo de gas lacrimógeno se inició un enfrentamiento en el cual los elementos de la Policía Estatal Preventiva respondieron a los manifestantes con las mismas piedras que se encontraban en el pavimento de la carretera estatal y siguieron lanzando sus granadas de gas a los diversos lugares donde se encontraban las personas, sin observar el supuesto plan de acción para uso de la fuerza implementado, al que se hace referencia en el punto 254.
- 266.** En ese contexto, a este Organismo Nacional le preocupa el hecho de que a pesar de que el personal de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla sólo portaba equipo disuasivo no letal para la atención de la manifestación del 9 de julio de 2014, según informó dicha institución, el resultado fue que V1, niño de 13 años de edad, perdiera la vida y que V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 resultaran lesionadas de diversa gravedad.
- 267.** Destaca de manera importante el hecho de que la Secretaría de la Defensa Nacional, en el oficio DH-V-9280 del 18 de agosto de 2014, informara que durante el periodo 1994-2014 sólo proporcionó un curso de capacitación a 286 elementos del total de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla sobre el manejo del bastón policial PR-24, sin que existan evidencias fehacientes de que dicho personal estuviera debidamente capacitado y adiestrado —ya sea por la Secretaría de la Defensa Nacional u otra institución— en el uso de la fuerza pública, tanto en el empleo de la fuerza física como en el empleo gradual de las armas incapacitantes no letales, en concreto de los multicitados proyectiles de largo alcance irritante cal. 37/38 mm CN y CS, códigos 3221 y 3231, que se dispararon en el operativo.
- 268.** Lo anterior se corroboró con la información proporcionada por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla en el oficio SSPEP/DGAJ/09436/2014, donde señala mediante un concentrado de cursos proporcionado a 1,443 elementos de dicha institución que de 2011 a 2013 se les impartieron 22 cursos de capacitación, 19 en materia de derechos humanos y tres en uso racional de la fuerza, sin informar el impacto que generó en tales policías la capacitación proporcionada.
- 269.** Además, no obró constancia alguna de que los citados elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla hubieran sido capacitados en el empleo de armamento no letal,

sobre todo en cuanto al contenido y alcances de la aplicación de la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por Parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla, publicada el 19 de mayo de 2014, así como de los protocolos estatales existentes en la materia.

- 270.** Así las cosas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante el resultado del enfrentamiento y la falta de adiestramiento y capacitación del personal que participó en los acontecimientos, observó que el uso inadecuado del armamento no letal, concretamente de los proyectiles de largo alcance irritante cal. 37/38 mm CN y CS, modelos 3221 y 3231, evidenció la ausencia de estrategias apropiadas para proteger el orden público, la integridad de las personas e incluso la vida, así como una omisión en la observancia de los principios sobre el uso de la fuerza que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla, la Ley de Seguridad Pública del estado de Puebla, el Protocolo para la Actuación de la Policía Estatal Preventiva frente a Actos Ilícitos dentro de las Manifestaciones en el Estado de Puebla y el Protocolo para la Actuación de los Elementos Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Puebla para Preservar y Restaurar el Orden Público en caso de Manifestaciones, Respetando los Derechos Humanos.
- 271.** A mayor abundamiento, en esa entidad federativa se encuentra vigente el Protocolo de Actuación de la Policía Estatal Preventiva frente a Actos Ilícitos dentro de las Manifestaciones en el Estado de Puebla, del 13 de junio de 2014. En su numeral II establece, por ejemplo, que el tipo de equipo policial y armas no letales designado para los operativos ante la presencia de actos ilícitos dentro de una manifestación debió consistir en: 1) cascos protectores; 2) chalecos tácticos; 3) escudos protectores de acrílico; 4) bastón policial PR 24, conocido como tonfa; 5) cartuchos dispersores de humo; 6) lanzadora de gas tipo 37/38 mm para cartuchos dispersores de humo; 7) latas dispersoras de gas lacrimógeno tipo CN y CS, y 8) multilanzadora de cartuchos dispersores de humo de 40 milímetros.
- 272.** De con lo precisado en los oficios SSPEP/DGAJ/10042/2014 y SSPEP/10329/2014, ambos del 11 de agosto de 2014, suscritos por el director general de Asuntos Jurídicos y el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, respectivamente, se desprende que en el operativo del 9 de julio de 2014 para contener a los manifestantes intervinieron un total de 426 servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva, de los cuales 14 eran granaderos, 20 escopeteros y los 392 restantes escuderos.
- 273.** Aunado a ello, la cantidad de los citados dispositivos —cartuchos o latas dispersoras— excedió los límites previstos en el Protocolo de Actuación de la Policía Estatal Preventiva frente a Actos Ilícitos dentro de las Manifestaciones en el Estado de Puebla, ya que según informó el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla en el oficio SSPEP/10329/2014 del 11 de agosto de 2014, basado a su vez en la información proporcionada por el director de Operaciones Policiales de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, se utilizaron 478 dispositivos para las actividades de restablecimiento del orden público.
- 274.** Destaca además el manejo indebido de la información por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que en el Boletín Informativo BOL.4618.200814 de la semana del 18 al 22 de agosto de 2014 dio a conocer a la opinión pública que en los hechos del 9 de julio de 2014 participaron 427 elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo que se contrapone con lo que en un primer momento comunicó a esta Comisión Nacional: que habían intervenido 431 policías, dato que más adelante modificó nuevamente precisando que en realidad habían sido 426 elementos policiales.
- 275.** Tampoco pasa desapercibido el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla señalara en el citado Boletín Informativo que en la manifestación se utilizaron 232 dispositivos, refiriéndose a los cartuchos y proyectiles, de los cuales 66 habían sido de gas lacrimógeno de largo alcance y 166 correspondían a dispositivos de gas lacrimógeno de corto alcance, distribuidos para su disparo entre 20 elementos policiales escopeteros, a pesar de que esta Comisión Nacional acreditó que se utilizaron 478 dispositivos de gas lacrimógeno.

- 276.** En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que participaron en los acontecimientos emplearon de manera excesiva y con una marcada negligencia la fuerza pública en la manifestación del 9 de julio de 2014 en el municipio de Ocoyucan, Puebla, la cual se tornó violenta debido a la inobservancia de los principios sobre uso de la fuerza que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, el Protocolo de Actuación de la Policía Estatal Preventiva frente a Actos Ilícitos dentro de las Manifestaciones en el Estado de Puebla y el Protocolo para la Actuación de los Elementos Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Puebla para Preservar y Restaurar el Orden Público en caso de Manifestaciones, Respetando los Derechos Humanos.
- 277.** En efecto, este Organismo Nacional no tuvo evidencias fehacientes de que los elementos policiales cumplieran las citadas leyes ni utilizaran los protocolos o lineamientos de actuación para la atención de manifestaciones que previnieran la afectación física de las personas que se manifestaban y de terceros ajenos a los hechos, a pesar de que llevaban el equipo correspondiente; por el contrario, en el plan de acción implementado que prevaleció el uso excesivo de la fuerza y el desorden operativo, sobre todo si se considera que tampoco se cumplió con los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia y profesionalismo contemplados en el artículo 3o., fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla.
- 278.** Por lo anterior, existe una relación causa-efecto entre la indebida prestación del servicio público, en términos de lo que establece el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las violaciones graves a los derechos humanos cometidas por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla en agravio de las personas manifestantes, derivada de la omisión de los principios sobre uso de la fuerza que establecen la Constitución General de la República, la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y los protocolos en la materia.
- 279.** Además, las evidencias permitieron confirmar que en el presente caso, tal como él mismo lo afirmó ante esta Comisión Nacional, el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla estuvo al mando de las acciones implementadas, en razón de haber sido consultado por la subsecretaria de Coordinación y Operación Policial respecto al uso de la fuerza en el operativo del 9 de julio de 2014, quien a su vez confirmó las instrucciones al coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva; para este Organismo Nacional, lo anterior implica el reconocimiento de la responsabilidad institucional.
- 280.** Es de destacar que entre los 360 indicios que los manifestantes pusieron a la vista de este Organismo Nacional y que señalaron haber recogido el 9 de julio de 2014 en la zona de los acontecimientos luego de que fueran disparados en su contra, existieron algunos cuyas características son similares a los proyectiles conocidos como “balas de goma”. Sin embargo, de la información proporcionada tanto por la Secretaría de la Defensa Nacional como por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como por las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, no se tuvo evidencia del empleo de dispositivos de esa naturaleza.
- 281.** Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no deja de observar y hacer patente su preocupación y desacuerdo con que los servidores que realizan tareas de seguridad pública durante las manifestaciones utilicen proyectiles de los denominados “balas de goma” para disuadir a las personas que participan en las mismas.

- 282.** Sobre este particular, existen antecedentes de que su empleo puede causar lesiones de diversa gravedad y que cuando se utilizan sin apego a las instrucciones y sin la debida diligencia pueden generar daños graves, como la pérdida de los órganos de la visión e incluso la vida.
- 283.** Ahora bien, en las certificaciones realizadas por los peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se observó que las lesiones de las víctimas no corresponden a las que causan las “balas de goma”, pero sí a las que producen otros dispositivos si se chocan directamente en las personas, como algunos de los utilizados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva el día de los acontecimientos.
- 284.** V5, V7 y V9 indicaron haber sido golpeados con un objeto de forma cilíndrica metálica; circunstancia que se pudo corroborar con la opinión médica forense comparativa de lesiones de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, y V9, del 14 de agosto de 2014, realizada por peritos de este Organismo Nacional, en la que se observó que las citadas lesiones mostraron características similares entre sí (equimótico excoriativas, de forma circular o semicircular entre los 3 a 6 cm de diámetro), aunado a que todas reprodujeron la forma del agente contundente que las produjo (lesión patrón).
- 285.** En cuanto a las lesiones de las víctimas, del análisis de los dispositivos que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla informó haber utilizado el día de los acontecimientos destaca que tales objetos vulnerantes coincidieron con dos de los dispositivos empleados, concretamente los tipo proyectil de largo alcance irritante calibre 37/38 mm CN, código 3221, y los tipo proyectil de largo alcance irritante calibre 37/38 mm CS, código 3231, los cuales al ser percutidos expulsan un contenedor (proyectil cilíndrico de material metálico y consistencia firme).
- 286.** A ello se suma el hecho de que de los 360 dispositivos puestos a la vista de esta Comisión Nacional por los manifestantes, 38 cartuchos percutidos y 41 cilindros de aluminio tenían las características del proyectil código 3221. Es de destacar que si se realiza un uso inadecuado de los dispositivos mencionados, proyectándolos directamente contra las personas, se pueden causar lesiones de consideración, tales como las que presentaron las víctimas. De tal forma que para este Organismo Nacional, con base en la manera en que se desarrolló el operativo del 9 de julio de 2014, así como la forma en que actuaron los elementos policiales, evidencian que no estuvieron debidamente capacitados ni certificados en el uso de la fuerza pública no letal, por lo cual los hechos representan un exceso en el uso de la fuerza que colocó en riesgo la integridad y seguridad de las personas manifestantes y de las que transitaban por el lugar de los hechos.
- 287.** En suma, el hecho de que se utilizara la fuerza en exceso y con una marcada negligencia mediante el uso de armamento no letal generó que los elementos que la autorizaron y ejecutaron vulneraran el derecho a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que los hechos constituyeran una transgresión a lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o. y 6o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4o., 5o., 9o. y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales establecen que sólo se podrá hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.
- 288.** Al respecto, los artículos 7o., 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3o., 5o., 9o. y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3o. de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 6o., párrafo tercero, y 7o., párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 6o. del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen, en términos generales, que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que la fuerza pública sólo deberá utili-

zarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas de seguridad.

B. Privación de la vida

289. Por otra parte, del análisis realizado a las videgrabaciones relacionadas con los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 en la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, se desprende que dentro de las personas que se encontraban en la manifestación había menores de edad, entre ellos V1, de 13 años, quien resultó con una lesión mortal.
290. De acuerdo con lo referido en la diversas entrevistas sostenidas con personal de esta Comisión Nacional, incluso en el lugar donde V1 fue lesionado, el 9 de julio de 2014, sin poderse precisar la hora exacta, T1 y T2 acudieron a la manifestación que se realizaba en la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, y observaron la presencia de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
291. Según esas entrevistas, los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla comenzaron a lanzar gases en contra de los manifestantes; al mismo tiempo, la gente gritaba que les estaban disparando, por lo corría para alejarse y protegerse. Al estar en las inmediaciones de la rampa norponiente del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, T1 y T2 vieron que V1 indicaba a los manifestantes hacia dónde dirigirse para resguardarse y que éstos lo seguían.
292. En consecuencia, T1 y T2, junto con V1, corrieron en dirección paralela a una barda perimetral de ladrillo, que corresponde a un predio situado al lado norponiente de la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco; al llegar al final de la misma, el niño giró en dirección al lado suroriente, pudiéndose observar desde ese lugar la citada carretera estatal, quedando a su lado izquierdo surponiente la barda del mismo predio.
293. En ese momento, según lo refirieron los mencionados testigos presenciales de los hechos a personal de este Organismo Nacional, V1, quien se encontraba a una distancia aproximada de 2 a 3 m de ellos, brincó un “charco” e inmediatamente después cayó en dirección contraria a la que se desplazaba, es decir, hacia atrás. Ahora bien, los testigos indicaron que el niño fue lesionado por un elemento de Policía Estatal Preventiva que había disparado en dirección a la zona en la que ellos se encontraban desde la carretera.
294. T1 y T2 agregaron que el elemento de la Policía Estatal Preventiva que disparó hacia donde se encontraban y que impactó al menor de edad, al momento de percatarse de que éste se desvaneció, corrió en dirección hacia el oriente de la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, en donde se encontraban otros elementos de su corporación. Para ese momento, según lo señalaron dichos testigos, algunos policías se encontraban en la carretera y otros posicionados sobre la rampa norponiente del citado “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”.
295. Entonces T1 se acercó a V1 y observó que tenía una herida en el lado izquierdo de la cabeza, justo arriba del oído; lo levantó del piso con ambas manos, sujetó su abdomen y gritó que lo ayudaran; entonces se aproximó T3, quien se identificó como tío de la víctima y se encontraba sangrando a nivel del cráneo; T1 se lo entregó mientras le gritaban a los elementos de la Policía Estatal Preventiva “¡le dieron a un niño, pendejos!”
296. Según manifestó en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, T3 y otras personas que se encontraban en el lugar cargaron a V1 y lo subieron a una camioneta color blanco con la finalidad de trasladarlo a un hospital para que se le proporcionara la atención médica que requería; conforme al dictamen TOP-407/2014 del 28 de julio de 2014, suscrito por un perito en Topografía y Agrimensura adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, la camioneta se encontraba a una distancia aproximada de 72 m del lugar en el que el menor de edad fue lesionado.
297. La camioneta blanca emprendió la marcha con rumbo a la ciudad de Puebla por la carretera federal Atlixco-Puebla. Ahora bien, siendo aproximadamente las 14:45 horas del día de los

acontecimientos, a la altura de la localidad de Chipilo, municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, un paramédico del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas (SUMA) realizaba a bordo de la ambulancia 142 el traslado de un paciente cuando observó a la citada camioneta blanca, que era tripulada por varias personas, quienes, según su dicho, de forma violenta le ordenaron que se detuviera, pero no hizo caso de ello.

- 298.** Aproximadamente 650 m más adelante, a la altura de una intersección dentro de la referida carretera federal, la camioneta blanca cerró el paso de la circulación a la ambulancia. En ese momento el paramédico observó que las personas que viajaban a bordo de la misma bajaron a un niño que respiraba con dificultad y que tenía una lesión en la cabeza del lado izquierdo que sangraba profusamente (V1), por lo que le proporcionó atención en el lugar por alrededor de 4 minutos; luego lo subió a la ambulancia y circuló en sentido contrario al afluente vehicular para trasladarlo al servicio de Urgencias del Hospital General de San Andrés Cholula, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, al cual ingresó a las 14:59 horas.
- 299.** El médico adscrito al servicio de Urgencias Médico Quirúrgicas del Hospital General de San Andrés Cholula, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, quien valoró a V1, indicó que éste llegó en compañía de una persona de sexo masculino quien refirió ser su familiar, y manifestó que aproximadamente una hora antes el citado menor de edad había sido herido por el impacto de un proyectil en la región temporoparietal izquierda, quedando inconsciente.
- 300.** A la exploración física del niño, el mencionado servidor público lo encontró con presión arterial de 110/70, frecuencia cardíaca de 89 latidos por minuto, frecuencia respiratoria de 20 respiraciones por minuto, temperatura 30-36 °C y escala de Glasgow de 4 puntos; es decir, con compromiso neurológico grave. Ante ello, V1 fue intubado y se le proporcionó ventilación mecánica asistida.
- 301.** Además, el médico adscrito al servicio de Urgencias Médico Quirúrgicas del Hospital General de San Andrés Cholula efectuó una exploración secundaria en la que observó que el cráneo de V1 tenía una herida penetrante en la región temporoparietal izquierda, con fractura avulsiva, exposición de masa encefálica y sangrado abundante; también detectó pupilas anisocóricas (de 5 mm la izquierda y de 2 mm la derecha), es decir, una más dilatada que la otra, lo que indicaba daño neurológico grave.
- 302.** Asimismo, destacó que V1 tenía los siguientes síntomas: narinas permeables; orofaringe sin alteraciones; cánula traqueal en la comisura labial; cuello, tráquea central y tórax simétrico sin deformidades, así como que tampoco presentaba enfisema subcutáneo (aire atrapado en el tejido). Agregó que los campos pulmonares tenían buena entrada y salida de aire, los ruidos cardíacos no tenían alteraciones, el abdomen no presentaba datos de irritación peritoneal, las extremidades tenían llenado capilar a los dos segundos y los arcos de movilidad eran nulos.
- 303.** En consecuencia, el médico adscrito al servicio de Urgencias Médico Quirúrgicas del Hospital General de San Andrés Cholula diagnosticó a V1 con un cuadro clínico de trauma craneoencefálico grave, con fractura expuesta avulsiva de cráneo en la región temporoparietal izquierda con exposición del encéfalo. Ante ello, indicó como plan de tratamiento: ayuno, analgésicos, solución salina de 50 cc por 12 horas, protector gástrico, antiemético, profilaxis anticonvulsivante, diuréticos antiedema cerebral y sedoanalgesia como medidas de protección neuronal.
- 304.** Además ordenó que se mantuviera a V1 con vigilancia cardíaca y oximétrica continua, se le realizaran diversos estudios (como biometría hemática, química sanguínea, electrolitos séricos, tiempos de coagulación, tomografía simple de cráneo, radiografías de la columna cervical y tórax óseo y glicemias capilares frecuentes) y se le proporcionara ventilación mecánica asistida.
- 305.** Dada la naturaleza del caso, el multicitado médico notificó los hechos a la autoridad ministerial e indicó que era necesario trasladar a V1 al Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", perteneciente también a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla; estableció un pronóstico malo para la función y la vida e informó dicha circunstancia a un familiar.
- 306.** En ese contexto, es importante señalar que el 22 de julio de 2014, personal de esta Comisión Nacional entrevistó al médico que atendió a V1 en el Hospital General de San Andrés Cholula

de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla. Dicho servidor público refirió que el día de los hechos, después de estabilizar el estado de salud del niño, lo valoró nuevamente y observó que su cráneo presentaba una fractura avulsiva, es decir, una fractura con separación violenta de la porción de hueso del cráneo, con pérdida de tejido óseo de aproximadamente 2.0 x 2.0 cm, al parecer con exposición de masa encefálica y sangrado abundante en la región temporoparietal izquierda.

- 307.** El citado servidor público del Hospital General de San Andrés Cholula de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla agregó que la lesión de V1 tenía características de haber sido producida por un objeto de alta energía y gran peso. También señaló que al momento en que recibió al menor de edad preguntó al paramédico del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas (SUMA) acerca de la cinemática del trauma, quien respondió que al parecer el niño había sido alcanzado por un proyectil.
- 308.** Además, el multicitado médico del Hospital General de San Andrés Cholula de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla señaló que la herida que V1 presentó el 9 de julio de 2014 era muy grave y de elevada mortalidad, así como que la misma se encontraba sin olores, sustancias o materiales extraños, sin tierra ni polvo.
- 309.** El médico refirió también que no podía establecer cuál había sido la mecánica de producción de la lesión de V1, pero sí que la dirección que había seguido el objeto vulnerante probablemente había sido de frente, encontrándose el niño de lado izquierdo. Por otra parte, indicó que después de revisar la lesión realizó asepsia y antisepsia de la misma y la cubrió con gasas estériles, ello para iniciar una búsqueda intencionada en más regiones del cuerpo de otras lesiones, sin encontrar ninguna otra.
- 310.** Los peritos médicos de este Organismo Nacional no encontraron en las notas médicas del personal del Hospital General de San Andrés Cholula, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, ni en la entrevista sostenida con el citado servidor público, datos de que la herida tuviera un aspecto desgarrado o estrellado por la acción de gases, zonas de quemaduras por una llama que produjera una zona apergaminada oscura o amarillenta y concéntrica del orificio, ni cabellos quemados, granos de pólvora incrustados en la epidermis, cintilla o anillo de contusión.
- 311.** Alrededor de las 17:00 horas del 9 de julio de 2014, V1 ingresó al área de Urgencias de Pediatría del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla. Una hora después, la médico adscrita a la Unidad de Terapia Intensiva Pediátrica que lo valoró señaló en la nota médica respectiva que el paciente había sido referido a dicho nosocomio con un diagnóstico de traumatismo craneoencefálico grave del cual se desconocía la cinemática del trauma, y que no se había podido abundar en el origen del mismo porque los familiares no estaban presentes.
- 311.** Además, la citada médico lo encontró con: peso de 60 kg; sedado; midriasis de 5 mm; pupilas sin respuesta; frecuencia cardíaca de 90 latidos por minuto; frecuencia respiratoria de 17 respiraciones por minuto; 37 °C de temperatura; presión arterial de 123/95; vendaje en la cabeza empapado en sangre; campos pulmonares ventilados; saturación de oxígeno al 97-99%; abdomen con peristalsis disminuida; pulso presente en las cuatro extremidades; catéter venoso central permeable; glicemia capilar de 146 mg/dl; en ayuno, y sin apoyo de aminos (fármacos que favorecen la contractilidad y el gasto cardíaco al aumentar la presión arterial y el volumen sanguíneo para una adecuada oxigenación y perfusión de los órganos y tejidos).
- 312.** Ante ello, la médico del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, indicó como tratamiento: ajustar los parámetros del ventilado; suministrar soluciones; colocar sondas nasogástrica y de Foley a derivación; ayuno; ante la sospecha de exposición de masa encefálica, doble cobertura antimicrobiana de amplio espectro y contra gérmenes nosocomiales; vigilancia continua cardioventilatoria y oximétrica; evaluación cada hora mediante la escala de Glasgow (escala de resultados y gradación clínica que evalúa la calidad de vida del paciente posterior a un traumatismo de cráneo), así

como de la dilatación pupilar; los resultados indicaron que el niño no mostraba respuesta y que había datos de cráneo hipertensivo, es decir, aumento alarmante del edema cerebral.

- 313.** Además, el electrocardiograma que se practicó a V1 indicó que tenía bradicardia y alteraciones cardíacas, por lo que se le administró un fármaco anestésico que induce al coma barbitúrico, disminuye la presión arterial y la hipertensión endocraneal y evita las crisis convulsivas. Aunado a ello, la médico tratante indicó que se le proporcionaran tres sesiones de hiperventilación.
- 314.** Sin embargo, V1 presentó un paro cardiorrespiratorio; de acuerdo con los peritos de este Organismo Nacional que conocieron del caso, el paro fue consecuencia directa del edema cerebral secundario al traumatismo craneoencefálico debido a que cuando la presión intracraneal alcanza un umbral crítico, comprime y paraliza los centros bulbares de la respiración, lo que provoca hipotensión, taquicardia y finalmente un paro respiratorio, como aconteció en la víctima.
- 315.** Por lo anterior, el personal médico proporcionó de manera inmediata maniobras de reanimación avanzadas a V1, las cuales permitieron revertir el paro cardiorrespiratorio y estabilizar de manera transitoria su estado de salud. Después el niño fue diagnosticado con un cuadro clínico de traumatismo craneoencefálico grave y en evento posparo. El personal médico del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, reportó a los familiares del paciente que su estado de salud era grave, con un pronóstico reservado para la vida en razón del alto riesgo de un choque neurogénico, sepsis, coagulación intravascular diseminada u otro paro.
- 316.** Posteriormente, a V1 se le practicó una tomografía de cráneo simple en cortes axiales, coronales, sagitales y ventana ósea, la cual lo reportó con: “pérdida de solución de continuidad del tejido óseo de 4 cm de longitud aproximadamente, que comprometía la escama parietal y temporal del cráneo izquierdo, zona de hemorragia perilesional y edema cerebral generalizado, colapso del ventrículo lateral izquierdo, desviación de la línea media y hematoma subgaleal izquierdo en la región temporal del mismo lado”.
- 317.** Dicho resultado, de acuerdo con los peritos médicos de esta Comisión Nacional, se tradujo en que V1 cursó con un traumatismo craneoencefálico grave, fractura de los huesos parietotemporal del lado izquierdo, con sangrado y edema cerebral grave que hacían más difícil que tuviera un pronóstico bueno para la vida. Ante ello, se solicitó su interconsulta por parte del personal adscrito al servicio Neurocirugía del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla.
- 318.** En consecuencia, a las 18:40 horas del 9 de julio de 2014, V1 ingresó al servicio de Neurocirugía del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla. A la exploración física, el médico del servicio de Neurocirugía de ese hospital lo encontró: sedado, intubado; dependiente del ventilador mecánico; con compromiso neurológico por Glasgow de 3 puntos, es decir, con daño neurológico grave e irreversible; pupilas arreflécticas; vendaje compresivo cefálico con sangrado profuso; lesión de tejidos blandos; sin respuesta a estímulos; sin reflejos; con edema cerebral hemisférico por contusión extensa temporoparietal y frontal izquierdas; hematoma subdural agudo frontotemporal izquierdo con fractura frontoparietal del mismo lado; pérdida de tejido óseo con desviación de la línea media de 16 mm, y en estado posparo cardiorrespiratorio.
- 319.** Por lo anterior, el mencionado servidor público diagnosticó a V1 con un cuadro clínico de: traumatismo craneoencefálico de tercer grado secundario a impacto de probable objeto contundente explosivo (sic); edema cerebral grave; contusión hemorrágica y hematoma subdural agudo frontotemporales izquierdos, así como con una alta probabilidad de presentar complicaciones. El pronóstico establecido fue malo para la función del lado izquierdo (dominante) y para la vida por presentar datos de deterioro de rostro caudal, es decir, deterioro neurológico irreversible de la cabeza a los pies.
- 320.** Ante ello, personal del servicio de Neurocirugía del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, indicó como plan de tratamiento de V1 craniectomía y drenaje del hematoma. Se informó a su madre, V14, que

dicha intervención se realizaría con fines de tratamiento de urgencia pero que no era curativa y había riesgo de que el menor presentara secuelas y pocas posibilidades de recuperación. La señora manifestó estar de acuerdo y suscribió la hoja de consentimiento informado para que se realizara la citada intervención.

- 321.** En consecuencia, en esa misma fecha un médico neurocirujano del Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro" realizó la intervención de V1. En la nota respectiva señaló que al retirar el vendaje de la cabeza encontró una lesión abierta con pérdida de hueso, así como la duramadre contundida pero íntegra; después realizó una craniectomía amplia FTP (frontotemporo-parietal) izquierda y una durotomía concéntrica en forma branquial, obteniendo herniación transcalvaria (extrusión del tejido cerebral a través del cráneo; en presencia de edema cerebral grave, la herniación transcalvaria se produce a través de una apertura causada por una fractura de cráneo o por una craneotomía), con drenaje del hematoma subdural y con salida de material encefálico.
- 322.** Además, el citado médico neurocirujano del Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro" indicó que se habían colocado drenajes dobles Drenovac por contrabertura y cerrado por planos y precisó como hallazgo contusión con pérdida de tejido, piel y hueso locales, aproximadamente de 8-10 cc; además señaló que no se encontró esquirla de bala o algún otro artefacto, y que hubo salida de material del hematoma bien organizado y de material encefálico lacerado.
- 323.** Aunado a lo anterior, el mencionado servidor público señaló que el pronóstico para la función y la vida de V1 era malo y de plazo incierto, lo cual se hizo del conocimiento de sus familiares. El niño ingresó al servicio de Choque Pediatría del Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro" con la pupila derecha de 5 a 6 mm y la izquierda de 3 a 4 mm, según se desprendió de la nota posquirúrgica elaborada por el citado especialista a las 20:45 horas del 9 de julio de 2014.
- 324.** Después se reportó que V1 cursó el transoperatorio sin complicaciones, con estabilización hemodinámica y soporte cardioventilatorio; aunado a ello, se le transfundieron hemoderivados (plaquetas y plasma fresco congelado); además se le administró aminos, oxígeno, antibiótico de amplio espectro, esteroides y diuréticos. Luego fue remitido al área de Choque con sistema Bain, que sirve para conservar la temperatura corporal y humidificar los gases anestésicos; la valoración por la escala de Aldrete fue de 3 y la de Ramsay de 6, datos que indicaban que el niño presentaba compromiso neurológico grave.
- 325.** En este orden de ideas, V1 cursó el posquirúrgico inmediato y mediato con: ayuno, sonda nasogástrica a derivación, esquema de soluciones a requerimiento, reposición de electrolitos, cobertura antimicrobiana, protector gástrico, sedoanalgesia, profilaxis contra infección oftálmica, diurético e infusión de aminos; además recibió cuidados por parte del personal adscrito al servicio de Enfermería y se le practicaron estudios de control por laboratorio.
- 326.** Según se desprendió de nota de evolución emitida a las 18:55 horas del 11 de julio de 2014 por el médico neurocirujano adscrito al Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", V1 presentó complicaciones muy graves secundarias al edema cerebral severo, por lo cual señaló un mal pronóstico para la vida; después, siendo las 24:00 horas, el personal médico determinó suspender la administración de tiopental al menor de edad para estar en posibilidad de evaluar su condición neurológica sin influencia de sedación o depresores del sistema nervioso y establecer un pronóstico oportuno.
- 327.** En la mencionada fecha, es decir, después de 48 horas de haber ocurrido el trauma, se practicó a V1 una segunda tomografía que documentó: "pérdida de solución de continuidad de tejido óseo de 10 cm de longitud aproximadamente, que compromete la escama parietal y temporal de cráneo izquierdo, con zona de hemorragia perilesional y edema cerebral generalizado, con colapso ventricular bilateral... se observan zonas de infartos en región posterior bilateral de lóbulo occipital y estructuras infratentoriales, importante edema cerebral con protrusión de masa encefálica a través de solución de continuidad de tejido óseo, presenta hematoma subgaleal laminar izquierdo".

- 328.** En este contexto, se observó que los infartos occipitales secundarios al edema cerebral grave y progresivo eran consecuencia del traumatismo craneoencefálico que comprimía los vasos sanguíneos, con lo cual se disminuyó gravemente la perfusión y oxigenación celular, a grado tal que se originaron zonas de isquemia e infarto como resultado de la historia natural de la enfermedad y de la persistencia en el sangrado en capa imposible de controlar, el cual, al coleccionarse, formó un hematoma subgaleal secundario a la contusión directa en el cráneo que sacudió, lesionó y rompió los pequeños y múltiples vasos sanguíneos encefálicos.
- 329.** Los días 12 y 13 de julio de 2014, V1 continuó internado en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en donde se le siguió proporcionando la atención médica que requería; sin embargo, su estado de salud continuó deteriorándose. A las 11:30 horas de la última fecha señalada se le practicó una tercera tomografía, la cual mostró edema cerebral grave con desviación de las cisternas mesencefálicas, protrusión del lóbulo temporal izquierdo (sitio afectado) y zonas isquémicas mayores a las previas, presentando un mayor deterioro neurológico y cardioventilatorio (bradicardia, hipertensión arterial, arreflexia pupilar e hiperventilación). En consecuencia, nuevamente se determinó llevarlo a coma barbitúrico, a fin de disminuir en la medida de lo posible el edema. Además, se hizo del conocimiento de V14 la posibilidad de que V1 cursara con muerte cerebral.
- 330.** El 14 de julio de 2014, a las 10:00 horas, debido al avanzado y progresivo deterioro del sistema neurológico de V1, se le realizó una resonancia magnética y un electroencefalograma de control portátil paraclínico. El último de los mencionados estudios lo reportó: “anormal por la presencia de proceso encefalopático severo, con asimetría interhemisférica por bajos voltajes del hemisferio izquierdo”.
- 331.** De acuerdo con la nota médica elaborada por el médico neurocirujano adscrito al Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, a las 14:35 horas del 14 de julio de 2014, V1, al salir de la resonancia magnética, presentó un paro cardiorrespiratorio, por lo que se le brindaron maniobras de reanimación avanzadas, pero a la exploración se le encontró sin reflejos, con nula respuesta a estímulos ni esfuerzo respiratorio; además presentó una disminución importante en la saturación de oxígeno, pupilas arreflécticas midriáticas (dilatadas sin respuesta) y deterioro rostro caudal irreversible.
- 332.** Ante ello, el personal médico indicó como plan de manejo de V1 suspender su sedación, valorarlo en 24, 48 y 72 horas, así como iniciar protocolo de muerte cerebral, por lo cual se solicitó una tomografía cerebral con medio de contraste, un encefalograma y pruebas colorimétricas en los tímpanos. Después, a las 15:00 horas de ese mismo día, un médico adscrito a la Unidad de Terapia Intensiva Pediátrica del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro” reportó que los resultados de los estudios de laboratorio confirmaron que el niño se encontraba en protocolo de muerte cerebral sin reflejos del tallo cerebral, con sangrado pulmonar activo y desequilibrio electrolítico.
- 333.** Durante los siguientes días 15, 16, 17 y 18 de julio de 2014, se continuó con la atención médica integral de V1 en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en la que destacó una serie de estudios que confirmaron que el paciente presentaba muerte encefálica, sin ninguna respuesta a estímulos, así como ausencia de reflejos espinales.
- 334.** El 19 de julio de 2014, V1 presentó un tercer paro cardiorrespiratorio que no fue posible revertir con maniobras de reanimación, por lo cual a las 18:30 horas se declaró su fallecimiento. Toda vez que se trató de un caso médico-legal, a las 00:30 horas del día siguiente se le practicó la necropsia de ley, en la cual estuvieron presentes los peritos de esta Comisión Nacional.
- 335.** En dicha necropsia (núm. 658), los peritos médicos legistas y forenses del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla que practicaron el estudio necroquirúrgico señalaron como causas de muerte: “hematoma subdural parieto temporo-occipital izquierdo, hemorragia subaracnoidea y edema cerebral generalizados, fractura de cráneo lineal en parietal izquierdo, todo secundario a traumatismo craneoencefálico severo”.

- 336.** Es importante señalar que aunado al análisis de las notas médicas que permitieron conocer la atención que se proporcionó a V1 en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, personal de esta Comisión Nacional entrevistó el 23 de julio de 2014 al médico neurocirujano que trató al menor de edad, a efecto de allegarse de mayor información. En dicha entrevista, el servidor público leyó el contenido de la nota posquirúrgica que emitió y agregó que el día de los hechos, al retirar el vendaje a la víctima, encontró que la herida tenía forma de “C”, de concavidad hacia el conducto auditivo izquierdo y occipital.
- 337.** El mencionado neurocirujano agregó que los bordes de la lesión de V1 eran indefinidos, con un área importante de pérdida del tejido blando celular subcutáneo y de la piel, además de que había áreas del músculo temporal con su fascia laceradas. Al lavar la herida se encontró una prolongación subdérmica hacia la fosa temporal externa, lo que evidenciaba pérdida de tejido óseo, así como duramadre íntegra de la misma cantidad del tejido blando, aproximadamente de 8 a 10 cm cuadrados, que en el procedimiento quirúrgico se prolongó en sentido rostro caudal de su borde superior, limitando un colgajo musculocutáneo que se retrajo, y que se encontró una fractura en la prolongación posterior sin restos de proyectil o material extraño de ninguna clase, sólo esquirlas de hueso muy pequeñas.
- 338.** El mencionado médico neurocirujano agregó durante la entrevista que los bordes de la pérdida de tejido blando se encontraron sumamente irregulares, con un área de contusión y cambio de color de la piel similar a la que se produce por una quemadura, pero sin que se pudiera determinar o asegurar que esa fuera la causa. Después realizó la craniectomía con craneotomo neumático y fresas de corte lateral, completándola en varios fragmentos; encontró la duramadre íntegra a mucha tensión y un color violáceo bajo la misma por el hematoma subdural y la contusión encefálica.
- 339.** Dicho médico realizó después cortes concéntricos para liberar la presión y evacuar el hematoma de V1, logrando casi totalmente evacuarlo, momento en que salió material encefálico lacerado que dejó drenajes epidurales y epicraneales en su trayecto tipo Drenovac; por último, cerró el colgajo cutáneo con material absorbible y no absorbible, así como con remodelación y tracción del mismo, a fin de cubrir el defecto encontrado. Dicho servidor público manifestó al personal de este Organismo Nacional que la descripción que dio de la herida fue con fines clínicos, no de peritaje, en razón de no estar facultado para ello.
- 340.** Aunado a lo anterior, el 25 de julio de 2014, servidores públicos del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro” proporcionaron al personal de esta Comisión Nacional un total de 456 imágenes de la tomografía simple de cráneo realizada a V1 a las 05:35:32 pm (sic) del 9 del mes y año citados, de las cuales en el reporte de dicho estudio se advirtió: “pérdida de solución de continuidad de tejido óseo de cuatro cm de longitud aproximadamente, que compromete la escama parietal y temporal del cráneo izquierdo, con zona de hemorragia perilesional y edema cerebral generalizado, con colapso del ventrículo lateral izquierdo, con desviación de la línea media; además de hematoma subgaleal izquierdo en región temporal del mismo lado”.
- 341.** No pasaron desapercibidas las declaraciones del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, manifestadas en diversos medios de comunicación entre los días 30 y 31 de julio de 2014, en el sentido de que sus primeras conclusiones con base en diversos peritajes advertían que el objeto que había golpeado a V1 correspondía a un artefacto explosivo (cohetón) que con motivo de las ondas expansivas e implosivas habían generado el desprendimiento del cráneo.
- 342.** Ahora bien, del análisis de todas las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, en particular del dictamen del 23 de julio de 2014 en materia de mecánica de lesiones elaborado por un analista en medicina forense adscrito a la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, en el que se basó el procurador general de justicia del estado de Puebla para sus declaraciones, se observó que esa evidencia presentó diversas irregularidades, entre ellas que no llevó una secuencia cronológica de los acontecimientos desde el día 9 de

julio de 2014 en que ocurrieron, ya que inició su análisis con la historia clínica pediátrica de V1, realizada el 10 de julio de 2014 en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”.

- 343.** Además, dicha evidencia tampoco consideró la posibilidad de consultar el estudio e imágenes tomográficas de cráneo simple en cortes axiales, coronales, sagitales y ventana ósea que le fue practicado a V1 el 9 de julio de 2014 en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro” por el médico adscrito al Departamento de Neurología de ese nosocomio. Esos estudios resultan fundamentales para observar que la solución de continuidad en el cráneo era de forma oval, con pérdida total de tejido óseo (midiendo de uno de sus borde a otro 4 cm de longitud), y levantamiento de tejido óseo en el posterior a expensas de la tabla externa, dato indicativo desde el punto de vista médico forense de que la lesión en el cráneo era similar a las que se producen por la contusión directa con un objeto de consistencia dura o firme, de borde definidos o romos y de forma regular, con una dirección de adelante hacia atrás y ángulo de incidencia oblicua, produciendo el impacto del agente vulnerante la fractura con desprendimiento total del fragmento impactado (pérdida de hueso) y un desplazamiento hacia el exterior, dejando el borde posterior de la tabla externa levantado, señalando la dirección de la fuerza ejercida y causando además una fractura lineal irradiada a la región occipital, sin presentar ninguna otra lesión al exterior ni encontrar ningún otro tipo de material extraño o visible en la citada tomografía.
- 344.** Asimismo, es de observarse que el peritaje elaborado por la Policía Federal tomó como referencia la mecánica de lesiones elaborada el 15 de julio de 2014 por una perito médico forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en la cual se consideró que la lesión que presentó V1 era compatible con una onda de explosión que afectó el área anatómica involucrada, con pérdida de tejidos blandos y hueso, como consecuencia de la propagación de la onda expansiva generada por un foco de explosión. Por ello se concluyó que el traumatismo craneoencefálico grave que presentó el menor de edad en la cabeza y afectó la región frontal temporal y parietal izquierda fue compatible con la acción de una onda expansiva producida por un artefacto explosivo.
- 345.** Igualmente, llamó la atención el hecho de que en el dictamen CRI-1100/2014 BIS, en materia de Mecánica de los Hechos y su ampliación, elaborado el 25 de julio de 2014, por una perito adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; para establecer las características de las lesiones que ocasionaron diversos objetos que fueron utilizados el día de los hechos, tanto por los elementos de la Policía Estatal Preventiva como por los manifestantes, efectuado con la cabeza de un porcino, se concluyera, que los cohetones utilizados a contacto sobre la región frontal de la cabeza del mismo fueron similares a las que se ocasionaron a V1.
- 346.** Los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, omitieron describir el criterio de elección para utilizar la cabeza un animal fallecido (porcino) y compararla con los efectos producidos en la región cefálica de un menor de edad vivo; en el entendido de que, no existe similitud alguna entre uno y otro; además de que, tampoco se describieron circunstancias como el hecho de si la cabeza del porcino utilizada, estaba recién descongelada o a temperatura ambiente, así como cuáles eran sus características y grosor de la piel y del tejido adiposo del animal y el espesor de hueso frontal afectado.
- 347.** Además, de que dicha prueba se realizó en la cabeza del porcino en una región completamente diferente a aquélla en donde fue impactado V1 con un objeto; por lo cual, de ninguna manera pudieron haberse obtenido resultados iguales o similares derivado de que la región afectada en el niño tenía un grosor diverso. Irregularidades que también se observaron, en el dictamen en materia de Química Forense y Explosivos emitido el 12 de agosto de 2014, por un perito adscrito a la Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.
- 348.** Ahora bien, en 26 de las imágenes tomográficas en tercera dimensión, de acuerdo con los peritos médicos de esta Comisión Nacional, se observó que la solución de continuidad en el

cráneo de V1 era de forma oval con bordes regulares y con pérdida total de tejido óseo, de 4 cm de longitud. Además, se advirtió en su borde posterior, levantamiento de tejido óseo a expensas de la tabla externa (es decir de la parte más externa del hueso del cráneo).

- 349.** Lo anterior, en opinión de los peritos médicos de este Organismo Nacional que conocieron del caso, desde el punto de vista médico forense fue indicativo de que la lesión que presentó en el cráneo V1, era similar a las que se producen por una contusión directa con un objeto de consistencia dura o firme, de bordes definidos, romos y regulares. Igualmente, indicaron que el objeto vulnerante, tuvo una dirección de adelante hacia atrás, con un ángulo de incidencia oblicuo.
- 350.** Así las cosas, al momento de producirse el impacto del agente vulnerante se realizó una fractura con desprendimiento total del fragmento impactado, es decir que se perdió el hueso; además, existió un desplazamiento hacia el exterior, dejando el borde posterior de la tabla externa levantado, con lo cual se señaló la dirección de la fuerza ejercida; asimismo, se causó una fractura lineal irradiada a la región occipital, zona de hemorragia perilesional, edema cerebral generalizado, colapso del ventrículo lateral izquierdo, hematoma subgaleal izquierdo en la región temporal del mismo lado, contusión encefálica y salida de material encefálico lacerado, sin que se presentara alguna otra lesión al exterior, ni algún tipo de material extraño visible en las imágenes de la tomografía.
- 351.** En suma, los peritos médicos de esta Comisión Nacional que conocieron del caso de V1, concluyeron que no existieron elementos técnico-médicos para establecer que la lesión que encontró el neurocirujano del Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", en el cráneo de V1, hubiera sido producida por explosión u onda expansiva.
- 352.** Lo anterior, en razón de que si la lesión de V1, se hubiera producido por explosión u onda expansiva, presentaría otras características, tales como contusiones equimótica excoriativas irregulares de diferentes dimensiones en el cráneo, cara, cuello, tórax, y heridas, incluso en áreas cubiertas por la ropa, causadas por los fragmentos sólidos que salen disparados en todas direcciones, con lo cual, además, se hubieran presentado daños en los tejidos alcanzados por dichos fragmentos.
- 353.** Igualmente, de ser una explosión o una onda expansiva la causa de la lesión de V1 tendría lesiones intraoculares, afectación del oído con ruptura de la membrana timpánica o avulsión del pabellón auricular (arrancamiento o pérdida traumática de tejido), producidas por los objetos que arrastra la onda expansiva; asimismo, en el tórax hemorragia alveolar, así como quemaduras de diferentes grados en la piel, pelo, pestañas, cejas y cabello o coagulación sanguínea por el efecto térmico de los gases; y se observaría una especie de tatuaje debido al polvo expulsado por la explosión.
- 354.** Además, los peritos de este Organismo Nacional determinaron que en el caso particular de V1, dando por cierto que se tratara de una onda expansiva, si la misma tuvo la fuerza suficiente para causar la fractura del cráneo, necesariamente tendría que haber generado otras lesiones en las regiones anatómicas adyacentes, en razón de que la onda expansiva no tiene una dispersión en forma cilíndrica sino cónica y a medida que se proyecta avanza en forma radiada abarcando mayor superficie corporal.
- 355.** Lo anterior, se corroboró con el reporte del Estudio Histopatológico y/o Citológico No. HGQ-14-3789, elaborado por un médico adscrito al servicio de Anatomía Patológica de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, a los 14 fragmentos de hueso que se retiraron a V1 durante la craniectomía que le realizó el médico neurocirujano adscrito al Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", en cuyo resultado inmunohistoquímico se documentó: "...que no se identificó tejido nervioso, únicamente con tinción de fondo, calidad tejido óptima, control adecuado, resultado: Fibrina y eritrocitos con infiltrado inflamatorio crónico inespecífico, Fragmentos de hueso compacto con focos de hemorragia...".
- 356.** Igualmente, de acuerdo con los peritos de este Organismo Nacional, el resultado del dictamen de microscopía electrónica de barrido, emitido el 31 de julio de 2014 por peritos adscritos a la

Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, también sirvió para descartar que la lesión de V1 fuera resultado de una explosión u onda expansiva, porque en el mismo el perito estableció lo siguiente: "... analice directamente el fragmento de tejido óseo mediante la técnica de microscopía electrónica de barrido... los principales elementos identificados que componen cada partícula analizada son: carbono (C), oxígeno (O), calcio (Ca) y fósforo (P)... se determina que no existen residuos de explosivo en el indicio 3 fragmento de tejido óseo, toda vez que a pesar de que el potasio (K), nitrógeno (N) y cloro (Cl) están presentes en algunas partículas encontradas en la superficie del tejido óseo, los porcentajes encontrados no son característicos de residuos explosivos".

- 357.** Aunado a ello, los peritos de esta Comisión Nacional observaron que en el dictamen en materia de explosivos y química forense emitido el 31 de julio de 2014 por la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, se refirió lo siguiente: "... se determinó que los principales elementos que componen a los residuos adheridos al fragmento óseo de la zona 1 y zona 2 de acuerdo a su porcentaje son oxígeno (O), carbono (C), silicio (Si), hierro (Fe), calcio (Ca), aluminio (Al), magnesio (Mg), titanio (Ti), potasio (K), sodio (Na), azufre (S) y fósforo (P), existiendo diferencia en los porcentajes en cada cuadrante... se determina que no existen residuos de explosivo en el indicio 3) fragmento de tejido óseo; toda vez que no se encuentra presente el nitrógeno y cloro como principales componentes oxidantes en un explosivo o derivado del mismo..."
- 358.** Según lo refirieron los peritos de este Organismo Nacional, los dictámenes señalados sirvieron para descartar la existencia de cualquier residuo o fragmento de explosivo en los fragmentos óseos obtenidos durante la craniectomía que se practicó a V1 el 9 de julio de 2014, así como en el fragmento óseo de 3.7 cm x 3.4 cm perteneciente al niño, que se encontró cerca del lugar en donde fue lesionado.
- 359.** Además, no pasó desapercibido para este Organismo Nacional el hecho de que los peritos de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, en particular un analista en medicina forense, según lo precisó el 29 de agosto de 2014 ante personal de esta Comisión Nacional, en ningún momento tuvo a la vista a V1, sólo basó su dictamen en las constancias que le fueron proporcionadas por el agente del Ministerio Público.
- 360.** Al analizar todo lo anterior en relación a la mecánica de producción de las lesiones de V1 reportadas en la tomografía de cráneo que se le practicó el 9 de julio de 2014 (traumatismo craneoencefálico grave, fractura de huesos parietotemporal izquierdos, sangrado y edema cerebral grave), los peritos médicos de este Organismo Nacional concluyeron que:
- 361.** a) Las lesiones se clasificaron como aquéllas de las que ponen en peligro la vida; b) se trató de una lesión de forma oval, localizada en la región tempoparietal a la altura de la escama del temporal del lado izquierdo, con pérdida de tejido óseo (fractura avulsiva), midiendo de uno de sus bordes al otro 4 cm de longitud, apreciándose en su borde superior levantamiento de tejido óseo a expensas de la tabla externa; c) lo anterior indica que la lesión es similar a las que se producen por una contusión directa con un objeto de consistencia dura o firme, de bordes definidos, romos y regulares; d) el objeto vulnerante tuvo una dirección de adelante hacia atrás, con un ángulo de incidencia oblicuo.
- 362.** Asimismo, que: e) dicho objeto al golpear produjo la fractura con desprendimiento total del fragmento impactado (pérdida del hueso) y un desplazamiento hacia el exterior, dejando el borde posterior de la tabla externa levantado y señalando la dirección de la fuerza ejercida, causando además una fractura lineal irradiada a la región occipital, hemorragia perilesional, edema cerebral generalizado, colapso del ventrículo lateral izquierdo, hematoma subgaleal temporal del mismo lado y contusión encefálica; f) el objeto vulnerante no causó ninguna otra lesión al exterior ni se encontró material extraño, y g) se descartó que la lesión hubiera sido producida por el impacto de un proyectil de arma de fuego, alguna explosión u onda expansiva por la acción de un cohete tipo cañón a contacto con la región anatómica del cráneo.

- 363.** Bajo esta perspectiva, se observó que el victimario de V1 se encontraba ubicado en el sentido Puebla-Atlixco de la carretera, así como en un plano inferior respecto de la víctima; por ello, los peritos de este Organismo Nacional dedujeron que la lesión que le fue inferida, por sus características, se produjo de adelante hacia atrás, ligeramente de arriba hacia abajo, con un ángulo de incidencia oblicuo y aproximadamente a 50 m de distancia.
- 364.** A mayor abundamiento, en el dictamen del 28 de agosto de 2014 emitido por los peritos en criminalística de este Organismo Nacional se señaló que de lo manifestado por T1 y T2, personas que el día de los hechos auxiliaron a V1, se desprende que al momento de ser lesionado éste se encontraba aproximadamente en la coordenada geográfica 18°58´42.43" latitud norte y 98°20´26.39" longitud oeste, a 80 cm hacia el surponiente del muro de ladrillo y a 6.50 m al norponiente de los vértices (esquina) que forman los muros suroriente y surponiente.
- 365.** Ahora bien, como ya se mencionó, de acuerdo con la información enviada a esta Comisión Nacional por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, el día de los hechos, de los 426 elementos de la Policía Estatal Preventiva que acudieron a disuadir la manifestación, 34 (14 granaderos y 20 escopeteros) portaban armamento no letal, del cual utilizaron un total de 478 dispositivos, destacando el empleo de los 54 proyectiles de largo alcance irritantes calibre 37/38 mm, CN, código 3221, y los 10 proyectiles de largo alcance irritantes calibre 37/38 mm, CS, código 3231.
- 366.** En este sentido, se puede concluir que V1 no fue lesionado por alguna explosión u onda expansiva por la acción de un cohete tipo cañón a contacto con la región anatómica del cráneo. Analizadas las características de las lesiones que presentó en el cráneo y comparadas con el tipo de armamento que portaban los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para esta Comisión Nacional existen elementos para observar que las lesiones que se infirieron al menor de edad fueron producidas con alguno de los citados 54 proyectiles de largo alcance irritantes calibre 37/38 mm, CN, código 3221, o con uno de los 10 proyectiles de largo alcance irritantes 37/38 mm, CS, código 3231, utilizados por los elementos policiales, los cuales al ser percutidos expulsan un contenedor (proyectil cilíndrico de material metálico y consistencia firme) que puede recorrer una distancia mayor a 150 metros.
- 367.** Lo anterior adquirió mayor relevancia al observar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla utilizaron de manera inadecuada el armamento no letal que portaban, a grado tal que también ocasionaron agravio a por lo menos otras ocho personas.
- 368.** Reforzó lo anterior lo expresado por T2 en el sentido de que observó a un elemento policial que portaba un arma con ambas manos y que se encontraba ubicado sobre el arroyo vehicular en la carretera estatal 438-D, dirección Puebla-Atlixco, a una distancia aproximada de 50 m, apuntando a la dirección en que se encontraba V1.
- 369.** También es importante destacar que en opinión de los peritos de este Organismo Nacional, el agente vulnerante fue proyectado por un artefacto capaz de proporcionarle la fuerza y velocidad suficientes para que al golpear la región anatómica temporoparietal izquierda rompiera la resistencia de los tejidos blandos y óseos, descartándose así que la lesión hubiera sido inferida en una mecánica de caída o mediante un mecanismo lesional de contusión o contra un objeto como una piedra, palo o arma blanca.
- 370.** En suma, para esta Comisión Nacional no existió causa alguna que justificara que V1 resultara privado de la vida por alguno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que el día de los hechos efectuaron disparos empleando los proyectiles de largo alcance irritante calibre 37/38 mm, CN, código 3221, y de largo alcance irritante calibre 37/38 mm, CS, código 3231, vulnerando con ello su derecho a la vida.
- 371.** Dicha situación evidenció que los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla omitieron apegar su conducta a los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia y profe-

sionalismo, contemplados en el artículo 3o. de la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla, los cuales en términos generales establecen que la actuación de los elementos policiales debe encontrar fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y las Leyes secundarias que de ellos emanen.

- 372.** De igual forma, se vulneraron en su agravio los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 373.** En este contexto, los artículos 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los numerales 2, 3, 4, 6, 12 y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los puntos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales señalan que todo individuo tiene derecho a que se respete su vida, integridad y seguridad personales.
- 374.** Los citados instrumentos internacionales indican que un servidor público sólo deberá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas que está llevando a cabo, y cuando el uso de sus armas sea inevitable deberá reducir al mínimo los daños y lesiones que pueda producir, respetando y protegiendo en todo momento la vida, lo cual en el presente caso no se observó.
- 375.** A mayor abundamiento, el numeral 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que debe realizarse una cuidadosa distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos, y que se controlará con todo cuidado el uso de tales armas; igualmente, el numeral 12 señala que, dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con el principio 13, el cual especifica que al dispersar reuniones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario, situaciones que, como ya se señaló, no acontecieron en el presente caso.
- 376.** Es oportuno señalar que al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia del 19 de noviembre de 1999, caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), consideró que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de los derechos humanos, y que de no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido.
- 377.** En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.
- 378.** Como bien ha establecido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, la protección contra la privación arbitraria de la vida, que está explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos y Políticos, es de suprema importancia. El Comité mencionado considera

que los Estados parte deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida causada por actos delictivos, sino también para prevenir los homicidios arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de seguridad.

C. Manifestantes con lesiones similares

- 379.** A raíz de los hechos suscitados el 9 de julio de 2014 en el kilómetro 14 de la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, en el municipio de Ocoyucan, personal de esta Comisión Nacional realizó diversas diligencias a fin de allegarse de la mayor información posible con relación a las personas que resultaron afectadas. En ese contexto, destacaron los casos de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.
- 380.** Dichas personas precisaron haber sufrido lesiones en su integridad física derivadas del armamento empleado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla en los hechos. Sus casos además se relacionan en razón de que presentaron lesiones similares, al parecer producidas con el mismo tipo de objeto vulnerante.
- 381.** Así las cosas, V2, menor de 16 años de edad, refirió que alrededor de las 14:30 horas del 9 de julio de 2014 se encontraba circulando en la carretera estatal 438-D a bordo de un taxi, proveniente de una comunidad cercana a San Bernardino Chalchihuapan, cuando el conductor del vehículo le indicó que no podrían pasar porque había una manifestación. Ante ello, descendió del automotor y al subir por una de las rampas del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan” sintió un golpe en la mano derecha, por lo que fue llevado por sus familiares a la Clínica Rural de su comunidad y después a un hospital particular.
- 382.** Una vez que el personal médico del hospital particular lo valoró y le practicó una radiografía, le informaron que tenía fracturas en la mano y lesiones en los tendones y en los vasos sanguíneos, por lo cual era necesario realizarle una intervención quirúrgica, la cual se efectuó el 10 de julio de 2014.
- 383.** Al respecto, el 24 de julio de 2014, los peritos médicos de esta Comisión Nacional que certificaron el estado de salud de V2 observaron que presentaba limitación en la movilidad del brazo derecho debido al dolor y advirtieron que tenía colocada una férula de yeso posterior y braquial; en consecuencia, sus lesiones se clasificaron como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.
- 384.** Además, durante la valoración de V2, personal de este Organismo Nacional se allegó de impresiones fotográficas de las lesiones que tuvo en la mano, las cuales le fueron tomadas por sus familiares el día de los hechos. En ellas se aprecia una herida de características contusas, con sagrado activo, de forma irregular, con bordes irregulares y equimóticos y puentes dérmicos; asimismo, era posible advertir el tendón del cuarto dedo, así como una zona contusa excoriativa alrededor de la herida y una excoriación de forma semilunar interrumpida por el puente de la piel localizada en el dorso de la mano derecha a la altura de la articulación falange metacarpiana del cuarto o quinto dedo.
- 385.** Aunado a lo anterior, en las fotografías del 24 de julio de 2014 se advirtió la mano derecha del niño V2 sobre una férula de yeso, con herida posquirúrgica saturada con puntos simples separados, de forma irregular, localizada en el dorso de la mano derecha a la altura del quinto metacarpiano y el dorso de la primera falange del cuarto dedo, sin que fuera posible establecer las dimensiones de la herida por carecer de testigo métrico; además se apreció material de osteosíntesis (agujas de Kirschner) en el cuarto y quinto dedo.
- 386.** Los peritos médicos de esta Comisión Nacional concluyeron que al momento de certificar a V2 éste sí presentó lesiones que se clasificaron como de aquéllas de las que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar más de quince días; además, desde el punto de vista médico, la fractura del quinto metacarpiano y de la falange proximal del cuarto dedo y la herida de características contusas en el dorso de la mano derecha a la altura de la articulación falange metacarpiana del cuarto y quinto dedo eran similares a las que se producen por la contusión directa con

un objeto de consistencia dura, de bordes romos y no cortantes, dibujándose la impronta del objeto que la produjo. También se estableció que las mismas eran contemporáneas al día en que sucedieron los hechos.

- 387.** En el caso de V2, se observó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla omitió certificarlo, atenderlo e iniciar una investigación con motivo de las lesiones que presentó, bajo el argumento de que no solicitó dicho apoyo ni se presentó a declarar, sin tomar en cuenta que se trataba de un menor de 16 años de edad cuya situación de vulnerabilidad exige una mayor protección por parte de los servidores públicos involucrados; atendiendo al interés superior del menor, se debieron realizar todas las acciones necesarias para reconocerlo como víctima, y con ello garantizar los derechos que como víctima le corresponden.
- 388.** Por otra parte, V3, menor de 17 años de edad, refirió el 10 de julio de 2014 al personal de este Organismo Nacional que alrededor de las 14:00 horas del día de los hechos se encontraba sobre la carretera estatal 438 D, Atlixco-Puebla, cuando al pasar frente al puente que atraviesa dicha vialidad, conocido como "Puente de San Bernardino Chalchihuapan", elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla comenzaron a "disparar gases". Uno de los objetos disparado por dichos servidores públicos lo golpeó en la barbilla y luego rebotó en el lado izquierdo de su pecho. En consecuencia, fue llevado para su atención con un médico particular de su comunidad, quien, según refirió la víctima, lo suturó y le proporcionó tratamiento.
- 389.** El 10 de julio de 2014, el personal médico de esta Comisión Nacional que certificó el estado físico de V3 observó que presentaba una quemadura de segundo grado superficial de forma semicircular y de aproximadamente 6 cm en la región mentoniana, a la izquierda de la línea media, con vesículas en la periferia y desprendimiento dérmico, la cual presentaba dos heridas de aproximadamente 2 cm cada una que habían sido modificadas por un procedimiento quirúrgico con nylon en puntos simples, que estaban cubiertas con una costra hemática fresca, fuertemente adherida, con escurrimiento de secreción serohemática.
- 390.** Al respecto, los peritos médicos esta Comisión Nacional indicaron que las citadas lesiones eran similares a las que se producen por la contusión directa de la piel con un objeto incandescente, duro, de bordes romos y no cortantes, y que la costra hemática fresca fuertemente adherida indicaba que el tiempo de producción correspondía a 48 horas; de ello se deduce que las heridas eran contemporáneas al momento en que sucedieron los hechos, aunado a que había correspondencia con lo manifestado por V3 en el sentido de que cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva efectuaron disparos con las armas que portaban, un objeto proveniente de las mismas lo golpeó en la barbilla.
- 391.** Además, se advirtió que V3 presentaba una zona equimótica violácea de forma irregular, de 4 x 4 cm, sobre la línea media axilar izquierda, similar a las que se producen por la contusión directa de la piel con un objeto duro, de bordes romos y no cortantes, que por su coloración tenía una temporalidad menor a 48 horas; estos datos indican que la herida era contemporánea con el momento en que sucedieron los hechos, lo que coincide con lo manifestado por la víctima en el sentido de que el objeto disparado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo golpeó en la barbilla luego rebotó en el lado izquierdo de su pecho.
- 392.** Ahora bien, V4 refirió al personal de este Organismo Nacional que lo entrevistó el 11 de julio de 2014 que el día de los hechos se encontraba en la escuela y al salir se enteró de que había una manifestación con presencia de elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Puebla, por lo cual se dirigió a la misma a buscar a su hermano.
- 393.** Alrededor de las 15:00 horas, según lo indicó, ya cuando se encontraba en el lugar de los hechos, específicamente recargado sobre el "Puente de San Bernardino Chalchihuapan", el cual atraviesa la carretera estatal 438-D, los elementos de la Policía Estatal Preventiva comenzaron a disparar "balas de goma" y "botes con gas"; entonces sintió que un objeto lo golpeó en la cabeza, por lo cual perdió el conocimiento y fue trasladado para su atención al Hospital General de San Andrés Cholula de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla.

- 394.** A mayor abundamiento, el director del mencionado nosocomio refirió a los servidores públicos de esta Comisión Nacional que V4 ingresó aproximadamente a las 18:00 horas del 9 de julio de 2014 con un traumatismo craneoencefálico secundario a un probable “piedrazo”. En consecuencia, se determinó su ingreso, practicarle una tomografía axial por computadora y su valoración por parte del personal adscrito al servicio de Neurocirugía; éste clasificó el traumatismo craneoencefálico como moderado e indicó un tratamiento conservador, así como el traslado al Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”.
- 395.** A la exploración física, realizada el 11 de julio de 2014 por personal de este Organismo Nacional, se advirtió que V4 presentaba una herida semicircular en la región temporal derecha del cráneo, de aproximadamente 5 cm, modificada por un procedimiento quirúrgico de sutura con hilo tipo nylon en puntos simples, cubierta de una costra hemática fresca fuertemente adherida, rodeada por una zona equimótica violácea negruzca de forma irregular que medía alrededor de 8 cm. Además, se observó una equimosis violácea de forma irregular de 10 cm que abarcaba la región bpalpebral derecha hasta la región temporal del mismo lado.
- 396.** Asimismo, del dictamen psicofisiológico y clasificación de lesiones núm. 1,788, elaborado el 21 de julio de 2014 por un perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se desprende que V4 presentó dos equimosis de color verde amarillento, una de 3 x 2 cm en la región inferior del ojo derecho y otra de 2 x 2 cm en la región del párpado superior derecho; una equimosis de color azul de 5 cm en la región externa del antebrazo izquierdo en su tercio distal, y una zona de escoriación de forma circular de 5 cm en la región posterior de la mano izquierda entre los dedos pulgar e índice. Dichas lesiones se clasificaron como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.
- 397.** El mencionado perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla señaló que V4 también presentó una fractura esfenotemporal derecha parcialmente hundida con zona de hemorragia subaracnoidea focal, que se clasificó como aquellas de las que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días. Después, el 23 de julio de 2014, personal de esta Comisión Nacional nuevamente certificó a la víctima y advirtió que tenía una herida en forma de “C” de 4 x 0.5 cm cubierta de restos de costra hemática seca en la región temporal derecha y que la misma se produjo por un objeto contuso.
- 398.** Una vez analizadas las certificaciones médicas descritas, así como los dictámenes correspondientes, en la opinión de los peritos médicos de este Organismo Nacional respecto de la mecánica de las lesiones que presentó V4, la fractura esfenotemporal derecha parcialmente hundida acompañada de una herida semicircular en la región temporal derecha era similar a las que se producen por la contusión directa con un objeto duro, de bordes romos y no cortantes, cuya coloración y características indicaban que era contemporánea al día en que se produjeron los hechos.
- 399.** Los peritos también indicaron que la equimosis violácea bpalpebral derecha que tenía V4 era similar a las que se producen por una contusión directa con un objeto duro, de bordes romos no cortantes, y que por su coloración era contemporánea al día en que sucedieron los hechos.
- 400.** En este caso, la Comisión Nacional advirtió que el 21 de julio de 2014 el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla inició la Averiguación Previa Núm. 4, en razón de la comunicación telefónica efectuada por personal del Hospital General del Sur “Eduardo Vázquez Navarro”, en el cual se encontraba V4; dicha indagatoria se acumuló a la Averiguación Previa Núm. 1, sin que hasta el momento de la emisión del presente pronunciamiento haya sido determinada.
- 401.** Otra de las personas que resultó lesionada el 9 de julio de 2014 durante el desarrollo de la manifestación a la altura del kilómetro 14 de la carretera estatal 438-D fue V5. Personal de esta Comisión Nacional se constituyó el 24 del mes y año citados en su domicilio. Sus familiares señalaron que permitirían observar a la víctima pero no entrevistarlo, en razón de que la lesión que tenía le impedía hablar y se alteraba por dicha situación.

- 402.** En consecuencia, los peritos médicos de esta Comisión Nacional realizaron una observación a V5 en la que advirtieron que tenía una gasa que le cubría la mejilla izquierda, así como una zona de equimosis violácea en el lado izquierdo de la mandíbula y un aparato de fijación odontológica en ambas arcadas dentales. Después fotografiaron a la víctima y recopilaron varios estudios que le habían sido practicados, entre los cuales destacan unas tomografías efectuadas en un hospital particular.
- 403.** El 11 de agosto de 2014, personal de este Organismo Nacional nuevamente se constituyó en el domicilio de V5. En esa ocasión se observó que la víctima continuaba sin poder hablar, por lo cual se fotografiaron las heridas que presentaba en la mejilla izquierda; además se pudieron analizar unas tomografías, que mostraban múltiples fracturas de la mandíbula izquierda.
- 404.** De las fotografías de V5 integradas en el expediente de mérito resaltan aquellas en las que se advierte una herida en forma de "C" invertida de aproximadamente 5 cm de diámetro, con la concavidad hacia el conducto auditivo izquierdo, de bordes regulares con sangrado activo, puentes de tejido y colgajo de piel de aproximadamente 6 x 3 cm localizado en la mejilla izquierda, acompañado de edema importante y deformidad de la región, en las que es posible advertir el dibujo del agente que produjo la lesión.
- 405.** El 14 de agosto de 2014, personal de esta Comisión Nacional solicitó a V5 que escribiera una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos en los que resultó lesionado. V5 señaló que alrededor de las 14:45 horas del 9 de julio de 2014 fue a recoger a sus nietos a la escuela, y que al ir caminando por una de las rampas del "Puente de San Bernardino Chalchihuapan" que atraviesa la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, observó que dos grupos de elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, ubicados en ambos sentidos, se encontraban realizando disparos, y así fue que un objeto lo golpeó en la cara.
- 406.** El 20 de agosto de 2014, personal de la clínica particular a la cual el día de los hechos fue trasladado V5 refirió a los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional que se permitiría la consulta del expediente clínico de la víctima. En él destaca que la lesión de la mejilla izquierda medía alrededor de 7 cm, que al parecer fue producida por fuego, con lesión en nervios y atravesando la parte interna de la boca. Ante ello, la víctima permaneció internada en el nosocomio. Al siguiente día se le tomaron unas placas que arrojaron que había fractura de la rama maxilar inferior, de la parte media del maxilar inferior y del tercio superior del maxilar inferior.
- 407.** El personal médico en la nota respectiva precisó que el 11 de julio de 2014, V5 fue diagnosticado con un cuadro clínico de: "Fx rama ascendente izquierda, Fx región media y probable FX (ilegible) izquierdo raíz mandíbula"; además, la interpretación de la tomografía de macizo facial realizada a la víctima precisó que presentó: "adoncia parcial y material metálico de restauración dental que condiciona artefacto electrónico regional; se identificó una lesión traumática fracturaria transversa de la rama ascendente mandibular izquierda bisegmentaria, así como fragmentaria en el mentón; moderado engrosamiento anular y periférico de la mucosa que recubre los antros maxilares basales, con valores de atenuación en 26 UH; desviación septal nasal medial a la izquierda en el área 3 de Cottle con cresta regional ipsilateral".
- 408.** Así, se observó que en la impresión de la tomografía de macizo facial de V5 se señaló que tenía: lesión traumática fracturaria y fragmentaria a nivel del mentón; fractura traumática bisegmentaria, transversa de la rama ascendente de la mandíbula izquierda; desviación septal nasal medial a la izquierda en el área 3 de Cottle, y cambios por sinusitis basal antral, bimaxilar.
- 409.** Ahora bien, los peritos de esta Comisión Nacional descartaron la descripción de la lesión realizada por el personal de la clínica particular que valoró a V5, según la cual "la lesión con petardo en la mejilla izquierda y a la exploración física lesiones en mejilla izquierda de aproximadamente 7 cm con herida por fuego", en razón de que no se encontraron elementos para considerar que la lesión se hubiera generado por alguna explosión o artefacto explosivo (petardo).
- 410.** Los peritos de este Organismo Nacional, a mayor abundamiento, indicaron que si la lesión de V5 se hubiera generado por un petardo, la mecánica de lesiones necesariamente presentaría: lesio-

nes múltiples de tipo contusiones o excoiaciones superficiales hasta heridas profundas de tipo estrelladas, con bordes desgarrados, irregulares y ennegrecidos en la cara interna por los restos de humo y con “tatuaje verdadero” en la cara externa como consecuencia de los restos de pólvora quemada incrustada, así como heridas penetrantes en las cavidades que pudieran afectar el esqueleto óseo, teniendo características forma irregular, con bordes espiculados y de extensión variable, además de quemaduras de diferentes grados en los tejidos adyacentes; como ya se refirió, V5 no presentó esas lesiones durante las diversas certificaciones o valoraciones médicas que se le realizaron.

- 411.** En suma, los peritos de este Organismo Nacional advirtieron que V5 sí presentó lesiones traumáticas en la mejilla izquierda del tipo de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y ponen en peligro la función del órgano afectado.
- 412.** Aunado a ello, se estableció que la lesión de V5 era similar a las que se producen por la contusión directa con un objeto de consistencia dura y bordes romos; que dibujó la impronta del objeto que la generó, dejando una lesión conocida como “patrón”, y que el golpe ocasionó fractura en el mentón y fractura traumática bisegmentaria transversa de la rama ascendente de la mandíbula izquierda, datos que coinciden con la descripción de la víctima respecto a que al caminar por una de las rampas del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, que atraviesa la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, observó que elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla se encontraban disparando con botes de gas y balas de goma, de las cuales una lo golpeó en la cara.
- 414.** En relación al caso de V5, el 11 de julio de 2014 el agente del Ministerio Público de Atlixco tercer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, inició la Averiguación Previa Núm. 3, que se acumuló a la Averiguación Previa Núm. 1, sin que hasta el momento de la emisión del presente pronunciamiento haya sido determinada.
- 415.** Ahora bien, el 11 de julio de 2014, V6 manifestó al personal de esta Comisión Nacional que el 9 del mes y año citados acudió a apoyar a los pobladores de la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, ubicada en el municipio de Ocoyucan, Puebla, y que al llegar a la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública le causaron una lesión en el lado derecho del abdomen.
- 416.** De acuerdo con los peritos de este Organismo Nacional, al momento de certificar el estado de salud de V6 se le encontró una equimosis de color violácea de aproximadamente 12 x 10 cm, con impronta excoriativa en forma de diana, cubierta de costra hemática seca y fuertemente adherida en el flanco derecho del abdomen, la cual se clasificó como del tipo de aquellas lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.
- 417.** Además, los peritos médicos de esta Comisión Nacional que conocieron del caso señalaron que la equimosis con impronta excoriativa localizada en el flanco derecho del abdomen de V6 era similar a las que se producen por la contusión directa con un objeto de consistencia dura, sin filo y con bordes romos bien definidos, la cual por las características cromáticas y de la costra era contemporánea al día de los hechos y coincidía con el dicho de la víctima en el sentido de que recibió un golpe con un objeto en el abdomen.
- 418.** En el caso de V6, se observó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla omitió certificarlo, atenderlo e iniciar una investigación con motivo de las lesiones que presentó, bajo el argumento de que no solicitó dicho apoyo ni se presentó a declarar.
- 419.** Por otra parte, V7 señaló que el 9 de julio de 2014 se encontraba caminando en compañía de su familia cuando al bajar del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, que atraviesa la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, escuchó “unos petardos o detonación de cohete, pero más bajita”, por lo cual auxilió a correr a sus familiares, pero al voltear la cara recibió en el ojo izquierdo un golpe con un objeto metálico tipo bote cilíndrico que provocó que sus lentes se rompieran y perdiera el conocimiento, por lo que fue llevado para su atención a la Clínica Rural de su comunidad, donde le dijeron que debía acudir a otro a hospital porque su lesión era grave.

- 420.** De las constancias generadas con motivo de la atención médica que se proporcionó a V7 en un hospital particular se desprende que al momento de su ingreso presentó sangrado importante en el ojo izquierdo y apósito completamente lleno de sangre que se canalizó; se le administraron medicamentos y después se le practicó un aseo quirúrgico y puntos hemostáticos en el párpado. El médico señaló además que el globo ocular presentaba datos de perforación, por lo que decidió dejar de manipular dicho órgano y remitir al paciente al siguiente nivel de atención.
- 421.** El 11 de julio de 2014, personal médico de esta Comisión Nacional, al momento de certificar el estado de salud de V7, advirtió que presentaba una herida horizontal lineal de aproximadamente 5 cm en el párpado superior izquierdo, de la cual no fue posible apreciar sus características en razón de que se encontraba modificada por un procedimiento quirúrgico de sutura de 4 puntos simples con material tipo nylon, cubiertos con costra hemática fresca y fuertemente adherida que impedía la apertura del ojo y, en consecuencia, la valoración del globo ocular. Dicha lesión se encontraba acompañada de edema que deformaba las estructuras anatómicas y provocaba escurrimiento de secreción serohemática. V7 agregó que a raíz de la pérdida de la vista de su ojo se sentía triste e inútil por las repercusiones laborales que le generaría.
- 422.** Al respecto, los peritos de esta Comisión Nacional indicaron que la lesión de V7 era del tipo de las que ponen en peligro la función de uno de los órganos de la visión, por lo cual sería necesario reclasificarla después para entonces estar en posibilidad de determinar las secuelas definitivas que presentaría la víctima. Además, se observó que V7 tenía en el dorso de la nariz dos heridas de forma estrellada con bordes irregulares, desgarrados y evertidos, cubiertas de costra hemática fresca fuertemente adherida, que median 1 x 1 cm y 2 x 1 cm, respectivamente.
- 423.** El personal de esta Comisión Nacional continuó valorando el estado de salud de V7 y dando seguimiento a la atención que se le proporcionó; de esa valoración destaca que el 17 de julio de 2014 se le practicó un ultrasonido en el ojo izquierdo en un hospital particular en el que se le diagnosticó con un cuadro clínico de: trauma ocular perforante, hemorragia vítrea parcialmente organizada, vitreorretinopatía proliferativa y desprendimiento coroideo hemorrágico.
- 424.** En suma, el personal médico de este Organismo Nacional señaló, en relación con las lesiones que presentó V7, que el trauma ocular fue un traumatismo que se originó por mecanismos contusos o penetrantes sobre el globo ocular y sus estructuras periféricas que ocasionó daño tisular de diverso grado de afectación, con compromiso de la función visual, temporal o permanente. En primera instancia, el globo ocular sufrió una compresión anteroposterior brusca; el retorno a la forma normal añade un mayor trauma que genera lesiones en el segmento anterior o posterior. El trauma puede ser desde un doloroso cuerpo extraño ocular hasta una herida penetrante ocular de mal pronóstico y grandes secuelas con discapacidad. El pronóstico del trauma se correlaciona directamente con el daño del globo ocular.
- 425.** Los peritos de esta Comisión Nacional, en su opinión médica respecto de las lesiones de V7, concluyeron que la herida en el párpado superior izquierdo, acompañada de edema que deformó las estructuras anatómicas y provocó escurrimiento de secreción serohemática, desde el punto de vista médico era similar a las que se producen por la contusión directa con un objeto de consistencia dura, sin filo y con bordes romos; por sus características, la lesión resultó contemporánea al día en que sucedieron los hechos y coincidió con el dicho de la víctima en el sentido de que recibió en el ojo izquierdo un golpe con un objeto metálico, tipo bote cilíndrico, que provocó que sus lentes se rompieran.
- 426.** En cuanto a las dos heridas de forma estrellada con bordes irregulares, desgarrados y evertidos localizadas en el dorso de la nariz de V7, se clasificaron como similares a aquellas que se producen por la contusión directa con un objeto de consistencia dura, sin filo y bordes romos; por sus características, las lesiones resultaron ser contemporáneas al día en que sucedieron los hechos y coincidieron con lo referido por la víctima respecto a que en los acontecimientos también se lesionó la nariz. Actualmente V7 se encuentra pendiente de una nueva valoración para que se concluya su plan de tratamiento y se esté en posibilidad de determinar las secuelas.

- 427.** En el caso de V7 se observó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla omitió certificarlo, atenderlo e iniciar a una investigación con motivo de las lesiones que presentó, bajo el argumento de que no solicitó dicho apoyo ni se presentó a declarar.
- 428.** A su vez, V8 señaló al personal de este Organismo Nacional que el 9 de julio de 2014 se encontraba en la manifestación que se realizó a la altura del kilómetro 14 de la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, apoyando a los pobladores de la comunidad de San Bernardino Chalchi-huapan, en razón de que estaban siendo objeto de ataques por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, cuando sintió un golpe en el ojo derecho con un objeto duro que no pudo identificar, lo cual le provocó que sangrara y perdiera el conocimiento, por lo que fue trasladado para su atención al consultorio de un médico particular.
- 429.** El 11 de julio de 2014, peritos médicos de esta Comisión Nacional acudieron a certificar el estado de salud físico de V8 y observaron que presentaba una equimosis violácea de forma irregular de 12 x 6 cm que abarcaba la región bipalpebral derecha, con equimosis de color violácea semicircular en el ángulo interno del ojo derecho, pupilas isocóricas y normorrefléxicas, con la presencia de hemorragia de aproximadamente 50% del total de la conjuntiva en la región del canto externo del ojo derecho.
- 430.** Aunado a ello, se certificó que V8 tuvo una quemadura de segundo grado superficial que medía 5 cm, con características de escurrimiento, y ámpulas vacías cubiertas de secreción serohemática que abarcaba desde el lagrimal derecho hasta el surco nasogeniano del mismo lado. Es importante señalar que después el personal de este Organismo Nacional volvió a valorar a la víctima y concluyó, en la opinión de mecánica de producción de las lesiones, que las mismas eran del tipo de aquellas que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.
- 431.** Igualmente, respecto de la quemadura de segundo grado superficial con características de escurrimiento y ámpulas vacías cubiertas de secreción serohemática que abarcaba desde el lagrimal derecho hasta el surco nasogeniano del mismo lado, se señaló que por sus características era similar a las que se producen por la contusión directa con un objeto de consistencia dura, incandescente, sin bordes ni filo y líquido a altas temperaturas, y que por sus características eran contemporáneas al día en que ocurrieron los hechos y coincidentes con el dicho del agraviado en el sentido de que recibió un golpe en la cara con algo duro que no pudo identificar.
- 432.** En cuanto a la equimosis violácea que abarcaba la región bipalpebral derecha, la equimosis violácea semicircular en el ángulo interno del ojo derecho y la hemorragia de la conjuntiva en la región del canto externo del ojo derecho de V8, se indicó que eran similares a las que se producen por la contusión directa con un objeto de consistencia dura, sin bordes ni filo, y por sus características cromáticas se determinó que eran contemporáneas al día en que ocurrieron los acontecimientos.
- 433.** En el caso de V8, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla omitió certificarlo, atenderlo e iniciar una investigación con motivo de las lesiones que presentó, bajo el argumento de que no solicitó dicho apoyo ni se presentó a declarar.
- 434.** Además, V9 manifestó que a las 15:00 horas del día de los hechos se encontraba en la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, cuando escuchó que un elemento de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla gritó “ataquen”. Ante ello, los manifestantes se dispersaron hacia los lados de la autopista; no obstante, los elementos policiales comenzaron a lanzarles de manera directa gases que venían en latas y una de ellas lo golpeó en la rodilla derecha, imposibilitándolo para caminar, por lo que otras personas lo auxiliaron para alejarse del lugar y resguardarse atrás de un vehículo.
- 435.** Los peritos médicos de este Organismo Nacional que certificaron el estado de salud de V9 observaron que presentó una herida de 3 cm de longitud, de forma semicircular, producida por un instrumento contuso, la cual se encontraba cubierta de costra hemática seca, en vías de resolución en la cara externa de la rodilla derecha, así como una equimosis de color violáceo con halo amarillento de 8 x 3 cm en la cara interna de la rodilla derecha.

- 436.** Las lesiones de V9 se clasificaron como aquellas de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; además, se observó que la mecánica de producción de la primera de ellas obedeció a una contusión directa con un objeto romo, duro, sin filo de bordes regulares no cortantes, quedando dibujada la impronta del objeto vulnerante; además, la coloración violácea de dicha lesión indicaba que era contemporánea al día en que sucedieron los hechos y correspondía con las manifestaciones de la víctima en el sentido de que una de las latas de gas que lanzaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo golpeó en la rodilla derecha.
- 437.** De igual forma, se observó que en el caso de V9, como en el de otras víctimas, tanto la Secretaría de Seguridad Pública como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla omitieron realizar un correcto registro de todas las personas que refirieron ser víctimas, bajo el argumento de que las mismas o no solicitaron atención al momento en que ocurrieron los hechos o no se presentaron ante la autoridad ministerial. Por ello, no puede acreditarse que la atención brindada tanto a ellas como a sus familiares fuera la adecuada.
- 438.** Ahora bien, a fin de determinar la similitud de las lesiones que presentaron V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, así como su mecánica de producción y clasificación legal, los peritos médicos de este Organismo Nacional, después de realizar un análisis de las constancias relacionadas con el estado de salud de las víctimas integradas en el expediente CNDH/1/2014/4555/Q/VG, el 14 de agosto de 2014 emitieron una opinión médica forense comparativa de sus lesiones.
- 439.** En ese contexto, es importante señalar que en la mecánica de producción de cualquier lesión intervienen diversos factores, entre ellos el tipo de instrumento, la intensidad o la fuerza del mismo sobre la víctima, las características físicas del agresor y la víctima, además del segmento corporal afectado. La interacción de dichos factores hace posible que se produzcan diversas lesiones.
- 440.** Ahora bien, hay lesiones que pueden producirse por instrumentos contundentes, es decir, de superficie roma u obtusa que no tienen filo, los cuales a su vez pueden ser naturales (partes del cuerpo humano que naturalmente son para ataque o defensa), improvisados (aquellos diseñados para otros objetivos pero que accidentalmente son utilizados como objetos contundentes) o preparados (especialmente diseñados para producir lesiones).
- 441.** Así, cuando un instrumento contundente es utilizado varias veces, suele reproducirse la forma del agente contundente, lo cual se denomina “lesión patrón”, de ahí que las lesiones contusas comprenden dos grandes grupos: a) contusiones simples, como la excoriación, la equimosis y la herida contusa, y b) contusiones complejas, las cuales comprenden mordedura, aplastamiento, caída y precipitación.
- 442.** De acuerdo con la literatura médica, las equimosis son producto de una contusión que se caracteriza por la indemnidad cutánea y la infiltración hemática difusa subyacente. Cuando un elemento contuso de bordes romos incide con o contra la piel y los planos subyacentes por un mecanismo violento de choque, golpe, percusión, presión o compresión, deprimiendo y deformando hasta el límite su elasticidad, la piel resiste pero los vasos sanguíneos no, por lo cual se rompen y la sangre se escapa a los tejidos, con la consiguiente infiltración.
- 443.** Existen equimosis que pueden resolverse aproximadamente hasta en 21 días. Su interés médico legal reside en que en dicho lapso experimentan una variabilidad cromática evolutiva que permite con cierto margen V7 de error estimar su tiempo de producción a partir de la transformación de la hemoglobina en hemosiderina, hematóidina y hematina; luego desaparecen por degradación enzimática, así que se debe tener en cuenta la cantidad de sangre extravasada, el tejido involucrado, las condiciones propias del individuo afectado y la percepción del observador; las transformaciones cromáticas son más manifiestas en la zona periférica de la equimosis.
- 444.** En los primeros momentos de la aparición de una equimosis y por varias horas siguientes, la lesión tiene un tono rojo violáceo oscuro; al cabo de las primeras 24 horas su oscurecimiento es máximo. Mantiene el color violeta negruzco o negro hasta el tercer día, con tonalidades que van del violáceo azulado al azul del cuarto al sexto día. Se hace azul verdosa a verdosa desde el séptimo hasta el duodécimo día, con paulatina evolución hacia el verdoso amarillento y ocre

amarillento; luego aparece un tono amarillento desde el décimo tercero hasta el vigésimo primer día.

- 445.** Ahora bien, las excoriaciones son lesiones superficiales que resultan del desprendimiento traumático de los estratos superficiales epidérmicos. Aparecen por deslizamiento ungueal (arañazos o rasguños), roce, fricción, compresión prolongada contra objetos o superficies rugosas, ásperas, irregulares, de bordes romos no cortantes, lo que provoca la salida de líquidos a la superficie que evolucionaran hacia la formación de una costra que puede ser serosa, serohemática o completamente hemática durante las primeras 24 horas de producida; luego se deshidrata a los tres días y continúan con el proceso cicatrizal, con deshidratación progresiva de la costra, caída espontánea y resolución en aproximadamente 10 días. Son de suma importancia médico legal, ya que se observan en casos de caída, arrastre o situaciones de lucha.
- 446.** Por otra parte, las heridas son lesiones que producen pérdida de la integridad de los tejidos blandos. Se clasifican de acuerdo con el elemento que las produce como: a) heridas contusas (solución de continuidad en la piel, producida por un cuerpo contundente, de cualquier naturaleza; generalmente tiene como características: forma irregular, bordes no nítidos, invertidos, fondo o lecho irregular con puentes de piel, muchas veces rodeado de una zona equimótica); b) heridas punzantes, y c) heridas cortantes.
- 447.** En cuanto a las fracturas, existen cuando hay solución de continuidad del hueso de origen traumático. Su mecanismo de producción es el que corresponde a toda herida contusa, es decir, se pueden generar por la pérdida de la continuidad del tejido óseo en razón de que el golpe o el choque superan la elasticidad del hueso.
- 448.** Una vez analizada la clase de lesiones que pueden producirse, el 14 de agosto de 2014, peritos médicos de esta Comisión Nacional emitieron una opinión médica forense comparativa de lesiones de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9. En términos generales, se concluyó que todas las víctimas presentaron lesiones de tipo equimótico excoriativas de forma circular o semicircular, que van de los 3 a los 6 cm de diámetro, en razón del área anatómica en la que se produjo la lesión, reproduciendo la forma del agente contundente que las produjo.
- 449.** Es decir, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 presentaron una lesión conocida como “lesión patrón”. En el caso particular de las heridas, las mismas se generaron cuando el agente contundente venció el índice de elasticidad de la piel ($2\text{-}3\text{ kg}/2\text{-}3\text{ mm}^2$); por ello se estableció que las mismas son similares a las que se producen por la contusión directa de un objeto romo, duro, sin filo de bordes regulares no cortantes, que dibujó su impronta, con excepción de la que tuvo V7 de quien su lesión se encontró modificada por los procedimientos quirúrgicos a los que ha sido sometido.
- 450.** Además, los peritos médicos de esta Comisión Nacional que conocieron del caso precisaron que V1 presentó lesiones que se clasificaron en su momento como aquellas que ponen en peligro la vida; V2, V5 y V7 presentaron lesiones que se clasificaron como aquellas que tardan en sanar más de 15 días, y en el caso de la última víctima señalada, ponen en peligro la función del órgano afectado. Respecto de las lesiones de V3, V4, V6 y V8, se clasificaron como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días; las de V9, como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días.
- 451.** Aunado a lo anterior, los peritos de este Organismo Nacional descartaron que se hubiera encontrado algún elemento que permitiera establecer que las lesiones que presentaron V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 hubieran sido producidas por alguna explosión o artefacto explosivo (cohetón), ante la ausencia de hallazgos físicos relacionados.
- 452.** Por lo anterior, se establece que las lesiones que presentaron V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 fueron producidas por un mismo tipo de agente vulnerante. Al respecto, de acuerdo con la información enviada a esta Comisión Nacional por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, el 9 de julio de 2014, 34 elementos de la Policía Estatal Preventiva que acudieron a disuadir la manifestación portaban armamento no letal.

- 453.** Es importante precisar que el gas lacrimógeno es un término general utilizado para cualquier compuesto químico que se use para incapacitar temporalmente mediante la irritación de los ojos o del sistema respiratorio. Puede presentarse como aerosol de mano o en forma de granada, y se encuentra compuesto por diversos químicos. Para que pueda ser empleado como “agente de control antidisturbios”, debe tratarse de un producto químico lacrimógeno de baja toxicidad y que no sea letal.
- 454.** En consecuencia, los elementos policiales que lo utilicen como arma no letal deben tener como principio de su actuación un control muy cuidadoso, a fin de garantizar que se reduzcan los riesgos a la integridad física de las personas en contra de quienes se utilizan, así como de aquellas ajenas a los hechos. Su utilidad recae en el hecho de que puede disolver una multitud incapacitando temporalmente a la gente sin causar heridas permanentes.
- 455.** Sin embargo, el gas lacrimógeno no es inocuo, y para evitar el peligro es esencial que los elementos que lo utilicen se encuentren capacitados adecuada y responsablemente en su uso. Existen estudios que han identificado varios tipos de trauma asociados al uso indebido del gas lacrimógeno, como las heridas penetrantes causadas por la explosión de granadas y cartuchos de gas y el recipiente que lo contiene, quemaduras en la piel con ampollas como resultado del contacto directo con el polvo de gas, y efectos respiratorios perdurables.
- 456.** En este sentido, en el análisis realizado por esta Comisión Nacional a las características de las lesiones que presentaron V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 en relación al tipo de armamento que llevaban los elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se observa que las lesiones que se les infirieron fueron producidas con alguno de los 54 proyectiles de largo alcance irritante calibre 37/38 mm, CN, o de los 10 proyectiles de largo alcance irritante calibre 37/38 mm, CS, utilizados por los elementos policiales.
- 457.** Lo anterior adquirió relevancia en razón de que, como ya se indicó, dicha circunstancia obedeció a que los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla utilizaron de manera inadecuada y con marcada negligencia el armamento no letal que portaban, lo que tuvo consecuencias nocivas en la integridad física de varias personas e incluso en el caso de V1 tuvo como consecuencia que perdiera la vida.
- 458.** Por tanto, este Organismo Nacional observó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla que utilizaron de manera inadecuada y negligente el armamento no letal que portaban, así como los mandos que omitieron vigilar que el mismo se empleara conforme a los protocolos que existen en dicha entidad federativa, vulneraron en agravio de las ocho víctimas que resultaron lesionadas el día de los hechos sus derechos a la legalidad, la seguridad jurídica, la integridad y la seguridad personal.
- 459.** Al respecto, esta Comisión Nacional observó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla sólo inició investigaciones por los casos V1, V4 y V5; sin embargo, no se encontró evidencia de que las autoridades en dicha entidad hubieran certificado, atendido o iniciado investigación de la demás personas que resultaron afectadas durante el operativo.
- 460.** De igual manera, esta Comisión Nacional observó una indebida procuración de justicia al omitir certificarlos, atenderlos e iniciar la investigación con motivo de las lesiones que presentaron, así como al omitir reconocerles el carácter de víctimas y, en consecuencia, otorgarles la atención y en general todo lo que les reconocen los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios orientadores contenidos en los artículos 4, 5 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que prevén los derechos de las víctimas del delito; todo lo anterior ocasionó además una revictimización institucional.

- 461.** Los mencionados derechos se encuentran previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 1, 2, y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los numerales 2, 3, 4, 6, 12 y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todo individuo tiene derecho a que se respete su integridad física y seguridad personales.
- 462.** Al respecto, el numeral 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establecen que debe realizarse una cuidadosa distribución de armas no letales incapacitantes, a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos, y que se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.
- 463.** Además, en las constancias que se enviaron a este Organismo Nacional destaca el hecho de que ninguna de las personas civiles que resultaron heridas fueron auxiliadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, bajo el argumento de que ninguna requirió el apoyo. En su lugar, las víctimas recibieron ayuda de otros manifestantes y pobladores de la comunidad de San Bernardino, Chalchihuaupan, situación que evidenció una falta de sensibilidad y trato digno hacia ellas.
- 464.** En consecuencia, el hecho de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla que intervinieron en los acontecimientos hayan omitido proporcionar atención de urgencia a los heridos por armas no letales implicó que se les negara un trato digno, contemplado en los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1, 3, 4 y 18 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder (Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 40/34, del 29 de noviembre de 1985), que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a un trato digno y que las víctimas tienen derecho a recibir atención médica de urgencia.

D. Malos tratos e imputación indebida de hechos

- 465.** Ahora bien, el 9 de julio de 2014, V10, V11, V12 y V13 fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección Metropolitana Zona Sur, quien inició a la Averiguación Previa Núm. 1 por los delitos de ataques a las vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte, lesiones, daño en propiedad ajena doloso y motín cometido en agravio de la sociedad y de los elementos de la Policía Estatal.
- 466.** V10 refirió que el día de los hechos escuchó por el sonido de la comunidad de San Bernardino Chalchihuaupan, que el presidente de la Junta Auxiliar exhortaba a los pobladores a reunirse en el “Puente de San Bernardino Chalchihuaupan”, que atraviesa la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco. Una vez en el lugar, se enteró de que la manifestación se encontraba relacionada con las inconformidades por el servicio del Registro Civil, por lo que al observar la presencia de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se dirigió a la escuela de su hijo.
- 467.** Sin embargo, al cruzar la carretera fue detenido por ocho policías, quienes le dijeron que “iba a pagar caro”, a lo que les respondió que él no había hecho nada; al resistirse, un policía lo pateó en el muslo derecho. Después lo sometieron y subieron a un vehículo oficial, donde nuevamente lo patearon en el estómago y le pegaron en dos ocasiones con un tolete en la espalda, así como con el escudo en las piernas.

- 468.** Además, el 25 de julio de 2014 V11 refirió que el 9 de julio de 2014 acudió a la manifestación que se realizó en la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, y al estar sentado junto a la valla que divide la mencionada vialidad lo arrestaron y después lo subieron a una unidad oficial para llevarlo a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa.
- 469.** Al respecto, el 25 de julio de 2014 V12 refirió a personal de esta Comisión Nacional que el 9 del mes y año citados tuvo conocimiento mediante los aparatos de sonido que existen en la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, en el municipio de Ocoyucan, que se realizaría una manifestación. Así, al emprender la caminata para regresar a su domicilio se percató de que el “Puente de San Bernardino Chalchihuapan” se encontraba cerrado con palos.
- 470.** Ante ello, optó por atravesar caminando la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, y observó que abajo del citado puente se encontraban varias personas y elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla. En ese momento escuchó que alguien gritó “¡ahí vienen!” (refiriéndose a los policías), por lo que varias personas comenzaron a correr y a su vez, atrás de ellas, los elementos de la citada corporación.
- 471.** Después, según refirió V12, dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, lo empujaron y tiraron. Una vez que lo sometieron, lo subieron a la bodega de un vehículo oficial en el que se encontraban otras personas. En ese momento un policía les manifestó “ahora van a pagar todo”, ante lo cual respondió que él no había hecho nada y que no tenía miedo, por lo que el citado elemento le ordenó que guardara silencio mientras lo amenazaba.
- 472.** Por su parte, V13 refirió el 25 de julio de 2014 al personal de esta Comisión Nacional que el día de los hechos se encontraba caminando en el “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, que atraviesa la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, cuando su hija le informó que dicha vialidad y otra que se encuentra cerca permanecían bloqueadas, por lo que decidió regresar a su domicilio y atravesar la mencionada vialidad. En ese momento, dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, lo sujetaron y lo subieron a un vehículo oficial en el que lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa.
- 474.** En ese contexto, los cuatro elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla que detuvieron a V10, V11, V12 y V13 señalaron en términos generales que el 9 de julio de 2014 acudieron a la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, en razón de que la misma se encontraba bloqueada por un grupo de manifestantes a la altura del puente que comunica a la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan.
- 475.** Según señalaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, otros servidores públicos intentaron dialogar con el grupo de inconformes, pero éstos se negaron y comenzaron a gritar, así como a aventarles piedras y palos, por lo que varios policías resultaron lesionados. Además, algunos de los manifestantes detonaron cohetones con la finalidad de que otras personas acudieran, por lo cual V10, V11, V12 y V13 fueron detenidos.
- 476.** En los oficios 14521, 14522, 14523 y 14524, con los cuales V10, V11, V12 y V13 fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, entre las 16:50 y las 17:35 horas, se indicó que el motivo de su detención obedecía a la probable comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación, lesiones, daño en propiedad ajena, motín y delitos cometidos contra servidores públicos.
- 477.** Llama la atención de este Organismo Nacional que otros tres elementos de la Policía Estatal Preventiva que resultaron lesionados, al rendir su declaración ante la autoridad ministerial precisaran en términos generales que a las 14:45 horas del 9 de julio de 2014 se encontraban sobre la carretera estatal 438-D, antes del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, cuando se les dio la instrucción de avanzar a fin de desalojar a la gente que se encontraba bloqueando la circulación.

- 478.** Ante ello, según lo refirieron los citados elementos policiales, al ir avanzando en dirección a Atlixco-Puebla, sus compañeros, que se encontraban posicionados del otro lado del puente, fueron agredidos; sin embargo, ellos continuaron desplazándose en dirección a la rampa izquierda, pero en ese momento la gente les arrojó piedras, palos, tubos, tabiques, botellas de vidrio vacías, bombas molotov, cohetones y quedaron rodeados.
- 479.** En consecuencia, algunos de los elementos de la Policía Estatal Preventiva se bajaron del puente; los que permanecieron en el mismo continuaron siendo objeto de agresiones por parte de los principales incitadores, entre los que se encontraban V10, V11, V12 y V13, quienes ordenaban a los demás manifestantes que golpearan a los policías y causaran daños a sus patrullas; los mismos fueron detenidos y puestos a disposición de la autoridad ministerial.
- 480.** Además, los mencionados tres elementos de la Policía Estatal Preventiva precisaron que ellos observaron el momento en que V10 aventó un cohete, el cual se dirigió hacia donde se encontraba un menor de edad (V1), que resultó lesionado en el lado izquierdo de la cabeza, quien iba acompañado de una persona del sexo femenino quien refirió ser su madre (V14).
- 481.** En ese contexto, se observaron contradicciones entre las manifestaciones realizadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que detuvieron a V10, V11, V12 y V13 y los otros tres servidores públicos de dicha corporación, que declararon haber visto el momento en que V10 lesionó a V1 con un cohete, lo cual incluso generó que la averiguación previa también se siguiera por otros delitos.
- 482.** Ahora bien, los hechos señalados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en el sentido de que ellos vieron cuando V10 lesionó a un niño (V1) con un cohete, quedaron desvirtuados en razón de que de los informes de la propia dependencia mencionada, así como del dictamen denominado Experticia en materia de Cronología, emitido el 7 de agosto de 2014 por un perito de la Coordinación de Criminalística de la División Científica dependiente de la Policía Federal, que se encuentra agregado a la averiguación previa iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se desprende que V10, V11, V12 y V13 fueron detenidos entre las 14:10 y las 14:15 horas, aproximadamente, es decir, incluso antes de que V1 resultara lesionado, según lo refirió la propia autoridad.
- 483.** Dichas declaraciones irregulares de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla se tradujeron en una imputación indebida de hechos en agravio de V10, vulnerando con ello sus derechos a la presunción de inocencia, dignidad, al honor y buen nombre, contemplados en los artículos 1o., párrafo quinto, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.2 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y V y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 484.** La presunción de inocencia impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador y es un derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general. Su alcance trasciende al debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos, como la dignidad humana y la libertad, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, dicho principio fundamental opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad.
- 485.** Por otra parte, no pasó desapercibido de que las cuatro personas detenidas, sólo V10 presentó lesiones, quien señaló que durante su detención un elemento de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla lo pateó en el muslo derecho y posteriormente lo sometieron y subieron a un vehículo oficial, donde nuevamente lo patearon en el estómago y le pegaron en dos ocasiones con un tolete en la espalda y con el escudo en las piernas.

- 486.** Al respecto, el perito médico de este Organismo Nacional que certificó el estado físico de V10 observó que presentó una equimosis verdosa con halo amarillento en el muslo derecho, la cual desde el punto de vista médico forense se clasificó como del tipo de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días; además, resultó contemporánea con el día de los hechos y coincidente con el dicho de la víctima en el sentido de que la misma se produjo porque los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo patearon y pegaron con el escudo en esa parte del cuerpo.
- 487.** Es decir, dichas lesiones constituyeron un maltrato físico injustificado si se estima que las mismas fueron inferidas a V10 una vez que se encontraba sometido, por lo cual se vulneraron sus derechos a la integridad y seguridad personal, legalidad y trato digno, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o. y 6o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- 488.** Igualmente, no se observaron las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que favorecen en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 489.** Al respecto, los artículos 7, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3, 5, y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6, párrafo tercero, y 7, párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en términos generales establecen que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y que la fuerza pública sólo deberá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas de seguridad, lo que en el presente caso no sucedió.

E. Impunidad de los delitos y agresiones a policías

- 490.** Los días 16 y 30 de julio, así como 7 de agosto de 2014, se recibieron en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos 44 escritos de queja presentados por elementos de la Policía Estatal Preventiva y sus familiares, en los que se incluyen las quejas de los paramédicos del Consejo Estatal, ambas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- 491.** En términos generales, los escritos de queja mencionados refieren que el 9 de julio de 2014, los elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, fueron arribando en diferentes horarios a la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, a fin de atender una manifestación que bloqueaba la circulación de la mencionada vialidad.
- 492.** Sin embargo, momentos después la manifestación se salió de control, tornándose violenta, en razón de que los participantes de la misma les arrojaron diversos objetos, tales como piedras, palos, cohetones, cuchillos, bombas molotov, machetes, tubos y botellas de vidrio con gasolina, provocándoles lesiones.
- 493.** A mayor abundamiento, el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, mediante en los oficios SSPEP/DGAJ/09436/2014 y SSPEP/DGAJ/10042/2014 del 31 de julio y el 11 de agosto de 2014, señaló que derivado del enfren-

tamiento sostenido el 9 de julio del presente año entre elementos de la Policía Estatal Preventiva y manifestantes, en la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, diversos servidores públicos de la mencionada corporación resultaron lesionados y que algunos de ellos fueron trasladados para su atención al Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, ambos del Estado de Puebla, mientras que otros fueron auxiliados por los servicios de emergencia que se encontraban en el lugar.

- 494.** De acuerdo con el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, el hecho de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva resultaran lesionados obedeció a la superioridad numérica de los manifestantes, quienes lograron quitarles los escudos, cascos y toletes (bastón policial PR 24), así como porque los manifestantes les arrojaron diversos objetos como pellets, piedras, palos, bombas molotov, petardos, bazucas caseras y cohetones propulsados con tubos de PVC y de metal.
- 495.** Aunado a ello, se informó a esta Comisión Nacional que tres elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla fueron privados de su libertad por varias horas; además, según refirió el encargado del Despacho de la Dirección General de la mencionada corporación, uno de los manifestantes amenazó con privar de la vida a uno de ellos si no liberaba a las personas civiles que habían sido detenidas.
- 496.** Posteriormente, alrededor de las 17:00 horas del 9 de julio de 2014, uno de los policías fue liberado en razón de que perdió el conocimiento por los golpes que recibió; los otros dos elementos permanecieron retenidos hasta las 02:00 horas del 10 de julio de 2014.
- 497.** Los dos paramédicos del Consejo Estatal de Seguridad que presentaron escritos de queja ante este Organismo Nacional indicaron que el 9 de julio de 2014 acudieron al lugar de los hechos a proporcionar atención médica e incluso ingresaron a la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan por dos de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que habían sido retenidos; agregaron haber sido víctimas de agresiones verbales y amenazas por parte de algunos pobladores, en particular por el presidente de la Junta Auxiliar de la citada comunidad.
- 498.** Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó información relacionada con el estado de salud de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla que resultaron lesionados, por lo cual se recopilaron los dictámenes que les fueron practicados por personal de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, así como las notas médicas que se realizaron con motivo de la atención que se proporcionó a algunos de ellos en hospitales pertenecientes a la Secretaría de Salud y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Puebla.
- 499.** Además, los días 31 de julio y 1, 2, 6 y 18 de agosto de 2014, peritos médicos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y en las oficinas de este Organismo Nacional, a fin de entrevistar y certificar el estado de salud de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- 500.** En suma, de las evidencias de las que se allegó esta Comisión por diversas fuentes se desprende la siguiente información en relación con el estado de salud físico de 49 elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla:

CONCENTRADO ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA			
No.	CLAVE	SSP	PGJ
1	SP1	Policontundido	Edema en la región occipital, fosas renales y región escapular izquierda hipersensibles.
2	SP2	Policontundido	Herida por contusión en la región occipital, equimosis rojiza en el pectoral derecho y en el mesogastrio, así como hiperemia conjuntival y sin datos de intoxicación.

CONCENTRADO ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA

No.	CLAVE	SSP	PGJ
3	SP3	traumatismo acústico bilateral	Trauma acústico severo bilateral; sordera derecha e izquierda.
4	SP4	Fractura de tabique nasal y Policontundido	Dos heridas y excoriación en la nariz; equimosis en el párpado inferior izquierdo; excoriación y equimosis en labio inferior izquierdo, fractura de huesos propios del nariz; inflamación en la mano derecha; edema codo izquierdo; fractura en brazo izquierdo; y edema en tórax.
5	SP5	Policontundido	Sin certificación
6	SP6	Policontundido	Herida en el labio superior; equimosis labio superior; equimosis labio inferior.
7	SP7	Policontundido	Herida labio superior, canino y primer molar superior izquierdo con inflamación de la encía, los percibe flojos; subluxación de dos órganos dentarios; equimosis roja en tórax, cuello y esternón.
8	SP8	Policontundido	Herida en dedo índice de la mano derecha suturada.
9	SP9	Policontundido	X
10	SP10	Fractura del esternón	Equimosis en hombro, pectoral, tórax, pliegue axilar derechos; fractura del esternón, dolor en antebrazo izquierdo, muslo derecho y pierna; edema frontal; excoriación en nariz, deformación en tabique nasal, excoriación en narina izquierda; equimosis rojo violácea en el párpado izquierdo; edema facial; excoriación labio superior.
11	SP11	Policontundido	Edema en brazo y antebrazo izquierdo; edema tarso y peroné; dolor en maléolo externo (esguince).
12	SP12	Policontundido	Equimosis en el glúteo izquierdo; mano izquierda congestiva; dolor de antebrazo izquierdo.
13	SP13	Policontundido	Excoriación en comisura labial y mano derecha.
14	SP14	Policontundido	X
15	SP15	Policontundido	X
16	SP16	No escucha del oído derecho y Policontundido	Equimosis en axila, rodilla izquierda; trauma acústico izquierdo; equimosis en abdomen; sordera del oído derecho.
17	SP17	Lesión en la cabeza	Hemorragia subconjuntival derecha; equimosis en párpado superior derecho, región pectoral, hombro y brazo derechos y tibia izquierda; herida en la región frontal y en mano izquierda; traumatismo craneoencefálico severo; nariz y boca con costras hemáticas.
18	SP18	Policontundido	Esguince cervical grado II, equimosis en miembro inferior derecho; dolor en codo izquierdo, excoriación en rodilla derecha, férula en miembro superior izquierdo.
19	SP19	Policontundido	Excoriación pierna derecha; hipersensibilidad supra escapular derecha.
20	SP20	Herida corto contundente en la mejilla del lado izquierdo	Herida en la mejilla izquierda; herida en la pierna izquierda; excoriaciones y equimosis en ambas piernas.

CONCENTRADO ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA			
No.	CLAVE	SSP	PGJ
21	SP21	Policontundido	Equimosis y edema en la mano izquierda; edema y esguince en el tobillo izquierdo.
22	SP22	Traumatismo craneoencefálico y Policontundido	Heridas en las regiones parietal y occipital izquierdas; equimosis en codo y pierna izquierda; equimosis en pierna y glúteos derechos; excoriación en pierna derecha.
23	SP23	Policontundido	Herida suturada en la ceja derecha; excoriación en la parte superior de la nariz.
24	SP24	Policontundido	Hipersensibilidad en miembro superior derecho, hombro derecho, en brazo, infra escapular derecha, muslos y cuello.
25	SP25	Policontundido	Excoriación en mano derecha; hiperemia conjuntival; sin datos de intoxicación por sustancia alguna.
26	SP26	Fractura en la muñeca de la mano derecha	Fractura de muñeca derecha; excoriaciones en hombro, rodilla y pierna derechos.
27	SP27	Traumatismo cervical	Esguince cervical grado II; arrancamiento tercio proximal cubito derecho.
28	SP28	traumatismo craneoencefálico	Equimosis en mentón y labio inferior; apófisis mastoides, ligero edema e hipersensibilidad.
29	SP29	Policontundido	Hematoma en parietal derecho, excoriación en mejilla izquierda; equimosis tobillo izquierdo; hiperemia conjuntival, dolor en cadera; sin datos de intoxicación por sustancia alguna.
30	SP30	Policontundido	Herida en surco nasolabial derecho
31	SP31	Policontundido	Excoriación en la rodilla derecha con férula en brazo izquierdo; esguince cervical grado II; excoriación en codo izquierdo.
32	SP32	Policontundido	Edema en pierna izquierda y tobillo izquierdo; dolor en cadera
33	SP33	Policontundido	Excoriación supraclavicular derecha; equimosis codo y muslo derechos.
34	SP34	Policontundido	Heridas en cráneo y cuello; equimosis en la región frontal, hemicara y escápula derecha; hemorragia subconjuntival derecha; muslo izquierdo ; excoriaciones en nariz, mano y escápulas izquierdas; axila, codo, región lumbar y rodilla derechos; Hematoma en cuello y equimosis en la región esternal.
35	SP35	Policontundido	Hematoma en cigomático izquierdo con excoriación dérmica; herida en surco nasolabial; excoriación en escápula derecha y región interescapular; equimosis en cresta iliaca derecha y muslo derecho; sin datos de intoxicación por sustancia alguna.
36	SP36	Policontundido	X
37	SP37	Policontundido	Hipersensibilidad y tensión muscular en antebrazo izquierdo, lumbalgia e hipersensibilidad en pierna izquierda y tibia derecha.
38	SP38	Policontundido	Herida en parietal izquierda; hiperemia conjuntival; sin datos de intoxicación por sustancia alguna.
39	SP39	Policontundido	Excoriaciones y equimosis en miembros superior izquierdo e inferior izquierdo; hiperemia conjuntival; sin datos de intoxicación alguna.

CONCENTRADO ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA

No.	CLAVE	SSP	PGJ
40	SP40	Policontundido	Sin lesiones
41	SP41	Policontundido	X
42	SP42	X	Equimosis con edema en parietal derecho, hiperemia conjuntival y equimosis epigastrio; refiere hipoacusia bilateral; sin datos de intoxicación alguna.
43	SP43	Dolor pulmonar izquierdo y policontundido	Hipersensibilidad y edema en parietal derecha; hiperemia en fosa renal izquierda; edema parietal y occipital izquierdo; equimosis con excoiación en tibia izquierda.
44	SP44	Policontundido	Sin lesiones
45	SP45	Policontundido	Equimosis en pierna izquierda; úlcera en pierna izquierda; edema de tobillo izquierdo; equimosis pierna derecha; edema de maléolo externo izquierdo; equimosis.
46	SP46	Fractura nasal y de pierna derecha, policontundido	Heridas en nariz y labio superior; equimosis en labio superior, hombro, antebrazo y escápula derechos, hombro, antebrazo, muslo izquierdos; fractura diafisaria de tibia y peroné derechos; luxofractura de tobillo derecho; diente incisivo derecho flojo;
47	SP47	Esguince cervical y policontundida	Equimosis en ambos miembros torácicos y pélvicos; equimosis en brazos y piernas; dolor en el cuello; equimosis en mano, muslo, dedo pulgar, antebrazo y rodilla izquierdos.
48	SP48	Policontundido	X
49	SP49	Fractura de columna	Traumatismo craneoencefálico leve (posteriormente sin lesiones).
TOTAL	49	48 Lesionados	40 lesionados

- 501.** Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la certificación realizada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Puebla, existen discrepancias sustanciales en cuanto a las lesiones y su clasificación no obstante el hecho del tiempo en que se practicaron.
- 502.** De los hechos suscitados el 9 de julio de 2014 a la altura del kilómetro 14 de la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, existen diversas videograbaciones y fotografías en las cuales se observa que algunas de las personas que se encontraban presentes en la manifestación llevaban objetos para agredir a los policías con los que ocasionaron diversas lesiones constitutivas de delitos, los cuales hasta el día de hoy permanecen en la impunidad.
- 503.** Mediante oficio SSPEP/DGAJ/10042/2014, del 11 de agosto de 2014, el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla informó que el día de los hechos, personal de la Policía Estatal Preventiva observó que varias personas colocaron sobre la carpeta asfáltica de la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, piedras, troncos, garrafoles con gasolina y vidrios para impedir el libre tránsito de vehículos.
- 504.** También señaló que los manifestantes lanzaron pellets, piedras, palos, bombas molotov, petardos, bazucas caseras, así como cohetones propulsados con tubos de PVC y de metal, contra los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, y que incluso les quitaron sus escudos, cascos y toletes.
- 505.** Además, en el oficio SSPEP/DGAJ/09436/2014 del 31 de julio de 2014, el citado director general de Asuntos Jurídicos precisó que “gran parte de los inconformes” probablemente también

- incurrieron en diversas conductas constitutivas de delitos, tales como lesiones, amenazas, daño en propiedad ajena, ultraje, resistencia a la autoridad, robo, uso de explosivos para agredir a personas y privación de la libertad.
- 506.** Asimismo, en el oficio 44398 del 11 de agosto de 2014, el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla señaló que, en efecto, el 9 de julio de 2014 se cometieron diversos actos ilícitos, tales como ataques a las vías generales de comunicación, lesiones, privación ilegal de la libertad, delitos cometidos contra servidores públicos y ejercicio indebido de las libertades de expresión y de reunión por no llevarse de forma pacífica, sin amenazas y sin violentar los derechos de terceros.
- 507.** No obstante lo anterior, de la información enviada a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a la cual se encuentran agregadas las constancias que integran la Averiguación Previa Núm. 1, no obra evidencia alguna en el sentido de que a la fecha alguna persona se encuentre detenida por los hechos del 9 de julio de 2014; por lo cual, los mismos permanecen impunes.
- 508.** Así las cosas, a la fecha ninguna de las personas que cometieron delitos el 9 de julio de 2014 ha sido detenida, no obstante que existen videograbaciones en las que algunas pueden ser identificadas. Incluso sobre una de ellas, esto es, el presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan, recae una serie de imputaciones directas por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva en el sentido de que incitó a un grupo de personas para que bloqueara la carretera estatal 438-D, Atlixco-Pueblas, y para que cometiera diversos delitos, incluyendo lesiones y privación de la libertad de elementos de la mencionada corporación policial.
- 509.** En relación a las imputaciones que existen respecto del presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan, preocupa a este Organismo Nacional, según las evidencias que hizo llegar la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que no obstante estar dicha persona citada para declarar en ese órgano persecutor de los delitos, no ha comparecido.
- 510.** Por su parte, esta Comisión Nacional contó con el informe y la comparecencia del 13 de agosto de 2014 ante esta Comisión Nacional, en los cuales el presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan refirió que él no había estado presente desde el inicio de la manifestación y que había arribado justo cuando se estaba desarrollando el enfrentamiento en el puente que atraviesa la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco.
- 511.** Por su parte, en el oficio 1479/2014AEHOM, del 23 de agosto de 2014, el agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla hizo llegar a este Organismo Nacional un análisis fisonómico del citado presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan, elaborado por agentes ministeriales de dicha dependencia, que se practicó a una confronta de fotografías del multicitado presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan con imágenes obtenidas de videograbaciones correspondientes a los hechos, en las que se le ubicó portando un tolete PR-24, que según se indicó se arrebató a un elemento de la Policía Estatal Preventiva, lo cual fue corroborado por esta Comisión Nacional al analizar diversas imágenes en las cuales se observa al mencionado servidor público presente en los hechos.
- 512.** En suma, esta Comisión Nacional observó que a la fecha la atención prestada por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla ha sido insuficiente en términos de una debida procuración de justicia, en razón de que si bien se continúa integrando la Averiguación Previa Núm. 1, no se ha realizado una oportuna y adecuada investigación que permita identificar a los responsables de las conductas delictivas realizadas el 9 de julio de 2014.
- 513.** Esta Comisión Nacional señaló en la Recomendación General 16, Sobre el Plazo para Resolver una averiguación previa, del 21 de mayo de 2009, que es necesario establecer límites claros a las facultades del agente del Ministerio Público respecto del trámite que ha de dispensar a la averiguación previa, a partir de criterios que incorporen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual hace referencia a la fijación de un plazo razonable para

el cierre de una investigación, que debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procedimental de los interesados; 3) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial, y 4) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

- 514.** Además, en dicha Recomendación se indicó que la falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.
- 515.** Asimismo, la Recomendación señala que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados; b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto; c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales; e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos; f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas; g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.
- 516.** Dichos criterios permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas en el caso de las víctimas, el ofendido o incluso el probable responsable, así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran.
- 517.** De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables de su comisión no puede diferirse de manera limitada, ya que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba, a fin de acreditar la probable responsabilidad de los sujetos, se diluye conforme transcurre el tiempo; por ello el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones; asimismo, el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.
- 518.** Las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos implican una violación a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, y 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

E. Indebida preservación y alteración del lugar de los hechos

- 519.** En la investigación realizada por esta Comisión Nacional se advirtió que elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla que estuvieron presentes antes, durante y después de los acontecimientos, así como los servidores públicos de

la Procuraduría General de Justicia, ambas instituciones del Estado de Puebla, que tuvieron a su cargo la investigación, realizaron acciones y omisiones en perjuicio de la investigación relativas a una indebida preservación del lugar.

- 520.** De acuerdo con lo manifestado por el procurador general de justicia del estado de Puebla el 8 de agosto de 2014 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 9 de julio del presente año, mediante los reportes del "066", tuvo conocimiento de la existencia de un bloqueo en la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco; después se percató de que en el mismo se habían reportado hechos violentos, por lo cual en la tarde de ese mismo día instruyó a un "director" para que se trasladara al lugar, al cual arribó alrededor de las 17:30 horas, mencionando además que existía información en el sentido de que un niño había resultado lesionado, por lo cual se implementaron acciones para dar con el paradero del mismo y confirmar la información.
- 521.** A raíz de la puesta a disposición entre las 16:50 y 17:35 horas de V10, V11, V12 y V13, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur del primer turno inició la Averiguación Previa Núm. 1 por la probable comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte, motín, daño en propiedad ajena, lesiones y lo que resultara.
- 522.** En consecuencia, la agente del Ministerio Público adscrita al primer turno de Atlixco-Puebla y dos elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla practicaron una diligencia ministerial de inspección ocular del lugar, en la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, a la altura del "Puente de San Bernardino Chalchihuapan", a fin de recabar los indicios relacionados con la Averiguación Previa Núm. 1.
- 523.** Según lo especificaron los mencionados servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, al arribar al lugar observaron la presencia de aproximadamente 150 elementos de la Policía Estatal Preventiva bajo el mando de un inspector adscrito a dicha dependencia, quienes resguardaban la carretera estatal. Agregaron que sobre el puente que atraviesa dicha vialidad había alrededor de 300 personas, quienes sostenían en sus manos piedras, palos y botellas de vidrio, y que algunos incluso contaban con cohetones. Sin embargo, al momento de llevar a cabo la inspección, personal de mantenimiento les refirió que ya se había realizado la limpieza de la carretera estatal, por motivos de seguridad y a fin de evitar accidentes; dichos servidores públicos se limitaron a tomar fotografías, sin obtener indicio alguno o llevar a cabo alguna acción para preservar el lugar.
- 524.** Al respecto, llamó la atención de esta Comisión Nacional el hecho de que si bien es cierto que un agente del Ministerio Público y los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla se constituyeron el 9 de julio de 2014 en el lugar de los hechos, también lo es que en dicha diligencia no obtuvieron ningún indicio bajo el argumento de que la carretera estatal 438-D había sido limpiada.
- 525.** Lo anterior resulta preocupante en razón de que de acuerdo con las videograbaciones existentes, los hechos no sólo se desarrollaron sobre la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, sino también en las zonas aledañas a la misma, así como sobre el "Puente de San Bernardino Chalchihuapan". En ese sentido, no obró constancia de que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla hubieran solicitado información a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que permanecían en el lugar, para investigar si ellos habían recabado indicios relacionados con los hechos, además de los cohetones que ya habían sido puestos a disposición de la autoridad ministerial.
- 526.** Ahora bien, a las 18:45 horas del 9 de julio de 2014, el agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia del primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla se constituyó en el Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, a fin de recabar información respecto de V1; sin embargo, debido a que el mismo se encontraba inconsciente, tomó la declaración de V14, madre del niño, y posteriormente se certificaron sus lesiones; dicha situación generó el inicio de la Constancia de Hechos Núm. 1, misma que al siguiente día se acumuló a la Averiguación Previa Núm. 1.

- 527.** Así las cosas, se advirtió que los días 10, 14, 15, 17 y 19 de julio de 2014, médicos adscritos tanto al Tribunal Superior de Justicia como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, realizaron dictámenes relacionados con las lesiones y estado psicofisiológico de V1 por solicitud de la autoridad ministerial; únicamente del dictamen CRI-1100-2014, emitido el 19 de julio de 2014 por una perito adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, se desprende que tres días antes, esto es a las 15:50 horas del 16 de julio de 2014, personal de la mencionada dependencia y de la Policía Federal se constituyeron en el lugar de los hechos.
- 528.** Así las cosas, el 19 de julio de 2014, V1 perdió la vida, por lo cual peritos médicos legistas y forenses, así como criminalistas del Tribunal Superior de Justicia y de la Procuraduría General de Justicia, del Estado de Puebla, en compañía del agente del Ministerio Público en turno, realizaron el levantamiento del cadáver. Después se practicó la necropsia de ley, en la que se concluyó como causas del fallecimiento: hematoma subdural parieto-temporo-occipital izquierdo, hemorragia subaracnoidea y edema cerebral generalizados, fractura de cráneo lineal en parietal izquierdo, todo secundario a un traumatismo craneoencefálico.
- 529.** Llamó la atención a esta Comisión Nacional el hecho de que no obstante los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla tuvieron conocimiento de los delitos cometidos en agravio de V1 a partir del 9 de julio de 2014, de las diligencias y acciones llevadas a cabo desde esa fecha y hasta el 16 del mismo mes y año se desprende que no obró ninguna encaminada a preservar los indicios y el lugar de los hechos relacionados con los delitos cometidos en agravio de la víctima.
- 530.** No es óbice para manifestar lo anterior el hecho de que el procurador general de justicia del estado de Puebla señalara en su comparecencia del 8 de agosto de 2014 ante esta Comisión Nacional que el mismo día de los hechos, personal de dicha dependencia se constituyó en el lugar, ya que como se destacó antes, esos funcionarios no recabaron ninguna evidencia.
- 531.** En este contexto, preocupó a esta Comisión Nacional que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por una parte, omitiera implementar las acciones necesarias para recabar mayores indicios relacionados con los delitos cometidos en agravio de V1; y por la otra, que fuera hasta siete días después de los hechos que personal de dicha dependencia nuevamente se constituyera en el lugar a fin de realizar otras diligencias, la primera de ellas una inspección ocular del lugar de hechos el 16 de julio de 2014.
- 532.** Por lo anterior, para este Organismo Nacional no existieron evidencias de que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla hubieran preservado el lugar de los hechos de acuerdo con el contenido de los artículos 52 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, con relación a los artículos 65 bis al 65 sexies del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social de esa entidad federativa, según lo señaló el propio titular de la mencionada dependencia en el oficio PGJEP/OP/1179/2014 del 11 de agosto de 2014.
- 533.** Al respecto, es importante precisar que el artículo 19, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, señala como atribución del agente del Ministerio Público realizar el aseguramiento de bienes, instrumentos, sustancia, huellas y objetos relacionados con el hecho delictuoso, dispositivos, medios de almacenamiento electrónico y sistemas de información en general que puedan constituir dato de prueba.
- 534.** Además, el artículo 26, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla señala que dentro de las funciones de los elementos de la Policía Ministerial se encuentra preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público conforme a las instrucciones de éste.

- 535.** En el mismo sentido, el artículo 42, fracción XVIII, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla establece que los integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla tienen como obligación preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.
- 536.** Ahora bien, con relación a la omisión de preservar el lugar de los hechos y los indicios por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla indicó en el oficio SSPEP/DGAJ/10040/2014 del 6 de agosto de 2014 que la Policía Estatal Preventiva en todo momento estuvo ubicada en el kilómetro 14+200 de la carretera estatal Puebla-Atlixco, así como en el “Puente de San Bernardino Chalhuhapan” que la atraviesa, por lo que dichos lugares fueron debidamente resguardados una vez que los manifestantes dejaron las hostilidades y se dispersaron, y que respecto de otros lugares distintos correspondió al agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa realizar lo conducente.
- 537.** Sin embargo, no pasó desapercibido para este Organismo Nacional que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en el oficio 44398 del 11 de agosto de 2014, precisó que tenía conocimiento de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva no preservaron evidencias, derivado de que dicha circunstancia corresponde a la autoridad investigadora. Esa situación también se confirmó en la comparecencia que realizó el 8 de agosto de 2014 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 538.** Dichas manifestaciones llamaron la atención de este Organismo Nacional, en razón de que en términos generales, el artículo 65 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla señala que apenas los cuerpos estatales de seguridad pública tengan conocimiento de la probable existencia de un delito se tomarán todas las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.
- 539.** Por lo anterior, según la citada disposición, los elementos de los cuerpos de seguridad pública estatal que se encuentren en el lugar de los hechos o del hallazgo de algún delito deberán: a) delimitar la zona e impedir que personal ajeno al Ministerio Público, Policía Ministerial o peritos puedan acceder a ella, y b) en el caso de hechos delictivos que se encuentren relacionados con bombas, artefactos o sustancias peligrosas, cerciorarse de que no pongan en riesgo a la población o al lugar de los hechos o del hallazgo, procurando preservar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de su arribo.
- 540.** En el mismo sentido, el artículo 65 Ter del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla precisa que la preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuosos, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, son responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.
- 541.** También se advierte como obligación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla preservar el lugar, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuosos, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en el contenido del artículo 34, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, el cual señala que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales y respeto de los derechos humanos, las personas que integran las instituciones de Seguridad Pública deben de preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.
- 542.** En suma, se observó que el lugar de los hechos fue contaminado, en razón de que ninguna de las autoridades presentes en el mismo llevó a cabo maniobras inmediatas de preservación para evitar la pérdida de indicios relacionados con los hechos en los cuales 10 personas resultaron

heridas, entre las que se encontraban tres niños, uno de los cuales días después perdió la vida, y 49 elementos de la Policía Estatal Preventiva resultaron lesionados.

- 543.** Sobre ese particular, esta Comisión Nacional ha señalado que la protección inicial del lugar de los hechos o escena del delito implica: preservar el espacio físico en el que se pudieran hallar elementos, rastros o indicios vinculados con el suceso, rigiéndose por un criterio de delimitación amplio, a fin de evitar omisión, alteración o contaminación; establecer el cerco perimetral, que debe estar claramente definido mediante el empleo de elementos adecuados y fácilmente advertibles que además deben servir como valla para impedir el acceso; mantener alejadas a las personas que nada tengan que ver en la inspección del lugar, inclusive personal policial o fuerzas de seguridad, y tomar el registro de las personas que, en razón de sus funciones, ingresen al perímetro asegurado.
- 544.** La preservación del lugar es prioridad para los elementos que inicialmente se presentan, pero por la falta de preparación de las autoridades tiene como consecuencia una contaminación que implica un retraso, al tener que comprobar evidencias esenciales en la investigación, y que por dicha omisión no se llegue a la realidad de los hechos.
- 545.** En este contexto, dadas las evidencias existentes, para este Organismo Nacional la responsabilidad de la violación a los derechos humanos por la indebida preservación del lugar de los hechos y de las evidencias correspondió tanto a los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública como a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 546.** Las irregularidades detectadas implican un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y de la seguridad pública, lo que actualiza una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 y 3 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.
- 547.** El Acuerdo Núm. A/002/10, mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivos, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 3 de febrero de 2010, en términos generales señala, entre otros aspectos, la obligación de los agentes de policía o cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública de delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial o las unidades de policía facultadas puedan acceder.
- 548.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, determinó que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, combatiendo por cualquier medio que la autoridad deje de buscar efectivamente la verdad. De igual manera, en la jurisprudencia relativa al caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, advirtió las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de un derecho, combatiendo la situación por todos los medios legales disponibles, ya que de lo contrario propiciaría una repetición continua de la violación a los derechos humanos.

F. Inadecuada atención a víctimas

- 549.** En efecto derivado de los hechos suscitados el 9 de julio de 2014, esta Comisión Nacional entrevistó a las personas lesionadas y a los familiares de los menores y logró observar que de manera coincidente señalaron no haber recibido apoyo o atención alguna con motivo de las lesiones ocasionadas por los elementos de la policía estatal preventiva, de acuerdo con la infor-

mación enviada mediante los oficios PGJEP/09/1178/2014 y PGJEP/09/1179/2014, de 7 y 11 de agosto de 2014, suscritos por el procurador general de justicia del estado de Puebla; además, de la comparecencia del citado servidor público del 8 de agosto de 2014 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se desprendió que la dependencia a su cargo registró como víctimas a 49 elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como a V1, V4 y V5.

- 550.** Al respecto, el procurador general de justicia del estado de Puebla manifestó que en todos los casos a las víctimas se les han ofrecido los servicios que presta dicha institución a través de la unidad especializada, precisando que en la mayoría de los casos los mismos han sido rechazados; sin embargo, se corroboró que todas hubieran recibido atención médica.
- 551.** En el oficio PGJEP/OP/1184/2014, del 8 de agosto de 2014, el procurador general de justicia del estado de Puebla indicó que en relación al caso de V1, los días 11, 12, 18, 19 y 20 de julio de 2014, personal de dicha dependencia se presentó con sus familiares para ofrecerles atención, albergue y alimentos y se hizo de su conocimiento los derechos que tienen en su calidad de víctimas del delito, pero no han aceptado acogerse a la protección de los mismos, sin embargo, de las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó no se observaron que se concretara una protección efectiva a los derechos que en su calidad de víctima les corresponde a V14 y T4, en consecuencia no han podido acceder al ejercicio pleno de sus derechos humanos previstos en artículo primero párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitucional, que garantizan la indemnización y la rehabilitación por los daños sufridos, así como vigilar la garantía de no repetición, aunado al hecho de que tampoco se brindó ayuda para los gastos funerarios de V1.
- 552.** Por otra parte, en su comparecencia del 8 de agosto de 2014, el procurador general de justicia del estado de Puebla precisó que él no ha estado en contacto directo con las víctimas y que ignora los motivos por los cuales las personas agraviadas no han comparecido ante la Procuraduría, por lo cual se desconocen los nombres y datos de identificación de quienes han referido haber sido víctimas o lesionados en los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014.
- 553.** Ahora bien, en cuanto a la atención proporcionada a la víctimas por personal de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en la información enviada a este Organismo Nacional se observó que el titular de dicha dependencia remitió al secretario general del Gobierno del Estado de Puebla el oficio PEB/1557/2014, suscrito por el director del heroico Cuerpo de Bomberos, en el cual sólo se refirió que el día de los hechos 16 elementos de esa institución a bordo de siete unidades adscritas a su dirección acudieron al lugar para proporcionar y coordinar apoyo de atención prehospitalaria a los lesionados; sin embargo, sólo estuvieron al pendiente en razón de que los pobladores se encontraban agresivos y no permitieron que personal médico ni paramédico atendiera a las personas lesionadas.
- 554.** Sin embargo, dicha manifestación realizada por el director del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla se contradijo con el contenido de los oficios SSPEP/DAGJ/09436/2014 y SSPEP/DAGJ/10039/2014, remitidos por el director general de Asuntos Jurídicos de la mencionada dependencia a esta Comisión Nacional, en el cual señaló que el día de los hechos se proporcionó atención médica a todas las personas que solicitaron o necesitaron atención y primeros auxilios, incluidos los policías lesionados, gracias a la prevención adoptada consistente en contar en el lugar con una ambulancia del Heroico Cuerpo de Bomberos, entre otros elementos.
- 555.** Además, el director general de asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla señaló en el oficio SSPEP/DAGJ/09436/2014 que ninguna persona se acercó a las ambulancias que se encontraban en el lugar para solicitar auxilio de V1.
- 556.** Asimismo, el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla señaló en el oficio SSPEP/DAGJ/100040/2014 del 6 de agosto de 2014 que dicha dependencia y la Policía Estatal no cuentan con un área de atención a víctimas, por lo que la atención pertinente correspondió a los servicios de auxilio, así como al área de atención a víctimas de la Procuraduría General de Justicia.

- 557.** Es importante mencionar que el personal de este Organismo Nacional se trasladó desde el 9 de julio de 2014 al lugar de los hechos, a diversos hospitales ubicados en el Estado de Puebla, a la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, al Servicio Médico Forense, al Centro de Reinserción Social Regional de Cholula y a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, y ha permanecido en contacto permanente con las víctimas, por lo cual se han realizado un total de 196 entrevistas a diversas personas, entre víctimas y su familiares, testigos de los hechos y servidores públicos; 49 visitas e inspecciones oculares; 67 servicios de atención victimológica de tipo médico, psicológico, acompañamiento y orientación jurídica; 67 certificaciones médicas, y 62 mecánicas de lesiones.
- 558.** Lo anterior permitió a este Organismo Nacional registrar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 como víctimas de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014. Igualmente, se tiene el registro de 49 elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que resultaron lesionados de diversa gravedad, de los cuales algunos presentaron queja junto con dos paramédicos ante esta Comisión Nacional. Al respecto, también se les entrevistó y se certificó su estado de salud.
- 559.** Ahora bien, esta Comisión Nacional observó que las evidencias que remitieron tanto la Secretaría de Seguridad Pública como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla no se advirtió un correcto registro de todas las personas que han referido ser víctimas, bajo el argumento de que las mismas o no solicitaron atención al momento en que ocurrieron los hechos o no se han presentado ante la autoridad ministerial. Por lo cual, no puede acreditarse que la atención brindada tanto a ellas como a sus familiares haya sido adecuada.
- 560.** Además, en la información remitida por las autoridades responsables se observó que la atención que se ha proporcionado a las víctimas de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 ha sido desigual. Ejemplo de ello es el hecho de que todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública que resultaron lesionados fueron auxiliados de manera inmediata por los servicios que se encontraban en el lugar, así como por sus propios compañeros, y luego fueron trasladados a hospitales para su atención médica, aunado a que se les tomó su declaración ministerial. Como ya se evidenció, esto no sucedió con las víctimas civiles, la mayoría de las cuales fueron trasladadas por vecinos del lugar y sus familiares a clínicas particulares.
- 561.** Por ejemplo, destacó el hecho de que en el caso de V4, quien desde el 9 de julio de 2014 ingresó con una fractura esfenotemporoparietal derecha, parcialmente hundida acompañada de herida semicircular en la región temporal derecha, al Hospital General del Sur —en el que también se encontraba internado V1—, fue hasta el 21 del mes y año citados que el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla se constituyó a tomar su declaración y certificar su estado de salud, a consecuencia de la llamada telefónica que se recibió a las 15:00 horas de esa fecha por parte de una trabajadora social del Hospital General del Sur, según se desprende del acuerdo de inicio de la Averiguación Previa Núm. 4.
- 562.** Por lo anterior, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se evidenció la atención proporcionada a las víctimas, mucho menos que todas las personas que han sido consideradas con tal carácter por esta Comisión Nacional hayan sido reparadas de manera integral. Por ello, se observó que debido a que las medidas implementadas no han logrado restituir efectivamente a las personas que sufrieron daños, aunado a que tampoco las mismas han sido agotadas, es necesario que las autoridades responsables identifiquen a cada una de ellas, les otorgue la reparación que en derecho proceda y se acredite tal circunstancia.
- 563.** Es muy importante señalar la trascendencia que tiene la protección de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder, atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas, toda vez que las autoridades responsables no aportaron elementos de prueba que acreditaran que se proporcionó atención suficiente a las víctimas y a sus familiares.

- 564.** Así las cosas, esta Comisión Nacional consideró que las autoridades han omitido salvaguardar los derechos que en su calidad de víctimas del delito tienen las personas agraviadas en este caso, en específico aquellos que les reconoce el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios orientadores contenidos en los artículos 4, 5, y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que prevén los derechos de las víctimas del delito, ocasionando con ello además una revictimización institucional.
- 565.** En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró de suma importancia que las autoridades que participaron en los hechos del 9 de julio de 2014, a través de sus instituciones públicas y en el marco del sistema de protección a los derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las víctimas del delito y a sus familiares un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente brindándoles una debida atención que evite victimizarlas institucionalmente, tal como ocurrió en el presente caso.
- 566.** En este orden de ideas, resulta necesario destacar que en la actualidad el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas constituye un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de Derecho democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.
- 567.** La reciente Ley General de Víctimas obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas, a velar por la protección de las víctimas y a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, la cual comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de esas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
- 568.** Así las cosas, la Ley General de Víctimas principalmente tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y en los demás instrumentos de derechos humanos; además, se propone establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.
- 569.** Ahora bien, es importante destacar que en el presente caso, además de las víctimas directas, también deberá considerarse a las víctimas indirectas, es decir, a los familiares de las personas que resultaron lesionadas e incluso del menor de edad que perdió la vida, por el impacto que ha generado en su núcleo familiar los hechos cometidos en agravio de sus familiares.
- 570.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General 14, Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, señaló que para la atención a las víctimas del delito, el criterio que debe prevalecer es el de personalización de la asistencia, es decir, aquel que tenga en cuenta las especiales circunstancias del hecho y se escape a la generalización de la ayuda brindada. Para ello se debe conformar un equipo de profesionales de diferentes disciplinas, con

sensibilidad social y espíritu de servicio, que orienten su trabajo principalmente hacia personas de escasos recursos y en situación de indefensión.

- 571.** Asimismo, este Organismo Nacional señaló que los programas de atención a las víctimas deben contemplar varias posibilidades para que éstas tengan acceso inmediato a servicios integrales o que de manera personal acudan a las áreas expresamente instrumentadas para tal efecto, las cuales deberán estar ubicadas preferentemente en lugares de fácil acceso a las vías de comunicación y cercanas a otros centros de atención, tales como hospitales, enfermerías, agencias de Ministerio Público, estaciones de policía o de seguridad pública, estancias infantiles y albergues para su respectiva canalización.
- 572.** Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1976 y 1977 del Código Civil para el Estado de Puebla, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
- 573.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1o., 2o., fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8o., 26, 27 y 64, fracciones I, II y VII; 67, 68, 88, fracción II; 96 y 97, fracción I; 106 y 110, fracción V, inciso c); 111, 112 y 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse las violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla en agravio de las víctimas de los hechos suscitados el 9 de julio de 2014, así como de sus familiares, las mismas se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la aludida Ley.
- 574.** Con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente una queja ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en la citada entidad federativa, en contra del personal que intervino en los hechos el 9 de julio de 2014.
- 575.** No es obstáculo para lo anterior que existan una averiguación previa iniciada con motivo de los hechos descritos y una causa penal, ni que el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública hubiera dado vista de los hechos a la delegada de la Secretaría de Controlaría y al director de Asuntos Internos en dicha dependencia a través de los oficios SSP/DAGJ/09435/2014 y SSP/DAGJ/09437/2014, respectivamente, toda vez que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus facultades, presentará la denuncia de hechos y las vistas correspondientes para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- 576.** Por otra parte, este Organismo Nacional dará vista de la presente Recomendación a la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla para mantenerla informada de las violaciones graves observadas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como para que tenga conocimiento de la notificación de este pronunciamiento entregada a las autoridades señaladas como responsables, para que en caso de que las mismas no la acepten o incumplan, intervenga en los términos que le corresponden.
- 577.** En consecuencia, señor gobernador constitucional del estado de Puebla, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos declara la existencia de violaciones graves a los derechos humanos en agravio de las víctimas señaladas en este pronunciamiento, por lo que se permite formular a usted las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que se inicien los procedimientos de responsabilidad respectivos en contra del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como del personal de dicha institución que participó en los acontecimientos del 9 de julio de 2014 en el municipio de Ocoyucan, Puebla, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos observadas en esta Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Tome las medidas necesarias para la creación de una fiscalía especial para la investigación de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 en el municipio de Ocoyucan, Puebla, designada bajo su más estricta responsabilidad, a efecto de que garantice de manera transparente, objetiva e imparcial un adecuado acceso a la justicia para las víctimas, sus familiares y los policías lesionados, debido a la impunidad que prevalece ante los abusos cometidos por los elementos de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia de esa entidad federativa, y para que también investigue los delitos cometidos por diversos manifestantes, y se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se reparen los daños causados a las víctimas y a sus familiares en los términos más amplios y de manera integral, acorde con lo que establecen los estándares internacionales en la materia y la Ley General de Víctimas, con motivo de los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la instituciones de seguridad pública y procuración de justicia del Estado de Puebla que participaron en los hechos del 9 de julio de 2014 en el municipio de Ocoyucan, Puebla; elabore para ello un registro que permita identificar adecuadamente a cada una de las víctimas, el tipo de reparación que se le otorgará, los tiempos y las condiciones para que la misma se encuentre debidamente solventada, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Dadas las condiciones de esa entidad federativa, en la que permanentemente hay expresiones de la sociedad demandando necesidades colectivas, y siempre que no se vulnere la Ley, gire instrucciones a quien corresponda para que se implementen mecanismos efectivos para la atención de esos requerimientos que privilegien el diálogo y el respeto de los derechos humanos, y remita a este Organismo Nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

QUINTA. En el contexto anterior, instruya a quien corresponda para implementar una estrategia para la atención de demandas sociales en el estado de Puebla que contemple la solución pacífica de conflictos, se abstenga de criminalizar la protesta social y prevea acciones efectivas y eficaces de coordinación institucional para el tratamiento de manifestaciones públicas, privilegiando en todo momento el diálogo y reduciendo los riesgos que pudiera representar el uso de la fuerza.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se ofrezca una disculpa institucional a las víctimas y a sus familiares por los agravios generados por los servidores públicos de las dependencias a su cargo, se den a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se proporcionen a los cuerpos de seguridad equipos de videgrabación y audio que permitan registrar su conducta durante los operativos y procedimientos de detención en los que participen, a fin de que se esté en condiciones de evaluar si su conducta se apegó a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda para que se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas y las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Instruya a quien corresponda para que se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas y las constancias con que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Instruya a quien corresponda para que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla en contra de los servidores públicos involucrados, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas y las constancias que acrediten su cumplimiento.

UNDÉCIMA. Instruya a quien corresponda para que se diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación en derechos humanos dirigido a los servidores públicos de las instituciones encargados de las áreas de seguridad pública y procuración de justicia, respectivamente, en el Estado de Puebla, que ponga un especial énfasis en el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla, así como en los protocolos existentes en la materia, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

578. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

579. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

- 580.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
- 581.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar a la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

RECOMENDACIONES

GACETA 290 • SEPTIEMBRE/2014 • CNDH

Recomendación 42/2014

Sobre el caso de desaparición forzada en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, atribuible a elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, e indebida procuración de justicia en agravio de las víctimas y sus familiares, atribuible a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas

SÍNTESIS

1. El 4 de diciembre de 2010, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 (hijo de V8), varones entre los 15 y 47 años, procedentes de León, Guanajuato, viajaban a bordo de una camioneta roja, con dirección a la sierra del estado de Zacatecas, a fin de practicar caza deportiva. Dos días después tomaron la ruta hacia el rancho El Plateado, lugar al que llegaron alrededor de las 14:30 horas; siguieron sobre un camino de terracería y se detuvieron en un "mirador", junto a ellos, de acuerdo con el dicho de V9 y V10, pasó una camioneta blanca con un escudo de la policía, sin que pudieran identificar a qué corporación pertenecía.
2. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 abordaron el vehículo y continuaron circulando, cuando 200 metros antes de llegar a una carretera se encontraron con otra camioneta blanca que les impidió el paso y de la que descendieron dos elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, quienes portaban armas de fuego. Uno ordenó a las víctimas que descendieran de su camioneta y las interrogó respecto de los artículos que llevaban. V2 respondió que iban de cacería y que portaban armas, mismas que les mostró junto con los permisos. En ese momento arribaron al lugar dos elementos más a bordo de la camioneta que habían visto en el "mirador".
3. A las 18:30 horas llegó una persona a quien los servidores públicos se referían como el Comandante; éste ordenó a los elementos policiales que trasladaran a las víctimas a la Dirección de Seguridad Pública, en el municipio El Plateado de Joaquín Amaro. A las 22:00 horas los servidores públicos indicaron a las víctimas que serían llevadas a la ciudad de Zacatecas para revisar su documentación, por lo que fueron ingresadas a unidades oficiales. Al llegar a una gasolinera en la carretera federal 54-D, denominada "Villanueva, Tabasco", las unidades hicieron alto para que uno de los servidores públicos de dicha corporación tuviera una conversación con los tripulantes de una camioneta; momentos después todos los vehículos emprendieron la marcha y se desviaron del camino para entrar en una brecha en la que las víctimas fueron entregadas a miembros de un grupo de la delincuencia organizada.
4. Las víctimas fueron atadas de las manos y sometidas por los miembros de la delincuencia organizada, quienes las subieron a sus vehículos y trasladaron a un lugar en el que las continuaron golpeando. Horas después llevaron a las víctimas a un camino de terracería. V9 logró escapar; a V10 (menor de edad) le permitieron retirarse, sin que a partir de ese momento se volviera a tener conocimiento del paradero de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.
5. Los días 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 22 de diciembre de 2010, así como el 6 de enero de 2011, varios medios de comunicación publicaron notas en las que se dieron a conocer los hechos, por lo que este Organismo Nacional inició de oficio el expediente CNDH/1/2011/392/Q y ejerció su facultad de atracción respecto de la queja abierta por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, así como de la presentada por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7, familiares de las víctimas, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, por medio del Centro de Derechos Humanos Victoria Díez, A. C.

Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/392/Q se extrajeron elementos que acreditan la desaparición forzada de las víctimas y evidencian

transgresiones a los derechos humanos a la libertad personal, integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica y a un trato digno atribuibles a elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas. De igual manera, este Organismo Nacional observó transgresiones en materia de procuración de justicia y atención a víctimas atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, así como de sus familiares, en atención a lo siguiente:

7. Diversos medios de comunicación dieron a conocer que el 6 de diciembre de 2010, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 fueron detenidos por elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, quienes bajo el argumento de que revisarían sus armas los trasladaron a sus instalaciones para después entregarlos a un grupo de la delincuencia organizada, quienes los sometieron a violencia y llevaron a otro lugar. V9 logró escapar, V10 fue puesto en libertad y de V2 la autoridad ministerial informó haber encontrado un fragmento de hueso. Se desconoce el paradero de las demás víctimas.
8. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7 (familiares de las víctimas) señalaron que en la detención y entrega de sus familiares habían participado dos elementos policiales de otra corporación que no pudieron identificar; asimismo, precisaron que aunque el 9 de diciembre de 2010 denunciaron los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, no habían recibido información oportuna sobre el avance de las investigaciones, lo cual generó un estado de angustia e incertidumbre que mermó su tranquilidad y seguridad y obstaculizó su acceso a la justicia.
9. El presidente municipal de El Plateado de Joaquín Amaro precisó que en ese ayuntamiento no contaban con información que aportar, y que los siete policías municipales involucrados habían realizado su declaración ante la autoridad ministerial. Lo anterior resultó muy importante en este pronunciamiento porque en términos de lo que establece el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando en el informe que rindan las autoridades señaladas como responsables no consten los elementos de información que se consideren necesarios para la documentación del asunto, se tendrán por ciertos los hechos para todos los efectos legales a que haya lugar. No obstante, este Organismo Nacional, a fin de integrar debidamente el expediente, se allegó de información contenida en otras fuentes, como notas periodísticas, entrevistas con quejosos, V9 y V10, constancias de las averiguaciones previas y la causa penal.
10. Destacaron las declaraciones rendidas el 13 de diciembre de 2010 por AR1, AR2, AR3 y AR4, director y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, ante AR5, agente del Ministerio Público Especial de Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas. Señalaron que desde que asumieron el cargo habían recibido amenazas de personas pertenecientes a un grupo de la delincuencia organizada, para que se “alinearan”. Agregaron que el 6 de diciembre de 2010 se recibió una llamada en la que integrantes de la delincuencia organizada les ordenaron verificar la presencia de una camioneta roja, tripulada con gente armada, por lo que AR1 instruyó a AR2, AR3 y AR4 para que se trasladaran junto con él al rancho Huiscolco, en el municipio de Tabasco, a fin de interceptar la camioneta en la que venían V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.
11. De las declaraciones de AR1, AR2, AR3 y AR4 se desprendió que detuvieron a las víctimas y revisaron el vehículo, en el que encontraron en la parte trasera cuatro armas largas que utilizaban para cazar. Bajo el argumento de que debían verificar las armas y con la finalidad de que no se opusieran a ser detenidos, se les indicó que serían trasladados a sus instalaciones. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 fueron llevados por los elementos a bordo de unidades oficiales a sus instalaciones, lugar al cual arribaron entre las 19:00 y 19:30 horas; después dichos servidores públicos señalaron haber recibido una llamada de los miembros de la delincuencia organizada, indicándoles que debían llevar a las víctimas a la ciudad de Zacatecas; al ir circulando, siendo las 23:00 horas, fueron interceptados en las inmediaciones de una gasolinera por cuatro vehículos de los que descendió un comando armado, todos encapuchados y vestidos con ropa color negra tipo “operativo”, quienes se llevaron a las víctimas y sus armas. Por esa situación decidieron regresar al mencionado municipio.
12. SP1, SP2 y SP3, policías preventivos del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, en sus declaraciones refirieron que el día de los hechos se encontraban francos, y que el 12 de diciembre de 2010 su jefe, AR1, les indicó que al siguiente día debían acudir a declarar a la procuraduría, y que si los cuestionaban respecto de algún problema relacionado con “la sierra y unos cazadores”, contestaran que ellos no tenían competencia para conocer del caso, ya que ese tipo de asuntos le correspondía investigarlo al grupo que cuidaba los bosques identificados como los “UMA”.
13. Del informe de ampliación de investigación, suscrito por el comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, se desprendió que en la entrevista realizada a AR1 éste refirió que el día de los hechos, cuando se dirigía en compañía de AR2, AR3 y AR4 al municipio de Tabasco para detener a V1, V2, V3,

- V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, se unieron dos patrullas del municipio de Tabasco, cada una con dos elementos, entre los que se encontraba el comandante SP4. Precisó que antes de llegar al rancho El Huiscalco ubicaron el vehículo en el que viajaban las víctimas, a quienes les marcaron el alto para revisarlas, retirarles sus armas, y que con apoyo de una de las unidades del mencionado municipio y por instrucciones de SP4, las detuvieron y trasladaron a las instalaciones de la comandancia del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, y posteriormente a Zacatecas.
14. V9 y V10 declararon que el día de los hechos, al ir circulando en compañía de las demás víctimas, dos policías vestidos con uniformes oscuros, quienes viajaban a bordo de una unidad oficial, les marcaron el alto y les preguntaron qué objetos traían consigo, a lo que respondieron que portaban armas para practicar cacería y mostraron los permisos. Después arribaron dos elementos policiales, quienes efectuaron una revisión y realizaron llamadas telefónicas con una persona a quien se referían como el Comandante, quien momentos después se presentó en compañía de otro servidor público y les instruyó trasladar a los detenidos a sus instalaciones.
 15. De acuerdo con V9, alrededor de las 20:00 horas arribaron a la comandancia del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, donde un policía los ingresó a una celda y les indicó que debían permanecer mientras llegaba la persona que revisaría los permisos de sus armas. A las 22:00 horas les refirieron que el mencionado servidor público no podría llegar, por lo que serían trasladadas a la ciudad de Zacatecas. Agregó que fue introducido junto con V1 y V2 en una patrulla en la que iban tres elementos policiales, quienes, derivado de la plática que sostuvieron, pertenecían a diferentes corporaciones. Dos horas después los vehículos se detuvieron en una gasolinera y observó varias camionetas y que uno de los servidores públicos sostuvo una conversación con sus tripulantes.
 16. Todos los vehículos se dirigieron a una "brecha" y después de desplazarse por tres minutos hicieron alto; descendieron varias personas armadas, vestidas de color negro con ropa "tipo operativo" y pasamontañas, quienes bajaron a las víctimas de las patrullas, las ataron de las manos, golpearon e ingresaron a sus camionetas, sin que los policías se opusieran. V4 intentó huir, pero en ese momento le efectuaron un disparo con arma de fuego; el proyectil se impactó en la pierna izquierda de V9. V9 señaló que él y las demás víctimas fueron conducidas a un paraje; ahí bajaron de la camioneta a V4, a quien tiraron al suelo y golpearon, sin que lo volvieran a ingresar al vehículo. El resto fue trasladado a una casa de seguridad, donde permanecieron 15 horas, les vendaron los ojos y continuaron golpeándolos.
 17. De nueva cuenta, las víctimas fueron ingresadas a una camioneta. Después las bajaron. V9 aprovechó para escapar, ya que en el trayecto logró desatarse las manos. A la 02:00 horas del 8 de diciembre de 2010 llegó a una gasolinera, donde permaneció escondido hasta las 06:00 horas, cuando pudo tomar un autobús; a partir de ese momento ya no se volvió a tener conocimiento del paradero de las demás víctimas.
 18. V10 agregó que una vez que él, así como V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, fueron entregados al grupo de la delincuencia organizada, lo ingresaron a un vehículo; después le dieron un golpe con la cachea de un arma de fuego, le efectuaron un corte en la pierna derecha y le colocaron un cigarro en el cuello. Permaneció privado de su libertad hasta el 7 de diciembre de 2010; mientras, continuó siendo interrogado. Después, él y las demás víctimas fueron ingresadas a un vehículo, en el cual los trasladaron a "un cerrito"; les ordenaron descender, pero debido a que sus captores señalaron "que él estaba muy niño", lo metieron a la camioneta; asimismo, precisó que una persona le refirió que habían privado de la vida a su padre (V8) y lo trasladaron a otro inmueble, lo ingresaron a un vehículo y fue entregado a dos personas, quienes le señalaron que lo dejarían en libertad y darían dinero para comprar un boleto de autobús y regresara a su domicilio, con la condición de que no dijera nada de lo sucedido; finalmente, lo llevaron a una central camionera y se fue a su lugar de origen.
 19. El 18 de enero de 2011, en la Averiguación Previa Núm. 1 se ejerció acción penal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, SP1, SP2 y SP3, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro. Al día siguiente se inició la Causa Penal Núm. 1, en la que el 30 de ese mismo mes y año se dictó auto de formal prisión a dichos servidores públicos, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa, robo calificado y privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro. Dichos servidores públicos presentaron recurso de apelación, en el que se determinó dejar en libertad a SP1, SP2 y SP3 por falta de elementos para procesarlos por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro y robo calificado.
 20. Cuando V9 tuvo a la vista las fotografías de los policías preventivos del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, además de identificar a AR1, AR2, AR3 y AR4 como los elementos que participaron en su detención y entrega a miembros de la delincuencia organizada, también señaló a SP1. V10, después de tener a la vista las fotografías de elementos de diversas corporaciones municipales de Zacatecas, manifestó ante personal de esta Comisión Nacional que identificaba a los mencionados servidores públicos, así como a SP5, SP6 y SP7, elementos de las Policías Preventivas de los municipios de Tlaltenango y Momax de esa entidad federativa.

21. Esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2, AR3 y AR4, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, el 6 de diciembre de 2010 detuvieron arbitrariamente a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 y los trasladaron a sus instalaciones, donde los retuvieron ilegalmente sin que los pusieran a disposición de la autoridad ministerial y de manera irregular los entregaron a la delincuencia organizada. Es decir, que permitieron, toleraron y dieron su anuencia para que integrantes de la delincuencia organizada se llevaran a las víctimas, dejando de observar con ello el deber de cuidado a su cargo, para que no fueran objeto de otros agravios como sucedió, y que incluso hasta la fecha ocho de ellas se encuentren desaparecidas.
22. Los agravios cometidos contra las víctimas actualizaron la figura de desaparición forzada de personas, de la cual tanto la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establecen que los elementos constitutivos para que se configure dicha violación a los derechos humanos de lesa humanidad son: a) la privación de la libertad en cualquier modalidad, b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.
23. Se convalidaron tales elementos. En primer lugar, la privación de la libertad de los desaparecidos se acreditó a través de las declaraciones de V9 y V10, así como de AR1, AR2, AR3 y AR4, de las cuales se desprendió que dichos servidores públicos aseguraron a las víctimas y las subieron a vehículos oficiales. El segundo elemento consistió en que quedó evidenciada la participación de agentes estatales, ya que fueron elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro quienes, de acuerdo con lo señalado en sus propias declaraciones, así como en las de V9 y V10, detuvieron a las víctimas y las trasladaron a sus instalaciones para después entregarlas a integrantes de la delincuencia organizada.
24. El tercer elemento radicó en la omisión de las autoridades responsables para proporcionar información acerca del paradero de las personas desaparecidas, ya que en su oficio enviado a este Organismo Nacional el presidente municipal de El Plateado de Joaquín Amaro señaló que en dicho municipio no contaban con información qué aportar y que los siete policías habían rendido su declaración ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas. Además, dicha autoridad omitió informar mayores detalles acerca de la manera en que ocurrieron los hechos; amén de que los servidores públicos involucrados nunca elaboraron parte informativo respecto de la detención de las víctimas y rindieron sus declaraciones respectivas de manera contradictoria. Esta situación evidenció una falta de voluntad para colaborar con las autoridades encargadas de investigar los delitos cometidos, así como con esta Comisión Nacional, lo cual se tradujo en un obstáculo para esclarecer la verdad de los hechos.
25. Si bien V9 y V10 aparecieron con vida; así como que de acuerdo con lo señalado por la Procuraduría General de Justicia de Zacatecas se encontró un fragmento óseo de V2, esto no les resta su calidad de víctimas de desaparición forzada en términos de lo que establecen los instrumentos internacionales en la materia. En consecuencia, se contó con elementos que permitieron evidenciar que en el presente caso se actualizó la figura de desaparición forzada de personas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, lo cual implicó que se transgredieran sus derechos a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica. Además, los servidores públicos del municipio El Plateado de Joaquín Amaro omitieron respetar la integridad, libertad personal y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada.
26. Por otra parte, V9 y V10 fueron víctimas de malos tratos, violencia física y psicológica por parte de los integrantes de la delincuencia organizada a quienes fueron entregados por AR1, AR2, AR3 y AR4. Al respecto, si bien es cierto que los citados servidores públicos no fueron quienes directamente les causaron los agravios, sí se les pudo atribuir responsabilidad en virtud de que cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación pausable sobre el origen de las heridas si se constata que tiene lesiones al momento de su liberación. En suma, V9 y V10 sufrieron afectaciones físicas, con lo cual se vulneraron sus derechos a un trato digno, a la legalidad, seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal. Las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V10 tuvieron relevancia en razón de su vulnerabilidad por haber sido un niño al momento en que ocurrieron los hechos.
27. Por otra parte, se observó que la actuación de los servidores públicos encargados de la integración de las indagatorias ha sido insuficiente y no refleja la existencia de un marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas, ya que, por un lado, a la fecha continúa sin conocerse el paradero de las víctimas; y por otro, no todos los sujetos involucrados en los agravios cometidos en contra de las víctimas han sido consignados, así que los hechos estén impunes.
28. En efecto, si bien AR5 y AR6, agentes del Ministerio Público Especial de Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, han realizado diversas diligencias dentro de las investigaciones, las mismas no esclarecen el paradero de todas las

víctimas ni la ubicación y eventual procesamiento judicial de las personas responsables de la desaparición forzada, no obstante que por una parte, V9 en su declaración ministerial rendida el 13 de diciembre de 2010 señaló la media filiación de otros elementos policiales de corporación diferente a la del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, quienes según lo refirió intervinieron en los hechos; y por la otra AR1, director de Seguridad Pública del mencionado municipio, en su ampliación de declaración, rendida ante AR5, precisó que en los hechos habían participado elementos de la Policía Preventiva del municipio de Tabasco, la autoridad ministerial ha omitido realizar acciones que permitan determinar su identificación y participación, tales como allegarse de su declaración o practicar una reconstrucción de hechos con todos los involucrados, y así conocer de manera más específica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los acontecimientos.

29. No pasó desapercibido que hasta que esta Comisión Nacional mostró a V10 fotografías de servidores públicos adscritos a diversas corporaciones municipales de Zacatecas, aquel estuvo en posibilidad de identificar a otros probables responsables de los delitos cometidos en su agravio y del resto de las víctimas.
30. El hecho de que exista una debida investigación también se traduce en que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad, acceso a la justicia y, finalmente, se les reparen los daños, así como para obtener una expectativa de que los agravios cometidos en su contra no serán olvidados. En el caso de personas desaparecidas, sus familiares tienen derecho a que implementen todas aquellas acciones de búsqueda y localización; así como a conocer el destino de las víctimas o el de sus restos, la identidad de los responsables y las circunstancias que propiciaron los hechos.
31. Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas omitieron identificar y brindar información oportuna a todos los familiares de las víctimas respecto del avance de las investigaciones, ofrecer o proporcionarles atención victimológica de manera inmediata y oportuna, negándoles su calidad, incluso al no solicitar medidas para su protección. El hecho de que transcurra tiempo sin que los familiares tengan conocimiento del paradero, así como certidumbre de qué fue lo que le sucedió, además de obstaculizar su derecho a una debida procuración de justicia se traduce en una falta de acceso a la información. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la constante negativa de las autoridades de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido es considerada una causa de acrecimiento del sufrimiento de los familiares, que por ende, termina siendo una violación a su derecho a la integridad personal. Por lo anterior, AR5 y AR6 vulneraron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 y sus familiares los derechos a un trato digno, a la información (derecho a la verdad), a la integridad y seguridad personal, a la seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia.
32. De acuerdo con lo señalado por los quejosos, la Procuraduría General de la República no les ha informado de manera puntual sobre el estado que guarda la Averiguación Previa Núm. 4, de la cual tampoco se ha permitido la totalidad de la consulta a personal de este Organismo Nacional. En consecuencia, no se contó con evidencias que permitieran demostrar que el agente del Ministerio Público de la Federación llevara a cabo, de manera inmediata, todas aquellas actuaciones necesarias orientadas a la búsqueda y localización de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 ni de los probables responsables de los hechos cometidos en su agravio. Por lo anterior, y con la finalidad de que las víctimas y quejosos tengan un acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como para que los servidores públicos encargados de la integración de la Averiguación Previa Núm. 4 actúen con la debida diligencia y se implementen todas las medidas efectivas para ubicar el paradero de las víctimas, se dará vista del presente pronunciamiento a la Procuraduría General de la República.

Recomendaciones

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Zacatecas:

PRIMERA. Se continúe integrando debidamente la Averiguación Previa Núm. 1, tomando en consideración a las víctimas; se localice a todos los demás responsables y se determine lo que conforme a derecho corresponda; asimismo, para que se instrumenten medidas eficaces de búsqueda y localización de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, o en su caso sus restos mortales.

SEGUNDA. Se colabore en el trámite de la queja que se promueva ante la Unidad de Contraloría Interna y Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

TERCERA. Se colabore en la presentación y seguimiento de las denuncias de hechos que este Organismo Nacional formule ante las Procuradurías General de la República y General de Justicia del estado de Zacatecas.

CUARTA. Se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, en específico en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación.

QUINTA. Se diseñen e impartan a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos.

SEXTA. Se colabore en el seguimiento e inscripción de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, así como de sus familiares, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, integrantes del ayuntamiento El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas:

PRIMERA. Se realicen todas las acciones necesarias a fin de localizar el paradero de las víctimas o en su caso de sus restos mortales.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V9 y V10, así como a los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por la desaparición forzada cometida en su contra atribuible a servidores públicos de ese municipio, incluyendo la indemnización que corresponda, así como la atención médica y psicológica que requieran para restablecer el estado de salud físico y emocional al que tenían antes de las violaciones a derechos humanos.

TERCERA. Se tomen las medidas para que personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro se abstenga de desaparecer a personas y ajuste su actuación a los principios establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales y legislación en la materia.

CUARTA. Giren instrucciones a quien corresponda a fin de que los servidores públicos de ese municipio se abstengan de obstaculizar las investigaciones de este Organismo Nacional y proporcionen en forma oportuna y veraz toda la información y datos que se les requiera.

QUINTA. Se colabore en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4.

SEXTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de las denuncias de hechos que este Organismo Nacional formule ante las Procuradurías General de la República y General de Justicia del estado de Zacatecas por la desaparición de personas.

SÉPTIMA. Se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos.

OCTAVA. Se colabore en el seguimiento e inscripción de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, así como de sus familiares, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

México, D. F., a 24 de septiembre de 2014.

Sobre el caso de desaparición forzada en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, atribuible a elementos de la Policía Preventiva del municipio el Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, e indebida procuración de justicia en agravio de las víctimas y sus familiares, atribuible a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas

Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes
Gobernador Constitucional del Estado De Zacatecas

C.C. Integrantes del Ayuntamiento
El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafos primero y segundo; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/392/Q, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 4 de diciembre de 2010, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 (hijo de V8), todos ellos varones con edades, en aquel entonces, entre los 15 y 47 años, procedentes de León, Guanajuato, viajaban a bordo de un vehículo tipo camioneta de color rojo, con dirección a la sierra del estado de Zacatecas, a fin de practicar caza deportiva. Dos días después, tomaron la ruta hacia el rancho conocido como El Plateado, lugar al que llegaron alrededor de las 14:30 horas; siguieron sobre un camino de terracería y se detuvieron en un “mirador”, cuando junto a ellos, de acuerdo al dicho de V9 y V10, pasó una camioneta de color blanco, con un escudo de la policía, sin que pudieran identificar a qué corporación pertenecía.
4. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 abordaron nuevamente el vehículo en el que viajaban, y continuaron circulando sobre el camino de terracería, cuando aproximadamente 200 metros antes de llegar a una carretera, se encontraron en sentido contrario con otra camioneta color blanco, que les impidió el paso, descendiendo de la misma dos elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, uniformados de color oscuro, quienes portaban armas de fuego.
5. Uno de los servidores públicos ordenó a las víctimas que descendieran de su camioneta y las interrogó respecto a los artículos que llevaban. V2 respondió que iban de cacería deportiva y que precisamente portaban armas de fuego exhibiéndolas junto con los permisos respectivos. En ese momento, según lo manifestaron V9 y V10 arribaron al lugar dos elementos policiales

más los cuales iban a bordo de la camioneta que observaron cuando se encontraban en el “mirador”.

6. Aproximadamente a las 18:30 horas llegó una persona a quien los servidores públicos se referían como “El Comandante”, quien les ordenó a los elementos policiales que trasladaran a las víctimas a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, en el municipio El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas; posteriormente, siendo alrededor de las 22:00 horas, los servidores públicos del citado municipio indicaron a las víctimas que serían llevadas a la ciudad de Zacatecas, a fin de revisar su documentación; por lo que fueron ingresadas a unidades oficiales.
7. Sin embargo, al llegar a una gasolinera ubicada en la Carretera Federal 54-D, denominada “Villanueva, Tabasco”, las unidades oficiales de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro hicieron alto, para que uno de los servidores públicos de dicha corporación tuviera una conversación con los tripulantes de una camioneta; momentos después, todos los vehículos emprendieron la marcha y se desviaron del camino ingresando a una brecha, donde las víctimas fueron entregadas por los servidores públicos a miembros de un grupo de la delincuencia organizada, quienes vestían de negro, con pasamontañas y armas largas.
8. Las víctimas fueron atadas de las manos y sometidas a violencia por parte de los miembros de la delincuencia organizada, quienes las subieron a sus vehículos y trasladaron a un lugar en el que las introdujeron a un cuarto cubriéndoles los ojos y la boca; además, continuaron golpeando a algunas de ellas en diversas partes del cuerpo. Horas después los integrantes de ese comando armado llevaron a las víctimas a un camino de terracería, donde V9 logró escapar. A V10 (menor de edad) le permitieron retirarse, sin que a partir de ese momento, se volviera a tener conocimiento del paradero de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.
9. Los días 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 22 de diciembre de 2010, así como el 6 de enero de 2011, varios medios de comunicación publicaron notas periodísticas en las que se dieron a conocer los hechos; por lo que este organismo nacional inició de oficio el expediente CNDH/1/2011/392/Q, y ejerció su facultad de atracción, respecto de la queja abierta por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, así como de la presentada por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7, familiares de las víctimas, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, a través del Centro de Derechos Humanos Victoria Díez, A.C.
10. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó los informes correspondientes al procurador general de la República, al gobernador constitucional, al procurador general de Justicia, a los presidentes municipales de los ayuntamientos El Plateado de Joaquín Amaro, Tlaltenango de Sánchez Román, Momax, Villanueva y Tabasco, al juez de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Jalpa y al secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, todos del estado de Zacatecas, así como al presidente municipal de Coltlán, Jalisco. Al respecto, personal de los mencionados ayuntamientos (excepto de El Plateado de Joaquín Amaro), en términos generales, a través de los oficios No. 222/2011/01, No. 783/2011, No. 080, No. 1967, No. 166/2012 y No. 645/2012, elaborados con fechas de entre el 5 de diciembre de 2011 y 21 de febrero de 2012, respectivamente, en términos generales informaron que servidores públicos de los mismos no participó en los hechos cometidos en agravio de las víctimas.

II. EVIDENCIAS

11. Notas periodísticas publicadas los días 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 22 de diciembre de 2010, en diversos medios de comunicación, en relación con los hechos ocurridos el 6 de ese mismo mes y año.
122. Acuerdos de 6 de enero de 2011, mediante los cuales personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas ordenó la apertura de oficio de un expediente de queja.

13. Acuerdo emitido el 21 de enero de 2011, por el presidente de esta Comisión Nacional, en el cual ordenó la apertura de oficio del expediente CNDH/1/2011/392/Q.
14. Constancias de la Averiguación Previa No. 1, enviadas por el procurador general de Justicia del estado de Zacatecas, a través del oficio No. 132/2011, de 9 de febrero de 2011, de las que destacaron:
 - 14.1. Denuncia de hechos presentada el 9 de diciembre de 2010, por un familiar de V2 y V3, ante AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.
 - 14.2. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 1, emitido el 9 de diciembre de 2010, por AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.
 - 14.3. Informe de investigación No. 601/2010, de 13 de diciembre de 2010, suscrito por agentes de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.
 - 14.4. Declaraciones ministeriales rendidas el 13 de diciembre de 2010, por AR1, AR2, AR3, SP1, SP2 y SP3, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín de Amaro, ante AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.
 - 14.5. Inspección ministerial practicada en el lugar de los hechos el 14 de diciembre de 2010, por AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.
 - 14.6. Diligencias de la Averiguación Previa No. 3, enviadas por el agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, mediante el oficio No. 0732 de 14 de diciembre de 2010, de las que destacaron:
 - 14.6.1. Puesta a disposición de 13 de diciembre de 2010, del vehículo en el que viajaban las víctimas, así como de los objetos encontrados en su interior, suscrita por elementos del 53 Batallón de Infantería de la 11/A Zona Militar perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional.
 - 14.6.2. Determinación de inicio de la Averiguación Previa No. 3, emitida el 13 de diciembre de 2010.
 - 14.6.3. Inspección ministerial realizada el 13 de diciembre de 2010, al vehículo en el que viajaban las víctimas, por el agente del Ministerio Público Número Uno perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.
 - 14.6.4. Remisión de la Averiguación Previa No. 3 a la Averiguación Previa No. 1, de 14 de diciembre de 2010, suscrita por el agente del Ministerio Público Número Uno perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.
 - 14.6.5. Orden de arraigo dictada el 15 de diciembre de 2010, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, SP1, SP2 y SP3, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, por el juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de esa entidad federativa.
 - 14.6.6. Informe de ampliación de investigación No. 602/2010, de 15 de diciembre de 2010, realizada en el lugar de los hechos por agentes de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.
- 14.7. Constancias de la Averiguación Previa No. 2, remitidas en vía de incompetencia al procurador general de Justicia del estado de Zacatecas, mediante el oficio No. 3951/2010-DAP de 15 de diciembre de 2010, por el director de Averiguaciones Previas Región "A" de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, de las que destacaron:

14.7.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 2, dictado el 9 de diciembre de 2010.

14.7.2. Denuncia de hechos presentada el 9 de diciembre de 2010, por un familiar de V8 y V10, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora No. 26 León de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

14.7.3. Declinación de competencia de la Averiguación Previa No. 2, contenida en el oficio No. 20-AI26-2680/2010 de 9 de diciembre de 2010.

14.7.4. Declaraciones ministeriales rendidas por Q1, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, V9 y V10; así como por los familiares de V2, V3, V4, V8 y V9, los días 9, 11 y 13 de diciembre de 2010, ante los agentes del Ministerio Público Investigador No. 10 y No. 26, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

14.7.5. Inspección ministerial de lesiones de V9 y V10, realizadas el 13 de diciembre de 2010, por el agente del Ministerio Público Investigador No. 10 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

14.7.6. Dictámenes previos de lesiones elaborados el 13 de diciembre de 2010 a V9 y V10, por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

14.7.7. Dictamen de criminalística practicado a V9 el 15 de diciembre de 2010, por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

14.7.8. Atención psicológica y/o intervención en crisis proporcionada a V10 el 15 de diciembre de 2010, por una psicóloga de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

14.7.9. Acuerdo de incompetencia de la Averiguación Previa No. 2, enviado el 15 de diciembre de 2010, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora No. 10 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato al director de Averiguaciones Previas Región "A", para que por su conducto remitiera la citada indagatoria al procurador general de Justicia del estado de Zacatecas.

14.7.10. Declaración ministerial rendida por el presidente municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, el 17 de diciembre de 2010 ante AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa.

14.7.11. Acuerdo de vista y remisión de la Averiguación Previa No. 1, a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, mediante oficio No. 4085/2010, de 17 de diciembre de 2010, suscrito por el director general de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.

14.7.12. Informe en colaboración No.131/2010, de 17 de diciembre de 2010, suscrito por el jefe de Grupo Uno y agentes de la Policía Ministerial Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.

14.7.13. Informe de ampliación de investigación No. 603, de 20 de diciembre de 2010, signado por el comandante de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Investigación contra el Delito de Secuestro perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.

14.7.14. Ampliación de las declaraciones ministeriales de AR1 y AR4, director de Seguridad Pública y elemento de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, rendidas el 20 de diciembre de 2010 ante AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

14.7.15. Solicitud de información contenida en el oficio No.649/2010, de 24 de diciembre de 2010, enviado por el agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, al director de la Policía Ministerial de esa dependencia.

- 14.7.16.** Declaración ministerial de V9 rendida el 4 de enero de 2011, ante AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.
- 14.7.17.** Inspección ministerial realizada en el lugar de los hechos, el 17 de enero de 2011 por AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.
- 14.7.18.** Informe de investigación No. 111, de 17 de enero de 2011, suscrito por servidores públicos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.
- 14.7.19.** Ejercicio de la acción penal de 18 de enero de 2011, realizado por AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.
- 14.8.** Informe No.156/2011 de 9 de febrero de 2011, rendido por AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, respecto del estado procesal que guardaban la Averiguación Previa No. 1 y la Causa Penal No.1.
- 15.** Diversas constancias del expediente No. CEDH/008/2011, proporcionadas a este organismo nacional por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Zacatecas, a través del oficio No. 5VIS/643/11, de 11 de febrero de 2011, de las que destacaron:
- 15.1.** Notas periodísticas publicadas los días 13, 14, 16, 17, 18, 20 y 21 de diciembre de 2010, en diversos medios de comunicación.
- 15.2.** Diversas constancias del expediente 15/11-A, iniciado en la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, con motivo de la queja presentada por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7, remitida a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, a través del oficio No. SG/0124/11, de 27 de enero de 2011, de las que destacaron:
- 15.2.1.** Escrito de queja presentado por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7, el 27 de enero de 2011.
- 15.2.2.** Acuerdo de no admisión por incompetencia emitido el 27 de enero de 2011, por la subprocuradora de los Derechos Humanos en la Zona "A" de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato.
- 15.2.3.** Acuerdo de acumulación del expediente iniciado ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, al expediente No. CEDH/008/2011, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, dictado el 8 de febrero de 2011.
- 16.** Informe sin número de 11 de febrero de 2011, suscrito por el coordinador general Jurídico del Gobierno del estado de Zacatecas, con relación a la Averiguación Previa No. 1.
- 17.** Informe No. 0032/2011, de 21 de febrero de 2011, rendido por el presidente municipal de El Platanillo de Joaquín Amaro, Zacatecas.
- 18.** Entrevista realizada a Q4, el 18 de mayo de 2011 por personal de este organismo nacional.
- 19.** Informe No. SIEDO/UEIS/23014/2011, de 4 de agosto de 2011, rendido por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada perteneciente a la Procuraduría General de la República, en relación al estado procesal que guardaba la Averiguación Previa No. 4, iniciada el 18 de mayo de 2011.
- 20.** Constancias de la Averiguación Previa No. 1 e informe No. 573/2011, de 5 de agosto de 2011, enviados por AR6, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, de las que destacaron:
- 20.1.** Dictamen pericial en materia de genética forense de 17 de diciembre de 2010, practicado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato a Q1, Q4 y Q6, así como a familiares de V2, V3, V5, V7 y V8.

- 20.2.** Demanda presentada por los quejosos, el 17 de enero de 2011 ante el Juzgado Segundo de Distrito en Zacatecas, Zacatecas, por la que se inició el Juicio de Amparo No. 1.
- 20.3.** Orden de aprehensión girada el 24 de enero de 2011 en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, SP1, SP2 y SP3, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro y de otra persona, por el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Jalpa.
- 20.4.** Acuerdo de designación de AR6, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, para que continuara conociendo la Averiguación Previa No.1, dictado el 5 de abril de 2011.
- 20.5.** Puesta a disposición de diversos objetos propiedad de las víctimas, encontrados por personal militar en el municipio de Tabasco, Zacatecas, mediante oficio No.7544, de 29 de marzo de 2011.
- 20.6.** Solicitud de pericial comparativo en genética forense realizada por AR6, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, mediante oficio No.513/2011 de 6 de junio de 2011.
- 20.7.** Testimonial rendida por Q8 el 27 de julio de 2011, ante el director general de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.
- 20.8.** Inspección ministerial realizada el 28 de julio de 2011, en el lugar de los hechos por AR6, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.
- 20.9.** Dictamen en materia de balística, emitido el 3 de agosto de 2011 por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.
- 21.** Nota periodística publicada el 27 de septiembre de 2011, en la que se señaló que el procurador general de Justicia del estado de Zacatecas manifestó en conferencia de prensa, que con los estudios de genética realizados a los fragmentos de hueso encontrados en una fosa ubicada en el predio denominado "Las Negritas", municipio de Calera de Víctor Rosales de esa entidad federativa, se había logrado establecer en forma directa un perfil positivo que correspondió con los huesos de V2.
- 22.** Informe No. PGR/SIEDO/UEIS/FE-C/2935/2011, de 22 de diciembre de 2011, suscrito por la fiscal "C" adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Procuraduría General de la República.
- 23.** Constancias de la Averiguación Previa No. 4, consultadas el 16 de enero de 2012, por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros adscrita a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
- 24.** Constancias de la Averiguación Previa No. 1 e informe No. 208, de 1 de febrero de 2012, relacionado con dicha indagatoria, rendido por el subprocurador de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, de las que destacaron:
 - 24.1.** Estudios periciales de fijaciones fotográficas de 8 y 17 de agosto de 2011, realizados por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas en el predio denominado "Las Negritas", ubicado en el municipio de Calera de Víctor Rosales.
 - 24.2.** Informe pericial en materia de Genética Forense, emitido el 3 de octubre de 2011, por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.
 - 24.3.** Certificado de reconocimiento médico realizado a un fragmento óseo el 20 de octubre de 2011, por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.
- 25.** Constancias de la Causa Penal No. 1, remitidas a esta Comisión Nacional mediante oficio No. 12 185, de 16 de febrero de 2012, por el juez de Primera Instancia y de lo Familiar de Jalpa, de las que destacaron:

- 25.1.** Acuerdo de inicio de la Causa Penal No. 1, emitido el 19 de enero de 2011.
- 25.2.** Auto de formal prisión dictado el 30 de enero de 2011, por el juez Sexto del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital Cieneguillas, Zacatecas, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, SP1, SP2 y SP3, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, así como de otra persona.
- 25.3.** Declaración testimonial de AR1, rendida el 2 de junio de 2011, ante la juez segundo del Ramo Penal de la Capital de Cieneguillas, Zacatecas.
- 25.4.** Resolución del Toca Penal No. 1, dictada el 13 de junio de 2011 por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas.
- 25.5.** Auto complementario de 22 de junio de 2011, dictado por la juez de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, en el que precisó dejar abierta la Causa Penal No. 1.
- 26.** Informe No.1967 rendido por el presidente municipal de Tabasco, Zacatecas, recibido en este organismo nacional el 27 de febrero de 2012.
- 27.** Entrevistas efectuadas a Q4, Q8 y Q9, el 28 de marzo de 2012, por personal de esta Comisión Nacional.
- 28.** Comunicaciones telefónicas sostenidas entre personal de esta Comisión Nacional y Q8, los días 19 de abril, 3 de mayo, 12 de junio, 4 de julio y 4 octubre de 2012.
- 29.** Informe No. SECESP/DSEISP/0691/12, de 26 de abril de 2012, rendido por el secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas.
- 30.** Comunicación telefónica efectuada por personal de este organismo nacional, el 18 de octubre de 2012 con Q10.
- 31.** Opinión médica de mecánica de lesiones respecto de V9 y V10, realizada el 18 de enero de 2013, por peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional.
- 32.** Comunicación telefónica sostenida el 4 de marzo de 2013 entre personal de este organismo nacional y el secretario auxiliar del Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar de Jalpa, Zacatecas.
- 33.** Comunicaciones telefónicas realizadas el 20 de junio y 3 de septiembre de 2013 por personal de este organismo nacional a Q4 y Q8.
- 34.** Comunicación telefónica sostenida el 5 de diciembre de 2013, entre un visitador adjunto de este organismo nacional y Q3.
- 35.** Comunicación telefónica realizada el 17 de enero de 2014, a la secretaria auxiliar de la Mesa Penal del Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar de Jalpa, Zacatecas, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional.
- 36.** Comunicaciones telefónicas realizadas los días 21 y 22 de enero de 2014, por un visitador adjunto de este organismo nacional a la directora del Centro de Derechos Humanos "Victoria Diez", A.C.
- 37.** Comunicaciones telefónicas sostenidas los días 14 y 18 de marzo de 2014, por un visitador adjunto de este organismo nacional con Q4.
- 38.** Diligencia practicada el 20 de marzo de 2014, por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones del Centro de Derechos Humanos "Victoria Diez", A.C, así como en el domicilio de V9.
- 39.** Entrevista realizada el 20 de marzo de 2014, por personal de este organismo nacional a V10.
- 40.** Certificados psicológico y médico de estado físico de V10, realizados el 20 de marzo de 2014, por peritos en Psicología y Medicina de esta Comisión Nacional.
- 41.** Actas circunstanciadas de 21, 22, 23 y 26 de mayo, 2 de junio, 8 y 19 de septiembre de 2013, en las que personal de este organismo nacional hizo constar las comunicaciones sostenidas con Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q8 y Q9.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

42. El 6 de diciembre de 2010, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, fueron detenidos y entregados por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, a un grupo de la delincuencia organizada. V9 logró escapar, V10 fue puesto en libertad y de V2, la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa precisó que el 8 de agosto de 2011, encontró un fragmento de hueso (vértebra) en el predio conocido como "Las Negritas", en el municipio de Calera de Víctor Rosales. De las demás víctimas, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, se desconoce su paradero. Así las cosas se iniciaron diversas indagatorias, tanto en el ámbito local como federal.
43. El 9 de diciembre de 2010, derivado de la denuncia presentada por un familiar de V2, V3 y V4, AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, inició la Averiguación Previa No. 1, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, robo calificado y asociación delictuosa.
44. En esa misma fecha, un familiar de V8 y V10, formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora No. 26, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, por el delito de privación ilegal de la libertad o lo que resultara, la cual dio origen a la Averiguación Previa No. 2, misma que se remitió al agente del Ministerio Público No. 10, de esa dependencia. Posteriormente, dicha autoridad ministerial envió desglose de la mencionada indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, acumulándose la misma a la Averiguación Previa No. 1.
45. El 13 de diciembre de 2010, con motivo de la puesta a disposición del vehículo en el que viajaban las víctimas, por parte de elementos adscritos al 53 Batallón de Infantería de la 11/a Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se inició la Averiguación Previa No. 3, ante el agente del Ministerio Público No. Uno, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, la cual se acumuló a la Averiguación Previa No. 1.
46. El 17 de enero de 2011 Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7, presentaron demanda de amparo, en contra del gobernador constitucional del estado de Zacatecas y otros, por lo cual se inició el Juicio de Amparo No. 1, mismo que el 2 de octubre de ese año, se suspendió en virtud de que los quejosos no promovieron actuación alguna, además de que no fue posible su localización y comparecencia.
47. El 18 de enero de 2011, en la Averiguación Previa No. 1, AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, ejerció acción penal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, SP1, SP2 y SP3, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, así como de otra persona, dejando las constancias abiertas para que se continuara con la investigación.
48. En consecuencia, el 19 de enero de 2011, se inició la Causa Penal No. 1, ante el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito de Jalpa, Zacatecas, en la que el 24 de ese mismo mes y año, se emitió orden de aprehensión a AR1, AR2, AR3, AR4, SP1, SP2, SP3 y otra persona. El 30 de ese mismo mes y año, se dictó auto de formal prisión en contra de los citados servidores públicos, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa, robo calificado y privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro; respecto de la otra persona, se dictó auto de formal prisión únicamente, por los delitos de robo calificado y asociación delictuosa.
49. Al día siguiente, AR1, AR2, AR3, AR4, SP1, SP2 y SP3, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, presentaron recurso de apelación en contra del mencionado auto de formal prisión al que se le asignó el Toca Penal No.1 y conoció la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas, la cual el 13 de junio de 2011, determinó dejar en libertad a SP1, SP2 y SP3, por falta de ele-

mentos para procesarlos, por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro y robo calificado.

50. El 25 de marzo de 2014, el juzgado que conoce de la Causa Penal No. 1, informó a este organismo nacional, que respecto a AR1, AR2, AR3 y AR4, estaba pendiente de cerrarse la etapa de instrucción, en virtud de que el agente del Ministerio Público había solicitado el desahogo de otras pruebas; además, precisó que por lo que hacía a SP1, SP2, SP3 y otra persona, ya se había cerrado la citada etapa y que estaría próximo a dictarse la sentencia respectiva. Por último, se confirmó que no se ha recibido la consignación de ninguna otra persona involucrada en los hechos cometidos en agravio de las víctimas.
51. En cuanto a la investigación de los hechos por parte de la autoridad ministerial federal, el 18 de mayo de 2011, Q4 y Q8 presentaron la denuncia correspondiente, ante la entonces Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, por lo que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la mencionada dependencia, inició la Averiguación Previa No. 4.
52. Finalmente, cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación, no se tuvieron constancias de que se hubiera iniciado procedimiento administrativo alguno en contra de los elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, así como de los servidores públicos encargados de la integración de las indagatorias referidas.

IV. OBSERVACIONES

53. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/392/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron acreditar la desaparición forzada de las víctimas y evidenciar transgresiones a los derechos humanos a la libertad personal, integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica y a un trato digno atribuibles a elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas.
54. De igual manera, este organismo nacional observó transgresiones en materia de procuración de justicia y atención a víctimas, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, así como de sus familiares, respectivamente; ello, en atención a lo siguiente:
55. A través de diversos medios de comunicación, se dio a conocer que el 6 de diciembre de 2010, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, después de haber estado practicando cacería en el estado de Zacatecas, fueron detenidos por elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro de esa entidad federativa, quienes bajo el argumento de que revisarían sus armas y permisos los trasladaron a sus instalaciones para posteriormente entregarlos a un grupo de la delincuencia organizada, quienes los sometieron a violencia y llevaron a otro lugar. V9 logró escapar, V10 fue puesto en libertad y, de V2 la autoridad ministerial informó haber encontrado un fragmento de hueso. De las demás víctimas, desde la mencionada fecha se desconoce su paradero.
56. Al respecto, Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7 (familiares de las víctimas) señalaron que en la detención y entrega de sus familiares, habían participado dos elementos policiales de otra corporación que no pudieron identificar; asimismo, precisaron que no obstante que el 9 de diciembre de 2010, denunciaron los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, hasta esa fecha, esto es al 27 de enero de 2011, no habían recibido información oportuna sobre el avance de las investigaciones, lo cual generó un estado de angustia e incertidumbre, que mermó su tranquilidad y seguridad y obstaculizó su acceso a la justicia.

57. Sobre el particular, a través del informe No. 0032/2011, de 21 de febrero de 2011, el presidente municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, en términos generales, precisó a esta Comisión Nacional que en ese ayuntamiento no contaban con información que aportar para la integración de la investigación que se estaba realizando, y que los siete policías municipales involucrados, habían realizado su declaración ante la autoridad ministerial estatal respectiva.
58. Lo anterior resultó muy importante en este pronunciamiento, ya que en términos de lo que establece el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando en el informe que rindan las autoridades señaladas como responsables no consten los elementos de información que se consideren necesarios para la documentación del asunto, se tendrán por ciertos los hechos para todos los efectos legales a que haya lugar. No obstante, este organismo nacional a fin de integrar debidamente el expediente de mérito, se allegó de información contenida en otras fuentes, tales como notas periodísticas, entrevistas con quejosos, V9 y V10, constancias de las averiguaciones previas y la causa penal, todas éstas relacionadas con los hechos.
59. En este contexto, destacaron las declaraciones rendidas el 13 de diciembre de 2010, por AR1, AR2, AR3 y AR4, director y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, ante AR5, agente del Ministerio Público Especial de Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas. En éstas señalaron, en términos generales, que desde que asumieron el cargo habían recibido amenazas vía telefónica de personas pertenecientes a un grupo de la delincuencia organizada, para que se “alinearan”.
60. Agregaron que el 6 de diciembre de 2010, en las instalaciones de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, se recibió una llamada en la que integrantes de la delincuencia organizada les ordenaron verificar la presencia de una camioneta de color rojo, tripulada con gente armada; por lo que de manera inmediata, AR1, instruyó a AR2, AR3 y AR4, para que se trasladaran junto con él a la altura del rancho Huiscolco, en el municipio de Tabasco, a fin de interceptar la mencionada camioneta en la que venían V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.
61. De las declaraciones de AR1, AR2, AR3 y AR4 se desprendió que tales servidores públicos en el referido lugar de intercepción detuvieron a las víctimas, revisaron el vehículo en el que encontraron en la parte trasera cuatro armas largas que utilizaban para cazar de manera deportiva. Ahora bien, bajo el argumento de que debían verificar las citadas armas y con la finalidad de que no se opusieran a ser detenidos, se les indicó que serían trasladados a sus instalaciones.
62. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 entonces fueron llevados por los elementos de la Policía Municipal de El Plateado Joaquín Amaro a bordo de unidades oficiales a sus instalaciones, lugar al cual arribaron entre las 19:00 y 19:30 horas; posteriormente, dichos servidores públicos señalaron haber recibido una llamada telefónica de los miembros de la delincuencia organizada, indicándoles que debían llevar a las víctimas a la ciudad de Zacatecas; por lo que, nuevamente las ingresaron a un vehículo, pero al ir circulando hacia el destino instruido, siendo aproximadamente las 23:00 horas, fueron interceptados en las inmediaciones de una gasolinera por cuatro vehículos de los que descendió un comando armado, todos encapuchados y vestidos con ropa color negra tipo “operativo”, quienes se llevaron a las víctimas y sus armas; situación por la que AR1, AR2, AR3 y AR4 decidieron regresar al mencionado municipio.
63. Por otra parte, SP1, SP2 y SP3, policías preventivos del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, en sus declaraciones ministeriales refirieron que el día de los hechos se encontraban francos, y que fue hasta el 12 de diciembre de 2010, que su jefe, AR1 les indicó que al siguiente día debían acudir a declarar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, y que si los cuestionaban respecto de algún problema relacionado con “la sierra y unos cazadores”, contestaran que ellos no tenían competencia para conocer del caso, ya que ese tipo de asuntos les correspondía investigar al grupo que cuidaba los bosques identificados como los “UMA” (Unidad de Manejo para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre de la Sierra de Morones).

64. Del informe de ampliación de investigación No. 603, de 20 de diciembre de 2010, suscrito por el comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, se desprendió que en la entrevista realizada a AR1, director de la Policía Preventiva de El Plateado de Joaquín Amaro, éste refirió que el día de los hechos, cuando se dirigía en compañía de AR2, AR3 y AR4, al municipio de Tabasco, en esa entidad federativa para detener a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, se unieron dos patrullas de la Policía Preventiva del municipio de Tabasco, cada una con dos elementos, entre los que se encontraba el comandante SP4.
65. Igualmente, AR1 precisó que antes de llegar al rancho denominado El Huiscolco, en el municipio de Tabasco, ubicaron el vehículo en el que viajaban las víctimas, a quienes les marcaron el alto para revisarlas, retirarles sus armas y que con apoyo de una de las unidades del mencionado municipio y por instrucciones de SP4, las detuvieron y trasladaron a las instalaciones de la comandancia del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, y posteriormente a Zacatecas.
66. Las manifestaciones de que en los agravios cometidos en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, también participaron elementos de la Policía Preventiva del municipio de Tabasco, fueron reiteradas por AR1, director de la Policía Preventiva de El Plateado de Joaquín Amaro, en su ampliación de declaración ministerial rendida el 20 de diciembre de 2010, así como en su testimonial realizada el 2 de junio de 2011, dentro de la Causa Penal No. 1.
67. Ahora bien, V9 y V10 los días 13 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011, en términos generales, declararon que el día de los hechos, al ir circulando en compañía de las demás víctimas por un camino de terracería, dos policías vestidos con uniformes oscuros, quienes viajaban a bordo de una unidad oficial, les marcaron el alto, y les cuestionaron qué objetos traían consigo, respondiendo que portaban armas de fuego para practicar cacería deportiva mostrando los permisos respectivos.
68. Posteriormente, al lugar arribaron dos elementos policiales más quienes efectuaron una revisión a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, y realizaron llamadas telefónicas con una persona a quien se referían como “El Comandante”, quien momentos después se presentó en el lugar en compañía de otro servidor público y les instruyó trasladar a los detenidos a sus instalaciones, señalando que él se quedaría en el sitio para resguardar el vehículo propiedad de las víctimas.
69. De acuerdo a lo señalado por V9, alrededor de las 20:00 horas arribaron a la comandancia del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, donde un policía después de solicitarles sus datos, los ingresó a una celda y les indicó que debían permanecer en el lugar mientras llegaba la persona que revisaría los permisos de sus armas de fuego. Sin embargo, aproximadamente a las 22:00 horas, les refirieron que el mencionado servidor público no podría llegar, por lo que serían trasladadas a la ciudad de Zacatecas para tal efecto.
70. V9 agregó que fue introducido junto con V1 y V2 en una patrulla en la que iban tres elementos policiales quienes, derivado de la plática que sostuvieron durante el trayecto, pudo percatarse pertenecían a diferentes corporaciones. Aproximadamente dos horas después, el vehículo en el que se transportaba, así como los demás en el que viajaban el resto de las víctimas, se detuvieron en una gasolinera y observó que arribaron al lugar varias camionetas y que uno de los servidores públicos sostuvo una conversación con sus tripulantes.
71. Posteriormente, todos los vehículos se dirigieron a una “brecha” y después de desplazarse por tres minutos hicieron alto, descendiendo varias personas armadas, vestidas de color negro con ropa “tipo operativo” y pasamontañas, quienes bajaron a las víctimas de las patrullas, las ataron de las manos, golpearon e ingresaron a sus camionetas, sin que los policías se opusieran a ello. Por lo anterior, V4 intentó huir, pero en ese momento le efectuaron un disparo con arma de fuego; sin embargo, el proyectil se impactó en la pierna izquierda de V9.
72. V9 señaló que él y las demás víctimas fueron conducidas a un paraje solitario, en el que bajaron de la camioneta a V4, a quien tiraron al suelo y golpearon en diversas partes del cuerpo y la cabeza, sin que lo volvieran a ingresar al vehículo. Así las cosas, el resto de las víctimas fueron trasladadas a una casa de seguridad, donde permanecieron alrededor de quince horas, les vendaron los ojos y continuaron golpeándolas.

- 73.** De nueva cuenta, las víctimas fueron ingresadas a una camioneta y al ir circulando sobre un camino en el que había piedras se detuvieron y las bajaron, V9 aprovechó ese momento para escapar ya que en el trayecto logró desatarse las manos. Alrededor de las 02:00 horas del 8 de diciembre de 2010, V9 llegó a una gasolinera, donde permaneció escondido hasta las 06:00 horas, cuando pudo tomar un autobús rumbo a la ciudad de Zacatecas, sin que a partir de ese momento, volviera a tener conocimiento del paradero de las demás víctimas.
- 74.** V10 agregó ante personal de esta Comisión Nacional que una vez que él, así como V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 fueron entregados al grupo de la delincuencia organizada, lo ingresaron a un vehículo; posteriormente, le dieron un golpe con la cacha de un arma de fuego, le efectuaron un corte en la pierna derecha y le colocaron en dos ocasiones un cigarro encendido en el cuello. Así las cosas, permaneció privado de su libertad en un cuarto hasta el 7 de diciembre de 2010, mientras continuó siendo interrogado respecto a qué se dedicaban él y sus compañeros.
- 75.** Después, de acuerdo al dicho de V10, él y las demás víctimas fueron ingresadas a un vehículo, en el cual, los trasladaron a “un cerrito”; posteriormente, les ordenaron descender, pero debido a que sus captores señalaron “que él estaba muy niño”, nuevamente lo metieron a la camioneta; asimismo, precisó que una persona le refirió que habían privado de la vida a su padre (V8) y lo trasladaron a otro inmueble, lo ingresaron a un vehículo y fue entregado a dos personas, quienes le señalaron que lo dejarían en libertad y darían dinero para comprar un boleto de autobús y regresara a su domicilio, con la condición de que no dijera nada de lo sucedido; finalmente, lo llevaron a una central camionera y se fue a su lugar de origen.
- 76.** Es importante precisar que el 18 de enero de 2011, en la Averiguación Previa No. 1, se ejerció acción penal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, SP1, SP2 y SP3, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro. Al día siguiente se inició la Causa Penal No. 1, ante el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito de Jalpa, en la que el 30 de ese mismo mes y año, se dictó auto de formal prisión a dichos servidores públicos, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa, robo calificado y privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro.
- 77.** AR1, AR2, AR3, AR4, SP1, SP2 y SP3, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, presentaron recurso de apelación en contra del mencionado auto de formal prisión al que se le asignó el Toca Penal No.1, del cual conoció la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas, la cual el 13 de junio de 2011, determinó dejar en libertad a SP1, SP2 y SP3, por falta de elementos para procesarlos, por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro y robo calificado.
- 78.** Sin embargo, cuando V9 tuvo a la vista las fichas fotográficas de los policías preventivos del municipio El Plateado de Joaquín Amaro; además, de identificar a AR1, AR2, AR3 y AR4, como los elementos que participaron en su detención y entrega a miembros de la delincuencia organizada, también señaló a SP1. Igualmente, V10, después de tener a la vista las fotografías de elementos de diversas corporaciones municipales de Zacatecas, manifestó ante personal de esta Comisión Nacional que identificaba a los mencionados servidores públicos, así como a SP5, SP6 y SP7, elementos de las Policías Preventivas de los municipios de Tlaltenango y Momax de esa entidad federativa.
- 79.** Al respecto, esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2, AR3 y AR4, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, el 6 de diciembre de 2010, detuvieron arbitrariamente a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, y las trasladaron a sus instalaciones, donde estuvieron retenidas ilegalmente, sin que las pusieran a disposición de la autoridad ministerial, y de manera irregular, las entregaron a integrantes de la delincuencia organizada.
- 80.** Es decir que AR1, AR2, AR3 y AR4, permitieron, toleraron y dieron su anuencia para que integrantes de la delincuencia organizada, se llevaran a las víctimas, dejando de observar con ello el deber de cuidado a su cargo, precisamente para que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y

V10, no fueran objeto de otros agravios como finalmente sucedió, y que incluso hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento ocho de ellas se encuentren desaparecidas.

81. Es importante destacar que los agravios cometidos contra las víctimas, actualizaron la figura de desaparición forzada de personas, de la cual, precisamente, tanto la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establecen respectivamente, en sus artículos 2, II y 7, párrafo 2, inciso i, que los elementos constitutivos para que se configure dicha violación a los derechos humanos de *lesa humanidad* son: a) la privación de la libertad en cualquier modalidad, b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.
82. Así las cosas, se convalidaron tales elementos. En primer lugar, la privación de la libertad de los desaparecidos se acreditó a través de las declaraciones de V9 y V10, así como de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Preventiva de El Plateado de Joaquín Amaro, de las cuales se desprendió que, en efecto, dichos servidores públicos aseguraron a las víctimas y las subieron a vehículos oficiales.
83. Ahora bien, el segundo elemento constitutivo de la desaparición forzada, consistió en el hecho de que quedó evidenciada la participación de agentes estatales, ya que fueron precisamente elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, quienes de acuerdo a lo señalado en sus propias declaraciones, así como en las de V9 y V10, el 6 de diciembre de 2010, detuvieron a las víctimas y las trasladaron a sus instalaciones para después entregarlas a integrantes de la delincuencia organizada.
84. A su vez, el tercer elemento de la desaparición forzada, radicó en la omisión de las autoridades responsables para proporcionar información acerca del paradero de las personas desaparecidas. Ello se evidenció así, ya que en el oficio No. 0032/2011, de 21 de febrero de 2011, enviado a este organismo nacional, por el presidente municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, se señaló que en dicho municipio no contaban con información qué aportar y que los siete policías habían rendido su declaración ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas. Además de esto, dicha autoridad omitió informar mayores detalles acerca de la manera en que ocurrieron los hechos; amén de que los servidores públicos involucrados nunca elaboraron parte informativo respecto a la detención de las víctimas y rindieron sus declaraciones respectivas de manera contradictoria. Esta situación, evidenció una falta de voluntad para colaborar con las autoridades encargadas de investigar los delitos cometidos, así como con esta Comisión Nacional, lo cual además, se tradujo en un obstáculo para esclarecer la verdad de los hechos que propiciaron la detención y posterior desaparición de las víctimas.
85. Es importante mencionar, que si bien V9 y V10 aparecieron con vida; así como que de acuerdo a lo señalado por la Procuraduría General de Justicia de Zacatecas se encontró un fragmento óseo de V2, esta circunstancia no les restó su calidad de víctimas de desaparición forzada en términos de lo que establecen los instrumentos internacionales en la materia. En consecuencia, esta Comisión Nacional contó con elementos que permitieron evidenciar que en el presente caso, se actualizó la figura de desaparición forzada de personas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, lo cual implicó que se transgredieran sus derechos a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en casos de flagrancia o urgencia, y que los detenidos deben de ser puestos a disposición del Ministerio Público correspondiente sin demora alguna.
86. Igualmente, los elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en

los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

87. A mayor abundamiento, los artículos 9.1, 9.2 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3, 4, 10, 11.1 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.
88. En este sentido, la Comisión Nacional en sus recomendaciones 34/2012 y 38/2012, señaló que cuando se presenta una desaparición forzada, además se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas.
89. Los mencionados servidores públicos del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, con su conducta omitieron observar el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 1.2 y 2.1, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 7 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; I, II y XI, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los cuales señalan que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad personal y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada.
90. Por otra parte, es importante hacer referencia a que V9 y V10, fueron víctimas de malos tratos, violencia física y psicológica, por parte de los integrantes de la delincuencia organizada a quienes fueron entregados por AR1, AR2, AR3 y AR4, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio de El Plateado de Joaquín Amaro. Al respecto, si bien es cierto que los citados servidores públicos no fueron quienes directamente les causaron los agravios, si se les pudo atribuir responsabilidad, en virtud de que tal como la estableció la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Askoy vs Turquía*, cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación pausable sobre el origen de las heridas si se constata que tiene lesiones al momento de su liberación.
91. Al respecto, el perito de esta Comisión Nacional que conoció del caso, tomando en consideración la inspección ministerial y los dictámenes previos de lesiones practicados a V9 y V10, el 13 de diciembre de 2010, por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, concluyó lo siguiente:

V9, presentó una equimosis violácea en “el reborde costal izquierdo”, la cual era similar a las que se producen por la contusión directa con un objeto duro, de bordes romos y no cortantes; asimismo, señaló que derivado de su coloración, se desprendió que la misma tenía una temporalidad aproximada de seis a siete días, por lo que desde el punto vista médico forense eran contemporáneas con el día de los hechos.

Referente a las múltiples excoiaciones cubiertas por costras hemáticas secas ubicadas en la muñeca izquierda, antebrazo derecho, hombro izquierdo, brazo derecho, rodilla derecha, subescapular derecha, cara lateral derecha de tórax, retroauricular derecha de V9, el perito de este organismo nacional observó que similares a las que se producen mediante violencia ejercida en forma tangencial sobre la piel, a través de roce, frote y fricción; las cuales por sus características, tenían una temporalidad aproximada de siete a diez días; mismas que desde el punto de vista médico forense eran contemporáneas con el día de los hechos.

Respecto a la herida ubicada en la pierna izquierda de V9, el perito de esta Comisión Nacional confirmó el dicho de la víctima, en el sentido de que se produjo por el impacto de un proyectil disparado por arma de fuego el día de los hechos.

Acerca de las tres heridas cubiertas por costra hemática seca en la frente de V9, específicamente en la zona desprovista de pelo, sobre la línea media de las regiones temporo parietal izquierda y occipital a la derecha de la línea media, se indicó que eran similares a las que se producen al impactar un objeto duro y de bordes romos sobre prominencias óseas, lo cual provocó pérdida de la continuidad de la piel y de los tejidos blandos subyacentes; igualmente, señaló que las mismas se produjeron entre siete a diez días antes por lo que eran contemporáneas con el día de los hechos.

Por otra parte, en relación a V10, el perito médico de esta Comisión Nacional que conoció del caso, estableció que sí presentó lesiones traumáticas al momento de su certificación el 13 de diciembre de 2010, las cuales se clasificaron como aquéllas que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de quince días. A mayor abundamiento, indicó que las dos quemaduras de segundo grado, cubiertas por costra hemática seca ubicadas en la región supraescapular derecha, acompañadas de dolor intenso, eran contemporáneas al día de los hechos y similares a las que se producen por contacto directo con fuego; es decir, que resultaron coincidentes con el dicho de la víctima, en el sentido de que se le colocó un cigarro encendido sobre su piel.

En relación con la herida cubierta por costra hemática seca en la región occipital de V10, a la derecha de la línea media, el perito de este organismo nacional observó que era similar a las que se producen por el impacto de un objeto duro y de bordes romos sobre prominencias óseas, lo cual provoca pérdida de la continuidad de la piel y de los tejidos blandos subyacentes, la cual se había realizado entre siete a diez días antes, por lo que era contemporánea con el día de los hechos.

Igualmente, la herida lineal cubierta por costra hemática seca localizada en cara anterior, tercio distal del muslo derecho de V10, se señaló que era similar a las que se producen mientras se ejerce presión y deslizamiento de un instrumento de hoja cortante o con filo; es decir, que resultó compatible con el dicho de la víctima, en el sentido de que los integrantes de la delincuencia organizada le efectuaron un corte en la pierna; dicha situación le provocó pérdida de la continuidad de la piel y de los tejidos blandos subyacentes y se advirtió que se efectuó entre siete a diez días antes, por lo que era contemporánea con el día de los hechos.

- 92.** En suma, de los párrafos anteriores se desprendió que V9 y V10 sufrieron afectaciones físicas, con lo cual se vulneraron sus derechos a un trato digno, a la legalidad, seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 1, párrafo quinto; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, párrafo séptimo; y, 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16.1 y 16.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 3, 4, 6 y 8, de la Declaración sobre la Protección de

Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero y 7, párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1, 11.1, 11.2 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 5, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 6, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

93. Por otra parte, es importante destacar que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V10, además tuvieron relevancia en razón de su vulnerabilidad por haber sido un niño al momento en que ocurrieron los hechos, ya que al ser analizados éstos a la luz del interés superior de la niñez, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales en la materia, implicaban que éste debió recibir la mayor protección a su integridad y seguridad por parte de los elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, sin que ello sucediera.
94. En este tenor, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que las autoridades deben de atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas es necesario considerar de manera previa y preferente el bienestar de los menores y favorecer a su mejor desarrollo. La salvaguarda de los derechos del menor y el cuidado de su integridad debe prevalecer sobre cualquier otro interés.
95. Además, AR1, AR2, AR3 y AR4, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, con su conducta irregular, omitieron observar el contenido de los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracciones I, II, VII y XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; 41 y 54, fracciones I, VIII, IX y XXIX, de la entonces vigente Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.
96. Por otra parte, este organismo nacional observó que la actuación de los servidores públicos encargados de la integración de las indagatorias relacionadas con el caso ha sido insuficiente y no refleja la existencia de un marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas; ya que, por un lado, a la fecha continúa sin conocerse el paradero de las víctimas; y por otro, no todos los sujetos involucrados en los agravios cometidos en contra de las víctimas han sido consignados, generando que los hechos estén impunes.
97. Efectivamente, se observó que si bien AR5 y AR6, agentes del Ministerio Público Especial de Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, han realizado diversas diligencias dentro de las investigaciones instauradas, las mismas no han permitido establecer el paradero de todas las víctimas, así como la ubicación y eventual procesamiento judicial de las personas responsables de la desaparición forzada.
98. Al respecto, no obstante que, por una parte, V9 en su declaración ministerial rendida el 13 de diciembre de 2010, dentro de la Averiguación Previa No. 2, misma que posteriormente se acumuló a la Averiguación Previa No. 1, señaló la media filiación de otros elementos policiales de corporación diferente a la del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, quienes según lo refirió intervinieron en los hechos; y por la otra, AR1, director de Seguridad Pública del mencionado municipio, en su ampliación de declaración, rendida ante AR5, agente del Ministerio Público Especial de Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, precisó que en los hechos habían participado elementos de la Policía Preventiva del municipio de Tabasco, la autoridad ministerial ha omitido realizar acciones

que permitan determinar su identificación y participación, tales como allegarse de su declaración o practicar una reconstrucción de hechos con todos los involucrados, y así conocer de manera más específica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los acontecimientos.

99. Además, no pasó desapercibido el hecho de que fue hasta que esta Comisión Nacional mostró fotografías de servidores públicos adscritos a diversas corporaciones municipales de Zacatecas a V10, que éste estuvo en posibilidad de identificar a otros probables responsables de los delitos cometidos en su agravio y del resto de las víctimas.
100. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2; y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999, precisó que las directrices que se deben implementar para hacer efectiva la búsqueda de las personas desaparecidas o extraviadas, se deben practicar sin dilación alguna, como una medida tendente a proteger la vida, la libertad e integridad personal; además, se deberá establecer un trabajo coordinado entre los diferentes cuerpos de seguridad, para dar con el paradero de la persona; eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio, como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas; y priorizar la búsqueda en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.
101. En las investigaciones relacionadas con la desaparición forzada de personas, resulta fundamental que las autoridades encargadas de las mismas realicen de manera adecuada y oportuna desde que tienen conocimiento de los hechos, acciones que permitan la búsqueda y localización de las víctimas. Ello implica, que deberán ordenar toda práctica de diligencias para ese fin, así como para investigar qué fue lo que sucedió y quienes son los probables responsables. Además, debido a la naturaleza de los casos de desaparición de personas, resulta fundamental la oportunidad y en torno a ésta llevar a cabo la práctica de diligencias de manera sucesiva, ya que si ello no ocurre, evidentemente, se puede obstaculizar la investigación.
102. Entre los derechos que contempla el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en favor de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y sus familiares, se encontraban: recibir asesoría jurídica, y ser informadas de los derechos que en su favor establece el texto constitucional, así como del desarrollo del procedimiento penal; además indicaba que las víctimas podrían coadyuvar con el Ministerio Público, a que se les recibieran todos los datos o elementos de prueba con los que contaban, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahogaran las diligencias correspondientes; a recibir atención médica y psicológica, así como a que se les reparara el daño.
103. Además, es importante precisar que el hecho de que exista una debida investigación, también se traduce en que las víctimas, y sus familiares, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y por tanto, tengan acceso a la justicia y finalmente, se les reparen los daños, así como para obtener una expectativa de que los agravios cometidos en su contra no serán olvidados. Así, en el caso de personas desaparecidas, sus familiares tienen derecho a que implementen todas aquellas acciones de búsqueda y localización; así como a conocer el destino de las víctimas o el de sus restos, la identidad de los responsables y las circunstancias que propiciaron los hechos.
104. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, estableció las bases para considerar como víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hubieran sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento

emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente; así como a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

- 105.** Así las cosas, se observó que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, omitieron identificar y brindar información oportuna a todos los familiares de las víctimas respecto del avance de las investigaciones, ofrecer y/o proporcionarles atención victimológica de manera inmediata y oportuna, negándoles su calidad, incluso al no solicitar medidas para su protección.
- 106.** Al respecto, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación General 14, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, en la cual se señaló que el tratamiento deficiente e indigno que padecen las víctimas del delito es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria; falta de asesoría jurídica y apoyo médico y psicológico; omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad; falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento; cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, bajo el argumento de excesivas cargas de trabajo, haciendo que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño está fuera de su alcance.
- 107.** También, en el citado pronunciamiento, se destacó el hecho de que las víctimas se encuentran insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tienen como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza y, a su vez, ocasiona que no den parte a las autoridades. Por ello, en esta recomendación, la Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales en la promoción de los derechos de las víctimas, así como en la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que ocasionan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros que les presten ayuda.
- 108.** Es importante precisar, que el hecho de que transcurra tiempo sin que los familiares de todas las víctimas tuvieran conocimiento de su paradero, así como certidumbre de qué fue lo que les sucedió, además de obstaculizar su derecho a una debida procuración de justicia, se traduce en una falta de acceso a la información.
- 109.** En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *“Contreras y otros vs. El Salvador”*, señaló que la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido es considerada una causa de acrecimiento del sufrimiento de los familiares, que por ende, termina siendo una violación a su derecho a la integridad personal.
- 110.** Igualmente, en la sentencia del Caso *“Velásquez Rodríguez vs Honduras”*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado el autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 111.** Por lo anterior, se observó que AR5 y AR6, personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, vulneró en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, y sus familiares, en su calidad de víctimas del delito, los derechos a un trato digno, a la información (derecho a la verdad), a la integridad y seguridad personal, a la seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 20, apartado B, y 21, párrafos primero, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracciones I, incisos b), c) y o) y III, de la Ley Orgá-

nica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas; 1, 3, 7, 8, 10 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 14.1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; I y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 5.1, 7.1, 8.1, 11.1, 24 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, a), b), c), d) y e), 14, 15, 16, 17, 18 y 19, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, así como los numerales II.3, incisos c) y d), VI.10, VII.11, inciso a), VIII.12, inciso c), y X.24, de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones y 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

- 112.** Igualmente, AR5 y AR6, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, lealtad e imparcialidad, que se deben de observar en el desempeño del empleo o cargo que protestaron, principios rectores del servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 147, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, fracciones I, II, VIII y XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.
- 113.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1213 del Código Civil del Estado de Zacatecas; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
- 114.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica y a un trato digno atribuibles a elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas. Así como, transgresiones en materia de procuración de justicia y atención a víctimas, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, así como de sus familiares, se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.
- 115.** Cabe destacar, que la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, debido a que como se ha señalado a este organismo nacional, a raíz de los hechos, han presentado afectaciones psíquicas y físicas; alteración en su núcleo y vida familiares; derivado de haberse involucrado en la búsqueda y localización de sus familiares y por la incertidumbre del paradero de éstos. La Corte Interamericana, en la sentencia de reparaciones del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, ha señalado que los familiares cercanos a la víctima de desaparición forzada y personas unidas a ésta por relación conyugal o convivencia permanente, padecen una gran angustia y

sufrimiento psíquico, que los hace sentir vulnerables y en estado de indefensión permanente, lo que no requiere prueba dado el contacto afectivo estrecho con la víctima. Dichos padecimientos constituyen un daño inmaterial que deben compensarse conforme a equidad.

- 116.** Por ello, esta Comisión Nacional consideró de elemental justicia que el ayuntamiento El Plateado de Joaquín de Amaro, Zacatecas, repare el daño a través de las acciones que tiendan a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de los familiares de las víctimas así como de V9 y V10, ya sea por medio de una institución médica o de salud por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación; así como las indemnizaciones que procedan conforme a derecho.
- 117.** De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Contraloría del municipio El Plateado de Joaquín Amaro y la Unidad de Contraloría Interna y Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Zacatecas, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, además de formularse las denuncias de hechos ante el agente del Ministerio Público local por las irregularidades cometidas por los servidores públicos que conocieron del caso.
- 118.** No es obstáculo para lo anterior, que se hubieran integrado averiguaciones previas e instaurado la causa penal y el toca penal respectivos con motivo de los hechos descritos, ya que las causas penales que se tramitan no versan sobre el delito de desaparición forzada, por lo que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros motivos, dar el seguimiento debido a dichas indagatorias. Además, este organismo nacional dará vista del presente pronunciamiento a las Contralorías de los municipios de Tabasco, Tlaltenango y Momax, todos del estado de Zacatecas, a fin de que tomen en consideración las observaciones relacionadas con servidores públicos de esas localidades.
- 119.** Por otra parte, de acuerdo a lo señalado por los quejosos, la Procuraduría General de la República, no les ha informado de manera puntual sobre el estado que guarda la Averiguación Previa No. 4, de la cual tampoco se ha permitido la totalidad de la consulta a personal de este organismo nacional, únicamente se tuvo acceso al escrito de denuncia de 5 de mayo de 2011, presentado por Q4 y Q8; el acuerdo de inicio de la indagatoria de 18 de mayo de 2011; y las comparecencias de Q4 y Q8 de 25 de mayo de 2011, en las que ratificaron su escrito de denuncia; así como el oficio de 14 de enero de 2012, por el cual solicitó información a la Procuraduría de Justicia Militar.
- 120.** En consecuencia, esta Comisión Nacional no contó con evidencias que permitieran demostrar que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, llevara a cabo, de manera inmediata, todas aquellas actuaciones necesarias orientadas a la búsqueda y localización de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8; como de los probables responsables de los hechos cometidos en su agravio, no obstante que la Procuraduría General de la República afirmó en los informes que rindió a este organismo nacional, que se han realizado diversas diligencias para la debida integración de la Averiguación Previa No. 4.
- 121.** Por lo anterior, y con la finalidad de que las víctimas y quejosos, tengan un acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como para que los servidores públicos encargados de la integración de la Averiguación Previa No. 4, actúen con la debida diligencia y se implementen todas las medidas efectivas para ubicar el paradero de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, se dará vista del presente pronunciamiento a la Procuraduría General de la República.

- 122.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes señores gobernador constitucional del estado de Zacatecas e integrantes del ayuntamiento El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Zacatecas:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se realicen todas las acciones necesarias a fin de que se continúe integrando debidamente la Averiguación Previa No. 1, tomando en consideración a las víctimas, se localice a todos los demás responsables y se determine lo que conforme a derecho corresponda; asimismo, para que se instrumenten medidas eficaces de búsqueda y localización de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, o en su caso sus restos mortales, debiendo enviar a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Contraloría Interna y Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de AR5 y AR6, servidores públicos de la citada dependencia, por las irregularidades cometidas, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore en la presentación y seguimiento de las denuncias de hechos que este organismo nacional formule respectivamente ante las Procuradurías General de la República y General de Justicia del estado de Zacatecas por la desaparición de personas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones, a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que reciba los mismos.

QUINTA. Se adopten las medidas necesarias para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

SEXTA. Se colabore con este organismo constitucional autónomo, en el seguimiento e inscripción de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, así como de sus familiares, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, integrantes del ayuntamiento El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas:

PRIMERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se realicen todas las acciones necesarias a fin de localizar el paradero de las víctimas o en su caso de sus restos mortales, debiendo enviar a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V9 y V10; así como a los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por la desaparición forzada cometida en su contra atribuible a servidores públicos de ese municipio; incluyendo la indemnización que corresponda, así como la atención médica y psicológica que requieran para establecer su estado de salud físico y emocional, al estado que se encontraba previo a las violaciones a derechos humanos, remitiendo a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruyan a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas para que personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, se abstenga de desaparecer a personas y ajuste su actuación a los principios establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y legislación en la materia; remitiendo a este organismo nacional, las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos de ese municipio, se abstengan de obstaculizar las investigaciones de este organismo nacional, y proporcionen en forma oportuna y veraz, toda la información y datos que se les requiera, debiendo informar las acciones implementadas para tal efecto.

QUINTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por las irregularidades cometidas, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de las denuncias de hechos que este organismo nacional formule respectivamente ante las Procuradurías General de la República y General de Justicia del estado de Zacatecas por la desaparición de personas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

OCTAVA. Se colabore con este organismo constitucional autónomo, en el seguimiento e inscripción de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, así como de sus familiares, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

- 123.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite

con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

- 124.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 125.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
- 126.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 43/2014

Sobre el caso de inadecuada atención médica y pérdida de la vida de V1 y V2, indígenas mixtecas, en el Hospital Básico Comunitario de Copala, Guerrero

SÍNTESIS

1. El 21 de marzo de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, V1, indígena mixteca, de 20 años de edad, que cursaba embarazo de 33.4 semanas, presentó dolores de tipo obstétricos y dificultad respiratoria, por lo que sus familiares la trasladaron al Hospital Básico Comunitario de Copala, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero. Ahí fue internada en el área de Urgencias, donde AR1, médico general, indicó a SP1, enfermera, que le aplicara oxígeno, nebulizaciones simples y diversos medicamentos, mientras que los doctores del aludido nosocomio se encontraban en una reunión de trabajo.
2. Se mantuvo a la paciente con los dolores de tipo obstétricos y dificultad respiratoria durante aproximadamente 4 horas, hasta que se desvaneció. Los doctores salieron de la sala de juntas para atenderla; luego, a las 19:30 horas, se informó a T1 y T2, hermana y madre de V1, respectivamente, que la paciente y el producto V2 habían fallecido.
3. El 8 de abril de 2014 se radicó de oficio en esta Comisión Nacional el expediente de queja CNDH/4/2014/2327/Q, con el que se solicitan información y copia del expediente clínico respectivo al personal adscrito a la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, mismo que se negó desde esa fecha; también se pidió información a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

Observaciones

4. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/4/2014/2327/Q, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que permiten evidenciar una violación a los derechos humanos a la protección a la salud, al trato digno y a la vida, en agravio de V1 y V2, indígenas de origen mixteco, atribuibles al personal adscrito al Hospital Básico Comunitario de Copala, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, con motivo de la inadecuada atención médica brindada al binomio materno-infantil.
5. Es importante destacar que el 23 de mayo de 2014 AR2, subdirector Jurídico de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, negó mediante oficio SSA/SG/0562/2014 a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos proporcionar copia del expediente clínico de V1, conformado en el Hospital Básico Comunitario de Copala, Guerrero; eso, lo que además de entorpecer y dilatar la investigación e integración del expediente, evidenció una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos en agravio de las víctimas.
6. Ante la negativa de AR2 de proporcionar copias del expediente clínico de V1, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se constituyó ante la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, donde obtuvo copia del mismo, por lo que se pudo corroborar que las notas médicas que lo integraban se encontraban desvinculadas y no existía una secuencia lógica para conocer lo que realmente sucedió con V1 y su producto V2, lo que contraviene el contenido de la NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico.
7. En ese contexto, en el expediente clínico de V1 se pudo observar que obra agregada la Historia Clínica de Ginecoobstetricia de 21 de marzo de 2014, suscrita por AR1, médico general del aludido nosocomio,

quien refirió que la paciente presentó dificultad respiratoria, taquicardia, cianosis peribucal, deshidratación leve, tórax con campos pulmonares con estertores, sibilancias, hipoventilación basal derecha y ruidos cardíacos aumentados en tono e intensidad, con facie de ansiedad, signos vitales de T/A en brazo izquierdo 124/62 mmHg, brazo derecho 134/56 mmHg, FR 28 rpm, FC 106 lpm, temperatura de 37.4 °C, abdomen globoso a expensa de útero gestante con producto único vivo, movimientos fetales presentes FCF 140 lpm, posición cefálico dorso a la izquierda, sin datos de actividad uterina, por lo que diagnosticó dificultad respiratoria, probable hipertensión gestacional primigesta y embarazo 33.4 SDG por FUM.

8. En dicho expediente también aparece una nota de evolución donde se asentó que a las 15:20 horas de ese mismo día, AR1 valoró a V1 y estableció los signos vitales de FR 28 por minuto, FC 106 lpm, T/A en brazo izquierdo 124/62 mmHg y brazo derecho 134/56 mmHg, que encontró a la paciente quejumbrosa con facies de ansiedad, cianosis peribucal, deshidratación leve, a la inspección aleteo nasal, disociación toraco-abdominal y tiros intercostales; a la auscultación encontró campos pulmonares con estertores, sibilancias, hipoventilación basal derecha, ruidos cardíacos aumentados en tono e intensidad, con taquicardias, sin ruidos agregados, abdomen globoso a expensas de útero gestante con producto único vivo, movimientos fetales presentes FCF 140 x', cefálico dorso a la izquierda, sin datos de actividad uterina, genitales íntegros de acuerdo con edad y sexo, sin pérdidas transvaginales, tacto diferido, extremidades íntegras sin edema, reflejos osteotendinosos normales, con presencia de acrocianosis.
9. Cabe también destacar que en el expediente clínico no aparece ninguna nota en la que se aluda el destino que tuvo el producto de la gestación, es decir, después del fallecimiento de la madre no se verificó si V2 seguía con vida, lo que en la especie se desconoce, ya que los encargados del nosocomio se negaron a entregar el expediente clínico para llegar a la verdad de lo ocurrido, lo que obligó a obtener datos de los familiares de la víctima y del dictamen emitido por el perito médico de este Organismo Nacional.
10. En dicha opinión médica, de 11 de julio de 2014, se asentó que AR1, ante los parámetros (signos vitales) que presentó V1, según se advierte de la Historia Clínica de Gineco-Obstetricia, así como de la Nota de Urgencias, ambas de 21 de marzo de 2014, debió indicar la aplicación de nifedipino sublingual (antihipertensivo), hidralazina o labetalol en bolos intravenosos, para reducir paulatinamente la presión arterial y evitar una caída brusca que provocara hipoperfusión cerebral y anoxia, así como indicar la aplicación de profilaxis anticonvulsiva (con sulfato de magnesio, fenobarbital o defenilhidantoína).
11. En la misma opinión médica, el perito de este Organismo Nacional determinó que AR1 debió realizar desde que V1 ingresó al Hospital Básico Comunitario de Copala, Guerrero, una exploración física intencionada y dirigida para buscar epigastralgia, trastornos de la visión, hiperreflexia generalizada, estupor e irritabilidad y cefalea, así como ordenar la realización de estudios de laboratorio para descartar complicaciones como preeclampsia, eclampsia o síndrome de Hellp (como examen general de orina, química sanguínea, biometría hemática y pruebas de función hHepática), situación que no se desprende del expediente clínico de V1, por lo que se incumplió la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio.
12. El perito de esta Institución asentó que de la hoja de registros clínicos, tratamiento y observaciones de enfermería de 21 de marzo de 2014, no se advierte que hubiera vigilancia estrecha del binomio materno-fetal, pues conforme a la literatura médica (Boletín de práctica médica efectiva), los signos vitales como frecuencia cardíaca, pulso, frecuencia respiratoria y temperatura deben registrarse cada 10 minutos para prevenir complicaciones de preeclampsia, eclampsia o síndrome de Hellp, así que se incumplió la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio.
13. Continuando con lo indicado en la nota de evolución suscrita por AR1, a las 15:20 horas del 21 de marzo de 2014 el perito de esta Comisión Nacional hizo notar que se estableció como antecedentes familiares de V1 que hace tres años aproximadamente una tía materna falleció a consecuencia de tuberculosis pulmonar y actualmente el papá es diabético y fue llevado al hospital militar para realizarle la amputación de la pierna, donde le diagnosticaron tuberculosis pulmonar; por ello, finalmente asentó "dificultad respiratoria, probable tuberculosis pulmonar, probable hipertensión gestacional...", aspecto que desde luego debió llevar a tomar medidas inmediatas de atención a la víctima y su producto, lo que no aconteció.
14. Respecto del diagnóstico de probable tuberculosis, el perito médico de este Organismo Constitucional expresó que la exploración física y los datos recabados por AR1 fueron insuficientes para sospechar patología, pues debió realizar la confirmación de la presencia de "M. tuberculosis" (agente etiológico más frecuente de tuberculosis pulmonar) mediante un estudio de bacteriología, sobre todo baciloscopia, cultivo, pruebas moleculares o mediante el cultivo de un fragmento de tejidos, fluidos o secreciones de órganos de la paciente, radiografías clínicas, radiológicas y datos epidemiológicos compatibles con la enfermedad, así como indicar la aplicación de PPD (método utilizado para diagnóstico de tuberculosis), que se debe llevar a cabo para estudios de contacto, con el objeto de apoyar el diagnóstico diferencial de tuberculosis y los estudios epidemiológicos, por lo que se incumplió la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SSA2-2013, Para la prevención y control de la tuberculosis.

15. Según la referida opinión médica, la atención proporcionada a V1 en el Hospital Básico Comunitario de Copala, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, fue inadecuada al no diagnosticar el embarazo como de alto riesgo ni el problema respiratorio que presentó la paciente. Ante la negativa de remitir el expediente clínico de V1, un visitador adjunto de este Organismo Nacional obtuvo copia del mismo de la averiguación previa tramitada en la Agencia del Ministerio Público, adscrita a la Comisión de Defensa de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; por ella se supo que la paciente no recibió el tratamiento que requería ni fue referida al siguiente nivel de atención médica, lo que provocó que su estado de salud se deteriorara hasta que a las 19:10 horas del 21 de marzo de 2014 perdió la vida a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio. Esto convalida la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica a V1, su fallecimiento y la violación al deber de cuidado que debieron observar los médicos como garantes de la salud de la paciente que tenían a su cuidado y vigilancia.
16. En cuanto a V2, de la historia clínica de Ginecoobstetricia, así como en la Nota de Evolución, ambas de 21 de marzo de 2014, se desprende que AR1 estableció "...abdomen globoso a expensas de útero gestante con producto único vivo, movimientos fetales presentes FCF 140 lpm. Embarazo de 33.4 SDG por FUM". Al respecto, el perito de esta Comisión Nacional determinó que AR1 debió indicar el traslado inmediato de V1 a un hospital de segundo nivel para que se le practicara una cesárea para extraer a V2, más aún cuando reportó movimientos fetales y tomando en consideración que cursaba 33.4 semanas de gestación, por lo que clínicamente era viable para vivir fuera del vientre materno, aunque ante tal edad gestacional el producto es considerado como prematuro, de conformidad con el numeral 4.16.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio.
17. Se advirtió que, por el contrario, omitir las medidas profilácticas pertinentes desde que V1 ingresó al Hospital Básico Comunitario de Copala, Guerrero, tuvo como consecuencia que la salud del binomio materno-infantil se deteriorara y, por ende, se transgrediera el derecho humano a la protección de la vida de V2, quien al contar con 33.4 semanas de gestación se encontraba en condiciones estables para su nacimiento; la omisión de brindar atención al producto de la gestación convalida la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica del binomio materno-infantil, su fallecimiento y la violación al deber de cuidado que debieron observar los médicos como garantes de la salud de la paciente y el producto que tenían a su cuidado y vigilancia.
18. Por lo anterior, AR1, médico general adscrita al Hospital Básico Comunitario de Copala, de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, transgredió en agravio de V1 y V2 el derecho a la protección de la salud, al trato digno y a la vida, contenidos en los artículos 1o., párrafos primeros, segundo y tercero; 2o., apartado B, fracciones III y V, y 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción V, 3 fracción IV, 23, 25, 27 fracciones III y IV, 32, 33 fracciones I y II, 37, 51, primer párrafo y 6, fracción I, de la Ley General de Salud; 8 fracciones I y II, 9, 21, 48 y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 2, 30, fracción I, 46, fracción V, 49, 64, 65, 68 y 79 fracción I, de la Ley de Salud del estado de Guerrero; así como el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio, la NOM-006-SSA2-2013, Para la prevención y control de la tuberculosis, y la NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico.
19. En ese sentido, los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, 10.2, incisos a) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11, 12.1 y 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 1, 4, 7, inciso b), y 8, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", ratifican el contenido de los preceptos constitucionales citados al disponer la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, en especial de las mujeres, como también el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población en cuanto al disfrute de un servicio médico y de adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad.
20. Destaca también que las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de V1 y de su producto V2 tuvieron una consideración especial en razón de su condición de indígenas de origen mixteco, ya que los agravios cometidos en su contra, al ser analizados atendiendo a la especial protección de la que deben disfrutar las mujeres durante su embarazo y por pertenecer a grupos vulnerables, contemplada así en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos inter-

nacionales de la materia, implicaron que debieron recibir atención médica de calidad y con calidez, de manera expedita, eficiente y oportuna; en ese sentido, el Estado tenía el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho de protección a la salud, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

21. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, señor gobernador Constitucional del estado de Guerrero, las siguientes Recomendaciones:

Recomendaciones

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a los familiares de V1 y V2 derivado de la responsabilidad profesional e institucional en que incurrió el personal del Hospital Básico Comunitario de Copala, dependiente a la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, incluyendo la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado de salud; se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se emita una circular dirigida al personal médico del Hospital Básico Comunitario de Copala, dependiente a la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, en la que se exhorta a entregar copia de la certificación y recertificación que tramite ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que se acredite su actualización, experiencia y conocimientos suficientes para brindar un servicio médico adecuado y profesional, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se diseñen e impartan, en las clínicas, hospitales y centros de salud dependientes de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, programas integrales de educación, formación y capacitación sobre los Derechos Humanos que el orden jurídico reconoce a las mujeres, de manera que se garantice el trato digno y la situación de vulnerabilidad de diversos grupos, como los miembros de los pueblos y comunidades indígenas; se remitan a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y las demás constancias con las que se acredite el cumplimiento de esta medida.

CUARTA. Gire instrucciones al secretario de Salud de esa entidad federativa para que las solicitudes de información realizadas por este Organismo Nacional sean atendidas con toda puntualidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja administrativa para iniciar un procedimiento disciplinario ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, y se remitan las pruebas que sean requeridas.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo en el seguimiento e inscripción de V1 y V2 en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que sus familiares tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

México, D. F., a 25 de septiembre de 2014.

Sobre el caso de inadecuada atención médica y pérdida de la vida de V1 y V2, indígenas mixtecas, en el Hospital Básico Comunitario de Copala, Guerrero

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero
Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero

12

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2014/2327/Q, relacionado con el caso de V1 y de su producto V2, indígenas mixtecas.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. La información sólo se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 21 de marzo de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, V1 indígena mixteca, de 20 años de edad, que cursaba embarazo de 33.4 semanas, presentó dolores de tipo obstétricos y dificultad respiratoria, por lo que se trasladó junto con sus familiares al Hospital Básico Comunitario de Copala, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, siendo internada en el área de urgencias, donde AR1, médico general, indicó a SP1, enfermera, que le aplicara oxígeno, nebulizaciones simples y diversos medicamentos a la paciente, mientras que los doctores del aludido nosocomio, se encontraban en una reunión de trabajo.
4. Así se mantuvo a la paciente con los dolores de tipo obstétricos y dificultad respiratoria durante un lapso de aproximadamente 4 horas, hasta que desvaneció y salieron los doctores de la sala de juntas para atenderla; posteriormente a las 19:30 horas, se informó a T1 y T2, hermana y madre de V1, respectivamente, que la paciente había fallecido al igual que su producto V2.
5. En razón de lo anterior, el 8 de abril de 2014, se radicó de oficio en esta Comisión Nacional, el expediente de queja CNDH/4/2014/2327/Q, solicitándose información y copia del expediente clínico respectivo al personal adscrito a la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, mismo que se negó desde esa fecha; asimismo, se pidió información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

II. EVIDENCIAS

6. Nota periodística publicada el 1 de abril de 2014, en el sitio electrónico <http://suracapulco.mx>, en la que se difundió que el 21 de marzo de 2014, V1 indígena mixteca, que cursaba un embarazo, falleció por inadecuada atención médica, en el Hospital Básico Comunitario de Copala, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero.
7. Entrevista de 2 de abril de 2014, que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, realizaron a la jefa de Enfermeras del citado nosocomio.
8. Entrevistas de 3 de abril de 2014, practicadas por visitadores adjuntos de este organismo nacional, a T1 y T2, hermana y madre de V1, respectivamente.
9. Entrevista de 3 de abril de 2014, efectuada a la directora del Hospital Básico Comunitario de Copala, Guerrero, por parte de visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional.
10. Acuerdo de 8 de abril de 2014, por el que se radicó de oficio el expediente de queja y se ejerció la facultad de atracción.

11. Oficio PGJE/SJAVD/935/2014, de 10 de abril de 2014, suscrito por el subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, por el cual aceptó aplicar medidas cautelares que esta Comisión Nacional solicitó a favor de los familiares de V1.
12. Oficio 0617/2014, de 10 de abril de 2014, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, hizo del conocimiento la adopción de medidas cautelares que esta Comisión Nacional solicitó a favor de los familiares de V1.
13. Oficio SSA/SG/0416/2014, de 11 de abril de 2014, firmado por el subdirector Jurídico de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, por el que informó sobre la aceptación de las medidas cautelares que esta Comisión Nacional solicitó a favor de los familiares de V1.
14. Oficio 002434, de 11 de abril de 2014, suscrito por el jefe Jurisdiccional de la Costa Chica, de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, por el cual rindió el informe requerido por este organismo constitucional.
15. Memorándum 266, de 21 de abril de 2014, por el cual la directora de los Servicios de Salud del estado de Guerrero, informó al jefe del Departamento de Legislación y Consulta, las medidas que implementó para evitar un trato inadecuado a los pacientes.
16. Oficio PGJE/SRPP/1115/2014, de 21 de abril de 2014, rubricado por el subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional y acompañó copia certificada de las averiguaciones previas 1, 2 y 3, de las que destacan:
 - 16.1. Acuerdo de inicio, radicación y registro de la Averiguación Previa 1, de 2 de abril de 2014.
 - 16.2. Oficio sin número, de 7 de abril de 2014, donde consta el informe que rindió la directora del Hospital Básico Comunitario de Copala, Guerrero, en la Averiguación Previa 1.
 - 16.3. Declaración de AR1, médico adscrita al Hospital Básico Comunitario de Copala, Guerrero, dentro de la Averiguación Previa 1.
 - 16.4. Declaración de SP1, enfermera adscrita al Hospital Básico Comunitario de Copala, Guerrero, dentro de la Averiguación Previa 1.
 - 16.5. Acuerdo de Radicación de la Averiguación Previa 2, de 7 de abril de 2014.
 - 16.6. Denuncia de hechos de 2 de abril de 2014, suscrita por T2, madre de V1, con la que se dio inicio a la Averiguación Previa 2.
 - 16.7. Declaración de T2, dentro de la Averiguación Previa 2.
 - 16.8. Declaración de T3, pareja de V1, dentro de la Averiguación Previa 2.
 - 16.9. Declaración de T1, hermana de V1, dentro de la Averiguación Previa 2.
 - 16.10. Declaración de T4, tía de T3, dentro de la Averiguación Previa 2.
 - 16.11. Acuerdo de radicación, inicio y registro de Averiguación Previa 3, de 11 de abril de 2014.
 - 16.12. Acta circunstanciada de 14 de abril de 2014, practicada en la Averiguación Previa 3, por el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Altamirano, de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, mediante la cual realizó inspección ministerial en el domicilio de la aquí agraviada.
17. Oficio SSA/SG/0562/2014, de 23 de mayo de 2014, signado por AR2, subdirector Jurídico de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, mediante el cual rindió informe a este Organismo Nacional y se negó a proporcionar copias del expediente clínico de V1.
18. Oficio 220, de 17 de junio de 2014, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, remitió a esta Comisión Nacional, el expediente de queja 1, del que destacan:
 - 18.1. Escrito de queja de 2 de abril de 2014, presentado por T2, donde acompañó el certificado de defunción de V1.
 - 18.2. Declaraciones de 3 de abril de 2014, en las que T1, T2 y T3, relatan los hechos y ratifican la queja ante esa comisión estatal.

- 18.3.** Informe de 10 de abril de 2014, por el que la directora del Hospital Básico Comunitario de Copala, Guerrero, rindió informe relacionado con los hechos.
- 18.4.** Declaración de T4, practicada el 14 de abril de 2014.
- 18.5.** Informe que AR1, rindió ante el coordinador Regional de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.
- 18.6.** Comparecencia de 13 de mayo de 2014, en la que AR1, ratificó el informe que rindió y presentó como testigos a SP1 y SP2, enfermera y médico general, respectivamente, adscritos al Hospital Básico Comunitario de Copala, Guerrero.
- 18.7.** Oficio SSA/SG/0605/2014, de 2 de junio de 2014, mediante el cual AR2, proporcionó información y también negó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, remitir copia certificada del expediente clínico de V1.
- 18.8.** Declaración de 16 de junio de 2014, rendida por SP3, médico adscrita al Hospital Básico Comunitario de Copala, Guerrero.
- 19.** Comparecencia de un visitador adjunto de este Organismo Nacional, de 3 de julio de 2014, ante la agencia del Ministerio Público adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, mediante la cual obtuvo copia del expediente clínico de V1, aportadas por la Secretaría de Salud, en la Averiguación Previa 2, del que destacan:
 - 19.1.** Historia clínica general de V1, de 23 de enero de 2014.
 - 19.2.** Nota de evolución de V1, de 11 de febrero de 2014.
 - 19.3.** Historia clínica de Gineco-obstetra de 21 de marzo de 2014, firmada por AR1.
 - 19.4.** Nota de evolución de V1, de 21 de marzo de 2014, realizada a las 15:20 horas, por AR1.
 - 19.5.** Hoja de registros clínicos, tratamientos y observaciones de enfermería, de 21 de marzo de 2014, suscrita por SP2.
 - 19.6.** Hoja de Hospitalización de V1.
- 20.** Dictamen de exhumación y necropsia de V1, de 6 de junio de 2014, realizado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.
- 21.** Entrevista de 4 de julio de 2014, que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, practicaron a T3, quien además, exhibió copia del acta de defunción de V1.
- 22.** Opinión médica de 11 de julio de 2014, suscrita por un perito de esta Comisión Nacional.
- 23.** Comunicación telefónica de 18 de agosto de 2014, que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, realizó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, donde se informó el estado procesal de las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 24.** El 21 de marzo de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, V1 indígena mixteca, de 20 años de edad, que cursaba embarazo de 33.4 semanas, ingresó al área de urgencias del Hospital Básico Comunitario de Copala, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, por presentar dolores de tipo obstétricos y dificultad respiratoria, pero derivado de la inadecuada atención médica, a las 19:10 horas, V1 perdió la vida, estableciendo en el certificado de defunción como causa de la muerte: paro cardio-respiratorio, posible Tromboembolia pulmonar, probable Tuberculosis pulmonar.
- 25.** Con motivo de lo anterior, el 2 de abril de 2014, se inició de oficio la Averiguación Previa 1, por el delito de responsabilidad profesional; el 7 de abril de 2014, se radicó la Averiguación Previa 2, por el delito de homicidio imprudencial, derivado de la vista que dio la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero; indagatorias que el 8 de mayo de 2014, fueron acumuladas y actualmente se encuentran en integración; asimismo, el 11 de abril de 2014, se radicó la Averiguación Previa 3, que se originó con motivo del acoso del que estaban siendo objeto los familiares de V1, misma que también se encuentra en integración.

26. El 8 de abril de 2014, se radicó de oficio en esta Comisión Nacional, el expediente de queja CNDH/4/2014/2327/Q y durante la integración, se tuvo conocimiento que por los mismos hechos en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, se inició el expediente de queja 1, del que finalmente se ejerció la facultad de atracción, con fundamento en el artículo 14, del reglamento interior de este organismo nacional.
27. Es importante precisar que de la información recabada por este organismo nacional, no se advirtió la existencia de alguna queja administrativa, contra los servidores públicos relacionados con los hechos materia de este pronunciamiento.

IV. OBSERVACIONES

28. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/4/2014/2327/Q, de conformidad con el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que permiten evidenciar violación a los derechos humanos a la protección a la salud, al trato digno y a la vida, en agravio de V1 y V2, indígenas de origen mixteco, atribuibles al personal adscrito al Hospital Básico Comunitario de Copala, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, con motivo de la inadecuada atención médica brindada al binomio materno-infantil, en razón de las siguientes consideraciones:
29. El 21 de marzo de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, V1 indígena mixteca, de 20 años de edad, que cursaba un embarazo de 33.4 semanas de gestación, ingresó al Hospital Básico Comunitario de Copala, Guerrero, por presentar fuertes dolores de tipo obstétricos y dificultad respiratoria; siendo internada en el área de urgencias, donde AR1, médico general, indicó a SP1, enfermera, que le aplicara oxígeno, nebulizaciones simples y diversos medicamentos a la paciente, mientras que los doctores del aludido nosocomio, se encontraban en una reunión de trabajo; así se mantuvo a V1 durante un lapso de aproximadamente 4 horas, hasta que se desvaneció y salieron los doctores de la sala de juntas para atenderla, posteriormente a las 19:30 horas, se informó a T1 y T2, hermana y madre de V1, respectivamente, que la paciente había fallecido al igual que su producto V2.
30. Es importante destacar, de inicio, que AR2, subdirector Jurídico de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, mediante oficio SSA/SG/0562/2014, de 23 de mayo de 2014, negó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, proporcionar copia del expediente clínico de V1, conformado en el Hospital Básico Comunitario de Copala, Guerrero, por lo que además de entorpecer y dilatar la investigación e integración del expediente, evidenció una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos en agravio de las víctimas.
31. Que si bien, en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, tiene como efecto, que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, también lo es que en el caso específico, se recabó el expediente clínico de la Averiguación Previa 2, así como las entrevistas de 3 de abril de 2014, que visitadores adjuntos, practicaron a T1 y T2, los testimonios ministeriales de T1, T2, T3 y T4, obtenidas también en el expediente de queja 1, medios con los cuales se llegó a la convicción que no se brindó una adecuada atención médica a V1, en el Hospital Básico Comunitario de Copala, Guerrero.
32. Cabe reiterar que ante la negativa de AR2, de proporcionar copias del expediente clínico de V1, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, se constituyó ante la Agencia del Ministerio Público, adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, donde obtuvo copia del mismo, por lo que se pudo constatar que las notas médicas que lo integran, se encontraron des-

vinculadas y no existía una secuencia lógica para conocer lo que realmente sucedió con V1 y su producto V2, lo que contraviene el contenido de la NOM-004-SSA3-2012, *Del expediente clínico*.

33. La inobservancia de la citada Norma Oficial Mexicana, constituye una constante preocupación para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que representa un obstáculo para conocer el historial clínico detallado del paciente, a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan, vulnerándose, además, el derecho de las víctimas y sus familiares a que se conozca la verdad respecto de la atención médica que se proporcionó en una institución pública de salud; situación que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de este organismo nacional, contenidos en las recomendaciones 1/2011, 9/2011, 21/2011, 24/2011, 39/2011, 76/2011, 14/2012, 15/2012, 19/2012, 20/2012, 23/2012, 24/2012, 58/2012, 7/2013, 24/2013, 33/2013, 46/2013, 86/2013, 1/2014, 2/272014, 6/2014, 13/2014, 14/2014, 20/2014, 22/2014, 24/2014, 25/2014, 29/2014 y 30/2014.
34. La adecuada integración del expediente clínico de V1 y de su producto V2, era un deber a cargo de los prestadores de servicios médicos, para su conformación y conservación, ya que contiene los antecedentes médicos de los pacientes, así como el historial inherente a su tratamiento; las instituciones de salud son solidariamente responsables de su cumplimiento, de manera que, como parte de la prevención, a la que la autoridad responsable está obligada, debe tomar medidas para que esa Norma sea observada adecuadamente.
35. Resulta aplicable en la especie la sentencia del caso Albán Cornejo y otros, vs. Ecuador, de 22 de noviembre de 2007, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en el numeral 68, refiere la relevancia de un expediente médico adecuadamente integrado, como un instrumento guía para el tratamiento médico y constituirse en una fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades.
36. Debe establecerse que el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se cita en la presente recomendación, es de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, acorde al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.
37. En ese contexto, en el expediente clínico de V1, se pudo observar que obra agregada la Historia Clínica de Gineco-Obstetricia de 21 de marzo de 2014, suscrita por AR1, médico general del aludido nosocomio, quien refirió que la paciente presentó dificultad respiratoria, taquicardia, cianosis peribucal, deshidratación leve, tórax con campos pulmonares con estertores, sibilancias, hipoventilación basal derecha y ruidos cardíacos aumentados en tono e intensidad, con facie de ansiedad, signos vitales de T/A en brazo izquierdo 124/62 mmHg, brazo derecho 134/56 mmHg, FR 28 rpm, FC 106 lpm, temperatura 37.4 °C, abdomen globoso a expensa de útero gestante con producto único vivo, movimientos fetales presentes FCF 140 lpm, posición cefálico dorso a la izquierda, sin datos de actividad uterina, por lo que diagnosticó: Dificultad respiratoria, Probable Hipertensión Gestacional Primigesta, Embarazo 33.4 SDG por FUM.
38. En dicho expediente, también aparece una nota de evolución, donde se asentó que, a las 15:20 horas de ese mismo día, AR1 valoró a V1 y estableció los signos vitales de FR 28 por minuto, FC 106 lpm, T/A en brazo izquierdo 124/62 mmHg y brazo derecho 134/56 mmHg, que encontró a la paciente quejumbrosa con facies de ansiedad, cianosis peribucal, deshidratación leve, a la inspección aleteo nasal, disociación toraco-abdominal, tiros intercostales; a la auscultación encontró campos pulmonares con estertores, sibilancias, hipoventilación basal derecha, ruidos cardíacos aumentados en tono e intensidad, con taquicardias, sin ruidos agregados, abdomen globoso a expensas de útero gestante con producto único vivo, movimientos fetales presentes FCF 140 x ´, cefálico dorso a la izquierda, sin datos de actividad uterina, genitales íntegros de acuerdo a edad y sexo, sin pérdidas transvaginales, tacto diferido, extremidades íntegras sin edema, reflejos osteotendinosos normales, con presencia de acrocianosis.

39. Cabe también destacar que en el expediente clínico, no aparece ninguna nota en la que se aluda el destino que tuvo el producto de la gestación, es decir, después del fallecimiento de la madre, no se verificó si V2 seguía con vida, lo que en la especie se desconoce, ya que en el expediente clínico no se asentó nada al respecto, para llegar a la verdad de lo ocurrido, lo que obligó a obtener datos de los familiares de la víctima y del dictamen emitido por el perito médico de este organismo nacional.
40. En dicha opinión médica de 11 de julio de 2014, se asentó, en relación a la pretendida intervención de AR1, que ante los parámetros (signos vitales), que presentó V1, según se advierte de la Historia Clínica de Gineco-Obstetricia, así como de la Nota de Urgencias, ambas de 21 de marzo de 2014, debió indicar la aplicación de nifedipino sublingual (antihipertensivo), hidralazina o labetalol en bolos intravenosos, para reducir paulatinamente la presión arterial y evitar una caída brusca que provocara hipoperfusión cerebral y anoxia; así como indicar la aplicación de profilaxis anticonvulsiva (con sulfato de magnesio, fenobarbital o defenilhidantoína).
41. En la misma opinión médica, el perito de este organismo nacional, determinó que desde que ingresó V1 al Hospital Básico Comunitario de Copala, Guerrero, AR1 debió realizar una exploración física intencionada y dirigida, para buscar epigastralgia, trastornos de la visión, hiperreflexia generalizada, estupor e irritabilidad y cefalea; así como ordenar la realización de estudios de laboratorio con el objeto de descartar complicaciones como Preeclampsia, Eclampsia o Síndrome de Hellp; tales como: Examen General de Orina, Química Sanguínea, Biometría Hemática y Pruebas de Función Hepática, situación que no se desprende del expediente clínico de V1, por lo que se incumplió con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, *Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio*.
42. El perito de esta Institución, asentó que de la hoja de registros clínicos, tratamiento y observaciones de enfermería de 21 de marzo de 2014, no se advierte que hubiera una vigilancia estrecha del binomio materno-fetal, pues conforme a la literatura médica (Boletín de práctica médica efectiva), los signos vitales como Frecuencia Cardíaca, Pulso, Frecuencia Respiratoria y de Temperatura, deben registrarse cada 10 minutos, a efecto de prevenir complicaciones de preeclampsia, eclampsia o síndrome de Hellp, por lo que se incumplió con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, *Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio*.
43. Continuando con lo indicado en la nota de evolución suscrita por AR1, a las 15:20 horas del 21 de marzo de 2014, el perito de esta Comisión Nacional, hizo notar que se estableció como antecedentes familiares de V1, que hace 3 años aproximadamente, una tía materna falleció a consecuencia de tuberculosis pulmonar y actualmente el papá es diabético y fue llevado al hospital militar para realizarle la amputación de la pierna, donde le diagnosticaron tuberculosis pulmonar; por lo que finalmente asentó "*Dificultad respiratoria, Probable Tuberculosis, pulmonar, Probable Hipertensión Gestacional...*", aspecto que desde luego, debió llevar a tomar medidas inmediatas de atención a la víctima y su producto, lo que en la especie no aconteció.
44. Al margen de lo cual, respecto al diagnóstico de probable tuberculosis, el perito médico de este organismo constitucional, expresó que la exploración física y datos recabados por AR1, fueron insuficientes para sospechar de dicha patología, pues debió realizar la confirmación de la presencia de "*M. tuberculosis*" (agente etiológico más frecuente de Tuberculosis Pulmonar), a través de un estudio de bacteriología, principalmente baciloscopia, cultivo, pruebas moleculares o mediante el cultivo de un fragmento de tejidos, fluidos o secreciones de órganos de la paciente, radiografías clínicas, radiológicas y datos epidemiológicos compatibles con la enfermedad, así como indicar la aplicación de PPD (método utilizado para diagnóstico de tuberculosis), que se debe llevar a cabo para estudios de contacto, con el objeto de apoyar el diagnóstico diferencial de tuberculosis y estudios epidemiológicos, por lo que se incumplió la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SSA2-2013, *Para la prevención y control de la tuberculosis*.

45. Además, para el mejor diagnóstico de una probable Tuberculosis, se debió identificar una posible pérdida de peso, sudoración nocturna, disnea, hemoptisis (expectoración de sangre fresca) y dolor pleurítico; ya que conforme va evolucionando este tipo de enfermedad, la tos es continua durante el día y produce flemas de color amarillas o verde-amarillas, que raramente son olorosas y ocasionalmente se presenta hemoptisis; mientras que la disnea se hace evidente cuando la patología presenta complicaciones como derrame pleural o neumotórax; el dolor tipo pleural no es común, pero al presentarse, significa que hay presencia de inflamación o invasión de la pleura; en personas que no han recibido tratamiento, pueden presentar úlceras dolorosas en la cavidad oral, lengua, laringe o en el tracto gastrointestinal, con motivo de la expectoración crónica y deglución de las secreciones altamente contagiosas, por lo que en opinión del perito médico de este organismo nacional, dicha patología no puede producir la muerte en menos de 4 horas como en el caso que nos ocupa, ya que la paciente se presentó en el Hospital Comunitario de Copala, Guerrero, a las 15:00 horas del 21 de marzo de 2014 y falleció a las 19:10 horas de ese mismo día.
46. Se hace hincapié y reitera que si en la nota de evolución de 21 de marzo de 2014, se estableció como antecedentes de la paciente, que una tía materna falleció a consecuencia de tuberculosis pulmonar y que actualmente al papá le diagnosticaron tuberculosis pulmonar, situación que si bien, es un factor de riesgo importante al convivir con familiares infectados por dicha patología, como ya se destacó en opinión del perito médico de esta Comisión Nacional, AR1, al estar frente a un posible caso de Tuberculosis, que inadecuadamente no confirmó, debió tomar medidas precautorias, así como indicar que se acudiera inmediatamente con los familiares de V1, para detectar o descartar los posibles casos de dicha patología, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SSA2-2013, *Para la prevención y control de la tuberculosis*.
47. Por otro lado, tomando en cuenta que en la Historia Clínica de Gineco-Obstetricia, así como en la Nota de Evolución, ambas de 21 de marzo de 2014, se estableció que V1 presentó problemas respiratorios, así como *“facies de ansiedad, cianosis peribucal, deshidratación leve, a la inspección aleteo nasal, disociación toraco-abdominal, tiros intercostales, auscultación se encuentran campos pulmonares con estertores, sibilancias, hipoventilación basal ruidos cardíacos aumentados en tono e intensidad con taquicardias”*; AR1 debió realizar un diagnóstico diferencial, para identificar o descartar la presencia de Neumonía Adquirida en la Comunidad, Asma o Trombo Embolia Pulmonar, con el objeto de tomar las medidas correspondientes para contrarrestar cualquier complicación, sobre todo tomar en cuenta el estado de gravedad de la víctima, situación que en la especie no aconteció.
48. La Neumonía Adquirida en la Comunidad (NAC), se caracteriza con el comienzo de fiebre, dolor en tórax, mialgias, sudoración nocturna, dificultad respiratoria, tos productiva con secreciones purulentas, taquicardia, taquipnea, disminución en la saturación de oxígeno, presencia de estertores en campos pulmonares, por lo que las pacientes embarazadas con esta patología, pueden ser tratadas de manera segura con la aplicación de Azitromicina (macrólido) 500 mg I.V cada 8 horas, en conjunto con Ceftriaxona (cefalosporina de tercera generación) 2 g I.V cada 24 horas, por lo que AR1, al tener conocimiento de que la paciente presentó dificultad respiratoria, debió aplicar los mencionados antibióticos para evitar que V1 desarrollara esa patología, además de indicar el traslado inmediato al siguiente nivel, por ser un embarazo de alto riesgo con emergencia obstétrica; asimismo, debió vigilar el porcentaje de saturación de oxígeno por medio de pulso-oximetría, que es un método efectivo para dar seguimiento a una buena ventilación o detectar obstrucción aérea e indicar intubación.
49. Los datos clínicos de exacerbación de Asma son disnea, taquipnea, taquicardia, sibilancias y, uso de músculos accesorios (aletteo nasal, disociación toraco-abdominal, tiros intercostales), cianosis peribucal y acrocianosis; por lo que AR1, ante los problemas respiratorios de la paciente, indicó la aplicación de nebulizaciones simples; que en opinión del perito médico de esta Comisión Nacional, debió emplear de manera inmediata la dilución en las nebulizaciones de Albuterol de 2.5 a 5 mg, cada 20 minutos por tres dosis, después 2.5 a 10 mg, cada hora o cuatro

horas, según la evolución; teniendo como siguiente alternativa, la aplicación de Bromuro de Ipratropio 500 mc, cada 20 minutos, que pueden ayudar a mejorar la dificultad respiratoria, aunado a la aplicación de un macrólido, por tener efectos antimicrobianos y antiinflamatorios, al ser de mejor ayuda para tratar el Asma y NAC; asimismo, debió vigilar la adecuada ventilación de la paciente, por medio de pulso-oximetría; por el contrario, se corroboró que la primera nebulización se realizó a las 15:30 horas, la segunda a las 16:10 horas y la tercera a las 16:50 horas, por lo que se desprende que la primera aplicación fue 30 minutos después del ingreso de V1.

50. Mientras que los síntomas comunes de la Trombo Embolia Pulmonar (TEP), son disnea, dolor torácico, palpitaciones, tos, ortopnea, edema y dolor en las extremidades afectadas, la TEP masiva puede presentar colapso cardiovascular, síncope, arritmias, taquicardia, taquipnea, hipotensión o hipoxemia, muchos de los signos y síntomas característicos de TEP se observan en el embarazo normal, como taquicardia, polipnea, disnea, derrame pleural mínimo; el diagnóstico de TEP en el embarazo surge de la sospecha clínica, ante la presencia de factores de riesgo; por lo que AR1 debió descartar la aludida patología, a través de una biometría hemática, pruebas de coagulación, urea, creatinina, electrolitos séricos y pruebas de función hepática, así como realizar una profilaxis intravenosa de Enoxaparina, que es la adecuada para la prevención de TEP.
51. Por otro lado, de la hoja de registros clínicos, tratamiento y observaciones de enfermería de 21 de marzo de 2014, se advierte que aproximadamente a las 18:00 horas, V1 presentó acrocianosis, uso de músculos accesorios, ansiedad y pulso 65, FC 115, FR 54, datos que reportan una dificultad respiratoria grave, que en opinión del perito médico de esta Comisión Nacional, AR1 debió valorar el estado de obstrucción aérea y así, indicar de manera inmediata la intubación de la paciente; pero tal acción se realizó hasta las 18:40 horas; es decir, 40 minutos después de la valoración, por lo que se agravó el estado de la paciente, al no tener una adecuada ventilación, la aplicación de medicamentos tiene un bajo porcentaje de surtir efectos; todo lo cual, repercutió en el deterioro de la salud de la paciente y finalmente a las 19:10 horas, perdió la vida el binomio materno-infantil, estableciendo en el certificado de defunción como causa de la muerte: paro cardio-respiratorio, posible Tromboembolia pulmonar, posible Tuberculosis pulmonar, sin mencionar nada del producto, por lo que es válido inferir que ante la muerte de la víctima, no se tomaron medidas inmediatas para lograr salvar a V2.
52. En ese contexto, según la referida opinión médica, la atención médica a V1, en el Hospital Básico Comunitario de Copala, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, fue inadecuada, al no diagnosticar el embarazo como de alto riesgo, así como el problema respiratorio que presentó; lo que provocó que su estado de salud se deteriorara, al grado que a las 19:10 horas, del 21 de marzo de 2014, perdió la vida a consecuencia de un paro cardio-respiratorio, convalidándose con ello la relación causa-efecto, entre la inadecuada atención médica a V1, su fallecimiento y la violación al deber de cuidado que debieron observar los médicos, como garantes de la salud de la paciente que tenían a su cuidado y vigilancia.
53. En cuanto a V2, de la Historia Clínica de Gineco-Obstetricia, así como en la Nota de Evolución, ambas de 21 de marzo de 2014, se desprende que AR1, estableció "*...abdomen globoso a expensas de útero gestante con producto único vivo, movimientos fetales presentes FCF 140 lpm.. Embarazo de 33.4 SDG por FUM.*", al respecto, el perito de esta Comisión Nacional, determinó que AR1 debió indicar el traslado inmediato de V1, a un segundo nivel, para practicarle una cesárea para extraer a V2, más aun cuando reportó movimientos fetales y tomando en consideración que cursaba 33.4 semanas de gestación, por lo que clínicamente era viable para vivir fuera del vientre materno, aunque ante tal edad gestacional, el producto es considerado como prematuro, de conformidad con el numeral 4.16.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, *Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio.*"

54. Por el contrario, se pudo advertir que al no realizar las medidas profilácticas pertinentes desde que V1 ingresó al Hospital Básico Comunitario de Copala, Guerrero, tuvo como consecuencia deterioro de salud del binomio materno-infantil, por ende, la trasgresión al derecho humano a la protección de la vida de V2, quien al contar con 33.4 semanas de gestación, se encontraba en condiciones estables para su nacimiento, pero al no brindar atención inmediata al producto de la gestación, se convalidó con ello la relación causa-efecto, entre la inadecuada atención médica de binomio materno-infantil, su fallecimiento y la violación al deber de cuidado que debieron observar los médicos, como garantes de la salud de la paciente y el producto que tenían a su cuidado y vigilancia.
55. Como se mencionó, este organismo constitucional autónomo, aprecia que en el presente caso se dejó de cumplir con lo exigido por la NOM-007-SSA2-1993. *“Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio Público”*, la cual ha sido referida en las recomendaciones 5/2011, 37/2011, 6/2012, 23/2012, 27/2012, 65/2012, 6/2013, 7/2013, 60/2013, 1/2014, 8/2014, 15/2014, 24/2014 y 29/2014, emitidas por esta Comisión Nacional, haciendo hincapié en la importancia que tiene, precisamente, mantener una adecuada vigilancia obstétrica que permita prever un posible sufrimiento fetal del producto, así como un correcto seguimiento del embarazo, parto, puerperio y, del recién nacido.
56. Es de hacer hincapié que el numeral 5.1.1, de la aludida Norma Oficial Mexicana, establece con claridad, que la atención de una mujer con emergencia obstétrica debe ser prioritaria; también que la mayoría de los daños obstétricos y los riesgos pueden ser prevenidos, detectados y tratados con éxito, mediante la aplicación de procedimientos normados para la atención, entre los que destacan el uso del enfoque de riesgo y la realización de actividades eminentemente preventivas y la eliminación o racionalización de algunas prácticas, que llevadas a cabo en forma rutinaria aumentan los riesgos, para lo cual propone, entre otros, brindar una atención oportuna, con calidad y con calidez.
57. También, resulta preocupante para esta Comisión Nacional, las declaraciones de 3 de abril de 2014, rendidas por T1 y T2, ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, quienes mencionaron que fueron buscados por personal del Hospital Básico Comunitario de Copala, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, para solicitarles que en caso de que alguna autoridad les pidiera información relacionada con V1, manifestaran que padecía anemia y tuberculosis; por lo que este organismo solicitó la aplicación de medidas cautelares a su favor, las cuales aceptó la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, así como la Secretaría de Salud, todas del estado de Guerrero.
58. En ese contexto, AR1, médico general adscrita al Hospital Básico Comunitario de Copala, de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, trasgredió en agravio de V1 y V2, el derecho a la protección de la salud, al trato digno y a la vida, contenidos en los artículos 1, párrafos primeros, segundo y tercero, 2 apartado B, fracciones III y V, 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción V, 3 fracción IV, 23, 25, 27 fracciones III y IV, 32, 33 fracciones I y II, 37, 51, primer párrafo y 6, fracción I, de la Ley General de Salud; 8 fracciones I y II, 9, 21, 48 y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 2, 30, fracción I, 46, fracción V, 49, 64, 65, 68 y 79 fracción I, de la Ley de Salud del estado de Guerrero; así como el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 *Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio*; la NOM-006-SSA2-2013, *“Para la prevención y control de la tuberculosis”*, así como la NOM-004-SSA3-2012, *Del expediente clínico*:
59. Asimismo, debido a sus acciones y omisiones, dejó de observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la protección de la salud y a la vida, previstos en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y, que deben ser tomados en cuenta para la in-

interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. En este sentido, los artículos 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 25.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, 10.2, incisos a) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11, 12.1 y 12.2, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 1, 4, 7, inciso b) y 8, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, ratifican el contenido de los preceptos constitucionales, citados, al disponer la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, especialmente de las mujeres, como también el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, en cuanto al disfrute de un servicio médico y, de adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad.
61. La Corte Interamericana ha determinado, en varias de sus sentencias, que el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal.
62. Se destaca que el derecho a la vida y a la protección a la salud, son derechos humanos indispensables, que deben ser entendidos como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se respete su vida y a la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel, respectivamente.
63. En este sentido, el 23 de abril de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la recomendación General número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, en la que estableció que dicho derecho debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se proteja, y la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y a la información), aceptabilidad, y calidad.
64. Es importante especificar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud y a la vida, reconocido en la Constitución Federal, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud y la vida de las personas; en el caso, el personal médico adscrito al Hospital Básico Comunitario de Copala, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, debió considerar el estado integral de la paciente y proporcionar la atención médica que requería, a efecto de determinar la gravedad de su estado y la del producto V2, ya que de haberlo hecho, le habrían proporcionado el tratamiento correspondiente y referido a un Hospital de segundo nivel de atención, a fin de evitar la muerte materno-infantil.
65. A mayor abundamiento, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la Observación General Número 14, sobre el derecho a la protección de la salud, tutelado en el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la que se determinó que tal derecho no solamente implica obligaciones de carácter positivo al Estado, de procurar que las personas disfruten del más alto nivel posible de salud física, mental y social,

sino también, obligaciones de carácter negativo o de abstención, que impidan la efectividad del derecho a la salud. Por lo que el Estado y las instituciones de salud deben abstenerse de observar conductas que impidan el acceso a las personas para obtener atención médica adecuada que garantice un alto nivel de salud y el derecho a la vida.

- 66.** Destaca también que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y de su producto V2, tuvieron una consideración especial en razón de su condición de indígenas de origen mixteco, ya que los agravios cometidos en su contra, al ser analizados atendiendo a la especial protección de la que deben disfrutar las mujeres durante su embarazo y, por pertenecer a grupos vulnerables, contemplados así en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en diversos instrumentos internacionales de la materia, implicaba que debieron recibir atención médica de calidad y con calidez, de manera expedita, eficiente y oportuna; en ese sentido, el Estado tenía el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho de protección a la salud, en especial, cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo cuya atención se vuelve prioritaria.
- 67.** Es esencial puntualizar, que forma parte de la normatividad vigente del Estado Mexicano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), cuyo artículo 2, expresamente dispone que la violencia contra la mujer, puede materializarse con diversas manifestaciones como lo es la discriminación, ocasionada por cualquier acción o conducta, basada en su género, efectuada por cualquier persona, o bien, realizada o tolerada por el propio Estado o sus agentes, en diversos lugares, como son los centros de salud.
- 68.** Lo cual se robustece con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé en el artículo 46, la responsabilidad del Estado para erradicar la violencia en contra de las mujeres, así como brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas, además de asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres.
- 69.** Sin dejar de mencionar que el derecho al trato digno, es aquella prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, aceptadas generalmente por los propios individuos y reconocidas en el orden jurídico, es evidente que V1 y V2, indígenas mixtecos, sufrieron menoscabo en el mismo, ante la inadecuada atención médica que se brindó en el Hospital Básico Comunitario de Copala, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, derecho que encuentra sustento en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, sistemáticamente, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, el Estado está obligado no sólo a respetarlo, sino a establecer las condiciones para su pleno goce y ejercicio.
- 70.** En ese sentido, AR1 médico general adscrito al Hospital Básico Comunitario de Copala, así como AR2, subdirector jurídico de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, incurrieron en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, que además implicó incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.
- 71.** Finalmente, debe precisarse que si bien, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

72. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la protección a la salud, al trato digno y a la vida de V1 y V2, en agravio de sus familiares, se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.
73. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones presente queja administrativa ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de los hechos que originaron este pronunciamiento.
74. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, señor gobernador Constitucional del estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a los familiares de V1 y V2, derivada de la responsabilidad profesional e institucional en que incurrió el personal del Hospital Básico Comunitario de Copala, dependiente a la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, incluyendo la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado de salud; remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se emita una circular dirigida al personal médico del Hospital Básico Comunitario de Copala, dependiente a la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, en la que se exhorte a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que se acredite tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias que permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se diseñen e impartan, en las clínicas, hospitales y centros de salud dependientes de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, Programas Integrales de Educación, Formación y Capacitación sobre los derechos humanos que el orden jurídico les reconoce a las mujeres, que garantice el trato digno y la situación de vulnerabilidad de diversos grupos, como lo son los miembros de los pueblos y comunidades indígenas y, se remitan a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y, las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

- 12 **CUARTA.** Gire sus instrucciones al Secretario de Salud de esa entidad federativa, para que las solicitudes de información realizadas por este organismo nacional, sean atendidas con toda puntualidad, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja administrativa para iniciar procedimiento disciplinario ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto, las pruebas que le sean requeridas.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con este organismo constitucional autónomo, en el seguimiento e inscripción de V1 y V2, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que sus familiares, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

75. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
76. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
77. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
78. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 44/2014

Sobre el caso de los internos del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”, del complejo penitenciario “Islas Marías”

SÍNTESIS

1. A finales de 2012, este Organismo Nacional recibió varios escritos de queja a favor de personas reclusas en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”, del complejo penitenciario “Islas Marías”, en los que se denunciaron anomalías relacionadas con las condiciones generales de internamiento, como incomunicación, carencia de servicios y suministros básicos para la supervivencia y maltrato inferido por personal de Seguridad y Custodia, en especial a los internos de las secciones conocidas como áreas de segregación y castigo “Las Cruces” módulos C-3 y C-4. Por lo anterior, esta Comisión Nacional radicó el expediente CNDH/3/2012/7410/Q, al que se acumularon CNDH/3/2012/8722/Q, CNDH/3/2012/9018/Q, CNDH/3/2012/10212/Q, CNDH/3/2012/10782/Q y CNDH/3/2013/167/Q.
2. El 2 de febrero de 2013 en las páginas electrónicas de diversos medios de comunicación se informó que ese día internos del mencionado Centro Federal, alrededor de las 09:00 horas, realizaron un motín en el que se registraron hechos violentos, lo cual confirmó el gobierno federal por medio de la Secretaría de Gobernación. El resultado fue 32 internos y ocho elementos de Seguridad y Custodia adscritos al complejo penitenciario lesionados, y daños materiales considerables en las instalaciones. En atención a ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89 de su reglamento interno, el 5 de febrero de 2013 se determinó iniciar de oficio el expediente CNDH/3/2013/775/Q, al cual se acumularon los diversos CNDH/3/2013/1712/Q, CNDH/3/2013/1981/Q, CNDH/3/2013/1982/Q, CNDH/3/2013/2113/Q.

Observaciones

3. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2012/7410/Q y sus acumulados, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, personal de Seguridad y Custodia, así como AR9, AR10, AR11 y AR12, encargado del despacho de la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro” y director general del complejo penitenciario “Islas Marías”, coordinador General de Centros Federales y comisariado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, respectivamente, vulneraron los derechos humanos de los internos del centro de reclusión en comento, en particular el derecho a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que los primeros señalados infligieron malos tratos, inhumanos y degradantes en contra de los reclusos que se encontraban alojados en los módulos C-3 y C-4; en tanto, los últimos omitieron efectuar una investigación para determinar la responsabilidad en que incurrió el personal bajo su cargo e implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y del mencionado Centro Federal.
4. Los internos del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”, del complejo penitenciario “Islas Marías”, coincidieron en manifestar que se encontraban en la sección “Las Cruces” (módulos C-3 y C-4), en donde padecían deficientes condiciones de internamiento: permanecían encerrados en sus estancias las 24 horas del día, sólo salían 5 minutos en la mañana para bañarse,

estaban incomunicados con el exterior, sus estancias carecían de agua corriente (por lo las heces fecales y los orines se acumulaban en los inodoros y tenían que tomar sus alimentos, en ocasiones en mal estado, en ese mismo lugar), no se les daba atención médica cuando la requerían, no se les permitía realizar actividades, tenían restringidas las llamadas telefónicas, la luz de las estancias estaba encendida todo el tiempo, los artículos que se les proporcionaban (como ropa interior, calzado y rastrillo) eran de mala calidad y a pesar de ello se les obligaba a estar presentables bajo amenaza de sanción, eran objeto de un pase de lista diario a las 02:00 horas, desconocían los motivos por los cuales estaban ahí y por cuánto tiempo, y cuando exigían algún servicio eran sometidos físicamente por el personal de Seguridad y Custodia, quienes también los maltrataban psicológicamente, intimidándolos y contestándoles de forma grosera.

5. Así, en las visitas realizadas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constató que las condiciones de internamiento de las personas que se encontraban en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro", desde el inicio de su funcionamiento como tal, no había sido el que legalmente les corresponde, además de que el maltrato infligido a los agraviados y en general a los internos que se encontraban en los módulos C-3 y C-4 fueron consecuencia, entre otras, de un abuso de fuerza desplegado por la autoridad penitenciaria, lo que constituye un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad.
6. No hay que olvidar que ejercer un control eficaz de la seguridad al interior de los centros penitenciarios es la primera obligación del Estado respecto de las personas bajo su custodia, lo cual implica la responsabilidad de asegurar que la privación de la libertad sirva a su principal propósito: el de la reinserción en términos del párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no el de generar la violación de otros derechos básicos.
7. La ineficacia de las autoridades penitenciarias para brindar una adecuada atención a los internos de los centros penitenciarios trajo como consecuencia, además de la falta de seguridad y control en este caso, situaciones como la ocurrida el 2 de febrero de 2013, en la cual los internos de ese lugar se manifestaron de manera violenta por las condiciones de maltrato, encierro, aislamiento de compañeros y malas condiciones de estancia, y se amotinaron para liberar a los que se encontraban en el módulo C-4, principalmente, poniendo en riesgo a la población penitenciaria, las instalaciones y al personal penitenciario que ahí se encontraba.
8. Se advirtió que la problemática inició sobre todo porque las autoridades penitenciarias continuamente determinaban enviar a los reclusos sancionados al módulo C-4, donde no se les permitía realizar actividades; además, AR1, AR2 y AR3 los maltrataban y golpeaban; no salían de su celda, les daban poco tiempo para bañarse, no les permitían hacer llamadas telefónicas, no les daban agua para los excusados (en los que se acumulaban desechos orgánicos) y la de consumo humano era insuficiente; tenían que dormir y comer en tales condiciones.
9. Añadieron que siendo las 05:00 horas del 2 de febrero de 2013, los internos del módulo C-4 pidieron a gritos hablar con AR10, y como no se accedió a sus peticiones, aproximadamente a las 09:00 horas de ese mismo día los reclusos en semilibertad decidieron sacar a sus compañeros de esas instalaciones utilizando para ello las herramientas que, en dichas fechas, se ocupaban para la construcción de inmuebles en ese Centro Federal (a saber, entre otras, marros, barretas y machetes). En respuesta, personal de seguridad y custodia los golpeó para disolver el motín y al verse rebasados pidieron apoyo a los elementos de la Secretaría de Marina ahí destacamentados, quienes dispararon sus armas. Ante ello, muchos internos corrieron hacia el monte para protegerse y después de unas horas regresaron al Centro Federal para entregarse.
10. Llama la atención de este Organismo Nacional lo manifestado por la internas del Centro Federal Femenil de Readaptación Social "Rehilete", quienes coincidieron en que el 2 de febrero de 2013, derivado del amotinamiento generado por internos recluidos en el Centro Federal "Laguna del Toro", AR8, comandante de Seguridad y Custodia, encargada de la Dirección de Seguridad de ese lugar, abrió las puertas de las instalaciones donde se encontraban y les gritó que se salieran de sus estancias y que corrieran hacia el monte porque los reclusos amotinados "las iban a violar"; después AR8 salió corriendo del Centro Femenil, dejándolas abandonadas.
11. Derivado del motín del 2 de febrero de 2013 en el complejo penitenciario "Islas Mariás", específicamente en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro", resultaron con daños físicos 32 internos, quienes presentaron lesiones por proyectiles de armas de fuego y golpes con objetos contundentes característicos de maniobras de malos tratos, inhumanos y degradantes.
12. Por lo que se refiere a los daños ocasionados por los internos amotinados, un estudio de criminalística del 9 de julio de 2013, efectuado por peritos adscritos a esta Comisión Nacional, advirtió que los muros no presentaban una adecuada resistencia para desarrollar la función para la cual fueron hechos y que 34% de las celdas que conforman el inmueble en cuestión resultó dañado.

13. Es muy importante destacar derivado de los hechos la ausencia de cuatro internos, de los cuales sólo uno ha sido localizado.
14. Esta Comisión Nacional considera que la autoridad penitenciaria no tenía implementadas las medidas de seguridad preventivas y necesarias para salvaguardar a los internos y al personal que ahí laboraba, ni ofrecía las condiciones necesarias para garantizar una estancia digna y segura a las personas privadas de la libertad en dicho sitio que permitiera aspirar al logro de su posible reinserción; tampoco cumplía con como las condiciones para la realización de las bases previstas en el artículo 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
15. Lo anterior pone en evidencia la omisión de las autoridades penitenciarias para garantizar la vida e integridad física de las personas reclusas en ese centro de reclusión, así como la obligatoriedad de incrementar medidas de protección. Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados, pues ellos, al igual que toda persona, tienen la prerrogativa de vivir, aun en reclusión, bajo la protección de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantice en todo momento su seguridad. Por ello, se dirigieron respetuosamente al comisionado Nacional de Seguridad las siguientes recomendaciones:

Recomendaciones

PRIMERA. Gire instrucciones a fin de que se repare el daño ocasionado a los internos que se encontraban en el módulo C-4 del enunciado centro de reclusión, por los malos tratos, inhumanos y degradantes de que fueron objeto por parte de las autoridades penitenciarias, en específico de V1 a V99, por medio del apoyo psicológico y de rehabilitación necesario para restablecer la condición psicológica anterior a la violación a los derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que se repare el daño ocasionado a los internos V49, V81, V100, V101, V102, V103, V104, V105, V106, V107, V108, V109, V110, V111, V112, V113, V114, V115, V116, V117, V118, V119, V120, V121, V122, V123, V124, V125, V126, V127, V128 y V129 (quienes resultaron lesionados en los hechos violentos del 2 de febrero de 2013, expuestos en el presente documento) por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación que les permita restablecer la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se dé seguimiento a las denuncias de hechos que el 21 de noviembre de 2012 presentó AR9, encargado del despacho de la Dirección General del complejo penitenciario "Islas Marías", a favor de los internos V40, V98 y V97, ante el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Única en Islas Marías, relativas a las declaraciones hechas por éstos en el sentido de que fueron maltratados y golpeados por elementos de Seguridad y Custodia, y se informe de ello a este Organismo Nacional.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación del personal de Seguridad y Custodia AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por inferir tratos crueles inhumanos y degradantes en contra de la población penitenciaria que se encontraba en el módulo C-4; de AR9, AR10, AR11 y AR12, por no garantizar la seguridad de ese lugar y propiciar condiciones de abuso en contra de la población penitenciaria; del personal de mando que conformó el 2 de febrero de 2013 el Estado de Fuerza de Seguridad de ese complejo que controló el motín en cuestión, y de AR8, por el abandono de su puesto en la misma fecha, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en las observaciones del presente documento; se determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que le sean requeridas.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones conducentes con el objeto de localizar o determinar el paradero de las tres personas que a partir del incidente motivo del presente pronunciamiento no se han presentado al pase de lista, y se informe de ello a este Organismo Nacional.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averigua-

ción previa que en derecho corresponda en contra del personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social que intervino en los hechos que se consignan en este caso, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento; se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. *Se identifique a los oficiales custodios con los sobrenombres el Jaguar, el Oso, el Halcón, el Pantera, el Puma y el Lobo, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, respectivamente, señalados en la presente Recomendación, y se remita esa información al mencionado Órgano Interno de Control y al Agente del Ministerio Público de la Federación, para que conozcan de la queja y denuncia referidas en las recomendaciones cuarta y sexta; se envíen a este Organismo Nacional las constancias de cumplimiento.*

OCTAVA. *Se garantice a los internos del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro", del complejo penitenciario "Islas Marías", una estancia digna y la seguridad que corresponde a ese sitio conforme a la legislación de la materia, a partir de una infraestructura inmobiliaria adecuada que permita una separación por categorías y su reinserción social, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando el abuso del uso de áreas de segregación como es el caso de los módulos C-3 y C-4, privilegiando en todo momento la vigilancia permanente de todas las instalaciones o bien el traslado de los internos que puedan vulnerar la seguridad institucional a sitios adecuados para su custodia, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias de cumplimiento.*

NOVENA. *Se ordene a quien corresponda asignar personal técnico para elaborar la clasificación de los internos, así como de Seguridad y Custodia suficiente, capacitado y profesional para cubrir las necesidades del mencionado Centro Federal, sobre todo para garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los internos y su seguridad, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.*

DÉCIMA. *Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se expida un protocolo de procedimientos sobre la atención por parte del personal de Seguridad y Custodia adscrito al complejo penitenciario "Islas Marías" en contingencias o motines en los centros de internamiento, a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, y se remitan las constancias respectivas a esta institución nacional.*

UNDÉCIMA. *Gire instrucciones a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua al personal directivo del complejo penitenciario "Islas Marías", de los Centros Federales que lo componen y de Seguridad y Custodia, para evitar, prevenir y atender contingencias o motines en los Centros Federales de Readaptación Social, con el objeto de que se garantice la seguridad y el irrestricto respeto a los derechos humanos; se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.*

DUODÉCIMA. *Se instruya a quien corresponda para que se realicen las modificaciones necesarias en el aludido Cefereso con el objeto de dotar a la brevedad a los almacenes con herramienta la seguridad y resguardo adecuados, y se informe de tal situación a este Organismo Nacional; se verifique que los materiales utilizados para la construcción de los módulos C-3 y C-4 son los requeridos para instalaciones o módulos carcelarios de alta seguridad.*

México, D.F. a, 25 de septiembre de 2014.

Sobre el caso de los internos del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro", del complejo penitenciario "Islas Marías"

Lic. Monte Alejandro Rubido García
Comisionado Nacional de Seguridad

Distinguido señor comisionado:

- 121.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II, III, y XII, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2012/7410/Q y sus acumulados, CNDH/3/2012/8722/Q, CNDH/3/2012/9018/Q, CNDH/3/2012/10212/Q, CNDH/3/2012/10782/Q, CNDH/3/2013/167/Q, CNDH/3/2013/775/Q, CNDH/3/2013/1712/Q, CNDH/3/2013/1981/Q, CNDH/3/2013/1982/Q y CNDH/3/2013/2113/Q, relacionados con el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de internos del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro” del Complejo Penitenciario “Islas Marías”.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. En los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 se recibieron diversos escritos de queja en esta Comisión Nacional, signados tanto por familiares de internos en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro” del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, como por ellos mismos, siendo afectados en lo particular V1 a V96, sin embargo, debe destacarse que la situación que a continuación se describe prevalecía para toda la población existente en ese sitio.
4. Señalaron que el Consejo Técnico Interdisciplinario del mencionado centro de reclusión imponía “castigos” a los internos por hasta 120 días, siendo enviados a áreas de segregación conocidas como “Las Cruces” (módulos C-3 y C-4); al respecto, mencionaron que el 28 de agosto de 2012, durante el pase de lista de las 22:00 horas, la autoridad penitenciaria en cuestión realizó traslados masivos de internos en semi libertad a tales módulos, indicándoles personal del citado Consejo Técnico a los afectados que sería una medida temporal, por un periodo de 26 días, lo cual no fue así, pues permanecieron ahí por más tiempo; acotando, que tal determinación se realizó sin comunicarles de forma oportuna a sus familiares, además de que no se les permitió llevar consigo sus pertenencias.
5. Agregaron, que en los módulos de dicho Centro existían deficiencias en las condiciones de internamiento, entre otras, que los reclusos eran sometidos por los elementos de Seguridad y Custodia con violencia física al llegar a ese sitio, los mantenían incomunicados, sin permitirles realizar llamadas telefónicas, así como, enviar y recibir correspondencia.
6. Por otra parte, dijeron que no se les suministraban los servicios de luz eléctrica, agua corriente para los baños e higiene personal, así como tampoco agua suficiente para consumo humano; no se les brindaba atención médica cuando la requerían, no les permitían tener actividades laborales, educativas, de recreación y físicas; en cuanto a los alimentos, éstos no reunían las características de calidad, cantidad e higiene, así como, que se implementó un pase de lista extraordinario todos los días a las 02:00 horas, lo cual estimaban innecesario y dañino para su salud al ser interrumpido su descanso en la madrugada.
7. Además, debido a la lejanía del Complejo Penitenciario los familiares de los internos se comunicaban telefónicamente para pedir informes de éstos y el personal que los atendía no se los proporcionaba, provocando incertidumbre sobre su paradero, estado físico y condición de salud.
8. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional radicó el expediente CNDH/3/2012/7410/Q, al que se acumularon CNDH/3/2012/8722/Q, CNDH/3/2012/9018/Q, CNDH/3/2012/10212/Q,

CNDH/3/2012/10782/Q y CNDH/3/2013/167/Q, en virtud de que del análisis de las quejas correspondientes se advirtió que se alude a aspectos semejantes y se trataba de la misma autoridad probablemente responsable; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85, del reglamento interno de esta Comisión Nacional.

9. Posteriormente, el 2 de febrero de 2013, en las páginas electrónicas de diversos medios de comunicación se informó que ese mismo día alrededor de las 09:00 horas, los internos del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro" del Complejo Penitenciario "Islas Marías" realizaron un motín, lo cual fue confirmado a esta Institución Nacional por personal de la Secretaría de Gobernación; al respecto, la dependencia en cuestión manifestó que los reos en semi libertad prendieron fuego a colchones y muebles e hicieron boquetes en las paredes del módulo C-4, para sacar a sus compañeros que se encontraban ahí segregados y destruir las instalaciones; exigieron horas de esparcimiento, mejora en las raciones y la calidad de la comida que recibían, entre otras demandas, resultando lesionados V49, V81, V100 a V129.
10. Así, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89, de su reglamento interno, el 5 de febrero de 2013 se determinó iniciar de oficio el expediente CNDH/3/2013/775/Q, al cual posteriormente se acumularon los diversos CNDH/3/2013/1712/Q, CNDH/3/2013/1981/Q, CNDH/3/2013/1982/Q, CNDH/3/2013/2113/Q, iniciados con motivo de las lesiones inferidas a V100, V101, V103 y V106 en tal evento; sumario que fue acumulado al referido CNDH/3/2012/7410/Q, pues el aludido motín se efectuó con motivo de las condiciones imperantes en los módulos señalados con antelación, por lo cual guardan correspondencia con los hechos que se estaban investigando.
11. Para la debida integración del expediente de referencia, se solicitó información al entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, al subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a la encargada de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al director General del Hospital General "Dr. Martiniano Carbajal" de Mazatlán, Sinaloa y al director general de la Clínica Hospital "Mazatlán" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

II.EVIDENCIAS

12. Escrito de queja de 24 de julio de 2012 enviado por Q1 a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, a favor de su hermano V1, interno en el Complejo Penitenciario "Islas Marías", el cual se remitió por razón de competencia a este organismo nacional.
13. Escrito de queja de 8 de septiembre de 2012, enviado por V2, a favor de él y de V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, internos en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro" del Complejo Penitenciario "Islas Marías", en el cual se anotó que el 28 de agosto del mismo año, los trasladaron a un área de castigo donde recibían malos tratos.
14. Queja formulada el 8 de octubre de 2012, por comparecencia de Q2 ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa a favor de su hijo V30, interno en el Complejo Penitenciario "Islas Marías", la cual fue remitida a esta Comisión Nacional.
15. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/12030/2012, y los similares con terminación 3464/2012, 13998/2012, 14045/2012, 14046/2012, de 22 de octubre, 21, 30 de noviembre, 4 y 7 de diciembre de 2012, respectivamente, suscritos por personal de la Unidad de Asuntos Legales y

Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, a través de los cuales se rindieron los informes correspondientes y se anexaron diversas constancias relativas al caso.

16. Escritos de quejas enviados a este organismo nacional por Q3 y Q4, de 7 y 21 de noviembre de 2012, a favor de sus hijos V31 y V32, internos en el Complejo Penitenciario "Islas Marías", respectivamente.
17. Entrevistas realizadas el 8 de noviembre de 2012, por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional a las autoridades del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro".
18. Visita realizada el 2 de diciembre de 2012 por servidores públicos de este organismo nacional a las instalaciones de los módulos C-3 y C-4 del mencionado Centro Federal, en la que se recabaron las declaraciones de los internos alojados en esos sitios y se constataron las condiciones generales de internamiento en las que habitaban éstos.
19. Escrito de queja enviado por Q5, de 7 de diciembre de 2012, a favor de su hermano V1, al cual anexó similar de noviembre de 2012 suscrito por éste y V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79, V80, V81, V82, V83, V84, V85, V86, V87, V88, V89, V90, V91, V92, V93, V94, V95 y V96, internos en el citado Centro Federal.
20. Oficios SEGOB/OADPRS/UALDH/254/2013, SEGOB/OADPRS/5131/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/1398/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/1479/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/2373/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/2407/2013, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/2668/2013 (SIC), SEGOB/OADPRS/UALDH/3015/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/3093/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/3192/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/3194/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/6053/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/6491/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/6587/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/6902/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/7527/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/7737/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/8912/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/9198/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/13341/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/14986/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/16318/2013, SEGOB/OADPRS/UALDH/00877/2014 y SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/2979/2014, de 4 de enero, 5, 7, 11, 19, 22 de febrero, 5, 8, 12, 13 de marzo, 8, 16, 21, 27 de mayo, 4, 12 de junio, 2, 9 de julio, 26 de septiembre, 30 de octubre y 3 de diciembre de 2013, 28 de enero y 24 de marzo de 2014, respectivamente, suscritos por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, mediante los cuales se rindieron los informes respectivos y se agregaron constancias relacionadas con la investigación, de las que destacan por su importancia las siguientes:
 - 20.1. Copia simple de los diversos OADPRS/CGCF/CPIM/DG/7076/2012 y OADPRS/CGCF/CPIM/DG/7084/2012, de 19 de noviembre de 2012, por medio de los cuales personal de la Dirección General del Complejo Penitenciario "Islas Marías", dio vista al agente del Ministerio Público competente, con las declaraciones de maltrato expuestas por V40, V98 y V97, internos del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro" por elementos de Seguridad y Custodia.
 - 20.2. Denuncia de hechos de 11 de febrero de 2013 presentada el 12 del mismo mes y año ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Complejo Penitenciario "Islas Marías", por la directora técnica del Centro Federal Femenil de Readaptación Social "Rehilete".
 - 20.3. Copia simple del recurso SEGOB/OADPRS/CGCF/6287/2013, de 1 de marzo de 2013, por el que el AR 10 coordinador general de Centros Federales del mencionado Órgano Administrativo rinde el informe correspondiente sobre los hechos ocurridos en el motín suscitado el 2 de febrero del mencionado año.

21. Notas periodísticas publicadas el 2 de febrero de 2013, en medios electrónicos de los diarios de circulación nacional, en los que se hace referencia a los hechos ocurridos en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro".
22. Visita efectuada el 2 de febrero de 2013, por personal de esta Comisión Nacional al Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Mazatlán, Sinaloa, a recabar información de los trabajadores del Complejo Penitenciario, ahí hospitalizados, lesionados derivado del motín del mismo día.
23. Acuerdo de apertura de oficio del expediente CNDH/3/2013/775/Q, de 5 de febrero de 2013, derivado del motín ocurrido el 2 del mismo mes y año en el referido Centro Federal.
24. Actas circunstanciadas de 8, 28 de febrero y 12 de marzo de 2013, rubricadas por visitantes adjuntos adscritos a este organismo nacional en las que se hizo constar que se acudió al Complejo Penitenciario "Islas Marías", en específico, al Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro", los días 11, 12, 13, 21, 22 y 23 de febrero de la mencionada anualidad, a fin de atender las quejas que dieron origen al expediente CNDH/3/2012/7410/Q y sus acumulados, en donde se tomaron declaraciones de internos, de autoridades y se allegaron diversas constancias, relativas a los malos tratos inferidos en contra de la población penitenciaria por parte del personal de Seguridad y Custodia; así como, del origen y desarrollo del motín de 2 del citado mes y año.
25. Oficios 02035/13 DGPCDHQI y 6866/13 DGPCDHQI, de 20 de febrero y 5 de julio de 2013, firmados por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, a través de los cuales se comunicó que en atención a los hechos suscitados el 2 de febrero de 2013 en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro" se inició la Averiguación Previa 1, así como la Averiguación Previa 2.
26. Quejas formuladas en comparecencia ante personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de 21 de febrero de 2013 por V101 y V103 internos del Complejo Penitenciario "Islas Marías"; así como, los escritos de queja que V100 y V106 entregaron a los referidos servidores públicos.
27. Constancias de los expedientes clínicos de V100, V101, V102 y V103, generadas con motivo de la atención médica que se les proporcionó en el Hospital General "Dr. Martiniano Carbajal" de Mazatlán, Sinaloa, remitidas a esta Comisión Nacional, mediante oficios A00195 y A00519, de 22 de febrero y 27 de mayo de 2013, suscritos por el director general.
28. Entrevistas realizadas el 14, 15 de marzo, 23 y 24 de mayo de 2013, a ex internos del Complejo Penitenciario "Islas Marías" que fueron trasladados al Centro Federal de Readaptación Social número 12, "CPS Guanajuato", en Ocampo, Guanajuato, derivado del motín en comento, entre ellos a V49, V52, V99, V110, V112, V113, V114, V115, V116 y V117, por personal de esta Comisión Nacional.
29. Constancias de los expedientes clínicos de V101, V102 y V105, generadas con motivo de la atención médica que se les proporcionó en el Hospital Rural Numero 20 en "Islas Marías" del Instituto Mexicano del Seguro Social remitidas a esta Comisión Nacional, mediante oficio 09 52 17 46 B 0/3355, de 20 de marzo de 2013, suscrito por la titular de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente de la mencionada Institución.
30. Informes 4058/DH.3/13 y 18370/DH13, de 20 de marzo y 21 de octubre de 2013, enviados a este organismo nacional por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, relativos a la participación que tuvieron elementos de esa institución en los hechos del 2 de febrero de 2013.
- 30.1. Copia simple del oficio 8195/DH./13, de 13 de mayo de 2014, en el cual consta la vista de hechos a la Inspección y Contraloría General de Marina, para que se investigue la actuación de los servidores públicos que participaron en el evento en cuestión.
31. Opiniones médicas elaboradas el 11 y 21 de junio de 2013, por un médico de esta Comisión Nacional, en las que se establecieron las consideraciones técnicas sobre la atención proporcionada a V101, V103 y V106, por parte de la autoridad penitenciaria.

32. Constancias del expediente clínico de V103, V104 y V105, generados con motivo de la atención médica que se les proporcionó en el Hospital General "Dr. Martiniano Carbajal" en Mazatlán, Sinaloa, enviadas a este Organismo Nacional por el administrador de ese nosocomio el 18 de junio de 2013.
33. Opinión Criminalística de 9 de julio de 2013 emitida por personal adscrito a esta Comisión Nacional sobre los daños ocasionados el 2 de febrero de 2013 a las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro".
34. Opinión médica elaborada el 19 de septiembre de 2013, por un médico de esta Comisión Nacional, en la que se establecieron las consideraciones técnicas sobre las lesiones de V49, V81, V100, V101, V102, V103, V104, V105, V106, V107, V108, V109, V110, V111, V112, V113, V114, V115, V116, V117, V118, V119, V120, V121, V122, V123, V124, V125, V126, V127, V128 y V129, ocurridas el 2 de febrero de 2013.
35. Acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2014, suscrita por un visitador adjunto adscrito a este organismo nacional en la que se hizo constar la información proporcionada por un servidor público del Complejo Penitenciario "Islas Marías", relativa a que después del motín en cuestión se encuentran 3 internos faltantes en la lista de la población penitenciaria de ese lugar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

36. A finales de 2012, este organismo nacional recibió varios escritos de queja a favor de personas recluidas en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro" del Complejo Penitenciario "Islas Marías", en los que se denunciaron anomalías relacionadas con las condiciones generales de su internamiento, entre otras refirieron incomunicación, carencia de servicios y suministros básicos para su supervivencia; así como, maltrato inferido en su contra por personal de Seguridad y Custodia adscrito a ese lugar, en especial a los internos que se encontraban en las secciones conocidas por ellos como áreas de segregación y castigo "Las Cruces" módulos C-3 y C-4.
37. Posteriormente, el 2 de febrero de 2013 en las páginas electrónicas de diversos medios de comunicación, se informó que en la citada fecha internos del mencionado Centro Federal realizaron alrededor de las 09:00 horas un motín, en el que se registraron hechos violentos; lo cual confirmó posteriormente el gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación, resultando lesionados 32 internos, así como 8 elementos de Seguridad y Custodia adscritos al Complejo Penitenciario y daños materiales a las instalaciones.
38. Derivado de los hechos ocurridos el 2 de febrero de 2013, se inició la averiguación previa 1 en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación mesa única en "Islas Marías", adscrita a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Nayarit, por el delito de motín y el que resulte; además, se radicó la averiguación previa 2, en virtud de los daños ocasionados, así como por el robo de documentos oficiales a esa dependencia.
39. Asimismo, los días 3, 5 y 6 del mes y año en cita se efectuó el traslado de 334 internos a diferentes Centros Federales del País.
40. Cabe mencionar, que de las actuaciones realizadas por este organismo nacional, no se advierte que en relación con la violación a los derechos humanos de los internos del aludido centro de reclusión, atribuibles a personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, se haya presentado denuncia ante la autoridad ministerial competente ni dado vista al correspondiente Órgano Interno de Control en esa dependencia.

IV. OBSERVACIONES

41. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen al presente pronunciamiento debe precisarse que este organismo nacional no se opone a las acciones

que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la adopción de procedimientos que garanticen la seguridad de las instituciones destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, sino a que éstas se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues toda actuación de las autoridades que tienen asignadas tales tareas deben velar por la seguridad de los internos con estricto apego a los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución Política.

42. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2012/7410/Q y sus acumulados, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, personal de Seguridad y Custodia; así como AR9, AR10, AR11 y AR12, encargado del despacho de la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro” y director general del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, coordinador General de Centros Federales, respectivamente, vulneraron los derechos humanos de los internos del centro de reclusión en comento, específicamente a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en virtud de que los primeros señalados infligieron malos tratos, inhumanos y degradantes en contra de los reclusos que se encontraban alojados en los módulos C-3 y C-4; en tanto, los últimos omitieron efectuar una investigación al respecto, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el personal bajo su cargo e implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas privadas de su libertad y del mencionado Centro Federal, en atención a lo siguiente:
43. Durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, V1 a V96, internos del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro” del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, coincidieron en manifestar que se encontraban ubicados en la “sección Las Cruces” (módulos C-3 y C-4) sin motivo alguno, en donde padecían deficientes condiciones de internamiento, permanecían encerrados en sus estancias las 24 horas del día, incomunicados, con acumulación de heces fecales y orines en los inodoros, tomando sus alimentos en ese mismo lugar, los cuales en ocasiones estaban en mal estado, no se les daba atención médica cuando la requerían y no se les permitía realizar actividades; resaltaron que cuando exigían algún servicio, eran sometidos físicamente por el personal de Seguridad y Custodia, quienes también los maltrataban psicológicamente intimidándolos, contestándoles de forma grosera.
44. Por lo anterior, el 8 de noviembre de ese año, personal de este organismo nacional efectuó una visita al Centro Federal en cuestión, encontrando que efectivamente el lugar se divide en 2 secciones, la primera de ellas donde se alojaban a los internos en semi libertad en dormitorios generales y la segunda contaba con 2 edificios multinivel denominados módulos C-3 y C-4, también conocidos como “Las Cruces”, en éstos sitios se alojaban a enfermos psiquiátricos y reclusos de máxima peligrosidad de los Centros Federales que conformaban el Complejo Penitenciario.
45. Sobre el particular, cabe mencionar que el 16 y 17 de noviembre de 2012, AR9, encargado del despacho de la Dirección General del Complejo Penitenciario “Islas Marías” dio audiencia a V40, V97 y V98, quienes manifestaron que fueron objeto de golpes y maltrato por parte de AR1 a AR7, elementos de Seguridad y Custodia adscritos al módulo C-4 del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”, por lo que tal servidor público levantó las actas circunstanciadas respectivas, mismas que remitió mediante oficios OADPRS/CGCF/CPIM/DG/7076/2012 y OADPRS/CGCF/CPIM/DG/7084/2012, de 21 del citado mes y año, a la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la mesa única en Islas Marías, al considerar que los hechos narrados pudieran ser constitutivos de posibles delitos.
46. En ese orden de ideas, V40 declaró que el 13 de noviembre de 2012, estaba en el módulo C-4, donde unos “oficiales” acudieron a inspeccionar las estancias y al llegar a la suya le ordenaron ponerse en posición de revisión, después AR4 custodio con el sobrenombre de “El Halcón” vio

en el reflector (espejo) un letrero que decía “Jehová dios es mi creador, mi protector y mi pastor, con él nada me pasará” y preguntó quién lo había escrito, contestando que él, por lo que le ordenó que lo borrara, a lo cual accedió quitándolo con un trapo, pero después le dijo vuélvelo a escribir y bórralo con la lengua, mientras lo golpeaba, propinándole una cachetada y una patada en las costillas, mientras que AR5 le ponía una pierna en la espalda.

47. Por su parte, V97 manifestó que el 12 de noviembre de 2012 se encontraba con cuatro de sus compañeros haciendo actividad laboral conocida como “melga”, desyerbando la maleza con un machete por la orilla del “C-4”, cuando un empleado de seguridad les gritó que se detuvieran, ya que uno de sus compañeros estaba platicando con un interno que estaba encerrado en uno de los dormitorios de “C-4”, por lo que se fue corriendo con el machete en la mano para el monte, al sentir temor debido a los rumores de que los custodios les pegaban ahí a los internos, sin pensar en lo que pasaría después; que el 15 del mismo mes y año, se entregó voluntariamente, siendo trasladado al módulo C-4, donde al llegar aproximadamente entre las 12:00 y las 13:00 horas, fue golpeado por cuatro elementos de Seguridad y Custodia en un cuarto vacío, que le jalaban la nariz hacia arriba, le pegaron en los brazos, le pisaron los pies, las piernas se las abrieron mucho, lo azotaron contra la puerta y le dijeron que de no haber sido “chequeado” le hubieran seguido pegando, acotó que a eso le llaman la bienvenida y es para todos los que ingresan ahí.
48. A su vez, V98 reiteró lo manifestado por V97, precisando que el referido custodio le gritó a él y a otros tres internos que se quedaran dónde estaban, por lo que obedeciendo la instrucción se tiraron al piso a esperarlo, luego fue llevado por éstos al módulo C-4, donde al llegar le taparon la cara con su camisa para golpearlo en todo el cuerpo, dándole patadas, indicándole que esa era la bienvenida.
49. Ahora bien, en una segunda visita efectuada por personal de esta Comisión Nacional al mencionado lugar, el 2 de diciembre de 2012 se entrevistó a diversos internos que se encontraban alojados en la aludida sección de segregación, quienes fueron contestes en manifestar, que fueron golpeados y maltratados tanto a su ingreso, como durante su estancia por el personal de Seguridad y Custodia; además, permanecían 24 horas encerrados en sus celdas, sólo salían 5 minutos en la mañana para bañarse, no recibían atención médica oportuna, no se les permitía hacer llamadas telefónicas, la luz de las estancias estaba encendida todo el tiempo, pasaban días sin que se les diera agua para desalojar los desechos de los sanitarios, consumían sus alimentos en malas condiciones de higiene, ya que lo hacían junto a los escusados, siendo éstos inadecuados e insuficientes; no contaban con actividades propias de su tratamiento de reinserción social, los artículos que se les proporcionaban, tales como ropa interior, calzado y rastrillo eran de mala calidad, no obstante, se les obligaba a estar presentables, pues si no lo hacían eran sancionados; realizaban un pase de lista diario a las 02:00 horas, aunado a que desconocían los motivos por los cuales estaban ahí y por cuanto tiempo.
50. Lo anterior, pudo ser constatado durante el recorrido realizado por personal adscrito a este organismo nacional el 2 de diciembre de 2012 a tales áreas, destacando que en el trayecto la autoridad penitenciaria señaló, en cuanto al referido pase de lista, que se hacía por razones de seguridad; que por lo que respecta al agua, que se tenía que racionar, y por cuanto a la calidad de los alimentos, que este punto era responsabilidad de la empresa particular que se contrató para su suministro.
51. Posteriormente, el 11 de febrero de 2013 servidores públicos de este organismo nacional se constituyeron en el módulo C-3 del aludido Centro Federal, a fin de entrevistar a algunos de los internos señalados en los escritos presentados por Q5, siendo éstos V30, V35, V61, V67, V90 y V93, quienes ratificaron sus quejas, relativas a que en el tiempo que estuvieron alojados en el módulo C-4 eran maltratados por el personal de Seguridad y Custodia, las estancias eran insalubres, no se les brindaba la atención médica adecuada, no realizaban actividades, no tenía acceso a llamadas telefónicas y los alimentos que les proporcionaban no reunían las características de calidad, cantidad e higiene.

52. De igual forma, V35, V61 y V67, señalaron que habían sido objeto de maltrato por parte de AR1, comandante de Seguridad y Custodia, así como de AR2 y AR3, custodios conocidos con los sobrenombres de “El Jaguar” y “El Oso”, respectivamente.
53. Por su parte, V67, V90 y V93, refirieron haber sido sancionados y llevados al módulo C-4, el primero, por espacio de 4 meses en 2012, el segundo, del 20 de agosto de 2012 al 2 de febrero 2013 y el tercero, del 23 de agosto al 7 de septiembre de 2012, acotando V93 que durante su permanencia en ese lugar sólo realizó dos llamadas telefónicas.
54. Así también, el 12 de febrero de 2013, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”, a efecto de entrevistar a V72 y V74, quienes fueron coincidentes al decir que estuvieron sancionados por 76 días en el módulo C-4, donde les racionaban el agua, el alimento que les proporcionaban era poco, no les permitían realizar actividades y fueron objeto de maltrato por parte de AR1.
55. Por su parte V30, manifestó que nunca fue sancionado; sin embargo, lo mantuvieron en ese lugar del 20 de agosto de 2012 al 2 de febrero de 2013, sin permitirle realizar llamadas telefónicas.
56. Por otra parte, el 22 de febrero de 2013, personal adscrito a esta Comisión Nacional se constituyó en el Complejo Penitenciario “Islas Marías” y entrevistó a V40, en el Centro Federal de Readaptación Social “Bugambilias”, quien manifestó ser de nacionalidad venezolana y ratificó los hechos expuestos en audiencia ante AR9, acotando que estuvo en el módulo C-4 durante 207 días, del 28 de mayo al 21 de diciembre de 2012, lugar en el que fue objeto de maltrato físico y psicológico, además de haber estado un mes sin agua.
57. Por lo anterior, es evidente que las condiciones de internamiento de las personas que se encontraban en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”, desde el inicio de su funcionamiento como tal no había sido el que legalmente les corresponde, ya que ejercer un control eficaz de la seguridad al interior de los centros penitenciarios, es la primera obligación del Estado respecto a las personas bajo su custodia, lo cual implica la responsabilidad de asegurar que la privación de la libertad sirva a su principal propósito, el de la reinserción en términos del párrafo segundo del artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no el generar la violación de otros derechos básicos.
58. En ese sentido, si bien es cierto que las personas reclusas sufren las limitaciones necesarias por el hecho de la privación de libertad, también lo es que independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren, deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por ello, el Estado, en su condición de garante, es responsable de que las condiciones de estancia sean las apropiadas y que se haga efectivo, por parte del personal penitenciario, el respeto de los derechos humanos de los internos, y de manera específica, el derecho a la vida, al trato digno, a la seguridad y a la integridad personal de aquéllos individuos que se encuentren bajo su custodia, tal como se prevé en el artículo 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
59. Es importante mencionar, que en relación con dicho Complejo Penitenciario, la deficiente alimentación, la falta de atención médica, de higiene, de seguridad, de actividades y espacios para el desarrollo de los internos, entre otras irregularidades, dieron origen a la Recomendación 90/2011, que emitió esta Comisión Nacional el 16 de diciembre de 2011, la cual se encuentra aún en seguimiento, siendo oportuno acotar que a la fecha no se han cumplido en su totalidad los puntos recomendatorios, aunado a la existencia del módulo C-3 en el Centro Federal de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”, como lugar de aislamiento, respecto del que la autoridad penitenciaria manifestó que se trataba de un sitio de observación y clasificación para nuevos internos, cumplimiento de correcciones disciplinarias temporales y donde se enviaba por su clasificación criminológica a los internos de alta peligrosidad.
60. Al respecto, si bien es cierto el artículo 14, fracciones II y VI, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, permite como medidas especiales de vigilancia para internos conflictivos, el traslado a módulos especiales para su observación, así como el aislamiento temporal, también lo es que no se puede hacer un uso excesivo de tal

medida, ya que en los sitios que se ocupan para tal fin, los internos no tienen acceso a los mismos servicios y derechos que el resto de la población penitenciaria, derivando en una discriminación, lo cual pueden evitar las autoridades al hacer uso de otras alternativas que les permita mantener un estrecho control de quienes puedan vulnerar la seguridad institucional, tales como la vigilancia permanente de todas las instalaciones del complejo penitenciario e incluso el traslado a otro centro de reclusión, hipótesis prevista en el mismo numeral en su fracciones V y VII, con el objeto de que su estancia transcurra en condiciones de vida digna, tal y como lo prevé el principio XXII, inciso 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

- 61.** No hay que olvidar que el confinamiento y el aislamiento como el de los módulos C-3 y C-4, da lugar a que el personal de Seguridad y Custodia cuando no es debidamente seleccionado y supervisado haga un uso indebido de la fuerza física, golpeando a los internos que se encuentran en ese sitio, lo que acarrea violaciones al derecho a la dignidad de las personas, al trato digno y a la integridad personal.
- 62.** En ese contexto, es necesario resaltar que el hecho de ejercer violencia física o moral en contra de los internos obedece al desconocimiento que el personal que los custodia tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos para mantener la disciplina y el orden, ya que tienen la convicción errónea de que la violencia es parte de la disciplina o porque creen que los internos no gozan de derecho alguno; además de que no son conscientes de que estas irregularidades del servicio que prestan generan en la población penitenciaria resentimiento, que lejos de ayudar en su proceso de reinserción a la comunidad, se verá reflejado en su comportamiento cuando sean reincorporados a la sociedad.
- 63.** Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional pronunció en la Recomendación General número 10, sobre la práctica de la tortura, que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física y al trato digno; pues en muchas ocasiones se les imponen castigos, sin un fin lícito, como se desprende de la lectura del presente pronunciamiento en el que los internos del módulo C-4 fueron objeto de maltrato por parte de elementos de Seguridad y Custodia del citado CEFERESO, acto que tiene como consecuencia la destrucción como ser humano de sueños, esperanzas y aspiraciones de los internos al arraigo en una familia y una sociedad. Todo ello se traduce en un proceso de deshumanización, que resulta en la generación de un temor colectivo ya sea respecto de comunidades enteras o de relaciones íntimas o familiares.
- 64.** En razón de lo anterior el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas en este país gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
- 65.** Así, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada entre otras por la condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 66.** De igual modo, esta Comisión Nacional estima que el maltrato infligido en lo particular a V1 a V96 y en general a los internos que se encontraban en los módulos C-3 y C-4, referido por éstos y cuyas declaraciones son coincidentes, fueron consecuencia entre otras de un uso excesivo de la fuerza, lo que es característico de las maniobras de malos tratos, inhumanos y degradantes, lo cual refiere un parámetro real de lo ocurrido, distinguiéndose un abuso de fuerza desplegado por la autoridad penitenciaria en contra de éstos con actitud pasiva, como lo resaltan en específico en sus declaraciones V40, V98 y V97.

- 67.** Lo anterior, constituye un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que con tal conducta, también se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- 68.** Además, las autoridades penitenciarias dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 18 segundo párrafo, y 19, último párrafo, de la Constitución; los cuales señalan que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley; de igual forma, que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, respectivamente.
- 69.** A mayor abundamiento, los servidores públicos implicados transgredieron el artículo 21 constitucional, parte final del noveno párrafo, que dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; así como, el numeral 22, primer párrafo, del citado ordenamiento legal que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, las penas inusitadas y trascendentales; por su parte, el artículo 13, último párrafo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, señala que se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio de los internos, como lo acontecido en los módulos C-3 y C-4 del CEFERESO “Laguna del Toro”.
- 70.** En tal sentido es de resaltar que el derecho humano a la integridad personal adquiere su origen en el respeto a la vida. Así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener su integridad física, psíquica y moral, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier acción del Estado que pueda afectarla; en ese orden de ideas, el numeral 9, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social establece que en los Centros Federales está prohibido el uso de la violencia física o moral y de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas, y que la autoridad se abstendrá de realizar actos que violen los derechos humanos, y el Código de Conducta del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social en su apartado 4.8 refiere que los servidores públicos de esa dependencia en su relación con la población interna deben tomar conciencia de la responsabilidad que implica su cargo, principalmente frente a la población interna, recordando diariamente que toda persona privada de la libertad goza de iguales derechos fundamentales que cualquier otra y por ende debe ser tratada con el respeto que merece su dignidad y valor como ser humano.
- 71.** Lo anterior, en concordancia, con los diversos 1, 3, 36, 38, 94 y 120 del Reglamento del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, los cuales refieren que la aplicación de ese ordenamiento corresponde al mencionado Órgano Administrativo teniendo como fin primordial la reinserción de los sentenciados, para ello debe contar con servicios, de salud, educación, recreativos, culturales, deportivos, asesoría jurídica, registro civil y de capacitación, así como, con una infraestructura que permita la realización de las actividades, con seguridad, dignidad y optimización constructiva, permaneciendo en tiempo y espacio con criterios de sustentabilidad, para su buen funcionamiento, teniendo los internos una estancia en condiciones decorosas de vida en reclusión; en ese sentido también se contravino lo dispuesto en los numerales 67, fracción XIV, del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social; 31, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como los principios III y XXIII, inciso 2, de los

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

72. Además, con la conducta descrita también se dejó de observar el contenido de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en lo conducente que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De igual manera, no se acató lo dispuesto en el numeral 16, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, que prohíbe todo acto que constituya trato o pena cruel, inhumano o degradante, por parte de funcionarios públicos o en ejercicio de funciones oficiales.
73. De igual forma, el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, precisa que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza.
74. En la misma tesitura, no se cumplió con lo asentado en los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales en lo conducente señalan que los aludidos funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; que usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
75. A mayor abundamiento, los citados funcionarios incumplieron lo dispuesto en los artículos 1 y 6, del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, destacando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta.
76. Finalmente, es menester señalar que con su proceder, los elementos de Seguridad y Custodia referidos también infringieron lo contemplado por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual señala que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
77. Por otra parte el Reglamento del Complejo Penitenciario “Islas Marías” en su artículo 33, incisos C y D establece que los Comités de Clasificación y Reclasificación, compuestos por el jefe del Complejo y titulares de las áreas Técnica, Jurídica y Seguridad Penitenciaria, son los órganos colegiados responsables, el primero de la clasificación objetiva de los sentenciados que ingresan al Complejo, la cual tiene como finalidad asignar a través del análisis del historial delictivo del interno, los niveles de custodia, de seguridad y de intervención para cada uno, considerando la infraestructura y dispositivos de seguridad con que cuenta el Complejo, y el segundo responsable de evaluar la evolución o involución de los internos en la aplicación de la Atención Técnica Interdisciplinaria.
78. El mencionado ordenamiento en sus artículos 41 y 42, precisa que el Sistema de Reinserción consiste en el Programa dirigido a la reinserción de los sentenciados, a través de la clasificación objetiva para determinar la Atención Técnica Interdisciplinaria que se les aplicará, mediante tratamientos y programas, los cuales deberán tener como bases indispensables el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, con un enfoque permanente encaminado a la no reiteración en la conducta delictiva, para lo cual deben implementar procedimientos como la evaluación inicial, la clasificación, la atención técnica interdisciplinaria, el seguimiento, la reclasificación, programas de pre liberación, reincorporación y libertad vigilada, y en particular que la referida clasificación debe basarse en un procedimiento evaluable con elementos teóricos conceptuales, objetivos comprobables, tomando en cuenta cada uno de los factores que influyen en la conducta de una persona para ubicar al sentenciado bajo un nivel de seguridad, custodia e intervención más apropiado.

79. Así, esta Comisión Nacional considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria debe basarse en la opinión del personal debidamente capacitados para ello, así como en principios que permitan que la vida de la población interna se desenvuelva de manera digna y armoniosa, ya que la clasificación criminológica es un instrumento estratégico para determinar una correcta ubicación, dentro de los centros penitenciarios para un mejor manejo y administración de los mismos.
80. A mayor abundamiento, es oportuno decir que la ubicación o clasificación de los internos tiene que ser una medida objetiva, de carácter temporal y revisable, sustentada en el principio de legalidad, pues representa un hecho relevante de la permanencia en prisión y, por lo mismo, puede favorecer o dificultar el proceso de reinserción y el comportamiento de aquéllos.
81. En ese sentido, la inadecuada ubicación de la población interna, tal como ocurrió en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro" en los módulos C-3 y C-4 en cuestión, constituye una circunstancia que deteriora las condiciones de vida y la seguridad en las instituciones carcelarias y provoca graves problemas de orden y disciplina, así como el menoscabo del respeto a los derechos humanos de los internos, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
82. Lo anterior es de relevante importancia, ya que la ineficacia de las autoridades penitenciarias en estos rubros trae como consecuencia, además de la falta de seguridad y control del aludido Centro Federal, situaciones como la ocurrida el 2 de febrero de 2013, en la cual los internos de ese lugar se manifestaron de manera violenta por las condiciones de maltrato, encierro y aislamiento de sus compañeros, amotinándose para liberar a los que se encontraban en el módulo C-4 principalmente, poniendo en riesgo a la población penitenciaria, las instalaciones y al personal penitenciario que ahí se encontraba.
83. Al respecto, destacan las entrevistas que personal de esta Comisión Nacional realizó los días 11, 12 y 13, de febrero de 2013, a varios internos del aludido Centro Federal, los cuales fueron contestes en manifestar que el motín se suscitó debido a la inconformidad que existía principalmente porque las autoridades penitenciarias continuamente determinaban enviar a los reclusos sancionados al módulo C-4, sitio en el que no se les permitía realizar actividades, además de que AR1, AR2 y AR3, los maltrataban y golpeaban, no salían de su celda, les daban poco tiempo para bañarse, no les permitían hacer llamadas telefónicas y no les daban agua para los excusados, en los cuales acumulaban los desechos orgánicos, teniendo que dormir y comer junto a ellos.
84. Añadieron, que la población en semi libertad del enunciado centro de reclusión, recibía malos tratos por parte de los elementos de Seguridad y Custodia, se les limitaban las llamadas telefónicas, el envío y recibo de correspondencia, los productos de limpieza personal que les daban en donación eran de mala calidad, en especial el rastrillo y el desodorante; se les pedían requisitos exagerados para que sus familiares los visitaran y que la comida era de mala calidad.
85. De la misma manera acotaron, que siendo las 05:00 horas, de 2 de febrero de 2013, los internos del módulo C-4 pidieron a gritos hablar con AR10, y como no se accedió a sus peticiones, aproximadamente a las 09:00 horas, de ese mismo día, los reclusos en semi libertad decidieron sacar a sus compañeros de esas instalaciones, utilizando para ello las herramientas que ocupaban para la construcción de inmuebles en ese Centro Federal; a saber, entre otras marros, barretas y machetes; empero, en respuesta personal de seguridad y custodia los golpeó para disolver el motín y elementos de la Secretaría de Marina dispararon sus armas, ante ello los internos corrieron hacia el monte para protegerse, después de unas horas fueron regresando al Centro Federal para entregarse.
86. Es importante resaltar las declaraciones vertidas por las autoridades penitenciarias del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro" al personal de esta Comisión Nacional, quienes manifestaron sobre los hechos en cuestión, que el personal de seguridad y custodia, así como el equipo con que contaban, era insuficiente en consideración a la infraestructura del centro carcelario y a la población penitenciaria que ahí se encontraba.

- 87.** También expusieron, que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 08:45 horas, de la citada fecha, cuando unos 50 internos con el rostro cubierto de la galera de semi libertad pertenecientes al módulo "A" se encontraban haciendo alboroto en las inmediaciones del módulo C-4, por lo que inmediatamente se ordenó desalojar al personal administrativo, dando prioridad a las mujeres, e informando de ello al encargado de Seguridad y a AR10; posteriormente, la turba sumaba alrededor de 700 internos, quienes portaban palos, piedras, varillas y herramientas, se dirigieron a las áreas de comedor, galeras, oficinas de telégrafos y administrativas, arrojando piedras al personal que ahí se encontraba, causando destrozos a su paso.
- 88.** Continuaron diciendo que los reclusos inconformes fueron a la oficina de Telégrafos "Telecom" para saquearla, para ello golpearon la puerta con objetos pesados y amenazaron al encargado para ingresar; en ese mismo inmueble, en cuartos contiguos había celdas destinadas a "Tratamientos Especiales", las cuales fueron incendiadas por éstos, después saquearon los "almacenes de abasto" y la "tienda", quemaron las habitaciones en donde se alojaba el personal de custodia; así como, los almacenes donde se guardaban los "kits de aseo", de uniformes y de calzado, no obstante que el almacén de herramientas y la biblioteca se encuentran contiguos a éstos fueron respetados y no resultaron dañados.
- 89.** También indicó la autoridad penitenciaria, que los internos amotinados se dirigieron al módulo C-4, de donde lograron sacar a varios reclusos que se encontraban ahí alojados, haciendo orificios en las paredes, para lo cual se apoderaron de dos camiones uno tipo pipa y otro de pasajeros; así como, de un trascabo "Caterpillar", mismos que utilizaron para tirar parte de la alambrada, arrancar la puerta de acceso, destruir en el interior las cámaras de seguridad. Por lo anterior la autoridad penitenciaria pidió apoyo a personal de la Secretaría de Marina, quienes intervinieron accionando sus armas de fuego al aire como advertencia para disolver a la gente, siendo controlado el motín a medio día; precisaron que no participó toda la población penitenciaria de ese CEFERESO estimando sólo la colaboración del cincuenta por ciento; que durante los hechos ocurridos resultaron lesionados varios internos, pero no tenían noticia de que alguna persona hubiera sido privada de la vida; asimismo, tenían reportados a cuatro reclusos que no habían sido localizados después de los hechos violentos, por lo que presumían estaban escondidos en el monte.
- 90.** AR9 al ser entrevistado por personal de este Organismo Nacional destacó que los hechos violentos se debieron a la ausencia de una adecuada clasificación de los internos en semi libertad, pues había gente que no debía estar en esa condición; la presencia de diversas bandas delictivas calificadas como peligrosas; obras de construcción inconclusas; falta tanto de personal administrativo, como de Seguridad y Custodia; así como de expedientes de los internos, los cuales sirven para determinar su nivel de custodia, aunado a la falta de líneas telefónicas suficientes, situación que hizo del conocimiento de las autoridades correspondientes de oficinas centrales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y de AR10, pero no se hizo caso de ello, aunque, éste no aportó constancia alguna con que acreditara su dicho.
- 91.** Por otra parte, es importante señalar que en lo que respecta a los otros Centros Federales de Readaptación Social que componen el Complejo Penitenciario "Islas Marías"; a saber, "Aserradero", "Morelos" y "Bugambilias", en los recorridos de 11, 12, 13, 21, 22 y 23 de febrero de 2013, realizados por personal de esta Comisión Nacional, se entrevistó a parte de la población y autoridades penitenciarias de esos sitios, quienes manifestaron que no hubo incidentes de motín en esa fecha.
- 92.** Llama la atención de este organismo nacional, lo manifestado por la internas del Centro Federal Femenil de Readaptación Social "Rehilete", quienes coincidieron en manifestar que el día 2 de febrero de 2013, derivado del amotinamiento generado por internos recluidos en el Centro Federal "Laguna del Toro", AR8, comandante de Seguridad y Custodia, encargada de la Dirección de Seguridad de ese lugar, al darse cuenta de lo ocurrido abrió las puertas de las instalaciones donde se encontraban y les gritó que se salieran de sus estancias y que corrieran hacia

el monte, porque los reclusos amotinados “las iban a violar”; después AR8 salió corriendo del Centro Femenil dejándolas abandonadas, por lo que ellas decidieron cerrar la puerta de acceso a ese sitio, asegurándola con varillas, quedándose dentro de sus estancias; acotaron, que llegaron internos pero sólo las invitaron a participar en el motín, sin pretender entrar, que al paso de unos minutos, regresó la aludida servidora pública, para solicitarles su ayuda, pues los internos inconformes “pedían su cabeza”, así, varias internas la vistieron a ella y otras custodias con uniformes de las reclusas para protegerlas, resaltaron que en ese lugar ellas no se amotinaron.

93. Aunado a lo anterior en el reporte de incidencias de 2 del mismo mes y año, signado por AR8, se asentó en síntesis, que siendo las 09:30 horas, aproximadamente, se le solicitó por radio que equipara a todo su personal a fin de prestar apoyo para atender un motín en el CEFERESO “Laguna del Toro” enviando a ese sitio a 9 elementos de seguridad, que posteriormente, recibió la indicación por radio de sacar a todo el personal femenino de las áreas, por lo que indicó al personal administrativo que se dirigiera al muelle, quedando sólo 3 elementos de Seguridad y Custodia en el Centro Femenil, acotó que un grupo de internas forzaron los candados de las puertas de acceso atrancándolas con escobas y palos, toda vez que durante ese suceso varios internos de otros centros federales se acercaron para preguntarles como estaban y si había alguna servidora pública, de ser así, que la exhibieran para “partirles la madre y colgarlas”, contestando las internas en varias ocasiones que no y que se encontraban bien.
94. Durante la visita en mención, a fin de allegar a la investigación mayores elementos, servidores públicos de este organismo nacional acudieron a las oficinas de las instituciones federales comisionadas en el referido Complejo Penitenciario, con la finalidad de solicitar información sobre el motín de 2 de febrero de 2013; así, en la Base Naval de la Secretaría de Marina, se localizó a AR13 teniente de fragata, quien indicó que se encontraba al mando, con un grupo de 120 elementos efectivos comisionados en ese lugar, los cuales son relevados cada mes y que en relación con el evento en cuestión no contaba con parte informativo; sin embargo, dijo que recibieron el aviso de ello aproximadamente a las 09:30 horas, de parte de las autoridades penitenciarias solicitándole su apoyo, para lo cual acudió con 30 elementos armados brindando seguridad perimetral al personal de Seguridad y Custodia del Complejo Penitenciario en el mencionado Centro Federal, específicamente en el módulo C-4, y precisó que accionaron sus armas con disparos de advertencia al aire.
95. Asimismo, se entrevistó al comandante de la Policía Federal el cual fue comisionado a ese Complejo Penitenciario, el 2 de febrero de 2013, después del motín, quien informó que arribó con 180 elementos, 120 antimotines y 60 rurales, a fin de buscar a 4 reclusos que se internaron en el monte y no habían sido encontrados.
96. En tanto, en el Hospital Rural número 20 “Islas Mariás” del Instituto Mexicano del Seguro Social, se entrevistó al director de ese lugar quien expresó que el aludido 2 de febrero, atendieron a 9 personas las cuales se encontraban delicadas de salud, con motivo de los hechos ocurridos en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”; 3 de ellos eran empleados de la Secretaría de Gobernación y 6 eran internos de ese centro de reclusión, a saber, V100, V101, V102, V104, V105 y V106, quienes primeramente fueron estabilizados en ese sitio y luego trasladados a nosocomios de Mazatlán, Sinaloa, junto con otros lesionados no graves, desconociendo el número de los últimos, acotando, que tal circunstancia de premura obedeció a la disponibilidad en ese momento de medios de transporte aéreo; así, puso a la vista los expedientes médicos de los 9 lesionados, de los que destacan los diagnósticos emitidos por los médicos tratantes, en los casos siguientes:
97. Es el caso, que derivado del análisis de las constancias médicas recabadas, personal adscrito a esta Comisión Nacional elaboró una opinión médica el 19 de septiembre de 2013, concluyendo que V101, V103 y V105, internos en ese Centro Federal resultaron con heridas por proyectil de arma de fuego. En el caso del primero el impacto provocó fractura expuesta del fémur derecho en su tercio distal; por su parte, el segundo presentó fractura de peroné derecho, y el tercero de ellos luxación acromion clavicular derecha e inmovilidad de rodilla derecha.

- 98.** Ahora bien, por lo que hace a V102, con calidad de recluso, tuvo exposición ósea de maxilar inferior izquierdo.
- 99.** Por otra parte, posterior al motín en comento, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social llevó a cabo traslados masivos de internos del Complejo Penitenciario a otros Centros Federales de la República, por lo que a fin de recabar mayores datos visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se constituyeron el 14, 15 de marzo; así como, 23 y 24 de mayo de 2013, en el Centro Federal de Readaptación Social número 12 “CPS Guanajuato”, en Ocampo, Guanajuato, con el objeto de entrevistar a algunos de los reclusos trasladados, en relación con los hechos violentos ocurridos el 2 de febrero del citado año y sus causas.
- 100.** En ese sentido V49, V52, V99, V110, V112, V113, V114, V115, V116 y V117, fueron contestes en manifestar que en diversas fechas del año 2012 se les alojó en el módulo C-4, que ahí fueron maltratados psicológicamente y golpeados indistintamente en al menos una ocasión por AR1, AR3, AR4, AR5 y AR6; cabe destacar, que las condiciones de internamiento que refirieron concuerdan con las aludidas en los párrafos que anteceden.
- 101.** Ahora bien, en cuanto al motín de 2 de febrero de 2013, coincidieron en referir que internos en semilibertad del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”, hicieron boquetes en las paredes del aludido módulo, utilizando herramienta manual de construcción; a saber, marros, machetes, barretas y cinceles, para sacar a gran parte de ellos, otros aun cuando pudieron salir de su celda por los agujeros decidieron quedarse para evitarse problemas, precisaron que posteriormente personal de la Secretaría de Marina disparó sus armas de fuego y personal de Seguridad y Custodia ingresó al mencionado módulo para sacar a todos los internos que quedaban siendo sometidos por éstos a golpes.
- 102.** Por su parte, V49 adujo que los custodios lo sacaron del módulo C-4 y le pegaron con los toletes en la cabeza y en el cuerpo, le dieron de patadas e insultaron; cabe señalar que en el estudio psicofísico de lesiones de 4 de febrero de 2013, se le certificaron dos lesiones en cuero cabelludo; asimismo, V112 dijo que sufrió maltrato por parte de un Marino, quien lo encañonó, le ordenó se tirara al piso y le pegó con la culata en la cabeza, hombros y tobillos; como a las 11:00 horas, los custodios le caminaron por encima del cuerpo estando tirado en el piso, lo golpearon con tolete, un tubo y con el escudo en la cara; en el estudio psicofísico de lesiones de 4 de febrero de 2013, se le certificaron hematomas en brazo izquierdo, espalda y muslo derecho, así como laceraciones en cráneo, cara, espalda y brazos.
- 103.** V113 manifestó que no participó en el motín, que los internos abrieron su estancia con llaves, después los marinos lo sacaron del módulo C-4 tirándolo al piso bocabajo lo agredieron en la cabeza y las piernas con el tolete; por otra parte, V110 y V115 acotaron que los custodios los desalojaron del mencionado sitio, al primero de ellos pegándole en la espalda y en las piernas, y al segundo de ellos lo golpearon en todo el cuerpo con el tolete y le dieron patadas, lo derribaron sobre la banqueta, atándole las manos por la espalda con unas tiras de plástico y los pies a los de otro recluso.
- 104.** V116 citó que no participó en el motín, empero que personal anti motín, lo sometió bocabajo y le pegó con el tolete en diferentes partes del cuerpo como espalda, cabeza, y pantorrillas; en el estudio psicofísico de lesiones de 4 de febrero de 2013, se le certificaron eritema en espalda, escoriaciones en rodilla izquierdo y antebrazo derecho.
- 105.** V117 mencionó que Marinos lo sacaron al piso del pasillo, donde lo tiraron, patearon y pegaron en todas partes del cuerpo con toletes y escudos, además de aplicarle descargas eléctricas, que le abrieron la cabeza y le fracturaron las costillas y estuvo una hora en el piso amarrado con unos mecates, y V118 mencionó que se encontraba en semi libertad y que no participó en el motín, prefirió ir a su taller a cuidar sus pertenencias, que al término de éste llegó personal de Marina y de Seguridad y Custodia, precisando que éstos últimos lo agredieron físicamente con toletes en todo el cuerpo, abriéndole la cabeza, el ojo derecho se lo dejaron inflamado por una patada, le dieron descargas eléctricas y le metieron papel encendido en los testículos que-

mándolo; en los estudios psicofísicos de lesiones de 4 de febrero de 2013, fueron reportados ambos con lesiones, policontundidos, el primero de ellos con herida en frente, hematomas periorbicular bilateral y el segundo con hematoma en ojo derecho, herida en cráneo y escoriación en región glútea.

- 106.** De los informes rendidos por las autoridades penitenciarias en relación a los internos que resultaron lesionados derivado del motín de 2 de febrero de 2013 en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro", mediante los oficios SEGOB/OADPRS/UALDH/1398/2013 y SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/2668/2013, de 7 de febrero y 5 de marzo de la anualidad pasada, se desprende lo siguiente:

<i>VÍCTIMAS QUE REQUIRIERON DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA EN UN NOSOCOMIO DERIVADO DEL MOTIN EN CUESTIÓN</i>	
<i>VÍCTIMA</i>	<i>LESIONES</i>
V100	Hemorragia subaracnoidea y fractura parietal.
V101	Fractura expuesta de fémur derecha.
V102	Trauma facial y policontundido.
V103	Fractura peroné derecho.
V104	Fractura de tabique nasal.
V105	Luxación acromion clavicular derecha.
V106	Fractura de tibia derecha.

<i>INTERNOS QUE REQUIRIERON ATENCIÓN MÉDICA ATENDIDOS EN EL COMPLEJO PENITENCIARIO</i>	
<i>VÍCTIMA</i>	<i>LESIONES</i>
V49	Policontundido (dos lesiones en cuero cabelludo).
V81	Policontundido.
V107	Equimosis en glúteo derecho.
V108	Excoriación ambas rodillas.
V109	Policontundido.
V110	Policontundido.
V111	Policontundido.
V112	Abrasión en codo izquierdo, hematomas en brazo izquierdo, espalda y muslo derecho, así como laceraciones en cráneo, cara, espalda y brazos.
V113	Contusión en región nasal.
V114	Policontundido.
V115	Policontundido.
V116	Policontundido (eritema en espalda, escoriaciones en rodilla izquierdo y antebrazo derecho).
V117	Policontundido (herida en frente, hematomas periorbicular bilateral).
V118	Policontundido (hematoma en ojo derecho, herida en cráneo y escoriación en región glútea).

INTERNOS QUE REQUIRIERON ATENCIÓN MÉDICA ATENDIDOS EN EL COMPLEJO PENITENCIARIO	
VÍCTIMA	LESIONES
V119	Excoriación en región frontal y septo nasal.
V120	Contusión tercio medio de tibia derecha.
V121	Excoriación tercio distal de brazo izquierdo.
V122	Abrasión región tibia derecha.
V123	Policontundido.
V124	Abrasión rodilla derecha.
V125	Excoriación ambas rodillas.
V126	Excoriación en dorso de mano derecha.
V127	Excoriación brazo izquierdo y rodilla derecha.
V128	Excoriación en ambas rodillas, lesiones vesiculares en ambos pies.
V129	Excoriación rodilla derecha.

- 107.** Robustece al conjunto de evidencias apuntadas, la opinión médica emitida el 19 de septiembre de 2013, en la que se estableció que las lesiones presentadas por los agraviados guardan correspondencia en cuanto a la mecánica de producción (por proyectiles de armas de fuego y golpes con objetos contundentes) y, son características de las utilizadas en maniobras de malos tratos, inhumanos y degradantes, dando un parámetro real de lo ocurrido, así como la mecánica de tipo intencional y abuso de fuerza con que les fueron ocasionadas por terceras personas con actitud pasiva de los mismos.
- 108.** Consecuentemente, derivado del motín ocurrido el 2 de febrero de 2013, en el Complejo Penitenciario "Islas Marías", específicamente en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro", resultaron con daños físicos 32 internos, 7 con lesiones graves y 25 con heridas leves; la ausencia de 4 internos; así como, la destrucción del módulo C-4 y varios módulos del campamento "Laguna del Toro".
- 109.** En ese sentido, está Comisión Nacional considera que la autoridad penitenciaria, no tenía implementadas medidas de seguridad preventivas y necesarias para salvaguardar a los internos y al personal que ahí laboraba; asimismo, no ofrecía las condiciones necesarias para garantizar una estancia digna y segura a los internos que permitiera aspirar al logro de su posible reinserción; así como las condiciones para la realización de las bases previstas en el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como principal elemento el respeto de sus derechos humanos; lo que no aconteció en el caso, pues aunado a ello se acreditó el maltrato prodigado por el personal de Seguridad y Custodia en contra de la población penitenciaria, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 19, último párrafo, constitucional, el cual señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, y toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, provocando con ello el descontento de los internos del aludido Centro Federal.
- 110.** El respeto de los derechos de los internos se ve comprometido por otras fuentes de riesgo para los derechos de estas personas y que tienen que ver con las dinámicas interna de la prisión, en específico, la violencia y la subcultura carcelaria, ésta última implica muchas veces el rechazo a las normas oficiales de la prisión, la indiferencia hacia los programas de reinserción y las conductas desafiantes a los funcionarios, lo que supone graves problemas de orden y seguridad,

por lo que se requiere una constante supervisión para contribuir a un funcionamiento razonable pacífico de esos lugares, lo que en el caso no aconteció.

111. Así, AR9 y AR10 faltaron a su labor de vigilancia y custodia en dicho centro, aun cuando su obligación y responsabilidad era mantener el orden y disciplina en todo momento con el fin de salvaguardar la vida e integridad no solo de los internos, sino del personal que ahí labora; éstas personas, en su calidad de Encargado del Despacho de la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social De Seguridad Máxima “Laguna del Toro” y Director General del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, respectivamente, eran garantes de la seguridad y el buen funcionamiento de ese centro de reclusión y de la población que se encuentra bajo su custodia y sobre todo, evitar conductas lesivas y contrarias a los reglamentos internos, entre las que se encuentra, desde luego, el motín, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 13, fracciones IV, V, 17, fracciones I, II, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; aunado a la ausencia de normatividad para el manejo y control del centro, en específico para la prevención y atención de motines, lo que dejó como resultado 32 internos lesionados V49, V81, V100, V101, V102, V103, V104, V105, V106, V107, V108, V109, V110, V111, V112, V113, V114, V115, V116, V117, V118, V119, V120, V121, V122, V123, V124, V125, V126, V127, V128 y V129.
112. De igual manera, se violentó lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como lo establecido por el artículo 22, primer párrafo, que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales.
113. A mayor abundamiento, el numeral 9, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, señala que en los centros de reclusión está prohibido el uso de la violencia física o moral y de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas, y que la autoridad se abstendrá de realizar actos que violen los derechos humanos; sin embargo, tales preceptos no fueron observados, tal como lo señalaron los quejosos y agraviados en sus quejas, al referir que eran maltratados por el personal de Seguridad y Custodia, lo que ocasionó que los internos se amotinaron el 2 de febrero de 2013, resultando lesionados varios de ellos, vulnerando con ello su derecho a la integridad y seguridad personal.
114. En ese sentido, coinciden los hechos expuestos por la propia autoridad penitenciaria, con los narrados por los internos y ponen de manifiesto que en ningún momento se tuvieron las mínimas garantías de seguridad, cuando legalmente se debieron tomar todas las medidas necesarias para evitar los hechos violentos, o bien, en un caso extremo hacer frente a cualquier imprevisto con mecanismos previamente diseñados para su atención, acorde a la clasificación que ostenta el centro de reclusión en cuestión en su denominación de “Seguridad Máxima”, nivel que no guarda relación con lo ocurrido, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 8, fracción II, III, VIII y XIII, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, el cual establece las obligaciones del AR11 para organizar, administrar y optimizar los establecimientos dependientes de la federación, atendiendo a la seguridad de la sociedad y a las características de los internos, para ello cuenta con la facultad de autorizar el ingreso y egreso de internos a los centros federales, ordenar la práctica de visitas de control y verificación, inspección, supervisión y vigilancia de esos sitios de reclusión, proponer para su autorización, la estructura orgánica y funcional de las unidades administrativas del Órgano; así como aprobar la contratación y adscripción del personal del Órgano y su remoción.
115. En el mismo sentido, AR12 dejó de observar las obligaciones que le señala el artículo 12, fracciones I, III, VI, XIV, XVI y XXIII, del referido ordenamiento, ya que le correspondía coordinar, supervisar y evaluar acciones y políticas que permitieran optimizar el funcionamiento de los centros federales, a través de la vigilancia de la aplicación de la normatividad sobre readaptación social en estos sitios, la supervisión de la aplicación de estudios para el diagnóstico, clasificación de

los internos de acuerdo a las características del perfil clínico-criminológico, vigilando que el cumplimiento de ejecución de sus penas, sea conforme a la ley y con respeto a los derechos humanos, coordinando la homologación de los procedimientos en los cuerpos de seguridad penitenciarios federales, de acuerdo a las políticas establecidas en sus reglamentos, manuales e instructivos, para lo cual debió proponer al Comisionado del aludido Órgano los casos de internos que sean sujetos de traslado a instituciones penitenciarias de alta seguridad, que habiendo sido miembros de alguna organización delictiva o por sí, pudieran provocar conflictos o menoscabar la seguridad del centro.

- 116.** En cuanto a AR9 y AR10, se desprende de los hechos en cuestión que dejaron de cumplir con lo dispuesto en los apartados A, fracciones I, II, III y B, fracciones I, II, V y VI del numeral 17 del aludido reglamento, respectivamente, pues su deber era garantizar la seguridad, custodia, permanencia y protección de los internos, visitantes y personal que labore en ese lugar, para lo cual propondrán los perfiles del personal que preste sus servicios en los centros federales, vigilando el respeto absoluto a las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad de los internos, contando de así solicitarlo cuando sea necesario del apoyo e intervención de autoridades en materia de seguridad pública.
- 117.** De igual forma, el artículo 12, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, determina que la seguridad del centro de reclusión y la supervisión del tratamiento de los internos en el mismo, son responsabilidad de AR9.
- 118.** A mayor abundamiento, es preciso decir que AR10 tiene la obligación de garantizar la custodia, permanencia y protección de los internos, visitantes y personal que labore en la misma, informando a sus superiores, en forma inmediata, sobre los acontecimientos más relevantes, sin perjuicio de adoptar las medidas urgentes que resultaran necesarias para la salvaguarda de los objetivos de la misma.
- 119.** Por otra parte, la autoridad penitenciaria adujo que los reclusos superaban a los elementos de seguridad y custodia, por lo que se pidió auxilio a la Base Naval de la Secretaría de Marina en "Islas Marías" en términos de lo dispuesto por el artículo 180 del Reglamento del Complejo Penitenciario; en ese sentido, se advierte que no había un manejo adecuado de la infraestructura del centro de reclusión, así como de la plantilla de personal para estar en condiciones de vigilar y custodiar adecuadamente a la población, tomando en cuenta el grado de peligrosidad de la población penitenciaria, la cual requería de un mayor nivel de custodia; así como, de un estricto control de las herramientas, maquinaria, vehículos y materiales, que se ocupaban en las labores de construcción que se realizaban en esos momentos en ese lugar.
- 120.** Es de resaltar en cuanto a la falta de control, vigilancia y debida custodia que se puso de manifiesto en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima en cuestión, con el evento violento de 2 de febrero de 2013, que uno más de los resultados registrados fue la ausencia de 4 internos, que no se presentaron a los pases de lista, lo cual fue informado por la autoridad penitenciaria a personal de esta Comisión Nacional en las visitas efectuadas a ese lugar los días 11, 12, 13, 21, 22 y 23 de febrero de esa anualidad y posteriormente mediante el oficio SEGOB/OADPRS/UALDH/9198/2013, de 9 de julio del mismo año, ésta comunicó que sólo uno de ellos fue encontrado el 1 de marzo del referido año, por lo que se continuaban realizando operativos para la búsqueda de los 3 internos faltantes, posteriormente a través del diverso SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/2979/2014, de 24 de marzo de 2014, hizo del conocimiento de este organismo nacional que tales hechos fueron denunciados ante la Agencia del Ministerio Público de la Mesa Única de Islas Marías agregándose a la Averiguación Previa 1, para investigar si los 3 internos referidos se evadieron o se sustrajeron de ese Complejo Penitenciario, sin que a la fecha se les haya localizado, situación que en la óptica de lo expuesto es favorecida por la falta de seguridad que prevalece en ese sitio.
- 121.** Es importante señalar que el 2 de febrero de 2013, esta Comisión Nacional solicitó medidas cautelares a AR11, pidiendo se implementaran las necesarias a efecto de que se garantizaran el derecho a la integridad y seguridad personal de los agraviados, esto es evitando, tratos crueles,

inhumanos o degradantes, las cuales fueron aceptadas por éste, mediante oficio SEGOB/OAD-PRS/5131/2013, de 5 del mismo mes y año.

122. Sin embargo, derivado de los hechos que nos ocupan, se advierte que no se dio cumplimiento a las citadas medidas cautelares, y sí, en cambio, a pesar de tener conocimiento de que estaban desaparecidos 3 internos, las autoridades penitenciarias omitieron cumplir su deber de cuidado a fin de preservar la integridad y seguridad de los mismos.
123. Cabe mencionar que derivado de los hechos en cuestión, el 2 de febrero de 2013, se levantó una constancia ministerial, con la cual el agente del Ministerio Público de la Federación de la Mesa Única en "Islas Marías", de la Procuraduría General de la República radicó la Averiguación Previa 1, en contra de quien resulte responsable en la comisión del delito de motín y por la evasión de 3 internos, la cual se encuentra en integración; también se radicó la diversa Averiguación Previa 2, por los daños ocasionados a las instalaciones de ese Complejo Penitenciario y el robo de documentos oficiales, que fueron realizados en perjuicio a las instalaciones que ocupa la subse de esa Institución en "Islas Marías", por lo que se estaba llevando a cabo la reposición de los documentos de los expedientes sustraídos y/o dañados.
124. En consideración a las observaciones vertidas, en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro" no se daban las garantías mínimas de reclusión, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que confiere a los gobiernos de la Federación y de los Estados la atribución de organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.
125. Por lo tanto, para esta Comisión Nacional la falta de equipo e insuficiente personal capacitado para realizar dichas tareas de vigilancia es indebido, toda vez que el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que todo el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.
126. No obstante que la autoridad penitenciaria adujo que en los hechos ocurridos el 2 de febrero de 2013, en todo momento estuvo presente personal de Seguridad y Custodia, acotando al respecto que la plantilla del Complejo Penitenciario "Islas Marías", está capacitada para el debido desempeño de sus funciones y su trato hacia la población interna, por lo que cuentan con la capacidad de responder a situaciones urgentes, garantizando con ello la seguridad al interior de ese sitio; lo que en el caso que nos ocupa no aconteció.
127. Agregó, que el operativo desplegado se desarrolló con base en una planeación en la que se tomaron las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad, integridad y derecho de la población interna, así como la de los empleados, contando con códigos de emergencia, por lo que en la medida de lo posible se dio prioridad al uso de comandos verbales, a fin de llegar a una solución pacífica y evitar recurrir al empleo de la fuerza, en cumplimiento con los numerales 4 y 20, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contando con un estado de fuerza total de 259 elementos de seguridad penitenciaria, los cuales custodiaban a un total de 7,707 internos que componían ese día la población total del aludido Complejo Penitenciario.
128. Es importante mencionar que el personal de Seguridad y Custodia asignado al aludido Centro Federal no era suficiente en número para garantizar un ambiente de seguridad entre la población carcelaria, lo cual se corroboró con el hecho de que para lograr recabar el control de ese lugar tuvieron que pedir apoyo externo a elementos de los demás centros de reclusión y de la Secretaría de Marina, como se corrobora con lo asentado en el párrafo que antecede.
129. A la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia, también se debe agregar la tardía reacción de éstos para atender eventos de tal naturaleza, ya que a pesar de que el incidente de violencia se suscitó aproximadamente a las 08:45 horas, del 2 de febrero de 2013, y que se encon-

traba en riesgo la vida e integridad física de la población penitenciaria, así como del personal administrativo que ahí labora, no acudieron con prontitud al sitio en el que se realizaba el motín, y fue hasta aproximadamente las 09:30 horas, de ese día, en que se dio aviso a la Base Naval de la Secretaría de Marina para que junto con los elementos de Seguridad y Custodia retomaran el control, dejando en evidencia la falta de capacidad y de programas de seguridad para la atención de contingencias de esta naturaleza.

- 130.** Lo anterior resulta una omisión, toda vez que las autoridades que tienen bajo su guarda y custodia a personas, adquieren la obligación de proteger la dignidad e integridad de las mismas, resguardándolas de ataques que puedan provenir de éstas, de terceros o de la propia población interna, como en el caso aconteció; sin embargo, no hubo intervención inmediata y adecuada por parte del personal que tenía a su cargo la seguridad y custodia del enunciado CEFERESO, pues como se desprende de la lectura del presente pronunciamiento los internos agresores, tuvieron total libertad ambulatoria, acceso a diversos objetos peligrosos y prohibidos en un centro de reclusión; así como, tiempo suficiente para desarrollar su conducta delictiva, sin que en ese lapso hubiera intervención ni control por parte de la autoridad penitenciaria.
- 131.** Lo que se corrobora con el resultado de la opinión criminalística de 9 de julio de 2013, efectuada por peritos adscritos a esta Comisión Nacional a los daños ocasionados por los internos amotinados a las instalaciones del módulo C-4 del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”, en la que se advirtió en primer término que los muros no presentaban una adecuada resistencia para desarrollar la función para la cual fueron hechos; asimismo, se consideró que los perpetradores, tenían conocimientos básicos en construcción de inmuebles y de uso de herramientas, empleando un tiempo para la realización de los orificios en las paredes probablemente no mayor a 30 minutos y no menor a 15 minutos, utilizando instrumentos manuales de construcción (barretas y marros); de igual forma, se determinó que el número de participantes, en un orificio con unas dimensiones aproximadas de 40 a 60 centímetros, fue un mínimo de una persona y un máximo de dos personas y se considera que el treinta y cuatro por ciento de las celdas que conforman el inmueble en cuestión, resultaron dañadas con orificios y/o huellas de forzamiento.
- 132.** Ello guarda relación también, con el hecho de que en gran parte del mencionado Centro Federal existían obras de construcción que se estaban ejecutando en el momento del motín en cuestión, aunado a la facilidad de acceso de los internos a herramientas vehículos y sustancias inflamables, debido al nulo cuidado del resguardo y control de las mismas, por parte de la autoridad penitenciaria, lo cual fue corroborado por personal de esta Comisión Nacional en las visitas que se efectuaron a ese sitio, al encontrar que el lugar donde se almacenan tales utensilios manuales estaba a cargo de los propios internos comisionados para ello, por lo que no se contaba con ninguna medida o sistema de seguridad, para su adecuado resguardo.
- 133.** Lo anterior pone en evidencia la omisión de las autoridades penitenciarias para garantizar, de manera integral, la vida e integridad física de las personas recluidas en ese centro de reclusión, así como la obligatoriedad de incrementar medidas de protección, con lo que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados, pues ellos al igual que toda persona, tienen la prerrogativa de vivir, aún en reclusión, bajo la protección de un Estado de derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantice en todo momento su seguridad.
- 134.** Adicionalmente, en relación con las personas privadas de su libertad, debe resaltarse que las autoridades de cualquier nivel de gobierno se encuentran en una posición de garante frente a los detenidos o internos y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la salud e integridad personal. En otras palabras, al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra en su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, lo cual no sucedió en el presente caso.

135. En ese sentido, son aplicables las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado Mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.
136. En el caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, argumentó que las personas privadas de la libertad deben gozar de condiciones compatibles con la dignidad humana y que las autoridades, al ser inmediatamente responsables de ellos, deben garantizarles el derecho a la vida y a la integridad física. A su vez, en el caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, la Corte detalló que las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tiene bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que se tomen iniciativas especiales para garantizar a los detenidos o reclusos las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad.
137. En esta vertiente, es necesario señalar que en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagran los derechos de las personas a la legalidad y seguridad jurídica. El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita adecuar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación; en tanto que el segundo establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado por escrito.
138. Es importante establecer que la conducta de la autoridad penitenciaria en este caso también es contraria a diversos instrumentos internacionales que tienen carácter de vinculantes y de observancia obligatoria en nuestro país, en términos de los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos destacan los numerales 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 7.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como 1, 4 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, que sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
139. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional las acciones efectuadas por los marinos de la Armada de México que acudieron a brindar apoyo de los elementos de Seguridad y Custodia para controlar el motín ocurrido el 2 de febrero de 2013, quienes hicieron uso de sus armas de fuego, situación que corroboró esta dependencia al coincidir con las declaraciones tomadas a los internos entrevistados, así como los informes rendidos por la autoridad penitenciaria y los certificados médicos de lesiones.
140. En ese sentido, personal de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, señaló que el 2 de febrero de 2013, ordenó al personal del Batallón de Infantería de Marina número 12, acudir al lugar de los hechos, en virtud de que había un motín en el Centro Federal “Laguna del Toro”, que no podían controlar los custodios.
141. Resaltando que en ese evento los internos inconformes tenían retenido en celdas a AR10, así como a parte de su personal; que al arribar a ese sitio, observaron a custodios ensangrentados que pedían su intervención, además los internos les arrojaban piedras y palos; por lo que, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 2, punto 12, de la Directiva que Regula el Uso Legítimo de Fuerza, se efectuaron disparos de advertencia al aire, lo que permitió que éstos se replugaran, logrando el control de la situación y la libertad de las personas retenidas, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho.

- 142.** Así, derivado de la intervención del personal de la Estación Naval destacamentada en ese lugar se controló el motín; no obstante ello, es de señalar que 3 internos V101, V103 y V105 resultaron con heridas producidas por proyectil de arma de fuego, por lo que es oportuno resaltar, que a través del oficio 8195/DH./13, de 13 de mayo de 2014, la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, dio vista de tales hechos a la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que dentro del marco de sus facultades y atribuciones, sean investigados y se determine lo conducente.
- 143.** Cabe señalar, que el hecho de permanecer encerrado en un centro de reclusión tiende a generar tensiones entre la relación de los internos, por lo cual se llegan a suscitar hechos violentos, circunstancia por la cual las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier conducta que conculque sus derechos, ya que es obligación de éstas verificar el respeto de los mismos, garantizando su integridad física y mental, para no llegar al uso de la fuerza, lo que no ocurrió en éste caso pues como se desprende las declaraciones de la autoridad penitenciaria, no tuvieron los medios adecuados en tal sentido para someter a los internos, que hubieran permitido mantener el orden y la seguridad del centro de reclusión, por lo que fue necesaria la intervención de elementos de la Secretaría de Marina con armas de fuego.
- 144.** Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, en específico de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 personal de Seguridad y Custodia, por inferir tratos crueles inhumanos y degradantes en contra de la población penitenciaria que se encontraba en el módulo C-4; de AR9, AR10, AR11 y AR12, por no garantizar la seguridad de ese lugar y propiciar condiciones de abuso en contra de la población penitenciaria; así como, del personal de mando que conformó el 2 de febrero de 2013 el Estado de Fuerza de Seguridad de ese Complejo que controló el motín en cuestión y de AR8 por el abandono que realizó en la misma fecha de su puesto, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables por las violaciones a los derechos humanos de los internos del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”, a fin de que dichas conductas no queden impunes.
- 145.** Por otra lado, se formule queja ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con el objeto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos mencionados en el párrafo que antecede, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidad administrativa, se sancione a los funcionarios comprometidos.
- 146.** Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; así como 1, 2 fracción I, 7, fracciones II, VI, VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II VII, 65, de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

- 147.** Al respecto, debe tomarse en cuenta lo previsto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales señalan que para que se otorgue una reparación plena y efectiva, así como proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir con los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a la víctima a la situación anterior a que se vulneraran sus derechos.
- 148.** En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, la reparación del daño deberá considerar aquella tendente a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de las víctimas a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluida la ministración de medicamentos y todo lo que sea oportuno para la completa rehabilitación de V49, V81, V100, V101, V102, V103, V104, V105, V106, V107, V108, V109, V110, V111, V112, V113, V114, V115, V116, V117, V118, V119, V120, V121, V122, V123, V124, V125, V126, V127, V128 y V129. Efectivamente, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.
- 149.** Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor comisionado Nacional de Seguridad, las siguientes:

V.RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones, a fin de que se repare el daño ocasionado a los internos que se encontraban en el módulo C-4 del enunciado centro de reclusión, por los malos tratos, inhumanos y degradantes que fueron objeto por parte de las autoridades penitenciarias, en específico de V1 a V99, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación; por medio del apoyo psicológico y de rehabilitación necesaria que permitan el restablecimiento de la condición psicológica en que se encontraban previo a la violación a sus derechos humanos, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a los internos V49, V81, V100, V101, V102, V103, V104, V105, V106, V107, V108, V109, V110, V111, V112, V113, V114, V115, V116, V117, V118, V119, V120, V121, V122, V123, V124, V125, V126, V127, V128 y V129, que resultaron lesionados en los hechos violentos del 2 de febrero de 2013, expuestos en el presente documento, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesaria que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban previo a la violación a sus derechos humanos, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se dé seguimiento a las denuncias de hechos que presentó el 21 de noviembre de 2012, AR9, encargado del despacho de la Dirección General del Complejo Penitenciario “Islas Marías” a favor de los internos V40, V98 y V97, ante el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Única en Islas Marías, relativas a las declaraciones hechas por éstos en el sentido de que fueron maltratados y golpeados por elementos de Seguridad y Custodia y se informe de ello a este organismo nacional.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue las omisiones y/o actuaciones del personal de Seguridad y Custodia AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por inferir tratos crueles inhumanos y degradantes en contra de la población penitenciaria que se encontraba en el módulo C-4; de AR9, AR10, AR11 y AR12, por no garantizar la seguridad de ese lugar y propiciar condiciones de abuso en contra de la población penitenciaria; así como, del personal de mando que conformó el 2 de febrero de 2013 el Estado de Fuerza de Seguridad de ese Complejo que controló el motín en cuestión y de AR8 por el abandono que realizó en la misma fecha de su puesto, debiendo tomar en cuenta las consideraciones vertidas en las observaciones del presente documento y se determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean requeridas.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se lleven a cabo las acciones conducentes con el objeto de localizar o determinar el paradero de las 3 personas que a partir del incidente motivo del presente pronunciamiento no se han presentado al pase de lista, y se informe de ello a este Organismo Nacional.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, en contra del personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó éste pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se identifique a los oficiales custodios con los sobrenombres de "El Jaguar", "El Oso", "El Halcón", "El Pantera", "El Puma" y "El Lobo", AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, respectivamente, señalados en la presente recomendación y tal información se remita al mencionado Órgano Interno de Control y al Agente del Ministerio Público de la Federación, que conozcan de la queja y denuncia referidas en las recomendaciones Cuarta y Sexta, correspondientemente, debiendo enviar constancias de cumplimiento que le solicite este organismo nacional.

OCTAVA. Se garantice a los internos del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro" del Complejo Penitenciario "Islas Marias" una estancia digna y la seguridad que corresponde a ese sitio, conforme a la legislación de la materia, a partir de una infraestructura inmobiliaria adecuada, que permita una separación por categorías y su reinserción social, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando el abuso del uso de áreas de segregación como es el caso de los módulos C-3 y C-4, privilegiando en todo momento la vigilancia permanente de todas las instalaciones o bien el traslado de los internos que puedan vulnerar la seguridad institucional a sitios adecuados para su custodia, remitiendo a este organismo nacional las constancias de cumplimiento.

NOVENA. Se ordene a quien corresponda asignar personal técnico para elaborar la clasificación de los internos; así como, de Seguridad y Custodia suficiente, capacitado y profesional, para cubrir las necesidades del mencionado Centro Federal, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos y su seguridad, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se expida un protocolo de procedimientos sobre la atención por parte del personal de Seguridad y Custodia adscrito al Complejo Penitenciario “Islas Marías” en contingencias o motines en los Centros de internamiento a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos y se remitan las constancias respectivas a esta institución nacional.

DÉCIMA PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua al personal directivo del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, de los Centros Federales que lo componen y de Seguridad y Custodia, para evitar, prevenir y atender contingencias o motines en los Centros Federales de Readaptación Social, con el objeto de que se garantice la seguridad y el irrestricto respeto a los derechos humanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

DÉCIMA SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las modificaciones necesarias en el aludido CEFERESO, con el objeto de dotar a la brevedad almacenes de herramienta debidamente asegurados y resguardados, informando de tal situación a este organismo nacional, así como, verificar que los elementos y materiales utilizados para la construcción de los módulos C-3 y C-4 corresponde a los requeridos para instalaciones o módulos carcelarios de alta seguridad.

150. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como realizar, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
151. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
152. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
153. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 45/2014

Sobre el recurso de impugnación presentado por V1

SÍNTESIS

1. El 1 de febrero de 2012, este Organismo Nacional recibió la queja de Q1, que en razón de competencia fue remitida a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, en la que se asentó que el 28 de enero del citado año, entre las 11:00 y 12:00 horas, un grupo aproximado de 150 personas, al parecer extrabajadores sindicalizados de las empresas 1, entraron de forma violenta en la empresa 2, ubicada en Ciudad Sahagún, por lo que se solicitó el apoyo a la Policía Municipal; ante la falta de ayuda, la seguridad de la planta se vio en la necesidad de contener a los agresores y en esa acción resultaron varias personas heridas por disparos de arma de fuego, una de ellas perdió la vida.
2. Q1 señaló que al arribar AR1, AR2 y AR3, elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública de Hidalgo, lejos de resguardar el inmueble y preservarlo, detuvieron a V1 y demás empleados de la empresa 2. Q1 añadió que por los sucesos expuestos el 29 de enero de 2012, acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad para presentar una denuncia, en su carácter de socia de la empresa 2, por los delitos de daño en propiedad ajena y los que resultaran en contra de extrabajadores sindicalizados de la empresa 1, la cual no fue recibida. Por la serie de irregularidades en la integración de la Averiguación Previa 1, presentó queja en la mencionada Comisión Estatal, donde se inició el expediente CDHEH-VGJ-0426-12.
3. Una vez que la aludida institución protectora de los Derechos Humanos integró el expediente respectivo y al considerar que existieron violaciones de los Derechos Humanos, el 20 de junio de 2013 emitió la Recomendación R-VGJ-0030-13, dirigida al secretario de Seguridad Pública y al director de la Defensoría Pública, ambos del estado de Hidalgo, autoridades que dentro del término concedido aceptaron el pronunciamiento.
4. El 22 y 27 de julio de 2013 se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de impugnación enviados por V1 en contra del contenido de la Recomendación R-VGJ-0030-13, toda vez que en la queja inicial se manifestaron irregularidades en su agravio por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, sin que la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad haya realizado pronunciamiento alguno en contra de dicha dependencia.

Observaciones

5. En el análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2013/276/RI, esta Comisión Nacional observó en primer término que la detención de V1 y demás inculpadados ocurrió aproximadamente a las 14:30 horas del 28 de enero de 2012 en el interior de la empresa 2, ubicada en Ciudad Sahagún, municipio de Tepeapulco, estado de Hidalgo, y que luego fueron trasladados a las oficinas de la Coordinación de Seguridad Estatal en Pachuca.
6. En el parte informativo 0904/2012, AR1, AR2 y AR3 señalaron que aproximadamente a las 11:00 horas del 28 de enero de 2012, al encontrarse a bordo de sus unidades en las inmediaciones de Ciudad Sahagún, recibieron la indicación de que con motivo de una riña se trasladaran a la empresa 2; al arribar al lugar, se percataron de que en la entrada principal, un portón de reja color negro, había aproximadamente 60 personas y algunos sujetos lesionados de uno y otro lado de la mencionada reja. Los que estaban afuera les indicaron que varios sujetos del interior les habían disparado con armas de fuego; al notar su

presencia, los que estaban adentro corrieron hacia las oficinas, por lo que ingresaron y detuvieron a diversas personas; levantaron evidencia balística, trasladándolos a las instalaciones de la mencionada Coordinación en la ciudad de Pachuca, donde los interrogaron en relación con los hechos.

7. En ese contexto, se observó que Q1, así como AR1, AR2 y AR3, agentes que intervinieron en los hechos, manifestaron circunstancias similares de modo, tiempo y lugar relacionadas con la detención de los indicados; sin embargo, se advirtió que entre la hora del aseguramiento y la presentación ante AR4, esto es, entre las 14:30 y las 22:00 horas del 28 de enero de 2012, transcurrieron más de siete horas, cuando el tiempo aproximado de traslado entre el lugar de la detención en Ciudad Sahagún y las instalaciones de la citada Procuraduría, en Pachuca, es de 40 minutos, pues existe una distancia de 49 kilómetros de un punto a otro (información consultada en el portal de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes); además, fueron interrogados sin la presencia de un defensor y varios de detenidos se autoinculparon e involucraron a V1.
8. Como quedó evidenciado, no existe sustento para que AR1, AR2 y AR3 interrogaran y trasladaran a los detenidos a la ciudad de Pachuca porque los hechos ocurrieron en Ciudad Sahagún, donde la autoridad ministerial ya estaba realizando la investigación respectiva que tuvo que interrumpir pues tuvo que remitir las actuaciones de la averiguación previa 1 a la Dirección General de Averiguaciones Previas del citado estado, correspondiendo conocer de la misma a AR4 en Pachuca, con el mismo número de indagatoria, empero no consta acuerdo que funde y motive tal remisión, por lo que es de resaltarse que AR1, AR2 y AR3 retardaron indebidamente la puesta a disposición de los indicados y los interrogaron.
9. AR1, AR2 y AR3 vulneraron en agravio de V1 y demás detenidos sus derechos a la seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 1o., 14, párrafo segundo, así como 16, párrafos primero y quinto, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. Por otra parte, como se asentó en párrafos precedentes, esta Institución Autónoma advirtió que en la integración de la Averiguación Previa 1, AR4 y AR6 omitieron realizar las debidas diligencias para acreditar la probable responsabilidad de los delitos que imputaron a V1 y demás indicados; dieron valor de prueba plena a la puesta a disposición de los policías aprehensores cuando ésta no fue de manera inmediata, e indebidamente interrogaron a los detenidos; tampoco ordenaron la práctica de pruebas, como el dictamen de balística comparativa, la pericial en materia de química forense de rastro hemático en el lugar de la investigación o la reconstrucción de hechos.
11. La falta de las debidas diligencias para acreditar la probable responsabilidad de V1 y coacusados por los delitos de homicidio calificado, por parte de AR6, agente del Ministerio Público, se ponen de manifiesto en su acuerdo de consignación, que señala textualmente: "con el cúmulo probatorio no se logra establecer específicamente quién realizó el disparo que quitó la vida al finado en el presente asunto...; en consecuencia, son probables responsables del ilícito de homicidio calificado" (sic); con tal razonamiento, esta Institución Nacional considera que la autoridad ministerial tenía duda razonable sobre la probable responsabilidad, pues no determinó la participación de cada uno de los inculpadados.
12. No pasa desapercibido que en la declaración ministerial, T4, T10, T12 y T15 mencionaron que al conflicto primero llegaron policías municipales y las referidas autoridades ministeriales no los citaron a declarar, lo cual resultaba relevante al ser elementos preventivos los primeros que conocieron los hechos.
13. Las autoridades ministeriales y sus auxiliares son los responsables de conservar cada uno de los indicios o evidencias y de no permitir alteraciones por mínimas que sean. En este caso, no debieron tocarse ni cambiarse de sitio los objetos encontrados, tomando en cuenta la existencia y el tipo de terreno o edificación donde se localizó la escena del crimen y la naturaleza del delito que se investigó, toda vez que solamente se localizó una ojiva y ésta estaba en el interior de la empresa 2, cuando fueron varios los disparos de arma de fuego, pues de las constancias existentes se advierte que resultaron tres lesionados y un fallecido; este último presentó orificio de entrada y de salida y no existe constancia de que se hubiera identificado el arma de fuego y casquillo percutido ni la ojiva que salió del cuerpo.
14. En virtud de lo anterior, esta Institución Nacional considera que en el caso en cuestión, AR4 o AR6, además de la prueba pericial en materia de balística forense, debieron obtener mayores medios de convicción, como el de balística comparativa, a fin de determinar si los 40 casquillos y una ojiva encontrados en el lugar de los hechos fueron disparados por las armas de fuego presentadas; cuántos cartuchos organizados utilizó cada arma de fuego y si las lesiones ocasionadas correspondían con los proyectiles disparados, o en su defecto establecer la existencia de un mayor número de armas de fuego, toda vez que T5, T15, T18 y T20 adujeron en sus declaraciones ministeriales que T15, T16 y T20, entre otros, realizaron disparos, sin que se pudiera precisar si por tal motivo resultaron personas lesionadas y quiénes las infligieron.
15. En opinión de esta Comisión Nacional, la reconstrucción de hechos es otra prueba que debió realizarse, ya que permite analizar la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que se dice ocurrió la conducta o hecho motivo de la acusación, así como valorar las declaraciones contradictorias y los dictámenes periciales para tratar de llegar a la verdad histórica de los hechos.

16. Sobre el particular, las declaraciones ministeriales tanto de los indiciados como de los testigos de cargo son contradictorias y por lo tanto no se les puede dar valor pleno, lo que motiva una duda razonable de la probable responsabilidad de V1 y coacusados, pues no se debe pasar por alto que de acuerdo con el principio de inmediatez procesal, ante declaraciones de la misma persona, las primeras deben prevalecer sobre las posteriores, ya que suponen espontaneidad y mayor veracidad sobre las segundas, en las cuales existe un aleccionamiento o preparación hacia un determinado fin; en principio en este caso no existieron declaraciones que inculparan a V1, siendo que en aunque ampliación de sus declaraciones deponen en su contra.
17. La pericial en materia de química forense de rastreo hemático en el lugar de los hechos es otra de las pruebas que no se advierte se haya practicado en la Averiguación Previa 1 y que resultaba necesaria para establecer si los hallazgos observados y fedatados por el Ministerio Público Investigador corresponden a sangre, si la misma es humana y a quién de las víctimas lesionadas por disparo de arma de fuego pertenece.
18. Este Organismo Nacional observó que AR4 y AR6 transgredieron los Derechos Humanos a la legalidad, la seguridad jurídica y al debido proceso, entre otros, de V1 y coprocesados, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales contemplan que la actuación de la autoridad ministerial debe ser imparcial y estar encaminada a garantizar una eficaz, expedita y debida procuración de justicia en favor de la sociedad general.
19. También resulta importante destacar que un perito de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió en una opinión técnica advirtió que el apartado de lesiones externas del protocolo de necropsia, practicado por AR5, refiere que el cuerpo de la persona que perdió la vida presentaba “herida producida por proyectil de arma de fuego..., con características de orificio de entrada..., tatuaje de pólvora, situada en cara anterior de tórax..., situada en región clavicular derecha, penetrante de tórax..., con orificio de salida..., en cara posterior de tórax en región interescapulo-vertebral derecho..., a la altura del sexto espacio intercostal derecho...”, y en la observación de las fotografías relacionadas en la Averiguación Previa 1 se aprecian maculaciones pardo rojizas (similares a las producidas por líquido hemático) con características de escurrimiento y apoyo en proximidad al orificio de entrada, sin que se observen maculaciones características de un “tatuaje” producido por la deflagración de pólvora alrededor del orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego, lo cual resultó contradictorio al referido protocolo.
20. El aludido perito de esta Institución expresó que los dictámenes en materia de química forense en la prueba de Walker y en la búsqueda de elementos nitrados en las lesiones del cadáver del sexo masculino dieron “negativo”; la ausencia de derivados nitrados producidos por la deflagración de pólvora alrededor del orificio marcado como número uno en la prenda de vestir analizada y del orificio de entrada producido por el proyectil de arma de fuego permite considerar que la boca del arma de fuego no se encontraba a corta distancia de la prenda y zona anatómica al momento de la lesión.
21. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que AR6 ejerció acción penal contra los implicados sustentándose en el artículo 16, fracción III, del Código Sustantivo del estado de Hidalgo, y determinó que V1 y coacusados participaron conjuntamente en los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa y daño en la propiedad sin especificar la participación de cada uno ni qué conducta realizaron, además de que fue omiso en investigar la denuncia presentada por Q1 y se limitó a acumularla a la Averiguación Previa 1.
22. V1 y Q1 manifestaron ser apoderado legal y socia de la empresa 2, respectivamente; sin embargo, independientemente de la personalidad de Q1 en el asunto, no se observa que AR6 haya efectuado la investigación respecto de los delitos denunciados por ésta.
23. En razón de lo expuesto, este Organismo Nacional considera que el Ministerio Público es una institución pública y autónoma que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, persiguiendo a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad, y si bien su desempeño reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar con base en los requisitos normativos si debe proceder penalmente o no en contra de una persona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuar debe apegarse a las normas jurídicas nacionales e internacionales. Por lo anterior, el 30 de septiembre de 2014 esta Comisión Nacional dirigió las siguientes Recomendaciones al gobernador constitucional del estado de Hidalgo:

Recomendaciones

PRIMERA. Colabore con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, para que inicie una investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron AR4 y AR6 por las inconsistencias o deficiencias en la integración de la Averiguación Previa 1, así como por las contradicciones de AR5

al realizar el dictamen de necropsia, en los términos referidos en el presente pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Hidalgo, para que inicie una investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron AR1, AR2 y AR3, servidores públicos de la Coordinación de Seguridad Estatal de la citada Secretaría, en los términos referidos en el cuerpo del presente documento, y remita la constancias de cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos presente ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, para que se determine la posible responsabilidad penal de los servidores públicos involucrados por los hechos que se consignan en este caso y se informe a este Organismo Nacional el cumplimiento que al respecto se otorgue.

CUARTA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Hidalgo a fin de que se continúe con la investigación de los delitos que fueron hechos de su conocimiento por Q1, y remita las constancias con las que su cumplimiento.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la citada entidad federativa, sobre todo a quienes detienen a personas, las ponen a disposición de la autoridad competente, a quienes investigan y persiguen los delitos y a quienes preservan el lugar de los hechos, así como a los encargados de emitir dictámenes periciales, con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos en estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas y normativas, para así evitar violaciones de los Derechos Humanos; por último, envíe los documentos que acrediten su cumplimiento.

México, D.F., 30 de septiembre de 2014

Sobre el recurso de impugnación presentado por V1

Lic. José Francisco Olvera Ruiz
Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso b, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129, 130, 131, 132, 133 148, 159, fracción II, 160, 162, 167, 168, 170, 171 y 172, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2013/276/RI, formado con motivo del recurso de impugnación presentado por V1, actualmente interno en el Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 1 de febrero de 2012, este organismo nacional recibió la queja de Q1 y en razón de competencia fue remitida a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, en la que se asentó en síntesis, que el 28 de enero del citado año, entre las 11:00 y 12:00 horas, un grupo aproximado de ciento cincuenta personas, al parecer ex trabajadores sindicalizados de las empresas 1, se introdujeron en forma violenta a la empresa 2, esta última ubicada en Ciudad Sahagún, por lo que se solicitó el apoyo a la Policía Municipal para que les prestaran auxilio y ante la falta de ayuda, la seguridad de la planta se vio en la necesidad de contener a los agresores, resultando varias personas heridas por disparos de arma de fuego; posteriormente una de ellas perdió la vida.
4. De igual modo, señaló que al arribar AR1, AR2 y AR3, elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Hidalgo, lejos de resguardar el inmueble y preservarlo, detuvieron a V1 y demás empleados de la empresa 2; Q1 añadió, que por los sucesos expuestos el 29 de enero de 2012, se presentó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, a fin de presentar denuncia, en su carácter de socia de la empresa 2, por los delitos de daño en propiedad ajena y los que resultaran en contra de ex trabajadores sindicalizados de la empresa 1, la cual no le fue recibida; por la serie de irregularidades en la integración de la Averiguación Previa 1, presentó queja en la mencionada Comisión Estatal, donde se inició el expediente CDHEH-VGJ-0426-12.
5. Una vez que la aludida institución protectora de los derechos humanos integró el expediente respectivo y al considerar que existieron violaciones a los derechos humanos, el 20 de junio de 2013, emitió la recomendación R-VGJ-0030-13, dirigida al secretario de Seguridad Pública y al director de la Defensoría Pública, ambos del estado de Hidalgo, autoridades que dentro del término concedido, aceptaron tal pronunciamiento, el cual consistió en los siguientes puntos:

Al secretario de Seguridad Pública del estado de Hidalgo:

PRIMERA. Que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Hidalgo, a través de la Contraloría Interna en esa Institución, realice una investigación exhaustiva de la actuación de los servidores públicos que participaron en la detención de los hechos motivo del presente pronunciamiento e iniciar de inmediato los procedimientos correspondientes de responsabilidad administrativa y/o penal.

SEGUNDA. Que en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se impartan cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos de esa Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que garanticen el respeto a los derechos humanos, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas que detengan y se abstengan de usar la fuerza en los operativos que lleven a cabo en el ejercicio de sus atribuciones, con el propósito de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo local protector de derechos humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

Al director de la Defensoría Pública del estado de Hidalgo:

PRIMERA. Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa al defensor público adscrito a la dirección de la defensoría pública del estado de Hidalgo.

SEGUNDA. Se instruya a las y los defensores públicos pertenecientes a esa Dirección para que en el desempeño de sus funciones atiendan de manera inmediata la defensa desde el momento en que el inculcado tiene contacto con la autoridad investigadora, la cual deberá

procurar la garantía del derecho a la defensa adecuada y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo local protector de derechos humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Que en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, adopte mecanismos para el seguimiento y la evaluación de las actividades de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigidos a los servidores públicos de esa dependencia y se envíen a este organismo local protector de derechos humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

6. El 22 y 27 de julio de 2013, se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de impugnación enviados por V1, en contra del contenido de la recomendación R-VGJ-0030-13, toda vez que en la queja inicial se manifestaron irregularidades en su agravio por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, sin que la Comisión de Derechos Humanos de la citada entidad federativa, haya realizado pronunciamiento alguno en contra de esa dependencia.
7. El recurso se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente CNDH/3/2013/276/RI, al que se agregaron los informes y las constancias que aportaron la Comisión de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Hidalgo, las cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

8. Escritos de V1, recibidos en esta institución nacional el 22 y 27 de julio de 2013, en los que se inconformó en contra de la recomendación R-VGJ-0030-13, dictada por la Comisión de Derechos Humanos de la citada entidad federativa, el 20 de junio del mismo año, en el expediente CDHEH-VGJ-0426-12, la cual le fue notificada el 26 del mes y año referidos en último término.
9. Oficio 03883, de 2 de septiembre de 2013, por el que el visitador general jurídico de la aludida comisión estatal, envió copia certificada del expediente CDHEH-VGJ-0426-12, del que destacan las siguientes constancias:
 - 9.1. Escrito de queja de Q1, recibido en el mencionado organismo local a las 13:02 horas, de 8 de febrero de 2012.
 - 9.2. Recomendación R-VGJ-0030-13, emitida el 20 de junio de 2013, por el organismo estatal que nos ocupa, dirigida al secretario de Seguridad Pública y al director de la Defensoría Pública, ambos del estado de Hidalgo.
 - 9.3. Oficio SSP/000642/2013, de 25 de junio de 2013, mediante el cual el secretario de Seguridad Pública de la citada entidad federativa, aceptó la recomendación que le fue propuesta.
 - 9.4. Oficio D.D.P./361/2013, de 3 de julio de 2013, por el que el director de la Defensoría Pública del estado de Hidalgo, aceptó la propuesta que le fue dirigida.
10. Acta circunstanciada de 3 de octubre de 2013, en la que visitantes adjuntos adscritos a este organismo nacional, señalaron que acudieron al Centro de Reinserción Social de Pachuca, donde entrevistaron a V1, quien manifestó que su abogado particular observó contradicciones en las actuaciones de la Averiguación Previa 1, que se integró entre otros, en su contra, motivo por el cual entregó copia de algunas constancias existentes en la misma.
11. Oficios 03883 y 05018, de 22 de octubre y 11 de noviembre de 2013, respectivamente, suscritos por el visitador general Jurídico de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, por el que informó entre otras cosas, que en la integración del expediente CDHEH-VGJ-0426-12, no se realizó pronunciamiento alguno respecto de personal de la Procuraduría General de Justicia de ese estado de la República.
- 12.

12. Oficio 119/DIR-AP/2014, de 27 de enero de 2014, firmado por el director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, mediante el cual informó a esta institución nacional que no se cuenta con la documentación requerida relativa a la Averiguación Previa 1, toda vez que la misma, fue consignada al Juzgado Tercero Penal de Pachuca, dando origen a la causa penal 1.
13. El 4 de febrero de 2014, se recibió en este organismo nacional copia certificada de la resolución pronunciada por AR6, a las 11:00 horas, de 9 de marzo de 2012, en la Averiguación Previa 1, por la cual ejerció acción penal en contra de V1 y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa y daño en la propiedad.
14. Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2014, en la que visitantes adjuntos adscritos a este organismo nacional, señalaron que en entrevista con V1, les entregó copia de diversa documentación, relacionada con la Averiguación Previa 1.
15. Acta circunstanciada de 18 de marzo de 2014, en la que visitantes adjuntos adscritos a esta comisión, asentaron que se constituyeron en las instalaciones del Juzgado Tercero Penal de Pachuca, Hidalgo, lugar en el que se pusieron a la vista 2 tomos de la causa penal 1 y se recabaron impresiones de las fotografías que obran en la misma y que fueron tomadas al hoy finado.
16. Opinión Técnica de 8 de abril de 2014, realizada por perito criminalista de esta institución nacional, en la que se analizan las pruebas periciales ordenadas por AR4, en la Averiguación Previa 1.
17. Acta circunstanciada de 1 de julio de 2014, en la que visitantes adjuntos adscritos a este organismo nacional, asentaron que acudieron a la empresa 2 y tomaron impresiones fotográficas de la misma; de igual manera, en entrevista con V1, refirió aspectos del lugar en que fue asegurado el día de los hechos y proporcionó copia del instrumento notarial número 31,337, del volumen 583, de 17 de abril de 2010, mediante el cual se hace constar el Contrato de Compra Venta de Bienes Inmuebles y Bienes Muebles a Precio Global y Cerrado, con Pago en Parcialidades "AD-CORPUS" y con Reserva de Dominio, respecto a los bienes muebles y bienes inmuebles de las ex empresas 1, ubicadas en Ciudad Sahagún, Tepeapulco, Hidalgo, y que formalizan por una parte representantes de los ex trabajadores sindicalizados y eventuales de las empresas 1 en su carácter de "vendedor" y por la otra V1, persona moral de la empresa 2, como "comprador".
18. Acta circunstanciada de 7 de julio de 2014, en la que un visitante adjunto adscrito a esta institución nacional, acudió al Juzgado Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, a recibir copias fotostáticas certificadas de la causa penal 1, de las que se destacan por su importancia las siguientes:
 - 18.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1, de las 12:40 horas, de 28 de enero de 2012, de la agente del Ministerio Público Investigadora, Determinadora y Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes de la Mesa 1, en Ciudad Sahagún, Hidalgo, con motivo de la llamada telefónica realizada a las 12:30 horas de ese día, por la asistente del área de Urgencias de la Clínica del Seguro Social de Ciudad Sahagún, quien informó el ingreso y fallecimiento de una persona por disparo de arma de fuego, así como de seis sujetos lesionados, también por arma de fuego.
 - 18.1.1. Oficios 154/2012, 155/2012, 156/2012, 157/2012, 158/2012, 165/2012, 166/2012, de 28 de enero de 2012, respectivamente, por los que la representante social, solicitó al director general de Servicios Periciales del Estado de Hidalgo, designara peritos en materia de Química Forense, Criminalística de Campo, Medicina Legal, Fotografía Forense, Balística Forense, a fin de que recabaran pruebas de rodizonato de sodio, de derivados nitrados, estudio fotográfico y necropsia a la persona que falleció en el presente asunto y certificaran a los lesionados, prueba de Walker, levantamiento de huellas e indicios en el lugar de los hechos así como fijación fotográfica de la empresa 2 y de los sellos que se colocarían en la misma, identificaran y describieran los casquillos y el cartucho armado.

18.1.2. Declaración a cargo de P1 de las 13:10 horas de 28 de enero de 2012, en las instalaciones de la Clínica número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la que se desprende que aproximadamente a las 12:00 horas de ese día, llegó en compañía de otras quinientas personas a la empresa 2, a fin de rescatarla, ésta decisión fue por votación de los integrantes del sindicato, sus compañeros entraron a la fuerza y como había unas personas armadas dentro, les empezaron a disparar, escuchó que pasó algo por su oído derecho y le empezó a salir sangre por lo que lo llevaron al hospital.

18.1.3. Declaración a cargo de P2 de las 13:25 horas de 28 de enero de 2012, en las instalaciones de la Clínica número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la que se advierte que aproximadamente a las 12:00 horas de ese día, llegó a la empresa 2 con cincuenta ex trabajadores y los que estaban dentro los recibieron a tiros, dándole en la pierna derecha, esperando recibir atención médica hasta que encontró a personal de la Cruz Roja.

18.1.4. Inspección ministerial, fe y levantamiento de cadáver efectuada a las 14:05 horas de 28 de enero de 2012, por la agente del Ministerio Público Investigadora, Determinadora y Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes de la Mesa 1, en Ciudad Sahagún, en la Sala Mortuoria de la Clínica número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la citada localidad.

18.1.5. Declaración a cargo de P3 de las 14:35 horas de 28 de enero de 2012, en las instalaciones de la Clínica número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la que se advierte que en esa fecha acordó con ex trabajadores sindicalizados acudir a la empresa 2, pues se estaba sacando material y existe un mandamiento judicial que lo prohíbe, al llegar, los vigilantes le decían a la gente que se retirara pues tenían órdenes de V1 de no dejarlos pasar, una persona con un chaleco guinda sin uniforme hecho tiros y como no íbamos armados, los compañeros aventaron piedras por las rejas, tocándole un tiro en la mano derecha.

18.1.6. Inspección ministerial de las 14:50 horas de 28 de enero de 2012, practicada por la agente del Ministerio Público Investigadora, Determinadora y Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes de la Mesa 1, en Ciudad Sahagún, al lugar de los hechos.

18.1.7. Protocolo de necropsia con número de oficio 156/2012, de las 15:30 horas de 28 de enero de 2012, practicado por AR5 al ex trabajador sindicalizado de las empresas 1, en el servicio médico forense de funerales Ciudad Sahagún, Hidalgo.

18.1.8. Comparecencias y declaraciones a cargo de P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10 y P11, a partir de las 19:40 horas de 28 de enero de 2012, en las que coincidieron en señalar que ese día en compañía de aproximadamente trescientos ex trabajadores sindicalizados de las empresas 1, acudieron a la diversa 2, observaron a vigilantes y personas vestidas de civil, quienes les gritaron que se retiraran pues tenían órdenes de V1 de tirar a matar, portando un rifle y pistolas, después empezaron a disparar, hirieron a varios de sus compañeros, entre ellos, el que posteriormente perdió la vida, por lo que respondieron arrojándoles piedras.

18.1.9. Acuerdo de las 23:00 horas de 28 de enero de 2012, por el que la agente del Ministerio Público Investigadora, Determinadora y Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes de la Mesa 1, en Ciudad Sahagún, remite en el estado en que se encuentra la Averiguación Previa 1, a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, a fin de que sea turnada al agente del Ministerio Público que corresponda para su integración y determinación.

18.1.10. Oficio DISEPE/CRIM/2/I/709/2012, de 28 de enero de 2012, por el cual el perito en materia de Criminalística de Campo rinde estudio fotográfico respecto de las armas de fuego, cargadores, cartuchos útiles, casquillos encontrados en el lugar de los hechos así como una chamarra de gamuza color café.

18.2. Acuerdo de continuación de la investigación por parte de AR4, a las 22:00 horas de 28 de enero de 2012.

18.2.1. Oficio SJ-0275/2012, de 28 de enero de 2012, por el que AR1, AR2 y AR3, pusieron a disposición del representante social a veintiún personas, tres armas de fuego, cincuenta y siete cartuchos útiles calibre 9 milímetros y una chamarra; aduciendo que una vez que fueron detenidas, las trasladaron a las instalaciones de la misma, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo.

18.2.2. Parte informativo número 0904/2012, de 28 de enero de 2012, por el que AR1, AR2 y AR3, hacen del conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, la detención de V1 y demás indiciados, a quienes interrogaron sin la presencia de su abogado.

18.2.3. Oficio 519/2012, III/521/2012, III/520/2011(sic) y III/522/2012, de 28 de enero de 2012, mediante el cual AR4 solicitó al director general de Servicios Periciales de la mencionada Procuraduría, designara peritos en materia de Química, Medicina, Criminalística de Campo y Balística Forense, a efecto de que realizaran prueba de rodizonato de sodio, certificado de integridad física, estudio fotográfico respecto de los objetos puestos a disposición, respectivamente.

18.2.4. Comparecencias y ratificación de oficio número 0904/2012, a cargo de AR1, AR2 y AR3, de las 22:20 horas de 28 de enero de 2012, en las que ponen a disposición a V1 y demás indiciados ante AR4.

18.2.5. Dictamen pericial en materia de Criminalística de Campo, de 28 de enero de 2012, elaborado por perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, al lugar de los hechos, en el que concluye en su primer punto “que el lugar fue preservado parcialmente”.

18.2.6. Estudio fotográfico al cuerpo, ropas y seguimiento de necropsia a la persona que perdiera la vida en el caso que nos ocupa, con número de control 038, realizado el 28 de enero de 2012, en el depósito de cadáveres 1, por perito en materia de Criminalística de Campo adscrito a la mencionada Dirección General.

18.2.7. Dictamen médico de descripción y clasificación de lesiones de P1 de 28 de enero de 2012, presenta herida por proyectil de arma de fuego penetrante que interesa sólo cuero cabelludo en región temporal derecho de 6 centímetros, suturada con 7 puntos separados; con hematoma en región de parpado superior e inferior derecho; con derrame conjuntival derecho. Concluyendo que por la naturaleza de las lesiones tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida.

18.2.8. Dictamen médico de descripción y clasificación de lesiones de P2 de 28 de enero de 2012, presenta herida por proyectil de arma de fuego penetrante de rodilla derecha de 2 centímetros de forma circular; con nota médica con RX, se aprecia ojiva en tercio extremo superior de pierna derecha. Concluyendo que por la naturaleza de las lesiones tardan en sanar más de 15 días, con disminución para la deambulacion hasta por un año y no ponen en peligro la vida.

18.2.9. Acuerdo de las 00:30 horas, de 29 de enero de 2012, por el que AR4, calificó de legal la detención de las veintiún personas que fueron puestas a su disposición y decretó la retención de los mismos por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa, además a dos de ellos, por portación de arma prohibida.

18.2.10. Declaraciones ministeriales de T5, T15, T16 y T18, a partir de las 00:30 horas de 29 de enero de 2012, en las que coincidieron en señalar que T15 y T20 los invitaron a cuidar la empresa 2, ya que como a las diez de la mañana del día anterior, llegó mucha gente agresiva, quienes empezaron a aventar piedras y disparos, queriendo entrar a la fuerza, observado que T15, T20 y otro sujeto de nombre “Juan” traían pistolas las cuales dispararon contra la gente, después llegaron policías preventivos y posteriormente entraron cuatro elementos y los detuvieron.

18.2.11. Declaraciones ministeriales de T3 y T13, empleadas de la empresa 2, a partir de las 01:30 horas de 29 de enero de 2012; así como escritos de ampliación de declaración de T1 y T2, hijos de V1, en virtud de que en su primera declaración se reservaron su derecho, en las que fueron coincidentes en expresar que como a las 10:30 horas del 28 del citado mes y año un vigilante de la empresa 2 reportó vía radio a V1, que estaba llegando gente del sindicato muy agresiva, por lo que V1 pidió a T19, llamara a la Policía; en otro reporte, dijeron que ya habían ingresado a la planta y estaban aventando piedras, por lo que V1, les indicó que se metieran a la caja fuerte, posteriormente, llegaron policías y se los llevaron detenidos.

18.2.12. Declaraciones ministeriales de T6, T7, T11 y T19, a partir de las 02:30 horas de 29 de enero de 2012, en las cuales coincidieron en referir que al encontrarse laborando en la empresa 2, como a las once de la mañana del día anterior escucharon mucho ruido e insultos provenientes de la calle como queriendo entrar, después se oyeron detonaciones, por lo que V1 pidió a T19, llamara a la Policía para que los auxiliara, después entraron policías y los detuvieron.

18.2.13. Declaraciones ministeriales de T4, T8, T9, T10, T12 y T14, a partir de las 02:40 horas de 29 de enero de 2012, en las que fueron coincidentes en mencionar que laboran para compañías de Seguridad Privada, y dan resguardo a la empresa 2, por lo que el sábado 28 del citado mes y año recibieron el turno, como a las diez y media de la mañana advirtieron ruido y gente en la calle muy agresiva, aventando piedras queriéndose meter, lo que comunicaron a sus superiores, quienes les ordenaron que no intervinieran y se retiraran; T9, refirió que cuando tres personas del sindicato ya estaban encima del portón, escuchó un primer disparo; T4, T9, T10 y T12, alcanzaron a ver 2 patrullas de la Policía Municipal, luego llegaron uniformados con armas y los detuvieron.

18.2.14. Declaración ministerial de T20 a las 03:50 horas de 29 de enero de 2012, en la que manifestó ser chofer y seguridad personal de V1, que el día de los hechos había mucho ruido pues la gente de afuera les aventaba piedras, palos, tubos y botellas, como escuchó que gritaron “disparen, disparen ya dio la indicación el jefe”, sin saber quién fue el que gritó, su sobrino T15 realizó unos disparos al aire, sin precisar con cuál de las 2 armas, ya que él, su amigo “Juan” y T16 también hicieron disparos, pues uno y otro agarraba las armas, después entró la policía siendo él el primero que detuvieron.

18.2.15. Informe Químico Forense de las 10:30 horas de 29 de enero de 2012, del que se desprenden resultados positivos en el llamador, percutor, recámara y boca de cañón de las 3 armas de fuego (2 pistolas con cargador calibre 9 mm y mosquetón máuser 7 por 57 milímetros).

18.2.16. Acuerdo de radicación de las 11:00 horas de 29 de enero de 2012, por el que AR6 tuvo por recibida la Averiguación Previa 1, para efectos de su prosecución, investigación y determinación.

18.2.17. Oficio 519/2012, de 29 de enero de 2012, mediante el cual el director general de Servicios Periciales de la Procuraduría de referencia, envió a AR4, 21 dictámenes del estudio de rodizonato de sodio practicado a los indiciados.

18.2.18. Oficios 154 y 157/2012, de 29 de enero de 2012, por el que el director general de Servicios Periciales remitió 8 dictámenes toxicológicos, rodizonato de sodio, Walker, raspado ungueal y derivados nitrados y 11 informes derivados nitrados y rodizonato de sodio.

18.2.19. Dictamen de 29 de enero de 2012, efectuado por perito en Química Forense de la referida Dirección General, a las heridas del cadáver del sexo masculino, correspondiente al ex trabajador sindicalizado de las empresas 1, del que se desprende que no se encontraron presentes derivados nitrados en las muestras tomadas a los orificios uno y dos.

18.2.20. Dictamen químico de rodizonato de sodio, de 29 de enero de 2012, que resultó positivo a P2 ex trabajador sindicalizado de las empresas 1.

18.2.21. Dictamen de 29 de enero de 2012, efectuado por perito en Química Forense de la referida Dirección General, a la prenda que vestía el cadáver “prueba de Walker”, de la que se concluyen resultados negativos para derivados nitrados en los orificios uno y dos de la camisa de color verde agua con rayas azules y amarillas, de la marca YALE.

18.2.22. Dictamen de 29 de enero de 2012, elaborado por perito en materia de Balística Forense de la aludida Dirección General a 40 casquillos, un fragmento metálico, un cartucho útil, una caja de cartón vacía para cartuchos del calibre 9 mm LUGER.

18.2.23. Dictamen de 29 de enero de 2012, elaborado por perito en Balística Forense de la mencionada Dirección General, del que se concluye que del estudio a las 3 armas de fuego (2 pistolas con cargador calibre 9 mm y mosquetón máuser 7 por 57 milímetros), 2 cargadores, 84 cartuchos armados y 11 casquillos percutidos; las armas referidas se encuentran en buen estado mecánico y físico para hacer disparos, las cuales están contempladas en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

18.2.24. Acuerdo de AR6, de medida cautelar de arraigo para V1 e indiciados, de las 15:00 horas de 30 de enero de 2012.

18.2.25. Oficio 353, de 30 de enero de 2012, por el que la jueza segunda del Ramo Penal de Primera Instancia de Pachuca, comunicó a AR6, que se decretaba procedente la medida cautelar de arraigo solicitada por lo que hace a la probable comisión de los delitos de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa, no resultando procedente por lo que respecta al ilícito de portación de arma prohibida.

18.2.26. Escrito presentado por Q1 el 31 de enero de 2012, por el que solicitó a AR6 se le reconociera su personalidad como socia de la empresa 2, se le pusiera en inmediata posesión material de dicha planta y se le permitiera intervención en cada una de las diligencias que se practicaran en el exterior e interior de la misma.

18.2.27. Oficios RV/72/2012, RV/73/2012, RV/74/2012 y 80/2012, sin fecha y por los que AR6, solicitó al director general de Servicios Periciales, designara peritos en materia de Fotografía, Mecánica Automotriz y Cerrajería, así como de Construcción y Avalúo, respecto de la empresa 2.

18.2.28. Constancia de las 15:00 horas de 7 de febrero de 2012, por la que AR6, tiene a Q1 dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado y exhibe copias certificadas del instrumento notarial número 34,954 de 12 de octubre de 2007, mediante el cual acredita su calidad de socia de la empresa 2, así como del Contrato de Compraventa de la citada empresa con número de registro público de la propiedad de Apan, Hidalgo, 771, tomo I, libro I, sección primera, de fecha 29 de junio de 2010.

18.2.29. Acuerdo de las 08:30 horas de 8 de febrero de 2012, a través del cual AR6 determinó negar la personalidad de Q1, en la indagatoria 1 como socia de la empresa 2; de igual manera, resolvió improcedente la restitución de la planta solicitada por la quejosa, en virtud de que el inmueble de referencia, es de interés pericial.

18.2.30. Comparecencia y ampliación de declaración de P2 y P3, de 13 y 22 de febrero de 2012, en las que señalaron que el 28 de enero de ese año acudieron junto con aproximadamente cien compañeros del sindicato a hablar con V1, empero los de seguridad les gritaron que se retiraran, después salió V1 ordenando a su gente que dispara y él también realizó disparos.

18.2.31. Acuerdo de AR6 de las 16:30 horas de 20 de febrero de 2012, por el que tiene por recibida la Averiguación Previa 2, iniciada en la Procuraduría General de la República, por la denuncia presentada por Q1, determinando a acumularla a la indagatoria 1.

18.2.31.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 2 de las 21:00 horas de 31 de enero de 2012, de la agente del Ministerio Público de la Federación encargada de la mesa Tres de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Hidalgo, respecto a la denuncia de Q1.

18.2.31.2. Escrito de denuncia de Q1, “de enero de 2012”, en su carácter de socia de la empresa 2, por los delitos de robo, despojo en la modalidad de tentativa, daño en la propiedad, ejercicio indebido del propio derecho y lo que resulte en contra de P3, y demás trabajadores ex sindicalizados de las empresas 1, al que acompañó copia del Contrato de Sociedad Mercantil que celebró con V1 ante el notario público número dieciséis del Estado de México.

18.2.32. Declaraciones de P12, P13 y P14, de 22 de febrero de 2012, en las que coincidieron en señalar que el 28 de enero del referido año en una reunión acordaron acudir a la empresa 2, pedían a los vigilantes hablar con V1, pero se escucharon detonaciones de arma de fuego, reconociendo a V1 quien disparaba un arma de fuego y ordenaba a su gente hicieran lo mismo contra ellos, resultando varios lesionados.

18.2.33. Comparecencia de AR5 ante el Ministerio Público de las 11:00 horas de 23 de febrero de 2012, donde ratificó en todas y cada una de sus partes el dictamen de necropsia número 156/2012, practicado al ex trabajador sindicalizado que perdió la vida y a preguntas especiales del representante social, señaló que, la posición víctima victimario de acuerdo al tatuaje de pólvora es a la altura del plano de sustentación; asimismo, señaló en otro cuestionamiento que el tatuaje disperso, determina que el disparo de arma de fuego fue a una distancia mayor a 80 centímetros.

18.2.34. Constancia ministerial de las 14:00 horas de 28 de febrero de 2012, por el que AR6 recibe la comparecencia de Q1, quien ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito “de enero de 2012”, consistente en 5 fojas donde presenta querella por los delitos de robo, despojo en su modalidad de tentativa, daño en propiedad y lo que resulte, cometidos en agravio de la empresa 2 y en contra de P3 y/o quien o quienes resulten responsables.

18.2.35. Acuerdo de AR6 de las 14:30 horas del 28 de febrero de 2012, por el que tiene por interpuesta la querella de Q1, ordena se solicite peritaje en materia de Avalúo y Fotografía a los daños presentados en la empresa 2, sin que sea procedente la restitución del inmueble en virtud de ser de interés pericial.

18.2.36. Dictamen en materia de Avalúo, de 3 de marzo de 2012, en el cual se concluye que los daños ocasionados a la empresa 2, corresponden a la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

18.2.37. Comparecencia y ampliación de declaración de P3 de las 10:00 horas de 5 de marzo de 2012, en la que señaló, que el 17 de abril de 2010, V1 celebró Contrato de Compraventa de Bienes Inmuebles y Bienes Muebles a Precio Global y Cerrado con Pago en Parcialidades “Ad corpus y con reserva de dominio”, como comprador, ante fe de notario público número 4 de Ciudad Sahagún, y él como vendedor en su carácter de apoderado legal de las empresas 1; sin embargo, como V1, no realizó los pagos a que se obligó, iniciaron juicio ordinario civil que actualmente conoce el Juez Segundo de lo Civil y Familiar de Apan, en el expediente 114/2011, en el que demandaron la rescisión del referido contrato.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. Con motivo de la queja presentada por Q1 ante este Organismo Nacional misma que fue remitida a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, por razón de competencia se inició el expediente CDHEH-VGJ-0426-12, en el cual una vez agotada la integración del mismo, el 20 de junio de 2013 dirigió la recomendación R-VGJ-0030-13, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Defensoría Pública, ambas de la referida entidad federativa, relacionada con el maltrato de que fueron objeto empleados de la empresa 2, por parte de los elementos que los detuvieron, así como por la falta de asistencia del defensor de oficio que repre-

sentó a uno de ellos; inconforme con tal determinación, el 22 y 27 de julio de 2013, V1 presentó recurso de impugnación, toda vez que el organismo local no realizó pronunciamiento alguno, ni emitió recomendación en contra de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, por las irregularidades dentro de la integración de la averiguación previa, lo cual dio origen al expediente CNDH/3/2013/276/RI, en el que se solicitaron los informes correspondientes.

20. Mediante oficios 03883 y 05018, de 22 de octubre y 11 de noviembre de 2013, respectivamente, el visitador general Jurídico de la aludida comisión estatal, informó en el punto II, que los hechos violatorios que se les atribuyeron a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, son el 3.2.5., que se clasifica como ejercicio indebido de la función pública; y en el punto III, señala que dentro de la recomendación R-VGJ-0030-13, emitida en el expediente CDHEH-VGJ-0426-12, no se hizo pronunciamiento alguno respecto al personal de la mencionada Procuraduría General de Justicia.

IV. OBSERVACIONES

21. Del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2013/276/RI, esta Comisión Nacional observa en primer término, según lo manifestado por Q1, que la detención de V1 y demás inculpadados, ocurrió aproximadamente a las 14:30 horas, de 28 de enero de 2012, en el interior de la empresa 2, ubicada en Ciudad Sahagún, municipio de Tepeapulco, estado de Hidalgo, siendo trasladados a las oficinas de la Coordinación de Seguridad Estatal en Pachuca.
22. En el parte informativo 0904/2012, AR1, AR2 y AR3, señalaron que aproximadamente a las 11:00 horas, de 28 de enero de 2012, al encontrarse a bordo de sus unidades en las inmediaciones de Ciudad Sahagún, recibieron la indicación de que con motivo de una riña se trasladaran a la empresa 2; al arribar al lugar, se percataron que en la entrada principal que es un portón de reja color negro, había aproximadamente sesenta personas así como algunos sujetos lesionados en el interior y exterior de la mencionada reja, los que estaban afuera, les indicaron que varios sujetos del interior les habían disparado con armas de fuego; al notar su presencia los que estaban dentro corrieron hacia las oficinas por lo que ingresaron y detuvieron a diversas personas; levantaron evidencia balística, trasladándolos a las instalaciones de la mencionada Coordinación en la ciudad de Pachuca, donde los interrogaron en relación a los hechos.
23. En este contexto, se observó que Q1, así como AR1, AR2 y AR3, agentes que intervinieron manifestaron circunstancias similares de modo, tiempo y lugar relacionadas con la detención de los indiciados; sin embargo, se advirtió que entre la hora del aseguramiento y la presentación ante AR4, esto es, entre las 14:30 y las 22:00 horas de 28 de enero de 2012, transcurrieron más de 7 horas, cuando el tiempo aproximado de traslado entre el lugar de la detención en Ciudad Sahagún y las instalaciones de la citada Procuraduría, en Pachuca, es de cuarenta minutos, pues existe una distancia de 49 kilómetros de un punto a otro, información consultada en el portal de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; además de que fueron interrogados sin la presencia de un defensor en donde varios de los detenidos se auto-inculparon e involucraron a V1, por lo cual no dieron cumplimiento a las fracciones II, XII y XIII, del artículo 45, apartado A de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Hidalgo, que obliga a que los detenidos serán puestos sin demora a disposición del Ministerio Público, utilizar los protocolos de investigación, de cadena de custodia y de preservar el lugar de los hechos, indicios o huellas.
24. Como quedó evidenciado, no existe sustento para que AR1, AR2 y AR3, trasladaran e interrogaran a los detenidos a la ciudad de Pachuca, siendo que los hechos ocurrieron en Ciudad Sahagún, donde la autoridad ministerial de esta última localidad, ya estaba realizando la investigación respectiva, la cual fue interrumpida, pues tuvo que remitir las actuaciones de la averiguación

previa 1 a la Dirección General de Averiguaciones Previas del citado estado, correspondiendo conocer de la misma a AR4 en Pachuca, con el mismo número de indagatoria, empero no consta acuerdo que funde y motive tal remisión.

25. En este contexto es de resaltarse que AR1, AR2 y AR3, indebidamente retardaron la puesta a disposición de los indiciados y los interrogaron, situación que resultó contraria a lo descrito en el artículo 117, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Hidalgo, el cual establece que en los casos de flagrante delito, cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud deberá ponerlo a disposición del Ministerio Público, lo que en el caso no aconteció.
26. Sirve de apoyo la tesis aislada 1a. CCII/2014 (10a.), de la Décima Época, Registro: 2006471, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, página: 540, con el rubro:

DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

27. En este orden de ideas, AR1, AR2 y AR3, vulneraron en agravio de V1 y demás detenidos sus derechos a la seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, así como 16, párrafos primero y quinto, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 4 y 11.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.
28. Aunado a lo anterior, el artículo 16 Constitucional, establece un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el de la libertad personal; así, tratándose de la flagrancia se deriva la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio

Público lo antes posible, sin dilaciones injustificadas, es decir, los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla al Ministerio Público, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la integración de material probatorio, y más aún, cuando haya presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias o hechos de la investigación, situación que generaría la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; lo que en el caso aconteció, puesto que AR4 y AR6, al decretar la detención de V1 e inculpados; al solicitar la medida cautelar de arraigo y al ejercer la acción penal, indebidamente tomaron como prueba para ello, el parte informativo 0904/2012, de AR1, AR2 y AR3, en el cual como se acreditó retrasaron la puesta a disposición ante el representante social y entrevistaron a los detenidos en relación a los hechos violentos en que estaban involucrados.

- 29.** Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1ª. CLXXV/2013 (10ª); de la Décima Época; número de registro 2003545; emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Materias, Constitucional, Penal; página 535, la cual señala:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica —de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal—. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían

la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

30. Por otra parte, como se asentó en párrafos precedentes, esta institución autónoma advirtió que en la integración de la Averiguación Previa 1, AR4 y AR6, omitieron realizar las debidas diligencias para acreditar la probable responsabilidad de los delitos que imputaron a V1 y demás indicados, como es el caso; de haber dado valor de prueba plena a la puesta a disposición de los policías aprehensores, cuando ésta no fue de manera inmediata e indebidamente interrogaron a los detenidos; no se ordenó la práctica de pruebas como lo es el dictamen de Balística Comparativa; la pericial en materia de Química Forense de Rastreo Hemático en el lugar de la investigación o la reconstrucción de hechos.
31. La falta de las debidas diligencias para acreditar la probable responsabilidad de V1 y coacusados por los delitos de homicidio calificado, por parte AR6 agente del Ministerio Público, se ponen de manifiesto en su acuerdo de consignación al señala textualmente que: *"con el cúmulo probatorio no se logra establecer específicamente quién realizó el disparo que quitó la vida al finado en el presente asunto...; en consecuencia son probables responsables del ilícito de homicidio calificado"* (sic); con tal razonamiento, esta institución nacional considera que la autoridad ministerial tenía duda razonable sobre la probable responsabilidad, pues no determinó la participación de cada uno de los inculpados.
32. Este organismo nacional considera que AR4 y AR6, debieron allegarse de mayores medios de convicción, máxime que V1 y coinculpadados estuvieron a disposición de la segunda de las autoridades mencionadas 39 días, sujetos a una medida cautelar de arraigo decretada en su contra; teniendo tiempo suficiente para realizar las diligencias debidas y poder determinar la verdad histórica de los hechos, lo cual no aconteció.
33. No pasa desapercibido que en la declaración ministerial T4, T10, T12 y T15, mencionaron que al conflicto primero llegaron policías municipales y las referidas autoridades ministeriales no los citaron a declarar, lo cual resultaba relevante al ser los elementos preventivos los primeros que tomaron conocimiento de los hechos.
34. Las autoridades ministeriales y sus auxiliares son los responsables de conservar en su sitio cada uno de los indicios o evidencias, no permitiendo alteraciones por mínimas que sean, es decir, en el caso que nos ocupa, no debieron tocarse ni cambiarse de sitio los objetos encontrados, tomando en cuenta la existencia y el tipo de terreno o edificación donde se localizó la escena del crimen y la naturaleza del delito que se investigó, toda vez que solamente se localizó una ojiva y ésta estaba en el interior de la empresa 2, cuando fueron varios los disparos de arma de fuego, pues de las constancias existentes se advierte que resultaron tres lesionados y un fallecido; cabe decir que este último presentó orificio de entrada y de salida, no existiendo constancia de que se hubiera identificado el arma de fuego y casquillo percutido, ni la ojiva que salió de la corporeidad de éste.
35. En virtud de lo anterior, esta institución nacional considera que en el caso en cuestión AR4 y/o AR6, además de la prueba pericial en materia de Balística Forense, debieron obtener mayores medios de convicción tales como: el de Balística Comparativa, a fin de determinar si los 40 casquillos y una ojiva encontrados en el lugar de los hechos, fueron disparados por las armas de fuego presentadas; cuántos cartuchos organizados utilizó cada arma de fuego y si las lesiones ocasionadas correspondían con los proyectiles disparados o en su defecto, poder establecer la existencia de un mayor número de armas de fuego, toda vez que T5, T15, T18, T20, en sus declaraciones ministeriales adujeron que T15, T16, T20, entre otros, realizaron disparos, sin que se pudiera precisar si por tal motivo, resultaron personas lesionadas y quiénes fueron los que las infligieron.
36. En opinión de esta comisión nacional, la reconstrucción de hechos, es otra prueba que debió realizarse, toda vez que la misma, permite analizar la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que se dice, ocurrió la conducta o hecho motivo de la acusación, valorar las

declaraciones contradictorias y los dictámenes periciales para tratar de llegar a la verdad histórica de los hechos.

37. Sobre el particular, las declaraciones ministeriales tanto de los indiciados como de los testigos de cargo, son contradictorias y por lo tanto, no se les puede dar valor pleno y lo que motiva una duda razonable de la probable responsabilidad de V1 y coacusados; pues no debe pasar por alto que de acuerdo al principio de inmediatez procesal, ante declaraciones de la misma persona, las primeras deben prevalecer sobre las posteriores, ya que suponen espontaneidad y mayor veracidad sobre las segundas, las cuales, de ser el caso, existe un aleccionamiento o preparación hacia un determinado fin, lo que en el caso aconteció, toda vez que en principio, no existieron declaraciones que inculparan a V1, siendo que en ampliación de sus declaraciones, deponen en su contra.
38. Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia (Penal), Tesis V.2º. J/79, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 214257 22 de 47, Tribunales Colegiados de Circuito, número 71, Noviembre de 1993, Pag. 69, con el rubro:

TESTIGOS. VALOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES. En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto porque lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquéllas y preparación o aleccionamiento hacia predetermined finalidad en las segundas, como porque éstas sólo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas.

39. La pericial en materia de Química Forense de Rastreo Hemático en el lugar de los hechos, es otra de las pruebas que no se advierte que se haya practicado en la Averiguación Previa 1, la cual resultaba necesaria para establecer si los hallazgos observados y fedatados por el Ministerio Público Investigador, corresponden a sangre, si la misma es humana y a quién corresponde de las víctimas lesionadas por disparo de arma de fuego.
40. Es decir, el Ministerio Público tiene que realizar las debidas diligencias para determinar la probable responsabilidad de los indiciados, que le imponen los artículos 31, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Hidalgo; 6, fracción II, 105, fracción II y 107, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la citada entidad federativa, que lo obliga a ordenar y practicar de oficio las diligencias necesarias para investigar con objetividad el hecho presuntamente delictivo; a cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social; omitir la práctica de las diligencias necesarias para cada asunto y solicitar los dictámenes periciales correspondientes.
41. Sobre el particular, sirve de apoyo la tesis aislada P. LXIII/2010; Novena Época; número de registro 163168; emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; materia Constitucional; página: 25, que señala:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero

trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

42. Además, este organismo nacional observó que AR4 y AR6, transgredieron de manera evidente los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso entre otros de V1 y coprocesados, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales contemplan que la actuación de la autoridad ministerial deben ser imparciales, estar encaminada a garantizar una eficaz, expedita y debida procuración de justicia en favor de la sociedad en general.
43. Situación que no puede ser consentida dentro de un Estado de Derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tiene que ser respetado, sobre todo por el propio Estado a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes deben obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.
44. A su vez, resulta importante destacar que en la opinión técnica efectuada por un perito criminalista de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, advirtió que en relación al protocolo de necropsia, practicado por AR5, refiere en su apartado de lesiones externas que el cuerpo de la persona que perdió la vida en el asunto que nos ocupa, presentaba *"herida producida por proyectil de arma de fuego..., con características de orificio de entrada..., tatuaje de pólvora, situada en cara anterior de tórax..., situada en región clavicular derecha, penetrante de tórax..., con orificio de salida..., en cara posterior de tórax en región interescapulo-vertebral derecho..., a la altura del sexto espacio intercostal derecho..."* y con base en la observación de las fotografías relacionadas en la Averiguación Previa 1, se aprecia en proximidad al orificio de entrada, maculaciones pardo rojizas (similares a las producidas por líquido hemático) con características de escurrimiento y apoyo, no apreciándose maculaciones características de un "tatuaje" producido por la deflagración de pólvora alrededor del orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego, lo cual resultó contradictorio el referido protocolo.
45. A mayor abundamiento, el aludido perito de esta institución expresó, con relación a los dictámenes en materia de Química Forense en la prueba de Walker, así como en la búsqueda de elementos nitrados en las lesiones del cadáver del sexo masculino, dan como resultado "negativas"; la ausencia de derivados nitrados producidos por la deflagración de pólvora alrededor del orificio marcado como número uno en la prenda de vestir analizada y del orificio de entrada producido por el proyectil de arma de fuego, permite considerar que la boca del arma de fuego no se encontraba a corta distancia de la prenda y zona anatómica al momento de ser lesionado el referido cuerpo.
46. En ese tenor, en el dictamen de Química Forense realizado a V1, por perito de la aludida Dirección General, con relación a la técnica de rodizonato de sodio en las manos de V1, (como parte de la prueba de Harrison-Gilroy) determina que en la zona palmar de la mano derecha sí se encontraron elementos de plomo y/o bario; sin encontrarse tales elementos en las zonas dorsal y antebrazo de la mano derecha, palmar, dorsal y antebrazo de la mano izquierda; en éste orden de ideas, es de hacer notar que si la mano derecha se encuentra accionando un arma de fuego, la palma de ésta mano se encuentra cubierta y el área dorsal expuesta tendría que impregnarse de la nube metálica que se produce al accionar el arma de fuego. Considerando

que la palma de la mano que sujeta el arma de fuego cuando se efectúan los disparos, no es contaminada por los gases que provienen de los disparos y el resultado positivo en alguna de las caras palmares es totalmente ajeno a la realización de disparos y se puede considerar como contaminación externa y no a la contraída por la realización de disparos con arma de fuego. Las maculaciones en cara palmar de mano, se pueden deber a diversos factores tales como, cuando alguien toca o manipula un arma recientemente disparada, u objetos directos como son casquillos y proyectiles.

47. En virtud de lo anterior, no pasa desapercibido para esta institución nacional el criterio contradictorio adoptado por AR6, en la valoración de las pruebas al determinar el ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa 1, consignando a los indiciados que resultaron tanto positivos como negativos en el dictamen de Química Forense de rodizonato de sodio, e inclusive dejando en libertad a algunos que resultaron positivos.
48. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, observa que AR6, ejerció acción penal en contra de los implicados sustentándose en el artículo 16, fracción III, del Código Sustantivo del estado de Hidalgo, determinando que V1 y coacusados participaron conjuntamente en los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa y daño en la propiedad; sin que se especificara la participación de cada uno de ellos y qué conducta realizaron; además de que fue omiso en realizar investigación respecto de la denuncia presentada por Q1, y sólo se limitó a acumularla a la Averiguación Previa 1.
49. En el presente asunto V1 y Q1, manifestaron ser apoderado legal y socia de la empresa 2, respectivamente, lo cual acreditaron con copia del instrumento notarial número 31,337, del volumen 583, de 17 de abril de 2010, mediante el cual se hace constar el Contrato de Compraventa de Bienes Inmuebles y Bienes Muebles a Precio Global y Cerrado, con Pago en Parcialidades "AD-CORPUS" y con Reserva de Dominio, respecto a los bienes muebles y bienes inmuebles de las ex empresas 1, ubicadas en Ciudad Sahagún, Tepeapulco, Hidalgo, y que formalizan por una parte representantes de los ex trabajadores sindicalizados y eventuales de las empresas 1 en su carácter de "vendedor" y por la otra V1, persona moral de la empresa 2, como "comprador"; situación que se corrobora con lo expuesto por P3, en la ampliación de la declaración que rindió en la Averiguación Previa 1, en la que exhibió entre otros documentos, el contrato antes descrito; sin embargo, independientemente de la personalidad de Q1 en el asunto, no se observa que AR6, haya efectuado la investigación respecto a los delitos denunciados por ésta.
50. En razón de lo expuesto este organismo nacional considera que el Ministerio Público es una institución pública y autónoma, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, persiguiendo a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad, y si bien, su desempeño reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar con base en los requisitos normativos si debe proceder penalmente o no en contra de una persona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, su actuar deberá ser en apego a las normas jurídicas nacionales e internacionales.
51. En efecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a todos los gobernados la legalidad y seguridad jurídica de los actos de autoridad, es decir, establece entre otros derechos el de debido proceso, que da certeza en el actuar del Estado frente al particular, evitando que este último quede en estado de indefensión frente al acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. En esencia, la conceptualización de debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.
52. En este sentido, el artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

53. Al respecto, es pertinente mencionar la interpretación que ha abordado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la jurisprudencia de rubro: "Debido proceso. Debe respetarse en cualquier materia y procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas." (*Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9), en la que sostiene que el debido proceso no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, esto es, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso o procedimiento sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso.
54. Debe señalarse que el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se cita en la presente recomendación es de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, así como del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte de nuestro país, de acuerdo con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.
55. En alcance a lo anterior, se precisa que el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y otorgue a los gobernados la certeza de que dichas autoridades lo respetarán, y que el individuo tendrá la seguridad de que sus derechos constitucionales no serán modificados más que por procedimientos regulares establecidos previamente, lo que en el caso no aconteció.
56. El derecho a la legalidad consiste en que todo acto emanado de los Órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo cual, evidentemente, tampoco sucedió en el presente caso, pues, como ya se explicó, el hecho de haber mantenido retenidos a V1 y demás indiciados, sin la inmediata puesta a disposición de la autoridad competente y haber sido interrogados; el hecho de que la autoridad ministerial le diera valor pleno a la puesta a disposición de los policías aprehensores; omitieran recabar las pruebas suficientes y necesarias para determinar la probable responsabilidad de cada uno de ellos y su participación, constituye una afectación de su esfera jurídica.
57. Lo anterior, conlleva a una ineficiente procuración de justicia en la integración de la Averiguación Previa 1, y que dio origen a la causa penal 1, toda vez que la presencia de deficiencias y omisiones en la integración de la indagatoria, produce la falta de acceso efectivo a la justicia de Q1, V1 e inculpados.
58. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, deben de ser objeto de análisis por parte de los órganos internos de control respectivos, a efecto de determinar si pudiera constituir una afectación a los derechos de Q1, V1 y coacusados, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Hidalgo, que establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
59. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Hidalgo, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos respectivos; además de formularse denuncia de hechos ante la aludida Procuraduría, a efecto de que se inicie la investigación que corresponda conforme a derecho, para que se determine la posible responsabilidad penal de los ser-

vidores públicos involucrados, tomando en consideración las observaciones vertidas en el pronunciamiento que nos ocupa.

60. Debe precisarse, que si bien es cierto, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, 2 fracción I, 7, fracciones II, VI, VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II VII, 65, de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
61. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo previsto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales señalan que para que se otorgue una reparación plena y efectiva, así como proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir con los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a la víctima a la situación anterior a que se vulneraran sus derechos.
62. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, para que inicie una investigación a fin de determinar la probable responsabilidad en que incurrieron AR4 y AR6, por las inconsistencias o deficiencias en la integración de la Averiguación Previa 1, así como por lo que hace a las contradicciones de AR5 al realizar el dictamen de necropsia, en los términos referidos en el presente pronunciamiento, remitiendo las constancias con las que se dé cumplimiento al mismo.

SEGUNDA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Hidalgo, para que inicie una investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron AR1, AR2 y AR3, servidores públicos de la Coordinación de Seguridad Estatal de la citada Secretaría, en los términos referidos en el cuerpo del presente documento, remitiendo la constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la denuncia de hechos, que éste organismo nacional protector de derechos humanos presente, ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, para que se determine la posible responsabilidad penal de los servidores públicos involucrados por los hechos que se consignan en este caso y se informe a este organismo nacional el cumplimiento que al respecto se otorgue.

CUARTA. Se giren instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Hidalgo a fin de que se continúe con la investigación de los delitos que fueron hechos de su conocimiento por Q1, remitiendo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la citada entidad federativa, particularmente a quienes llevan a cabo la detención y puesta a disposición de personas ante la autoridad competente; a los que investigan y persiguen los delitos y preservan el lugar de los hechos; así como a los encargados de emitir dictámenes periciales, con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, en estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas y normativas a efecto de evitar violaciones a derechos humanos y envíe los documentos que acrediten su cumplimiento.

- 63.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como realizar, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 64.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 65.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
- 66.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46, tercer párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 46/2014

Sobre el caso de inadecuada procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3 y V4

SÍNTESIS

1. Mediante notas periodísticas publicadas el 5 de noviembre de 2013, en los portales de internet de los diarios www.eluniversal.com.mx; www.elimparcial.com; www.sinembargo.mx; www.radioplay.com.mx, y www.primeraplanadigital.com.mx, se tuvo conocimiento que V1 había sido privado de la vida cuando se desplazaba en un vehículo acompañado de V2, V3 y V4, por una carretera en la zona central del estado de Sinaloa, al ser atacados desde otro coche por un grupo armado que les dio alcance y les disparó con arma de fuego, provocando que se volcara el automóvil en que viajaban, evento en el cual también resultaron lesionadas V2 y V4; hechos por los que la Procuraduría General de Justicia en ese estado inició la averiguación previa correspondiente..
2. En razón de lo expuesto, al tratarse un asunto que por su naturaleza trasciende el interés de la citada entidad federativa e incide en la opinión pública nacional, se emitió acuerdo en el cual se determina iniciar de oficio el expediente de queja CNDH/5/2013/8046/Q y ejercer la facultad de atracción respecto de los sucesos en cuestión.

Observaciones

3. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2013/8046/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos suficientes para evidenciar violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica, en agravio de V1, V2, V3 y V4, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa, consistentes en retardar o entorpecer la función de la investigación o procuración de justicia, de integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente y de abstenerse de practicar diligencias para acreditar la probable responsabilidad del inculpado, en atención a las siguientes consideraciones:
4. De las constancias recabadas por este organismo nacional se advierte que la averiguación previa iniciada por los mencionados hechos, en un principio AR1, AR2, AR3 y AR4 personal ministerial que la tuvo a su cargo se limitó a solicitar y recabar diversos dictámenes, ninguno de éstos fue ulteriormente administrado con alguna otra diligencia para esclarecer el hecho delictivo por parte de AR5.
5. Además, desde el 8 de noviembre de 2013, en la investigación de mérito, de acuerdo con las constancias aportadas por la autoridad, hasta el 21 de julio de 2014, se advierte la realización de diversas diligencias por parte de AR4 y AR5 que no contribuyen al esclarecimiento de los hechos o establecer el móvil de los mismos, ni favorecen la persecución, captura y eventual detención de los responsables.
6. Con independencia de lo anterior, el ataque sufrido por quienes iban a bordo del automotor colocó en riesgo la vida de V2, V3 y V4, por lo que esos hechos deben ser investigados, máxime que V2 y V4 resultaron lesionadas, de lo que no se advierte una investigación al respecto por parte de la autoridad procuradora de justicia, lo que evidencia la omisión de los agentes del Ministerio Público, que han tenido

a su cargo la integración de la AP1, de realizar un análisis exhaustivo del caso, pues a la fecha no se han desahogado correctamente las diligencias tendentes a la identificación de los probables responsables del homicidio de V1 y el ataque a V2, V3 y V4.

7. En este sentido, se advierte que en el caso se omitió la práctica de las diligencias necesarias para la investigación de la verdad histórica de los hechos por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, con lo cual se vulneró el derecho al acceso a la procuración de justicia pronta y expedita de las víctimas y ofendidos, lo que llevó a la pérdida de datos y evidencias de trascendencia para la identificación del o los probables responsables, toda vez que se omitió girar los citatorios, órdenes de comparecencia, búsqueda, localización, investigación y presentaciones que fueren necesarias, de las personas relacionadas con las víctimas, así como solicitar el auxilio de todas las corporaciones policiales del estado y municipios de Sinaloa, además de recabar de las dependencias y entidades oficiales en general informes, documentos y opiniones relacionados con la indagatoria, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 6, fracciones II, III, IV y V, 9, fracciones III, IV y VI, y 17, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Sinaloa; 3o, fracción II, 112 bis y 115, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa, que en términos generales señalan las formalidades que el Ministerio Público debe observar en la investigación y persecución de los delitos, realizando las acciones correspondientes para velar por la legalidad y por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como procurar la pronta, completa e imparcial impartición de justicia.
8. Por lo antes expuesto se advierte violación a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia, en perjuicio de los agraviados, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 3 y 6, incisos a), c) y d), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en que se dispone, en esencia, que toda persona tiene derecho a la exacta aplicación de la ley, a que se le administre justicia, al esclarecimiento de los delitos cometidos en su agravio, así como que se proteja a las víctimas u ofendidos de esos ilícitos.
9. En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra los servidores públicos que participaron en los hechos que se consignan, así como denuncia de hechos ante esa Procuraduría a fin de que se integre la averiguación previa que conforme a derecho proceda.

Recomendaciones

Al Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa:

PRIMERA. Se instruya, a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que, en vía de reparación del daño, se brinde a los familiares de V1 que en derecho proceda, así como a V2, V3 y V4 la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria para restablecer su estado de salud y estabilidad emocional, derivado del ataque sufrido, así como por la pérdida de V1, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el seguimiento e inscripción de V1, V2, V3, V4 y demás familiares que conforme a derecho proceda, en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, hecho lo cual se informe a esta institución.

TERCERA. Se instruya al procurador general de Justicia en el estado, a fin de que, a la brevedad, se implementen las acciones necesarias para integrar y determinar conforme a estricto derecho la AP1, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que han tenido a su cargo la integración e investigación de la AP1; asimismo se realice la investigación mediante la cual se deslinden las responsabilidades admi-

nistrativas de los demás servidores públicos señalados en esta recomendación, hecho lo cual se informe a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa, contra los servidores públicos involucrados, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, remitiéndose a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se sirva girar instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se diseñe un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, dirigido a todo el personal, incluyendo mandos medios y superiores del gobierno del estado de Sinaloa, buscando así que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

México, D. F., a 30 de septiembre de 2014

Sobre el caso de inadecuada procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3 y V4

Lic. Mario López Valdez
Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2013/8046/Q, relacionados con el caso de V1, periodista en Sonora, así como de sus familiares V2, V3 y V4.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Mediante notas periodísticas publicadas el 5 de noviembre de 2013, en los portales de internet de los diarios www.eluniversal.com.mx; www.elimparcial.com; www.sinembargo.mx; www.radioplay.com.mx, y www.primeraplanadigital.com.mx, se tuvo conocimiento que V1 había sido privado de la vida cuando se desplazaba en un vehículo acompañado de V2, V3 y V4, por una carretera en la zona central del estado de Sinaloa, al ser atacados desde otro coche por un grupo armado que les dio alcance y les disparó con arma de fuego, provocando que se volcara el automóvil en que viajaban, evento en el cual también resultaron lesionadas V2 y V4; hechos por los que la Procuraduría General de Justicia en ese estado inició la averiguación previa correspondiente.
4. En razón de lo expuesto, al tratarse un asunto que por su naturaleza trasciende el interés de la citada entidad federativa e incide en la opinión pública nacional, se emitió acuerdo en el cual

se determina iniciar de oficio el expediente de queja CNDH/5/2013/8046/Q y ejercer la facultad de atracción respecto de los sucesos en cuestión; asimismo, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas, se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

5. Notas periodísticas publicadas el 5 de noviembre de 2013 en los portales de internet de los diarios www.eluniversal.com.mx; www.elimparcial.com; www.sinembargo.mx; www.radio-play.com.mx, y www.primeraplanadigital.com.mx, en las cuales se difunde la noticia relacionada con los hechos.
6. Acuerdo de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual se radica de oficio y se ejerce la facultad de atracción de esta Comisión Nacional para iniciar la queja, a fin de dar seguimiento a la investigación ministerial que realicen las autoridades, por los hechos en perjuicio de V1, V2, V3 y V4, en los que perdiera la vida el primero de los señalados.
7. Acta circunstanciada de 7 de noviembre de 2013, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa, a fin de consultar la AP1, así como que esa autoridad proporcionó copias de la citada indagatoria, de la cual cobran relevancia las siguientes diligencias:
 - 7.1. Auto de inicio de averiguación previa de 4 de noviembre de 2013, a las 21:45 horas, suscrito por AR1 quien ordena la realización de diversas diligencias, para integrar la averiguación previa, así como acudir al lugar de los hechos, a fin de dar fe, inspeccionar y describir el mismo.
 - 7.2. Fe ministerial de cadáver, elaborada por AR2, en el lugar de los hechos, el 4 de noviembre de 2013, a las 22:15 horas.
 - 7.3. Acuerdo de 4 de noviembre de 2013, mediante el cual AR1 ordena la realización de diversas diligencias, a fin de integrar la averiguación previa, entre éstas la práctica de la necropsia a V1.
 - 7.4. Oficio sin número de 5 de noviembre de 2013, signado por AR2, solicitando al comandante de la Base de la Policía Ministerial del Estado, en Angostura, Sinaloa, que realizara una minuciosa investigación en torno a los hechos materia de la AP1.
 - 7.5. Oficios ANGTA/606/2013, ANGTA/607/2013, ANGTA/608/2013, ANGTA/609/2013, ANGTA/610/2013, ANGTA/611/2013, ANGTA/612/2013, ANGTA/613/2013, ANGTA/614/2013 y ANGTA/615/2013 de 5 de noviembre de 2013, signados por AR2, solicitando al director de Investigación, Criminalística y Servicios Periciales, realizar dictámenes periciales de autopsia; de placas fotográficas; de huellas dactilares al cadáver de V1; de hematología forense; de toxicología; prueba de Walker; prueba de absorción atómica; de criminalística de campo; así como pruebas periciales al vehículo, respectivamente.
 - 7.6. Declaraciones de V2 y V3, como testigos de identificación del cadáver de V1, recabadas por AR2 el 5 de noviembre de 2013, de las que destaca, además, la narración que hicieron de lo ocurrido en los siguientes términos: Que el 4 de noviembre de 2013, al salir de una misa por el fallecimiento de un sobrino, se dirigían al domicilio de sus padres a bordo de un vehículo, por una carretera del municipio de Angostura, Sinaloa, en compañía de V1 y V4, resultando que en el trayecto, entre los ejidos Dámaso Cárdenas y Protomártir, otro carro tipo sedán les da alcance y les empezó a disparar con arma de fuego, escuchando unas detonaciones, sintiéndose herida V2, perdiendo el control V1 y el automóvil en que se transportaban se volcó. Al oír que se acercaban unas personas V1 se salió por la ventanilla, haciendo referencia que éstas traían pasamontañas y luego de quitarles sus bolsos, junto con el teléfono celular de V3, se retiraron del lugar, posteriormente llegaron T1, T2 y T3, y al resultar lesionadas V2 y V4 fueron trasladadas en ambulancia al Instituto

Mexicano del Seguro Social en Guamuchil, Sinaloa, donde las atendieron inicialmente y posteriormente decidieron trasladarse a una clínica particular, donde les indicaron sobre sus heridas que únicamente se trataba de unos rozones por esquirlas y que no eran graves, posteriormente se enteraron que cerca del vehículo se encontró el cuerpo de V1, quien fue privado de la vida por un disparo de arma de fuego.

- 7.7.** Acuerdo de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual AR1 ordena la entrega del cadáver a sus familiares.
- 7.8.** Acuerdo de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual AR1 notifica a V2 y V3, los beneficios que les otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito vigente en el estado de Sinaloa.
- 7.9.** Oficio 5205/13/I de 5 de noviembre de 2013, signado por AR1, solicitando al comandante de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, Base 3-30, se brinde seguridad y protección física provisional a V2 y V3, por haberse acogido a los beneficios de protección a víctimas del delito.
- 7.10.** Oficio 2537/2013 de 5 de noviembre de 2013, signado por SP1, mediante el cual remite a AR1 un parte de novedades, un parte informativo y una unidad automotriz relacionados con los hechos materia de la AP1.
- 7.11.** Acuerdo de prosecución de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual AR1 ordena remitir los autos de la indagatoria al agente del Ministerio Público Especializado en Homicidios Dolosos de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para que continúe con la integración de la misma.
- 7.12.** Acuerdo de radicación de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual AR4 ordena radicar la AP1 y proseguir con su integración; asimismo, ordena la realización de diversas diligencias a fin de integrar la averiguación previa.
- 7.13.** Oficio sin número de 5 de noviembre de 2013, signado por AR4, solicitando al director de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, que realice una minuciosa investigación en torno a los hechos materia de la AP1.
- 7.14.** Oficios ANGTA/2867/2013, ANGTA/2868/2013, ANGTA/2869/2013 y ANGTA/2870/2013 de 5 de noviembre de 2013, signados por AR4, solicitando al director de Investigación, Criminalística y Servicios Periciales, realizar dictámenes periciales de criminalística, así como de balística forense de trayectoria y efecto, respectivamente.
- 7.15.** Oficio ANGTA/11952/2013 de 5 de noviembre de 2013, signado por AR4, solicitando al coordinador General de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales, realizar la verificación en los sistemas de seguridad pública estatal, nacional y del extranjero los datos del vehículo en que viajaba V1.
- 7.16.** Diligencia de fe ministerial al lugar de los hechos en búsqueda de nuevos indicios, realizada por AR4, el 5 de noviembre de 2013.
- 7.17.** Acuerdo de 5 de octubre de 2013 (sic), a través del cual AR4 ordena girar oficio al procurador general de Justicia del estado de Sinaloa, con la finalidad de que, por su conducto, se solicite al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones correspondiente, la información relativa al listado de llamadas, mensajes, entrantes y salientes, referente al número telefónico celular perteneciente a V3, dentro del lapso del 4 al 5 de noviembre de 2013, al igual que el nombre de la persona que lo tiene registrado, así como su domicilio.
- 7.18.** Oficio 11957/13/HOMD de 5 de noviembre de 2013, signado por AR4, con el que se da cumplimiento al acuerdo que antecede.
- 7.19.** Oficios 3263/2013 y 3233/2013 de 5 de noviembre de 2013, mediante los cuales peritos adscritos al Departamento de Criminalística y Servicios Periciales hacen llegar a AR4 peritajes en criminalística de campo y valoración intrínseca.
- 7.20.** Oficio 3236/2013 de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual peritos adscritos al Departamento de Criminalística y Servicios Periciales hacen llegar a AR4 peritaje en verificación de calcas y numerales.

- 7.21.** Folio 3235/2013 de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual peritos adscritos al Departamento de Archivo e Identificación Criminal hacen llegar a AR4 diversas placas fotográficas.
- 7.22.** Folios 3230/2013 y 3229/2013 de 5 de noviembre de 2013, mediante los cuales peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales hacen llegar a AR4 la prueba balística química (Walker) y el estudio químico toxicológico.
- 7.23.** Folios 3227, 3231/2013 y 3228/2013 de 5 de noviembre de 2013, mediante los cuales peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales hacen llegar a AR4 diversas impresiones de huellas dactilares, así como estudios químicos de rodizonato de sodio y sanguíneo de V1.
- 7.24.** Folio 3226 de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales hacen llegar a AR4 diversas fotografías.
- 7.25.** Folio 3225 de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales hacen llegar a AR4 diversas fotografías.
- 7.26.** Oficio 74/2013 de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual peritos adscritos al Departamento de Criminalística y Servicios Periciales hacen llegar a AR4 dictamen de lesiones respecto de V2.
- 7.27.** Oficio 76/2013 de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual peritos adscritos al Departamento de Criminalística y Servicios Periciales hacen llegar a AR4 dictamen de no lesiones respecto de V3.
- 7.28.** Razones ministeriales de 6 de noviembre de 2013, en las que AR4 asienta la recepción de los dictámenes de: criminalística de campo, valoración intrínseca, prueba balística química (Walker), estudio químico toxicológico, huellas dactilares, prueba de Harrison, estudio químico de tipo sanguíneo del occiso, placas fotográficas y de lesiones de V2 y V3.
- 7.29.** Oficio 010823 de 6 de noviembre de 2013, mediante el cual SP2, SP3 y SP4 rinden informe policial.
- 8.** Oficios QVG/DGAP/92124 y QVG/DGAP/1729 de 16 de diciembre de 2013 y 21 de enero de 2014, respectivamente, mediante los cuales se solicita en colaboración al subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, rinda un informe pormenorizado relativo al inicio de alguna indagatoria relacionada con el homicidio de V1.
- 9.** Oficio 00349/14 DGPCDHQI, recibido el 17 de enero de 2014, mediante el cual el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, dependiente de la Procuraduría General de la República, informa que la AP2 había sido remitida por incompetencia a la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa para su prosecución, en razón del fuero y la materia.
- 10.** Oficio QVG/DGAP/7546 de 17 de febrero de 2014, mediante el cual se solicita al procurador general de Justicia del estado de Sinaloa rinda un informe pormenorizado relativo al avance de las diligencias que se practicaron para la integración de la AP1, que se inició con motivo del homicidio de V1.
- 11.** Oficio 00646, recibido el 28 de febrero de 2014, mediante el cual el procurador general de Justicia en el estado de Sinaloa da respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional, de la que destacan las siguientes diligencias practicadas en la AP1, a partir del 7 de noviembre de 2013.
 - 11.1.** Acuerdo de 7 de noviembre de 2013, en el cual AR4 hace constar la recepción del informe policial 010823, referente al caso.
 - 11.2.** Acuerdo de 7 de noviembre de 2013, en el que AR4 asienta la recepción del informe policial 396/2013, respecto de la protección para V2 y V3.
 - 11.3.** Acuerdo de colaboración de 7 de noviembre de 2013, elaborado por AR4, en el que refiere la necesidad de solicitar la cooperación de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sonora, a fin de recabar declaraciones de los testigos de los hechos y V2.

- 11.4.** Acuerdo de 8 de noviembre de 2013, mediante el cual el director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sonora ordena turnar al agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Homicidio y Lesiones Graves Dolosas el exhorto girado por su homólogo en el estado de Sinaloa, para llevar a cabo diversas diligencias.
- 11.5.** Acuerdo de radicación de oficio de colaboración de 8 de noviembre de 2013, mediante el cual, el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Homicidio y Lesiones Graves Dolosas ordena radicar el exhorto referido y practicar las diligencias requeridas.
- 11.6.** Declaración de T1, realizada el 8 de noviembre de 2013, en la que, esencialmente, expresó que el 4 de noviembre de 2013, al salir de una misa junto con su familia, se dirigían a su domicilio en dos vehículos, por una carretera del municipio de Angostura, Sinaloa, en uno viajaban V1, V2, V3 y V4, en el otro iban él así como otros de sus hijos y nietos, resultando que en el trayecto pudo observar cuando otros dos coches tipo sedán perseguían a V1 y sus acompañantes, escuchando unas detonaciones, cuando logró dar alcance a sus parientes se percató que el automóvil en que se transportaban se había volcado, resultando lesionadas V2 y V4, además de estar alteradas al igual que V3, quienes fueron trasladadas en ambulancia a una clínica, posteriormente se enteró que cerca del vehículo se encontró el cuerpo de V1, quien fue privado de la vida por un disparo de arma de fuego.
- 11.7.** Declaración de V2, realizada el 8 de noviembre de 2013, en relación con los hechos, en la que ratifica su declaración de 5 de noviembre de ese año y agrega la descripción de los vehículos involucrados en el ataque sufrido.
- 11.8.** Declaración de V3, realizada el 8 de noviembre de 2013, en relación con los hechos, en la que ratifica su declaración de 5 de noviembre de ese año y agrega la descripción de los vehículos involucrados en el ataque sufrido, así como los datos respecto a un presunto responsable y detalles del lugar a partir del cual sus agresores los persiguieron.
- 11.9.** Declaración de T2, realizada el 8 de noviembre de 2013, en relación con los hechos, siendo coincidente en señalar que el 4 de noviembre de 2013, al salir de una misa junto con su familia, se dirigían en dos vehículos, por una carretera del municipio de Angostura, Sinaloa, al domicilio de sus padres, en uno viajaban V1, V2, V3 y V4, en el otro iban ella así como T1 y T3, entre otras personas, resultando que en el trayecto pudo observar cuando dos coches tipo sedán perseguían a V1 y sus acompañantes, escuchando unas detonaciones, cuando logró dar alcance a sus parientes se percató que el automóvil en que se transportaban se había volcado, resultando lesionadas V2 y V4, además de estar alteradas al igual que V3, quienes fueron trasladadas en ambulancia a una clínica y que posteriormente se enteró que cerca del vehículo se encontró el cuerpo de V1, quien fue privado de la vida por un disparo de arma de fuego.
- 11.10.** Declaración de T3, realizada el 8 de noviembre de 2013, en relación con los hechos, siendo coincidente su declaración con lo manifestado por T1 y T2.
- 11.11.** Declaración de V4, realizada el 8 de noviembre de 2013, con relación a los hechos, siendo coincidente su declaración con lo manifestado por V2 y V3.
- 11.12.** Oficio 019-4686/2013 de 8 de noviembre de 2013, dirigido a peritos en Psicología adscritos al Centro de Orientación de Protección y Atención a Víctimas del Delito en Hermosillo, Sonora, mediante el cual SP5, solicita se proporcione atención a V2, V3, V4, T1, T2 y T3, en su calidad de víctimas.
- 11.13.** Acuerdo de conclusión de colaboración de 8 de noviembre de 2013, mediante el cual SP5 ordena remitir el exhorto a la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa.
- 11.14.** Acuerdo de entrega de unidad automotriz de 22 de noviembre de 2013, mediante el cual AR4 ordena la entrega del vehículo en que viajaba V1, al momento de perder la vida.
- 11.15.** Oficio 05076 de 12 de diciembre de 2013, con el cual el procurador general de Justicia en el estado de Sinaloa notifica a AR5 su cambio de adscripción a la Agencia del Ministerio Público Especializado en Homicidios Dolosos, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

- 11.16.** Oficio 002401 de 21 de febrero de 2014, mediante el cual el subprocurador regional de Justicia de la Zona Centro en el estado de Sinaloa ordena a AR5 atender la solicitud de información de esta Comisión Nacional.
- 11.17.** Acuerdo de 22 de febrero de 2014, con el que, AR5 determina dar respuesta al oficio 002401.
- 11.18.** Oficio 1383/14/HOMD de 22 de febrero de 2014, con el cual AR5 da respuesta al subprocurador regional de Justicia de la Zona Centro en el estado de Sinaloa, informándole respecto del contenido de la AP1.
- 12.** Acta circunstanciada de 10 de marzo 2014, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que se estableció comunicación, vía telefónica, con V2, quien informó que tanto ella como sus familiares habían recibido apoyo psicológico por parte de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sonora y les había sido devuelto su vehículo; que desde el incidente en que perdiera la vida V1 no habían sido intimidados de manera alguna y consideraba que su familia no corría ningún riesgo en su localidad.
- 13.** Oficio QVG/DGAP/22872 de 29 de abril de 2014, mediante el cual se solicita al procurador general de Justicia del estado de Sinaloa, se rinda un informe pormenorizado relativo al avance de las diligencias que se practicaron para la integración de la AP1, que se inició con motivo del homicidio de V1.
- 14.** Oficio 01951, recibido el 29 de mayo de 2014, mediante el cual el procurador general de Justicia en el estado de Sinaloa da respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, en el sentido de que las diligencias practicadas en la AP1, posteriores al 22 de febrero de 2014, cronológicamente fueron las siguientes:
- 14.1.** Oficio número 1463/14/HOMD de 24 de febrero de 2014, dirigido al director de Policía Ministerial del estado, en el que se realiza recordatorio de orden de investigación.
- 14.2.** Acuerdo de 14 de abril de 2014, mediante el cual AR5 ordena citar al comandante "C", de la Partida de Policía Ministerial del Estado, con base en Angostura, Sinaloa, así como a dos integrantes del Grupo Mercurio "6", adscritos a la Sección de Robo de Vehículo de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales, a efecto de que ratifiquen, rectifiquen, amplíen o modifiquen los informes policiales que rindieron.
- 14.3.** Comparecencia de 16 de abril de 2014, en la que el comandante "C", de la Policía Ministerial del Estado, con base en Angostura, Sinaloa, ratifica en todos y cada uno de sus términos, el informe policial número 396/2013, de 06 de noviembre de 2013.
- 14.4.** Acuerdo de 21 de mayo de 2014, a través del cual AR5 ordena girar oficio al encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas, para que realice las gestiones necesarias, con la finalidad de que el procurador general de Justicia del estado, por su conducto, solicite al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones la información relativa al listado de llamadas y mensajes entrantes y salientes, referente al número telefónico celular perteneciente a V3, dentro del lapso del 4 al 5 de noviembre de 2013, al igual que el nombre de la persona que lo tiene registrado, así como su domicilio.
- 14.5.** Oficio 3612/14/HOMD de 21 de mayo de 2013, signado por AR5, con el que se da cumplimiento al acuerdo que antecede.
- 15.** Acta circunstanciada de 5 de junio de 2014, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que por tener íntima relación con los hechos que se investigan, se glosan a los autos del expediente de queja los siguientes documentos:
- 15.1.** Copia del oficio 03365 de 23 de agosto de 2013, firmado por el procurador general de Justicia en el estado de Sinaloa, mediante el cual instruyó a los subprocuradores regionales de Justicia, Zonas Norte, Centro y Sur, de ese estado, para que, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, coordinen y supervisen en los municipios de su adscripción las actividades y el debido funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, áreas de Servicios Periciales y partidas de Policía Ministerial en el estado, para que en la integración de las diversas averiguaciones previas se realicen las diligencias con efectividad y se agoten todas las líneas de investigación que se presenten a la mayor brevedad.

16. Acta circunstanciada de 19 de junio de 2014, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con V2, quien informó que había recibido asesoría y apoyo psicológico, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, así como de su similar del estado de Sonora, además, que está enterada de que aún no se ha detenido a los presuntos responsables del homicidio de V1.
17. Oficio QVG/DGAP/39768, de 8 de julio de 2014, mediante el cual se solicita al procurador general de Justicia del estado de Sinaloa, se rinda un informe pormenorizado relativo al avance de las diligencias que se practicaron para la integración de la AP1, que se inició con motivo del homicidio de V1.
18. Oficio DPDyAC/SDH/0343/2014, recibido el 6 de agosto de 2014, mediante el cual el encargado de la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa da respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, en el sentido de que las diligencias practicadas en la AP1, posteriores al 21 de mayo de 2014, cronológicamente fueron las siguientes:
 - 18.1. Razones ministeriales de 26 de mayo de 2014, en las que AR5 asienta la recepción de los oficios 013876 y 013877, de 25 de noviembre de 2013, suscritos por la agente del Ministerio Público, encargada de la Mesa de Colaboraciones de la Dirección de Averiguaciones Previas, mediante los cuales hace llegar los diversos 004593 y 004594, de 13 noviembre de ese año, emitidos por el apoderado legal del concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, al que se solicitó información referente al número telefónico celular perteneciente a V3.
 - 18.2. Acuerdo de 26 de mayo de 2014, en el que AR5 asienta la recepción del oficio 0434, de 8 de enero de 2014, suscrito por el encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, mediante el cual hace llegar las constancias originales de la indagatoria AP2, relacionada con el homicidio de V1, en virtud de haber sido remitida, el 18 de diciembre de 2013, por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, dependiente de la Procuraduría General de la República, por incompetencia en razón del fuero y la materia a la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa para su prosecución.
 - 18.3. Razón ministerial de 20 de junio de 2014, en la que AR5 asienta la recepción del oficio 008074, de 11 de junio de ese año, suscrito por la agente del Ministerio Público, encargada de la Mesa de Colaboraciones de la Dirección de Averiguaciones Previas, y mediante el cual hace llegar el diverso 002098, de 5 junio siguiente, emitido por el apoderado legal del concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, al que se solicitó información referente al número telefónico celular perteneciente a V3.
 - 18.4. Oficio DPDyAC/SDH/0343/2014, de 21 de julio de 2014, mediante el cual el auxiliar jurídico de la Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa solicitó a AR5 expedir copia certificada de las diligencias de la AP1 posteriores al 22 de mayo de 2014, a fin de atender la solicitud de información de esta Comisión Nacional.
 - 18.5. Acuerdo de 21 de julio de 2014, con el que AR5 determina otorgar respuesta al oficio DPDyAC/SDH/0343/2014.
 - 18.6. Razón ministerial de 21 de julio de 2014, en las que, AR5 asienta que mediante oficio 4684/14/HOMD, da respuesta a la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 4 de noviembre de 2013, cuando V1 se desplazaba en un vehículo, acompañado de V2, V3 y V4, por una carretera en la zona central del estado de Sinaloa, fueron atacados desde vehícu-

lo por un grupo armado que les disparó con arma de fuego, provocando que se volcara el automóvil en que viajaban, evento en el cual fue privado de la vida V1 y resultaron lesionadas V2 y V4. Acontecimientos por los que la Procuraduría General de Justicia en ese estado inició, en esa fecha, la averiguación previa correspondiente, indagatoria que, según la última información proporcionada el 6 de agosto de 2014 por esa autoridad, continúa en integración.

20. El 5 de noviembre de 2013, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, dependiente de la Procuraduría General de la República inició acta circunstanciada por los mismos hechos, la que dio lugar a la AP2, relacionada con el homicidio del periodista V1; no obstante, el 18 de diciembre de ese año, la indagatoria se remitió a la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa para su prosecución, por incompetencia en razón de fuero y materia.
21. Ahora bien, no obstante que derivado de los hechos, ocurridos en noviembre de 2013, la Procuraduría local inició una indagatoria y practicó diversas diligencias, desde el mes de diciembre de ese año no se advierte que se hayan llevado a cabo actuaciones tendentes al esclarecimiento de los eventos en que sufrieran un ataque con arma de fuego V2, V3 y V4, y asimismo, perdiera la vida V1, ni que se hubiera investigado a profundidad si su homicidio tuvo lugar como consecuencia de su actividad profesional de periodista, de igual forma se advierte que no se han agotado las líneas de investigación que pudieran dar cuenta de lo sucedido.

IV. OBSERVACIONES

22. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2013/8046/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V1, V2, V3 y V4, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa, consistentes en retardar o entorpecer la función de la investigación o procuración de justicia, de integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente y de abstenerse de practicar diligencias para acreditar la probable responsabilidad del inculpado, en atención a las siguientes consideraciones:
23. A las 21:45 horas, del 4 de noviembre de 2013, AR2, agente del Ministerio Público con residencia en Angostura, Sinaloa, recibió aviso de la Policía Municipal de Angostura, Sinaloa, proporcionado vía radio operador, en el sentido de que había sido encontrado el cuerpo sin vida de V1, en las inmediaciones del kilómetro 20+00 del tramo Ejido Protomártir-Agustina Ramírez, de la carretera La Reforma-Angostura, quien perdiera la vida como resultado de lesiones producidas por arma de fuego; en consecuencia, AR1 inició la AP1 por la comisión del delito de homicidio agravado por arma de fuego contra quien resultara responsable, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, entre éstas la realización de la necropsia al cuerpo de V1, además de autorizar la participación de AR2 y AR3, agentes del Ministerio Público adscritos a esa representación social, en la integración de la indagatoria.
24. En atención a lo anterior, el 5 de noviembre de 2013, AR1 dictó acuerdo mediante el cual notifica a V2 y V3, los beneficios que les otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito vigente en el estado de Sinaloa, en la misma fecha AR2 recabó las declaraciones de éstas como testigos de identificación del cadáver de V1, quienes en ese acto narraron los hechos ocurridos en los que perdió la vida éste y resultaron lesionadas V2 y V4, omitiéndose reconocer la calidad de víctima directa de la última, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2o. del citado ordenamiento legal, pues como consecuencia de los hechos, su vida estuvo en peligro, dado que también fue lesionada por arma de fuego y junto con V2 tuvieron que ser atendidas por el personal médico del Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guamúchil, Sinaloa.

25. Alteraciones físicas de las cuales AR2 sólo dio fe de las presentadas por V2, y ordenó la intervención del perito médico legista para tal efecto, acorde con lo señalado en los artículos 127, fracción VII, 156 y 157 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; sin embargo, el representante social concretó su actividad a V1, V2 y V3, pero no solamente éstas viajaban en el vehículo que había sido atacado por desconocidos con armas de fuego, ya que también se encontraba V4, de quien, inclusive, no existe en autos de la AP1 examen médico para certificar su integridad física, y no se advierte que haya sido ordenado ni por AR1, AR2 o bien AR3, aun cuando en las declaraciones de V2 y V3 se refiere que resultó lesionada, por lo que se debió, en su caso, otorgar protección a todas las víctimas que iban a bordo del automotor, además de reconocerles ese carácter.
26. Dentro de las diligencias que AR1 dispuso que fueran practicadas de manera inmediata, en el punto cuarto del acuerdo de inicio de la AP1, ordenó trasladarse al lugar de los hechos AR2 y AR3, a fin de dar fe del cadáver de V1, así como de las lesiones que presentaba; sin embargo, una vez que dispuso el traslado del occiso a la funeraria, AR2 suspendió la diligencia sin mayor razón que *"las condiciones climatológicas de luz y suelo (húmedo)"*, y señaló que la reanudaría al día siguiente *"si las condiciones de luz y clima lo permiten"*, sin que se tenga evidencia de que se hubiesen adoptado las medidas de seguridad necesarias para preservar el lugar de los hechos, a fin de garantizar que los vestigios del delito que pudieran encontrarse en el lugar se conservaran intactos, para así estar en posibilidad de salvaguardar la cadena de custodia de las evidencias, pues al no hacerlo, pudiera darse lugar a la pérdida de elementos que a la postre favorecerían la impunidad.
27. Para la prosecución en la integración de la indagatoria de mérito, AR4 solicitó al director de la Policía Ministerial del estado, con sede en Culiacan, Sinaloa, que realizara una minuciosa investigación en torno a los hechos; sin embargo, el citado representante social se concretó a recibir el informe presentado el 6 de noviembre de 2013 por servidores públicos de esa corporación policial, en el cual reseñan las declaraciones que recopilaron de V2 y V3, sin que se adviertan mayores elementos de indagación sobre lo ocurrido, lo cual implica que debió requerir una investigación más profunda sobre el hecho delictivo, en la que se comprendieran aspectos que ayudaran a esclarecer los acontecimientos en perjuicio de los agraviados, inclusive, apremiar al comandante de la Base de la Policía Ministerial del estado, en Angostura, Sinaloa, para enviar el avance de la investigación ordenada por AR2, en torno a los hechos materia de la AP1, ya que el no hacerlo propició la impunidad, derivada del deficiente flujo de información tendiente al esclarecimiento de los hechos.
28. De igual forma, AR5, al continuar con la integración de la averiguación previa, no abunda en las indagaciones efectuadas por los elementos de la Policía Estatal, tampoco requiere al mencionado comandante para que rinda su informe; más aún, es hasta el 24 de febrero de 2014, a más de tres meses de haberse recibido uno de los informes policiales, que dirige el oficio 1463/14/HOMD al director de la Policía Ministerial del estado, en el que le solicita el avance de las investigaciones realizadas en el caso, sin que le haga hincapié en que indague en relación con los datos aportados por V3 en su declaración de 8 de noviembre de 2013, respecto de un presunto responsable y detalles del lugar a partir del cual sus agresores los persiguieron; así como, indagar en los poblados cercanos al lugar de los hechos elementos que permitieran ubicar los vehículos en que se transportaban los agresores. También, se advierte que hasta el 21 de julio de 2014, fecha de su última actuación reportada a esta Comisión Nacional, prácticamente a cinco meses de la mencionada solicitud, no hay un seguimiento de la misma, lo que contribuye al retraso en la identificación y detención de los responsables.
29. Debe igualmente precisarse que el cadáver de V1 fue entregado a sus familiares el 5 de noviembre de 2013, lo cual implicaría necesariamente que la necropsia solicitada al director de Investigación, Criminalística y Servicios Periciales por la representación social había sido practicada; sin embargo, de las constancias revisadas por personal de este organismo nacional no se advierte que tal dictamen existiera ni se proporcionó copia del mismo a esta institución, aun cuando

corren agregadas a las copias certificadas de la AP1 que la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa proporcionó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impresiones fotográficas que pudieran evidenciar que tal diligencia efectivamente se realizó, lo cual indica la omisión en la integración del mismo a la averiguación previa, probablemente por parte de AR1, AR2 y AR3, quienes integraron de inicio la indagatoria; sin embargo, igual responsabilidad recae en AR4 y AR5, personal encargado de la prosecución de la averiguación previa de mérito, al no percatarse de la falta del mismo, en el desempeño del servicio que tenían encomendado.

30. Para este organismo nacional, queda muy claro que aun cuando en los primeros cuatro días después de iniciada la averiguación previa, AR1, AR2 y AR4 personal ministerial que la tuvo a su cargo se limitó a solicitar y recabar diversos dictámenes, ninguno de éstos fue ulteriormente adminiculado con alguna otra diligencia para esclarecer el hecho delictivo por parte de AR5; más aún, no se advierte que haya solicitado el cumplimiento de la orden ministerial respecto de la práctica del dictamen en balística forense de trayectoria y efecto.
31. Además, desde el 8 de noviembre de 2013, en la investigación de mérito, de acuerdo con las constancias aportadas por la autoridad, hasta el 21 de julio de 2014, se advierte la realización de diversas diligencias por parte de AR4 y AR5 que no contribuyen al esclarecimiento de los hechos o establecer el móvil de los mismos, ni favorecen la persecución, captura y eventual detención de los responsables, como bien pudieran haber sido, entre otras, la investigación de las actividades realizadas por los agraviados los días previos al ataque sufrido; sus relaciones personales, tanto en el ámbito familiar como en el laboral y el social; la interacción de cada uno de ellos con los diversos miembros de las comunidades de Costa Azul y Gustavo Díaz Ordaz (Campo Plata) del municipio de Angostura, Sinaloa, en los cuales residían en esas fechas; además de solicitar a las autoridades de tránsito o de otras corporaciones policiales información relativa a los vehículos registrados en el estado de Sinaloa, con características similares a las descritas por los testigos respecto de los usados por los agresores; investigar sobre hechos similares que pudieran tener vínculos con los responsables y abundar en los datos aportados por los testigos que ya declararon en la averiguación previa, máxime que uno de ellos proporcionó información referente a un presunto responsable.
32. Con independencia de lo anterior, como se acotó en párrafos precedentes, el ataque sufrido por quienes iban a bordo del automotor colocó en riesgo la vida de V2, V3 y V4, por lo que esos hechos deben ser investigados, máxime que V2 y V4 resultaron lesionadas, de lo que no se advierte una investigación al respecto por parte de la autoridad procuradora de justicia.
33. Lo anterior, evidencia la omisión de los agentes del Ministerio Público, que han tenido a su cargo la integración de la AP1, quienes aun cuando practicaron algunas actuaciones omitieron realizar un análisis exhaustivo de las mismas, pues a la fecha no se han desahogado correctamente las diligencias tendentes a la identificación de los probables responsables del homicidio de V1 y el ataque a V2, V3 y V4.
34. Atento a lo anterior, en la Recomendación General 16, de 21 de mayo de 2009, esta Comisión Nacional estableció que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito, mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esta función.

35. Omisiones que dificultan el esclarecimiento de los hechos, a través de una imparcial búsqueda de la verdad histórica y jurídica de los mismos, denotan negligencia por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 en el cumplimiento de la función pública que les fue encomendada, para la debida procuración de justicia y, en consecuencia, se traducen en una denegación de justicia para V1, V2, V3 y V4, pues la ausencia de resultados y el incumplimiento por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa, respecto de su obligación de efectuar investigaciones imparciales, eficientes y completas, abren la puerta a la impunidad.
36. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Radilla Pacheco vs. México, de 23 de noviembre del 2009, párrafo 233, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad y ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o bien, de la aportación privada de elementos probatorios.
37. Conocer la verdad histórica de un acontecimiento delictivo constituye uno de los principales compromisos en cualquier investigación, particularmente en el caso de violación a derechos humanos; de ahí que la labor de procurar justicia debe realizarse siempre de manera imparcial y objetiva, para así poder tomar decisiones y formular propuestas que permitan garantizar la no repetición de las violaciones.
38. Este derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que debe garantizarse a las víctimas y a sus familiares el conocer lo sucedido tras la actualización de un evento delictivo, pues representa una medida de reparación y, por tanto, una expectativa de que el Estado debe satisfacer a las víctimas y a la sociedad como un todo, criterio sostenido, entre otros, en los casos Castillo Páez Vs. Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997; Barrios Altos Vs. Perú, sentencia de 14 de marzo de 2001; Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006; así como el de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, sentencia de 24 de noviembre de 2009.
39. El Estado tiene la obligación de investigar, procesar y castigar a los que resulten responsables de la violación a derechos humanos cometida en perjuicio de cualquier persona; pero, además, tiene el deber de informar a las víctimas y a la sociedad respecto de los resultados obtenidos, producto de sus investigaciones sobre los hechos y las circunstancias de tales violaciones.
40. Lo anterior es así porque cuando se hace referencia a las víctimas no sólo se considera a la persona que fue privada de la vida, desaparecida o directamente afectada por la violación a derechos humanos, sino, también, a sus familiares, y su derecho, así como el de la sociedad, de conocer a los responsables, además de los hechos que produjeron los agravios.
41. Cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta vinculante para el Estado mexicano, aun y cuando derive de algún litigio en que el Estado no haya formado parte, a efecto de favorecer la protección más amplia de los derechos humanos de las personas, según se dispone en el párrafo segundo, del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y el reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.
42. En este sentido, se advierte que en el caso se omitió la práctica de las diligencias necesarias para la investigación de la verdad histórica de los hechos por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, con lo cual se vulneró el derecho al acceso a la procuración de justicia pronta y expedita de las víctimas y ofendidos, lo que llevó a la pérdida de datos y evidencias de trascendencia para la identificación del o los probables responsables, toda vez que se omitió girar los citatorios, órdenes de comparecencia, búsqueda, localización, investigación y presentaciones que fueren

necesarias, de las personas relacionadas con las víctimas, así como solicitar el auxilio de todas las corporaciones policiales del estado y municipios de Sinaloa, además de recabar de las dependencias y entidades oficiales en general informes, documentos y opiniones relacionados con la indagatoria, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 6, fracciones II, III, IV y V, 9, fracciones III, IV y VI, y 17, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Sinaloa; 3o, fracción II, 112 bis y 115, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa, que en términos generales señalan las formalidades que el Ministerio Público debe observar en la investigación y persecución de los delitos, realizando las acciones correspondientes para velar por la legalidad y por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como procurar la pronta, completa e imparcial impartición de justicia.

43. En el caso, los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa han omitido observar lo previsto en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en su apartado A), puntos 4, 5, 6 y 7, toda vez que a los familiares de V1, en su calidad de víctimas, se les está negando el acceso a los mecanismos de la justicia nacional y a una pronta reparación del daño que sufrieron, y tampoco se han establecido medidas que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos; más aún, ha quedado establecido que la autoridad, durante el proceso de integración de la AP1, no ha realizado diligencias oportunas tendentes al esclarecimiento de los hechos, lo que propicia la violación a los derechos que como víctimas les asisten.
44. El acceso a la justicia para todo ciudadano está protegido en instrumentos internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1; la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en sus artículos 8.1 y 25.1, en los cuales se prevé que todas las personas tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. De igual manera, al dejar de observar los principios que rigen su actuar, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 vulneraron lo dispuesto en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su numerales 2 y 8, que refieren que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, asimismo, harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de la normatividad que los rige.
45. Con su conducta AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 contravinieron lo dispuesto en los artículos 6, fracciones II, III y IX, así como 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el estado de Sinaloa, en los que se señala que el Ministerio Público debe, en toda indagatoria bajo su responsabilidad, promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia, velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia, practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos.
46. En consecuencia, se considera que, con su omisión, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, que han conocido de la integración de la AP1, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, en perjuicio de V1, V2, V3 y V4, pues, al igual que toda persona, gozan de la prerrogativa a vivir en un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, en que se definan los límites del poder público y con la garantía de que en todo momento se tutelarán su seguridad y libertad.
47. Por otra parte, en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que toda persona tiene derecho a la seguridad jurídica y a que los actos de la autoridad se adecuen a lo dispuesto en el orden normativo, así como a que se le administre justicia con apego a lo establecido en el orden jurídico, correspondiendo al Ministerio Público y a sus auxiliares la investigación de los delitos.
148. En ese orden de ideas, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, como servidores públicos encargados de la integración de la AP1, omitieron realizar una actuación que permitiera salvaguardar la legali-

dad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, pues omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, fracciones I, XI, XXVII y XLIV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, siéndoles aplicable tal ordenamiento en virtud de lo dispuesto en el numeral 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

49. Aunado a lo anterior, en la Recomendación General 14, de 27 de marzo de 2007, emitida en relación con los derechos de las víctimas de delitos, se estableció que cuando no opera adecuadamente la procuración de justicia, es el propio sistema el que agravia a quien se dirige a éste con la solicitud de justicia. Así, las víctimas, en este caso periodistas o sus familiares, deben enfrentar no solo las consecuencias del delito, sino, en muchos casos, una doble victimización cuando acuden a denunciar las agresiones sufridas.
50. A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 5 de agosto de 2013, emitió la Recomendación General 20 "Sobre agravios a periodistas en México y la impunidad imperante", en la cual se ha hecho énfasis en la necesidad de abolir prácticas que permiten la impunidad, así como un análisis, sobre la falta de resultados en la investigación, por parte de la autoridad ministerial en los diversos casos en que se involucra a alguno de los integrantes del gremio periodístico, quienes presentan una situación especial de vulnerabilidad, y se exhorta a las autoridades encargadas de la procuración de justicia a resolver conforme a derecho las indagatorias correspondientes a estos hechos, además de agotar todas las líneas de investigación.
51. De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos abunda en el sentido de que el medio más eficaz para proteger a las personas es investigar eficientemente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables, como se señala en la sentencia del caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, de 1 de julio de 2006, párrafo 299, en que se estableció que los Estados tienen la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.
52. Esta actitud por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa evidencia una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como un incumplimiento a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
53. En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra los servidores públicos que participaron en los hechos que se consignan, así como denuncia de hechos ante esa Procuraduría a fin de que se integre la averiguación previa que conforme a derecho proceda.
54. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y las relativas a la reparación de los daños y perjui-

cios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

55. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, así como a la debida procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3 y V4, resulta indispensable inscribirlos en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que los familiares de V1 que conforme a derecho proceda, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.
56. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular a usted, señor gobernador constitucional del estado de Sinaloa, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya, a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que, en vía de reparación del daño, se brinde a los familiares de V1 que en derecho proceda, así como a V2, V3 y V4 la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria para restablecer su estado de salud y estabilidad emocional, derivado del ataque sufrido, así como por la pérdida de V1, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el seguimiento e inscripción de V1, V2, V3, V4 y demás familiares que conforme a derecho proceda, en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, hecho lo cual se informe a esta institución.

TERCERA. Se instruya al procurador general de Justicia en el estado, a fin de que, a la brevedad, se implementen las acciones necesarias para integrar y determinar conforme a estricto derecho la AP1, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que han tenido a su cargo la integración e investigación de la AP1; asimismo se realice la investigación mediante la cual se deslinden las responsabilidades administrativas de los demás servidores públicos señalados en esta recomendación, hecho lo cual se informe a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa, contra los servidores públicos involucrados, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, remitiéndose a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

- 12 **SEXTA.** Se sirva girar instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se diseñe un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, dirigido a todo el personal, incluyendo mandos medios y superiores del gobierno del estado de Sinaloa, buscando

así que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

57. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
58. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
59. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.
60. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 47/2014

Sobre el recurso de impugnación de Q1

SÍNTESIS:

1. El 24 de febrero de 2010, Q1 presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán en contra del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas de ese estado en la que refería que dentro de su propiedad, el referido Ayuntamiento tenía instalados servicios públicos tales como drenaje y ollas de aguas negras, y por parte de la Comisión Federal de Electricidad, un poste de luz, situación que ocasionaba contaminación en su predio, generando nidos de ratas, zancudos y moscas.
2. En la etapa probatoria iniciada por la Comisión Estatal, Q1 ofreció quince placas fotográficas en las que se puede apreciar que en su terreno se encuentran servicios municipales tales como drenaje, luz eléctrica, y aguas que pasan por el mismo, de lo cual se advertía la existencia de actos violatorios de derechos humanos por lo que como medida para cesar la violación al derecho a un ambiente sano, el 29 de agosto de 2012, se formuló la Recomendación 61/2012 misma que contempló en su punto recomendatorio único dirigido a AR1, que con carácter de inmediato se realizaran obras para corregir el problema de exposición de aguas negras por la red de drenaje que cruza el Lote 1.
3. La Recomendación fue aceptada por el entonces encargado del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el 13 de diciembre de 2012; siendo que en cumplimiento al punto recomendatorio solicitó a diversas autoridades, tales como al secretario de Obras Públicas, director de Servicios Públicos Municipales y gerente administrativo del Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento realizaran acciones diversas a fin de resolver dichas afectaciones, siendo que los dos primeros manifestaron ser incompetentes ya que no contaban con personal capacitado ni con un equipo completo para realizar las acciones solicitadas y por lo que hace al Comité de Agua Potable a la fecha de la emisión de la presente recomendación no se ha informado si el referido Comité realizó alguna gestión encaminada al cumplimiento de la misma.
4. Ante el incumplimiento de la autoridad y toda vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán había hecho pública la aceptación sin pruebas de cumplimiento de la Recomendación 61/2012, el 7 de junio de 2013, se ordenó el archivo del expediente como concluido, otorgando a Q1, un término de 30 días para interponer el recurso de impugnación respectivo, mismo que presentó el 12 de julio de ese año el cual fue radicado en este organismo nacional bajo el número de expediente CNDH/2012/271/RI.
5. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó información a AR1, sobre los actos materia del recurso, siendo requerido para dar contestación al mismo en diversas ocasiones, como se puede apreciar en al menos cinco correos electrónicos y once actas circunstanciadas que abarcan el periodo del 17 de septiembre de 2013 al 16 de junio de 2014, sin que se rindiera el informe de referencia, ello evidencia la omisión de la autoridad durante nueve meses respecto de la solicitud de información que le fue requerida por este organismo Nacional.
6. Por lo anterior, esta Comisión Nacional observó que la autoridad recomendada realizó algunas gestiones consistentes en girar instrucciones a fin de cumplimentar el único punto recomendatorio; sin embargo, éstas no satisfacen de modo alguno la realización de acciones a fin de corregir el problema de exposición de aguas negras por la red de drenaje que cruza por el lote de Q1.
7. Además, no pasa inadvertida la conducta de los servidores públicos del citado ayuntamiento, a quienes fue necesario reiterar en numerosas ocasiones y por diversos medios, la solicitud de información relacio-

nada con el recurso, aunado a que esta Comisión Nacional se informó mediante la página institucional de ese municipio que los trabajadores del Ayuntamiento a finales de marzo y principios de abril de 2014, se encontraban en huelga por tiempo indefinido, además de que mediante llamada telefónica que personal de este organismo nacional entabló el 1 de mayo de 2014, con el contralor municipal se conoció de la destitución de AR1, encontrándose en funciones actualmente AR2 y posteriormente por el mismo medio el 16 de junio del presente, se informó del cambio de contralor municipal.

8. Lo anterior no justifica de ninguna manera el hecho de que al día de hoy el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán cuente con una administración distinta a la que se encontraba en ejercicio cuando ocurrieron los hechos, siendo que ello no representa ningún impedimento para atender las solicitudes de información, ni para aceptar y cumplir las recomendaciones emitidas por los organismos protectores de los derechos humanos relacionadas con los hechos ocurridos durante administraciones pasadas.
9. En razón de lo anterior, se formularon a los integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, las recomendaciones siguientes: se sirvan llevar a cabo las acciones necesarias para que la Recomendación 61/2012, que fue emitida por la Comisión de los Derechos Humanos de Michoacán, sea atendida y se envíen las constancias con que se acredite su cumplimiento; se tomen medidas para que en ese Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con objeto de evitar conductas como las que dieron origen al presente pronunciamiento y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y demás constancias con que se acredite su cumplimiento; se giren instrucciones, a fin de que los servidores públicos del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, cumplan en tiempo y forma con los requerimientos que les realizan los organismos protectores de derechos humanos y así evitar dilaciones innecesarias que redunden en perjuicio de las víctimas; se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación de la queja que se promueva ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, respecto de los integrantes de ese ayuntamiento, que omitieron injustificadamente rendir el informe a esta comisión nacional durante la administración pasada y actual, remitiéndose las constancias que acrediten su cumplimiento y se colabore ampliamente con este organismo constitucional autónomo, en el seguimiento e inscripción que se solicite al Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

México, D.F., a 30 de septiembre de 2014.

Sobre el recurso de impugnación de Q1

CC. Integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción III, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2013/271/RI, relacionado con el recurso de impugnación de Q1 interpuesto por el incumplimiento por parte de la Presidencia Municipal de ese Ayuntamiento de la recomendación 61/2012, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en cono-

cimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 24 de febrero de 2010, Q1 presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán en contra del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en la que señaló que dentro de un terrero de su propiedad, el municipio tiene servicios públicos de drenaje y ollas de aguas negras, las cuales generan derrames, que a su vez ocasionan un foco de contaminación e insalubridad, razón por la cual ha solicitado a las autoridades municipales una indemnización por los daños ocasionados, quienes en respuesta le han informado que se solicitará la cancelación de su escritura.
4. El 29 de agosto de 2012, el organismo estatal emitió la recomendación 61/2012, dirigida a AR1, en la cual determinó la existencia de actos violatorios de derechos humanos consistentes en ejercicio indebido de la función pública, atribuidos al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán y recomendó lo siguiente:

“ÚNICA. [...] Realizar con carácter inmediato obras para corregir el problema de exposición de aguas negras por la red de drenaje que cruza por el Lote 1, tomando como base los argumentos expuestos en el considerando segundo de esta resolución”.

5. El 1 de octubre de 2012, AR1 comunicó al organismo estatal que no aceptaba la recomendación, toda vez que se trataba de un caso del ejercicio 2010 y dada la naturaleza de los trabajos que se requerían implicaba realizar una programación, aunado a que no se contaba con la capacidad financiera para efectuar la obra, en virtud de que esa administración tenía un déficit financiero considerable; sin embargo, se tomaría como una propuesta en el programa anualizado de inversión 2013.
6. Posteriormente, el 31 de octubre de 2012, el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, de la Comisión Estatal, solicitó a AR1 que informara si se incluiría la obra para corregir el problema de exposición de aguas negras en el citado programa, recalcando que de ser así, ese organismo local tendría por aceptada la recomendación 61/2012.
7. El 13 de diciembre de 2012, mediante oficio 735/2012, el titular del Departamento Jurídico de ese municipio, aceptó la recomendación. No obstante ello, a pesar del requerimiento formulado por el organismo local, al no acreditarse el cumplimiento de la recomendación, el 21 de junio de 2013, el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal, mediante oficios DOLQS/0425/13 y DOLQS/0426/13, notificó a AR1 y a Q1, respectivamente, que, ante el incumplimiento de la autoridad, fue publicado en diversas páginas de internet el boletín donde se hacía pública la aceptación sin pruebas de cumplimiento de la Recomendación 61/2012, y que el 7 del mismo mes y año, se ordenó el archivo del expediente como concluido, por lo que Q1 tenía derecho a interponer recurso de impugnación dentro de los 30 días naturales siguientes.
8. En virtud de lo anterior, el 12 de julio de 2013, Q1 presentó recurso de impugnación, mismo que se radicó bajo el expediente CNDH/2/2013/271/RI. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitó informe a esa Presidencia Municipal el cual no fue rendido; para integrar el recurso de inconformidad, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán remitió el expediente de queja, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Oficio DOLQS/553/2013, recibido el 12 de agosto de 2013, mediante el cual el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, remitió copia del expediente de queja que dio origen a la recomendación 61/2012, materia de la presente impugnación, del cual destacan las siguientes constancias:

9.1. Acta de queja por comparecencia de Q1, de 24 de febrero de 2010, en la cual señala los hechos violatorios atribuibles al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

9.2. Escrito de queja signado por Q1, en el que expone los hechos y en el que propone que se le indemnice o se le devuelvan sus 607 m², con fecha de recepción en la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas de 23 de febrero de 2010, y al que adjuntó:

9.2.1. Oficio 1.8.16/0344/2007, de 28 de septiembre de 2007, a través del cual el encargado de la Delegación en la Comisión Regularizadora de la Tenencia de la Tierra, en Michoacán, rinde informe al jefe de Urbanística Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, respecto al predio denominado "La Laguna", propiedad de Q1.

9.2.2. Oficio HALC/PM/5354/2008, de 30 de septiembre de 2008, por medio del cual el secretario del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, da respuesta a la solicitud de Q1, respecto al retiro de la red de drenaje que atraviesa el predio de su propiedad.

9.2.3. Recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal de Lázaro Cárdenas Michoacán, de 19 de febrero de 2010, por concepto de pago de impuesto predial urbano de 2008 a 2009, a nombre de P1.

9.3. Acta circunstanciada de 25 de febrero de 2010, en la que consta la comparecencia de Q1 ante la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas, a efecto de adjuntar la siguiente documentación:

9.3.1. Copia del contrato de compra-venta con reserva de dominio, celebrado el 23 de febrero de 1999, entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en calidad de vendedor y P1, en calidad de comprador, respecto del lote 1.

9.3.2. Copia del registro número 00000050, del tomo 512, del libro de la propiedad correspondiente al distrito de Salazar, del lote 1, emitido por la directora del Registro Público de la Propiedad en el estado, el 24 de marzo de 1999.

9.3.3. Copia de contrato privado de compra-venta en abonos, de 14 de marzo de 2005, con reserva de dominio que celebran por una parte P1, en calidad de vendedor, y Q1, en cuanto a comprador, respecto del lote 1.

9.3.4. Copia simple de poder especial para actos de administración y para actos de riguroso dominio, de 23 de julio de 2007, conferido a Q1, y otorgado por P1, para que en nombre y representación de este, firme la escritura de compra-venta, en calidad de vendedor, relativa al lote 1.

9.4. Acuerdo de trámite de inicio de la queja de 25 de febrero de 2010, por hechos que pudiesen resultar violatorios de los derechos humanos, consistentes en ejercicio indebido de la función pública.

9.5. Oficio 240/10, de 25 de febrero de 2010, por medio del cual la comisión estatal hace del conocimiento de Q1 que su queja ha sido admitida a trámite correspondiéndole el número de expediente CEDH/MICH/1/46/02/10, misma que fue sometida al procedimiento de conciliación.

9.6. Oficio 239/10, con sello de recepción de 26 de febrero de 2010, mediante el cual el organismo local, solicitó al entonces presidente municipal de Lázaro Cárdenas, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, y hace de su conocimiento en vía de conciliación, la propuesta de Q1, en el sentido de que se le indemnice o se le devuelva su propiedad en otra parte.

12 9.7. Acuerdo de 24 de marzo de 2010, por medio del cual un visitador regional de la aludida institución protectora de derechos humanos, certifica que el término que se le concedió

- a la autoridad señalada como responsable feneció, sin que rindiera el informe respecto de los hechos materia de la queja, ordenándose se girara de nueva cuenta oficio a efecto de que diera respuesta a lo requerido.
- 9.8.** Oficio 531/10, con sello de recepción de 24 de marzo de 2010, por el que el organismo local requiere de nueva cuenta al entonces presidente municipal de Lázaro Cárdenas, a efecto de que rinda el informe respectivo.
 - 9.9.** Oficio HALC/DJ/130/2010, con fecha de recepción en la comisión estatal de 24 de marzo de 2010, a través del cual el jefe de Departamento Jurídico Municipal rinde el informe solicitado, en el que se destaca que no se aceptaba la propuesta de conciliación.
 - 9.10.** Oficio 541/10, de 29 de marzo de 2010, mediante el cual se da vista a Q1 del informe del jefe del Departamento Jurídico Municipal en esa ciudad, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
 - 9.11.** Acta de comparecencia de 6 de abril de 2010, en la que consta que Q1 se apersonó ante el organismo local de los derechos humanos para manifestar su desacuerdo respecto del contenido del oficio 541/10, de 29 de marzo de 2010, por lo que solicitó que se continuara con el trámite respectivo de la queja.
 - 9.12.** Oficios 585/10 y 586/10, notificados el 6 y 9 de abril de 2010, por los que la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas informa a Q1 y al jefe del Departamento Jurídico Municipal, respectivamente, que esa Visitaduría abrió a prueba el expediente CEDH/MICH/1/46/02/10, por un periodo de 30 días, a efecto de que aportaran cualquier medio de convicción que ayude al esclarecimiento de los hechos motivo de la queja.
 - 9.13.** Acta de comparecencia de 1 de julio de 2010, en la que consta que Q1 se constituyó en la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas, a efecto de aportar a su expediente de queja:
 - 9.13.1.** 15 placas fotográficas del terreno que está invadido con los servicios municipales tales como drenaje, luz eléctrica y aguas negras que pasan por el mismo.
 - 9.13.2.** Copia fotostática simple del acta de comparecencia de 4 de diciembre de 2008, realizada por vecino de Q1, el cual tiene un terreno que colinda con el de éste y quien manifestó no tener inconveniente con que se retiren los postes y la malla que conserva dentro del terreno de Q1 cuando así lo considere conveniente, toda vez que cuando él adquirió el mismo estos ya se encontraban en él.
 - 9.14.** Recomendación 61/2012, emitida el 29 de agosto de 2012 por el organismo local de derechos humanos y dirigida a AR1, el cual determinó la existencia de actos violatorios de derechos humanos consistentes en ejercicio indebido de la función pública, atribuidos al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en agravio de Q1.
 - 9.15.** Oficio DOLQS/1608/2012, notificado el 21 de septiembre de 2012, mediante el cual la Dirección de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán remitió copias certificadas de la Recomendación 61/2012, a AR1.
 - 9.16.** Oficio DOLQS/1609/2012, notificado el 21 de septiembre de 2012, a Q1, por medio del cual, la Dirección de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán hace de su conocimiento la emisión de la Recomendación 61/2012, derivada de la queja que formuló ante ese organismo local.
 - 9.17.** Oficio HALC/PM/438/2012, con sello de recepción de 1 de octubre de 2012, por el que AR1 comunicó al director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que no aceptaba la recomendación en los términos a que se hace alusión, toda vez que se trataba de un caso del ejercicio del 2010; sin embargo, se indicó que se tomaría como una propuesta en el programa anualizado de inversión (PAI), 2013.
 - 9.18.** Oficio DOLQS/1764/12, recibido en la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán el 31 de octubre de 2012, mediante el cual el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán

solicitó a AR1 que informara si se incluiría la obra para corregir el problema de exposición de aguas negras en el citado programa, especificando que en caso de ser así ese organismo local tendría por aceptada la Recomendación 61/2012.

- 9.19.** Oficio 735/2012, recibido el 2 de enero de 2013, en la Dirección de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, a través del cual el Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, informó la aceptación de la Recomendación 61/2012, remitiendo además:

9.19.1. Oficio 723/2012, de 13 de diciembre de 2012, por el que el Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, solicitó al secretario de obras Públicas y al director de Servicios Públicos Municipales que realizaran una inspección a las inmediaciones del lote 1, a efecto de determinar si existen afectaciones, focos de infección y exposición de aguas negras o residuales, y en caso de que existan realicen las diligencias concernientes a resolver dichas afectaciones.

- 9.20.** Oficio DOLQS/0056/13, notificado a Q1 el 31 de enero de 2013, a través del cual se hace de su conocimiento que fue aceptado el pronunciamiento en cuestión.

- 9.21.** Oficio DOLQS/0183/13, con sello de recibo de 22 de marzo de 2013, de la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, por medio del cual se le solicita que remita a la Dirección de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán las constancias que acrediten el cumplimiento de la Recomendación 61/2012.

- 9.22.** Oficio HALC/CONTR/653/2013, con fecha de recepción de 1 de abril de 2013, por el que el contralor municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, refirió que se encontraban en vías de cumplimiento lo solicitado en la Recomendación 61/2012, para lo cual anexó:

9.22.1. Oficio HALC/CONTR/581/2013, de 22 de enero de 2013, por el que el referido contralor municipal, solicitó al secretario de Obras Públicas del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, que informara sobre las acciones que se hubieran llevado a cabo para corregir el problema de exposición de aguas negras, que previamente le fue planteado por el Departamento Jurídico de ese Ayuntamiento, el 13 de diciembre de 2012.

9.22.2. Oficio HALC/CONTR/582/2013, de 22 de enero de 2013, a través del cual el contralor municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, pidió al director de Servicios Públicos de ese municipio que informara sobre los trabajos realizados a efecto de dar cumplimiento a la Recomendación 61/2012, toda vez que fue requerida su intervención el 13 de diciembre de 2012.

9.22.3. Similar HALC/DSP/004/2013, de 24 de enero de 2013, por medio del cual el director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, informó que lo petitionado no era competencia de la Dirección de Servicios Públicos Municipales que representa.

9.22.4. Oficio HALC/SOPM/071/2013, de 21 de febrero de 2013, por el que el secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Municipal, manifestó la imposibilidad para realizar la inspección requerida, toda vez que no contaba con personal capacitado ni con un equipo completo para efectuar las obras de corrección petitionadas, ya que ese tipo de inspecciones son realizadas por el Comité de Agua Potable y Alcantarillado de esa ciudad.

9.22.5. Oficio HALC/CONTR/649/2013, con sello de recibo de 25 de marzo de 2013, mediante el cual el contralor municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, solicitó al gerente administrativo del Comité de Agua Potable y Alcantarillado de esa ciudad, por ser la autoridad encargada del manejo de las redes de drenaje y alcantarillado, fuera quien apoyara al Ayuntamiento con los trabajos que se requieren para dar cumplimiento a la Recomendación 61/2012.

- 9.23. Acta de comparecencia de Q1, ante la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas, de 13 de mayo de 2013, en la que manifestó que, respecto al único punto recomendatorio, la autoridad responsable no ha corregido el problema de exposición de aguas negras por la red de drenaje que cruza por el lote de su propiedad, a pesar de que personal del municipio, acudió a ver su terreno y constató tal hecho.
- 9.24. Oficio DOLQS/0394/13, de 17 de mayo de 2013, por el que el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, solicita a la coordinadora de Comunicación Social de ese organismo local que elaboren un boletín de prensa, que se deberá de publicar dentro de la página oficial de internet de esa institución y en los diferentes medios de comunicación, en el que conste el incumplimiento de la Recomendación 61/2012, por parte del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
- 9.25. Oficio CC/038/2013, de 3 de junio de 2013, a través del cual la coordinadora de Comunicación Social de ese organismo local informa al director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de esa misma institución, que elaboró boletín informativo de la Recomendación 61/2012 por el incumplimiento de la misma, que fue enviada a la página de internet de esa Comisión Estatal así como a los medios de comunicación para su publicación.
- 9.26. Acuerdo de 7 de junio de 2013, en el que se asentó que la autoridad señalada como responsable aceptó, pero no cumplió, la Recomendación 61/2012, por lo que se informó a Q1 que contaba con un término de 30 días naturales para la interposición del recurso de impugnación respectivo y en caso de no hacerlo se archivaría el expediente como concluido.
- 9.27. Oficio DOLQS/0425/13, con sello de recibo de 21 de junio de 2013, a través del cual el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, hace de su conocimiento a AR1 que el día 28 de mayo de esa anualidad fue publicado en diversas páginas de internet el boletín donde se hace pública la aceptación, sin pruebas de cumplimiento, de la Recomendación 61/2012, y que con esa fecha se ordenó el archivo del expediente como concluido.
- 9.28. Oficio DOLQS/0426/13, notificado a Q1, el 21 de junio de 2013, por el que el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, hace de su conocimiento la publicación de la Recomendación 61/2012 por el incumplimiento de la autoridad señalada como probable responsable, emitiéndose acuerdo para enviar al archivo definitivo el expediente.
10. Acta de comparecencia de 12 de julio de 2013, en la que consta que Q1 acudió ante la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a efecto de interponer recurso de impugnación por el incumplimiento por parte de AR1, de la Recomendación 61/2012, y a la que se anexan diez placas fotográficas por las que se comprueba que no ha existido ningún avance en el cumplimiento del punto único.
11. Oficio 59339, de comunicado de registro de recurso, de 14 de agosto de 2013, mediante el cual esta Comisión Nacional informa a Q1 que su recurso quedó registrado con el número de expediente CNDH/2/2013/271/RI.
12. Oficio 68373, de 17 de septiembre 2013, mediante el cual se solicita información al presidente municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, respecto de los actos constitutivos del recurso de impugnación presentado por Q1.
13. Correo electrónico, enviado el 17 de octubre de 2013 por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional a personal adscrito a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por medio del cual se solicita su colaboración para que se dé respuesta al oficio 68373, de 17 de septiembre de 2013.
14. Acta circunstanciada de 17 de octubre de 2013, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación con personal adscrito a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, quien refirió que procedería a rastrear el oficio 68373, siendo necesario que se enviara el mismo vía correo electrónico para mayor referencia.

15. Correo electrónico recibido en este organismo nacional el 18 de octubre de 2013, por el que personal adscrito a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, solicita dirigir comunicado directamente al contralor municipal de ese Ayuntamiento por ser asunto de su competencia.
16. Correo electrónico enviado a la dirección proporcionada por una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional el 18 de octubre de 2013, a través del cual y en atención a lo solicitado envía al contralor Municipal antecedentes del asunto.
17. Acta circunstanciada de 22 de octubre de 2013, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación con el contralor municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, quien refirió que era preciso que se le enviara el antecedente del asunto vía correo electrónico para estar en posibilidad de recabar la información y rendir respuesta.
18. Acta circunstanciada de 13 de noviembre de 2013, en la que se evidencia la comunicación telefónica entre personal de este organismo nacional y el contralor municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, quien refirió que en esa misma fecha se llevaría a cabo una reunión con el encargado de obras públicas para revisar el asunto y definir una ruta para atender la Recomendación 61/2012.
19. Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2013, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación con el contralor municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, quien informó que tuvo reunión con el secretario de Obras Públicas, quien le indicó que conforme a las posibilidades de presupuesto trataría de programar la obra en el mes de diciembre de ese año, por lo que enviaría a este organismo protector de derechos humanos, la minuta de reunión y preguntaría al referido secretario los avances en el cumplimiento de la Recomendación 61/2012.
20. Acta circunstanciada de 6 de febrero de 2014, en la que se evidencia que personal adscrito a este organismo nacional, sostuvo comunicación con la secretaria del contralor municipal quien refirió que el mismo se encontraba ocupado revisando el asunto, por lo que le informaría de la llamada a efecto de que se comunicara posteriormente.
21. Acta circunstanciada de 7 de febrero de 2014, en la que consta que la secretaria del contralor municipal, informó a personal de esta Comisión Nacional que el referido se encontraba en reuniones revisando el asunto con el secretario de Obras Públicas, por lo que en cuanto tuviera una respuesta se comunicaría a esta institución.
22. Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2014, en la que se evidencia comunicación telefónica entre personal de esta Comisión Nacional y el contralor municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, quien refirió que ha realizado varias reuniones con el secretario de Obras Públicas y al parecer se comenzarían los trabajos en el mes de marzo del presente año, por lo que enviaría el oficio de información respectiva a la brevedad posible.
23. Acta circunstanciada de 24 de marzo de 2014, por la que se constata la llamada telefónica entre personal de esta Comisión Nacional y personal adscrito a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, quien refirió que el contralor se encontraba muy ocupado con diversas reuniones, pero que en cuanto lo contactara le informaría de la llamada.
24. Acta circunstanciada de 3 de abril de 2014, en la que consta que al no lograr establecer comunicación con la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, personal de este organismo nacional procedió a revisar la página institucional de ese municipio, advirtiendo comunicados de prensa sobre una huelga de los trabajadores del Ayuntamiento por tiempo indefinido.
25. Acta circunstanciada de 1 de mayo de 2014, en la que se evidencia comunicación telefónica entre personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el contralor municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, quien refirió que debido a la situación irregular por la que atraviesa el Ayuntamiento, primeramente por la huelga de trabajadores y después porque se destituyó al presidente municipal, se ha visto imposibilitado para dar respuesta sobre el cumplimiento de la Recomendación 61/2012, por lo que en cuanto esta se regularice, se informaría a este organismo nacional sobre el cumplimiento de la misma.

26. Correo electrónico enviado por personal de esta Comisión Nacional el 16 de mayo de 2014, al contralor municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el que se le solicita dé respuesta al oficio 68373, de 17 de diciembre de 2013, en cumplimiento a la Recomendación 61/2012.
27. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2014, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional, sostuvo comunicación con el nuevo contralor municipal, a quien se le planteó la problemática existente, indicando que para dar respuesta oportuna era necesario que se redirigiera el oficio de solicitud de información al encargado de la Presidencia Municipal, señalando que se procedería a acordar la solicitud con sus superiores.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

28. En el presente caso la Comisión de Derechos Humanos de Michoacán, emitió la Recomendación 61/2012, el 29 de agosto de 2012, la cual fue aceptada por el Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, mediante oficio 735/2012, de 13 de diciembre de 2012, en este sentido y de las evidencias que conforman el expediente CEDH/MICH/1/46/02/10, integrado en el organismo local se desprende que a pesar de que la autoridad señalada como responsable aceptó la citada recomendación, no dio cumplimiento a la misma, por ello el 12 de julio de 2013, Q1 presentó el recurso de impugnación respectivo.

IV. OBSERVACIONES

29. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de queja CNDH/2/2013/271/RI, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que existe una Recomendación aceptada y no cumplida, se estima procedente y fundado el recurso de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones:
30. En principio, debe señalarse que el recurso de impugnación se presentó en tiempo y forma y cumplió con todos los requisitos exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, 160 y 162 de su reglamento interno. La recomendación 61/2012 de la Comisión Estatal se emitió el 29 de agosto de 2012 y fue dirigida a AR1, la cual fue aceptada por la autoridad recomendada mediante oficio de 13 de diciembre de 2012.
31. Toda vez que no se contaban con evidencias suficientes para acreditar el cumplimiento de la Recomendación 61/2012 y que Q1 compareció ante la comisión estatal a fin de manifestar el incumplimiento del único punto recomendatorio por parte de AR1, el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de ese organismo local solicitó a la coordinadora de Comunicación Social de esa misma institución que elaborara boletín de prensa por el incumplimiento de la autoridad recomendada, a fin de que el mismo fuera publicado dentro de la página oficial de ese organismo local, así como en diferentes medios de comunicación.
32. Por lo anterior, mediante acuerdo de 7 de junio de 2013 se ordenó el archivo del expediente como concluido, y se informó mediante oficio DOLQS/0426/13 a Q1 que AR1 no había dado cumplimiento a la recomendación, por lo que tenía derecho a interponer recurso de impugnación en un término de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de dicho oficio. Lo anterior, fue notificado a Q1, el 21 de junio de 2013, como consta en acuse de recibo del mismo. En virtud de ello, el 12 de julio de 2013, Q1 presentó un recurso de impugnación dentro del plazo de 30 días establecidos en la ley, en el cual plasmó sus agravios.
33. Ahora bien, como observación preliminar, esta Comisión Nacional considera pertinente destacar que el objeto de este recurso no es valorar nuevamente la responsabilidad del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, pues ello fue competencia del organismo estatal, sino

únicamente resolver si está justificado o no el incumplimiento por parte de esa autoridad municipal al punto único recomendatorio derivado del pronunciamiento hecho por la Comisión Estatal.

34. Así entonces, esta Comisión Nacional observa que en la queja presentada por Q1, el 24 de febrero de 2010, refería que dentro de su propiedad el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, tenía instalados servicios públicos tales como drenaje y ollas de aguas negras, y por parte de la Comisión Federal de Electricidad, un poste de luz, situación que ocasionaba contaminación en su predio, generando nidos de ratas, zancudos y moscas. Después de realizar diversas diligencias, el 29 de agosto de 2012, la Comisión Estatal emitió la recomendación 61/2012.
35. En dicha recomendación, el organismo local estableció en lo sustancial que Q1 aportó a su escrito las documentales con las que acreditaba la propiedad del Lote 1, con las que se constató que, en efecto, es el legítimo poseedor de los derechos de propiedad del predio señalado.
36. En la etapa probatoria iniciada por la Comisión Estatal, Q1 ofreció quince placas fotográficas en las que se puede apreciar que en su terreno se encuentran servicios municipales tales como drenaje, luz eléctrica, y aguas que pasan por el mismo, de lo cual se advertía la existencia de actos violatorios de derechos humanos por lo que como medida para cesar la violación al derecho a un ambiente sano, se formuló punto recomendatorio único dirigido a AR1, que contempló lo siguiente:

“ÚNICO. Realizar con carácter inmediato obras para corregir el problema de exposición de aguas negras por la red de drenaje que cruza el Lote 1, tomando como base los argumentos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.”

37. La Recomendación fue aceptada por el entonces encargado del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el 13 de diciembre de 2012. Las acciones que llevó a cabo dicha autoridad a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio fueron las siguientes:
38. Concerniente a la realización de obras para corregir el problema de exposición de aguas negras por la red de drenaje que atraviesa el lote propiedad de Q1, el Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán solicitó tanto al secretario de Obras Públicas, como al director de Servicios Públicos Municipales que realizaran una inspección a las inmediaciones del predio de referencia, a efecto de determinar si existían afectaciones, focos de infección y exposición de aguas negras o residuales y en caso de que así fuese, realizaran las diligencias concernientes para resolver dichas afectaciones.
39. Toda vez que el 22 de marzo de 2013 fue requerida información a AR1, respecto del cumplimiento del punto recomendatorio, el 1 de abril de ese año, el contralor municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, comunicó que el director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento refirió que no era competencia de la Dirección que preside, y el secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, que no era posible realizar la inspección requerida, ya que no contaban con personal capacitado ni con un equipo completo para realizar dicha acción.
40. Ante la negativa e imposibilidad señalada tanto por el director de Servicios Municipales como por el secretario de Obras Públicas del referido Ayuntamiento, a efecto de realizar inspección en el predio de referencia, el contralor municipal, el 25 de marzo de 2013, requirió el apoyo del gerente administrativo del Comité de Agua Potable y Alcantarillado de ese Ayuntamiento, por ser la autoridad encargada del manejo de las redes de drenaje y alcantarillado, con la finalidad de dar cumplimiento a la Recomendación 61/2012, sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación se haya informado si dicho Comité de Agua Potable haya realizado gestión encaminada al cumplimiento de la misma.

41. Así las cosas, esta Comisión Nacional observa que la autoridad recomendada realizó algunas gestiones consistentes en girar instrucciones a fin de cumplimentar el único punto recomendatorio; sin embargo, éstas no satisfacen de modo alguno la realización de acciones a fin de corregir el problema de exposición de aguas negras por la red de drenaje que cruza por el lote de Q1.
42. Además, cabe resaltar que con motivo de la interposición del recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación emitida por el organismo local de protección de los derechos humanos, esta Comisión Nacional solicitó, a través del oficio 68373, de 17 de septiembre de 2013, información a AR1 sobre los actos materia del recurso, siendo requerido para dar contestación al mismo en diversas ocasiones, como se puede apreciar en al menos cinco correos electrónicos y once actas circunstanciadas que abarcan el periodo del 17 de septiembre de 2013 al 16 de junio de 2014, en las que se aprecia que personal de este organismo nacional entabló comunicación con personal de ese Ayuntamiento o bien directamente con el entonces contralor municipal, quien en varias ocasiones informó que se encontraba en reuniones con el secretario de obras Públicas de esa Ciudad a fin de cumplir con el punto recomendatorio, sin que jamás se diera respuesta concreta a este organismo protector de los derechos humanos, ni se enviaran minutas de trabajo que acreditaran que en efecto las mismas se estaban llevando a cabo.
43. En atención a lo anterior, resulta evidente que la autoridad fue omisa durante nueve meses, respecto de la solicitud de información que le fue requerida por este organismo Nacional; además, es de vital importancia destacar que el referido ayuntamiento, omitió brindar atención a la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional desde el 17 de septiembre de 2013, a pesar de las múltiples gestiones realizadas para rendir el mismo sin que se haya dado respuesta.
44. No pasa inadvertida la conducta de los servidores públicos del citado ayuntamiento, a quienes fue necesario reiterar en numerosas ocasiones y por diversos medios, la solicitud de información relacionada con el recurso de impugnación interpuesto por Q1, lo que no sólo hace evidente su falta de interés en la atención del mismo, sino que también ha generado que la transgresión a sus derechos continúe y quede sin reparar, evidenciándose con ello la falta de compromiso, de colaboración e interés de esos servidores públicos con el respeto a los derechos humanos y, sobre todo, con la efectiva restitución de aquellos que continúan siendo vulnerados.
45. Ahora bien, es importante destacar que esta Comisión Nacional se informó, mediante la página institucional de ese municipio, que los trabajadores del Ayuntamiento, a finales de marzo y principios de abril de 2014, se encontraban en huelga por tiempo indefinido; además, por llamada telefónica que personal de este organismo nacional entabló el 1 de mayo con el entonces contralor municipal, se conoció de la destitución de AR1 a quien el organismo local dirigió la Recomendación 61/2012, estando actualmente en funciones AR2 y posteriormente, por el mismo medio, el 16 de junio de 2014, se informó del cambio de contralor municipal.
46. No es óbice para este organismo nacional, el hecho de que al día de hoy el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, cuente con una administración distinta a la que se encontraba en ejercicio cuando ocurrieron los hechos, siendo que ello no representa ningún impedimento para atender las solicitudes de información, ni para aceptar y cumplir las recomendaciones emitidas por los organismos protectores de los derechos humanos relacionadas con los hechos ocurridos durante administraciones pasadas. Lo anterior, en atención a que la responsabilidad derivada de violaciones a derechos humanos es objetiva, por lo que persiste un deber institucional de responder a las víctimas.
47. La omisión de la autoridad en dar cumplimiento a la recomendación implica una violación al derecho a un ambiente sano, mismo que se contempla en el artículo 11, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que establece que los estados promoverán la protección preservación y mejoramiento del medio ambiente.

48. En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar queja en la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 43 y 44 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Michoacán, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.
49. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c) y 126, fracción VII, de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violación al derecho humano a un medio ambiente sano en agravio de Q1, se le deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.
50. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, párrafo tercero, y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los artículos 97, fracción III, 106 y 110, fracción V, inciso c), de la Ley General de Víctimas, al tratarse de un asunto respecto del cual conoció este organismo nacional mediante la interposición del recurso de impugnación respectivo, por el incumplimiento de la Recomendación 61/2012, emitida por el organismo público de derechos humanos del estado de Michoacán.
51. En atención a las consideraciones expuestas en este capítulo, se estima que el recurso de impugnación de Q1 es procedente y fundado y, por ende, se observa el incumplimiento del punto único recomendatorio de la recomendación 61/2012, lo cual vulnera el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
52. Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su reglamento interno, este organismo nacional se permite formular, respetuosamente, a ustedes integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán:

PRIMERA. Se sirvan llevar a cabo las acciones necesarias para que la Recomendación 61/2012, que fue emitida por la Comisión de los Derechos Humanos de Michoacán, sea atendida y se envíen las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se tomen medidas para que en ese Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con objeto de evitar conductas como las que dieron origen al presente pronunciamiento y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y demás constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones, a fin de que los servidores públicos del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, cumplan en tiempo y forma con los requerimientos que les realizan los organismos protectores de derechos humanos y así evitar dilaciones innecesarias que redunden en perjuicio de las víctimas.

- 12 **CUARTA.** Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación de la queja que se promueva ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas,

Michoacán, respecto de los integrantes de ese ayuntamiento, que omitieron injustificadamente rendir el informe a esta comisión nacional durante la administración pasada y actual, remitiéndose las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este organismo constitucional autónomo, en el seguimiento e inscripción que se solicite al Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

- 53.** La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 54.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 55.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
- 56.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar a la Legislatura del Estado de Michoacán, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

BIBLIOTECA

GACETA 290 • SEPTIEMBRE/2014 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

- AGUSTINOY GUILAYN, Albert [y] Martin Lycka, *La regulación del juego electrónico*. Barcelona, Bosch, 2011, 96 pp.: il. (Biblioteca Básica de Práctica Procesal. Serie Administrativa, 392)
795 / A288r / 31138
- ALCAÍN MARTÍNEZ, Esperanza, Miguel Ángel Cabra de Luna, Juan González-Badía Fraga [y] Carmen Molina Fernández, *Informe 2011. La protección jurídica de las personas con discapacidad en España*. Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, Fundación Derecho y Discapacidad, 2013, 886 pp.
362.4 / A346i / 31100
- ALCARAZ, Enrique, Brian Hughes [y] Miguel Ángel Campos, *Diccionario de términos jurídicos: inglés-español = A Dictionary of Legal Terms: Spanish-English*. 11a. ed. actualizada. Barcelona, Ariel, 2012, xxii, 1066 pp. (Ariel Derecho) C340.03 / A352d / 31122
- ALLUÉ, Marta, *El paciente inquieto: los servicios de atención médica y la ciudadanía*. Barcelona, Edicions Bellaterra, 2013, 229 pp. (Serie General Universitaria, 135)
610.696 / A514p / 31134
- ALONSO-FERNÁNDEZ, Francisco, *El hombre libre y sus sombras: una antropología de la libertad. Los emancipados y los cautivos*. Barcelona, Anthropos Editorial, 2006, 285 pp.: tab. (Libros de la Revista Anthropos)
323.44 / A456h / 31075
- ALONSO-OLEA GARCÍA, Belén [y] Sara Medina González, *Derecho de los servicios públicos sociales*. 2a. ed. Cizur Menor, Navarra, Civitas, Thomson Reuters, 2012, 470 pp.: cuad. ([Tratados y Manuales de Empresa])
368.4 / A456d / 31167
- ARCE, Juan Carlos, *Derecho del trabajo y crisis económica: la invención del porvenir*. Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters, Aranzadi, 2013, 242 pp.: cuad., gráf., (Cuadernos de Aranzadi Social. Aranzadi Doctrina, 46)
344.01 / A718d / 31117
- ATIENZA, Manuel, *Tras la justicia: una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*. Barcelona, Ariel, 2012, xii, 272 pp. (Ariel Derecho)
340.1 / A882t / 31124
- BADRAN, Margot, *Feminismo en el Islam: convergencias laicas y religiosas*. Madrid, Ediciones Cátedra, Universitat de València, 2012, 517 pp. (Feminismos)
305.4 / B132f / 31160
- BARRÓN, Margarita, comp., *Adicciones. Nuevos paraísos artificiales: indagaciones en torno de los jóvenes y sus consumos*. Córdoba, Argentina, Brujas, Universidad Nacional de Córdoba, 2010, 309 pp. (Serie Adolescencia, Educación y Salud, 4)
305.23 / B274a / 31140
- , *Adolescentes incluidos, Adolescentes excluidos*. Córdoba, Argentina, Brujas, Universidad Nacional de Córdoba, 2008, 266 pp. (Serie Adolescencia, Educación y Salud, 3)
305.23 / B256a / 31143
- BAUMAN, Zygmunt, *Modernidad y ambivalencia*. 2a. ed. Barcelona, Anthropos Editorial, 2011, 380 pp. (Autores, Textos y Temas. Ciencias Sociales, 44)
301 / B346m / 31081
- BENENCIA, Roberto, Fernando F. Herrera Lima [y] Elaine Levine, coords., *Ser migrante latinoamericano, ser vulnerable, trabajar precariamente*. Barcelona, Anthropos Editorial, UAM-Unidad Iztapalapa, División de Ciencias Sociales y Humanidades, 2012, 316 pp.: cuad., map., gráf. (Cuadernos A. Temas de Innovación Social, 40)
325.1 / B492s / 31088
- BENSOUSSAN, Georges, *Historia de la Shoah*. Barcelona, Anthropos Editorial, 2010, 142 pp. (Huellas. Memoria y Texto de Creación. Serie Problemas: La Complejidad Negada, 16)
940.5318 / B516h / 31074
- BERGALLI, Roberto [e] Iñaki Rivera Beiras, coords., *Louk Hulsman: ¿qué queda de los abolicionismos?* Barcelona, Anthropos Editorial, Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans de la Universitat de Barcelona, 2012, 173 pp. (Huellas. Memoria y Texto de Creación. Desafío(s), 9)
345 / B536l / 31079
- , *Política criminal de la guerra*. Rubí, Barcelona, Anthropos Editorial, Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans de la Universitat de Barcelona, 2005, 207 pp. (Huellas. Memoria y Textos de Creación, 15. Serie Desafío(s), 1)
341.6 / B536p / 31084

- , *Torturas y abuso de poder*. Rubí, Barcelona, Anthropos Editorial, Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans de la Universitat de Barcelona, 2006, 190 pp.: tab., gráf. (Huellas. Memoria y Textos de Creación, 22. Serie Desafío(s), 2)
364.67 / B536t / 31089
- BILBAO, Galo, Felicísimo Martínez, Reyes Mate [y] Marcos R. Ruiz, *Posterrorismo. De la culpa a la reconciliación*. Barcelona, Anthropos Editorial, 2013, 109 pp. (Pensamiento Crítico. Pensamiento Utópico. Religión y Cultura, 212)
303.62 / B656p / 31086
- BISCARAT, Pierre-Jérôme, *Los niños judíos de Izieu 6 de abril de 1944: un crimen contra la humanidad*. Rubí, Barcelona, Anthropos Editorial, 2010, 55 pp.: il., fot., tab. (Memoria Rota. Exilios y Heterodoxias. Serie Estudios, 46)
940.5472 / B672n / 31082
- BOSCH, Esperanza, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro [y] Capilla Navarro, *La violencia contra las mujeres: el amor como coartada*. Barcelona, Anthropos Editorial, 2013, xv, 363 pp.: tab., cuad. (Divulga!, 1)
305.42 / B834v / 31091
- BOSCH FIOL, Esperanza, Victoria A. Ferrer Pérez y Margarita Gili Planas, *Historia de la misoginia*. Barcelona, Anthropos Editorial, Universitat de les Illes Balears, 1999, x, 245 pp. (Biblioteca A. Conciencia, 35)
305.42 / B834h / 31073
- BUCHANAN, Allen, Dan W. Brock, Norman Daniels [y] Daniel Wikler, *Genética y justicia*. Madrid, Cambridge University Press, 2002, xvi, 376 pp.: il.
174.2 / B948g / 31149
- CALVA, José Luis, coord., *Crisis económica mundial y futuro de la globalización*. México, Juan Pablos Editor, Consejo Nacional de Universitarios para una Nueva Estrategia de Desarrollo, 2012, 425 pp.: tab., gráf. (Colección Análisis Estratégico para el Desarrollo, 1)
339.46 / C174c / 31152
- CAMACHO PEREIRA, Consuelo, *La protección del consumidor frente al mensaje publicitario: integración de la publicidad en el contrato*. Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2012, 394 pp.
343.071 / C184p / 31108
- CAMPS, Victoria, *El siglo de las mujeres*. 5a. ed. Madrid, Ediciones Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer, 2013, 139 pp. (Feminismos)
305.4 / C194s / 31162
- CAÑIZARES LASO, Ana, coord., *Perspectivas actuales del derecho de garantías*. Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2013, 189 pp. (Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial. Monografía, 29)
343.08 / C226p / 31106
- CANO, Francisca, *La "vida loca": pandillas juveniles en El Salvador*. Rubí, Barcelona, Anthropos Editorial, Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans de la Universitat de Barcelona, 2009, xi, 146 pp.: il., fot., tab. (Autores, Textos y Temas. Ciencias Sociales. Utopías del Control y Control de las Utopías, 71)
364.36 / C216v / 31090
- CARDOZO, Griselda, coord., *Adolescencia: promoción de salud y resiliencia*. Córdoba, Argentina, Brujas, 2005, 225 pp.
305.23 / C256a / 31141
- CAROL I JOVAL, Joan, *Valoración del daño corporal: manual de consulta: versión 02.2013. En accidentes de tráfico y pólizas de seguro*. Barcelona, Atelier, 2013, 424 pp.: il., tab., cuad.
361.58 / C272v / 31130
- CARRASCO PERERA, Ángel, Encarna Cordero Lobato [y] Ma. del Carmen González Carrasco, *Derecho de la construcción y la vivienda*. 7a. ed. (1a. en Aranzadi). Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters, Aranzadi, 2012, 1240 pp.
363.5 / C276d / 31095
- CASQUETE, Jesús, ed., *Comunidades de muerte*. Barcelona, Anthropos Editorial, 2009, 127 pp. (Huellas. Memoria y Texto de Creación. Serie Problemas: La Complejidad Negada, 36)
303.62 / C642 / 31066
- CASTRO JOVER, Adoración, dir., *Interculturalidad y derecho*. Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, Gobierno Vasco, Gobierno de España, Ministerio de Economía y Competitividad, 2013, 282 pp.: tab., gráf.
303.482 / I61 / 31101
- CAVARERO, Adriana, *Horrorismo: nombrando la violencia contemporánea*. Barcelona, Anthropos Editorial, UAM, Iztapalapa, División de Ciencias Sociales y Humanidades, 2009, 203 pp.: tab. (Argumentos de la Política. Pensamiento Crítico/Pensamiento Utópico, 182)
303.62 / C352h / 31076
- CERBINO, Mauro, *Jóvenes en la calle: cultura y conflicto*. Barcelona, Anthropos Editorial, 2006, xvii, 124 pp.: il. (Huellas. Memoria y Texto de Creación. Serie Problemas: La Complejidad Negada, 19)
364.36 / C396j / 31078
- CHAVES GIL, Iñaki, coord., *Comunicación para el cambio social: universidad, sociedad civil y medios*. Madrid, Los Libros de la Catarata, Asociación Vagamundo, Universidad Rey Juan Carlos, Facultad de Ciencias de la Comunicación, Campus de Fuenlabrada, 2012, 158 pp.: gráf. (Colección Investigación y Debate, 98)
320 / Ch29c / 31155
- COLOMER VIADEL, Antonio, *El Defensor del Pueblo, protector de los derechos y libertades y supervisor de las administraciones públicas*. Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters. Civitas, Instituto Intercultural para la Autogestión y la Acción Comunal, 2013, 248 pp.
323.40946 / C612d / 31151
- COMISIÓN ESPAÑOLA DE AYUDA AL REFUGIADO, *La situación de las personas refugiadas en España: Informe 2013*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2013, 207 pp.: cuad., gráf.
325.246 / C634s / 31159
- CORDERO LOZANO, Carlos, *Ejecución penal*. Barcelona, Bosch, 2011, 305 pp.
345.02 / C716e / 31137
- CORNACCHIA, Luigi [y] Pablo Sánchez-Ostiz, coords., *Multi-culturalismo y derecho penal*. Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, Universidad de Navarra, Instituto Cultura y Sociedad, Gobierno de Navarra, 2012, 188 pp.
303.482 / C724m / 31104
- CRABAY, Marta I., comp., *Adolescencias y juventudes: desafíos actuales*. Córdoba, Argentina, Brujas, 2007, 274 pp.
305.23 / C788a / 31142

- _____, *Entre las transformaciones socioculturales y las construcciones subjetivas: adolescencias y juventudes en transición*. Córdoba, Argentina, Brujas, 2008, 242 pp.: tab., il.
305.23 / C788e / 31145
- EMBID IRUJO, Antonio, dir., *Agua y ciudades*. Madrid, Thomson Reuters, Civitas, Gobierno de España, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, Confederación Hidrográfica del Ebro, Universidad Zaragoza, 2012, 515 pp. (Monografías)
346.046 / A272 / 31150
- ESCALER BASCOMPTE, Ramón, *Medidas cautelares y ejecución: ¿cómo aplicar con eficacia soluciones homogéneas?* Barcelona, Atelier, 2013, 203 pp. (Processus Iudicii, 33)
345.05 / E78m / 31127
- ESTEFANÍA MOREIRA, Joaquín, dir., *Informe sobre la democracia en España 2013: un gran salto hacia atrás*. Madrid, Los Libros de la Catarata, Fundación Alternativas, 2013, 252 pp.: gráf., tab.
321.4 / I52 / 31158
- ESTEINOU, Rosario, coord., *La nueva generación social de familias. Tecnologías de reproducción asistida y temas contemporáneos*. México, Centro de Investigaciones y Estudios en Antropología Social, 2012, 310 pp.: tab. (Publicaciones de la Casa Chata)
306.85 / E92n / 31166
- ETXEBERRIA GURIDI, José Francisco, dir., *Estudios sobre el significado e impacto de la mediación: ¿una respuesta innovadora en los diferentes ámbitos jurídicos?* Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters, Aranzadi, Universidad del País Vasco, 2012, 413 pp.
303.69 / E93 / 31097
- FORGES, Jean-François, *Educación contra Auschwitz: historia y memoria*. Barcelona, Anthropos Editorial, 2006, xviii, 267 pp. (Huellas. Memoria y Texto de Creación. Serie Problemas: La Complejidad Negada, 24)
940.317 / F688e / 31070
- GALFIONE, Verónica [y] Marcos Santucho; comp., *Política y soledad*. Córdoba, Argentina, Brujas, 2008, 434 pp.
320.01 / G156p / 31148
- GALLARDO RODRÍGUEZ, Almudena, coord., *Igualdad: retos para el siglo XXI*. Santiago de Compostela, Andavira Editora, 2012, 318 pp.: cuad., tab., gráf., il.
305.4 / G172i / 31062
- GARCÍA GONZÁLEZ, Javier, dir., *La violencia de género en la adolescencia*. Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2012, 388 pp.
305.23 / V84 / 31115
- GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel, dir., *Marco jurídico europeo relativo a la investigación biomédica en transferencia nuclear y reprogramación celular*. Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, Gobierno de España, Ministerio de Economía y Competitividad, 2012, 301 pp.
573.2 / M314 / 31102
- GARRIDO, Vicente [y] Patricia López, *El secreto de Bretón: el caso que ha conmocionado a España y a la criminología*. Barcelona, Ariel, 2013, 258 pp.
364.12 / G284s / 31123
- GERMÁN URDIOLA, Ma. Jesús, *Tratamientos involuntarios y enfermedad mental*. Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2012, 339 pp.
362.4 / G432t / 31113
- GÓMEZ, Raúl Ángel [y] Florencia Serena, comps., *Introducción al campo de las drogodependencias*. Córdoba, Argentina, Brujas, 2012, 181 pp.
364.157 / G582i / 31146
- GÓMEZ SUÁREZ, Águeda, coord., *Nuevas miradas sobre el género, la sexualidad y la etnicidad*. Santiago de Compostela, Andavira Editora, 2013, 289 pp.: tab., gráf.
306.7 / G582n / 31063
- GÓMEZ-HERAS, José Ma. G., *Debate en bioética: identidad del paciente y praxis médica*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2012, 331 pp. (Ensayo, 55)
174.2 / G582d / 31135
- GONZÁLEZ ALCANTUD, José Antonio, *El malestar en la cultura patrimonial: la otra memoria global*. Barcelona, Anthropos Editorial, 2012, 255 pp.: il., fot. (Huellas. Memoria y Texto de Creación. Serie Problemas: La Complejidad Negada, 48)
344.094 / G614m / 31080
- _____, *Los combates de la ironía: risas premodernas frente a excesos modernos*. Barcelona, Anthropos Editorial, 2006, 111 pp. (Huellas. Memoria y Texto de Creación. Serie Problemas: La Complejidad Negada, 20)
320 / G614c / 31065
- GONZÁLEZ GARCÍA, Ignacio, *Parlamento y convenios de cooperación*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, xxi, 443 pp. (Colección: Estudios Constitucionales)
328.32 / G614p / 31163
- GRADOWSKI, Zalmen, *En el corazón del infierno: documento escrito por un Sonderkommando de Auschwitz-1944*. Barcelona, Anthropos Editorial, 2008, xliii, 226 pp. (Memoria Rota. Exilios y Heterodoxias, 44)
940.317 / G682e / 31071
- HERRADOR GUARDIA, Mariano José, dir., *Derecho de daños 2013*. Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters, Aranzadi, 2013, 988 pp.
340.112 / D548 / 31094
- KABUNDA BADI, Mbuyi, coord., *África en movimiento: migraciones internas y externas*. Madrid, Los Libros de la Catarata, Casa África, Fundación Carlos de Amberes, Observatorio sobre la Realidad Social del África Subsahariana, 2012, 318 pp.: cuad., map. (Catarata, 423)
325.1 / K11a / 31153
- KAHALE CARRILLO, Djamil Tony, *La responsabilidad social de género*. Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2013, 276 pp.: tab. (Cuadernos de Aranzadi Social, 44)
305.49 / K15r / 31112
- LEFORT, Claude, *La incertidumbre democrática: ensayos sobre lo político*. Barcelona, Anthropos Editorial, 2004, li, 281 pp. (Pensamiento Crítico/Pensamiento Utópico. Pensar de Nuevo, 145)
321.4 / L442i / 31077
- LETAIF, Gabriel Alberto, comp., *Justicia, subjetividad y ley en América Latina: una mirada psicojurídica sobre la criminalidad actual homicidio, trata de personas y delitos intrafamiliares*. Córdoba, Argentina, Brujas, 2011, 211 pp.: gráf.
305.42 / L572j / 31147

- LÓPEZ JIMÉNEZ, David, *La publicidad en internet. Regulación y autorregulación*. Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2013, 312 pp.
659.14 / L818p / 31111
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando, coord., *Observatorio de políticas ambientales 2012*. Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, Gobierno de España, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Centro de Investigaciones Energéticas medioambientales y Tecnológicas, Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental, Gobierno de España, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2012, 794 pp.
304.2 / L818o / 31105
- MADRAZO GARCÍA DE LOMANA, Rodrigo, *Nuevo comportamiento laboral de las mujeres españolas. El impacto de la inmigración*. Cizur Menor, Navarra, Civitas, Thomson Reuters, 2013, 369 pp.: tab., gráf., map.
325.1 / M156n / 31169
- MANCERA RUEDA, Ana [y] Ana Pano Alamán, *El discurso político en twitter: análisis de mensajes que "trinan"*. Barcelona, Anthropos Editorial, 2013, 335 pp. (Divulga!, 2)
343.0999 / M244d / 31069
- MATE, Reyes, *A contraluz de las ideas políticamente correctas*. Barcelona, Anthropos Editorial, 2005, 190 pp. (Huellas. Memoria y Texto de Creación. Serie Problemas: La Complejidad Negada, 13)
320 / M392a / 31064
- , *La razón de los vencidos*. 2a. ed. Rubí, Barcelona, Anthropos Editorial, 2008, 238 pp. (Pensamiento Crítico. Pensamiento Utopico, 61)
940.25 / M392r / 31087
- , *Por los campos del exterminio*. Rubí, Barcelona, Anthropos Editorial, 2003, 173 pp. (Biblioteca A. Sociedad, 50)
940.5472 / M392p / 31085
- MENDOZA GONZÁLEZ, Brenda, *Bullying, los múltiples rostros del acoso escolar: estrategias para identificar, detener y cambiar la agresividad y la violencia a través de competencias*. Córdoba, Argentina, Brujas, Pax México, 2012, xix, 216 pp.: tab., il.
303.69 / M536b / 31144
- MORRISON, Wayne, *Criminología, civilización y nuevo orden mundial*. Barcelona, Anthropos Editorial, Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans, 2012, lvi, 406 pp.: il., fot. (Autores, Textos y Temas. Ciencias Sociales. Utopías del Control y Control de las Utopías, 83)
364 / M882c / 31067
- MOYA FUENTES, María del Mar, *La protección jurídica de los servicios de acceso condicional*. Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2012, 462 pp. (Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal. Monografía, 27)
343.0994 / M924p / 31109
- MUÑOZ DE MORALES ROMERO, Marta, *El legislador penal europeo: legitimidad y racionalidad*. Cizur Menor, Navarra, Civitas, Thomson Reuters, 2011, 977 pp.: tab. (Monografías)
345.05 / M968l / 31168
- NEILA NEILA, José María, *La responsabilidad penal ante delitos cometidos por administradores sociales y personas jurídicas: adaptada a la Ley de Sociedades de Capital, a la reforma del Código Penal de 2010 y a las medidas de agilización procesal de 2011; así como al RDL 9/2012, de 16 de marzo*. Barcelona, Bosch, 2012, 533 pp.
345.02 / N37r / 31139
- NETTEL BARRERA, Alina del Carmen, *Obligación de resolver, silencio administrativo y responsabilidad patrimonial por inactividad: una perspectiva de comparación entre el derecho español y mexicano*. Barcelona, Atelier, 2012, 368 pp. (Colección: Atelier Administrativo)
350 / N46o / 31128
- OSKOZ BARBERO, Josu, *Crisis y recortes en derechos humanos: la defensa de los derechos humanos en tiempos de crisis*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2013, 279 pp.: cuad. (Serie Ensayos Unesco Etxea, 112)
323.4 / O76c / 31157
- PALOMAR OLMEDA, Alberto, dir., *Derecho del deporte*. Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters, Aranzadi, 2013, 1169 pp.
796.01 / D548 / 31096
- , *Función pública: legislación, doctrina y jurisprudencia*. 4a. ed. Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2012, 1623 pp. (Colección Códigos con Jurisprudencia), Incluye CD-ROM, con la jurisprudencia a texto completo y legislación autonómica.
350.99 / P168f / 31098
- PERALTA MARTÍNEZ, Ramón, *Las Cortes Españolas de 1810. Democracia, ciudadanía y nación*. Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters, Aranzadi, Fundación Concordia, 2013, 178 pp.
342.02 / P392c / 31116
- PERCEVAL, José María, *El racismo y la xenofobia. Excluir al diferente*. Madrid, Ediciones Cátedra, 2013, 357 pp.: il., fot. (La historia de... Cátedra, 3)
305.8 / P214r / 31161
- PÉREZ GABALDÓN, Marta, *La gestión intergubernamental de la política de cambio climático en España*. Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2013, 406 pp.
304.2 / P414g / 31099
- PÉREZ MARÍN, Ma. Ángeles, *La lucha contra la criminalidad en la Unión Europea: el camino hacia una jurisdicción penal común*. Barcelona, Atelier, 2013, 358 pp. (Processus Iudicii, 32)
345.05 / P414l / 31126
- PÉREZ MIRAS, Antonio, Edoardo Carlo Raffiotta [y] Germán M. Teruel Lozano, dirs., *Desafíos para los derechos de la persona ante el siglo XXI: vida y ciencia = Sfide per i Diritti della Persona nel XXI Secolo: Vita e Scienza*. Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters, Aranzadi, 2013, 444 pp.
323.4 / D564 / 31119
- PÉREZ-RINCÓN, Socorro y Rosa Tello i Robira, eds., *¿Derecho a la vivienda?: miradas críticas a las políticas de vivienda*. Barcelona, Edicions Bellaterra, Agencia Española de Cooperación Internacional, 2012, 237 pp.: il., tab., cuad., gráf., map. (Serie General Universitaria, 130)
363.5 / D548 / 31132
- PHETERSON, Gail, *Mujeres en flagrante delito de independencia*. Barcelona, Edicions Bellaterra, 2013, 98 pp. (Serie General Universitaria, 132)
305.4 / P472m / 31133

- PORTER, Elisabeth, *Construir la paz: la experiencia y el papel de las mujeres en perspectiva internacional*. Barcelona, Institut Català Internacional per la Pau, 2012, 388 pp. (Paz y Seguridad, 4)
341.73 / P782c / 31131
- RAFFIOTTA, Edoardo Carlo, Antonio Pérez Miras [y] Germán M. Teruel Lozano, dirs., *Desafíos para los derechos de la persona ante el siglo XXI: familia y religión = Sfide Per i Diritti della Persona nel XXI Secolo: Famiglia e Religione = Challenges of Individual Rights in the XXI Century: Family and Religion*. Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters, Aranzadi, 2013, 384 pp.
323.4 / D564 / 31118
- RAMÓN RIBAS, Eduardo, *Minoría de edad, sexo y derecho penal*. Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters, Aranzadi, 2013, 241 pp. (Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal: Monografía, 28)
323.4054 / R176m / 31121
- RICHARD GONZÁLEZ, Manuel, Iñaki Riaño Brun [y] Maitena Poelemans, coords., *Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos*. Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters, Aranzadi, 2013, 425 pp.
341.77 / R524e / 31120
- RUANO ALBERTOS, Sara, *El régimen jurídico de los empleados de hogar*. Barcelona, Atelier, 2013, 194 pp. (Colección: Atelier Laboral)
344.01 / R872r / 31129
- RUBIO LARA, Pedro Ángel, Abraham Castro Moreno, Javier Muñoz Cuesta [y otros], *La corrupción a examen*. Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters, Aranzadi, 2012, 312 pp. + 1 CD-ROM, (Monografía de Doctrina)
350.9 / C734 / 31092
- RUIZ DE LA FUENTE, María Consuelo, *Las intimaciones judiciales en el proceso civil*. Barcelona, Atelier, 2011, 363 pp. (Processus Iudicii, 25)
347.072 / R924i / 31125
- STORINI, Claudia [y] José Francisco Alenza García dirs., *Materiales sobre neoconstitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, Parlamento de Navarra, Universidad Pública de Navarra, 2012, 495 pp.
342.02 / M392 / 31103
- TASCÓN, Mario y Yolanda Quintana, *Ciberactivismo: las nuevas revoluciones de las multitudes conectadas*. Madrid, Los Libros de La Catarata, 2012, 285 pp.: gráf. (Catarata, 419)
321.44 / T272c / 31154
- TEZANOS, José Félix, Eva Sotomayor, Rosario Sánchez Morales y Verónica Díaz, *En los bordes de la pobreza: las familias vulnerables en contextos de crisis*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2013, 231 pp.: tab., gráf. (Biblioteca Nueva Universidad. Manuales y Obras de Referencia)
362.5 / T466e / 31136
- ULRICHS, K.H., K. M. Kertbeny [y] M. Hirschfeld, *Pioneros de lo homosexual*. Rubí, Barcelona, Anthropos Editorial, 2007, 159 pp.: fot. (Huellas. Memoria y Textos de Creación. Serie Problemas: La Complejidad Negada, 29)
306.7 / U35p / 31083
- URBANO CASTRILLO, Eduardo de [y otros], *Delincuencia informática. Tiempos de cautela y amparo*. Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters, Aranzadi, 2012, 302 pp. + 1 CD-ROM (Monografía de Doctrina)
345.02 / D454 / 31093
- , *La prueba ilícita penal*. 6a. ed. Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2012, 669 pp. Incluye CD-ROM con jurisprudencia.
345.06 / U56p / 31110
- VALLVERDÚ, Jordi, *Una ética de las emociones*. Barcelona, Anthropos Editorial, 2007, 111 pp. (Huellas. Memoria y Texto de Creación. Serie Problemas: La Complejidad Negada, 30)
152.4 / V27u / 31072
- VARELA, Roberto, *Cultura y poder: una visión antropológica para el análisis de la cultura política*. Barcelona, Anthropos Editorial, UAM, Unidad Iztapalapa, División de Ciencias Sociales y Humanidades, 2005, 175 pp.: gráf. (Autores, Textos y Temas. Antropología, 40)
320 / V54c / 31068
- VÁZQUEZ ALONSO, Víctor J., *Laicidad y Constitución*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, xxv, 682 pp. (Colección: Estudios Constitucionales)
261.72 / V37l / 31165
- VÁZQUEZ GÓMEZ, Rebeca, *El uso de símbolos como ejercicio del derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico italiano*. Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2012, 340 pp.
261.72 / V37u / 31114
- VEGAS AGUILAR, Juan Carlos, coord., *La prevención y erradicación de la violencia de género: un estudio multidisciplinar y forense*. Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, Gobierno de España, Ministerio de Economía y Competitividad, 2012, 581 pp.: tab., gráf.
305.49 / V41p / 31107
- VILLAVEVERDE MENÉNDEZ, Ignacio, *La igualdad en la diversidad: formas de Estado y derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, 237 pp. (Colección: Estudios Constitucionales)
341.481 / V24i / 31164

REVISTAS

- ACEVES NAVARRO, Lorenzo Armando [y] José Francisco Juárez López, "El cambio climático en la década de los ochenta y su evaluación a través de parámetros agroclimáticos", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azacapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (159), enero-febrero, 2010, pp. 69-77.
- AGUILAR CASTAÑÓN, Gail, "Feminicidio y el derecho de acceso a la justicia", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (4), enero-marzo, 2014, pp. 65-79.
- AGUZIN, Laura Araceli, "La eficacia del sistema interamericano de derechos humanos y la continuidad de su construcción", *Alegatos*. México, UAM-Azacapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho, (82), septiembre-diciembre, 2012, pp. 629-650.
- ALVA DE LA SELVA, Alma Rosa, "Reforma Electoral y libertad de expresión: un debate inconcluso", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azacapot-

zalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (158), noviembre-diciembre, 2009, pp. 9-13.

ÁLVAREZ, Melba, "La legislación con perspectiva de género en el Distrito Federal, ¿un cambio obligatorio en la cultura?", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (160), marzo-abril, 2010, pp. 23-28.

BARDALES LAZCANO, Erika y Esteban Gilberto Arcos Cortés, "El sistema penal acusatorio y el amparo", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (4), enero-marzo, 2014, pp. 81-110.

BAUTISTA MARTÍNEZ, Eduardo, "La lucha por el reconocimiento: maestros indígenas en Oaxaca", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (158), noviembre-diciembre, 2009, pp. 101-107.

CALLEJA, Aleida, "La importancia de la radiodifusión comunitaria en el ejercicio de la libertad de expresión", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (158), noviembre-diciembre, 2009, pp. 37-42.

CANTÚ RIVERA, Humberto, "El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: breves reflexiones sobre su historia, retos y perspectivas", *El Lado Humano*. Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (86), enero-marzo, 2014, pp. 10-23.

CARREÓN PEREA, Manuel Jorge, "El fortalecimiento de los derechos humanos a través del derecho penal", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (4), enero-marzo, 2014, pp. 129-156.

CARRILLO MERAZ, Rosalía, "Educación, género y violencia", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (158), noviembre-diciembre, 2009, pp. 81-86.

CISNEROS, José Luis, "25 días de miedo", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (159), enero-febrero, 2010, pp. 37-43.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "El principio de legalidad en materia penal", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (4), enero-marzo, 2014, pp. 11-20.

BENEZ, Mara Cristina, Edith F. Kauffer Michel [y] Guadalupe del Carmen Álvarez Gordillo, "Percepciones ambientales de la calidad del agua superficial en la microcuenca del río Fogótico, Chiapas", *Frontera Norte*. Tijuana, El Colegio de la Frontera Norte, 22(43), enero-junio, 2010, pp. 129-158.

CUNA PÉREZ, Enrique [y] Laura Noemy Pérez Cristino, "Medios y elección 2009: uso y reglamentación de internet, pendiente de la reforma electoral", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (160), marzo-abril, 2010, pp. 61-74.

CURIEL SANDOVAL, Verónica Alejandra, "El trabajo infantil: un problema intolerable en expansión", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Hu-

manidades, Departamento de Derecho, (82), septiembre-diciembre, 2012, pp. 749-780.

DARÍO BERGEL, Salvador, "Aportes para un estatuto de las partes separadas del cuerpo", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho, (82), septiembre-diciembre, 2012, pp. 693-724.

DUSSEL AMBROSINI, Enrique, "Democracia participativa, disolución del Estado y liderazgo político", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho, (82), septiembre-diciembre, 2012, pp. 561-604.

ESCAMILLA CADENA, Alberto, "Presidencialismo y elecciones en México", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (160), marzo-abril, 2010, pp. 49-59.

FERNÁNDEZ, Leticia E., "Family Support Pregnancy Behavior among Women in Two Mexican Border Cities", *Frontera Norte*. Tijuana, El Colegio de la Frontera Norte, 22(43), enero-junio, 2010, pp. 7-34.

FOLADORI, Guillermo, "Riesgos a la salud y al medio ambiente en las políticas de nanotecnología en América Latina", *Sociológica*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Sociología, (77), septiembre-diciembre, 2012, pp. 143-180.

FORT CHÁVEZ, Liliana, "Representaciones y estilos de defensa de los derechos: una aproximación a los derechos subjetivos en Kelsen", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho, (82), septiembre-diciembre, 2012, pp. 605-628.

FREEDOM HOUSE, "Situación de la libertad de prensa en México", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (5), mayo, 2014, pp. 45-49.

GARCÍA, Jean René, "Montesquieu y la separación 'del' poder en América Latina", *Perfiles de las Ciencias Sociales*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, 1(2), enero-junio, 2014, pp. 125-156.

GARCÍA DE LEÓN, María Antonia, "Modernas en un mundo patriarcal (sobre los conflictos de género)", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (160), marzo-abril, 2010, pp. 15-22.

GARCÍA GUERRA, Ángel Mario, "Los derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio", *El Lado Humano*. Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (86), enero-marzo, 2014, pp. 24-28.

GARNEAU, Stéphanie, "Theoretical and Methodological Contributions of a Multi-Situated Approach and the Analysis of Migration Routes: The Example of Migration between Morocco and Canada", *Frontera Norte*. Tijuana, El Colegio de la Frontera Norte, 22(43), enero-junio, 2010, pp. 35-54.

GAVIÑO AMBRIZ, Jorge, "No hay país democrático sin la protección de la libertad de expresión y el periodismo libre", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (5), mayo, 2014, pp. 27-31.

- GAYTÁN SANTIAGO, Pablo, "Emovirus primaveral", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (159), enero-febrero, 2010, pp. 11-19.
- GONZÁLEZ ROJO ARTHUR, Enrique, "¿Reforma o contrarreforma laboral en México?", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho, (82), septiembre-diciembre, 2012, pp. 651-660.
- GUÉVEL, Didier, "Observaciones de la prueba en el derecho civil francés: por una reforma legislativa en profundidad", *Perfiles de las Ciencias Sociales*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, 1(2), enero-junio, 2014, pp. 337-363.
- LAGUNES HUERTA, Lucía, "Periodismo sin discriminación: reto del siglo XXI", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (158), noviembre-diciembre, 2009, pp. 87-91.
- LIMA MALVIDO, María de la Luz, "Aplicación de estándares en la atención a las víctimas de delitos y del abuso del poder", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (4), enero-marzo, 2014, pp. 21-55.
- LLANES DÍAZ, Nathaly, "Acercamientos teóricos a la maternidad adolescente como experiencia subjetiva", *Sociológica*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Sociología, (77), septiembre-diciembre, 2012, pp. 235-266.
- LÓYZAGA DE LA CUEVA, Octavio Fabián, "En torno a la huelga", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho, (82), septiembre-diciembre, 2012, pp. 725-748.
- MACÍAS RODRÍGUEZ, Rolando, "La violencia entre géneros en el espacio privado en la posmodernidad del siglo XXI", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (160), marzo-abril, 2010, pp. 41-47.
- MARTÍNEZ GARZA, Minerva E. [y] Myrna Elia García Barrera, "Perspectiva de género y democracia", *El Lado Humano*. Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (86), enero-marzo, 2014, pp. 5-9.
- MAZET, Guy, "El acceso a la información jurídica en el internet: ¿nueva caja de pandora?", *Perfiles de las Ciencias Sociales*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, 1(2), enero-junio, 2014, pp. 271-288.
- MONTESINOS, Rafael [y] Rosalía Carrillo, "Feminidades y masculinidades del cambio cultural de fin y principio de siglo", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (160), marzo-abril, 2010, pp. 5-14.
- OLMOS PÉREZ, Alexandra, "Ética para la bio-ética, un ensayo", *Perfiles de las Ciencias Sociales*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, 1(2), enero-junio, 2014, pp. 249-270.
- ORDOÑEZ LEÓN, Patricia, "Responsabilidad institucional: de la concepción jurídica nacional e internacional a la práctica en México", *Perfiles de las Ciencias Sociales*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, 1(2), enero-junio, 2014, pp. 41-60.
- PÉREZ FUENTES, Gisela María, Karla Cantoral Domínguez [y] Dora Luz Ramos Torres, "El interés superior del menor como principio", *Perfiles de las Ciencias Sociales*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, 1(2), enero-junio, 2014, pp. 307-322.
- PÉREZ HERRERA, María Eugenia, María Guadalupe Salas Medina, María Elena Martínez Jiménez [y otros], "La observación de la violencia de género en el municipio de Durango", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (160), marzo-abril, 2010, pp. 29-39.
- PÉREZ LÓPEZ, Miguel, "El arribo del interés legítimo al juicio de amparo", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho, (82), septiembre-diciembre, 2012, pp. 781-808.
- PÉREZ MIRANDA, Rafael J. [y] Beatriz Pallarés, "Biodiversidad, bioseguridad y liberalización del comercio internacional", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho, (82), septiembre-diciembre, 2012, pp. 809-826.
- PÉREZ ZAVALA, Carlos, "Una nación secuestrada. Imaginarios sociales ciudadanos y los escenarios de la violencia en el México de nuestros días", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (159), enero-febrero, 2010, pp. 45-50.
- PINEDA, Agustín, "Regulación del derecho de réplica en México", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (158), noviembre-diciembre, 2009, pp. 25-30.
- RABAGO VITAL, Omar, "Libertad de prensa en México. Una mirada desde los derechos humanos", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (5), mayo, 2014, pp. 5-9.
- RAMÍREZ SALAZAR, Darío, "¿Difamando a Dios? La libertad de expresión y el sistema internacional de derechos humanos", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (158), noviembre-diciembre, 2009, pp. 51-66.
- REHAAG, Irmgard, "La perspectiva intercultural en la educación", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (160), marzo-abril, 2010, pp. 75-83.
- REYGADAS ROBLES GIL, Rafael, "Abyección política y resistencia ciudadana", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (159), enero-febrero, 2010, pp. 51-58.
- REYNOSO CASTILLO, Carlos, "La justicia laboral, retos y reflexiones", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho, (82), septiembre-diciembre, 2012, pp. 661-692.

- RÍOS RUIZ, Alma de los Ángeles, "Aciertos y tropiezos de la democracia en México", *Perfiles de las Ciencias Sociales*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, 1(2), enero-junio, 2014, pp. 157-217.
- ROBLES MENDOZA, Alba Luz, "Aspectos psicológicos de la eutanasia. El manejo del duelo psicoemocional", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (4), enero-marzo, 2014, pp. 179-192.
- RODRÍGUEZ, Juan Carlos, "El silencio o la vida. La autocensura como forma de sobrevivir en los tiempos del crimen organizado", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (5), mayo, 2014, pp. 15-19.
- RODRÍGUEZ MUNGUÍA, Jacinto, "Prensa y poder político en México: una historia incomoda", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (158), noviembre-diciembre, 2009, pp. 43-49.
- RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda Enríquez y Maximiliano Hernández Cuevas, "Muerte digna y derecho penal. La ilegitimidad de las medidas especiales de reclusión y la opción de morir", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (4), enero-marzo, 2014, pp. 159-177.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, "¿Existe el derecho a una muerte digna? Análisis desde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (4), enero-marzo, 2014, pp. 193-207.
- SÁNCHEZ, Iván Lázaro [y] Gisela María Pérez Fuentes, "Nuevos paradigmas de la colegiación obligatoria de abogados en México", *Perfiles de las Ciencias Sociales*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, 1(2), enero-junio, 2014, pp. 289-306.
- SÁNCHEZ CANO, Julieta Evangelina, Yeni Estrella Rodríguez Cisneros, Miguel Meléndez Guerrero [y otros], "La importancia de la gobernanza en la seguridad alimentaria ante un panorama de volatilidad en el precio internacional de los alimentos; el caso de México", *Perfiles de las Ciencias Sociales*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, 1(2), enero-junio, 2014, pp. 11-40.
- SANROMÁN ARANDA, Roberto, "La importancia de la ética y la transparencia en la administración pública", *Perfiles de las Ciencias Sociales*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, 1(2), enero-junio, 2014, pp. 219-247.
- SASÍN, Mariano G., "¿Por qué le habrá puesto 'comunidad'? Una aproximación al lugar de la comunidad societal en la teoría de Talcott Parsons", *Sociológica*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Sociología, (77), septiembre-diciembre, 2012, pp. 71-107.
- SOLÍS, Brisa, "Libertad de expresión y el monopolio de los medios de comunicación: el caso mexicano", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (158), noviembre-diciembre, 2009, pp. 15-24.
- , "Agresiones a la libertad de expresión en México", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (158), noviembre-diciembre, 2009, pp. 93-100.
- SOLÍS LEREE, Beatriz, "Los derechos de las audiencias", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (158), noviembre-diciembre, 2009, pp. 31-35.
- SOLÍS PÉREZ, Marlene, "La construcción simbólica de un mercado de trabajo feminizado en la ciudad de Tánquer: una aproximación", *Frontera Norte*. Tijuana, El Colegio de la Frontera Norte, 22(43), enero-junio, 2010, pp. 55-80.
- TONKONOFF COSTANTINI, Sergio E., "Las funciones sociales del crimen y el castigo. Una comparación entre las perspectivas de Durkheim y Foucault", *Sociológica*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Sociología, (77), septiembre-diciembre, 2012, pp. 109-142.
- VIDAL DE LA ROSA, Godofredo, "La madre de todas las disputas: desigualdad y democracia", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (160), marzo-abril, 2010, pp. 91-96.
- VILLAMIL URIARTE, Raúl R., "La propagación del miedo en las sociedades contemporáneas. La influencia en México", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (159), enero-febrero, 2010, pp. 21-31.
- VITE PÉREZ, Miguel Ángel, "El desarrollo social de la ciudad de México: una visión exploratoria", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (160), marzo-abril, 2010, pp. 97-110.

■ OTROS MATERIALES (Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etc.)

- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, DIF Estatal Campeche, Procuraduría del Menor y la Familia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, 2012, 11 pp.: fot. En la portada: Por una vida libre de maltrato infantil.
AV / 3452 / 31185-87
- , *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, DIF Estatal Chiapas, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, 2012, 11 pp.: fot. En la portada: Por una vida libre de maltrato infantil.
AV / 3453 / 31188-90

- _____, *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, DIF Estatal Quintana Roo, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, 2012, 11 p.: fot. En la portada: Por una vida libre de maltrato infantil. AV / 3454 / 31191-93
- _____, *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, DIF Estatal Tamaulipas, Procuraduría Estatal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos, Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, 2012, 11 pp.: fot. En la portada: Por una vida libre de maltrato infantil. AV / 3455 / 31194-96
- _____, *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, DIF Estatal Zacatecas, Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, 2012, 11 pp.: fot. En la portada: Por una vida libre de maltrato infantil. AV / 3456 / 31197-99
- _____, *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, DIF Estatal Chihuahua, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, 2012, 11 pp.: fot. En la portada: Por una vida libre de maltrato infantil. AV / 3457 / 31200-02
- _____, *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, DIF Distrito Federal, Dirección de Asistencia Jurídica y Patrocinio Jurídico Familiar, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2012, 11 pp.: fot. En la portada: Por una vida libre de maltrato infantil. AV / 3458 / 31203-05
- _____, *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango, DIF Estatal Durango, Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, 2012, 11 pp.: fot. En la portada: Por una vida libre de maltrato infantil. AV / 3459 / 31206-08
- _____, *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, DIF Estatal Morelos, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, 2012, 11 pp.: fot. En la portada: Por una vida libre de maltrato infantil. AV / 3460 / 31209-11
- _____, *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, DIF Estatal Nuevo León, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, 2012, 11 pp.: fot. En la portada: Por una vida libre de maltrato infantil. AV / 3461 / 31212-14
- _____, *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, DIF Estatal Querétaro, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, 2012, 11 pp.: fot. En la portada: Por una vida libre de maltrato infantil. AV / 3462 / 31215-17
- _____, *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, DIF Estatal Sinaloa, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, 2012, 11 pp.: fot. En la portada: Por una vida libre de maltrato infantil. AV / 3463 / 31218-20
- _____, *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, DIF Estatal Tabasco, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, 2012, 11 pp.: fot. En la portada: Por una vida libre de maltrato infantil. AV / 3464 / 31221-23
- _____, *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, DIF Estatal Tlaxcala, Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, Procuraduría General de Jus-

ticia del Estado de Tlaxcala, 2012, 11 pp.: fot. En la portada: Por una vida libre de maltrato infantil.

AV / 3465 / 31224-26

_____, *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, DIF Estatal Veracruz, Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, 2012, 11 pp.: fot. En la portada: Por una vida libre de maltrato infantil.

AV / 3466 / 31227-29

_____, *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, DIF Estatal Yucatán, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, 2012, 11 pp.: fot. En la portada: Por una vida libre de maltrato infantil.

AV / 3467 / 31230-32

_____, *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil. También es responsabilidad de la sociedad evitar el maltrato de I@s niñ@s*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, DIF Estatal Nuevo León, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, mayo, 2012, cuadríptico: il., fot.

AV / 3447 / 31170-72

_____, *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil. También es responsabilidad de la sociedad evitar el maltrato de I@s niñ@s*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, DIF Estatal Puebla, Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mayo, 2012, cuadríptico: il., fot.

AV / 3448 / 31173-75

_____, *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil. También es responsabilidad de la sociedad evitar el maltrato de I@s niñ@s*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, DIF Estatal Querétaro, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, mayo, 2012, cuadríptico: il., fot.

AV / 3449 / 31176-78

_____, *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil. También es responsabilidad de la sociedad evitar el maltrato de I@s niñ@s*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, DIF Estatal Sinaloa, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, mayo, 2012, cuadríptico: il., fot.

AV / 3450 / 31179-81

_____, *Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños: alto al maltrato infantil. También es responsabilidad de la sociedad evitar el maltrato de I@s niñ@s*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, DIF Estatal Yucatán, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, mayo, 2012, cuadríptico: il., fot.

AV / 3451 / 31182-84

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO
XV AÑOS DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL

Presidente

Raúl Plascencia Villanueva

Primer Visitador General

Luis García López Guerrero

Segundo Visitador General

Marat Paredes Montiel

Tercer Visitador General

Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar

Cuarta Visitadora General

Yolanda Leticia Escandón Carrillo

Quinto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Sexto Visitador General

Tomás Serrano Pérez

Secretario Ejecutivo

Nabor Carrillo Flores

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Oscar Elizundia Treviño

Oficial Mayor

Jesús Eugenio Uriostegui García

**Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

Javier Sepúlveda Amed